Presidente

Mtro. José Luis Armendáriz González

Consejo

Mtra. Emma Armida de la O Rodríguez
Lic. Servando Villegas Cuvesare
Dr. Luis Alfonso Ramos Peña
Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto
Mtra. Martha Teresa González Rentería
C. Héctor Arturo Hernández Valenzuela

Secretario Técnico Ejecutivo

Mtro. José Alarcón Ornelas

Dirección de Administración
C.P. Pedro Antonio Quintanar Rohana
Transparencia
Lic. Benjamín Palacios Orozco
Directora DHNET
Lic. María Elena Ayala Pavón

Control, Análisis y Evaluación
Mtro. Néstor M. Armendáriz Loya y Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Estadística e informática
Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez
Director de Capacitación
Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo
Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Lic. Yulliana Sarahi Acosta Ortega
Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla
Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa
Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Lic. Yulliana Ilem Rodríguez González
Capacitadores:
Lic. Lía Priscila Montañez González, Lic. Fabián Chávez P. Lic. Luis Lerma Ruiz, Lic. Rosabel Valles Rivera, Otto Friderch Rodríguez Alonso.

Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez
Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Capacitador:
Lic. Francisco Javier Alvarado Vázquez

Oficina N. Casas Grandes

Lic. Jorge Jiménez Arroyo
Capacitador:
Guadalupe Moya B.

Oficina Madera

C. Edelmira Rodríguez Gándara.

Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez
Lic. Carlos Rivera Téllez
Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez
Lic. Isis Adel Cano Quintana
Lic. Judith A. Loya Rodríguez
Capacitadores:
Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz
Lic. Silvana Fernández Meléndez, Lic. Dora Isela Hernández Hdz., Lic. Jorge Huerta Viezcas, Lic. Gabriela González Pineda.

Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Ethel Garza Armendáriz
Lic. Amín A. Corral Shaar
Capacitador:
Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez,

Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Lic. César Salomón Márquez Chavira

Capacitador:
Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández y Lic. Kristián Durán Coronado.

GACETA

Mayo – agosto 2016

ÍNDICE

PRESENTACIÓN - **5**

RECOMENDACIONES - **8**

1. **Recomendación 12/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Moris por probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la Administración de Justicia.- - - - - - - - - - - - - - **9**
2. **Recomendación 13/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probables violaciones al derecho a la seguridad jurídica e incumplimiento en la procuración de justicia. - - - - - - - - - - - - - - **18**
3. **Recomendación 14/2016** emitida a La Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de uso excesivo de la fuerza pública.- - - - - - - - - - - - - - **31**
4. **Recomendación 15/2016** emitida a La Presidencia Municipal de Juárez por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura. - - - - - - - - - - - - - - **42**
5. **Recomendación 16/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua por probables violaciones a la integridad personal, en la modalidad de uso excesivo de la fuerza pública y lesiones.- - - - - - - - - - - - - - **56**
6. **Recomendación 17/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua probable violación al a la legalidad de los quejosos que afecta su derecho a la seguridad jurídica de la propiedad.- - - - - - - - - - - - - - **79**
7. **Recomendación 18/2016** emitida a La Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura - - - - - - - - - - - - - - **93**
8. **Recomendación 19/2016** emitida a La Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura - - - - - - - - - - - - - - **108**
9. **Recomendación 20/2016** emitida a La Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura- - - - - - - - - - - - - - - **119**
10. **Recomendación 21/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probables violaciones al derecho a su honra y reputación.- - - - - - - - - - - - - - **136**
11. **Recomendación 22/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes probable violación al derecho a la vida, en la modalidad de omisión de cuidados o muerte en custodia.- - - - - - - - - - - - - - **147**
12. **Recomendación 23/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, así como a la intimidad en la modalidad de allanamiento de morada. - - - - - **156**
13. **Recomendación 24/2016** emitida a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado por probables violaciones al derecho a la seguridad social y a la legalidad y seguridad jurídica - - - - - - - - - - - - - - **175**
14. **Recomendación 25/2016** emitida a La Presidencia Municipal de Aquiles Serdán por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura.- - - - - - - - - - - - - - **186**
15. **Recomendación 26/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua por probables la violación al derecho a la legalidad y al derecho de las personas adultas mayores. - - - - - - - - - - - - - - **195**
16. **Recomendación 27/2016** emitida a La Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura - - - - - - - - - - - - - - **204**
17. **Recomendación 28/2016** emitida a La Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura - - - - - - - - - - - - - - **223**

18. **Recomendación 29/2016** emitida a La Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones, así como violación al derecho a la intimidad en la modalidad de allanamiento de morada, -- **244**

19. **Recomendación 30/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probables violaciones al derecho a la intimidad en la modalidad de allanamiento de morada, así como a la propiedad, en la modalidad de daños.------------------------ **256**

20. **Recomendación 31/2016** emitida a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, del Estado de Chihuahua por probables violaciones al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.-- **266**

21. **Recomendación 32/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probables violaciones al derecho a la seguridad social y a la igualdad, en la modalidad de discriminación de género----------.------------------------------- **275**

22. **Recomendación 33/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura -----------.--- **288**

23. **Recomendación 34/2016** a la Fiscalía General del Estado para garantizar el derecho a la intimidad de los imputados **310**

24. **Recomendación 35/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, por empleo ilegal de la fuerza pública-----.- -- **330**

25. **Recomendación 36/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura -----------.-- **342**

26. **Recomendación 37/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probables violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por retardar la función de investigación o procuración de justicia --------------------------- **369**

27. **Recomendación 38/2016** emitida a la Secretaría de Salud del Estado por probables violaciones al derecho a la vida en la modalidad de negligencia médica. --- **378**

28. **Recomendación 39/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probables violaciones al derecho la vida en la modalidad de muerte en custodia u omisión en brindar servicios médicos o negligencia médica -------------------- **386**

NUESTRAS NOTICIAS -- **398**

COMO PRESENTAR UNA QUEJA -- **410**

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

Al término del segundo cuatrimestre de 2016, ponemos a consideración las noticias y dictámenes emitidos por este organismo, destinados a proteger, difundir y promover los derechos humanos en la entidad.

En esta gaceta se informan los avances en el programa de supervisión penitenciaria a los Centros de Reinserción Social para Adultos y Menores, en las instalaciones carcelarias de los municipios de la entidad, así como la capacitación de servidores públicos.

Entre las acciones más destacadas de este organismo fue la organización con la sociedad civil de los campamentos de verano en Juárez, Cuauhtémoc y Delicias, la realización de foros marchas y apoyos para el festejo del día internacional de la vigila del VIH/Sida, el Día Internacional en contra la Homofobia, así como colaboraciones conjuntas con la CNDH a favor de las personas con discapacidad.

Agradezco las atenciones y apoyo que brindaron las autoridades educativas y civiles al equipo de la CEDH que realizó las jornadas de capacitación en derechos humanos en los últimos días del mes de agosto pasado en la que participaron cerca de 2 mil alumnos de los poblados de Cerocahui, San Rafael y la cabecera municipal de Urique.

A raíz de “El Foro Internacional sobre Derechos Humanos y Actividades Empresariales” realizado en esta ciudad el pasado 6 de abril, en la cual participaron expertos de Europa, América Latina, Estados Unidos y México, hemos iniciado acciones gubernamentales para dialogar con empresarios a fin de que se promuevan y se respeten los derechos de los trabajadores en cada una de las empresas o negocios participantes.

Otro motivo de alegría fue la excelente acogida que organismos internacionales y sociedades de defensores de los derechos humanos en Argentina, Uruguay y Panamá dieron a la serie local “Deni y los derechos de los niños y las niñas” para la enseñanza de los derechos humanos en edades de 3 a 8 años.

En materia de protección a los derechos humanos, este organismo emitió 28 resoluciones, todas ellas en el presente cuatrimestre mayo – agosto.

El organismo emitió a La Fiscalía General del Estado 15 recomendaciones, una a Pensiones Civiles del Estado, otra a La Secretaria de Educación, Cultura y Deporte y una más a la Secretaría de Salud.

La Presidencia Municipal de Chihuahua y la Presidencia Municipal de Juárez recibieron 3 recomendaciones cada una. En cambio, una resolución las Presidencias Municipales de Moris, Nuevo Casas Grandes, Hidalgo del Parral y Aquiles Serdán.

El derecho más violado fue la integridad y seguridad personal con 13 recomendaciones, de las cuales 11 de ellas fueron por actos de tortura.

Otro de los derechos más violados fue el de legalidad y seguridad jurídica con 6 resoluciones; 4 en relación al derecho a la intimidad, en la modalidad de allanamiento de morada; El derecho a la seguridad social con 2, misma cantidad por la violación al derecho a la vida, uno en la modalidad de negligencia médica y la otra por muerte en custodia u omisión de cuidados.

También se emitió una recomendación por la violación a los derechos de las personas adultas mayores y otra más por discriminación de género.

Agradezco a los consejeros y consejeras por su generosa participación en la supervisión de las actividades que realiza este organismo, en la capacitación del personal y que en el estudio que actualmente se realiza de los procesos operativos de este organismo.

Es también oportuno recordar y agradece el desempeño y colaboración por más de 25 años de nuestro compañero, Jesús Granados Trejo quien laboró desde la creación de este organismo y que en este cuatrimestre se jubiló.

Reafirmo mi compromiso en trabajar por la dignidad y derechos de las personas, y espero que tales logros los podamos compartir en la próxima edición.

Por ello, mi agradecimiento y gratitud.

Muchas gracias.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 12/ 2016

Síntesis: Trabajador despedido en forma injustificada por la Presidencia Municipal de Moris se quejó de que, a dos años de haber interpuesto su demanda laboral, no se ha integrado el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Moris para que resuelva conforme a derecho.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la Administración de Justicia.

Motivo por el cual este organismo recomienda: **PRIMERA.-** A Usted, C. MANUEL CAMARGO PERLA en su calidad de Presidente Municipal de Moris, gire sus instrucciones para que se turne sin demora al Tribunal de Arbitraje para empleados del municipio, la demanda laboral presentada por "A".
SEGUNDA.- A usted mismo, para garantizar un afectivo acceso a la justicia de "A", en caso de no localización o extravío del escrito de demanda laboral, ordene se reponga las constancias, demanda, documentos anexos y demás actuaciones que se hayan realizado ante el Secretario del H. Ayuntamiento.
TERCERA.- Asimismo, para que ordene se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos del municipio involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.
CUARTA.- De igual forma, para que gire sus instrucciones a efecto de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos del municipio que omitieron rendir los informes que fueron solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos**.**
QUINTA.- A Usted, LIC. JOSÉ ANTONIO URBINA ARREDONDO en su calidad de Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Moris, a efecto de garantizar el acceso a la justicia del impetrante, en el sentido de que una vez turnada la demanda laboral presentada por "A", sin demora, se radique; inicie el procedimiento y emita de manera pronta, completa e imparcial la resolución que a derecho corresponda.

Oficio No. JLAG 401/2016
Expediente No. YA 203/2015

RECOMENDACION No. 12/2016

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 04 de mayo de 2016

C. MANUEL CAMARGO PERLA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORIS
P R E S E N T E.-

LIC. JOSÉ ANTONIO URBINA ARREDONDO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL MUNICIPAL DE MORIS
P R E S E N T E.-

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número YA 203/2015, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A" por presuntas violaciones a sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 18 de junio de 2014, se recibe escrito de queja signado por "A[1]", en el siguiente sentido:

"1. Con fecha 24 de septiembre del año 2013 me fue recibida por el Secretario Municipal de Moris Chihuahua la demanda laboral que presente en contra del Municipio de Moris y/o Ayuntamiento municipal de Moris, Chihuahua, reclamando el despido injustificado del que fui objeto, presentando la demanda laboral por conducto del Secretario del Ayuntamiento en razón de que el Presidente del Tribunal Arbitral Municipal con frecuencia o regularmente no se encuentra en el Municipio de Moris.

Al día 5 de enero de 2015 la demanda laboral no se había turnado al Tribunal Arbitral Municipal, por lo que amplié mi demanda recibiendo tal ampliación el Sr. Gilberto Baca Carrasco Secretario del Ayuntamiento de Moris Chihuahua el día 6 de enero del año 2015.

2. Es el caso de que no obstante de que he estado en continua comunicación con el Sr. Gilberto Baca Carrasco Secretario del Ayuntamiento Municipal de Moris, acudiendo personalmente y otras acompañado de mi esposa Olivia y vía telefónica con el Lic. Urbina quien es Presidente del Tribunal Arbitral del Municipio de Moris, quienes me han manifestado que ya mero le dan tramite a mi demanda, lo cierto es de que no se ha radicado por el Tribunal Arbitral Municipal de Moris Chihuahua a pesar del tiempo que ha transcurrido de la presentación de demanda, la ampliación de demanda a la fecha de mi reclamo.

En este contexto estimo que mis derechos humanos de acceso a la administración de Justicia se han violentado por la Autoridad Municipal de Moris Chihuahua (Presidente, representante de Gobierno y representante de los trabajadores) violentando los principios básicos de Justicia contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto trasciende a que no obstante el tiempo que ha transcurrido no tengo certeza de si obtendré el pago de las prestaciones que reclamo en la vía laboral derivadas del despido injustificado de que fui objeto ya que el Tribunal Arbitral de Moris de hecho se ha negado a conocer de mi demanda laboral.

Como pruebas de lo que establezco ante esta Comisión me permito relacionar las siguientes:
Copia simple de la demanda presentada y recibida por el Secretario del Ayuntamiento de Moris, Chihuahua el día 24 de septiembre del año 2013.
Copia de ampliación de demanda recibida por el Secretario del Ayuntamiento de Moris el día 06 de enero del año 2015.
Probanzas que sirven para acreditar que en las fechas que se indican en este escrito, presenté mi demanda laboral y su ampliación de suerte que la autoridad municipal no turnó al Tribunal Arbitral Municipal la demanda y su ampliación ni el Tribunal ha radicado la demanda en cuestión a pesar de que se sabe de la existencia de la misma por lo que solicito se investigue la conducta de estas autoridades y se dé la recomendación respectiva" (sic).

2.- Con fecha 17 de junio de 2015, se recibió el informe por parte del Lic. José Antonio Urbina Arredondo, Presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Moris manifestando lo siguiente:

"1. En relación al hecho primero en su queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de parte del quejoso me permito informar lo siguiente: Si bien es cierto sin conceder la razón que con fecha 24 de septiembre de año 2013 haya sido recibida la demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento de Moris por despido injustificado de parte del quejoso lo hizo ante el Secretario del Ayuntamiento de la pasada administración 2010-2013, por lo que no es hecho propio y se desconoce, ya que aún este tribunal de arbitraje no había sido constituido por la administración actual 2013-2016; además no debió haberle notificado al Secretario Municipal, ya que es parte de la administración municipal y contraparte del quejoso en su demanda laboral y no tenía ni tiene obligación de notificarle la existencia de la demanda al presidente del tribunal de arbitraje, entendiéndose que el tribunal lo representan tres personas, el representante patronal de los trabajadores y el presidente del mismo, que en este caso sería la persona a quien se le debe notificar personalmente la existencia de la demanda laboral para dar entrada a la misma y convocar a los integrantes para empezar a conocer la demanda.

2. En cuanto al hecho dos que el quejoso hace referencia, no es hecho propio, ya que si fuera cierto sin conceder la razón que el quejoso estuviera en constante comunicación con "B", Secretario del ayuntamiento, no es la persona a quien tiene que acudir por que como ya lo había informado es contraparte de la demanda laboral interpuesta por el quejoso, y en cuanto a que ha tenido comunicación telefónica conmigo es un hecho falso, ya que al quejoso no lo conozco en persona, menos telefónicamente, lo que si reconozco es haber platicado con el representante legal de la parte quejosa a quien le he dicho y comentado que hasta que no me notifique personalmente y que le ponga el sello del Tribunal de recibida la demanda, hasta ese momento le daré entrada a la demanda, y le notificare a la parte contraria la existencia de la misma, iniciando el proceso en cuestión.

Por lo que no puede haber violación de derechos humanos de acceso a la administración de la justicia en donde no existe tal cosa, por este Tribunal de Arbitraje Municipal de Moris, ya que el quejoso reclama que este tribunal se ha negado a conocer de la demanda laboral, a lo que este tribunal niega tener en sus manos la demanda misma, por lo que no se ha notificado personalmente al tribunal de la demanda, y si bien es cierto este tribunal conoce de la misma, es por la queja que interpone el quejoso alegando la violación de su derecho al acceso a la administración de justicia.

3. En cuanto a las pruebas que ofrece en su queja, en los puntos A) y B), estas le dan razón a este Tribunal de Arbitraje Municipal en el sentido de no tener responsabilidad alguna en la violación de derechos humanos que hace referencia el quejoso; ya que dice que en las fechas en que se indican presento la demanda laboral así como su ampliación ante la autoridad municipal y que la autoridad municipal no las turno ante el Tribunal me permito informar que esta aseveración no tiene fundamento ya que este Tribunal tiene independencia de ejercicio y la autoridad municipal no tiene obligación legal ni moral alguna de turnar la demanda ya que va en contra de los intereses de la misma autoridad, sino al contrario el quejoso y su representante legal debieron de haber turnado la demanda ante este Tribunal y no ante la autoridad que es la parte contraria del quejoso. Así mismo le informo que a pesar que este tribunal sabe de la existencia de la demanda laboral del quejoso,

por la queja interpuesta ante derechos humanos, no puede radicar la demanda de algo que no tiene en su poder, ya que no se han utilizado los cauces adecuados. Razón tuviera el quejoso si tuviera la demanda recibida con la formalidad que reviste por parte de este tribunal" (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja firmado por "A", recibido en este organismo el día 16 de abril del 2015, cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número 1 (fojas 1 a 3).

4.- Documental aportada por el quejoso, consistente en copia simple de la demanda laboral dirigida al H. Tribunal Arbitral Municipal de Moris Chihuahua, en fecha 24 de septiembre de 2013, firmando de recibido por parte de la Secretaria Municipal de Moris (fojas 4 a11).

5.- Escrito presentado ante la secretaria municipal de Moris el día 06 de enero de 2015 recibido por "B" con motivo de que no se ha emplazado a la demandada a solicitar se tenga adicionado y/o ampliando el escrito inicial de demanda, de igual manera comprobantes documentales en los cuales se hace constar que "A" laboraba para la Presidencia Municipal de Moris (fojas 12 a 21).

6.- Solicitud de informe mediante oficios YA 102/2015 así como YA103/2015 dirigidos a Manuel Camargo Perla, Presidente Municipal de Moris y al Lic. José Antonio Urbina Arredondo, Presidente del Tribunal Arbitral Municipal de Moris (fojas 25 a 27).

7.- Acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2015 mediante la cual se hace constar que compareció ante estas oficinas el Lic. José Antonio Urbina Arredondo, Presidente del Tribunal Arbitral Municipal de Moris para manifestar que no ha tenido conocimiento de la demanda laboral interpuesta por "A", solicitando prórroga para la rendición del informe respectivo, otorgándosele un plazo de 10 días naturales (foja 29).

8.- Oficio número JAG 385/15 signado por el Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante el cual turna a la Visitaduría el informe de la autoridad (foja 30).

9.- Informe de la autoridad de fecha 17 de junio de 2015 emitida por el Lic. José Antonio Urbina Arredondo, Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Moris (fojas 31 a 33).

10.- Acuerdo de cierre de la investigación de fecha 21 de agosto de 2015 para proceder a realizar el proyecto de resolución correspondiente

IV.- CONSIDERACIONES:

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 42 de la Ley de este organismo derecho humanista, así como los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

12.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13.- Corresponde ahora determinar si los hechos plasmados en el escrito de queja recibido en esta Comisión el día 16 de abril de 2015, quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

14.- Del análisis de la queja formulada por "A", que aquí damos por reproducida en aras de evitar repeticiones innecesarias, se desprende con meridiana claridad que el motivo esencial de su inconformidad lo constituye el hecho de que el presidente del Tribunal Arbitral no se encuentra frecuentemente en el Municipio de Moris, el quejoso presentó demanda laboral por despido injustificado ante el Secretario del Ayuntamiento del Municipio referido el día 24 de septiembre de 2013 y una ampliación de demanda el día 6 de enero de 2015, misma que no se ha radicado al Tribunal de Arbitraje, para su conocimiento y resolución del caso.

15.- Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley que rige este organismo, tan pronto se reciba una queja y se admita la instancia, se debe poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables y solicitar que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen, tal como sucedió en el presente caso, que se solicitó el informe correspondiente mediante oficio YA 102 de fecha 22 de abril de 2015 y YA 103 con misma fecha dirigidos a Manuel Camargo Perla, Presidente Municipal de Moris y Lic. José Antonio Urbina Arredondo, Presidente del Tribunal Arbitral Municipal de Moris, recibiendo respuesta el día 17 de junio de 2015 y en caso contrario por parte de Presidencia Municipal de Moris no se recibió respuesta a lo solicitado.

16.- En los mencionados oficios, se hizo del conocimiento de la autoridad requerida, que conforme a lo previsto en el artículo 36 del ordenamiento legal invocado, la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

17.- Es lamentable la conducta omisa y la falta de colaboración hacia este organismo garante de los derechos humanos, por parte del Lic. Manuel Camargo Perla, Presidente Municipal de Moris, resaltando que la injustificada falta de rendición de informe, en sí mismo puede ser motivo de responsabilidad administrativa, en los términos del numeral 36 de la Ley de rige nuestra actuación.

18.- Conforme a la disposición legal antes invocada, ante la falta de rendición de informe de la autoridad, en el presente caso opera la presunción de que los actos reclamados por el impetrante son ciertos, en relación con el trámite de la queja en estudio.

19.- Obran evidencias identificadas en los párrafos 4 y 5 de la presente resolución, consistentes en dos escritos en copias simples de la demanda y ampliación de demanda presentadas ante la Secretaría Municipal de Moris, mismos que fueron aportados al trámite de la queja por el impetrante.

20.- En el caso bajo análisis, se tiene por plenamente acreditado que con fechas 24 de septiembre de 2013 y 06 de enero de 2015 fueron recibidos en la Secretaría Municipal de Moris, Chihuahua los escritos de demanda y ampliación de demanda laborales respectivamente en contra del Ayuntamiento Municipal de Moris, con motivo de un despido injustificado a nombre de "A", toda vez que los documentos respectivos cuentan con los sellos de recibido y por lo tanto, esa circunstancia no será objeto de análisis en la presente resolución.

21.- Cabe entonces únicamente dilucidar, si la Presidencia Municipal de Moris incurrió en alguna omisión violatoria a los derechos humanos de "A", propiamente por no haber radicado la demanda laboral que presentó inicialmente en 2013 y su ampliación de 2015.

22.- Para tales efectos, es necesario atender a lo dispuesto en el Código Municipal de Chihuahua que establece en su artículo 78 lo siguiente: *"En cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, el*

cual podrá funcionar accidentalmente o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos.
El Tribunal de Arbitraje será competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre los Ayuntamientos y sus trabajadores, así como del personal de los cuerpos de policía, tránsito y bomberos, de acuerdo al régimen especial que los norma. El Tribunal de Arbitraje se integrará por un representante del municipio, uno de los trabajadores y, otro, designado de común acuerdo entre ellos, quien tendrá el carácter de Presidente, y correspondiente, sujetándose al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado.
Una vez constituido el Tribunal de Arbitraje Municipal, el Presidente Municipal deberá proceder de manera inmediata a fijar en los estrados de la Presidencia Municipal, el aviso que contenga el nombre y los puestos de quienes lo conforman, su lugar de ubicación y demás información que se considere necesaria.
Habiendo trascurrido el plazo de cuarenta y cinco días señalado en el segundo párrafo del presente artículo, para que el Tribunal de Arbitraje se haya constituido, y sin que ello ocurra, se procederá en los términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado".

23.- Existe entonces la obligación de que se constituya ya sea de manera accidental o permanente el Tribunal de Arbitraje a efecto de que se resuelvan los conflictos de trabajo entre los trabajadores del municipio y sus empleados, de lo contrario, el trabajador quedaría ante la incertidumbre jurídica. Misma obligación es de fijar en los estrados de la Presidencia Municipal, el aviso que contenga el nombre y los puestos de quienes lo conforman y su lugar de ubicación, como lo contempla en antepenúltimo párrafo del citado artículo.

24.- Es importante destacar, el acta circunstanciada elaborada el día 05 de junio de 2015, en la cual se hace constar comparecencia del licenciado José Antonio Urbina Arredondo, quien manifestó su desconocimiento de la demanda interpuesta por el impetrante en contra del multicitado municipio, detallando el compareciente, que existe error en el procedimiento de la demanda laboral, ya que el tribunal no ha recibido notificación alguna.

25.- Asimismo**,** el Presidente de la Junta Arbitral del Municipio de Moris, en su escrito de respuesta recibido en este organismo el día 17 de junio de 2015, mismo que fue descrito en el punto de la presente resolución, informa en el sentido de que si la demanda presentada por el impetrante se realizó el día 24 de septiembre de 2013, estaba en funciones la administración 2010-2013, y en consecuencia el actual tribunal no estaba constituido por la actual administración. Siendo oportuno mencionar, que en el informe en comento, la autoridad no precisó domicilio o datos de ubicación del Tribunal Arbitral, señalando para cualquier forma de notificación.

26.- De la omisión de respuesta por parte de la autoridad, este organismo determina que la autoridad municipal, omitió turnar la demanda laboral, al Tribunal de Arbitraje para empleados del Municipio, asimismo, resulta oportuno mencionar, que al no tener informe que demuestre el debido cumplimiento al artículo 78 del Código antes mencionado, es decir, que se haya publicado en estrados de la presidencia, la información necesaria como es el domicilio y quienes conforman el Tribunal de Arbitraje, es válido que dicha demanda se haya presentado ante la autoridad que está obligado a cumplir con las obligaciones encomendados en el precepto mencionado.

27.- De lo anterior, se tiene identificado quién preside el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Moris, más sin embargo, no se tiene un aviso del domicilio o ubicación donde quedó establecido el Tribunal que conozca de los conflictos laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores como lo estable el citado artículo del Código Municipal del Estado.

28.- Si bien es cierto, la demanda interpuesta por el impetrante en contra del Municipio de Moris, esta se dirigió al Tribunal de Arbitraje, pero presentó ante el secretario del Ayuntamiento de la administración 2010-2013, lo cual se acredita con escrito de demanda aportado por el quejoso (visible en fojas 35 a 42), en el que observa el sello de recibido y firma, con fecha 24 de septiembre de 2013, por lo tanto, en el proceso de entrega recepción, a la actual administración, personal del

municipio, debió recibir la información sobre la demanda laboral y en consecuencia, turnar al Tribunal de Arbitraje.

29.- Lo cierto es, que dentro de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción XXXVIII, del Código citado, es el de constituir el Tribunal de Arbitraje Municipal en los términos que establece el artículo 78 del ordenamiento en consulta, y esto es dentro de un término de cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir del día de inicio del período de la Administración Municipal y en consecuencia se debió turnar el escrito de demanda de "A".

30.- De manera tal, que tenemos acreditado la presentación de la demanda laboral en contra del Municipio de Moris, por lo que es necesario enviar a la instancia correspondiente el escrito en el cual "B" demandó el despido injustificado. Ahora bien, en el supuesto de que personal de la presidencia no cuente con el escrito de demanda presentado por el impetrante o se haya extraviado, es necesario realizar las investigaciones del caso y deberá tramitar de inmediato la reposición de los autos, con el propósito de turnar a la brevedad al Tribunal de Arbitraje, y este a su vez, sin demora, radique la demanda; realicen todos los actos procésales, y emita la resolución que a derecho corresponda.

31.- Cabe destacar, que la falta de cumplimiento de los preceptos invocados, vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no tener justicia de manera pronta y expedita por los tribunales que se establezcan con ese fin. El numeral invocado, específicamente establece la garantía de acceso a la impartición de justicia, y si bien es cierto, de conformidad a la demanda presentada por el impetrante ante el Secretario del Ayuntamiento, este último debió responder desde el punto de vista constitucional, para que el impetrante no se viera afectado en su derecho al acceso a la justicia.

32.- Uno de los fines de la seguridad jurídica en la sociedad, es crear un ambiente de orden y respeto entre sus miembros, en este sentido se impone un deber a los órganos jurisdiccionales de emitir las resoluciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial y no deben estar expuestos a dilaciones innecesarias, ya que el retrasar injustificadamente la impartición de justicia, violenta la garantía consagrada en el precepto mencionado líneas arriba, quedando dicha garantía sin un fin útil al gobernado.

33.- Considerando, que sí existió una violación a los derechos humanos de "A" propiamente al derecho contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter. Existe la obligación de respetar los derechos y libertades tal y como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sin discriminación alguna.

34.- Aunado a las consideraciones descritas, este organismo considera que se incumplió con lo previsto en el artículo 23 fracción XXVII, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, por abstenerse de realizar los actos necesarios a constituir el Tribunal de Arbitraje Municipal. En este tenor, y de conformidad al artículo 29 fracción IX, del Código Municipal para el Estado, se envía al Presidente del Municipio de Moris, Recomendación para que con respeto de la garantía de audiencia, se imponga a los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

35.- Así, el Tribunal de Arbitraje del Municipio en referencia, es el órgano competente para conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones municipales y sus empleados. Por ello es, que con el propósito de garantizar el derecho a la administración de justicia del impetrante, la presente resolución también se dirige al Presidente del Tribunal de Arbitraje.

36.- Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero de nuestra carta Magna, del que se desprende: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

37.- En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la administración de justicia, la cual debió ser expedita.

38.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **C. MANUEL CAMARGO PERLA** en su calidad de Presidente Municipal de Moris, gire sus instrucciones para que se turne sin demora al Tribunal de Arbitraje para empleados del municipio, la demanda laboral presentada por “A”.

SEGUNDA.- A usted mismo, para garantizar un afectivo acceso a la justicia de “A”, en caso de no localización o extravío del escrito de demanda laboral, ordene se reponga las constancias, demanda, documentos anexos y demás actuaciones que se hayan realizado ante el Secretario del H. Ayuntamiento.

TERCERA.- Asimismo, para que ordene se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos del municipio involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

CUARTA.- De igual forma, para que gire sus instrucciones a efecto de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos del municipio que omitieron rendir los informes que fueron solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

QUINTA.- A Usted, **LIC. JOSÉ ANTONIO URBINA ARREDONDO** en su calidad de Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Moris, a efecto de garantizar el acceso a la justicia del impetrante, en el sentido de que vez turnada la demanda laboral presentada por “A”, sin demora, se radique; inicie el procedimiento y emita de manera pronta, completa e imparcial la resolución que a derecho corresponda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las

sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- M.D.H. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 13/2016

Síntesis: Padres de familia cuyo hijo aparentemente se suicidó, se quejaron de que el ministerio público ha sido omiso en la investigación y ha dilatado la judicialización del expediente.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la seguridad jurídica e incumplimiento en la procuración de justicia, por la demora en la notificación del acuerdo de abstención de investigación.

Motivo por el cual este organismo recomienda: **PRIMERA**.- A Usted Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se imponga la sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

OFICIO No. JLAG 407/2016
EXPEDIENTE No. AO-252/2015

RECOMENDACIÓN No. 13/2016

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., a 09 de mayo de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A", radicada bajo el número de expediente AO-252/2015, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 10 de mayo de 2015, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido*:*

"De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a Usted la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia. Lo anterior, en virtud de los hechos que expongo a continuación:

La madrugada del 7 de junio de 2014, aproximadamente a las 3:00 horas, atendiendo a una llamada telefónica de mi vecina, fui informada que al exterior de mi domicilio se encontraba una persona tirada en el suelo. Por tal motivo, salí inmediatamente de mi casa, percatándome de que se trataba de mi hijo "B", de 28 años de edad. Luego de que sus padres revisamos a mi hijo, nos dimos cuenta que él tenía una herida de en la cabeza, pues estaba sangrando, pero aún estaba con vida, por lo que después de hablarle a una ambulancia, mi hijo fue trasladado al Hospital CIMA donde falleció aproximadamente a las 6:00 horas del 7 de junio.

En virtud de que las circunstancias en que perdió la vida mi hijo no fueron muy claras, se abrió la carpeta de investigación "C", en la que se realizaron diversas diligencias en donde a mi parecer, existen muchas contradicciones y considero que sí existe al menos una persona que puede ser señalada como responsable o sospechosa de haber privado de la vida a mi hijo. A pesar de ello, la Fiscalía del Estado ha insistido en que mi hijo se suicidó, lo cual resulta nada creíble precisamente por las constancias que se desprenden del propio expediente. A mi parecer, existen muchas irregularidades en la carpeta de investigación del ministerio público, considerando importante hacer las siguientes precisiones:

Mi hijo "B" tenía una hija y todos sus amigos se refieren a él como una persona muy alegre y sociable, lo cual está debidamente acreditado con los testimonios que rindieron las personas que lo conocían. Horas antes de que él perdiera la vida, estuvo con un grupo de amigos conviviendo en el antro llamado el Barezzito, lugar a donde él y sus amigos y sus novias acudían con regularidad. Para mí, esto es un fuerte indicio de que mi hijo no se pudo haber suicidado, pues él siempre salía con sus amigos y andaba en fiestas; es decir, él no atravesaba por ninguna etapa de depresión o algo similar que lo orillara a pensar en quitarse la vida.

La última persona que vio a mi hijo con vida fue "D", quien era su novia, y al momento de rendir su declaración, reconoce que minutos previos a que ella dejara mi hijo en nuestro domicilio, tuvieron una fuerte discusión en el Barezzito y en el estacionamiento de dicho lugar, destacando que en esa ocasión hubo golpes. A pesar de que ella afirma que después de reconciliarse dejó a mi hijo afuera

de la casa recargado en la troca de su papá, resulta poco creíble que mi hijo se hubiera suicidado afuera de la casa de sus padres por una pelea de pareja que tuvieron horas antes. Aunado a ello, ningún testimonio indica que se haya escuchado una detonación de arma de fuego al exterior de nuestro domicilio.
En la prueba pericial de rodizonato de sodio, mi hijo dio negativo en ambas manos, acreditándose con ello que él nunca accionó un arma de fuego. En cambio, la misma prueba pericial en el caso de "D", arrojó positivo en ambas manos, lo cual a mi juicio es un fuerte indicio de que ella debería ser acusada como presunto responsable de homicidio, lo cual al día de hoy, no ha hecho la Fiscalía.
En la ampliación del informe médico de necropsia, claramente se aprecia que mi hijo presenta distintas huellas de violencia que son incompatibles con la presunción de un posible suicidio. Además, cabe señalar que esas lesiones que presenta el cuerpo de mi hijo, son de temporalidad antemortem, por lo que considero que existen fuertes indicios para pensar que mi hijo al menos tuvo una confrontación física instantes previos a que él estuviera severamente lesionado por proyectil de arma de fuego; es decir, estas circunstancias hace difícil creer que mi hijo haya cometido un suicidio, como dice la Fiscalía. A mayor abundamiento, en la declaración del testigo "E", enfermero y coordinador de paramédicos, indicó que mi hijo presentaba lesiones, como si se hubiera caído de un vehículo o de un área rugosa o asfalto, lo que nos hace pensar que a mi hijo lo arrastraron, pues también presentaba marcas de sujeción como de unas esposas en sus muñecas y en sus tobillos.

A pesar de que en los medios de comunicación el Fiscal de la zona centro, Sergio Almaraz, ha declarado que la investigación ya se cerró, a sus familiares en ningún momento se nos ha notificado tal determinación, violentando con ello nuestro derecho a la legalidad y seguridad jurídica. En caso de ser cierto de que esta investigación se haya concluido, asumiendo que fue un suicidio, nosotros agotaríamos los medios legales para impugnar tal determinación; empero, por la falta de atención de los agentes del ministerio público de la Fiscalía y desconocimiento sobre cómo se encuentra la carpeta de investigación, actualmente no podemos hacer nada al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que existen serias violaciones a derechos humanos en nuestro carácter de víctimas, motivo por el cual acudo a esta instancia para solicitar la intervención de esta H. Comisión, con la finalidad de que inicie un procedimiento de queja en contra de la Fiscalía General del Estado.

Nosotros somos víctimas de lo sucedido, y al día de hoy sentimos que no se ha procurado justicia a nuestro favor por parte de la autoridad responsable. Desde nuestro punto de vista, el ministerio público debe al menos agotar toda la investigación, sobre todo ampliando las declaraciones de quienes considero existen elementos suficientes para considerar como presuntos responsables, acusarlos formalmente ante un juez y que éste último determine el grado de culpabilidad de dichas personas.

En caso de que esta Comisión estime que en efecto existen diversas irregularidades en la carpeta de investigación, y por lo tanto violaciones a derechos humanos, pido que se exhorte al ministerio público a que las subsane las deficiencias de la carpeta de investigación para estar en posibilidades de continuar con el procedimiento penal. En su defecto, solicito a esta H. Comisión que emita la recomendación correspondiente en contra de la representación social del ministerio público." (sic).

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, respondió en los siguientes términos:

"… ANTECEDENTES.
(1) Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 27 de mayo de 2015.

(2) Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI- AOI 136/2015 signado por el Visitador Lic. Arnoldo Orozco Isaías, recibido en esta oficina en fecha 28 de mayo de 2015.

(3) Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1 033/2015, de fecha 01 de junio de 2015.

(4) Oficio signado por el Agente Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 11 de junio de 2015.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.
Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a irregularidades durante el trámite de la investigación, hechos atribuidos al personal adscrito de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- ACTUACION OFICIAL.
De acuerdo con la información recibida por parte de Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro se informa en relación de la carpeta de investigación "C" en relación a los hechos de Homicidio:

(5) Obra Reporte Policial emitido por Agente de Policía Estatal Única División Investigación adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida siendo las 03:45 hrs del día 07 de junio de 2014 señalado lo siguiente:
Se recibe aviso por radio operador en turno de la Policía Estatal Única División Investigación, le indica que se trasladara a la calle "G", en el lujar se encontraba personal de la Dirección de Servicios Periciales; se tuvo a la vista frente al domicilio en mención sobre la banqueta que esta al entrar de la cochera un lago de tejido hemático y sobre de esta estaba un toalla de color guinda así mismo a unos 15 cms de esta estaba un pistola Calibre .45 Marca Colt Serie C119800, dicha pistola no tenía cartucho útil en su recamara y la corredera o carro del arma estaba cerrada; se localiza un casquillo calibre .45 auto sobre la calle como a 5 metros aproximadamente de donde estaba el lago de tejido he mático. Posteriormente se traslada a las instalaciones del hospital cima en el área de urgencias donde se a la vista sobre una camilla a una persona de sexo masculino, sin vida, el cual respondía al nombre de "B", quien estaba entubado y este tenía una venda de color blanco sobre su cabeza, así mismo puede apreciar que en ambas piernas a la altura de las rodillas y en sus manos en sus palmas presentaban heridas dermo-abrasivas con tejido hemático ya seco; en el lugar se le realizó prueba pericial de Harrison en ambas manos por parte del perito de la Dirección de Servicios Periciales, señala que se entrevistó al padre del occiso así como de la novia del mismo por parte de Agente Ministerial los cuales responden los nombres de "F" y "D", así mismo se realizó la toma de muestras para la prueba de Harrison en ambas manos por parte del perito en mención.

(6) Acta de aviso a la Unidad de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes realizado por Agente de División Preventiva Policía Estatal Única.
En fecha 07 de junio de 2014 manifestó el Agente que en fecha 07 de junio de 2014 que siendo las 03:25 hrs al ir circulando por la avenida Mirador cruce con calle West Virginia nos interceptan 2 personas de sexo masculino quienes responden a los nombres de "H" y "I" quienes nos indican que en la calle "G" se encontraba una persona de sexo masculino tirada y herida por proyectil de arma de fuego quien responde el nombre de "B" de 28 años de edad al llegar al lugar esta persona se localiza recostada boca arriba junto a él, el padre de nombre "F" sosteniéndole la cabeza ya que presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego y a un metro se encontraba un arma de fuego tipo pistola escuadra calibre 45 ml (sic), marca colt matricula C119800, sin cargador y el carro cerrado, llegando al lugar la Unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, paramédico de Cruz Roja Mexicana quienes brindaron los primeros auxilios trasladándolo a las

instalaciones del Hospital Cima, del personal de la Dirección de Servicios Periciales, Elementos de Policía Ministerial Investigadora de la Unidad Especializada de los Delitos Contra la Vida quienes se hicieron cargo de la escena y evidencia recolectada.

(7)Entrevistas elaboradas a los "H", "D", "F", "J", así como declaraciones de testigos ante Agente de Ministerio Público de "D", "K", "L", "M", "N", "O", "P", "Q", así mismo se giran oficios y citatorios al C. Director de Seguridad Pública Estatal a fin de que su conducto se notifique al agente de seguridad pública "R" de que se presente para ser entrevistado, al C. Director de la Unidad de Cruz Roja Mexicana a fin de que por su conducto notifique al paramédico "S"; se recibe avance informativo en el cual se agregan las entrevistas de los C.C. "A", "I","T", "U", "V" oficio de orden de comparecencia del C. Agente Perteneciente a la División Preventiva; "R" quien se desempeña como Agente de Policía Estatal Única; "Y", "Z", "A1", "A2""A3""A4"; Comparecencia de "A5", "E""A6","A7", "A8", "A9" "B1", "B2", "B3", "B4", "B5", declaración de "B6"; Ampliación de entrevista de "A6".

(8) Se emiten oficios a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado solicitando lo siguiente: El Dictamen Pericial en materia de necropsia, toxicología y alcoholemia del occiso, del área de química el análisis de Griess modificada, Harrison respecto a la ropa del occiso, sus manos y manos de "D" que fueron recabadas por el perito criminalista adscrito a dicha Dirección, así mismo se solicita dictamen en planimetría, criminalística de campo en el domicilio ubicado en calle "G". Oficio de solicitud de química proceda al análisis de la bolsa de platico transparente contenido polvo blanco; Se envía oficio de solicitud de prueba química de Harrison y Griess modificada de muestras contenidas de muestras contenidas en bolsa de plástico transparente en cuyo interior están un par de zapatos, calcetines, pantalón de mezclilla; se envía oficio a química y proceda al análisis de cartucho útil calibre.45 mm localizado en pantalón de mezclilla de color azul marca Calvin Klein perteneciente al hoy occiso; Oficio a Química y proceda al análisis de Lunge respecto al arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .45mm , marca Colt, MK IV, serie 80, matrícula C 119800, sin cargador; oficio a balística y proceda al análisis respecto de ama de fuego tipo pistola escuadra, cal. 45 mm marca Colt, MK IV, serie 80 , matrícula C119800, sin cargador; oficio de solicitud de prueba de criminalística proceda al rastreo he matico de muestras localizadas en partes superior del puente peatonal y en caso de resultar positivo a sangre humana se envié al área de Genética para análisis y cotejo con el hoy occiso. Se solicitan las muestras recabadas por perito criminalista y de las que ya obran en el Área de Química proceda al análisis Espectro de Absorción Atómica y en caso de no ser posible se haga la subrogación a otro laboratorio para llevar a cabo la prueba solicitada; Se envía oficio al Área de Química y Genética Forense a fin de que las evidencias trabajadas por la Q.B.P consistentes en la evidencia levantada en el paso peatonal ubicado en el Periférico de la Juventud a la altura del Barezzito, siendo un trozo de tela con muestra de mancha rojiza, en el cual emite como conclusión única si se identificó tejido hemático de origen humano por lo que se solicita que dichas muestras sean enviadas al área de genética a fin de que sean cotejadas e indiquen si corresponden o no con el perfil genético del hoy occiso, solicitando de igual forma que se practique similar análisis en los objetos consistentes en cadena y reloj se realice el rastreo de células de descamación y una vez obtenido lo anterior se trasladen las muestras al área de Genética a fin de que se realice el cotejo con el occiso; se solicitó al Área de Psicología evaluación de "D"; Se solicita ampliación de Criminalística de Campo con la finalidad de mostrar la proyección o panorama teniendo como foco el lago he (9) mático ubicado en calle y banqueta de la calle Idaho No. 1808 - A; Se solicita ampliación del Dictamen Pericial de Necropsia.se envía oficio para solicitar la prueba de Espectrofotómetro de absorción atómica y en caso negativo se solicita se haga la subrogación a laboratorio externo para llevar a cabo la prueba solicitada y determine cuantitativa mente la existencia de elementos de: plomo, bario y antimonio, productos residuales de la deflagración del fulminante en las muestras recabadas por el perito adscrito a dicha Dirección; se solicita al área de química se realice un análisis de la muestra de sangre en búsqueda de sustancias de drogas de abuso en la muestra de sangre y en su casa se haga la petición de subrogación a laboratorio externo para llevar a cabo la prueba solicitada y determine la existencia de los posibles elementos.

(9)En relación a la Recepción de Pruebas emitidas por peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía Zona Centro se recibe lo siguiente:

Se recibe dictamen pericial rodizonato de sodio practicado en las manos de la víctima cuyos resultados fueron negativos, sin embargo de las manos de "D" resultaron positivos, sin establecer la concentración de los mismos, sin establecer la concentración de los mismos estableciendo que la alteración de un resultado, puede ser causado por los factores de calibre, numero de flagraciones del arma , condiciones ambientales, aseo del individuo, tiempo transcurrido de la deflagración al momento de la toma, entre otras; por lo que se considera este dictamen como de certeza incierta, cuyo resultado es no vinculante.
En el área de química toxicología y alcoholemia se informa que se encontraron metabolitos provenientes benzodiacepinas y alcohol en una concentración de 147 mg/dl de alcohol etílico ,correspondiéndole el segundo grado de ebriedad, conforme al inciso c) del artículo 49 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

En el área de química lunge si se encontraron elementos de plomo y bario en la recamara y el cañón corresponde ser deflagrada por el arma de fuego tipo escuadra, cal.45 mm, marca colt, mk IV, serie 80, matrícula C 119800, sin cargador localizada en el lugar.

Se recibe Dictamen de Química de rastreo hemático en muestra de lago hemático y arma de fuego resultaron positivos para sangre humana, sin establecer del cotejo de los mismos con el occiso, para lo cual se envió al área de Genética para su cotejo.

En el área de química se analiza el envoltorio de plástico transparente con polvo blanco correspondiéndole positivo a Cocaína cuya cantidad fue de .2897 grs.
Se recibe la prueba de química de reacción de rodizonato de sodio en prendas de vestir consistentes en zapatos, calcetines, pantalón cuyos resultados fueron negativos.

En el área de química de reacción de rodizonato de sodio al friccionar dos telas impregnadas con ácido nítrico en el cartucho útil calibre .45mm, fn 45 65, color latón, no se encontraron elementos de plomo y bario.

Se recibe dictamen de Necropsia en el cual se establece como lesiones externas: una herida de entrada de proyectil disparado por arma de fuego en región temporal derecha de cráneo, de forma circular de 3cm de diámetro con bordes irregulares invertidos de coloración negruzca concéntrica con halo equimoticoperilesional con exposición de masa encefálica, siguiendo un trayecto de derecha a izquierda y de delante hacia atrás, con orificio de salida en región temporapariental izquierda de cráneo, de forma estrellada irregular de 2 cm de bordes evertidos e irregulares; Escoriación en región de malar izquierdo de cara, de forma lineal de 5 cm, paralela a línea media de bordes irregulares, siguiendo una dirección de arriba abajo con costra hemática seca; Escoriación lineal horizontal a línea y media de 8 cms de bordes irregulares en región anterior de muñeca derecha; múltiples equimosis localizadas en ambos hombros, muñecas, falanges bilateralmente, fosa iliaca derecha, rodillas todas de coloración negro violácea, de bordes irregulares y difusos; múltiples escoriaciones con costra he matica en palma de mano derecha e izquierda; dermoabración en antebrazo izquierdo de 8 x 5 cms de bordes irregulares con equimosis negro violácea perilesional; dos escoriaciones en región dorsal de tórax línea media e infraescapular derecha a la misma altura, de forma irregular de bordes irregulares con equimosis negro violácea perilesional; dos escoriaciones en región dorsal de tórax línea media e infra escapular derecha a la misma altura de forma irregular de bordes irregulares con equimosis negro violácea perilesional. Lesiones: Si presenta huellas de violencia física externa reciente del tipo de herida por proyectil disparado por arma de fuego en cráneo y poli contundido. Causa de Muerte: Laceración y hemorragia cerebral secundaria a herida penetrante a cráneo por proyectil disparado por arma de fuego. Trayecto: de derecha a izquierda y de adelante para atrás.

Se recibe dictamen de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, elaborado por perito quien realiza una fijación por fotografía del lugar y evidencias consistentes en lago he mático sobre la banqueta , arma de fuego, casquillo localizado, se toma muestra de lago he mático en el arma de fuego, en el arma de fuego se realiza un rastreo dactilar resultando negativo, se acude al Hospital

Cima donde se toman muestras para prueba de Harrison de manos de "B", mismas manos que se encuentran maculadas con manchas rojizas secas y a "D" y se establece como conclusiones: Primera: En base a la observación y análisis del lugar y a la evidencia localizada en el mismo como el lago hemático , el arma de fuego calibre 45 auto, el casquillo correspondiente al calibre 45 se infiere con alto grado de probabilidad que en el lugar resultó lesionada por lo menos una persona por proyectil disparado por arma de fuego; Segunda: En base al rastreo dactilar realizado al arma de fuego calibre 45 marcado con el indicador número 2 , no se localizaron huellas y/o fragmentos dactilares con las características mínimas necesarias para su análisis y estudio. Tercera: En base al análisis entorno al lugar de los hechos y de las evidencias que se generaron y produjeron en el mismo, se establece que este se encontraba contaminado es decir que no guardaba su forma primitiva como después de acontecido los hechos, ya que se localizaron envoltorios de guantes látex del personal que brindo auxilio al lesionado y traslado a un nosocomio mismos que de alguna manera alteran el lugar de los hechos. Constando de 14 imágenes además de 8 imágenes del vehículo Nissan línea Altima 2004.

Se recibe dictamen en materia de Balística sobre el arma se señala que estaba en condiciones de percutir y deflagrar, existiendo un video donde se realizan los disparos sin cargador y deja cerrado el carro amartillado al percutor, el casquillo remitido del calibre.45 auto de la marca Colt si fue percutido y deflagrado por la pistola calibre marca Colt modelo Goverment Serie C119800.

Obra Dictamen en Criminalística de Campo mediante el cual se establece en el puente peatonal ubicado en Periférico de la Juventud a la altura de la agencia de autos Jidosha y realizó rastreo de manchas rojizas observando gotas en caída libre y gotas con dinamismo con la dirección al extremo sur del puente, realizando el levantamiento de muestras y 11 imágenes digitales fotográficas.

Se recibe dictamen de ampliación de necropsia concluyendo que as lesiones que presentes en el cuerpo identificado como "B", tienen una temporalidad antemortem, siendo el agente vulnerante en la herida de cráneo por un proyectil disparado por arma de fuego y en el resto del cuerpo por objeto contuso contundente, considerándose como huellas de defensa las contusiones simples en ambas manos y muñecas. La mano derecha presenta restos hemáticos a nivel interdigital de dedo meñique y anular así como periungeal. La herida de entrada por proyectil disparado por arma de fuego en región temporal derecha de cráneo de una herida de corta distancia. El expediente clínico se encuentra incompleto y no cuenta con registros de tratamiento farmacológico administrado.

Se recibe dictamen de criminalística consistente en planimetría , fotografía, vista panorámica y satelital, se realiza una fijación por fotografía de fachada de exterior del Barezzito y estacionamiento posterior, gasolinera lateral al Barezzito, paso peatonal en ambas orillas se advierte en el transcurso del puente diversas huellas de líquido rojizo al parecer hemático, además de que se denota que al inicio del puente del lado de la gasolinera se observa un camino muy irregular compuesto de terracería, empedrado sin en cementar, en pendiente lateral y muy mal trazado antes de tomar los escalones y estos últimos se advierten irregularidades en sus orillas , sin pulir y superficie muy rugosa en la totalidad de ambos escalereados y el resto del puente, constando de vista satelital y 21 tomas digitales.

Se recibe dictamen del área de química evidencias trabajadas de cuyo análisis se realiza en los objetos consistentes en cadena y reloj con extensible metálico correspondiéndole que en ambos se trata de tejido hemático de origen humano, enviándose las mismas al área de genética forenses a fin de ser cotejadas e indiquen si corresponden o no al perfil genético del occiso.
Se recibe dictamen de química del área de química cuyo análisis se realiza en los objetos consistentes en el arma de fuego, correspondiéndole que se trata de tejido hemático de origen humano, enviándose las mismas al rea de genética forense a fin de que sean cotejadas e indiquen si corresponden o no, con el perfil genético del occiso.

Se recibe oficio del área de genética forense mediante el cual se da respuesta a las muestras recabadas en la cadena de eslabones pequeños de plata, reloj de color blanco y arma de fuego calibre .45, todas se observa que SI coincide con el perfil genético del occiso.

En fecha 13 de agosto de 2014 del año 2014 en el Centro de Investigación en materiales Avanzados S. C. se llevó a cabo de la toma de muestras para la realización de análisis por espectrofotómetro de plasma inductivamente acoplado y/o espectrofotómetro de absorción atómica, ambos para cuantificar Plomo, Bario y Antimonio, de las cuatro muestras personalizadas, dos muestras tomadas de ambas manos de "B" y de las 2 muestras tomadas de las dos manos de "D"; realizándose en primer término el proceso de sacado de muestras derivado de los sobres sellados y embalados, a partir de ahí el pesaje de cada una de las muestras, percibiéndose que en la muestra correspondiente a la mano derecha de "B", la muestra de tela se encontraba con una tonalidad café, más oscuras que todas las demás, de ahí procediéndose a poner cada muestras en Ácido Nítrico durando 24 horas para su disolución total, continuando al día siguiente a su filtrado y procesado de cada una de las muestras para su respectivo análisis en el espectrofotómetro de plasma inductivamente acoplado para cuantificar Plomo, Bario y Antimonio.

En fecha 20 de agosto de 2014, se emitió como resultado por Centro de Investigación en Materiales Avanzados S.C lo siguiente: De la prueba de espectrofotómetro de absorción atómica para cuantificar plomo bario y antimonio se concluye que se tiene una excesiva concentración de plomo en la mano derecha de "B" una concentración de 21, 696 mg/kg asimismo se encontraba con residuos en mano izquierda en bario 8, 932 mg/kg y antimonio casi no detectado (0,673, Y no detectado en cuando las manos de "D".

MUESTRA	*BA Mg/Kg*	*Pb Mg/ Kg*	*Sb Mg / Kg*
Tela con muestra de mano izquierda "B"	*8,932*	*N.D*	*0,673*
Tela con muestra de mano derecha "B"	*N.D*	*21,696*	*N.D*
Tela con muestra de mano izquierda "D"	*N.D*	*N.D*	*N.D*
Tela con muestra de mano derecha "D"	*N.D*	*N.D*	*N.D*
Calibre 38 izquierda	*6,049*	*4,101*	*N.D*
Calibre 38 derecha	*4,751*	*13,154*	*0,054*
Calibre 45 izquierda	*0,494*	*3,001*	*3,568*
Calibre 45 derecha	*42,815*	*44,087*	*43,764*

(10) Se envía oficio solicitando el Comportamientos Telefónicos de los números de la compañía telefónica Radio Móvil Dipsa S.A de C.v del teléfono Celular de la Compañía de teléfonos Movistar.

(11) Oficio de solicitud al Departamento de Gabinete para que se realice el análisis de las llamadas y mensajes entrantes y salientes del equipo celular Galaxy S4 marca Samsung de color Blanco de Telefónica Movistar; oficio enviado al Departamento de Gabinete realice el análisis de extracción de videos correspondientes recabada en el lugar denominado Barezzito, Rock and Bowl y Gasolinera Qualli; oficio enviado al departamento de gabinete realice el análisis de la extracción de videos correspondiente a los recabados en Rock and Bowl México SA de CV, Room Prívate Club, Cadenas Oxxo, servicio misiones, y Grupo Gasolineras; oficio de solicitud para que se realice el análisis y extracción de llamadas y mensajes entradas y salientes del teléfono celular marca LG propiedad del hoy occiso.

(12) Se recibe dictamen del Departamento de Gabinete respecto del análisis y llamadas y mensajes entrantes, salientes del equipo celular Galaxy S4 marca Samsung de color Blanco de telefónica movistar, con extracción de información constando de 2 cds de la cual solo se imprime lo correspondiente al día 06 de junio y 07 d junio de 2014, en cuanto a llamadas y mensajes entrantes y salientes;

(13) Se recibe Dictamen del Departamento de Gabinete respecto del análisis de llamadas y mensajes entrantes y salientes del equipo celular marca LG modelo LG-E400f, de color blanco numero Telefónica de Radio Móvil Dipsa SA de CV con extracción de información constando en 1 cd, en cuanto llamadas y mensajes entrantes y salientes.

(14) Se recibe dictamen del departamento de gabinete respecto del análisis de video emitido por la estación de servicio cualli 7710, con extracción de información constando de 1 Cd donde menciona

que el día 06 de junio de 2014 a partir de las 23:59:41 hrs al día 07 de junio de 2014 a las 06:28: 17 hrs videos los cuales a solicitud se realizó un análisis buscando algún indicio relacionado con los hechos.

(15) Solicitud de videos de cámara de vigilancia de las diversas cámaras de los lugares en donde se encontró esa noche y por donde se desprende que circuló en compañía de su novia: representante legal de Barezzito, encargado de grupo de gasolineras, encargado de grupo Rock and Bowl México SA de CV, servicios misiones, encargado de Room Prívate Club Director de Seguridad Pública Municipal, centro cambiario Tarango.

(16)Oficio dirigido al Departamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Chihuahua, Chihuahua.

(17) Oficio dirigido al Director del Centro Estatal de Estadística Criminal nos proporcione la grabación y/o transcripción de la llamada sobre el aviso y localización de persona de sexo masculino sin vida el pasado 07 de junio de 2014 a los números 060 y 066 alrededor de las 2:00 a las 5:00 horas.

(18) Oficio dirigido al C. Director de Hospital de Cima para que proporcione el expediente Clínico de quien respondiera al nombre de "B".

(19) Se recibe oficio del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

(20) Se dirige oficio al encargado de gestión administrativa a efecto de resguardar en el cuarto de evidencias: El arma, de fuego tipo pistola calibre 45 marca colt modelo Goverment Serie C119800, diversas hojas, un teléfono celular marca Samsung, una bolsa de plástico transparente de contenido polvo blanco y sus respectivas cadenas de custodia,

(21) Cadena de custodia de un reloj blanco con extensibles plateado con blanco marca GC y una Cadena al parecer de plata con eslabones pequeños y trae una cruz, mismos que se hacen entrega a "A",

(22) Oficio enviado al Director de Vialidad y Tránsito a fin de que otorgue la de extracción de videos correspondiente a las cámaras de seguridad ubicadas en la calle Francisco Villa y Periférico de la Juventud del 07 de junio de 2014 en un horario de 1:00 a 04:00 hrs.

(23) Se recibe información de comportamiento telefónico proveniente de Pegaso Comunicaciones y sistemas SA de CV correspondiente del número solicitado en el cual se advierte diversas llamadas, cobrando importancia las realizadas:

(24) Acuerdo de Abstención de Investigación del Nuc,"C" de fecha 18 de septiembre de 2014 emitido por Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida; así mismo obra en la carpeta de investigación las constancias relativas para llevar a cabo la notificación de dicho Acuerdo de fechas 04, 18, 26 de septiembre de 2014 y de fecha 16 de octubre de 2014…" (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por "A" ante este Organismo, con fecha 27 de mayo del 2015, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (evidencia quedo transcrita en el número 1 del apartado de hechos, visible a fojas 1, 2 y 3).

4.- Informe rendido por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1216/2015, con fecha de día 24 de junio del año 2015. (evidencia quedó transcrita en el número 2 del apartado de hechos, visible a fojas 16 a 75)

5.- Comparecencia a cargo de "A", de fecha 30 de noviembre del 2015, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a fojas 77 a 99).

6.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/992/2016, de fecha 28 de abril de 2016, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua (evidencia visible a fojas 100 y 101).

7.- Comparecencia de "A" fecha 30 de abril del año 2016, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos (evidencia visible a foja 102).

III.- CONSIDERACIONES:

8- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los derechos Humanos.

9.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja**.**

10.- Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, la inadecuada integración de la carpeta de investigación número "C", así como la legalidad de la notificación realizada a la impetrante en relación al acuerdo de abstención de la investigación, en relación a la investigación mencionada.

11.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por "A" en su escrito inicial de queja, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que se dio inicio a la carpeta de investigación bajo el número "C", por hechos probablemente delictuosos, en donde perdiera la vida "B". Así mismo queda plenamente acreditado que por parte del Agente del Ministerio Público se optó por emitir acuerdo de abstención de la investigación número "C", por el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida en fecha 18 de septiembre de 2014.

12.- Es oportuno mencionar, que en relación al contenido del acuerdo de abstención de la investigación mencionado en el párrafo anterior, este organismo no es competente para conocer de dicha resolución, lo anterior conforme a los artículos 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 fracción IV del propio reglamento interno. Siendo entonces la autoridad Judicial quien tiene facultades para conocer de la determinación realizada por el agente del Ministerio Público en cuestión.

13.- Iniciando a resolver si existió o no violación a los derechos humanos de la impetrante en relación a los hechos de la notificación que refiere "A", en su escrito inicial, en el siguiente sentido: "…*A pesar de que en los medios de comunicación el Fiscal de la zona centro, Sergio Almaraz, ha declarado que la investigación ya se cerró, a sus familiares en ningún momento se nos ha notificado tal determinación, violentando con ello nuestro derecho a la legalidad y seguridad jurídica. En caso de ser cierto de que esta investigación se haya concluido, asumiendo que fue un suicidio, nosotros agotaríamos los medios legales para impugnar tal determinación; empero, por la falta de atención de los agentes del ministerio público de la Fiscalía y desconocimiento sobre cómo se encuentra la carpeta de investigación, actualmente no podemos hacer nada al respecto…" (sic) (foja 2).*

14.- En este sentido, el Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informó en su oficio de respuesta, que el representante social ha intentado notificar la resolución mencionada, y para tal efecto ha realizado llamadas telefónicas a los números "C1" y "C2", no teniendo respuesta, circunstancia que quedó acreditada con las constancias elaboradas por el Ministerio Público el día 26 de septiembre y 16 de octubre, ambas del año 2015, (fojas 74 y 75).

15.- Mismas constancias de la cuales no están motivadas ni fundamentadas, ni se especifica el lugar en que fueron realizadas dichas llamadas, ni señalan personal alguna o agente del Ministerio Público que las elaboro, simplemente aparece una firma al calce de dicha constancia.

16.- Al ser notificada "A" sobre la respuesta que brinda la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante comparecencia de fecha 30 de noviembre de 2015, mencionó lo siguiente: "…*En primer término quiero referir que en ningún momento se me ha notificado a mi persona ningún acuerdo de abstención de la investigación por lo cual se me estaría violentando mi derecho a impugnar tal resolución, tan es así que la multicitada respuesta que la autoridad envió a esta H. Comisión en ningún momento anexa algún documento de notificación del cual se observe mi firma o la de mi esposo de nombre "F", y de lo que en la respuesta se observa es exclusivamente que el dieciocho de septiembre de dos mil catorce se elaboró el acuerdo de abstención de la investigación número "C" emitida por el Coordinador de la Unidad Especializada de Investigación del Delito contra la Vida y notificando en fecha cuatro de septiembre del dos mil catorce a las partes ofendidas, que de un término de quince días de la resolución seria notificada en fecha dieciocho y veintiséis de septiembre y dieciséis de octubre todas del dos mil catorce*…" (sic) (foja 77).

17.- De tal manera, que ha trascurrido un término de aproximadamente dieciocho meses de que el agente del Ministerio Público concluyó la investigación y a la fecha no se ha logrado notificar el acuerdo respectivo a la impetrante. Lo que trae como consecuencia que "A", queda limitada para acceder al agotamiento de los recursos que la ley establece para el presente caso.

18.- Así mismo en fecha 28 de abril del año 2016, se recibe oficio por parte del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Chihuahua, mediante la cual refiere de la notificación que se realizó a "A" en fecha 27 de abril del 2016, en relación del Acuerdo de Abstención de la Carpeta de Investigación "C" de fecha de 18 de septiembre del año 2014 (evidencia visible a foja 34), y misma que anexa mediante copia certificada (evidencia visible a foja 101).

19.- Es de suma importancia señalar, que no obstante de la notificación descrita en el párrafo anterior, este Organismo Derechos Humanista emite recomendación por el lapso de tiempo transcurrido entre la emisión del Acuerdo de Abstención de la Carpeta de Investigación, y la fecha en que "A" recibe la notificación del mismo.

20.- Lo anterior tomando en cuenta que el Acuerdo de Abstención de la Carpeta de Investigación número "C", se elaboró el día 18 de septiembre del año 2014 (evidencia visible a foja 34), y la notificación se llevó a cabo el día 27 de abril del año 2016 (evidencia visible a foja 100), lo que da por hecho que trascurrió un periodo de 1 año, 7 meses y 9 días en que se llevara a cabo dicha notificación hacia "A", por parte del personal perteneciente a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida.

21.- Es importante señalar, que en el informe rendido por la Unidad de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el punto 24 (evidencia visible a foja 27) informan como última diligencia constancia de fecha 16 de octubre del año 2014, lo que reafirma lo dicho por "A", en relación a que después de más de 19 meses no existen diligencias que refieran interés por parte del agente del Ministerio Público en notificar a la quejosa.

22.- Aunado a lo anterior que en fecha 28 de mayo del 2015, mediante oficio AOI 136/2015, se le solicito al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con la presente queja, para efectos de dar por concluida la misma, sin que se hiciera mención alguna de tener algún interés al respecto en sus

oficios de contestación, o mostrara algún interés para tener un acercamiento con la parte quejosa por parte de Fiscalía.

23.- Como una de las funciones del agente del Ministerio Público, está el deber de lealtad para los intervinientes en el proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, la lealtad comprende y el deber de no ocultar a los intervinientes sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados.

24.- Para tal efecto, el artículo 48 del Código de Procedimientos Penales, establece que las resoluciones y acuerdo que requieran intervención de las partes o tercero, se debe asegurar que se notifiquen a la brevedad, esto con el propósito de transmitir con claridad y precisión el contenido de la resolución, y asegurar la defensa y facultades de las partes. Asimismo los numerales 51 y 53 del mismo códigos en cita, establece el lugar y las formalidades para las notificación.

25.- El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y comprende las formalidades esenciales del mismo, permitiendo una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad.

26.- En este sentido, el artículo 20, apartado C, establece los derechos de la víctima y/o del ofendido, y precisamente en la fracción VII, incluye la facultad de impugnar ante la autoridad judicial las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

27.- Asimismo, el artículo 7, fracción III, de la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

28.- Concluyendo, que "A" se ha visto impedida de acceder a la justicia para la solución del conflicto y vindicación de sus derechos, es decir, ante la controversia o la necesidad de esclarecer un hecho, debemos acudir a los medios previstos por el ordenamiento jurídico para la respectiva resolución. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales que establecen: 8.1 "*Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. 25.1 "*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*".

29.- De manera tal, que se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala; que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. De tal manera que el tiempo transcurrido en la indagatoria pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

30.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el

derecho a la seguridad jurídica e incumplimiento en la procuración de justicia, por la demora en la notificación del acuerdo de abstención de investigación.

31.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se imponga la sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin

RECOMENDACIÓN No. 14/ 2016

Síntesis: Esposa de un detenido se quejó de que agentes de la Policía Estatal de Chihuahua incomunicaron a su marido y lo torturaron, para después internarlo en Centro de Reinserción Social del Estado.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de uso excesivo de la fuerza pública.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

OFICIO No. JLAG 411/2016
EXPEDIENTE No. AO 217/2015

RECOMENDACIÓN No. 14/2016

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., a 13 de mayo de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A", radicada bajo el número de expediente AO-217/2015, del índice de la oficina de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 28 de abril de 2015, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido*:*

"De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a Usted la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida. Lo anterior, en virtud de los hechos que expongo a continuación:

El día de ayer, 27 de abril, desde temprano en la mañana, perdí comunicación con mi esposo "B", por lo que supuse que estaba desaparecido. Como no sabía del paradero de mi marido, yo trate de investigar en las comandancias de policía y en averiguaciones previas si sabían dónde estaba, pero nunca me dieron razón de él. No obstante, el día de hoy a eso de las 9:00 horas cuando yo leía el periódico, me di cuenta que mi esposo estaba detenido en la Fiscalía supuestamente por haber cometido un robo, por lo que acudí a verlo a las 10:00 horas, entrando a verlo a eso de las 11:20 horas.

Al entrevistarme con mi esposo, me percaté que él tenía marcas en las muñecas de las manos, el estómago de color morado con rojo, huellas de violencia en las orejas y además me dijo que le habían puesto una bolsa con agua, por lo que evidentemente fue torturado. A este momento, mi esposo sigue detenido en averiguaciones previas y no tengo conocimiento si tiene algún defensor para que le lleve su caso.

Considero que en estos hechos existen serias violaciones a los derechos humanos de mi esposo, pues desde ayer fue incomunicado, torturado y actualmente no cuenta con un defensor que lo asesore en el hecho que le están investigando. Por ese motivo, acudo a esta H. Comisión a pedir la intervención de sus visitadores para que en breve investiguen lo sucedido. En su oportunidad, pido a esta H. Comisión que emita la recomendación correspondiente" (sic).

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 07 de julio del año 2015, respondió en los siguientes términos:

> *"…I. ANTECEDENTES.*
> *Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 28 de abril de 2015.*
> *Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI- AOI 125/2015 signado por el Visitador Lic. Arnoldo Orozco Isaías, recibido en esta oficina en fecha 29 de abril de 2015.*
> *Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a Fiscalía Especializada en Investigación y*

Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/776/2015, de fecha 30 de abril de 2015.
Oficio signado por el Agente Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 14 de mayo de 2015.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos de tortura al momento de ser capturado, hechos atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado.
En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro se informa en relación de la carpeta de investigación "C" por el delito de Robo Agravado:
(5) Informe Policial elaborado por el oficial de Policía Investigador de la Unidad Especializada de Delitos de Robo de fecha 27 de abril de 2015

Siendo el día 27 de abril de 2015 aproximadamente a las 13:00 horas se recibió llamado por parte del radio operador en turno donde reportaban un robo con violencia en el exterior del banco denominado Banamex en Boulevard Ortiz Mena y esquina con la calle california de la calle Quintas del Sol, donde se acudió de forma inmediata los agentes investigadores y en el trayecto informaban por la radio frecuencia por arte de seguridad pública municipal que reportaba a tres sujetos y uno de ellos era de complexión robusta y era el que portaba un arma de fuego tipo escuadra el cual amenazó a la victima de robo con violencia, para luego despojarlo de la cantidad de $136,000.00 los cuales los traía en el interior del bolso tipo cobrador color negro con la leyenda de Multillantas Chávez para después huir al periférico Ortiz mena rumbo a la calle 24 a bordo de un vehículo cutlas, color gris, modelo 1996, el cual era conducido por un sujeto de complexión robusta el cual vestía playera de color rojo por lo que al llegar al cruce de la calle mirador y Ave. San Felipe se observó al frente el vehículo en mención el cual se le marco el alto que circulaba de este a oeste sobre la avenida mirador, para esto nos percatamos de la presencia de una unidad con la cual prendía las sirenas de seguridad pública municipal siendo las unidad 181 le indicaba con el alta voz que se detuviera por lo que unos suscritos brindamos apoyo a la unidad de seguridad pública municipal logrando que dicho automotor, se detuviera en la calle Avenida Mirador y Ramírez Calderón donde de inmediato se asegura al ocupante quien dijo llamarse "B" el cual vestía playera de color rojo y era de complexión robusta, haciendo mención que esta persona se resistió al arresto por lo que se usaron técnicas del modelo y uso de la fuerza para el sometimiento, llegando al lugar el afectado "D", quien lo identificó plenamente como el sujeto que en compañía de otros dos más lo despojaron de un bolso tipo cobrador en color negro donde traía en su interior la cantidad de $136,00.00 en efectivo aproximadamente, así mismo reconoce el vehículo en el que se dieron a la fuga señalando que la persona detenida era el sujeto que conducía el vehículo al momento del robo y que lo reconoce porque traía la misma playera roja y que era de complexión robusta, tez clara. Por lo que siendo las 13: 12 horas del día 27 de abril de 2015 se realizó acta de lectura de derechos a "B" informándole que quedaba formalmente detenido por el delito de robo con violencia y detenido en los términos establecido por a la ley en relación a una detención en flagrancia.

(6) Acta de Lectura de Derechos de "B" en fecha 27 de abril de 2015 así mismo obra declaración de derechos ante Agente de Ministerio Publico en presencia de su defensor en carácter de Defensor Público penal así como de Agente Ministerio Publico.

(7) Certificado de integridad física emitido por perito médico legista adscrito a la dirección de servicios periciales y ciencias forenses quien revisa a "B" y el momento de su exploración observa y concluye al respecto.

(8) Acta de aseguramiento, cadena de custodia, inventario de vehículo elaborado por Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

(9) Oficio dirigido al coordinador de la Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito en el cual se le solicita arraigo, serie fotográfica, y evidencia asegurada, entrevistas a testigo que hubiesen podido presenciar los hechos, serie fotográfica del lugar del hecho, serie fotográfica del estacionamiento del centro comercial soriana mirador, investigación de gabinete en todos los sistemas informáticos con los que cuenta la corporación en relación a la persona detenida.

(10) Oficio dirigido al Gerente de Banamex Sucursal Periférico Ortiz Mena y Calle California signado por Agente de Ministerio Público de la unidad especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas.

(11) Denuncia de fecha 27 de abril de 2015 comparece C. Apoderado Legal de la Moral denominada "Saturno Dos Mil S.A de C.V"

(12) Oficio dirigido al encargado del departamento de antecedentes penales y archivo de la fiscalía general del estado signado por agente ministerio público adscrito a la unidad en investigación y acusación del delito con personas detenidas.

(13) En la presente investigación el Juez de Garantía de Distrito Judicial Morelos emitió Auto de Vinculación a Proceso y señaló como plazo del cierre de la investigación el plazo de 2 meses y como medida cautelar se estipulo la señalada por el artículo 169 del código de Procedimientos Penales en su Fracción XII.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.
Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Procedimientos Penales, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- *Artículo 165 del Código de Procedimientos Penales señala en su fracción 11 inciso b) se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

- *Artículo 21.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato: se preceptúa como una garantía de seguridad jurídica que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público para que se le haga justicia, esto es, para que se realice lo pertinente para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado, en este orden de ideas a fin de logre esclarecer los hechos, la actuación de las instituciones policiales se debe regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

Artículo 124 del Código de Procedimientos Penales en sus fracciones I,II,III,IV, VI, VII y en su último párrafo señala que además de los artículos previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, los agentes de policía, al detener a una persona, le harán saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en dichas fracciones I, II, III, IV, V, VI, el imputado será informado de forma clara y comprensible de la causa o motivo de su privación de libertad, no declarar y lo que diga, podrá ser usado en su contra, tener una comunicación inmediata para informar de su captura a quien desee, la asistencia de un defensor que designe, o bien por un defensor público, ser presentado inmediatamente ante el ministerio público o juez de garantía para ser informado de los hechos que se le imputan.

V. ANEXOS.
Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los antes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información, no omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

(14) Acta de Lectura de Derechos a "B" de fecha 27 de abril de 2015 ante agente de policía estatal única quien realizó la detención.

(15) Copia del certificado médico de integridad física elaborada en fecha 06 de noviembre de 2013 por médico legista en turno adscritos a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

VI. CONCLUSIONES.
A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:
(16) Como se expresó en la actuación oficial los Agentes Captores realizaron la detención dentro de los supuestos establecidos de flagrancia, con motivo de los hechos ocurridos el día 27 de abril de 2015 constan en la documentación referida con la finalidad de corroborar, validar los hechos, actualizándose así la hipótesis señalada en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales que "B" fue detenido inmediatamente después de la comisión del delito referido, decretando de legal dicha detención el Juez de Garantía que llevó a cabo en fecha 29 de abril de 2015.

(17) Es importante indicar que actualmente se cuenta con carpeta de investigación "E" en relación al delito por tortura, por lo cual se atiende el fondo de la queja y se da así la solución durante el trámite. No omito manifestarle que el caso fue asignado a la Lic. Paulina Villota Gómez, Agente de Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien se designa como enlace a través del número de contacto 6144293300 extensión 11343. Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado…" (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por "A" ante este Organismo, con fecha 28 de abril del 2015, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (foja 1).

4.- Acta circunstanciada de fecha 28 de abril del año 2015, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la CEDH, mediante la cual entrevista a “B”, dando fe de las lesiones que presenta (fojas de 6 a 7).

5.- Informe de integridad física de “B”, elaborada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con Cédula Profesional 1459529, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 30 de abril del año 2015 (fojas 8 a 10).

6.- Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros tratos o Penas Crueles e Inhumanos, realizada a “B”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 9 de junio del 2015 (fojas 18 a 22).

7.- Informe rendido por el Lic. Rubén Ramos Felix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número DSPM/RRF/DCH/155/2015, con fecha de día 29 de junio del año 2015 (fojas 26 a 31).

8.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tágle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/883/2015, con fecha de día 29 de junio del año 2015 (fojas 32 a 41).

III.- CONSIDERACIONES:

9- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A” en su escrito inicial, lo relatado por “B”, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 27 de abril del año 2015 fue detenido “B” por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, por el delito de Robo, quien a su vez lo presentó ante el Juez de Garantía el cual emitió Auto de Vinculación a Proceso.

12.- Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si en la detención de que fueron objeto existió exceso en el uso de la fuerza, malos tratos, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos de “B”.

13.- Por lo que corresponde al hecho controvertido, en cuanto a si “B” al momento de ser detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, existió exceso en el uso de la fuerza, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a sus derechos humanos, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con sus señalamientos de haber sido víctima de tortura, para dilucidar si efectivamente existieron excesos o no en la actuación desplegada por los Agentes Ministeriales, referido en el escrito inicial de queja.

14.- Por su parte “B” manifiesta lo siguiente: *“Que el día veintisiete de abril del dos mil quince como a las doce horas aproximadamente me encontraba circulando por la calle Mirador de esta ciudad de Chihuahua, cuando me marcó el alto una unidad de la policía municipal, que porque el carro tenía reporte de haber participado en un robo, me esposaron, me subieron a la patrulla y me llevaron a la comandancia norte, me metieron a un cuarto y me comenzaron a golpear, me pegaban en la cabeza y el estómago con los puños, me decían que les dijera dónde estaba el dinero y el otro chavo, yo les decía que no sabía de qué me hablaban, después me llevaron a una celda permanecí un rato y me trasladaron a la Fiscalía Zona Centro, me llevaron a una oficina y me decían que para quién trabajaba, yo les decía que no trabajo para nadie que soy trabajador en la obra, me vendaron los ojos y me comenzaron a golpear en el estómago, me pusieron una garra en la cara y me echaban agua en la boca y al mismo tiempo un oficial me golpeaba en el estómago, me decían que tenía que decir que yo había participado en el robo, después me llevaron a celdas”.sic* (punto 4 de evidencias, fojas 6 y 7).

15.- Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos fe de lesiones elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la CEDH, en fecha 28 de abril del 2015, quien da fe de que “B” presenta las siguientes lesiones: Escoriaciones en ambas muñecas producto de las esposas y hematoma en estómago (foja 6).

16.- Igualmente, encontramos informe de integridad física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con cédula profesional 1459529 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 30 de abril del 2015, en donde “B” refiere dolor importante en la mandíbula, dolor en la articulación temporomandibular bilateral aumentando durante la masticación. También presenta hipoestesia en ambas manos. A la exploración física se palpa aumento de volumen doloroso en ambos lados de la mandíbula. Dolor a la palpación de la articulación temporo-mandibular bilateral. Hematoma en epigastrio. Ambas muñecas con excoriaciones hiperémicas lineales alrededor de la muñeca, sensación de hipoestesia en ambas manos. Hematoma en codo y herida lineal de aproximadamente 2.5 cm en antebrazo izquierdo. Hematomas en proceso de resolución en codo derecho, pierna y región glútea izquierda. Concluyendo que los hematomas y lesiones que presenta son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido por parte de los policías que lo detuvieron. Las heridas alrededor de las muñecas y la sensación de hipoestesia de ambas manos son secundarias a la presión excesiva de las esposas (fojas 8 a 10).

17.- Certificado de Integridad Física de fecha 27 de abril del 2015, elaborado por la Dra. Guadalupe Alicia Acosta Carrera, Medicina Clínica Forense P.G.J.E. con cédula profesional no. 508912, cédula perito 12479-S-VIII, mediante el cual al revisar físicamente a “B” le encontró los siguientes datos positivos: Hiperemia a nivel de glándula mamaria derecha cuadrante superior interno, y en cuadrante inferior interno de glándula mamaria izquierda (foja 41).

18.- Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos que “B” dice haber recibido por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado.

19.- Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 9 de junio del año 2015 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que “B” en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, concluyó que “B”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso violento que refiere que vivió al momento de su detención. Así mismo en dicho informe se observa en el apartado de Resultados Obtenidos que en la escala de Ansiedad de Hamilton, esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en nivel grave, con una pronunciación más marcada a ansiedad psíquica que a la somática, siendo que la ansiedad está presente en el entrevistado de una forma marcada según la prueba psicológica. En la escala de Traumas de Davidson, esta prueba

muestra que el trauma se muestra en un nivel marcado, con una frecuencia alta, por lo que están presentes rasgos de trauma en el entrevistado (punto 6 de evidencias, fojas 18 a 22).

20.- Es importante mencionar que en relación a la participación que refiere el quejoso que tuvieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al momento de su detención, no se tiene acreditado que "B" haya estado bajo la custodia o resguardo de los mismos, ya que dentro del expediente de queja no existe el soporte documental que así lo avale, siendo que en el informe de respuesta de fecha 29 de junio del 2015, el Lic. Rubén Ramos Félix, Jefe del Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, refiere que con los datos proporcionados, no se encontró información alguna en el área de archivo, respecto a lo manifestado en la queja (punto 7 de evidencia, fojas 26, 27 y 28).

21.- En el mismo tenor, en oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/883/2015, recibido en este organismo el 7 de julio del 2015, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal de Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, existe informe policial elaborado por el oficial de la Policía Investigadora de la Unidad de Delitos de Robo de fecha 27 de abril del 2015, mediante el cual refiere textualmente: *"que siendo las 13:12 horas del día 27 de abril del año 2015 se realizó acta de lectura de derechos a "B", informándole que quedaba formalmente detenido por el delito de robo con violencia y detenido en los términos establecidos por la ley en relación a una detención en flagrancia*." (punto 8 de evidencias , fojas 34, 35 y 40).

22.- De igual forma tenemos el certificado de integridad física de "B" elaborado a solicitud del C. Agente Ministerial de la Fiscalía General del Estado, adscrita a la Unidad de Ordenes de Aprehensión, misma revisión que se realizó en el consultorio de la Fiscalía Zona Centro, por la Dra. Guadalupe Alicia Acosta Carrera, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, encontrando los siguientes datos positivos: hiperemia a nivel de glándula mamaria derecha cuadrante superior interno, y en cuadrante inferior interno de glándula mamaria izquierda (foja 41).

23.- Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que "B" fue víctima de agresiones físicas al momento de ser detenido y durante su estancia en prisión, por agentes de la Fiscalía General del Estado, quienes tiene la obligación en todo momento de respetar la dignidad del ser humano, garantizar la vida e integridad física de las personas que se encuentren sometidas en prisión.

24.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "B", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

25.- De igual manera, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió "B" por parte de elementos de la Fiscalía, trasgrede lo descrito en los artículos; 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26.- Igualmente, los agentes omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por

los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

27.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como: "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa".

28.- El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

29.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

30.- En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

31.- Es importante puntualizar, que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: "…se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica…"; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión determina: "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

32.- En consecuencia, de los hechos referidos en el escrito inicial de queja, cabría la posibilidad de una ofensa a la dignidad del impetrante, quedando en posibilidades de que se configure el ilícito de tortura, teniendo entonces las autoridades referidas en esta resolución, la obligación de investigar si el acto realizado por los agentes de la Fiscalía General del Estado, se realizó de forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante al agraviado.

33.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha

quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

34.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

35.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

36.- Los elementos indiciarios referidos con antelación son suficientes para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que en el caso bajo análisis, el hoy quejoso fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, tendiente a ser sometido, al no existir proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y los medios empleados por la autoridad que a la postre le causaron lesiones. De manera tal, que los funcionarios encargados de aplicar la fuerza pública, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad y que no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido.

37.- En este sentido, la autoridad, debió informar sobre el origen de las lesiones que presentaba el detenido, es decir, si la alteración en la salud de “B”, se realizó únicamente al aplicar el uso de la fuerza pública al momento del arresto y detallar si fue estrictamente necesaria para el fin buscado; que se haya agotado previamente los medios no violentos; que la facultad ejercida se haya realizado como medio adecuado, y que se hay empleado acorde al nivel de resistencia. En el sentido de que los agentes aplicaron un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, como se encuentra regulado en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

38.- Si bien es cierto, en la valoración psicología realizada a “B”, se determinó que se encuentra afectado emocionalmente por los hechos vividos durante su detención, más sin embargo, en dicho estudio psicológico, no se aprecia relatoría de hechos que evidencien actos de posible tortura en perjuicio del detenido, estando ante la posibilidad de que la afectación presentada por el valorado se debió con motivo del uso excesivo de la fuerza pública ejercida por los agentes aprehensores.

39.- Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

40.- En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B” en lo general al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser víctima de uso excesivo de la fuerza pública.

41.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin

.

RECOMENDACIÓN No. 15/ 2016

Síntesis: Joven que fue detenido por la policía municipal y presentado sin lesión a los medios de comunicación, se quejó de que posteriormente fue torturado por agentes preventivos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.
SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pudiera corresponder en favor de las personas agraviadas.
TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG-412 /2016
Exp. No. CR-158/2014

RECOMENDACIÓN No. 15/16

Visitadora ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., 17 de mayo de 2016

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva del expediente número CR-158/14 del índice de la oficina de ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", contra actos que considera violatorios a derechos humanos, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base al artículo 4º inciso B de la Constitución local y en relación con los numerales 1º y 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 10 de abril del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A" en el que manifiesta lo siguiente: *"Tal es el caso que el día lunes 7 de abril de 2014, agentes de la policía municipal detuvieron a mi hermano "B" por haber participado como cómplice en un robo a un comercio de "M", mi inconformidad es que después de la detención, mi hermano fue golpeado por los policías que lo detuvieron, lo sé porque después del arresto mi hermano salió en las noticias de dos televisoras (canal 5 y canal 44), incluso hay video en donde se ve que mi hermano no opuso resistencia a su detención, en dichas grabaciones mi hermano se ve bien, no se ve ningún golpe o lesión, en su cuerpo ni en su cara; mi hermano con posterioridad fue trasladado a una estación en donde fue golpeado por los policías, manifestación que mi hermano se la dio a mi madre "C", no entiendo porque si tenían suficientes pruebas en contra de mi hermano, ya que lo agarraron en el momento en que se cometía el asalto, lo golpearon tanto; el martes que lo ví en la fiscalía, observé que del lado izquierdo de su cara estaba toda hinchada, se veía una marca a lo largo de su cara, el caminaba totalmente encorvado, como si estuviera en dolor, en la fiscalía mi madre entró a verlo y mi hermano le dijo que los policías municipales le habían puesto una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, le habían dado descargas eléctricas en sus testículos, le habían dado unos tablazos en su torso, le dijo que debido a la golpiza y las descargas eléctricas estaba orinando sangre. Es por tal motivo solicito que alguien a la brevedad posible acuda a revisar a mi hermano y a tomar fotografías de las marcas de las lesiones, con la finalidad que narre como lo torturaron…Es todo lo que deseo manifestar".* [sic]

2. Una vez admitida y radicada la queja transcrita supra líneas, se solicitó el informe de ley a la autoridad presuntamente responsable, mismo que contestó mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-406-2014 de fecha 30 de abril de 2014, firmando el Lic. César Omar Muñoz Morales en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, manifestando lo que a continuación se resume: *"… Por lo narrado en la remisión con número de oficio DSPM-3701-00006835/2014 que realizan los agentes "I", "J" mismo que remite "K" se demuestra que los hechos ocurrieron el día 07 de abril 2014 aproximadamente a las 11:37 horas ya que en las calles "L" en el negocio denominado "M" reportaban un robo y una persona se encontraba lesionada por disparos de arma de fuego misma que posteriormente falleció en el Hospital General, por lo que una persona que había presenciado el evento y que se considera testigo protegido, en su vehículo particular se fue en persecución de una camioneta pick up cabina y media de color roja en la cual habían huido los responsables, por lo que mediante radio frecuencia tuvieron conocimiento de los hechos las unidades policiacas y en las calles Avenida Rafael Pérez Serna con Avenida del Charro mediante señales audibles y visibles le marcaron el alto a un vehículo que coincidía con las características*

que reportaban y del vehículo descendieron cuatro personas, dos de ellas se quedaron junto a la camioneta pick up cabina y media de color roja, quienes responden al nombre de "D" y "E" y los otros dos sujetos corrieron hacia el sur sobre un terreno baldío por lo que lograron asegurarlos mediante técnicas policiacas cayendo al suelo la persona quien dijo llamarse "B" y el agente de policía "I" después de un pequeño forcejeo logró esposarlo, así mismo opuso resistencia a la detención "F" ya que en repetidas ocasiones intentó apoderarse del arma a cargo del agente de policía, por lo que en la revisión de la camioneta pick up de color roja encontraron un arma de fuego tipo escuadra calibre .380 marca K.B-.I con un cargador abastecido con cinco cartuchos útiles calibre .380. Derivado de la información recabada, mediante la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se diera la detención de "B" y de acuerdo al informe policial, se corrobora que "B" fue detenido por agentes adscritos a esta institución, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de "G".

Anexando además el parte informativo elaborado por los agentes "I", "J" y "N", consistente en tres fojas. [sic]

II. - EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja signado por "A" presentado en esta Comisión en fecha 10 de abril del año 2014, el cual se trascribe en el punto 1 del capítulo de hechos (visible a foja 2).

3.1. Credencial de elector de "A" (foja 3).

4. Acuerdo de radicación de fecha 11 de abril del año 2014 (fojas 5 y 6).

5. Solicitud de informe dirigida al Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal mediante oficio CJCR 072/2014 fechado el día 14 de abril del 2014 (fojas 7 y 8).

6. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-406-2014 signado por el Licenciado César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual rinde el informe solicitado, el cual fue transcrito en lo medular en el segundo punto del capítulo de hechos (visible a fojas 9 a la 11).

6.1 Anexo al informe antes referido consistente en oficio número SSPM/PJ/0457/2014, signado por "K" quien remite copia del parte informativo relacionado con la detención de "B" (visible a fojas 12 a la 15).

7. Acta circunstanciada de fecha 6 de mayo del 2014 en la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica con la finalidad de citar a la quejosa "A" (visible a foja 16).

8. Oficio número CJ CR 098/2014 de fecha 6 de mayo del 2014, dirigido al director del Centro de Readaptación Social Estatal para Adultos número 3, solicitando autorización para ingresar y realizar entrevista a "B" (foja 17).

9. Acta de fecha 6 de mayo del 2014, en la cual se hace constar que se le entregó a "B" copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, confiriéndole un plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga (foja 18).

10. Acta circunstanciada de fecha 7 de mayo del 2014 en la que se hace constar comunicación telefónica con la quejosa y se le solicitan las fotografías de las lesiones que presentaba "B" cuando lo vieron detenido en Fiscalía (foja 19).

11. Acta de fecha 8 de mayo del 2014, en la cual se hace constar que se le entregó a "A" copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a quien se le informó que cuenta con un plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga (foja 18).

12. Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo del 2014 en la cual se asienta que "C" acudió a las oficinas que ocupa esta institución derecho humanista para agregar las siguientes evidencias: (foja 21)

12.1. Cuatro fotografías de las lesiones que presenta “B” (visible a fojas 21 bis y 22)

12.2. Certificado médico con folio número 123792 elaborado por el doctor Roberto Sánchez Gómez con número de cédula profesional 677382, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en fecha 7 de abril del 2014 a las quince horas con veinte minutos, en el cual se hace constar que las lesiones que presenta “B” son:

- Escoriaciones en la cara región frontal, nariz, pómulos y boca.
- Múltiples escoriaciones en tórax posterior y parte posterior del cuello.
- Escoriaciones en tórax anterior ambos costados (visible a foja 23).

12.3. Acta de denuncia identificada con número único de caso “H” presentada por “C” en fecha 13 de mayo del 2014, misma que fue turnada a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia (a fojas 24 a 28).

12.4. Un DVD con un video donde se observa la presentación de “B” ante los medios de comunicación y se aprecia golpeado.

13. Comparecencia de fecha 20 de mayo del año 2014 por parte de “A”, en la que responde a la vista del informe de autoridad del cual se le proporcionó copia (fojas 29 y 30).

14. Comparecencia de fecha 23 de junio del 2014, por parte de “A” quien agrega al expediente de queja un video tomado por personal del canal 5 en la fecha de la detención de “B”. En el mismo se observa según su dicho, que durante la detención no hubo golpes en la humanidad de “B”, agregando que con posterioridad ya se ven algunos golpes a “B” tal y como se percibe en las fotografías que obran en el expediente y que fueron tomadas después de su detención (foja 37).

15. Acta circunstanciada de fecha 26 de junio del año 2014 en la cual se hace constar que el Licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este Organismo, se constituyó en el CERESO Estatal número 3 donde se entrevistó con “B”, quien manifestó: “*Es mi deseo ratificar el escrito de queja que interpuso mi hermana “A”. Tal es el caso que el día siete de abril de este año me hicieron una parada, una patrulla de Municipales, yo iba en compañía de “F”, “E” y “D”, nos detuvimos, después nos pidieron bajar para hacernos una revisión poniéndonos al frente de la troca, pidiéndonos que sacáramos nuestras pertenencias para hacernos una revisión corporal. Nos empezaron a revisar entre dos policías mientras otro revisaba el vehículo, no encontrando nada. Nos solicitaron guardar nuestras pertenencias, en eso llegó una oficial a pedirnos que nos esperáramos, que no nos subiéramos al vehículo haciéndonos al lado de la banqueta, luego proceden a esposarnos, quedando “F” y yo sujetos a la misma esposa y a los otros dos les pusieron esposas individuales. Nos pidieron que nos hincáramos en la banqueta para hacer un reconocimiento, en eso llegó un carro particular, llegaron más unidades de Policía Estatal y Municipal. En eso dijeron “si son, si son”, procediendo a ponernos la playera en la cara y subirnos a la patrulla, aclarando que nadie se echó a correr. De allí nos llevaron a un estacionamiento de patrullas en donde nos metieron a un cuarto, nos pidieron hincarnos, quitándonos la playera y nos vendaron los ojos con papel de baño y cinta adhesiva, quedando sin visibilidad. Enseguida me levantaron, me quitaron las esposas y me preguntaban ¿a quién había matado? Entonces empezaron a ponerme “teip” en las muñecas y me volvieron a esposar, me hincaron de nuevo y a lo lejos se escuchaban gritos de un ahogado que decía “ya, ya, ya” desesperado por lo que le hacían. En eso se acercó un oficial diciéndome: “Te toca a ti wey, vas para allá, mejor dime todo lo que sabes por que si entras vas a mamar” en eso se escuchó un balazo y se acercó el policía y me dijo que ya había matado a mi compa, que si no hablaba me mataba a mí también. Yo le dije que no había matado a nadie, me preguntó ¿en dónde está la pistola? Le dije que no sabía, me jaló del brazo y me metió arrastras en un cuarto mismo que estaba encharcado, ahí me aventó al piso y se sentó encima de mí, estando boca arriba me volvió a decir ¿Ya ves, porque no me hiciste caso wey? Y entonces me empieza a poner una bolsa en la cabeza, me pregunta de nuevo por la pistola, poniéndome la bolsa otra vez, entonces sentía mucha desesperación ya que no podía respirar, me la quita y me pone unas cachetadas, después se acercó otro oficial preguntándome ¿Por qué te amarras, dime la verdad? Entonces les dijo a los otros agentes que trajeran el agua, yo empecé a*

llorar porque pensé que sí habían matado a mi compañero. Cuando llegó el agua, me pusieron un trapo mojado en la cara y en la nariz y empezó a echarle agua, provocando que me ahogara. Cuando me lo quitó me dijo que mi compa aseguraba que yo era el bueno, insistiendo con la pistola, yo le decía que no tenía ninguna pistola. Estando acostado con el agente encima, me quita el trapo y me lo pone para echarme el agua y entonces me bajaron el pantalón poniéndome la chicharra en los testículos, por mi desesperación en dos ocasiones me quité la esposa de una mano. Esto lo hicieron en varias ocasiones hasta que confesé lo que ellos querían, esto es, que dijera dónde estaba la pistola y que yo sabía cuánto dinero había en la tienda, confesando que yo trabajaba ahí. Cuando terminaron nos subieron a los cuatro en la patrulla y nos llevaron a la Colonia Panamá a buscar la pistola, ya que yo había dicho que ahí había tirado la pistola. De ahí nos llevaron a la Estación Aldama, cambiándonos entre mis compañeros las playeras, diciéndonos nos diéramos una "Chainiada" (limpiarnos y quitarnos el teip) además nos hicieron firmar una hoja para que la prensa no nos entrevistara. Ya de ahí nos presentaron ante los medios, gritando que levantáramos la cara o si no nos daban otros chingazos. De ahí nos llevaron a la FGE donde un agente Ministerial nos interrogó levantando nuestra declaración. Otro nos quitó la ropa para hacerle pruebas. Ahí me amenazó un agente Ministerial diciendo: "Así está el pedo, tú vas a declarar por que no vas a hacer que haga mi trabajo dioquis, y sino así está la cosa" y saco un bóxer dorado del cajón. Yo le dije que era inocente, pero que si iba a declarar. En cuanto al informe que brinda a la Comisión la autoridad responsable, quiero manifestar que no precisa todo lo actuado después de la detención y que es donde se cometieron las violaciones más graves, además en el video se comprueba que nadie escapó, ya que los parques aledaños son de tierra y ninguno está revolcado ni golpeado. "(Visible a fojas 39 a 43)

16. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre del año 2014 en la cual se hace constar que el Licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este Organismo, se constituyó en el CERESO Estatal número 3 donde se entrevistó con "F", quien manifestó: *"Tal es el caso que el día 7 de abril como a medio día íbamos "D" "B" y "E" rumbo a la X en una camioneta F-150, deteniéndonos los Municipales al encender las torretas, no ejercieron violencia, dijeron que era una revisión de rutina, entonces nos pidieron identificaciones, que pusiéramos las pertenencias en el cofre, revisaron también la camioneta, diciéndonos que nos podíamos retirar, cuando de pronto llegó otra patrulla diciendo que nos esperáramos, nos pidieron cerrar los ojos y no abrirlos, entonces dijeron que sí éramos, por lo que nos esposaron y nos subieron en la misma unidad en la parte trasera. De ahí nos llevaron a un lugar donde había patrullas y nos metieron a un cuarto, en donde nos vendaron los ojos y querían que dijéramos ¿Dónde estaba la pistola? en eso sólo escuchaba como gritaban desesperados y como ahogándose, esto duró como una hora. Alguien dijo dónde estaba la pistola y también dijeron que sí habían cometido el crimen, de ahí nos llevaron a Estación Aldama en donde fuimos revisados por un médico, duramos como ocho horas. En la noche como a las once nos trasladaron a Fiscalía en donde rendimos declaración. Que es todo lo que se y me consta"(fojas 48 y 49).*

17. Acta circunstanciada de fecha 16 de octubre del 2014, en la cual se hace constar que "C" acude a estas oficinas para hacer entrega de la siguiente evidencia: (foja 51).

17.1 Fotografía publicada en el periódico local denominado PM en el cual se observa a "B" con inflamación en pómulo izquierdo (visible en foja 52).

17.2 Certificado de integridad física elaborado por el Doctor José Francisco Lucio Mendoza, perito médico legista dependiente de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Zona Norte, el día 07 de abril del 2014 a las 18:22 horas, en el cual hace constar que a la exploración física "F" presenta excoriación en región nasal, así como equimosis en codo izquierdo, excoriaciones por fricción en rodilla izquierda, excoriación lineal de aproximadamente 12 cm en región escapular derecha (foja 53).

17.3 Certificado de integridad física elaborado por el Doctor José Francisco Lucio Mendoza, perito médico legista dependiente de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Zona Norte, el día 07 de abril del 2014 a las 18:15 horas, en el cual hace constar que a la exploración física

"B" presenta equimosis superficial en región frontal, en mejilla izquierda, así como en región naso labial, excoriaciones irregulares en región dorsal media, así como en región escapular derecha, equimosis en región cervical, equimosis en cara posterior y tercio medio de pierna derecha (foja 54).

17.4 Certificado médico folio 123792 practicado a "B" cuyo contenido ya fue descrito en el punto 12.2 (visible a foja 55)

17.5 Certificado médico con folio número 123816 elaborado por el Doctor Roberto Sánchez Gómez con número de cédula profesional 677382, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, en fecha 7 de abril del 2014 a las quince horas con veinticinco minutos, en el cual se hace constar que las lesiones que presenta "F" son:

- Escoriaciones en región frontal y nariz, acompañada de inflamación.
- Escoriaciones en tórax posterior y cara anterior de tórax.
- Escoriaciones en parte alta de glúteos.
- Escoriaciones en ambos antebrazos y eritema de muñecas de ambas manos.
- Golpe en rodilla izquierda y escoriaciones en la misma.
- Golpe en cara interna de tobillo derecho y cara externa del mismo.
- Golpe en dorso del pie derecho (visible a foja 56)

18. Dictamen médico – psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado por la Licenciada Gabriela González Pineda con cédula profesional número 6217577, psicóloga adscrita a este organismo derecho humanista, fechado el 26 de noviembre del año 2014, en el cual se asienta que realizó entrevista, examen mental y evaluación psicológica a "B", obteniendo los siguientes resultados:

Primera: El examinado "B" presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÈS POSTRAUMATICO (309.81) TIPO CRÒNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando malestar clínicamente significativo, considerándose los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos.

Segunda**:** Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional; además de que se considera necesaria una revisión por parte de un médico, debido a las evidentes afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención (visible a fojas 57 a 63)

19. Oficio número JUR/08600/2014 recibido en fecha 08 de diciembre del 2014, signado por el Lic. Carlos Daniel Gutiérrez, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número tres de Ciudad Juárez, por medio del cual remite el certificado médico realizado a "B" al momento de su ingreso al centro penitenciario referido. Certificado elaborado el día 9 de abril del 2014 a las quince horas con cinco minutos por el Doctor Oscar Alonso Yépez Jiménez con número de cédula profesional 6334230, quien hace constar que las lesiones que presentaba "B" son: Abrasiones en labio superior, abrasiones en ambas muñecas, abrasiones en fase de costra en testículos, equimosis en gemelos derecho, abrasiones con equimosis en tobillo derecho (visible a fojas 65 y 66).

20. Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto del 2015, de la cual se desprende que "C" acudió a estas oficinas con la finalidad de hacer entrega de diversa documentación que considera que robustece la investigación seguida por este organismo, la cual consiste en: (visible a folio 85)

1. Oficio número UIDSER-1203/2015 de fecha 3 de junio del 2015, por medio del cual el Ministerio Público encargado de la tramitación de la Carpeta de Investigación "H", solicita al Coordinador del Área de Psicología Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses aplique el Protocolo de Estambul a "B" quien aparece como víctima dentro de la carpeta mencionada (folio 86)

2. Dos recetas médicas expedidas en favor de “B” por el Departamento Médico del CERESO Estatal número 3, en fecha 21 de mayo del 2015 y el 30 de julio del 2015 (folios 87 y 88).

3. Informe médico de integridad física practicado a “B” por parte de la Doctora María Isabel Luna Salas con cédula profesional 1829696, de fecha 9 de abril del 2014 a las catorce horas con veintisiete minutos, en el cual refiere que presentaba tres marcas lineales con eritema en maxilar superior e inferior izquierdo, escoriaciones en región de bigote central, escoriaciones en ambas muñecas, escoriaciones en región dorsal derecha, equimosis verdosa en omoplato izquierdo, equimosis violácea en pantorrilla derecha, dos escoriaciones en pie derecho (foja 89).

4. Rol de servicio de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal del día 7 de abril del 2014 (visible a fojas 90 a 99).

21. Acta circunstanciada de fecha 7 de marzo del 2016, en la cual se hace constar que “C” proporciona copias simples del Protocolo de Estambul que realizaron peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado, el cual se observa que fue entregado a “B” el día 2 de marzo del 2016, mismo que se reseña en su parte medular:

Dictamen médico / psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato número 118, practicado a “B”, por la Perito en Psicología Lic. Ivonne Andrea Ortega Santillán con número de cédula profesional 4712744 y número de autorización de perito 152314-S-VIII y por el Doctor Adolfo Barraza Orona con número de cédula profesional 1111776, dependientes de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el cual se hace constar que luego de realizar una entrevista, examen mental, evaluación psicológica, exploración física y revisión de exámenes médicos anteriores, arribaron a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Primera: El examinado “B” presenta síntomas de 309.89 TRANSTORNO RELACIONADO CON TRAUMAS Y FACTORES DE ESTRÈS ESPECIFICADO (F43.28) con duración prolongada de más de seis meses sin duración prolongada del factor de estrés.

Segunda: El tratamiento psicológico que requiere el examinado se estima con pronóstico favorable de veinticuatro sesiones terapéuticas, una por semana, considerando que el costo por sesión es de aproximadamente 600 pesos en algunos consultorios psicológicos privados de esta ciudad (visible a fojas 110 a 153)

22. Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo del 2016, elaborada por el Licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General, en la cual hace constar que realizó inspección a una video grabación que proporcionó “A” a lo largo de la investigación, en la cual se observa lo siguiente: “la unidad P-206 de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la cual se encuentra estacionada en segundo carril de la Av. Heroico Colegio Militar, dicha unidad está rodeada por 4 agentes municipales que observan a 4 personas detenidas y esposadas, tendidas sobre la caja de la unidad en mención, uno de los detenidos viste pantalón negro y camiseta verde aqua, siendo el agraviado dentro del expediente, mismo que en ese momento no se ve sucio de sus ropas, al fondo se observan 3 unidades más de la Secretaría y una camioneta particular de color rojo, a un costado de la unidad P-206 se alcanza a ver una camioneta de la policía Estatal. En el momento en que los agentes se percatan de que los medios de comunicación están grabando, empiezan a dispersarse, regresándose un agente a sacar las llaves del vehículo de la bolsa del pantalón de uno de los detenidos, siendo “F”, quien tampoco se observa con golpes o lesiones ni sucias su vestimenta. Se observa que uno de los agentes pone en marcha y en movimiento la camioneta F-150 color roja que tripulaban los detenidos, al momento que se ponen en marcha todas las unidades de las corporaciones mencionadas, se observa otra de la Secretaría con el número económico P-249. Teniendo dicha video grabación una duración de un minuto con cincuenta y seis segundos” (visible a foja 154).

23. Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo del 2016, elaborada por el Licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General, en la cual hace constar que realizó inspección a una video grabación que proporcionó "C" a lo largo de la investigación, en la cual se observa lo siguiente: "cuatro personas del sexo masculino, siendo presentadas ante los medios de comunicación, de izquierda a derecha se observa a "B", "F" y los co-imputados, todos esposados unos a otros. El primero de ellos, "B" se observa con inflamación en el pómulo izquierdo, además su camiseta se observa sucia. A "F" se le observa una raspadura en la nariz del lado izquierdo y en la frente. Se observa frente a ellos una mesa en donde muestran sus pertenencias, siendo 3 teléfonos celulares, 2 carteras, 2 gorras negras, 3 sudaderas y un arma de fuego con cargador. También se observa la camioneta Ford F-150 color roja al final del video en diversas tomas. Teniendo dicha video grabación una duración de un minuto con dieciséis segundos" (visible a foja 155).

24. Acuerdo de cierre de investigación de fecha 14 de marzo del 2016, emitido por el Licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General de esta Institución (visible a foja 156).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

25. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el articulo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

26. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27. Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo del informe rendido por la autoridad no se desprende su voluntad para conciliar el asunto, limitándose a brindar la información con la que cuentan respecto al hecho en comento y manifestar que no considera que se actualicen o acrediten las supuestas violaciones reclamadas por la parte quejosa. Con lo que hasta el momento no se tiene por manifiesto el interés de la autoridad en iniciar algún proceso de conciliación, entendiéndose agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

28. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

29. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en que elementos de la policía Municipal de Ciudad Juárez detuvieron a "B" en compañía de tres personas más, señalando que fue sometido a una serie de malos tratos, tanto físicos como psicológicos, con la finalidad de que aceptara su participación en un hecho delictivo y proporcionara información sobre la comisión del mismo.

30. Para acreditar la anterior aseveración, debemos tomar en cuenta la queja interpuesta por "A", la cual quedó transcrita en el punto uno del capítulo de hechos, misma que se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, y que en lo medular detalla que el día 7 de abril del 2014 "B" fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes una vez que lo detuvieron lo trasladaron a una estación en donde fue golpeado, y es clara en manifestar que ella

pudo observar a través de sus sentidos, las lesiones que presentaba “B” al verlo después en la Fiscalía. Señalando que observó que el lado izquierdo de su cara estaba todo hinchado, se veía una marca a lo largo de su cara, caminaba totalmente encorvado, como si tuviera dolor.

31. Agregando que su madre “C” entró también a Fiscalía a ver a ”B” quien le dijo que los policías municipales, le habían puesto una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, le habían dado descargas eléctricas en sus testículos, le habían dado “tablazos” en su torso, diciéndole que debido a la golpiza y las descargas eléctricas estaba orinando sangre.

32. Situación que cobra valor con las fotografías tomadas por “C” quien en fecha 16 de mayo del 2014, agrega al expediente cuatro fotografías tomadas a “B” con su teléfono celular cuando éste se encontraba detenido en Fiscalía. Fotografías que muestran diversas partes del cuerpo de “B” como raspones, moretones y costras. Fotografías detalladas en el punto 12.1 del capítulo de evidencias.

33. Señalamientos que se ven robustecidos con la ratificación y entrevista que realiza el Licenciado Carlos Omar Rivera Téllez a “B”, misma que fue transcrita en el punto número 15 del apartado de evidencias, pero en lo que interesa señaló “…..*De allí nos llevaron a un estacionamiento de patrullas en donde nos metieron a un cuarto, nos pidieron hincarnos, quitándonos la playera y nos vendaron los ojos con papel de baño y cinta adhesiva, quedando sin visibilidad. Enseguida me levantaron, me quitaron las esposas y me preguntaban ¿a quién había matado? Entonces empezaron a ponerme “teip” en las muñecas y me volvieron a esposar, me hincaron de nuevo y a lo lejos se escuchaban gritos de un ahogado que decía “ya, ya, ya” desesperado por lo que le hacían. En eso se acercó un oficial diciéndome: “Te toca a ti wey, vas para allá, mejor dime todo lo que sabes por que si entras vas a mamar” en eso se escuchó un balazo y se acercó el policía y me dijo que ya había matado a mi compa, que si no hablaba me mataba a mí también. Yo le dije que no había matado a nadie, me preguntó ¿en dónde está la pistola? Le dije que no sabía, me jaló del brazo y me metió arrastras en un cuarto mismo que estaba encharcado, allí me aventó al piso y se sentó encima de mí, estando boca arriba me volvió a decir ¿Ya ves, porque no me hiciste caso wey? Y entonces me empieza a poner una bolsa en la cabeza, me pregunta de nuevo por la pistola, poniéndome la bolsa otra vez, entonces sentía mucha desesperación ya que no podía respirar, me la quita y me pone unas cachetadas, después se acercó otro oficial preguntándome ¿Por qué te amarras, dime la verdad? Entonces les dijo a los otros agentes que trajeran el agua, yo empecé a llorar porque pensé que si habían matado a mi compañero. Cuando llegó el agua, me pusieron un trapo mojado en la cara y en la nariz y empezó a echarle agua, provocando que me ahogara. Cuando me lo quitó me dijo que mi compa aseguraba que yo era el bueno, insistiendo con la pistola, yo le decía que no tenía ninguna pistola. Estando acostado con el agente encima, me quita el trapo y me lo pone para echarme el agua y entonces me bajaron el pantalón poniéndome la chicharra en los testículos, por mi desesperación en dos ocasiones me quité la esposa de una mano. Esto lo hicieron en varias ocasiones hasta que confesé lo que ellos querían, esto es, que dijera dónde estaba la pistola y que yo sabía cuánto dinero había en la tienda, confesando que yo trabajaba ahí…..”*

34. Narración que es congruente con lo expresado con el diverso detenido en los hechos en comento, quien fue entrevistado el día 10 de septiembre del 2014, cuya entrevista obra transcrita en el punto identificado con el número 16 y en lo medular “F” señaló: *…..”De ahí nos llevaron a un lugar donde había patrullas y nos metieron a un cuarto, en donde nos vendaron los ojos y querían que dijéramos ¿Dónde estaba la pistola?” en eso sólo escuchaba como gritaban desesperados y como ahogándose, esto duro como una hora. Alguien dijo dónde estaba la pistola y también dijeron que sí habían cometido el crimen”*

35. Cobrando veracidad lo vertido por “B” con los cuatro certificados médicos que le fueron practicados por distintos doctores, siendo dos de ellos pertenecientes a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de la Zona Norte, el tercer médico adscrito al área médica del CERESO Estatal número 3 y el cuarto de ellos perteneciente a la misma corporación policiaca señalada como responsable de infligir las lesiones en la humanidad de “B”.

36. Certificados médicos descritos en los puntos 12.2, 17.3, 19 y 20.3 del capítulo de evidencias, los cuales se dan por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias, las cuales detallan las lesiones que presentaba “B” mismas que guardan una correspondencia lógica con los señalamientos motivo de análisis y dan veracidad a lo expresado por “B” en la narrativa de los hechos; así mismo las lesiones descritas se ven sustentadas por las fotografías que fueron señaladas supra líneas.

37. Con lo cual queda acreditado sin lugar a dudas que “B” presentaba lesiones, mismas que fueron certificadas durante su detención por cuatro expertos en la materia, dando por cierto en primer término que “B” fue sometido a una serie de maltratos físicos, lesiones que dejaron marcas en diferentes partes de su cuerpo.

38. Además de los malos tratos físicos, también queda acreditados más allá de toda duda razonable, que “B” también fue sometido a maltrato psicológico por parte de los sujetos activos, tal y como quedó establecido en el dictamen médico – psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado por personal adscrito a este organismo derecho humanista en el cual se concluye que “B” presenta un trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida que guardan relación directa con los hechos en análisis.

39. Opinión técnica que encuentra sustento en el diverso dictamen elaborado por personal de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el cual se arriba a la conclusión de que “B” presenta un trastorno relacionado con traumas y factores de estrés especificado que guardan relación con la experiencia de acontecimientos traumáticos y consonancia con los hechos expuestos.

40. Así mismo es de destacarse que en cada uno de los dictámenes mencionados, se realizó una entrevista a “B” quien relató los hechos materia de queja, observándose una congruencia fáctica en todas y cada una de las entrevistas sostenidas con diversos profesionistas, como lo es el visitador que tramita su queja y los peritos que practicaron los dictámenes de referencia. Por lo que se aprecia que “B” no se ha conducido con mendacidad durante los relatos de los hechos vividos, sino por el contrario no queda lugar a dudas de que los vivió en su persona al no variar en forma sustancial su dicho a pesar del tiempo transcurrido entre una entrevista y otra.

41. Apreciándose que ambos dictámenes concluyen con similitud, siendo uniformes en señalar que “B” presenta un trastorno generado por la situación estresante a la que fue sometido durante el desarrollo de los hechos en comento.

42. Dictámenes médicos y psicológicos a los que debe otorgárseles pleno valor probatorio al haber sido elaborados por expertos en la materia con motivo y en ejercicio de sus funciones, mismos que se identifican con cédula profesional.

43. Por lo que tal y como se desprende de la evidencia antes expuesta, analizada de una forma armónica y en base los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, queda acreditado más allá de toda duda razonable que “B” fue víctima de maltratos físicos y psicológicos que fueron infligidos de una forma intencional por lo sujetos activos, como medio intimidatorio con la finalidad de auto incriminarse y de proporcionar información relacionada con una investigación criminal.

44. Finalidad que quedó acreditada con la propia entrevista de “B” y además por lo vertido por “F” quienes fueron coincidentes en señalar que cuando los llevaron a un estacionamiento de patrullas fueron sometidos a maltratos físicos y psicológicos, los agentes activos en todo momento les hicieron preguntas relacionadas con la comisión de un delito y fue hasta que aceptaron su participación con el hecho delictivo que cesaron los maltratos.

45. En cuanto a la identificación de los sujetos activos, no existe duda que fueron elementos adscritos a la policía Municipal de ciudad Juárez, puesto que de la evidencia expuesta con anterioridad se advierte que las lesiones y los maltratos psicológicos sufridos por “B” se llevaron a

cabo durante la custodia que ejercía la Secretaría de Seguridad Pública Municipal sobre su persona, después de su detención.

46. En los videos proporcionados por “A” y “C”, mismos que fueron filmados por diversos medios de comunicación, se pueden apreciar claramente dos momentos cruciales para la identificación de los sujetos activos.

47. Refiriéndonos en primer término al video tomado al momento de la detención del agraviado, puesto que se aprecia que los agentes captores pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública, quienes se encuentran debidamente uniformados, además de que se identifican las patrullas pertenecientes a dicha dependencia, las cuales se observan rotuladas con los logotipos de la corporación y registradas con los números económicos P-206 y P-249. Observándose además en dicha grabación a cuatro personas en la caja de la unidad P-206, quienes están esposados y se aprecia que sus vestimentas se encuentran limpias y ellos no presentan lesión visible alguna. Situación que se hace constar a través del acta circunstanciada de inspección descrita en el punto 22 del capítulo de evidencias.

48. Siendo que en el segundo video, referido en el punto 23 de las evidencias, se observa a las mismas cuatro personas detenidas, que están siendo presentadas a los medios de comunicación. Apreciándose que se encuentran con la vestimenta llena de tierra, sucia y desacomodada. Dos de los detenidos presentados, identificados como “B” y “F” cuentan con lesiones visibles en su rostro, las cuales no se apreciaban en el anterior video filmado en el momento de la detención.

49. Quedando con lo anterior desestimado lo informado por parte de la autoridad señalada como responsable, puesto que en el informe que emite, señala que “B” y “F” corrieron hacia el sur sobre un terreno baldío por lo que lograron asegurarlos mediante técnicas policiacas, cayendo al piso “B” y el agente “I”, quien después de un pequeño forcejeo logró esposarlo.

50. No desprendiéndose de la evidencia señalada con anterioridad que existan elementos que sustenten lo dicho por la autoridad, por el contrario “B” es preciso en señalar que en ningún momento opuso resistencia al arresto ni intentó huir del lugar y “F” señala que durante la detención no hubo violencia alguna, sino que ésta inició luego de ser trasladados del lugar de la detención hacia el estacionamiento de las patrullas. Aunado a las aseveraciones de “B” y “F”, tenemos las videograbaciones que fueron analizadas líneas anteriores, en las cuales se destaca que al momento de la detención no se observaba que los detenidos estuvieran sucios o llenos de tierra ni con lesiones visibles.

51. Por lo que más allá de toda duda razonable y concatenada la evidencia entre sí, queda acreditado que las lesiones, maltratos físicos y psicológicos sufridos por “B” se produjeron cuando éste se encontraba bajo la custodia de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, lesiones que fueron certificadas por el propio médico de la corporación policiaca. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

> “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas

exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza".
Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.

52. En el ámbito Internacional de protección a los derechos humanos, encontramos diversa legislación aplicable al caso, que concretamente tutela el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes.

53. Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención.

54. Es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo 2, define la tortura de la siguiente manera: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin……."

55. En razón a la anterior definición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito, mismos que se dan por acreditados en los argumentos esgrimidos con anterioridad.

56. Así mismo la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo 2 nos dice: "Serán responsables del delito de tortura: A) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. B) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices. "

57. Por lo anterior y en virtud de la concatenación y análisis armónico de las evidencias antes señaladas, se considera que la acción de elementos de la policía municipal de Juárez se traduce en actos de tortura en perjuicio de "B".

58. Por todo lo anterior, se determina que "B" tiene derecho a la reparación del daño y los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la Ley General de Víctimas y los criterios jurisprudenciales que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en acato a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política federal.

59. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

60. A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre el señalamiento del agraviado, quien dice que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, lo detuvieron el día 7 de abril del año 2014 y que luego fue conducido a un estacionamiento de patrullas, lugar donde fue sometido a torturas, tanto física como psicológica, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, ello en cabal cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° constitucional.

61. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

62. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad jurídica, mediante actos de tortura. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN,** Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pudiera corresponder en favor de las personas agraviadas.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; Por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos,

sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E,

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 16/ 2016

Síntesis: Cónyuge se quejó porque agentes de la policía municipal lesionaron a base de golpes y con un disparo de arma de fuego a su marido, después de haber sido sometido por la autoridad

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de uso excesivo de la fuerza pública y lesiones.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, Ingeniero Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua, para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego.

Oficio No. JLAG 416/2016
Expediente No. ZBV 087/2013

RECOMENDACIÓN No. 16/2016

Visitadora Ponente: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO

Chihuahua, Chih., a 18 de mayo de 2016

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número ZBV 087/13, del índice de la oficina de Chihuahua, instruido con motivo de la queja iniciada por "A"[1], contra actos que se consideran violatorios de los derechos humanos de "B", "C" y "D". De conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 inciso B, de la Constitución del Estado; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- Con fecha 05 de marzo de 2013, se presenta queja por parte de "A" en la cual relata los siguientes hechos:

"…el día de ayer me enteré a través de algunos medios electrónicos sobre la detención de mi esposo quien responde al nombre de "B", en estas notas se refería que había sido detenido en la colonia magisterial, refiriéndose también que supuestamente había sido detenido por un robo, desprendiéndose a la vez que dicha detención la habían efectuado elementos de la policía municipal.

Así las cosas debido a la detención de mi esposo me di a la tarea de acudir a las instalaciones de la fiscalía zona centro, para solicitar información sobre la detención de mi esposo, esto durante la tarde del día de ayer, sin embargo no se me proporcionó información alguna sobre él, a pesar de que posteriormente me di cuenta que si se encontraba ahí detenido, por lo que no fue que hasta el día de hoy aproximadamente a las 10:00 a.m., que se me permitió ingresar a verlo, al estar con él me percaté inmediatamente que se encontraba golpeado, inclusive herido de bala en una de sus piernas, al preguntarle sobre quien le había propiciado tanto los golpes y esta lesión por arma de fuego me comentó que lo había hecho los policías municipales que habían efectuado su detención refiriéndome en lo particular que la herida de bala se la había provocado un agente municipal de apellido "M" y que este agente le había disparado cuando ya se encontraba esposado y sobre el piso, por otro lado me pidió si se podía llevar algún cambio de ropa dado que la que traía se la había destrozado cuando fue atendido de la lesión en la pierna, sin embargo ignoro si él fue atendido adecuadamente dada la gravedad de su lesión.

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, agraviados y demás dato de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

Posteriormente se me informó en la Fiscalía que mi esposo se encontraba detenido por un supuesto robo y posesión ilegal de arma de fuego, sin embargo estimo que la actuación por parte de los agentes municipales que efectuaron la detención de mi esposo fue una clara violación a sus derechos fundamentales, ya que incurrieron en un uso excesivo de la fuerza pública, como lo es el hecho de haberle disparado con arma de fuego estando ya esposado y sometido, situación por la cual me veo en la necesidad de formalizar la presente queja a efecto de que una vez que sean analizados estos hechos se emita la recomendación correspondiente y con ellos se logre sancionar la conducta desplegada por parte de los servidores públicos responsables de dichas violaciones a los derechos humanos de mi esposo, por último le solicito de que de ser posible se envié a un visitador para que se constituyan en las instalaciones de la fiscalía y constate las condiciones de salud de mi esposo y se certifiquen las lesiones que presenta, asimismo para que se verifique si ya recibió la atención médica necesaria" (sic).

2.- En vía de informe mediante Oficio DSPM/DJ/AFS-07 recibido el 05 de diciembre de 2013, el licenciado Hilario Alvídrez Martínez, en ese entonces Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M. rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"…*Una vez examinados los hechos descritos por la hoy quejosa "A", se inició una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere la propia queja que hoy nos atañe, solicitándose dicha información en el anterior sentido, remitiendo el departamento de archivo copia de registros que se adjuntan a este escrito, los cuales consisten en, Acta de Aviso de folio 28805-SP, misma en la que obran diversas constancias como Lectura de Derechos, 6 Actas de Aseguramiento versando las mismas sobre los objetos asegurados a 3 sujetos, uno de ellos "B", a quien la quejosa señala como el afectado en sus derechos fundamentales por las razones que posteriormente se vestirán y combatirán, de igual forma la respectiva Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias de los objetos asegurados que se individualizan de la siguiente manera:*

1. *Un cargador color negro para pistola calibre 45 mm.*
2. *3 Tiros útiles, calibre 9 mm.*
3. *5 Tiros útiles, calibre 45 mm.*
4. *2 Capuchas, una negra y una camuflajeada.*
5. *Una pechera porta cartuchos de color negro.*
6. *Una mariconera de color negro.*
7. *Un celular marca Motorola color negro Nextel con chip.*
8. *Un celular marca Black Berry Iusacell sin chip.*
9. *Un celular marca Samsung, color blanco con gris con chip.*
10. *Un celular marca Nokia color negro con rojo, con chip.*
11. *Un celular marca Movistar blanco con naranja con chip.*
12. *Tarjeta Bancoppel visa de crédito con terminación 2926.*
13. *Tarjeta Coppel debito terminación 7935.*
14. *Tarjeta Coppel terminación 1381.*
15. *Tarjeta Elektra cliente amigo terminación 0660.*
16. *Tarjeta Bancomer visa terminación 5841.*
17. *Tarjeta Elektra cliente amigo terminación 1171.*
18. *Dos Armas largas, calibre 7.62 x 39 mm.*
19. *Un arma larga sin culata calibre 7.62 x 39 mm.*

20. Un arma corta marca Austria.
21. Un arma corta calibre 9 mm.
22. 10 Cargadores de color negro calibre 7.62 x 39 mm.
23. La cantidad de 367 Cartuchos útiles, calibre 7.62 x 39 mm, sin marca.
24. Cargador negro para pistola 9 mm.
25. Tarjeta Banco Azteca MasterCard, terminación 7969.
26. Tarjeta WalMart a nombre de "D".
27. Tarjeta dinero Express color verde, con terminación 1748.
28. Tarjeta WalMart vale electrónico terminación 87000.
29. Tarjeta Scotiabank terminación 8023.
30. Tarjeta WalMart a nombre de "B" terminación 3358.
31. Tarjeta WalMart México Asociado terminación 42004.
32. Un control color negro para portón eléctrico.
33. Un juego de llaves (2).
34. Un juego de llaves (4).
35. Un juego de llaves (7).
36. Dinero en efectivo 21 billetes de 20 pesos, 35 de 50 pesos, 118 de 100 pesos, 182 de 200 pesos, 87 de 500 pesos y en monedas 156.50 pesos, dando un total de $94,476.50 (Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y seis pesos 50/100 M.N.)
37. Vehículo marca Chevrolet modelo 2003 tipo vagoneta color azul, con número de serie 3TNCT8EEODL132141.

En ese orden de ideas, debemos tomar en cuenta el relato de hechos que obra en el Acta de Aviso, mismos que desacreditan los dichos de la quejosa, toda vez que puede llegar a entenderse el estado en el que se vio obligada a presentar la presente queja, toda vez que no entendía la génesis de lo ocurrido por el corto lapso de lo ocurrido a la presentación de dicha queja, así mismo al tener la oportunidad de hablar con su pareja, quien ella aduce le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, éste le transmitió o hizo ver una realidad no acorde a lo realmente sucedido, sin embargo, es por demás indubitable que los hechos no acontecieron como están narrados en la queja que hoy nos concierne, pues obra la verdad histórica de los hechos en la multicitada Acta de Aviso cobrando validez con todos y cada uno de los objetos asegurados a tres sujetos y dentro de ellos "B".

Es menester indicar que el día 04 de marzo del año en curso una unidad de la Policía Municipal en su día franco se percató de un Robo con Violencia, esto en la colonia Los Arcos de esta ciudad de Chihuahua, por conducto de varias personas con armas largas y capuchas para ocultar su identidad, descendiendo dos de ellos de un vehículo marca Chevrolet modelo 2003 tipo vagoneta color azul, quedándose a bordo del mismo uno de ellos quien era el conductor, por lo cual dicho elemento de la Policía Municipal informó del acontecimiento solicitando apoyo, al salir los sujetos abordaron el mismo y se dirigieron rumbo calle Arco Sur hacia el Oeste, al iniciarse la persecución y el apoyo de más unidades, salieron del vehículo en persecución, armas largas por la ventana del copiloto y la parte posterior de este último, quienes siguieron huyendo esta vez por la calle Aceros de Chihuahua hacia el Norte, quienes virando hacia la izquierda en una calle de terracería, momento en el que realizaron disparos desde el vehículo hacia las unidades por lo que se repelió la acción, pero haciendo disparos hacía los neumáticos, y realizando comandos verbales detuvieran vehículo no obteniendo éxito, sujetos quienes llegaron hasta la calle SNTE donde doblaron a la derecha y detuvieron la marcha descendiendo 3 sujetos del vehículo, dos de ellos con armas largas y uno con arma chica en las manos y emprendieron de nueva cuenta la huida, en esta ocasión a pie, siguiendo con la persecución ahora sin vehículos, siguiendo a los sujetos con el fin de aprenderlos y evitar que los mismos

lesionaran a algún ciudadano, función propia de los elementos de esta corporación policiaca, es decir, salvaguardar la seguridad de la sociedad de la perpetración de un eventual delito o bien infracción al Reglamento de las Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

En ese mismo tenor, apoyados de más unidades, al estar siguiendo a los infractores de la ley, uno de ellos viró hacia los elementos apuntando con arma larga conocida como AK47 y porta fusil vivo, es decir, "B", a quien la quejosa señala como víctima de la violación a sus derechos humanos o bien fundamentales, por lo que un elemento de Policía Municipal de apellido "M", accionó su arma corta lesionando al sujeto en una pierna derecha, quedando tendido en el lugar momento en el que se le detuvo fue asegurada el arma y su respectivo cargador abastecido, también un portal cargador negro con dos cargadores abastecidos; entonces pues no existió ninguna violación a los derechos humanos del mismo, toda vez que dicho sujeto llevó a cabo un ilícito penal de manera violenta con arma de fuego, generó una persecución en su contra, amenazaba constantemente con arma larga a elementos de la Policía Municipal, así como apuntar directamente a los mismos, y estando de igual forma siempre constante peligro cualquier persona por las condiciones del hecho, destacando que en todo momento se pretendió que los sujetos detuvieran la marcha como ya se ha referido haciendo caso omiso de ello, de igual forma no se intentó lesionar a los mismos, pues en un inicio lo que se buscó fue detener el vehículo en el que huían disparando hacia los neumáticos y no hacia ellos, luego pues en el momento más tenso y con el temor fundado en que pudiera lesionar de gravedad a un elemento o se reitera a cualquier individuo ajeno al hecho concreto, ya que los mismos realizaron disparos en algunas ocasiones, por lo cual se decidió por conducto de un elemento de la Policía Municipal, disparar en su contra del sujeto pero en una pierna, siendo incluso racional que hubiera sido en cualquier lugar de su cuerpo con el fin de salvaguardar la integridad de los propios elementos de la Policía Municipal.

Así mismo, fue detenido un sujeto de nombre "D" quien tenía una herida en el pecho posiblemente de una esquirla, de igual forma fue detenido el diverso sujeto de nombre "C"; resultando de estos hechos herido y/o lesionado, en cumplimiento de su deber y de manera valerosa un elemento de Policía Municipal de nombre "M", esto en la coyuntura del dedo pulgar y dedo índice, provocado por proyectil u ojiva denotada por los agresores, heridas que no ponen en peligro su vida pero que pudo haber sido en todo momento así.

Es por ello, que en relación a todo lo descrito en el presente escrito queda por demás superada la versión de la quejosa, ya que estos individuos quienes fueron detenidos, participaron en múltiples acciones tipificadas como delitos y graves, incluso es evidente que los mismos pueden pertenecer a un grupo de delincuencia organizada o bien, por acciones propias configuran dicho supuesto, por lo que, es indubitable se insiste que exista algún tipo de violación a sus derechos humanos caso concreto del señor "B".

Por todo lo anterior es evidente que no se violentó en su caso los derechos a quien la quejosa señala como víctima, ya que únicamente se cumplieron las funciones que la propia Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece, señalando algunas disposiciones como los artículos 40 y 41, de igual forma apego al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Chihuahua, es decir, los hechos acontecidos es producto de su conducta infractora y delictiva en la configuración de ilícitos clasificados como graves, y a ello se puede concluir con base al cúmulo de elementos de convicción y razones aquí expuestas, así como elementos de convicción que ya obran en posesión de la Representación Social.

Por lo expuesto, en este acto se niega de plano, los hechos presentados por el (sic) hoy quejosa "A", reiterando en todo momento que nunca se vulneraron sus derechos fundamentales únicamente se destaca que el proceder del personal perteneciente a este Dirección de Seguridad Pública, es con base a las facultades y fundamentos marcados por la legislación aplicable como ya se indicó, siempre salvaguardado los bienes jurídicos tutelados por el Derecho, con base en las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindando de cualquier responsabilidad a los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, por la magnitud de circunstancias y del caso concreto ya narrado y argumentado" (sic).

3.- Ampliación de queja recibida en fecha 19 de junio de 2014 signado por "B" por medio del cual manifiesta que:
"…*El lugar, a donde me trasladaron parecía instalaciones médicas, en ese lugar me hicieron una revisión de la herida de bala pero no me preguntaron ni hicieron referencia a los otros golpes que traía, con excepción al de la parte frontal que me hizo el policía que me estrello con el cordón de la banqueta de lo que solo me dijeron: "está bien", de ahí me trasladaron a otro lugar donde otra vez me encontré con los otros detenidos, los señores "C" y "D" donde escuche que se seguían doliendo de los golpes, de esto no puedo precisar a detalle pues me metieron con el rostro cubierto, así como me habían trasladado al otro lugar y así permanecí con el rostro cubierto, no podría precisar si sería los mismos, agentes de la detención o de alguna otra corporación policiaca, pues solo escuchaba sus voces, que me dijeron: "tienes que soltar la sopa", "tú sabes si es del modo fácil o difícil" y me empezaron a cuestionar quien era para quien trabajaba, me dieron varios golpes en el estómago y en los costados, sofocándome e inmediatamente después, me quitaron la capucha que me cubría el rostro, sin que los pudiera identificar pues traía el rostro cubierto, y siempre me decían: "la mirada al piso", "la mirada la piso cabrón", me pusieron una bolsa de plástico que me cubría todo el rostro y que no me permitía respirar, la dejaban puesta y, yo sentía que iba a morir asfixiado, me quitaban la bolsa y me golpeaban en diferentes partes del cuerpo, solo interrumpían esta acción para preguntarme para quien trabajaba y si pertenecía a un grupo criminal, yo sentí que esto se prolongó bastante tiempo, pues perdí la noción de donde estaba y que pasaba pues el aire me faltaba, los agentes y regresaban repitiendo "flojito y, a cooperar cabrón", no podría precisar en qué momento y en qué lugar, fue donde sucedieron los hechos porque nos movían de lado a lado en una oficina a otra nos separaban a mí y, a los otros detenidos los señores "C" y "D" y posteriormente nos juntaban en un mismo lugar.*

Posterior, a este hecho las cosas, se calmaron un poco y nos trasladaron a otro lugar donde llegamos y nos metieron a unas celdas, ahí permanecimos varias horas y posteriormente otro agente policiaco nos dijo van a declarar, no recuerdo bien como sucedió esto, más bien vagamente pues estaba todavía aturdido por los golpes, y, me sentía presionado por todo lo que estaba pasando, la herida de bala, las golpizas, la asfixia, y yo solo escuchaba, lo que me decían y respondía a todo que sí, pues no querían que siguieran con los abusos que me estaban propinando, sentí que nunca más volvería a ver a mi familia, a ninguna persona ni a mi peor enemigo le deciárea (sic) lo que pasé en esos momentos.
II.-En segundo término quisiera precisar algunas cuestiones de carácter procedimental, en cuanto al actuar contradictorio de los policías captores que acreditan el abuso, y corroboran se unen a los abusos y vejaciones como la tortura tanto física como moral, que sufrí, y desenmascara el teatro que montaron en torno de mí detención, las autoridades policiales,

aspectos que pueden apreciar desde el mismo parte informativo de los policías captores donde en sus formatos de actas específicamente en el que señala uso de la fuerza, elaborado por el "H", donde señala que disparó una vez con arma corta y cinco con arma larga, y quien pudiera ser quien me hirió estando esposado, documentos de referencia que no son coincidentes con las evidencias periciales tomadas pues se advierte en este sentido un sinfín de casquillos percutidos de R – 15 arma larga de los policías municipales y que utilizaron, en dicha pericial se advierte también la siembra de evidencia pues en las fotos marcadas con el número 3 se aprecia un casquillo sin percutir y posteriormente en otras de estas mismas fotos aparecen dos, así mismo se pueden apreciar en estas fotos incontables anomalías en este sentido también, se desprenden otros dos formatos del mismo tipo de la unidad "K", que manifiestan no haber efectuado ningún disparo, es de resaltarse que en el desarrollo de la integración de dichas actas se refiere que un agente de nombre "M", se encontraba lesionado, y quien manifestó haber sido amenazado de muerte, dando como resultado que en la fiscalía les dieran la categoría de testigos protegidos, cabe señalar bajo protesta de decir verdad que en ningún momento el suscrito, o cualquiera de los detenidos amenazamos o intercambiamos palabra alguna con los policías captores es de destacarse que finalmente los supuestos policías captores acudieron pese a la negativa artimañas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a los careos constitucionales que se llevan en el expediente "G" en el Juzgado Tercero de Distrito, donde se desprende en autos un sinfín de contradicciones y donde incluso se dan a conocer otros nombres diversos a los de ellos como verdaderos policías captores, es por todos estos aspectos que se pide la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, en el presente asunto…" (sic).

II. - E V I D E N C I A S:

4.- Escrito de queja debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución, y acuerdo de radicación de fecha 05 de marzo de 2013 (fojas 1 a 3).

5.- Oficio DSPM/DJ/AFS-07 recibido en este organismo autónomo el día 05 de diciembre de 2013 signado por el licenciado Hilario Alvidrez Martínez, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M, quien da respuesta al escrito de queja presentado por "A" transcrito en el punto 2 de esta resolución (fojas 11 a 16). Anexando los siguientes documentos con folio 28805sp de fecha 4 de marzo de 2015:

5.1- Acta de entrega del imputado al Ministerio Público (foja 17).
5.3- Acta de aviso informe policial homologado (fojas 18 a 23).
5.4- Acta de lectura de derechos (foja 23).
5.5- Acta de aseguramiento de objetos (fojas 24 a 29).
5.6- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias (fojas 30 a 36).
5.7- Formato de uso de la fuerza (foja 37).

6.- Ampliación de la queja de fecha 19 de junio de 2014 signada por "B" transcrita en el punto 3 (fojas 45 a 48), acompañando a dicho escrito los siguientes documentos:

6.1- Copia simple de los careos constitucionales con los policías captores en el Juzgado Tercero de Distrito dentro de la causa penal "G", constante en 34 fojas útiles en donde aparecen como presuntos responsables "C", "D" y "B" (Fojas 49 a 101).

6.2.- Copia simple de la carpeta de investigación: "E" destacando los siguientes documentos:

6.2.1.- Los documentos descritos en el punto 6 de este apartado (Fojas 102 a 123).

6.2.2.- Constancias de lesiones de los agraviados:

a).- Hoja de resultado de laboratorio del Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo a “B” (foja 124).

b).- Resultado de estudio de biometría hemática practicado a “B”, mismo que fue emitido por Q.B.P. Raymundo Rubén Ramírez Ruiz, en el laboratorio del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” (foja 125).

c).- Estudios referentes al tiempo de coagulación y tipo sanguíneo y factor Rh de “B”, emitida por Q.B.P. Raymundo Rubén Ramírez Ruiz en el laboratorio del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” (foja 126).

d).- Nota médica de Ingreso y Egreso 0022 de “B” al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, señalando su admisión el día 04 de marzo de 2013 a las 11:55 horas y el egreso el mismo día a las 14:45 horas, que establece que sufrió una herida de arma de fuego en muslo derecho (foja 128).

e).-Certificado Previo de lesiones 0024, practicado a “B”, en el cual el médico describió las siguiente lesiones: Herida de 2 cm en región occipital izquierda, Dermoabrasión Molar derecho, dermoabrasión en nudillo de dedo medio der, herida circular en 1/3 medio muslo der, con salida en cara interna de dicho muslo (foja 129).

f).- Certificado de lesiones de ingreso de “B”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el que se describe: vendaje en la cabeza, lesión en área temporal izquierda, vendaje en muslo derecho (foja 130).

g).- Certificado de lesiones de egreso de “B”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 131).

h).- Certificado de lesiones de entrada de “D”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el que se describe: lesión, herida por arma de fuego con compromiso de tejido celular, herida de 0.5 cm. Sangrante (foja 132).

i).- Certificado de lesiones de salida de “D”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 133).

j).- Certificado de lesiones de entrada de “C”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el que se describe: herida contuso cortante en cabeza en área temporal izquierda de 3 cm con compromiso de tejido celular subcutáneo herida en cuero cabelludo (foja 134).

l).- Certificado de lesiones de salida de “C”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 135).

6.2.3- Declaración de testigo ante el agente del Ministerio Público de fecha 05 de marzo de 2013, quien manifiesta en su parte conducente que un compañero dio el reporte de robo a una gasera, por lo que acudió junto con su compañero al lugar de los hechos y en la calle

Aceros de Chihuahua se topó de frente con el vehículo reportado y la unidad 1115 le cerró el paso, escucho detonaciones, la unidad 1071 lo siguió pasó un hoyo y ahí quedó, ellos siguieron y al arribar a la calle SNTE se bajan del vehículo los tres sujetos y huyen a pie y por radio escuchan que los detuvieron y su compañero “M” resultó lesionado (fojas 147 y 148).

6.2.4- Declaración de agente protegido de fecha 05 de marzo de 2013 quien manifiesta en su parte conducente que se unió a la persecución del vehículo tipo camioneta Trax LTZ topándoselo de frente y para huir sacaron por la ventana del vehículo armas largas que les dispararon por lo que su compañero a bordo de diversa unidad disparó a los neumáticos, siguieron su marcha y más adelante descendieron del vehículo, huyendo a pie, y el testigo y su compañero se quedaron asegurando el vehículo (fojas 149 y 150).

6.2.5- En fecha 5 de marzo de 2013 un agente municipal “M” presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público, en su parte conducente señala que le dispara a los neumáticos del vehiculó perseguido, seguían huyendo y más adelante se paró el vehículo y descendieron tres sujetos llevaban armas en las manos y seguían los disparos, en ese momento se siente lesionado en la mano, cuando llegaron más patrullas y fue cuando los sujetos tiraron las armas y uno de ellos estaba lesionado en una pierna. (Foja 151 y 152).

6.2.6- Declaración de “B” ante el agente del Ministerio Público, realizada el día 04 de marzo de 2013 (fojas 158 y 159).

6.2.7- Declaración ante el agente del Ministerio Público de “C” de fecha 4 de marzo de 2013 (fojas 160 y 161).

6.2.8- Declaración ante el agente del ministerio público de “D” de fecha 4 de marzo de 2013. Menciona que a la hora de brincar una zanja se le poncharon las llantas (fojas 162 a 164).

6.2.9.- Peritajes

A).- Peritaje en Balística Forense realizado por la licenciada “N” concluyendo que las dos armas tipo fusil 7.62 x 39, un arma tipo pistola calibre 9 milímetros y el arma tipo pistola calibre .45 se encuentran en óptimas condiciones de percutir y deflagrar cartuchos de su respectivo calibre (fojas 167 a 173).

B).- Peritaje realizado por Q.B.P. Claudia Judith de Santiago García perteneciente a la Fiscalía General del Estado sobre las armas decomisadas el día del asalto a la gasera K19, concluyendo que las cuatro armas fueron deflagradas. (Fojas 174 y 175).

C).- Peritaje realizado por Q.B.P. Claudia Judith de Santiago García perteneciente a la Fiscalía General del Estado en ambas manos de “D”, “C” y “B” de fecha 5 de marzo de 2013 concluyendo que no se observó la presencia de plomo y Bario (foja 176).

D).- Informe en criminalística de campo y serie fotográfica del perito “Ñ” (fojas 177 a 221).

6.2.10- Acta denuncia de robo con violencia del apoderado de la persona moral denominada “P” S.A de C.V. (fojas 230 a 237).

6.2.11- Nombramiento de defensor a “D” de fecha 4 de marzo de 2013 (foja 253).

6.2.12- Nombramiento de defensor a “C” de fecha 4 de marzo de 2013 (foja 254).

6.2.13- Nombramiento de defensor a “B” de fecha 4 de marzo de 2013 (foja 255).

6.2.14- “Declaración de “testigo protegido 2” de fecha 4 de marzo de 2013 quien manifiesta en su parte conducente: “…*llegan a la gasera…tres sujetos a bordo de una camioneta Chevrolet Trax…… se bajan del vehículo dos sujetos con vestimenta similar, traían playeras negras, pasamontañas negras…*” (fojas 290 y 291).

6.2.15- Declaración de testigo protegido de fecha 4 de marzo de 2013 quien manifiesta en su parte conducente: “*Soy supervisor de Carburaciones de la zona norte de la empresa denominada “P”…en presencia “testigo protegido 2” y un cliente, cuando ingreso un vehículo azul marino, de modelo reciente, tipo camioneta cerrada, del cual observe que se bajan dos personas, del lado del copiloto, uno de la parte delantera y el otro de la parte trasera y nos amagan...con armas cortas y largas…estos sujetos andaban encapuchados, con capuchas de color negro y con playeras negras*” (sic) (fojas 292 y 293).
6.2.16- Una fotografía de “B” que al rubro dice Sistema de Identificación de personas, Fiscalía General del Estado en la que aparece con una venda en la cabeza y un golpe en la mejilla izquierda (foja 295).

6.2.17- Informe médico de lesiones de fecha 05 de marzo de 2013 realizado a “M” que presenta herida contuso cortante lineal de 1.5 cm en pliegue interdigital región palmar mano izquierda suturada, elemento causante de las lesiones: Herida por esquirla(arma de fuego, expedido por la doctora “O”. (foja 303).

6.2.18- Declaración de “M” de fecha 5 de marzo de 2013, quien es agente de la policía municipal, se encontraba en su día de descanso, presenció el momento del asalto a la gasera y lo reportó vía radio (fojas 304y 305).

6.2.19- Declaración de “agente protegido 3” de fecha 5 de marzo de 2013 quien manifiesta en su parte conducente: “*…logramos ubicar a los tres asaltantes que iban huyendo a pie y llevaban en sus manos armas largas tipo AK 47 y empezaron a dispararnos, por tal motivo nosotros les apuntamos con las armas y fue así como logré asegurar a dos de los sujetos y mi compañero … logra asegurar a otro y es cuando me doy cuenta de que “M” se encuentra lesionado de su mano izquierda...*” (sic) (fojas 317 y 318).

6.2.20- Comparecencia de fecha 5 de marzo de 2013 ante el agente del Ministerio Público, licenciada Luz María Beltrán Toscano de “testigo protegido # 1” “…*de la misma manera se le pone a la vista dos capuchas también aseguradas por los agentes captores y manifiesta que las reconoce plenamente como las que traían los sujetos en sus caras cuando se bajaron y además traían ropas negras y la capucha también negra por que la que esta camuflageada la traían por el lado de color negro*…” (sic) (foja 320).

6.2.21- Comparecencia de fecha 5 de marzo de 2013 ante el agente del Ministerio Público, licenciada Luz María Beltrán Toscano del ciudadano “testigo protegido 2” “…*de la misma manera se le pone a la vista dos capuchas que fueron aseguradas a los detenidos por parte de los elementos preventivos y manifiesta que las reconozco plenamente como las que llevaban puestas los sujetos que se bajaron del carro con las armas en las manos, cada uno llevaba una puesta…”* (sic) (Foja 321).

6.2.22- Denuncia de robo de vehículo de fecha 26 de enero de 2013 de la ciudadana Susana Ruelas Sifuentes propietaria del vehículo en que se cometió el robo con violencia multicitado señalando que se trataba de dos jóvenes y una muchacha entre 20 y 22 años (fojas 328 y 329).

6.2.23- Acta de Resguardo y Reserva de identidad y datos personales de los testigos y agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 331).

7.- En fecha 2 de octubre de 2014 se recibió escrito de "D" que a la letra dice:

"…Es el caso que en la detención de referencia al suscrito, me sometieron con golpes con el puño, patadas, así como fuertes golpes propiciados con las cachas y culatas de diferentes armas que los agentes policiacos portaban, me sometieron en el piso y me pusieron del lado derecho del señor "B", es por ello que me consta lo narrado en el párrafo anterior, posterior a esta situación, me pusieron boca abajo en una camioneta, sin que levantara el rostro donde, me trasladaron a unas oficinas policiales pero quiero señalar que durante ese traslado, me propinaron sin razón diversos golpes y patadas, así también como también al bajarme a las instalaciones policiacas continuaron, sin cesar golpeándome y sin que yo, pudiera apreciar, quienes o cuales agentes policiacos eran, pues traían el rostro cubierto, en ese momento, solo escuchaba, la voz de diversos elementos que decían: ya chingamos, nos sacamos el bono así como también la voz de otro elemento que del decía: "no se pasen", y el cual, puede apreciar que revisó la herida de bala del señor "B", yo creo que era paramédico, pero este agente, se retiró pronto, a partir de ese momento estuve tratando de asimilar lo que había pasado, pues los agentes nos tenían sentados y, con la cabeza agachada mirando al piso, esto por instrucciones reiteradas de uno de los agentes que nos estaban custodiando, y que si movimos tan solo un poco la cabeza o queríamos hablar nos ponían un fuerte golpe en la cabeza, después nos movieron a otro lado de las instalaciones donde no podría identificar el lugar, ya que me cubrieron el rostro pero escuchaba las voces de los otros detenidos los señores "C" y "B" mismos, que se dolían de diversos golpes, y el ultimo que mencione además de su herida de bala, en ese momento, escuche una voz de mujer que se refirió a la persona de "B", y le dijo "ya te cargo el payaso", y posteriormente escuche como gritaba de dolor, así como las risas burlonas de la mujer y de otros elementos que decían: "hay que ablandarlos poquito", en ese momento me golpearon sobre las heridas que ya traía en mi cabeza y costillas y me trasladaron a otro lugar con el rostro cubierto.

En el lugar donde me trasladaron en un principio solo, se escuchaba la voz del señor "C" cuando me descubrieron el rostro y, puede confirmar que en ese lugar solo, se encontraba la persona anteriormente señalada y yo, obviamente preguntamos por el señor "B" y nos respondieron que lo trasladaron a unas instalaciones médicas, no podría precisar si serían los mismos, agentes de la detención o de alguna corporación policiaca, pero tiempo después trajeron al señor "B", quien ya venía vendado de su herida pero aún se quejaba de dolor, posteriormente nos volvieron a cubrir el rostro y escuche voces, que me dijeron: "tienes que soltar la sopa", "tú sabes si es del modo fácil o difícil" y me empezaron a cuestionar quien era para quien trabajaba, me dieron varios golpes en el estómago y en los costados, sofocándome e inmediatamente después, me quitaron la capucha que me cubría el rostro, sin que los pudiera identificar pues ellos traían el rostro cubierto, y, siempre me decían: "la mirada al piso", la mirada al piso cabrón", me metían la cabeza a la taza del baño constantemente y no me permitían respirar, yo sentía que me iba a morir ahogado, pues los lapsos de estar con la cabeza en el agua cada vez, eran más largos y se intercalaba el castigo pues me paraban de donde me tenían arrodillado y golpeaban en

diferentes partes del cuerpo, solo interrumpían esta acción para preguntarme de nueva cuenta para quién trabajaba y, si pertenecía a un grupo criminal, yo sentí que esto se prolongó bastante tiempo, pues perdí la noción de donde estaba y que pasaba pues el aire me faltaba, los agentes salían y regresaban, repitiendo "flojo y, a cooperar cabrón", no podría precisar en qué momento y en qué lugar, fue donde sucedieron los hechos por que nos movían de lado a lado de una oficina, y de repente nos separaba y nos volvían a juntar y luego otra vez nos separaban, a mi así como a los otros detenidos los señores "C" y "B" y posteriormente nos juntaban en un mismo lugar…" (sic) (foja 415 a 417).

8.- En fecha 02 de octubre de 2014 se presentó escrito de "C" adhiriéndose a la queja de "B" que a la letra dice: "…*la tortura física y moral que sufrió, mi persona, así como la de mis compañeros "D" y "B" a lo que quiero destacar de este último, que al momento que se suscitaron los hechos como consta en diversos documentos, recibió una herida de bala en la parte posterior trasera de su pierna derecha arriba de la rodilla, la cual, me consta y, se puede acreditar que un agente de la policía perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se la realizó, estando sometido en el piso y esposado, junto al suscrito "C", y al señor "D", además de que también nos consta que ya herido al levantarlo, lo estrello fuertemente dos o tres veces contra el cordón de la banqueta, siendo esto un actuar ilegal, que va en contra de cualquier protocolo policiaco de detención, me consta lo anterior como lo señale porque a mí también, me sometieron con golpes con el puño, patadas y empujones, así como fuertes golpes propiciados con las cachas y culatas de diferentes armas que los agentes policiacos portaban y quienes me sometieron en el piso y me pusieron del lado izquierdo del señor "B", posterior a esta situación, me pusieron boca abajo en una camioneta, sin que levantara el rostro donde, me trasladaron a unas oficinas policiales pero también quiero señalar que durante ese traslado, me propinaron sin razón diversos golpes y patadas, así también al bajarme a las instalaciones policiacas continuaron, sin cesar golpeándome y sin que yo, pudiera apreciar, quienes o cuales agentes policiacos eran, pues traían el rostro cubierto, en ese momento, solo escuchaba, la voz de diversos elementos que decían: ya chingamos, nos sacamos el bono, así como también la voz de otro elemento que les decía: "no se pasen", y el cual, pude apreciar que revisó la herida de bala del señor "B", yo creo que era paramédico, pero este agente, se retiró pronto, a partir de ese momento todo lo que recuerdo lo recuerdo como una película y aun lo estoy tratando de asimilar, retomando la narración los agentes nos tenían sentados y, con la cabeza agachada mirando al piso, esto por instrucciones reiteradas de uno de los agentes que nos estaban custodiando, y que si movíamos tan solo un poco la cabeza o queríamos hablar nos ponía un fuerte golpe en la cabeza, después los agentes nos movieron a otro lado de las instalaciones donde no podría identificar el lugar, ya que me cubrieron el rostro pero escuchaba las voces de los otros detenidos los señores "C" y "B" mismos, que se dolían de diversos golpes, y el último que mencione además se dolía fuertemente de su herida de bala, en ese momento, escuche una voz de mujer que se refirió a la persona de "B", y le dijo "ya te cargo el payaso", y posteriormente escuche como gritaba de dolor, así como las risas burlonas de la mujer y otros elementos policiacos que decían: "hay que ablandarlos poquito", en ese momento me golpearon sobre las heridas que ya traía en la cabeza y costillas y me trasladaron a otro lugar con el rostro cubierto.*

En el lugar donde me trasladaron en un principio solo, se escuchaba la voz del señor "D" posteriormente me descubrieron el rostro y, pude confirmar que en efecto en ese lugar solo, se encontraba la persona que anteriormente señale y el suscrito "C" obviamente preguntamos los dos por la otra persona que era el señor "B" y, nos respondieron que lo habían trasladado a unas instalaciones médicas, no podría precisar si serían los mismos, agentes de la detención o de alguna otra corporación policiaca, pero tiempo después

trajeron al señor "B" quien ya, venía vendado de su herida pero aún se quejaba de dolor, posteriormente nos volvieron a cubrir el rostro y escuche voces, que me dijeron: "tienes que soltar la sopa", "tú sabes si es del modo fácil o difícil", y me empezaron a cuestionar quien era para quien trabajaba, me dieron varios golpes en el estómago y en los costados, sofocándome e inmediatamente después, me quitaron la capucha que me cubría la cara, sin que los pudiera identificar pues ellos traían el rostro cubierto, y, siempre me decían: "la mirada al piso", "la mirada al piso cabrón", me ponían una bolsa de plástico en la cabeza que no me permitía respirar, yo sentía que iba a morir asfixiado, pues los lapsos de estar con la cabeza cubierta con la bolsa de plástico cada vez, eran más largos y se intercalaba el castigo pues me descubrían la cara y me golpeaban en diferentes partes del cuerpo, solo interrumpían esta acción para preguntarme de nueva cuenta para quién trabajaba y, si pertenecía a un grupo criminal, yo sentí que esto se prolongó bastante tiempo, pues perdí la noción de donde estaba y que pasaba pues el aire me faltaba, los agentes salían y regresaban, repitiendo "flojito y, a cooperar cabrón", no podría precisar en qué momento y en qué lugar, fue donde sucedieron los hechos por que nos movían de lado a lado de una oficina, y de repente nos separaba y nos volvían a juntar, y luego otra vez nos separaban, a mi persona así como a los otros detenidos los señores "D" y "B" y posteriormente nos juntaban en un mismo lugar…" (sic) (fojas 418 a 420).

9.- Oficio número DSPM7DJ7RRF-475/2014, signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue recibido en esta institución el día 17 de octubre de 2014, del cual se desprende el siguiente contenido: *"…Efectivamente se encontró acta de entrega del imputado de fecha 4 de marzo del 2013, consistente en acta de aviso, acta de lectura de derechos, acta de aseguramiento, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias y formato de uso de la fuerza, todas con número de folio 28805SP, elaboradas por el "I", de las cuales se desprende que efectivamente el día 4 de marzo del 2013, aproximadamente a las 10:30 horas al ir circulando en las unidades "I" y "K", por la calle 45 y Miguel Cervantes en el complejo industrial, se les comunico vía radio que el compañero "agente protegido # 2", se encontraba observando un robo con violencia en proceso en el local de la Gasera K19, viendo a varias personas con armas largas y capuchas en un vehículo Chevrolet azul marca Trax de reciente modelo del cual descendieron dos sujetos quedando uno a bordo del vehículo, por los que el C. radio operador en turno informo que las unidades más cercanas al lugar se acercaran a dar apoyo, no perdiendo en todo momento el radio operador la comunicación con el elemento que reportaba el robo, quien seguía informando el trayecto de los delincuentes ya una vez que salieron del local, por lo que procedieron a acudir al lugar, dándoles alcance calles más al norte, quienes al percatarse de la presencia de las unidades policiacas tomaron otro camino de terracería, momento en el cual realizaron disparos desde su vehículo hacia las unidades, motivo por el cual se le repelió la agresión, haciendo disparos a los neumáticos, indicándoles mediante comandos verbales que detuvieran la marcha, haciendo caso omiso, continuando con la huida, finalmente detuvieron su marcha en la calle Normal del Estado, descendiendo tres sujetos del vehículo, dos de ellos con armas largas y el otro con arma corta, iniciando la huida a pie, momento en el que llegaron unidades en apoyo, iniciándose la persecución a pie, y uno de los sujetos, quien después dijo llamarse "B", al momento de ir huyendo viro hacia los elementos apuntándoles con el arma larga que portaba, motivo por el cual el agente de nombre "M" acciono su arma corta Prieto, 9 milímetros, la cual está a su cargo, lesionando a ese sujeto en la pierna derecha, quedando tendido en su lugar, siendo asegurado por el mismo con comandos de manos, logrando detener al resto de los sujetos, y ser trasladados a la comandancia zona norte para su posterior puesta a disposición de la Fiscalía Zona Centro, por lo que me permito manifestarle que no es cierto lo redactado*

por los quejosos en su escrito, respecto a lo que señalan que observaron que fue herido de proyectil de bala después de haber sido asegurado. En primera instancia porque la verdad histórica de los hechos es que la lesión propinada en la pierna del "B" se realizó precisamente al momento de la persecución y al este revirar apuntando hacia los servidores, como ya fue mencionado con antelación y en segunda lo manifestando por quienes se adhieren a la queja en cuanto a que según ellos se percataron de que supuestamente el agente le había disparado a su compañero ya una vez que estaba asegurado, siendo falso porque inclusive ni siquiera señala la posición donde se encontraban, misma que le pudiera permitir ver la detención del lesionado, toda vez que a la par de la detención del quejoso se realizó la de los otros dos, y en circunstancias muy complicadas puesto que fue precisamente en plena persecución y al calor del intercambio de balas. Reiterando que fue justamente cuando se lesiono a uno de los quejosos y no como lo manifiestan.

Actas que ya se enviaron y se tienen en su H. organismo al momento de dar respuesta al informe solicitando en su momento.

Cabe mencionar que estos sujetos son de alta peligrosidad, tan es así que de las mismas actas en mención se desprende que portaban armas sin permiso alguno, que son de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, así como cartuchos abastecidos y tripulaban un vehículo con reporte de robo con violencia.

Incluso del pliego de acusación emitido por la Agente de Ministerio Publico, adscrita a la Unidad Especializada de Robo en sus Diferente Modalidades, y que dirige al C. Juez de Garantía, en relación a la causa penal número "F", seguida en contra de "C", "D" y "B", por los delitos que en dicho pliego se establecen.

Cabe destacar que durante dicho seguimiento a los perpetradores tanto en vehículo como a pie, estos dispararon en contra de los agentes, quienes a su vez repelieron la agresión con disparos, y como resultado de lo anterior, un policía resultó lesionado, de ahí que sea totalmente falso que la lesión se le haya hecho como ellos lo describen, ni mucho menos que se le haya propinado golpe alguno, sino únicamente el forcejeo para lograr el debido aseguramiento de cada uno de los quejosos.

Es pertinente precisar que por la forma en que se desenvolvieron los hechos, los agentes de policía por ningún motivo tendrían la necesidad de obtener algún tipo de confesión agrediendo a los quejosos como así lo manifiestan en su escrito, puesto que fueron aprendidos en flagrancia por delito cometido, por tanto falsean los quejosos en lo relativo a los supuestos golpes y patadas que dicen les fueron propinados para que dijeran para quien trabajaban, en consecuencia los quejosos se conducen de forma embustera…" (sic) (fojas 423 a 426).

10.- Oficio número DSPM/DJ/RRF/474/2014, recibido en esa comisión el día 17 de octubre de 2014, del cual se detalla: "… *En efecto, si bien es cierto que los agentes de policía, tienen asignadas armas del calibre que señala el quejoso, sin embargo ello no desvirtúa los hechos que no lo expone que el quejoso y demás implicados que su detención, obedeció a que momentos antes habían cometido un robo con violencia a un negocio dedicado a la venta de gas, y en donde se presentaron encapuchados amenazando con armas a los empleados, y en donde sustrajeron una fuerte cantidad de dinero, afortunadamente fueron ubicados inmediatamente por los agentes de policía, iniciándose así la persecución, cabe destacar que durante dicho seguimiento a los perpetradores tanto*

en vehículo como a pie, estos dispararon en contra de los agentes, quienes a su vez repelieron la agresión con disparos, y como resultado de lo anterior, un policía resultó lesionado además del quejoso, de ahí que sea totalmente falso que la lesión se le haya hecho como aquel lo describe, ni mucho menos que se le haya estrellado contra la banqueta, también es inexistente la supuesta siembra de evidencia, pues es claro que aquellos dispararon en repetidas ocasiones y que traía consigo un arsenal de armas largas y cortas, cargadores y cartuchos esto se desprende de los propios documentos que exhibe el quejoso, inclusive el automotor que tripulaban tenían reporte de robo, es pertinente precisar que por la forma en que se desenvolvieron los hechos, los agentes de policía por ningún motivo tendrían para obtener algún tipo de confesión, ya que fueron aprendidos en flagrancia por delito cometido, por tanto falsea el quejoso en lo relativos a los supuestos golpes y patadas que dice le fueron propinados para que dijera para quien trabajaba, en consecuencia el quejoso se conduce de forma embustera, es falso que se haya habido negativa o artimañas por parte de la Dirección de Seguridad Pública, para el desarrollo de los careos Constitucionales, pues estos se llevaron a cabo, y al contrario de lo expuesto por el quejoso en este tema, es el defensor de los procesados quien entorpece el procedimiento, ya que el día 25 de septiembre de la anualidad en curso, se tenía programado una diligencia de careos procesales y en la que se presentaron todos los elementos citados, sin embargo tal diligencia, no se llevó a cabo precisamente porque el abogado defensor no se presentó, por lo que hubo necesidad de señalar nueva fecha en este aspecto cabe precisar que finalmente la autoridad jurisdiccional es la competente para resolver este último tópico…" (sic) (fojas 428 a 430). Adjuntando escrito de acusación dentro de la causa penal "F" signado por la licenciada Evelin Guadalupe Holguín Rascón (foja 428 a 451).

11.- Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2015, mediante la cual se hace constar la declaración de "C" en el que narra el maltrato que sufrió en el momento de su detención y posteriormente al obligarlo a declarar ante el Ministerio Público (foja 453).

12.- Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2015, mediante la cual se hace constar la declaración de "D" en el que narra el maltrato que sufrió en el momento de su detención y posteriormente al obligarlo a declarar ante el Ministerio Público (foja 454).

13.- Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2015, mediante la cual se hace constar la declaración de "B" en el que narra el maltrato que sufrió en el momento de su detención y posteriormente al obligarlo a declarar ante el Ministerio Público (foja 455).

14.- Acta circunstanciada realizada el día 06 de febrero 2015, en la cual se hace constar la recepción de 9 fotografías de lesión en extremidad derecha de "B" y de ojivas de bala (fojas 501 a 505).

15.- Escrito recibido en esta institución el día 31 de marzo de 2015, signada por el representante legal de los presuntos agraviados, en el cual refiere que anexa como medio de prueba copia simple de la sentencia emitida por la Juez Provisional Unitaria del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Morelos a "C" y "D" y "B", por los delitos de Homicidio Calificado en grado de tentativa, Daños Dolosos, y el innominado tipificado en las fracciones VI y VII del artículo 212 bis, del Código Penal para el Estado (fojas 502 a 541).

16.- Acta Circunstanciada de fecha 06 de enero de enero de 2016 a través de la cual se hace constar que el licenciado Jorge Tomás Ordoñez representante de "B" anexa 4

discos compactos, que contienen audio y video del juicio oral “L” (foja 119). Durante la audiencia judicial se resguardó la identidad de los imputados, afectados, testigos y agentes de la Dirección se Seguridad Pública[2].

16.1- Disco 1
Audiencia, celebrada en la sala No. 15 del Tribunal Oral Penal del Distrito Judicial Morelos, de debate de juicio oral número “L” relativa a la acusación del Ministerio Público en contra de “B”, “C” y “D” por los delitos de robo con penalidad agravada, daños dolosos, homicidio en grado de tentativa y el innominado tipificado en el artículo 200 bis del Código Penal.

16.2- Disco 2
Continuación de la Audiencia de Debate del juicio Oral, desahogo de pruebas de la Fiscalía, se dio vista al Ministerio Público para que se inicie una carpeta de investigación por la tortura, maltrato y lesiones que dicen fueron objeto “D”, “C” y “B”, presentando a los siguientes testigos:

16.2- Disco 3
Continuación de Audiencia en fecha 12 de febrero de 2015.

16.3- Disco 4
Continuación de audiencia en fecha 13 de febrero de 2015.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

17.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos. Para ello es necesario precisar que “A”, en su escrito de queja, misma que quedó debidamente trascrita en el punto 1 de la presente resolución, se desprende que su esposo de nombre “B”, se encontraba detenido en las instalaciones de la Fiscalía por los supuestos delitos de robo y posesión de arma de

[2] La identidad de las víctimas y agentes protegidos, no se enlistan en el documento anexo que hace este organismo referente a las claves y nombres de los quejosos.

fuego, y al verlo se percató de que se encontraba golpeado y con herida de bala en una de sus piernas.

20.- En esta misma tesitura, este organismo recibió escritos de queja signados por “B”, “C”, y “D”, en este mismo orden fueron transcritos en los puntos 3, 8 y 7, de la presente resolución. El primero de éstos ratificó la queja presentada por “A”, y agregando que fue lesionado por uno de los agentes captores estando sometido en el piso y esposado. Refiriendo además, que una vez que lo levantaron lo estrellaron fuertemente en dos o tres ocasiones contra el cordón de la banqueta, asimismo que fue trasladado a una de las oficinas policiales y durante el traslado le propinaron varios golpes, y que al estar en las instalaciones, lo dejaron sentado con el rostro cubierto y escuchaba las voces de los detenidos “C” y “D”. Que al trasladarlo a otro lugar, fue revisado de la herida de bala, y sin poder precisar si se trataba de los mismos agentes captores o de otra corporación, le cuestionaban que para quién trabajaba dándole varios golpes en el estómago y en los costados, mencionando también que le colocaron una bolsa de plástico en el rostro.
21.- En este mismo orden, en escrito presentado por “D”, se hace referencia que “B”, recibió herida de bala en la parte posterior de su pierna derecha, y que esta lesión fue realizada estando sometido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Comentando además, que a él lo sometieron a golpes, trasladándolo a unas oficinas policiales, y durante el traslado recibió varios golpes, que estando en las oficinas mencionadas permaneció sentado, escuchando las voces de otros detenidos que se quejaban, posteriormente fue trasladado a otro lugar con el rostro cubierto. Mencionando “D”, que no pudo precisar a dónde lo llevaron, pero que recibió varios golpes en el estómago y costados, asimismo, que metían su cabeza constantemente a la taza del baño.

22.- Por otro lado, “C” en su escrito de queja, haber sufrido tortura física y psicología, ya que dice haber sido objeto de malos tratos durante su detención, como el tiempo que permaneció con los agentes captores, relatando también que fue víctima de agresión física estando en otras instalaciones, sin precisar el lugar, ni a los agentes agresores. Haciendo mención a la lesión que sufrió “B”.

23.- En este sentido, se tiene la respuesta del licenciado Hilario Alvídrez Martínez entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en informes que brindó a esta Comisión bajo los oficios número DSPM/DJ/AFS-07 y DSPM/DJ/RRF/474/2014, mismos que fueron trascritos en los puntos 2 y 10 de la presente resolución, en los cuales se confirman la detención de “B”, “C” y “D”. Corroborando la autoridad haber usado la fuerza pública al momento de la detención. Iniciando entonces al estudio de los hechos aludidos por los detenidos, en primera instancia determinar si existió o no violación al derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente al uso excesivo de la fuerza pública, lesiones y tortura; así como a la libertad personal en concreto por detención arbitraria.

24.- En cuanto al uso de la fuerza ejercida por los agentes municipales, tenemos que la autoridad da a conocer en su informe de respuesta entre otras cosas lo siguiente: “…*en el momento más tenso y con el temor fundado en que pudiera lesionar de gravedad a un elemento o se reitera a cualquier individuo ajeno al hecho concreto, ya que los mismos realizaron disparos en algunas ocasiones, por lo cual se decidió por conducto de un elemento de la Policía Municipal, disparar en su contra del sujeto pero en una pierna, siendo incluso racional que hubiera sido en cualquier lugar de su cuerpo con el fin de salvaguardar la integridad de los propios elementos de la Policía Municipal…”* (sic) (foja 15). Asimismo, la autoridad aportó copia del acuerdo al acta de cadena y eslabón de

custodia de evidencias realizado por personal de la Dirección de Seguridad Pública, se describen el aseguramiento entre otras cosas, de armas de fuego.

25.- Si bien es cierto, la autoridad anexó documento denominado “Formato de uso de la Fuerza” (foja 37), más sin embargo el instrumento mencionado, no es claro sobre el reporte de uso de la fuerza empleada o la aplicación de un protocolo que describa la implementación gradual de medidas, y en consecuencia que justifique la necesidad de emplear armas de fuego con el objeto detener a quien represente peligro o que atañe a una serie de amenazas contra la vida. Resultando entonces necesario, la elaboración de un protocolo que permita determinar en primera instancia, que la actividad policial se haya realizado de manera que minimice los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza; en segunda instancia, que garantice la seguridad pública, y en tercera, dar claridad en los procesos que diluciden responsabilidad de violación a derechos humanos, como en procesos jurisdiccionales en que formen parte los servidores públicos en referencia.

26.- Al respecto “B”, aportó como prueba a este organismo copia de la carpeta de investigación número “E”, en la cual incluye el resultado de periciales con el fin de determinar la deflagración de armas de fuego y determinar la presencia de bario y plomo, en los detenidos. Encontrando como resultado en dichos estudios en reacción de rodizonato de sodio y reacción de griess positivo en cuatro armas, es decir que las armas sí fueron deflagradas, más sin embargo no se pudo precisar el tiempo transcurrido de la deflagración (fojas 174 y 175). En lo que respecta a la presencia de plomo y vario en la región palmar y dorsal de las extremidades superiores de los detenidos, resultando negativo dicha prueba (foja 176).

27.- En atención a la evidencia antes mencionada, la autoridad no fue precisa en determinar que los detenidos accionaron las armas de fuego en su contra, es decir, la mayoría de los agentes que declararon en el juicio oral número “L”, no les consta el hecho de que “M”, haya sido lesionado por los detenidos, así mismo no se precisa circunstancias de tiempo y modo en que fue provocada le lesión. Por el contrario los detenidos coinciden en que la agresión recibida por los agentes captores, fue estando ya sometidos, en estas mismas circunstancias los agentes municipales son congruentes en señala que la lesión de “B” fue causada por “M”.

28.- De manera tal, que al no encontrar convicción plena en el sentido de que “B”, “C”, y “D” hayan disparado armas de fuego en contra de los agentes municipales, por lo que en base a la valoración de las evidencias, este organismo determina que existió uso indebido de la fuerza pública en perjuicio de los detenidos, con ello causando la lesión a “B”, en el tercio medio de su extremidad inferior derecha, con salida en cara interna de dicho muslo, así como herida de dos centímetros en región occipital.

29.- En este mismo contexto, se recabó certificado médico de integridad física expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de los también detenidos “C” y “D”, documento que describe las lesiones que presentaron los quejosos al momento de ser arrestados, siendo las siguientes; “D” al ingresar a los separos de la corporación mencionada presentó: “…*herida por arma de fuego con compromiso de tejido celular, herida de 0.5 cm. sangrante”* (sic) (foja 132); del certificado médico de “C” se describe: “….*herida contuso cortante en cabeza en área temporal izquierda de 3 cm con compromiso de tejido celular subcutáneo herida en cuero cabelludo”* (sic) (foja 134).

30.- Por lo que se concluye, que en ningún momento estuvo en riesgo la vida o integridad física de “M”, de sus compañeros o de cualquier otra persona; por el contrario, queda acreditado que los detenidos estuvieron sometidos, tampoco existen evidencias de que hubieran disparado arma de fuego. Determinando entonces, que el actuar de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, constituye un abuso de la fuerza pública injustificada y una conducta ilícita y desproporcionada, que conculcó directamente los derechos humanos a la integridad física de “B”, “C” y “D”.

31.- Violentando con ello los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979); 4, 5, 6, 9, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptados por las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990), 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales disponen que todo individuo tiene derecho a la vida, y a la integridad y seguridad personal.

32.- Específicamente los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, y 5 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, decretan que los servidores públicos sólo deberán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberán reducir al mínimo los daños y lesiones que puedan producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.

33.- El numeral 9 de los referidos Principios Básicos, fija lo siguiente: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”, obligaciones que, evidentemente, no se cumplieron en el presente caso.

34.- En estos temas, el Organismo Nacional en la Recomendación General 12/2006, del 26 de enero de 2006, “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

35.- En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben actuar de modo que no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, por lo tanto, el servicio público debe fundamentarse de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: *a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos*

del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención"[3] .

36.- Igual criterio utilizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de seguridad pública en cuanto al uso de la fuerza pública, al establecer que la actividad de los cuerpos policiacos debe regirse por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, mismo que consisten en: " *1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad"* [4].

37.- Con relación a lo manifestado por los impetrantes en el sentido de haber sido víctima de tortura. Se tiene que los detenidos refieren que al estar en las instalaciones al parecer de la policía municipal, los agentes le propinaron varios golpes al momento en que les realizaban preguntas sobre los hechos delictivos que les atribuían. Posteriormente, manifestaron los quejosos, que fueron trasladados a otras instalaciones, en donde fueron agredidos física y psicológicamente para que informaran datos de investigación criminal. Más sin embargo, los mismos detenidos no identificaron a sus agresores ni precisaron el lugar en que se encontraban. Por tal motivo, al no tener evidencia que demuestre lo relatado por los detenidos, este organismo no se manifiesta sobre la existencia de violación

[3] Tesis Aislada, 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652.

[4] Tesis Aislada, P. L/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro 23, enero de 2011, Tomo XXXIII, página 52.

a derechos humanos por tortura en perjuicio de los mismos. Siendo preciso señalar, que la autoridad judicial dio vista al ministerio público, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes.

38.- Ahora bien, en cuanto al señalamiento que refieren los quejosos de haber sido víctimas de detención ilegal, al respecto los impetrantes presentaron audio y video del juicio oral número "L", en el cual se pueden observar algunas contradicciones en las declaraciones de los detenidos, agentes captores, y de las víctimas del delito de asalto, como son:

A).- Las víctimas del asalto coinciden en que el vestuario de los asaltantes era capucha negra y camisa negro, a diferencia de lo que se señala en las diversas actas de nombramiento de defensor realizada el mismo día del asalto, en el acta de "D" dice que vestía pantalón de mezclilla azul, playera a rayas (foja 223), en el acta de "C" se señala pantalón de mezclilla negra, playera gris (foja 224). Confirmando lo anterior tenemos la declaración del "agente protegido # 3" que menciona que uno de ellos vestía camisa blanca y pantalón de mezclilla y como un saco cafecito, otro joven traía playera azul a rayas.

B) Ningún agente declara que inició la persecución, no los perdió de vista durante la misma y estuvo presente durante la detención de los presuntos asaltantes, cada uno se unió en diferente etapa de la persecución, el agente captor de "B" identificado como "M" menciona que los asaltantes los evadieron, se fueron por un terreno de terracería y los agentes se devolvieron y en una calle que no recuerda el nombre se los toparon de frente cuando ya venían corriendo.

El "agente protegido 3" declaró ante el poder judicial que continuó la persecución, los perdió de vista y no pudo verlos antes de ser detenidos, escuchó detonaciones e hizo dos disparos.

El "agente protegido 4" se une a la mencionada persecución y en la calle SNTE se encuentra con el vehículo con el motor encendido, las puertas abiertas con los vidrios abajo y se detuvo, no pudo ver sus rostros durante la persecución, perdiéndolos de vista.

El "agente protegido 5" declara que uno de los perseguidos lanzó disparos a la unidad de un compañero, cuando se metieron a la colonia los perdieron de vista. No pudo ver sus rostros.

El "agente protegido 6" llegó cuando tres personas ya estaban detenidas.

El "agente protegido 7" participó en la persecución hasta que su unidad se descompuso y continuó a pie y vio el vehículo azul con las puertas abiertas abandonado, no vio a los sujetos que tripulaban el vehículo ya que los vidrios estaban polarizados.

C).- El vehículo en el que se cometió el robo con violencia a la gasera es una vagoneta Trax azul 2013 y presentaba una denuncia de robo y la propietaria del vehículo mencionó que se trataban de dos jóvenes y una muchacha, sin reconocer a "B", "C" y "D" como quien le robaron su vehículo (fojas 350 y 351).

39.- Debiendo puntualizar, que las diligencias descritas fueron desarrolladas en juicio penal, y en este sentido, deberán resolverse por la autoridad judicial, toda vez que el

proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, como lo establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

40.- Después de analizar las actuaciones contenidas en el expediente en estudio, en concordancia con la lógica y la experiencia, atendiendo a la normatividad local y tratados internacionales existen elementos suficientes para producir convicción, de que pudiéramos estar en presencia de violaciones consistentes en uso excesivo de la fuerza y lesión con arma de fuego, por tal motivo, es necesario iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados violatorios a los derechos humanos de “B”, “C” y “D”.

41.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes al haber sido detenidos arbitrariamente y víctimas del uso indebido de la fuerza pública, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

42.- Es por esto y lo señalado anteriormente que con su conducta, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

43.- En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente.

44.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la integridad y seguridad personal de “B”, “C” y “D”, específicamente al ser víctimas del uso excesivo de la fuerza pública y lesiones.

45.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Ingeniero Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua, para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 17/ 2016

Síntesis: Vecinos de una colonia del Municipio de Chihuahua cuyas viviendas carecen de título de propiedad, se quejaron de que funcionarios de la administración municipal se opusieron a regularizar sus tierras. Los vecinos impugnaron esta decisión, pero fue ratificada bajo el argumento de que el suelo no es propiedad municipal.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad de los quejosos que afecta su derecho a la seguridad jurídica de la propiedad.

Por tal motivo recomendó: **ÚNICA**. A usted Lic. Javier Alfonso Garfio Pacheco, presidente municipal de Chihuahua, instruya a quien corresponda a efecto de que se dé continuidad hasta su conclusión al recurso de Revisión iniciado por “A”, teniendo en consideración los argumentos y las evidencias contenidas en la presente resolución.

EXPEDIENTE. No LERCH 391/2015
OFICIO No. JLAG 417/2016
RECOMENDACIÓN No. 17/2016
VISITADOR PONENTE: Lic. Yuliana Ilem Rodríguez González.

Chihuahua, Chihuahua a 19 de mayo de 2016

LIC. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E. -

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **No. LERCH 391/15**, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A"[5], como posiblemente violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos del Municipio de Chihuahua; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S:

2. El 13 de agosto de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito de queja signado por "A", en el que señaló medularmente lo siguiente:

> *… Acudo en representación de los vecinos de la colonia "G" a efecto de manifestar que desde el mes de octubre del año 2014, solicitamos al Municipio la titulación de nuestros terrenos, sin embargo, el procedimiento correspondiente se vio mermado por el Jefe del Departamento de Propiedad Inmobiliaria, quien consideró improcedente nuestra petición.*
>
> *Derivado de la forma en la cual se procede en situaciones de esta naturaleza, consideramos que el Titular del Departamento de Propiedad Inmobiliaria ha ido más allá de sus funciones, negándonos un proceso acorde al Código Municipal, de sus artículos 115 - 119, dejando en claro, que esta ley de la materia, delimita la actuación del mencionado jefe de propiedad inmobiliaria hacer (sic) solamente el receptor de la documentación requerida y consecuentemente el ordenador de la publicación de referencia. Por lo tanto, pues (sic) dicho funcionario no tiene facultades para ello. Por esa razón, nos vimos en la necesidad de impugnar dicha resolución desde el mes de junio del presente año, sin que a la fecha exista respuesta alguna, pero*

[5] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

independientemente de ello, consideramos que existe una violación a la legalidad y seguridad jurídica.

3. El 04 de septiembre de 2015, se recibió el oficio SNPE 312/2015, signado por el M.A.P. Hugo Molina Martínez, subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo, refiriendo medularmente lo siguiente:

Por medio del presente, en respuesta a su atento oficio No. LERCH 196/201, con fundamento en el artículo 34 fracción XVII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mismo que faculta a esta Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales para fungir como el enlace entre el Municipio y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la atención de las quejas que se presenten en contra de esta autoridad, ocurro a rendir el informe solicitado por esa Comisión dentro de los autos del expediente de queja indicado al rubro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

INFORME:

***ÚNICO**.- Sírvase encontrar anexo al presente, copia del expediente **No. "B"**, que remitió a esta Subdirección, el Jefe de Departamento de Propiedad Inmobiliaria, dentro del cual, con fecha de dieciséis de febrero del año en curso, se emitió el Acuerdo que decretó la improcedencia del trámite de Denuncio.*

Tal y como podrá advertir de la lectura que haga de dicho Acuerdo, los motivos y fundamentos ahí expresados, indican que la improcedencia sobre la que se formuló el Denuncio, radica en que el inmueble no forma parte de la propiedad del Municipio de Chihuahua, requisito que es fundamental.

Lo anterior se robustece, dentro de la copia del expediente que se envía, con el oficio 08/ST/DTCD/047/2015, de fecha once de febrero del año corriente, expedido por la delegada del Registro Agrario Nacional, donde se manifiesta que el predio en cuestión, se encuentra "achurado", en virtud del reclamo que del mismo ha hecho el grupo vulnerable Ejido de "F", ante las instancias agrarias correspondientes.

En tal orden de ideas, esta autoridad no puede dar trámite a una solicitud por medio de la cual se pretende que se transmita la propiedad de un predio que no le pertenece, en virtud de que dicho acto, además de nulo, constituiría una conducta ilícita.

Finalmente, en base al análisis jurídico e investigación de la situación que emana de la petición que realizó "A", en su oportunidad se le orientó para que acudiera ante la

instancia idónea, para conocer y resolver este tipo de conflictos, según lo establece el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de Tribunales Agrarios, el Titulo Décimo de la Ley Agraria y el artículo 27 fracción XIX de 11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el Tribunal Agrario, a efecto que si considera que tiene algún derecho preferente al del grupo vulnerable Ejido "F", lo haga valer ante las instancias correspondientes.

4. Con motivo de lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por "A", cuyas manifestaciones se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución (visible a foja 1). A dicho escrito, se anexaron los siguientes documentos:

5.1. Copia simple del oficio No. 08/ST/DCTD/047/2015, fechado el 11 de febrero de 2015, signado por Hortencia Enríquez Ortega, delegada del Registro Agrario Nacional, (visible a foja 2), en el cual informó al quejoso lo siguiente:

En atención a su escrito presentado con fecha 6 de febrero del presente año, mediante el cual solicita informes sobre si el polígono comprendido entre los puntos ahí descritos pertenecen a tierras de uso común del ejido "F".
En base a los puntos de su escrito le comento que el primero y último se localizan fuera del estado, los tres restantes se ubican en los límites de los terrenos que en el plano interno fueron achurados y descritos como terrenos en conflicto, estos terrenos no se incluyeron en la certificación.

5.2. Copia simple de la solicitud de Denuncio, signada por "A", dirigida al presidente del Ayuntamiento. (Visible a fojas 3 y 4).

5.3. Copia simple del acuerdo de fecha 16 de febrero de 2015, elaborado por el ingeniero "H", jefe del Departamento de Propiedad Inmobiliaria del Municipio (visible a fojas 5 y 6). Dicho acuerdo a la letra dice:

CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECISÉIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DO MIL QUINCE.- - - - - - Visto el estado que guarda los autos que integran el expediente "B" instaurado a nombre de "A", por economía procesal y a efecto de no generar mayores gastos administrativos al promovente, se cuenta en el presente asunto de las constancias que obran debidamente

integradas en el correlativo 130/2014 y toda vez que el mismo afecta directamente al sustento para acreditar la propiedad y viabilidad del procedimiento de denuncio, conforme al oficio 08/ST/DCTD/047/2015 de fecha 11 de febrero de 2015, expedido por el Registro Agrario Nacional, el cual a la letra dice " ... los tres restantes se ubican en los límites de los terrenos que en el plano interno fueron achurados y descritos como terrenos en conflicto, estos terrenos no se incluyeron en la certificación". Documento que admiculado (sic) con la copia certificada del plano interno del ejido "F" que aporto el promovente en su escrito inicial de denuncio se llega a las siguientes conclusiones. En primer término que el terreno lo está reclamando y se le está reconociendo la posesión en un acto agrario a favor del Ejido "F" por lo que en todo caso se deberá respetar el posible derecho que se genere mediante esta posesión y segundo que el terreno objeto del denuncio la autoridad agraria lo considera en conflicto y en virtud de encontrarse sub iure con el fin de no violentar el derecho de audiencia lo procedente es decretar la improcedencia del denuncio en espera de su resolución definitiva, a mayor abundamiento el núcleo agrario tiene como instancia para la resolución de conflicto los Tribunales Agrarios de conformidad con el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Décimo de la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18 fracción VI. - Además de lo anterior, la solicitud de denuncio de "A" es respecto de una superficie de 1,649.36 metros cuadrados de terreno, empero el artículo 113 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua a la letra dice: Para la enajenación de los inmuebles a que se refiere la fracción primera, del artículo 107, los ayuntamientos establecerán, por medio de un reglamento, las bases conforme a las cuales puedan los particulares adquirirlos; pero en todo caso, la superficie enajenable no será superior a: I En poblaciones hasta de tres mil habitantes…

De lo que se concluye que es el promovente quien deberá acreditar fehacientemente el uso que pretende dar al inmueble para que la superficie solicitada pueda exceder la superficie señalada en el citado artículo en su fracción III. - - - - - - - - - -

Atendiendo Io anteriormente vertido, se decreta la improcedencia de su solicitud de conformidad con el artículo 27 fracción XIX de la Constitución de México en relación con el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como también el artículo 107 y 113 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. En efecto archívese como un asunto total y completamente concluido, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y la devolución de los documentos que se anexaron por el solicitante al inicio del

procedimiento, previa simple toma de razón.- - - - - - - - - NOTIFIQUESE: - - - - - - - - - - - - - - -
ASÍ LO A ORDÓ Y FIRMA EL C. LIC. "H", JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INMOBILIARIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CON QUIENES ACTUA y DA FE. DOY FE.

5.4. Copia simple del recurso de revisión interpuesto por "A", en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2015, que decreta la improcedencia del trámite de Denuncio. (visible a fojas de la 7 a la 11).

5.5. Copia simple del oficio SNPE/DPI/425/2015, fechado el 26 de junio de 2015, signado por el ingeniero "C", dirigido a la licenciada "I", contralora jurídica del Municipio. (visible a fojas de la 12 a la 19).

5.6. Copia simple de plano. (Visible a foja 20).

6. Informe rendido el 04 de septiembre de 2015, por el M.P.A. "B", subdirector de normatividad del Municipio de Chihuahua; en el que manifestó lo reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución (visible a fojas 36 y 37). A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

6.1. Copia simple del expediente "B". (Visible a fojas de la 42 a la 79).

7. Acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2015, mediante el cual, se hizo del conocimiento al quejoso, el informe rendido por la autoridad, requiriéndolo para que en un plazo de 15 días, manifestara lo que su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. (Visible a foja 80).

8. Escrito presentado en este organismo, el 14 de septiembre de 2015, signado por "A" (visible a fojas 81 a la 83), en el que refirió lo siguiente:

Que a través del presente ocurso, vengo a expresar una serie de consideraciones de hecho y de derecho, para que éstas sean tomadas en cuenta en el momento de emitir la resolución respectiva en el presente negocio, para lo cual manifiesto:

ANTECEDENTES

A).- El fundamento de mi queja lo sustenté en la promoción inicial del presente expediente, en que el acto de autoridad que estoy reclamando consiste en que la autoridad resolutora, del auto de fecha 16 de febrero del 2015, mediante el que se decreta la improcedencia del trámite de formal denuncio que iniciamos ante la autoridad competente para ello, ésta carece de la

competencia legal para resolver la procedencia o improcedencia de un denuncio de terreno, toda vez que el referido trámite, conlleva a la expedición de un título de propiedad que dé la certeza jurídica de tal propiedad, por lo que ante esta ilegal resolución, emitida por el jefe del departamento de propiedad inmobiliaria, en su calidad de cuarto nivel jerárquico, resulta un absurdo que de tajo y sin ningún sustento legal se pretendan eliminar mis derechos de propiedad por posesión que se ejercen sobre el inmueble en comento, amén de que el trámite procesal a seguir, está perfectamente delimitado en las leyes de la materia.

B).- Y por cuanto se refiere a la contestación que a esta dependencia ofreció el ocursante, en donde al hacer al hacer (sic) un análisis sistemático de la misma, tendremos que se dan una serie de contradicciones e inconsistencias y falsedades, dado que la verdad es que el dicho signante y jefe del resolutor de origen, carece de argumentos jurídicos para sostener su baladí resolución de improcedencia de mi trámite de denuncio, y de ello tenemos que:

Por cuanto al IN F O R M E me permito manifestar los siguientes:

ALEGATOS

I.- En el segundo párrafo del capítulo de INFORME, la autoridad contestadora manifiesta que; "la improcedencia sobre la que se formuló el denuncio radica en que el inmueble no forma parte de la propiedad del municipio de Chihuahua, requisito que es fundamental". Y al respecto se deben subrayar dos contenidos al mismo;

a).- El primero de ellos, es que las autoridades de las que me duelo, están "formulando" y no FUNDAMENTADO y MOTIVANDO, una resolución que como dije, me deja en total estado de indefensión; dado que lo hacen sin el debido sustento jurídico que nos exige nuestro Pacto Nacional.

b).- Y lo segundo que se debe analizar, es el falaz argumento de que el inmueble no forma parte de la propiedad del municipio de Chihuahua, requisito que es fundamental. Razonamiento mismo, que nos deja meridianamente claro que el referido signante M.D.P., ignora que la raíz de nuestro derecho de gobernados para adquirir el título de propiedad y poder inscribir ante el registro público de la propiedad, lo es en la vía de jurisdicción voluntaria de información de dominio, misma que está normada en el artículo 2914 de nuestro código Civil en el que en sus dos últimos párrafos disponen.

“Por lo que corresponde a los bienes inmuebles urbanos en las municipalidades, cuyo fondo se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, se estará a lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del Código Municipal".

"En la inscripción del fondo legal se entienden incluidos todos los inmuebles urbanos no registrados a favor de persona determinada"

De donde es de notarse la claridad con la que el legislador estableció la forma en la que se deben regularizar los inmuebles que carecen de legal título de propiedad y queda muy bien definido que los inmuebles a regularizar su título, no es necesario que sean del municipio, sino que basta con que éstos se encuentren dentro del fondo mismo y que no esté registrado a favor de persona alguna.

Y aquí, es menester aclarar, que ya el jefe del departamento de propiedad inmobiliaria, manifiesta en oficio SNPE/DPI/425/2015, de fecha 26 de junio del 2015, dirigido a la contraloría Municipal, en su numeral 2, último párrafo, que el lote en litigio sí se encuentra dentro del fundo legal del municipio de Chihuahua.

c).- Luego, en su escrito de cuenta, en el tercer párrafo, sigue diciendo el M.A.P. signante que el "predio en cuestión se encuentra achurado, en virtud del reclamo que del mismo ha hecho el grupo vulnerable Ejido "F", ante las instancias agrarias correspondientes".

Aseveración, que es falsa de toda falsedad, dado que no existe en ninguna instancia agraria correspondiente, tal reclamo, siendo esto un mero argumento sin fundamento de la autoridad responsable, o quizá sea, obedeciendo obscuros intereses, y tan es así, que el mismo informante se reduce a mencionar eso de su cuenta y no exhibe ningún documento procesal o certificación ante las autoridades agrarias correspondientes de ello.

d).- A lo que sigue diciendo el tal M.A.P., que: "en tal orden de ideas, esta autoridad no puede dar trámite a una solicitud por medio de la cual se pretende que se trasmita la propiedad de un predio que no le pertenece, en virtud de que dicho acto, además de nulo, constituiría una conducta ilícita".

Análisis mismo, que resultaría absurdo de mi parte debatirlo, dada la ignorancia con la que éste ha sido no solamente redactado, sino además sustentado, y rayando en lo ridículo, puesto que no es verdad que estamos solicitando que se nos trasmita la propiedad, no, esa ya la tenemos, y la misma no está a discusión, el hecho es que ya cumplimos con el tiempo y las condiciones que las leyes nos exigen, para que la autoridad competente nos expida nuestro respectivo título de propiedad, por lo que recurrimos ante la instancia correspondiente, según nuestras normas jurídicas para la tramitación del mismo.

9. Solicitud de informe, requerida el 07 de octubre de 2015, al Ingeniero Alfredo Villaseñor Nevárez, encargado del Registro Agrario Nacional. (Visible a foja 86).

10. Informe rendido el 07 de octubre de 2015, mediante el cual, el M.A.P. Hugo Molina Martínez, Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, remitió copias certificadas del expediente “B”. (Visible a foja 90).

10.1. Copia certificada del expediente “B”. (Visible a fojas de la 91 a la132).

11. Informe fechado el 27 de noviembre de 2015, emitido por el ingeniero Alfredo Villaseñor Nevárez, encargado del Despacho de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional (visible a foja 135), en el que informó lo siguiente:

En atención a su oficio LERCH 376/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, mediante el cual solicita copia certificada de la Resolución Presidencial, Plano Definitivo y acta de posesión y deslinde de fecha 24 de septiembre de 1924, Plano Interno, asimismo, el acta relativa a este último, todo relativo al ejido “F”, municipio de Chihuahua, informo a usted lo siguiente:

Que adjunto al presente, encontrará copia de la Resolución Presidencial y de las actas arriba mencionadas; con respecto a los planos, me permito adjuntar las imágenes de los mismos en forma digital y en formato PDF, en virtud de que esta oficina, por el momento carece de copiadora de planos, no obstante, serán remitidos en la primera oportunidad.

Con relación al primer punto de su solicitud donde requiere un informe sobre si los terrenos de la colonia "G" se encuentran dentro del ejido “F”.

En este sentido, le informo que es necesario contar con la ubicación de dicha colonia en coordenadas U.T.M., a fin de poder comparar con mayor precisión con nuestros archivos.

A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

11.1. Copia certificada de la Resolución Presidencial. (Visible a fojas 136 a la 141).

11.2. Copia certificada del acta de deslinde y posesión definitiva del Ejido “F” de fecha 24 de septiembre de 1924. (Visible a fojas 142 a la 145).

11.3. Copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios que se levanta con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales y/o reconocimiento de derechos del poblado “F”, municipio de Chihuahua de fecha 28 de agosto de 2005. (Visible a fojas 172 a la 177).

11.4. Copia certificada del padrón actualizado de ejidatarios, emitido por el Registro Agrario Nacional, el 26 de agosto de 2005. (Visible a fojas 185 a la 189).

11.5. Copia certificada del plano de los terrenos circunvecinos a la “F”. (Visible a foja 220).

12. Informe rendido el 28 de marzo de 2016, mediante el cual, M.A.P. Hugo Molina Martínez, Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, remitió la siguiente información:

12.1. Documental pública, fechada el 22 de marzo de 2016, emitida por "D", contralor jurídico del Municipio (visible a fojas 223 y 224); de la que destaca lo siguiente:

4.- En virtud de auto de fecha 17 de julio de 2015, se proveyó respecto de la admisión del Recurso de Revisión en comento; así como de los medios probatorios ofertados.

La última actuación dentro del expediente, es el oficio número DRA- 1122/ 015, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2015, mediante el que se envió a la autoridad responsable, la notificación de la admisión del Recurso de Revisión RA20/2015.

13. Acta circunstanciada, recabada el 01 de abril de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, con la finalidad de hacer constar, que el licenciado "J", exhibió copia simple del oficio número SNPE/DPI/759/2015 emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Chihuahua.

14. Acta circunstanciada, recabada el 06 de abril de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que se hizo constar la inspección realizada en la Colonia "G".

III.- C O N S I D E R A C I O N E S :

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

16. Asimismo, y con fundamento en el artículo 42 de la ley en comento es procedente ahora analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

17. Es importante precisar, que el asunto bajo análisis, tiene que ver con un asentamiento humano irregular, según consta en la inspección realizada por la licenciada Yuliana Rodríguez González,

visitadora de este organismo reseñada en el numeral 14, del apartado de evidencias de la presente resolución.

18. Demostrándose con dicha diligencia de inspección, que la colonia conocida como “G”, presenta las características propias de un asentamiento humano sin regularizar debido a que se dio fe de la existencia de varias viviendas, las cuales se encontraban en deficientes condiciones de habitabilidad, además de que se apreció escaso alumbrado público, que a su vez, presentaba una elaboración rudimentaria; sin dejar de lado, que para ingresar al lugar, personal de este organismo advirtió un difícil acceso, toda vez que no existen caminos consolidados, tratándose de veredas irregulares.

19. Corroborándose de las entrevistas realizadas a “K”, “L”, ”M” y al propio “A”, visibles en el acta circunstanciada en la que se plasmó la inspección referida, que las condiciones en las que dichas personas habitan los predios en cuestión, se encuentran al margen de la ley, en razón de que no se les ha provisto legalmente de los servicios básicos para la vida humana; circunstancia que necesariamente involucra al interés público, sobrepasando el interés del Estado en sí mismo.

20. A continuación, tenemos que los hechos torales por los cuales se dolió “A”, consistieron en que el titular del departamento de Propiedad Inmobiliaria del Municipio, fue más allá de sus funciones negándole un proceso acorde al Código Municipal, de conformidad con sus artículos 115 al 119, toda vez que dicha codificación únicamente faculta al referido servidor público a ser el receptor de la documentación requerida para el trámite y ordenador de su publicación. Agregando que en razón de ello, desde junio de 2015, se impugnó dicha resolución, sin que hasta la interposición de la queja existiera algún pronunciamiento al respecto.

21. En respuesta, el Municipio remitió un informe en el que adjuntó copia del expediente “B”, señalando que en el mismo, con fecha de 16 de febrero de 2015, se emitió un Acuerdo que decretó la improcedencia del trámite de Denuncio hecho por el quejoso; precisando que tal improcedencia radicaba en que el inmueble no formaba parte de la propiedad del Municipio de Chihuahua, requisito que es fundamental.

22. Añadió la autoridad que dentro del expediente antes mencionado, se incluyó el oficio 08/ST/DCTD/047/2015 que signó Hortencia Enríquez Ortéga, delegada del Registro Agrario Nacional, en el que informó que el predio en cuestión, se encontraba “achurado” en virtud del reclamo que hizo el grupo vulnerable Ejido “F”.

23. Finalizando el subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales, que el Municipio no podía dar trámite a una solicitud por medio de la cual se pretendía transmitir la propiedad de un predio que no le pertenece.

24. Llegado a este punto, es de destacarse lo establecido en el artículo 111 del ordenamiento municipal para el Estado que en un primer momento, señala que los bienes inmuebles del Municipio son imprescriptibles; pero luego, autoriza su enajenación cuando se trate de asentamientos humanos irregulares.

25. Entendiéndose con ello, la importancia de que las sociedades se encuentren integradas y estables, para lograr el objetivo general del Estado consistente en el bien común, imponiendo la obligación de conseguirlo, a cada gobernante, ya sea federal, estatal o municipal.

26. Por otro lado, de acuerdo a la fracción I, del artículo 107, del Código Municipal para el Estado, los bienes inmuebles son del dominio privado del Municipio cuando satisfacen dos requisitos fundamentales: el primero de ellos, que no tengan propietario con título registrado, y el segundo, que se encuentren comprendidos dentro del fundo legal municipal.

27. Requisitos que para la Comisión Estatal, han quedado debidamente satisfechos – al menos para justificar el inicio del procedimiento de Denuncio - toda vez que respecto al fundo legal, la propia autoridad aceptó que el predio en cuestión formaba parte de su fundo legal, como se advierte con la evidencia reseñada en el punto 10.1, visible a foja 96 de la presente resolución.

28. Y en cuanto a que no tengan propietario con título registrado, el Registro Agrario Nacional informó al Municipio, según consta en la evidencia identificada con el punto 10.1 visible a foja 100, que los predios fueron achurados por no estar comprendidos dentro de los terrenos entregados a los ejidatarios mediante el acta de posesión y deslinde de fecha 24 de septiembre de 1924.

29. De lo que se concibe, que el Ejido “F”, no contaba con la documentación suficiente para acreditar la propiedad de los terrenos que en su momento reclamó; o dicho de otra manera, el Ejido no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 43 y 90, de la Ley Agraria, para ser considerado propietario y se pudieran registrar a su nombre.

30. Aunado a ello, el término *achurado*, es definido por la Real Academia Española como el *recubrimiento de una superficie mediante líneas paralelas;* con lo que se entiende que dicho término no implica necesariamente que el predio se encuentre en conflicto como tal.

31. En resumidas cuentas, de las constancias que integran el expediente de queja, no consta evidencia de que exista un conflicto de hecho, que haya sido llevado al campo del Derecho y que se encuentre incluso *sub judice;* por el contrario, con el propio argumento esgrimido por la autoridad del por qué fueron *achurados* los terrenos, es apoyo suficiente para tener por cumplimentado el hecho de que el bien inmueble en cuestión, no se encuentra registrado a favor del Ejido.

32. Por lo tanto, no está acreditado que exista una acción legal planteada ante autoridad agraria o judicial, o bien ante el Ayuntamiento en la que se ventile, quién cuenta con mejor derecho, respecto a la propiedad del inmueble en cuestión.

33. Consecuentemente, no había razón para negar – a priori- el inicio del procedimiento de Denuncio solicitado por “A” y contemplado en los numerales 113 al 120 del Capítulo III, del Código Municipal del Estado de Chihuahua siempre y cuando se diera cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 114 del referido código.

34. Preciso es señalar, que la sola circunstancia de que los predios denunciados no se encuentran dentro de las colonias registradas a favor del Municipio, no es argumento suficiente para negar el inicio del procedimiento de Denuncio; lo anterior, considerando que sí se encuentra dentro del

polígono que corresponde al fundo legal y no está acreditado fehacientemente que tengan propietario diverso con título registrado.

35. En consecuencia, tenemos que la conducta de los servidores públicos del Municipio de Chihuahua fue contraria a Derecho, toda vez que negaron a priori el inicio del "procedimiento de denuncio de terrenos municipales", pues de las evidencias analizadas, se justifica, al menos, la procedencia a la solicitud planteada, la cual, en caso de haber sido imprecisa o faltarle dato alguno, debió haberse prevenido al quejoso, para que la cumplimentara en los términos del artículo 115, fracción I, del Código Municipal.

36. Aunado a todo lo anterior, del estudio de las evidencias que forman parte de la presente indagatoria, se desprendió que el 31 de agosto de 2015, se interpuso por parte del quejoso, un recurso de Revisión en contra del Acuerdo que decretó la improcedencia del trámite de Denuncio.

37. Así las cosas, obra el informe rendido en vía de complemento por el M.A.P. Hugo Molina Martínez, Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, quien remitió información proporcionada por el licenciado "D", Contralor Jurídico, quien a su vez indicó que la última actuación en el expediente que se ventila en el recurso en mención, corresponde al oficio DRA-1122/2015 de fecha 20 de julio de 2015, mediante el cual se envió a la autoridad responsable la notificación de la admisión del recurso de Revisión "E".

38. Con ello, se advierte una evidente inactividad en la resolución de dicho recurso, lo que viola a todas luces el derecho humano de "A" a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable también el numeral 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

39. Por ende, es imperioso que el recurso de Revisión antes señalado, se resuelva a la brevedad posible, tomando en cuenta los argumentos y evidencias contenidos en la presente resolución, más aun, porque el tema tiene que ver como ya se dijo en reiteradas ocasiones, con la regularización de un asentamiento humano, lo que implica necesariamente un interés público y social; razón por la cual, es preocupante que la última diligencia que se ha practicado en el referido recurso, date de 10 meses atrás, violando así el derecho humano a la seguridad jurídica de "A".

40. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 7, fracción II, de la Ley General de Victimas; 28 fracción XXXI, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión emite la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA. A usted Lic. Javier Alfonso Garfio Pacheco, presidente municipal de Chihuahua, instruya a quien corresponda a efecto de que se dé continuidad hasta su conclusión al recurso de Revisión iniciado por “A”, teniendo en consideración los argumentos y las evidencias contenidas en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

RESPETUOSAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE.

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 18/ 2016

Síntesis: Personas detenidas por su probable participación en un delito, se quejaron de que agentes de la policía estatal los torturaron.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que conforme a derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

TERCERA.- Se ordene la iniciación o continuación y resolución de la carpeta de investigación que corresponda, con motivo de la vista que dio este organismo, por la probable existencia del delito de tortura, aludida en el párrafo 41 de esta resolución.

Oficio no. JLAG-427/2016
Expediente no. AO-397/2015

RECOMENDACIÓN No. 18/2015

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 23 de mayo de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente AO-397/2014, formado con motivo de la queja formulada por "A"[6], en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 17 de agosto de 2015, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido*:*

"El pasado viernes 14 de agosto, aproximadamente entre las 21:00 y 22:00 horas, mi esposo "B" y dos amigos de él, cuyos nombres son "C" y "D", fueron detenidos aparentemente por la policía estatal y/o ministerial y puestos a disposición del ministerio público hasta las 3:00 horas del sábado 15 de agosto, supuestamente para imputarles la comisión de un delito.

De esto yo tuve conocimiento cuando hablé a Previas a las 7:00 horas del 15 de agosto, y luego de batallar para que me dieran información, finalmente acudí a las 15:40 horas aproximadamente, sin embargo no me dejaron verlo. Posteriormente, el día de ayer a las 16:00 horas, finalmente pude ver a mi esposo en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, donde me entrevisté brevemente con él y me percaté que estaba golpeado, por lo que al preguntarle qué había pasado, él me dijo que los policías ministeriales lo habían golpeado y que a quien le había ido peor era a "C", porque de él habían querido abusar sexualmente y que en el caso de "D", que a él lo habían asfixiado, le habían puesto una bolsa en la cabeza con tape y luego que éste se cayó, los policías se asustaron porque pensaban que lo habían matado y que incluso le dieron los primeros auxilios para resucitarlo, y es todo lo que pudimos platicar en se momento.

El día de hoy acudimos a una audiencia los familiares de las personas violentadas y es por este motivo por el que acudimos a esta Comisión a interponer la presente queja, pues tenemos el temor de que los policías vayan a hacer algo en contra de nosotros, pues en mi caso he estado recibiendo amenazas desde el número de teléfono de mi esposo. Del mismo modo, como ninguno de sus familiares estuvimos presentes al momento en que se desarrollaron los hechos, solicitamos que el Visitador a quien se le asigne este expediente, acuda con los tres involucrados que se encuentran actualmente en el CERESO, para que les expliquen exactamente cómo sucedieron los hechos y se determinen con precisión el tipo de violaciones que se cometieron en contra de ellos.

Con base en todo lo anterior, y ante la evidente violación de derechos humanos, pido a esta H. Comisión que se investigue lo acontecido y se emita la recomendación correspondiente." (sic)*.*

[6] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las personas afectadas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 22 de septiembre del año 2015, respondió en los siguientes términos:

"Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio AO 397/2015, a través del cual comunica la apertura del expediente CHI-AOI 206/2015, derivado de la queja interpuesta por "A", por considerar vulnerados los derechos humanos de "B".
En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el art. 1°, 17°,20.° apartado C. y 21.° párrafo primero y 133.°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los arts. 4 ° y 121° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2.°, fracción 11, y 13.° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1.°, 2.°, 3.° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como los art." 30.° y 31.° fracc. VII, VIII, IX, y XV, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y art." 33° y 36° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me
comunico con Usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Acta circunstanciada de queja presentado por "A", ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 17 de agosto del año 2015.
Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio CHI-AOI 206/2015, signado por el Visitador Lic. Arnoldo Orozco Isaías, recibido en esta oficina el día 24 de agosto del año 2015. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1778/2015, de fecha 31 de agosto del año 2015, dirigido al Director de la División Investigación de la Policía Estatal Única, solicitando informe sobre los hechos descritos en la queja.
Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1779/2015, de fecha 2 de septiembre del año 2015, dirigido al C. Director General de Centros de Reinserción Social, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.
Oficio 1557/2015 de fecha 11 de septiembre del 2015, mediante el cual se remite informe policial por parte del Encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única Investigadora.
Oficio FEIPD-ZC-CR/2015, de fecha 12 de septiembre del 2015, mediante el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro remite las carpetas de investigación: "E" de la Unidad Especializada en Delitos de Narcomenudeo y la carpeta "F" de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública.
Oficio FEEPYMJ/DJYN/2481/2015 de fecha 22 de septiembre del 2015, signado por el Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad, mediante el cual remite copia de los certificados médicos de ingreso de "B", "C" y "D", así como dictamen de integridad física emitido por el Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido se desprende que los hechos motivo de la queja, refieren la supuesta detención arbitraria y golpes realizados en contra de su esposo "B" por parte de las autoridades captoras.
En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A", se informa respecto a las actuaciones contenidas en las Carpetas de Investigación "E" y "F", le comunico lo siguiente:
Carpeta de Investigación "E" por el delito de posesión simple de narcóticos y portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea sin permiso.
En fecha 14 de agosto del presente año por parte de elementos adscritos a la Policía Estatal Única División Investigación son puestos a disposición del C. Agente del Ministerio Público detenidos en el supuesto de flagrancia a "B", "C" y "D" por la comisión de los delitos de posesión simple de narcóticos y portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea sin permiso, poniendo a disposición de la representación social, acta de aviso, acta de lectura de derechos, inventario de vehículo, actas de cadena y eslabones de custodia de evidencia, acta de aseguramiento de objetos y vehículos, informes médicos de integridad física y serie fotográfica.

Entre los objetos asegurados y fijados en la serie fotográfica se cuenta con: dos gorras, un celular marca Samsung Galaxy Note 111 color cromo con negro de piel, un juego de llaves, un celular marca nokia color gris, además de la pistola tipo revólver y vehículo automotor marca Toyota tipo Pick Up color roja modelo 1985.
Se da inicio a las investigaciones pertinentes, y se remite copia certificada de la carpeta de investigación en vía de incompetencia al Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, poniendo a su disposición a "B", "C" y "D" por el delito de portación y/o posesión de arma de fuego sin licencia, a fin de continuar con la investigación por delito competencia de la federación.

En fecha 16 de agosto del año 2015, los imputados fueron puestos en libertad bajo reserva de ley, y según manifestación del Agente del Ministerio Público en la ficha informativa se señala que en fecha 31 de agosto del año en curso, se solicitó fecha y hora para la realización de la Audiencia de Formulación de la Imputación ante el Tribunal de Garantías por el delito de posesión simple de narcóticos.
Carpeta de Investigación "G" por el delito de robo agravado (vehículo automotor).
Se cuenta con copia certificada de carpeta de investigación "G", misma que se encuentra judicializada bajo la causa penal "H" y que fuera iniciada por el delito de robo agravado en donde la víctima cuenta con reserva de identidad y aparecen como imputados "B", "C" y "D".
Obra denuncia presentada el día 13 de agosto del presente año respecto al robo de un vehículo automotor marca Chevrolet, línea Malibú, tipo sedan, modelo 2008, color negro, por medio de la violencia física utilizando arma de fuego y arma blanca, denunciando además el robo de objetos como: un celular marca nokia lumia color negro, un celular marca Samsung Galaxy note 111 color negro con protector grueso, llaves de la casa, dos gorras de béisbol de los padres de San Diego, entre otras cosas, y que una camioneta pick up modelo atrasado color rojo o guinda se arrancó detrás de su vehículo al ser robado, así mismo en fecha 13 de agosto del mismo año, obra testimonial de los hechos.
Así mismo se recibe oficio signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas, mediante el cual se le hace de su conocimiento a la Coordinadora de la Unidad de Robo de Vehículos que se encontraban detenidos bajo el supuesto de flagrancia "B", "C" y "D", por lo que se giraron instrucciones al Comandante de la Policía Estatal Única a efecto de que realizaran las investigaciones pertinentes.
En fecha 15 de agosto del presente año se cuenta con parte informativo de la Policía Estatal Única mediante el cual remite información de tres carpetas de investigación relacionadas con los hechos delictuosos de robo de vehículo con la presente indagatoria.
En fecha 15 de agosto del año 2015 se realizó diligencia consistente en reconocimiento de persona con todas las formalidades señaladas en la ley y en presencia del Defensor Penal Público, en donde constituidos en la cámara de Gessel, las víctimas reconocieron plenamente a "B" y "D" como las personas que portaban una pistola para amenazarlas y a "C" como la persona que las amenazó con arma blanca.
En fecha 16 de agosto del 2015 se puso a disposición del Juez de Garantía a los imputados "B", "C" y "D" por el delito de robo con penalidad agravada.
Llevándose a cabo Audiencia de Formulación de la Imputación en fecha 17 de agosto del 2015 dentro de la Causa Penal "H", dentro de la cual el Juez de Garantía ordenó dar vista a la autoridad competente respecto de las lesiones ocasionadas a los imputados las cuales puedes ser constitutivas de los delitos de abuso de autoridad, tortura y/o lo que resulte, mismas que se desprende de las declaraciones rendidas por parte de los imputados dentro de la referida audiencia.
Carpeta de Investigación "F" por el delito de abuso de autoridad.
Se cuenta con oficio No. 0152FEIPD-ZC-DSP/2015, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, mediante el cual informa que se está integrando una indagatoria radicada bajo el número "F", iniciada por hechos probablemente constitutivos del delito de abuso de autoridad cometido en contra de "B", "C" y "D", y que a fin de continuar con las investigaciones se encuentra a la expectativa del disco que contiene la videograbación de audiencia de formulación de la imputación

llevada a cabo el 17 de agosto del año en curso, en la que las víctimas hicieron señalamiento verbal ante el Juez de garantía de las circunstancias en que se dieron los hechos que se persiguen.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable en el presente caso, particularmente lo establecido en los artículos 113.°, 114.°, 164.° y 165.° (Funciones de los Cuerpos de Seguridad Pública), del Código Adjetivo, aunado a lo anterior, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

Es de observar el artículo 21.° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

El art." 118.° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En los art." 106.° y 109.° del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

En el art." 1.0 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículos 161.°, 162.° y demás relativos del Código Penal Federal, así como los artículos 6.°, 8.°, 11. y demás relativos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Finalmente lo dispuesto por los artículos 168.° y 275.° párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales. (audiencia de Control de Detención).

V. Anexos

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información.

Acta de lectura de derechos.

Copia de certificados médicos de ingreso de "B", "C" y "D". Dictamen médico de integridad física emitido por el Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua. Copia de oficio, mediante el cual se informa que existe una carpeta de investigación iniciada por hechos probablemente constitutivo del delito de abuso de autoridad cometido en contra "B", "C" y "D".

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito, Zona Centro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta agresión física y detención arbitraria de la cual fue objeto su esposo "B", por parte de agentes captores, sin embargo de lo narrado en numerales precedentes, se esclareció que dicha detención, fue realizada durante el término legal de la flagrancia, y posteriormente puesto a disposición de la autoridad competente, para posteriormente formularle imputación por el delito de robo con penalidad agravada.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VI, la misma versa respecto a la falta de interés del quejoso, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere

conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.
No omito manifestarle que el caso fue asignado a la Lie. Verónica Bravo Gómez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien se designa como enlace (…)
Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.
La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y guía de los derechos humanos.

VII. PETITORIOS.
Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 33.°, 36.° y 43.° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en base a lo previsto por el artículo 76.° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente permito solicitarle:
Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.
Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por haberse resuelto, mediante el trámite respectivo, la presente queja.
Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte."

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por "A" ante este Organismo, con fecha 17 de agosto del 2015, misma que ha quedado transcrita en el hecho número 1 (evidencia visible a fojas 1 y 2).

3.1.- Oficio AOI-209/2015 de fecha 18 de agosto del 2015, por medio del cual el Visitador de este organismo, hace del conocimiento del Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, los hechos materia de la queja.

4.- Acta circunstanciada de entrevista a "B", fechada el 31 de agosto del año 2015, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, el cual manifiesta que día viernes 14 de agosto del 2015 como a las veinte horas aproximadamente, se encontraba circulando en su vehículo Toyota Guinda por la Avenida Deza y Ulloa, le marcó el alto una camioneta blanca de la policía ministerial, le dijo que era una revisión, habló por radio y llegaron más ministeriales, cuando se bajaron de la camioneta dijeron "ustedes son los que andábamos buscando, no se hagan pendejos", lo hincaron y le daban patadas en las costillas, lo esposaron y lo subieron a una camioneta junto con "C" y "D", y lo fueron golpeando hasta que llegaron a la Fiscalía. En el estacionamiento lo bajaron, lo hincaron y le decían que aceptara que robaron un Malibú, mientras uno de ellos le pegaba con la mano abierta en la nuca y le daba descargas eléctricas en el estómago y en los testículos, le decían que aceptara. Un ministerial sacó la pistola y le dijo que iban a jugar a la ruleta rusa, se la puso en la cabeza y la detonó pero no tronó, de ahí lo metieron a la Fiscalía a una oficina, lo metieron a un baño, lo hincaron y le golpeaban en la nuca con la mano, le decían que aceptara los robos de los carros. Después lo llevaron a la PGR que por que traía un arma, ahí lo declararon y lo regresaron nuevamente a la Fiscalía. Cuando llegó a la Fiscalía le dieron la libre y cuando lo iban a soltar lo estaban esperando unos ministeriales y le dijeron que traían una orden de aprehensión en su contra por robo de vehículo y de ahí lo trasladaron al Cereso Estatal número uno, donde permanece hasta la fecha (evidencia visible a foja 11).

5.- Acta circunstanciada de entrevista a "C", de fecha 31 de agosto del año 2015, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, quien refiere que: el día viernes 14 de agosto del 2015 como a las veinte horas aproximadamente, se encontraba en la camioneta de "B" por la Avenida Deza y Ulloa, les

marcó el alto una camioneta de ministeriales, dijeron que era una revisión, después llegaron más oficiales y los empezaron a golpear, lo hincaron y le pegaban con el rifle en la espalda y otro le daba patadas en las piernas y en la espalda, lo tiraron al suelo, lo esposaron y lo subieron a una camioneta, le pusieron cinta en los ojos y lo llevaron al estacionamiento de la Fiscalía, le decían que dónde estaba el carro Malibú, que si no les decía iban a matar a su familia y que dónde estaban las armas que traían, y que no se hiciera pendejo y le dieron descargas eléctricas en la espalda y brazos y lo golpeaban en el estómago con los rifles y a patadas y motivo de los golpes defecó y uno de ellos le bajó el pantalón y lo agarraron de los brazos y un oficial le introdujo un tolete por el ano y le seguían golpeando. Le daban con las manos abiertas en las orejas, le decían que iban a ir por su mujer y la iban a violar delante de él si no aceptaba lo que ellos le decían, le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, después lo metieron a una oficina a la Fiscalía y decían que firmara unos papeles, y le decían que si no firmaba lo iba a cargar la chingada y que le iban a hacer daño a su familia y le daban patadas y le pusieron la chicharra en el estómago y cuello. Lo llevaron a una celda y después a la PGR, donde lo revisó el médico de los golpes que traía, lo declararon y lo llevaron nuevamente a la Fiscalía. Al día siguiente fueron por él, lo sacaron de la celda y lo llevaron a un cuarto, le volvieron a dar descargas eléctricas y le preguntaban por el carro. Lo llevaron a la celda y al día siguiente lo trasladaron al CeReSo Estatal número uno, donde permanece actualmente (evidencia visible a foja 12).

6.- Acta circunstanciada de entrevista de “D”, en fecha 31 de agosto del año 2015, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual “D” manifiesta que: el día viernes 14 de agosto como a las veinte horas aproximadamente, se encontraba circulando por la Avenida Deza y Ulloa en compañía de “B” y “C”, cuando les marcó el alto la Policía Ministerial refiriendo que era un chequeo de rutina, los bajaron de la camioneta y lo tiraron al suelo, después llegaron más patrullas de ministeriales, se bajaron y lo comenzaron a golpear, le daban patadas en las costillas y le decían que se había robado unos carros, le cubrieron la cabeza con cinta y le subieron a una camioneta donde lo llevaron a la Fiscalía y en el estacionamiento lo bajaron y le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, la rompió con los dientes y le decían que lo iban a matar y le preguntaban que si había participado en unos robos de auto, después lo tiraron al suelo y le echaban agua por la boca y la nariz, un oficial sacó una pistola y le dijo que iban a jugar a la ruleta rusa, le metió la pistola en la boca y la detonó, después lo llevaron a una oficina, ahí le seguían preguntando que donde estaba el vehículo y no contestó nada. Al día siguiente lo trasladaron a la PGR que porque traía un arma de fuego, ahí permaneció muy poco tiempo, nada más lo declararon y lo trajeron nuevamente a la Fiscalía donde le dijeron que iban a dejarlo libre pero después lo notificaron que tenía una orden de aprehensión y le volvieron a meter a celdas. De ahí lo trasladaron al CeReSo Estatal número uno, donde permanece hasta la fecha. (evidencia visible a foja 13)

7.- Informe de integridad física de “B”, elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con Cedula Profesional 1459529, de fecha 30 de septiembre del año 2015, en donde “B” refiere dolor costal izquierdo frecuente que aumenta con los movimientos. A la exploración física se observa en región occipital una cicatriz antigua asimétrica pequeña, en región temporal y supraciliar izquierdo. En la región postauricular izquierda se observa una zona de puntilleo hiperémico de origen traumático. Se observa en costado izquierdo, lesión tipo excoriación irregular hiperémica y en la parte inferior se observa una cicatriz antigua ovalada de aproximadamente 1.5 cm de diámetro. En ambas rodillas se observan excoriaciones leves. Resto de la exploración física sin lesiones visibles.
Conclusión.
1.- Las lesiones que presenta y que son descritas en la exploración física son secundarias a procesos traumáticos y pudieran correlacionarse con los golpes y maltrato que refiere haber sufrido. (evidencia visible a fojas 21, 22 y 23)

8.- Informe de integridad física de “C”, elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con Cedula Profesional 1459529, de fecha 30 de septiembre del año 2015,

mediante la cual “C” refiere presentar vértigo postural, dolor abdominal frecuente, insomnio, ansiedad y miedo de que se vuelva a repetir los malos tratos que sufrió.
A la exploración física se observa decaído, con llanto fácil y con ansiedad al hablar. En la cabeza se observan 2 cicatrices antiguas en región occipital, una en forma de semicírculo y otra lineal, horizontal. En tercio superior de dorso nasal se observa una lesión hiperémica horizontal de 2.5 cm de longitud, con dolor a la palpación, no hay datos de fractura nasal. En ojo derecho se observa hemorragia conjuntival a nivel del ángulo interno. Tórax: Se observan dos lesiones equimóticas circulares, una infraclavicular derecha color rojo violácea, de aproximadamente 3 cm de diámetro y otra en la parte inferior del esternón de lado izquierdo de la línea media color rojo violácea de 3.5 cm de diámetro. En cara lateral de tórax debajo del reborde costal se observa una zona equimótica de color café-amarillenta de aproximadamente 4 cm de diámetro. En costado derecho se observan varias zonas equimóticas de diferentes tamaños, la más pequeña de 1.5 cm de diámetro y la mayor lineal de 11 cm de longitud, todas color café con zonas violáceas que abarcan en su conjunto tórax y abdomen. En parte dorsal de pierna derecha se observan varias lesiones puntiformes hiperémicas por quemaduras. Ambas rodillas con excoriaciones leves.
Conclusión.
1.- Las lesiones que presenta al momento de su revisión y que son descritas en la exploración física son secundarias a procesos traumáticos y pudieran correlacionarse en tiempo y características con los golpes y maltrato que refiere haber sufrido.
2.- Las lesiones puntiformes en parte posterior de pierna izquierda son lesiones por quemadura, lo que pudiera corresponder a quemadura por descarga eléctrica. (evidencia visible a fojas 24 a 27)

9.- Informe de integridad física de “D”, elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con Cedula Profesional 1459529, de fecha 30 de septiembre del año 2015, donde “D” refiere dolor ocasional en muñecas con sensación de “toques eléctricos” e hipoestesia en ambas manos.
A la exploración física se encuentra cráneo sin alteraciones, en ojo izquierdo se observa una pequeña zona puntiforme de hemorragia conjuntiva. En cara lateral izquierda de cuello se observa una zona lineal de excoriación con costra de 4 cm de longitud. En cara anterior de tórax en el tercio superior izquierdo se observa una equimosis color verdosa circular de 3 cm de diámetro. En lado derecho de tórax se observa una zona hiperémica de excoriación. En hombro izquierdo presenta una lesión ovalada, de bordes irregulares hiperémicos cubierta de costra que mide aproximadamente 5x3 cm. En costado derecho se observa equimosis verdosa de forma irregular que mide 8x6 cm. Se observan pequeñas zonas equimóticas café verdosas de aproximadamente 2 cm de diámetro cada una, que abarcan hipocondrio y flanco derecho. En cara anterior de muslo derecho existe una equimosis verdosa con zonas violáceas, circular de aproximadamente 5 cm de diámetro. Rodilla derecha con una herida cubierta por costra de 1 cm de diámetro y zona de escoriación. Se observa escoriación que abarca toda la rodilla izquierda. En ambas muñecas presenta heridas lineales hiperémicas.
Conclusión.
1.- Las lesiones que presenta al momento de su revisión y que son descritas en la exploración física son secundarias a procesos traumáticos y pudieran correlacionarse en tiempo y características con los golpes y maltrato que refiere haber sufrido.
2.- Las lesiones en muñecas y los síntomas que presenta (dolor, edema e hipoestesia) son secundarias al uso de esposas colocadas muy apretadas (evidencia visible a fojas 28 a 32)

10.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tágle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1876/2015, con fecha de día 22 de septiembre del año 2015 (evidencia visible a fojas 33 a 58), en los términos transcritos en el hecho número 2, así como los anexos consistentes en:

10.1.- Certificado médico de ingresos de fecha 16 de agosto del 2015, elaborado por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, Médico en turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante al cual se practicó una revisión médica a “D”, habiendo encontrando lo

siguiente: Presenta excoriación e hiperemia en hombro izquierdo, y rodilla derecha, heridas puntiformes en región cervical lateral izquierdo y derecho (evidencia visible a foja 43).

10.2.- Certificado médico de ingresos de fecha 16 de agosto del 2015, elaborado por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, Médico en turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante al cual se practicó una revisión médica de "C", habiendo encontrando lo siguiente: Presenta excoriación y equimosis en región frontal, retro auricular derecho, tórax antero inferior medio, equimosis en abdomen lateral derechos, tórax izquierdo y rodillas (evidencia visible a foja 44).

10.3.- Certificado médico de ingresos de fecha 16 de agosto del 2015, elaborado por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, Médico en turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante al cual se practicó una revisión médica realizada a "B", habiendo encontrando lo siguiente: Presenta equimosis en región superciliar externa izquierda, retro auricular izquierdo y abdomen, cicatriz antigua en región tórax lateral derecho (evidencia visible a foja 45).

10.4.- Dictamen médico de integridad física de fecha 16 de agosto del 2015, elaborado por el Dr. Cuitláhuac Ortiz Osorio, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, mediante al cual dictamina la integridad física de "B", "C" y "D", por lo que al realizar la revisión médica legal de "B" en la exploración física refiere que presenta equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de tres por tres centímetros ubicada en región retro auricular izquierda; excoriación de forma irregular con medidas de uno punto cinco por un centímetro ubicada en región supraciliar izquierda; excoriación de forma irregular con medidas de uno por un centímetro ubicada en región frontal derecha; excoriación de forma irregular con medidas de uno por cero punto cinco centímetros ubicada en región malar izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de catorce por diez centímetros ubicada en región de flanco izquierdo del abdomen (evidencia visible a foja 51).

10.5.- Dictamen médico de integridad física de "C", elaborado en fecha 16 de agosto del 2015 por el Dr. Cuitláhuac Ortiz Osorio, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, refiere que presenta excoriación de forma irregular con medidas de uno por cero punto nueve centímetros ubicada en región supraciliar derecha; equimosis de color marrón de forma irregular con medidas de seis por dos centímetros en región retro auricular derecha; múltiples excoriaciones de forma puntiforme ubicada en región interescapular y cara posterior del cuello; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de ocho por cuatro centímetros ubicada en región supraclavicular derecha; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de ocho por cuatro centímetros ubicada en región infraclavicular derecha; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de tres por dos centímetros ubicada en región esternal; equimosis de color pardo de forma irregular con medidas de tres por dos centímetros ubicada en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de siente por tres centímetros ubicada en región inframamaria izquierda; equimosis de color marrón de forma irregular con medidas de veintitrés por siente centímetros ubicada en flanco derecho del abdomen; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de seis por seis centímetros en rodilla derecha; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de cinco por cinco centímetros en rodilla izquierda; equimosis de color marrón de forma irregular con medidas de dos por un centímetros ubicada en puesta nasal (evidencia visible a foja 51 y 52).

10.6.- Dictamen médico de integridad física de "D", elaborado el día 16 de agosto del 2015 por el Dr. Cuitláhuac Ortiz Osorio, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, refiere quien al momento de la revisión presenta equimosis subconjuntival del ojo derecho; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de nueve por cinco centímetros ubicada en región infraclavicular derecha; excoriación de forma irregular con medidas de tres por dos centímetros ubicada en región deltoidea izquierda; equimosis de color marrón con medidas de seis por siente centímetros ubicada en cara lateral derecha del tórax; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de diez por cinco centímetros ubicada en región lumbar derecha; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de tres por dos centímetros ubicada en cara

posterior del cuello; múltiples equimosis de color marrón de forma irregular la mayor con cero punto siente centímetros ubicadas en región abdominal; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de tres por dos centímetros ubicada en cara anterior del cuello; equimosis de color marrón de forma irregular con medidas de cinco por cuatro centímetros ubicada en tercio medio cara anterior del muslo derecho; excoriación de forma irregular con medidas de uno por cero punto nueve centímetro ubicada en rodilla derecha. Concluyendo que "B", "C" y "D" si presentan huellas de lesiones externas que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días (evidencia visible a foja 51 a 53).

10.7.- Certificado médico forense del día 14 de agosto del 2015, elaborado por el Dr. Javier Torres Rodríguez, Médico legista con cédula profesional 2633789, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el cual diagnostica que "D" presenta equimosis rojiza de región infraescapular izquierda, en hombro derecho, de temporalidad una hora (evidencia visible a foja 56).

10.8.- Certificado médico forense del día 14 de agosto del 2015, elaborado por el Dr. Javier Torres Rodríguez, Médico legista con cédula profesional 2633789, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el cual diagnostica que "B" presenta tumefacción de región frontal superior derecha, ciliar izquierda, equimosis rojiza de región infracapular derecha, flanco abdominal izquierda y región lumbar, temporalidad una hora (evidencia visible a foja 57).

10.9.- Certificado médico forense del día 14 de agosto del 2015, elaborado por el Dr. Javier Torres Rodríguez, Médico legista con cédula profesional 2633789, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el cual diagnostica que "C" presenta dermoabrasión de región frontal superior derecha, equimosis rojiza de hombro derecho, región esternal interior, inframamaria e infraescapular derecha, temporalidad una hora (evidencia visible a foja 58).

11.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a "C", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 10 de septiembre del 2015, mediante la cual en su apartado de diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones refiere lo siguiente: "…*En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, concluye que "C", se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención…"* (evidencia visible a fojas 72 a 76).

12.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a "B", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 10 de septiembre del 2015, mediante la cual en su apartado de diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones refiere que en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluye que el estado emocional de "B" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención (evidencia visible a fojas 77 a 81).

13.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a "D", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 10 de septiembre del 2015, mediante la cual en su apartado de diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones refiere que en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluye que el estado emocional de "D" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención (evidencia visible a fojas 82 a 86)

III.- CONSIDERACIONES:

14- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A” en su escrito inicial, “B”, “C”, “D”, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 14 de agosto del año 2015 fueron detenidos “B”, “C” y “D” por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, mismo que los turna ante el agente del ministerio público de la federación por el delito en flagrancia de posesión simple de narcóticos y portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea sin permiso. Así mismo el ministerio público del fuero común, puso a disposición del juez de garantía a los imputados “B”, “C” y “D” por el delito de robo con penalidad agravada, y actualmente se encuentran internos en las instalaciones del CeReSo Estatal No. 1, en Aquiles Serdán Chihuahua.

17.- Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si en la detención de que fueron objeto existió exceso en el uso de la fuerza, malos tratos, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos de “B”, “C” y “D”.

18.- Por lo que corresponde al hecho controvertido, en cuanto a si “B”, “C” y “D” al momento de ser detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado, existió exceso en el uso de la fuerza, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a sus derechos humanos, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con sus señalamientos de haber sido víctima de tortura, para dilucidar si efectivamente existieron excesos o no en la actuación desplegada por los agentes ministeriales y estatales, referido en el escrito inicial de queja.

19.- En relación a las narraciones vertidas por “B”, “C” y “D”, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en fecha 31 de agosto del año 2015, mismas que quedaron plasmadas en los puntos 4, 5 y 6 de las evidencias, dichas narrativas coinciden en circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que aquí nos ocupan, es decir, “B”, “C” y “D” coinciden de la forma en que los agentes captores los agredieron física y psicológicamente durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

20.- Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos los informes de integridad física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con cédula profesional 1459529, de fecha 30 de septiembre del 2015, en los cuales se asienta que “B”, “C” y “D”, presentan huellas de violencia física, mismas lesiones que la Dra. Reveles

Castillo señala en sus informes los cuales se describen en los puntos 7, 8 y 9 del apartado de evidencias y que aquí damos por reproducidas en aras de evitar repeticiones innecesarias.

21.- De igual modo en los certificados médicos de ingresos de fecha 16 de agosto del 2015, elaborados por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, Médico en Turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante los cuales practicó una revisión médica a “B”, “C” y “D”, habiendo encontrado en los tres, lesiones visibles, tal y como se describe en los incisos a, b y c del punto 10 del apartado de evidencias.

22.- Así mismo y continuando con el análisis de los dictámenes médicos, y en relación a la exploración física realizada por el Dr. Cuitláhuac Ortiz Osorio, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, específicamente en su análisis médico legal, refiere que el dictamen médico forense tiene la finalidad de determinar si la persona examinada presenta o no lesiones, siendo la función del médico forense, clasificar estas, con base al estudio realizado de las lesiones y al punto correspondiente de acuerdo al Código Penal.
Concluyendo dicho análisis en que B, C y D, si presentan huellas de lesiones externas que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días, evidencias descritas en como evidencias 10.4, 10.5 y 10.6.

23.- De la misma forma, obran certificados médicos de lesiones de fecha 14 de agosto del 2015, elaborados por el Dr. Javier Torres Rodríguez, Médico legista con cédula profesional 2633789, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el cual diagnostica que “B”, “C” y “D”, después de realizarles una inspección física, cuentan con lesiones recientes, evidencias detalladas en los numerales 10.7, 10.8 y 10.9 de esta resolución.

24.- Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos y tortura que “B”, “C” y “D” dice haber recibido por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, robusteciéndose al hecho, que en el informe rendido por la autoridad, nunca se acredita que las lesiones las portaba “B” antes de la detención.

25.- Es importante señalar que el Dr. Cuitlahuac Ortiz Osorio, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, el Dr. Abraham Goitia Ortiz, Medico en Turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, como la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano de la Comisión Estatal de Derecho Humanos, destacan heridas puntiformes en “C” y “D”, siendo que la Dra. María del Socorro Reveles refiere específicamente que las lesiones puntiformes que presenta “C”, en parte posterior de pierna izquierda son lesiones por quemadura, lo que pudiera corresponder a quemadura por descarga eléctrica, que según el agraviado le fueron aplicadas.

25.1.- Cabe resaltar que tanto “B”, como “C” y “D” son coincidentes en señalar que los agentes policiales, les exigían información en relación a su participación en eventos delictivos, por lo que los malos tratos físicos que les infligieron pueden constituir actos de tortura, de acuerdo a los instrumentos internacionales que más adelante se invocan.

26.- Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 10 de septiembre del año 2015 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que “C” en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, concluyo que “C”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso violento que refiere que vivió al momento de su detención (evidencia visible a punto 11 del apartado de evidencias).

27.- No pasa desapercibido que dentro del expediente se encuentran glosados los dictámenes psicológicos elaborados por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los cuales previa entrevista con “B” y “D”, concluye que los mencionados no presentan datos de afectación emocional o psicológica por lo actos de violencia que dicen haber sufrido posterior a su detención, sin embargo, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, el hecho de que si se hayan realizado actos de violencia sobre ellos, tomando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede acarrear diferentes consecuencias o afectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad de los agraviados, lo cual se encuentra plasmado en los punto 12 y 13 del apartado de evidencias.

28.- Tal como se ha invocado en anteriores resoluciones de este Organismo protector, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que el Estado, garante de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligado al respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales[7].

29.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B”, “C” y “D” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

30.- Así mismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibieron “B”, “C” y “D” en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, trasgrede lo descrito en el artículo 1° constitucional, párrafo tercero, según el cual las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la proscripción de todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, establecida en el artículo 19, último párrafo de nuestra Carta Magna.

31.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo disponen el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

32.- El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios que deben regir la actuación de las instituciones de seguridad pública, a saber: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

33.- El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, consagrado también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134

derechos humanos de todas las personas, mientras que el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

34.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

35.- En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada…"

36.- En consecuencia, de los hechos referidos en el escrito inicial de queja, se observa una ofensa a la dignidad de los impetrantes, por lo que además de constituir una violación a derechos humanos, existe la posibilidad de que se configure el ilícito de tortura, teniendo entonces las autoridades referidas en esta resolución, la obligación de investigar tal circunstancia. Para ello se destaca que el día 18 de agosto del 2015, los hechos planteados por la quejosa se hicieron del conocimiento del Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, en acato a la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura de nuestra entidad federativa. (evidencia 3.1)

37.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional. Igualmente se deberá determinar lo procedente respecto a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a los agraviados, de conformidad con la Ley General de Víctimas.

38.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

39.- Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

40.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, para considerar violados los derechos fundamentales de "B", "C" y "D", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos

102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que conforme a derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

TERCERA.- Se ordene la iniciación o continuación y resolución de la carpeta de investigación que corresponda, con motivo de la vista que dio este organismo, por la probable existencia del delito de tortura, aludida en el párrafo 41 de esta resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin
c. c. p.- Gaceta

RECOMENDACIÓN No. 19/ 2016

Síntesis: Abogado de un joven residente de la ciudad de Chihuahua se quejó ante la CEDH porque encontró a su cliente torturado en las instalaciones de la Fiscalía del Estado.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los agentes involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

Oficio No. JLAG 430/2016
Expediente No. YA 500/2014

RECOMENDACIÓN 19/2016

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 23 de mayo de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA 500/2014, del índice de la oficina de Chihuahua, instruido con motivo de la queja iniciada por "A"[8], contra actos que considera violatorio de los derechos humanos de "B". De conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 inciso B, de la Constitución del Estado; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguiente

I.- H E C H O S:

1.- Con fecha 10 de octubre de 2014, se recibió escrito de queja signado por **"A"** en el que manifestó lo siguiente: *"Soy abogado de "B" y es el caso que el pasado miércoles 08 de octubre aproximadamente a las 18 horas mi representado detenido cuando se encontraba en el cine CINEMEX, fuentes mares, esperando a su novia "C". A eso de las 22 horas, mi representado se comunicó con su novia diciéndole que lo iban a llevar detenido y que le consiguiera un abogado.*

Al tener yo conocimiento de estos hechos, acudí a averiguaciones previas a las 18 horas del día 9 de octubre, para hablar con "B" y constatar que se encontraba bien. Sin embargo al estar ahí, tardaron como hora y media para darme acceso con él, pues me informaban que estaba haciendo unas diligencias de reconocimiento, sin embargo, al entrar a verlo, lo vi en muy mal estado, indicándome que lo habían torturado, reventado uno de sus oídos, pateándolo en el suelo, lastimándole las costillas diciéndome que querían que señalara a unas personas como responsables, que él ni conocía y que firmara un documento que le estaban presentando. Actualmente, mi representado sigue detenido, sin embargo considero que la forma de proceder de los agentes de la Fiscalía, es violatorio de derechos humanos..." (sic).

2.- Acta circunstanciada recabada el 10 de octubre del 2014 por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar que se constituyó en el edificio que ocupa la Fiscalía Zona Centro específicamente en el área de celdas, en donde entrevistó a B quien señaló lo siguiente: *"Que el día ocho de octubre, como a las seis de la tarde aproximadamente me encontraba en el CINEMEX de Fuentes Mares, en los baños cuando llegó la Policía Municipal y dijeron que realizaban una supervisión y me dijeron que yo presentaba las características de una persona que habían reportado, me sacaron al estacionamiento y me esposaron y me subieron a una unidad; me llevaron a "F para que me identificaran; de ahí me llevaron a la comandancia de seguridad pública zona sur y me pasaron a los separos de seguridad pública como a las diez de la noche me trasladaron a la fiscalía zona centro y el día de ayer como a las doce horas me sacaron de mi celda, me esposaron y me llevaron a las regaderas y me pusieron cinta adhesiva en los ojos y me comenzaron a golpear en las costillas y me decían que aquí sólo hay de dos sopas fría y caliente y a ti te tocó la caliente, me decían que quién era el otro sujeto con el que andaba, yo les decía que no sabía nada, que les diera nombres,*

[8] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, agraviados y demás dato de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

me pusieron una toalla en la cara y me comenzaron a echar agua por la boca y la nariz y sentía que me estaba asfixiando y escuchaba que uno de ellos le decía se te va a pasar la mano y él decía no pasa nada, después me sacaron a identificar a alguien y me llevaron a la colonia Aeropuerto y llegamos a un domicilio y detuvieron a alguien, pero yo no lo conozco, después me dijeron que no fuera a decir nada de lo que me habían hecho si no me iba a ir peor…" (sic).

3.- Con fecha 31 de octubre de 2014, se recibió el informe de ley por parte del licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, por instrucciones del licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidosdel Delito del Estado mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2029/2014 del tenor literal siguiente:

"…*Antecedentes*

1) Manifiesta el quejoso que con fecha 08 de octubre del año en curso, fue detenido su representado "B" y lo presentaron ante el Ministerio Público.

(II) Planteamientos principales del quejoso.

Esencialmente, según lo preceptuado en los art. 3, parr. II, y VI, fracciones I, II, apartado A, fracción III, de la LCEDH, las manifestaciones que las personas ahora quejosas hicieron.- cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal- y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

2) Asevera el quejoso que la detención fue ilegal, toda vez que los agentes realizaron la detención con golpes, lo que considera violatorio a derechos humanos y solicita sean investigados los hechos.

(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con la información recibida por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A" en representación de "B", se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "E".

A) Carpeta de Investigación "E", iniciada por la comisión del delito de robo con violencia y posesión de arma de fuego, radicada en la Unidad Especializada de Agentes Especializados en Justicia para Adolescentes Infractores

(1) Con fecha 08 de octubre del año en curso, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual fue puesto a disposición del Ministerio Público a "B", por el delito de robo con violencia, lo anterior con fundamento de lo dispuesto por los artículos 16 párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113, 114 y 165 del Código Procesal Penal se anexaron los siguientes documentos:

- *Acta de aviso al Ministerio Público. Se comunicó que siendo las 18 horas del 08 de octubre de 2014 se recibió aviso del radio operador en el cual se indicó de un robo con violencia en la refaccionaria "F", ubicada en "G", se proporcionaron las características de los sujetos que llegaron al lugar y en atención a los datos proporcionados se abocaron a la búsqueda de los sujetos señalados, siendo las 18: 10 horas se indicó nuevamente vía radio que se había localizado a una de las personas señaladas, sin embargo huyeron del lugar al darles alcance abandonaron el vehículo y los sujetos entraron al local de Soriana Fuentes Mares y al cine localizado en dicha plaza, se percataron que una de las personas que se encontraba ahí coincidía con las características, posteriormente fue identificado por empleados de la*

refaccionaria, asimismo se verificaron los videos de seguridad y siendo las 18: 35 horas, se leyeron sus derechos a quien dijo llamarse "B".

- *Actas de entrevistas.*
- *Serie fotográfica.*
- *Acta de lectura de derechos de "B" en fecha 08 de octubre de 2014, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Parte Informativo.*

(2) *Nombramiento de defensor. 09 de octubre de 2014 el imputado "B" de conformidad con los artículos 8, 20 fracción 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó defensor público de oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa, se procedió a dar lectura a sus derechos, una vez dados a conocer los hechos que dieron origen a la presente investigación, se concedió el uso de la palabra al imputado manifestando en ese acto que conoce su derecho a no declarar y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga puede ser usado en su contra por lo que una vez consultado con su abogado defensor manifestó su deseo de abstenerse a declarar, lo que se ratificó por el declarante y su abogado defensor.*

(3) *Declaración a cargo de "H" en calidad de testigo en fecha 09 de octubre de 2014.*

(4) *Diligencia de reconocimiento de persona. El 9 de octubre de 2014 el Agente del Ministerio Público actuando dentro de la carpeta de investigación "E" y con el objetivo de llevar a cabo identificación de persona con fundamento en lo establecido en el artículo 21 del Código Penal y 262 del Código de Procedimientos Penales llevó a cabo diligencia de reconocimiento de persona, constituido en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, específicamente en la cámara de Gessel, compareció la testigo de quien se omite su nombre y encontrándose presente el defensor público del imputado "B", se procedió a interrogar a la declarante acerca de las circunstancias que apreció con sus sentidos a lo cual manifestó ser empleada de la ferretería (sic) "F" en el área de cajas y que ingresó un sujeto con un arma el cual la apuntó y le pidió acceso a la caja fuerte, le entregó el dinero y la amenazó, también alcanzó a ver a otros dos sujetos amagando a los otros empleados. Se le cuestionó si podría reconocer a la persona que le apuntó con un arma a lo que manifestó que sí, señalando la media filiación de la persona, al cual no lo había visto con anterioridad, que sólo lo vio el día de los hechos, por lo que estando presente el defensor pasaron cuatro personas que se formaron en línea e ingresaron a la cámara de Gessel, se le pusieron a la vista a la testigo, una vez que observó a las personas que tuvo a la vista, manifestó que sí reconoció plenamente a la persona con el número cuatro que fue la persona que le apuntó con el arma. La persona número cuatro responde al nombre de "B". Asimismo en ese acto el defensor le solicitó manifestar si la persona que reconoce tenía la cara cubierta, a lo que contestó la declarante que tenía cachucha y lentes, siendo todo lo que manifestaron dando por concluida la diligencia, firmando de conformidad los que intervinieron.*

(5) *Se recibió información del Centro Estatal de Estadística Criminal. Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva.*

(6) *El Ministerio Público realizó examen de detención el 09 de octubre de 2014, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora al imputado "B", quien fue detenido por parecer como probable responsable en la comisión del delito de robo agravado (con uso de violencia en las personas, cuando intervengan dos o más personas, cuando se cometa en establecimientos públicos, cuando se cometa utilizando armas), de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que "B" fue detenido en flagrancia, momentos después de que en compañía de dos sujetos ingresara a la refaccionaria "F" y con el uso de armas despojaron del efectivo a los empleados. Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención del detenido; por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión (sic). Continuando con la presente*

investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124 del Código Procesal Penal.

(7) Informe de Integridad Física de fecha 10 de octubre de 2014, emitido por la dirección de servicios y ciencias periciales, fue examinado "B", se concluyó que las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.

(8) El 09 de octubre de 2014, se recibió acta de aviso de la Policía Estatal Única relacionada con los hechos, se adjuntaron actas de entrevista, informe policial, acta de aseguramiento, inventario de vehículo, acta de cadena y eslabones de custodia.

(9) Con fecha 10 de octubre de 2014 se recibió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se remitieron las actuaciones realizadas en relación a la investigación iniciada por la comisión del delito de robo agravado, se adjuntó lo siguiente:

- *Reporte policial.*
- *Arraigo del imputado*
- *Video grabación del hecho acontecido*
- *Serie fotográfica*
- *Acta de aseguramiento y cadena de custodia*
- *Actas de entrevista.*

(10) Denuncia de fecha 10 de octubre de 2014 a cargo de "I" por la comisión del delito de robo agravado.

(11) Se turnó el caso a la autoridad judicial y se solicitó fecha para la celebración de audiencia de control de detención, se radicó la causa penal "J" en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Morelos.

(12) Con fecha 11 de octubre de 2014 siendo las 13 horas se llevó a cabo audiencia de control de detención del imputado "B". En audiencia, el Juez de Garantía calificó de legal la detención, se realizó formulación de imputación a "B" por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2014 por la comisión del delito de robo agravado toda vez que se utilizó por lo menos un arma de fuego con la cual amagaron y sometieron a los empleados del establecimiento del cual se llevaron la cantidad de $ 39, 975.00 pesos en efectivo producto de la venta del día, por lo que se formuló imputación por robo agravado, artículos 208 fracción II, 211 fracción IV y 212 fracción II del Código Penal.

(13) Se solicitó la duplicidad del término legal, se fijaron las 9 horas del 16 de octubre para celebración de audiencia de vinculación a proceso, se impuso la medida cautelar de prisión preventiva por un plazo de seis meses.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo II, 6, fracciones I, II, apartado a) y III de la LCEDH, la manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

"… es el caso que con fecha 08 de octubre del año en curso, fue detenido su representado "B", quien fue golpeado y torturado, querían que señalara a unas personas como responsables a las cuales no conocía, así como firmar un documento que le presentaron, por lo que solicitan sean investigados los hechos…" [sic].

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) *Se llevó a cabo detención en término de flagrancia, por parte de agentes de Dirección de Seguridad Pública Municipal del imputado "B", se ordenó dar inicio a la carpeta de investigación "E".*
2) *El imputado señalado con antelación fue detenido en término de flagrancia por parte de agentes de Dirección de Seguridad Pública Municipal y puesto a disposición del Ministerio Público, se recabaron las diligencias correspondientes, asimismo se recabó acta de lectura de derechos, nombramiento de defensor y se ordenó turnar el caso ante la autoridad judicial.*
3) *Finalmente, se llevó a cabo audiencia de control de detención, la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se formuló imputación por la comisión del delito de robo agravado, se impuso medida cautelar de prisión preventiva por un lapso de seis meses.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

(1) *Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20, apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 106, 109, 121 y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua y los previstos en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias.*
(1) *En audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168, parr. primero del Código de Procedimientos Penales resolvió calificar su detención de legal y ratificarla..."* (sic).

II. - E V I D E N C I A S:

4.- Queja presentada por "A" el día 10 de octubre de 2014 cuyas manifestaciones se refieren en el apartado de hechos de la presente resolución (fojas 1 y 2).

5.- Acta circunstanciada recabada el 10 de octubre del 2014 por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar que se constituyó en el edificio que ocupa la Fiscalía Zona Centro, específicamente en el área de celdas, en donde entrevistó a "B".

Cabe destacar que en dicha acta, el Visitador dio fe de las lesiones de "B", las que consistieron en escoriación en región ocular derecha, escoriaciones en ambas muñecas, codos y equimosis en mejilla derecha (fojas 4 y 5).

6.- Informe médico de lesiones expedido por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a la Comisión Estatal en el que refirió lo siguiente: (foja 6).

"A la exploración física se observa escoriación de forma lineal en la región supraciliar derecha con edema, equimosis en mejilla derecha y datos de otorragia izquierda. Limitación para la apertura de la boca por dolor. Se observa el incisivo central derecho con movilidad y dolor a la palpación. En miembros superiores se observa lesiones equimatosas a nivel de ambos codos y escoriaciones lineales con edema alrededor de ambas muñecas. En miembros inferiores se observa en ambas rodillas una lesión hiperémica y en la cara anterior de ambos tobillos una lesión pequeña de tipo equimatosa" (sic).

7.- Copia simple del informe de integridad física elaborado el 08 de octubre de 2014 en el que se procedió a examinar a "B" por el Dr. Javier Torres Rodríguez en la Unidad de Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de la Ciudad de Chihuahua en el que se señaló lo siguiente: (foja 7).

*"**EXAMEN FÍSICO RELEVANTE:** NO PRESENTA DATOS DE LESIÓN FÍSICA AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN, REFIERE DOLOR DE HOMBRO Y COSTAL DERECHO"* (sic).

8.- Serie fotográfica consistente en cuatro fotografías a color en las que se aprecian diversas partes del cuerpo humano, mismas que presentan lesiones (fojas 8 a 11).

9.- Informe signado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, por instrucciones del licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2029/2014 mismo que ha sido transcrito íntegramente en el apartado de hechos de la presente resolución (fojas 14 a 20).

10.- Copia simple del acta de lectura de derechos que se le hizo a "B" el 08 de octubre de 2014 por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 21).

11.- Copia simple del Informe de Integridad Física de egreso, emitido por la Fiscalía General del Estado en fecha 10 de octubre de 2014 en el que se dictaminó lo siguiente: (foja 22).

"*EXAMEN FÍSICO: HIPEREMIA EN PARTE EXTERNA DE CEJA TERMINAL, DISCRETAS ESCORIACIONES EN PARTE INFERIOR DE MEJILLA DERECHA, CON HUELLAS HEMÁTICAS EN PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO, ESCORIACIONES CON HIPEREMIA EN FORMA CIRCULAR EN AMBAS MUÑECAS, EQUIMOSIS VIOLÁCEO AZULOSAS EN AMBAS REGIONES INTERNAS DE CODOS. EDEMA E HIPEREMIA EN PARTE INFERIOR RODILLA IZQUIERDA (…) ORIGEN DE LA LESIÓN: REFIERE HABER SUFRIDO AGRESIÓN FÍSICA DURANTE EL INTERROGATORIO EL DÍA DE AYER 09/OCTUBRE/2014 APRO. LAS 12:00 HS…*" (sic).

12.- Acta circunstanciada elaborada el 3 de noviembre de 2014, por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de este organismo en la que hizo constar que se comunicó con "A" con la finalidad de informarle la respuesta de la autoridad (foja 23).

13.- Oficio Número SM 04/2015 signado por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social No. 1, sito en el municipio de Aquiles Serdán, precisamente en el área de ingresos, acto en el que procedió a notificar el informe de la autoridad a B en fecha 14 de enero de 2015 (fojas 29 a 31).

14.- Oficio Número YA 036/2015 elaborado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicitó se realizara valoración psicológica a "B" (foja 33)

15.- Oficio Número YA 037/2015 elaborado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicitó se realizara valoración física a "B" (foja 34).

16.- Informe de integridad física elaborado en fecha 25 de febrero de 2015 por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la cual se desprende el siguiente resultado: (fojas 35 a 37).

"Examen físico Actualmente refiere: Hipoacusia en oído izquierdo acompañada de zumbido, cefalea occipital frecuente, sensación de adormecimiento de mano izquierda y dolor en rodilla izquierda.

A la exploración física se encuentra. Cicatriz quirúrgica en borde mandibular izquierdo. Cicatrices lineales hipercrómicas alrededor de muñeca izquierda. Hipoestecia en dedo índice y pulgar izquierdo. Cicatriz en dorso y palma de mano izquierda de aprox. 5cm y 4 cm respectivamente, dolor a la palpación de rodilla izquierda y pequeña cicatriz en espinilla izquierda.

Conclusiones: El día 10 de octubre de 2014 a las 13:00 horas en las instalaciones de la FGE de la Ciudad de Chihuahua se realizó al quejoso una inspección física encontrando en ese momento: escoriación de forma lineal en la región supracilar derecha con edema, equimosis en mejilla derecha y datos de otorragia izquierda. Limitación para apertura de la boca por dolor. Se observó también en incisivo central derecho con movilidad y dolor a la palpación. En miembros superiores se observó

lesiones equimatosas a nivel de ambos codos y escoriaciones lineales con edema alrededor de ambas muñecas. En miembros inferiores se observó en ambas rodillas una lesión hiperémica y en la cara anterior de ambos tobillos una lesión pequeña de tipo equimatosa. Estas lesiones observadas en ese momento son compatibles con la tortura que refiere haber sufrido.

Actualmente se observa como secuela: las cicatrices alrededor de la muñeca izquierda que pueden ser compatibles con el uso de esposas. Dolor a la palpación de rodilla izquierda que puede ser secundario al traumatismo que refiere. El resto de las lesiones pudieron haberse resuelto espontáneamente por el tiempo que ha pasado desde que fueron producidas" (sic).

17.- Valoración psicológica elaborada en fecha 27 de febrero de 2015, por el psicólogo Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la cual se desprende el siguiente diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones: (fojas 38 a 43).

"…En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, concluyo que B se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención…" (sic).

18.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 18 de mayo de 2015, mediante la que se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente del Organismo, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 44).

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la ley en materia, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Ahora bien, corresponde analizar si los hechos denunciados por "A" en los que se considera víctima a "B" quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.

22.- La reclamación esencial del quejoso se centra en que el día 08 de octubre de 2014 fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, donde fue víctima de agresiones a su integridad, mismas que refiere de la siguiente manera: "…*como a las doce horas me sacaron de mi celda, me esposaron y me llevaron a las regaderas y me pusieron cinta adhesiva en los ojos y me comenzaron a golpear en las costillas y me decían que aquí sólo hay de dos sopas, fría y caliente y a ti te tocó la caliente, me decían que quién era el otro sujeto con el que andaba, yo les decía que no sabía nada, que les diera nombres, me pusieron una toalla en la cara y me comenzaron a echar agua por la boca y la nariz y sentía que me estaba asfixiando y escuchaba que uno de ellos le decía se te va a pasar la mano y él decía no pasa nada, después me sacaron a identificar a alguien y me llevaron a la colonia Aeropuerto y llegamos a un domicilio y detuvieron a alguien, pero yo no lo conozco, después me dijeron que no fuera a decir nada de lo que me habían hecho si no me iba a ir peor.."* (sic).

23.- Conforme a la queja descrita, el Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, dio fe de las lesiones visibles que presentaba al momento de que fue entrevistado en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro propiamente en el área de celdas las cuales consistieron en escoriación en región ocular derecha, escoriaciones en ambas muñecas, codos y equimosis en mejilla derecha, descritas en la evidencia número 5 de la presente resolución.

24.- Con fecha 31 de octubre de 2014, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito dio respuesta al informe solicitado en términos de cómo se llevó a cabo la detención de la persona, que el Juez de Garantía calificó de legal la detención, asimismo que le fue formulada imputación por el delito de robo agravado y que el imputado solicitó la duplicidad del término legal para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso a quien se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva por un plazo de seis meses.

25.- Respecto al párrafo anterior, es preciso señalar, que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro del procedimiento jurisdiccional tramitados ante el tribunal de garantía, lo anterior en virtud de que este organismo no puede conocer de resoluciones de carácter jurisdiccionales, como se precisa en los artículos 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17, fracción IV de su Reglamento Interno. En este sentido, el punto a dilucidar es si “B” fue víctima o no de agresiones a su integridad.

26.- Al no existir en sí una contradicción evidente entre lo manifestado por el denunciante “A” y el agraviado “B” con el propio informe de la autoridad por no obrar nada con relación a los hechos de la agresión a la integridad que dijo “B” haber sido víctima, se procederá a analizar si los datos y evidencias que se contienen en el expediente de queja, son suficientes para determinar violentado el derecho a la integridad y seguridad personal de B en la modalidad de tortura.

27.- Siendo preciso señalar, que en el punto número (7) apartado 3 de la respuesta rendida por la Fiscalía, se hace del conocimiento que del informe de integridad física de fecha 10 de octubre de 2014, emitido por la Dirección de Servicios y Ciencias Periciales, fue examinado B y se concluyó que las lesiones *“no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales”.* Con ello, se tiene por acreditado que a esa fecha, “B” presentó lesiones mismas que fueron asentadas por la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, Perito Médico Legista de la Fisclía General del Estado. En este sentido, las lesiones que presentaba al agraviado fueron descritas en el punto 11 de la presente resolución (foja 22).

28.- Información que contradice al informe de integridad física elaborado por el doctor Javier Torres Rodríguez, mismo que fue realizado el día 08 de octubre de 2014, a las 23:50 horas, en el cual se tiene como remitente al Ministerio Público, y en este informe médico se hace constar que “B” no presentaba datos de lesión física al momento de la exploración (foja 7), valoración realizada cinco horas con quince minutos aproximadamente después de la detención. Realizando un segundo informe de integridad física el día 10 de octubre de 2014 a las 15:10 horas, en el cual “B”, presentó las lesiones descritas en el punto anterior.

29.- En este sentido, este organismo determina que las lesiones ocasionadas al agraviado en referencia, fueron durante el tiempo que permaneció a disposición del personal de la Fiscalía General del Estado, que participaron en su detención. Dando certeza a lo narrado por el impetrante, respecto a la agresión física que recibió por los agentes captores, con motivo de investigación criminal.

30.- Ahora bien, se cuenta con evidencias consistentes en valoraciones médicas contenidas en los párrafos identificadas bajo los números 6, 7, 11 y 16 de la presente resolución, mismas que únicamente se señalan en obvio de repeticiones innecesarias ya que obra la transcripción íntegra en cada evidencia citada.

31.- Esas evidencias, comprueban que B presentó múltiples lesiones en su persona, mismas que no se encuentran justificadas con relación a algún tipo de resistencia u oposición del quejoso para efectuar su

detención, aunado a que el impetrante mencionó que fueron provocadas en las propias instalaciones de la Fiscalía cuando ya se encontraba detenido.

32.- Para efecto de robustecer la investigación respectiva, se realizó una valoración psicológica a B en fecha 27 de febrero de 2015, misma de la que se obtuvo como resultado que se encuentra afectado emocionalmente derivado de los hechos que vivió.

33.- De conformidad con el artículo 1° de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tratado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1986, la tortura se entiende por *"…todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión…".* Por otra parte la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1987, dispone en su artículo 1° que los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura y su artículo 2° define a la tortura como *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin…".*

34.- De acuerdo con el artículo 3° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos con la finalidad de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

35.- Con las evidencias anteriormente citadas, se considera que efectivamente B fue víctima de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismo que establece que *"nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

36.- En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el Estado es responsable en su condición de garante, de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, que en consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales[9].

37.- Por lo tanto, se tiene que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, que tuvieron a su cargo el resguardo de B mientras éste se encontraba a disposición de la Fiscalía, incurrieron en actos violatorios a los derechos humanos, al haber infringido en la persona de B, agresiones físicas con la finalidad de obtener de él información relacionada con el delito que le fue imputado.

38.- Por lo que respecta a la responsabilidad de la autoridad que ha incurrido en la comisión de violaciones a los derechos humanos en perjuicio de "B" deberá atenderse a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad de Servidores públicos para efecto de que se apliquen las medidas de sanción que correspondan.

39.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes,

[9] http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

más allá de toda duda razonable, para considerar vulnerados los derechos humanos de “B” específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura,

40.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguiente

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los agentes involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 20/ 2016

Síntesis: Agentes de la Fiscalía destacamentados en Ciudad Juárez, torturaron a un joven para obligarlo a declararse responsable de un delito, se quejó la madre del detenido.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, con actos de tortura.

PRIMERA.- A usted, Lic. Jorge González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Estatal Única involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

Oficio No. JLAG 437/2016
Expediente No. GR 68/2013

RECOMENDACIÓN No. 20/2016

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., a 26 mayo de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número Q-GR 68/2012**,** del índice de la oficina en Ciudad Juárez, formado con motivo de la queja presentada por **"A"**[10]**,** en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de **"B"**. De conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, se recibió queja en esta Comisión por parte de **"A"**, en el siguiente sentido:

*"Manifiesta que su hijo **"B"** de 26 años, de oficio vendedor de automóviles, detenido en Calle **"C"** el día Miércoles 14 de Diciembre de 2011 después de las 9:30 de la mañana acusado de extorsión a un particular del ramo de la construcción.*

*Manifiesta que a **"B"** lo golpearon en el rostro y cuerpo, le pusieron una bolsa negra en la cabeza para hacerlo confesar a él y a los otros detenidos para que aceptaran que estaban extorsionando a un señor de apellido **"D"** y él ni siquiera lo conocía.*

*Que estas acusaciones tienen como fundamento disputas entre la joven **"E",** la cual tiene un nieto del agraviado, el señor **"D",** el cual le quiere quitar a su hijo, pero que incluso **"B"** ni siquiera conocía a **"E"** ni al señor **"D"** y que es ilógico que lo hayan querido extorsionar por la cantidad de quince mil pesos ya que al momento de ser detenido **"B"** el solo valor de su vehículo, una Cherokee del año 1999 era superior a ese importe que todavía se tendrían que repartir entre varios según la denuncia interpuesta, es por eso que ellos sostienen que lo más lógico es que el motivo de la denuncia interpuesta es el problema familiar antes dicho. Que es todo lo que tengo que manifestar"* (Sic).

2.- El día 26 de abril de 2012 se recibe informe de Fiscalía General del Estado en el Oficio No. 366/2012, en donde en lo medular se expone lo siguiente:

(I) "Principales Determinaciones del Ministerio Público

Se atendió debidamente a la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

(1) *El 26 de enero de 2012 se recibe oficio de la Agencia de Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y*

[10] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás dato de identidad que puedan conducir a él, enlistando en documento anexo la información protegida.

25 de la Ley Estatal Protección a testigos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo cuarto y quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 114, 116 y 167 del Código Procesal Penal fueron puestos a disposición del Ministerio Público los Sres. ***"B", "F"*** *y* ***"E",*** *quienes se encuentran a disposición del Ministerio Público, se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

- *Acta de aviso al Ministerio Público*
- *Actas de entrevistas*
- *Acta de identificación e imputado*
- *Acta de aseguramiento*
- *Inventario de vehículo*
- *Forma de revisión corporal*
- *Acta de revisión e inspección*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- *Acta de lectura de derechos de* ***"B",*** *en fecha 14 de diciembre de 2011, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20° Constitucional apartado A y en específico el 124° del Código Procesal Penal que contienen derechos a su favor.*
- *Informe médico de lesiones de fecha 14 de diciembre de 2011 fue examinado el Sr.* ***"B",*** *se concluye que la clasificación de las lesiones en término del artículo 129 del Código Penal,* ***no presenta huellas de violencia física recientes a la exploración física.***
- *Parte informativo en el que se asentó que siendo las 14:00 horas del 14 de diciembre de 2011 se presentó la víctima (datos reservados) a la Unidad de Investigación a fin de manifestar que estaba siendo extorsionado, que había recibido una serie de llamadas el día anterior, en donde le exigía la cantidad de 60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), presentó una cantidad que entregaría como pago de la extorsión siendo la cantidad de quince mil pesos los cuales se fijó serie fotográfica por parte de los agentes, se montó un operativo en las cercanías del punto de entrega señalado por los extorsionadores, con la finalidad de detener a los probables responsables en flagrancia, así mismo la víctima se posicionó en el lugar de entrega al recibir la llamada por parte de los extorsionadores le indicaron donde dejar el dinero lo cual fue realizado por el afectado, posteriormente arriba una camioneta tipo Cherokee y descendió una persona de sexo masculino de aproximadamente 24 años y tomó el paquete con el dinero que momentos antes había dejado la víctima; por lo que personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, se acercan y se identifican plenamente como Agentes de la Policía Estatal Única, el sujeto dijo llamarse* ***"B",*** *quien de manera libre y espontánea manifestó haber ido con la intención de recoger un dinero efectivamente por una extorsión, por lo que se procedió a realizar su detención previa lectura de derechos siendo las 14:57 horas del 14 de diciembre de 2011, así mismo señaló la participación de* ***"E" y "F".***

(2) *Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación* ***"N"***

(3) *El Ministerio Público realizó examen de detención siendo las 20:50 horas del 14 de diciembre de 2011, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados* ***"B",*** *quien fue detenido a las 14:57 horas del 14 de diciembre de 2011,* ***"E" y "F"*** *detenidos a las 15:35 horas del 14 de diciembre de 2011, por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fueron detenidos en termino de flagrancia, dado que*

"B" *fue detenido al momento de cometer el ilícito;* ***"E" y "F"*** *fueron detenidos inmediatamente después de la comisión del mismo, por señalamiento directo que hace el imputado* ***"B"*** *como las personas que estuvieron involucradas y le ayudaron en la comisión de dicho delito. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124° del Código Procesal Penal y demás relativos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores vigente en el Estado.*

(4) *Denuncia de fecha 14 de diciembre de 2011, por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos.*

(5) *Nombramiento de defensor. El 14 de diciembre de 2011, ante el Agente de Ministerio Público, en comparecencia a cargo del Sr.* ***"B",*** *a quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en esa misma diligencia se asignó al Defensor Público al Lic. Carlos Maximiliano Fourzan Barrio**,** quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.*

(6) *Declaración de fecha 15 de diciembre de 2011 a cargo del imputado* ***"B",*** *ante el Ministerio Público, a quien se le informó el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contemplados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, estando presente su defensor.*

(7) *Con fecha 16 de diciembre de 2011, se giró oficio al Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se solicitó trasladar a los imputados* ***"B", "F" y "E"****, a efecto de ponerlos a disposición del Juez de Garantía y se lleve a cabo audiencia de control de detención.*

(8) *Se radicó la causa penal* ***"G"*** *en el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Bravos.*

(9) *El 16 de diciembre de 2011 se giró oficio al Juez de Garantía, se informó que siendo las 18:56 horas de ese mismo día los Sres.* ***"B", "F"*** *y* ***"E"*** *fueron puestos a su disposición, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 274 del Código Procesal Penal se solicitó fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de control de detención.*

(10) *En fecha 17 de diciembre de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Control de Detención, en el cual se calificó de legal la detención de* ***"B", "F" y "E";*** *así mismo se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por seis meses.*

(11) *El 17 de diciembre de 2011 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión.*

(12) *El 21 de diciembre de 2011 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, el cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal* ***"G"*** *atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso los Sres.* ***"B"****,* ***"F"*** *y* ***"E",*** *se hizo análisis del hecho que señaló la ley como delito de extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso se resolvió vincular a proceso a los Sres.* ***"B", "F"*** *y* ***"E"****, se decretó un plazo de seis meses para cierre de investigación.*

(II) Argumentos Jurídicos Finales

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario puntear la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

> *"es el caso que el hoy quejoso manifestó haber sido golpeado por parte de los Agentes de la Policía Estatal Única, detenidos de manera arbitraria por haber participado presuntamente en una extorsión," [Sic].*

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que éstos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) *Por un lado se recibe la denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de extorsión, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro de la cual se recabaron las diligencias correspondientes, se llevó a cabo operativo en el cual fueron detenidos en flagrancia **"B"**, **"F"** y **"E"**.*

2) *Por otro lado al momento de la detención de **"B"**, se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fue puesto a disposición del Ministerio Público, se recabó certificados médicos en los que se asentó que el imputado **no presentó huellas de violencia física,** se turnó el caso ante la autoridad judicial.*

3) *Se realizó audiencia de control de detención de **"B"**, la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente fue vinculado a proceso.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

4) *Se le hizo del conocimiento del imputado el contenido del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124° del Código Procesal Penal le fue asignado Defensor Público, a fin de que lo asistiera en las diligencias.*

5) *En audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con fundamento en lo establecido en el art.° 168. °, párr. primero, del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código Procesal Penal) al imputado **"B"**, se solicitó la medida cautelar establecida en el artículo 169 fracción XII del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva.*

6) *En el art.° 102. °, apartado B, párrafo, tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

7) *En el art.° 7. °, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art.° 16. °, párr. segundo, del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

Conclusiones

1) *El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y actuando bajo el principio de la justicia restaurativa y bajo el marco jurídico aplicable.*

2) *Desde el día 17 de diciembre de 2011 el Sr.* ***"B"****, fue puesto a disposición de la autoridad judicial y se encuentra sometido a proceso penal por el delito de extorsión.*

3) *Se niega que* ***"B"****, haya sido golpeado, el imputado fue detenido en término de flagrancia, los Agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fue puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención del detenido, se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuvo asesorado en todo momento fue asistido y asesorado legalmente, se recabo informe médico de lesiones en el cual se asentó que* ***"B" no presentaba huellas de violencia física,*** *ante la autoridad judicial en Audiencia de control de detención el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias en que fue detenido y calificó de legal la detención. Por lo que en ese caso en particular, se desprende que no es competente para conocer este Organismo Derecho-humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad judicial.*

4) *El Juez de Garantía revisó los antecedentes dentro de la causa penal* ***"G"****, en la cual se determina que se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención de* ***"B"****, por lo que se resolvió vincular a proceso a los imputados señalados.*

5) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a los derechos – según lo precisado en los arts. 3°, párr. segundo y 6°, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5°, del RICEDH – que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.*

(III) Peticiones conforme a derecho

Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que se considera hay suficientes elementos para que –con fundamento en lo estatuido en el art.° 43. ° de la LCEDH– sea procedente que se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente n.° AC 46/12, y en base a lo previsto en el art.° 76. ° de RICEDH se concluya con el expediente, por no tratarse de violación a Derechos Humanos. Por lo tanto, atentamente solicito:

Primero: *Tenerme presentado el informe solicitado en este caso.*

Segundo: *Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos, toda vez que esta Comisión resulta incompetente para conocer de este asunto.*

Tercero: *Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte."* (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por **"A",** ante este organismo, con fecha 16 de diciembre de 2011 misma que ha quedado transcrita en el hecho con el numeral 1. (Visible en foja 1)

4.- Con fecha de 02 de marzo de 2012, mediante oficio GRH 045/2012 se hace solicitud de informe a la autoridad señalada como responsable. (Visible en foja 2 a 3).

5.- Escrito de fecha 29 de marzo del 2012, dirigido al visitador encargado de la tramitación de la queja de mérito, en el cual **"A"** nombra como sus representantes a los Licenciados Saúl Alonso Trejo y José Luis Armendáriz Fuentes. Así mismo solicita que se recabe el certificado médico de **"B"** practicado en el CERESO Estatal y que se entreviste al agraviado. (Visible a foja 4)

6.- Diversos escritos dirigidos al C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Extorsiones y al Juez de Garantía en Turno, signados por el representante del quejoso, en los cuales se les solicita a los citados funcionarios practiquen una serie de diligencias dentro de la investigación que se sigue contra **"B"** (fojas 5 a 10).

7.- Acuerdo recaído sobre las solicitudes hechas por **"A"** en su escrito de fecha 29 de marzo del 2012 (foja 11).

8.- Se envía primer recordatorio a Fiscalía el día 29 marzo de 2012, mediante oficio GRH 70/2012 mismo que fue recibido por la autoridad el día 02 de abril de 2012. (Visible en foja 12).

9.- Oficio número GRH 094/2012 dirigido al Visitador Titular del a Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, con fecha de 11 de abril de 2012, en el cual se solicita se asigne un visitador para que recabe entrevista de **"B"**, quien se encuentra interno en el CERESO Estatal número 3(foja 13).

10.- Obra acta circunstanciada de fecha 12 de abril del 2012, en la cual se hace constar entrevista de **"B"** al tenor de lo siguiente:

*"En Ciudad Juárez, Chihuahua, la suscrita Licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que el día doce de abril de dos mil doce, en la visita practicada a internos en el Centro de Reinserción Social Estatal para Adultos, me entreviste con el C.**"B"**, con el propósito de ratificar el escrito de queja presentado por sus familiares en contra de actos cometidos en su perjuicio por elementos de la Fiscalía Zona Norte del Estado al momento de su detención realizada en el mes de diciembre de 2011; al efecto, dicho interno manifestó que si era su deseo continuar con el trámite de queja interpuesto por sus familiares, dado a que según informa fue detenido por policías ministeriales en el mes de diciembre sin algún motivo, lo detuvieron a bordo de su camioneta sin presentarle alguna orden, menciona haber sido llevado a las instalaciones de la Fiscalía, que durante el trayecto lo golpeaban con la palma de la mano en la cabeza y otras pates del cuerpo pero los golpes no eran tan fuertes, que en el momento en que llegó a la Fiscalía lo pasaron con el Médico Legista con el fin de ver si presentaba alguna lesión, recuerda había más personas sentadas afuera del consultorio esperando turno para pasar con el Médico. Que después de esto lo pasaron a un cuarto en donde empezaron a golpearlo con el puño cerrado y le daban patadas, esto con el fin de que dijera que era extorsionador y firmara una declaración en este sentido. Refiere que al momento de rendir su declaración fue obligado a aprenderse la declaración la cual fue grabada en video, y no se encontraba su abogado de oficio, que el abogado que le fue asignado sí entró por un tiempo corto pero después se salió de la sala y ya no volvió de nuevo. El interno comenta que después de esto fue pasado a una sala en donde por haberse equivocado al momento de rendir la declaración lo golpearon de nuevo, dice que en esta sala se encontraba una mujer, la cual estaba muy golpeada y sin un diente, que la recuerda muy bien ya que antes de pasar con el Médico Legista ella estaba en espera y se encontraba sin golpes y con su diente. Manifiesta **"B"** que en este momento ya se encuentra estable de salud, que*

presentaba golpes al momento de ingresar al Ce.Re.So., y que fue aquí donde se le tomaron fotografías sobre los mismos.

Lo anterior se asienta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los fines legales a los que haya lugar. DOY FE" (Sic). (Visible en fojas 14 y 15).

11.- Copia de credencial de elector de **"H"** e **"I"** (foja 16)

12.- Se manda segundo recordatorio de solicitud de informe a Fiscalía el día 23 abril de 2012, el cual recibió 24 de abril de 2012. (Visible en foja 17).

13.- Con fecha del 24 de abril de 2012 se levanta acta circunstanciada por parte de personal de este organismo, en la que **"H"** manifiesta lo siguiente (Visible en foja 18):

*"En Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, siendo las catorce horas con treinta minutos del veinticuatro de Abril del dos mil doce, **"H"** se presentó a esta oficina para manifestar que el día viernes dieciséis de diciembre de dos mil once aproximadamente a las diecisiete horas, pude ver en el área de visita de la Fiscalía General del Estado a mi esposo **"B"** el cual me manifestó que: había sido detenido el día catorce de diciembre de dos mil once lo habían detenido y que no sabía de qué se le acusaba que incluso pensó que era un Carjacking al momento que lo detuvieron, ya que le vendaron de los ojos y lo subieron a una camioneta. Me dijo que lo llevaron a un lugar donde lo golpearon y le dijeron que iban a hacer un video y al no soportar los golpes él les dijo que mejor lo mataran, los agentes le dijeron que si él no hacia el video me levantarían a mí y que me tirarían en el camino real así como a sus hijos, que al fin y al cabo ya habían aparecido varias. Mi esposo se levantó la camisa y pude ver que tenía muchos golpes en espalda y cuello, tenía inflamado y varios moretones, se jaló la pantalonera de la parte de enfrente y pude ver que tenía moretones muy grandes, también me comentó que a él y a algunos detenidos los pusieron de pie en un estacionamiento y que uno de los detenidos dijo que necesitaba ir al baño, entonces los agentes le dijeron que corriera, pero que donde topara con un vehículo, que le iban a disparar. Y el otro joven corrió y se topaba con los vehículos, que se caía y se levantaba para seguir corriendo. Que es todo lo que tengo que manifestar."* (Sic).

14.- En fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, se presenta **"I"** ante el Visitador tramitador del expediente de queja en análisis para exponer lo siguiente: (Visible en foja 19):

"*En Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, siendo las quince horas del veinticuatro de abril del dos mil doce, **"I"** se presentó a esta oficina para manifestar que el día viernes dieciséis de diciembre de dos mil once aproximadamente a las diecisiete horas, pude ver en el área de visita de la Fiscalía General del Estado a mi sobrino **"B"** el cual me manifestó que: él no sabía que era lo que había pasado, que al ir conduciendo se le había emparejado una Van y que le sacaron unas armas largas que lo bajaron, le taparon los ojos y lo subieron a un vehículo, donde lo empezaron a golpear, que después lo trasladaron a la Fiscalía donde lo golpearon y que incluso le quitaron la ropa para seguirlo golpeando, que le taparon la cabeza con bolsas y que lo metían en un bote con agua diciéndole que firmara lo que los agentes le dijeran, que de lo contrario irían a levantar a su esposa y a sus hijos, de manera que él declaró y firmó, que al momento de firmar tenía la cara tapada, que a una de las personas que lo iba a golpear se le atoró el zapato en las esposas que mi sobrino tenía puestas, por lo que esta persona se cayó y cuando se levantó comenzó a golpearlo con más fuerza, mi sobrino les dijo que mejor lo mataran ya que no soportaba más los golpes. Después de haberme narrado lo anterior mi sobrino **"B"** se levantó la camisa y me dejo ver su espalda donde se le veían manchas, raspones, moretones y tenía algunas partes inflamadas, se jaló la pantalonera de la parte de enfrente y pude ver que tenía muchas marcas moradas. Me di cuenta de que mi sobrino estaba muy nervioso ya que me decía que lo habían amenazado. Que es todo lo que tengo que manifestar.* (Sic).

15.- Se recibe informe de Fiscalía en fecha de 26 de abril de 2012, bajo el oficio No. 366/2012, mismo que quedó trascrito en su parte medular dentro del apartado 2 del capítulo de hechos,

haciendo mención de que la autoridad no anexó la documentación que respalde lo manifestado en el informe rendido. (Visible en fojas 20 a 26).

16.- El día 15 de mayo de 2012, el representante del quejoso, presenta una promoción por escrito para solicitar se desahoguen una serie de diligencias. (Visible en foja 27).

17.- El día 29 de mayo de 2012, el representante del quejoso expresa su inconformidad con respecto al informe emitido por parte de la autoridad señalada como responsable. (Visible en foja 28).

18.- El 10 de junio de 2012 se entrega un oficio por parte del representante de **"A"**, mediante el cual anexa a la carpeta de queja, un certificado médico de lesiones resultado de la exploración física de **"B"** realizado por la Dra. Yadira Angélica Almanza Cervantes**,** Médico Cirujano con número de Cédula Profesional 4064417**,** en fecha 21 de diciembre del 2011. Mismo que detalla lo siguiente: (Visible en fojas 29 y 30):

*"Por medio de la presente se hace constar que el C. **"B"** de 25 años de edad presenta los siguientes signos, síntomas y lesiones como lo son: facies dolorosa, marcha claudicante, dolorosa y lenta, hematomas y equimosis en cara anterior y superior de tórax que varían aproximadamente de 5 a 8 cms de diámetro, de coloración violácea, con dolor intenso a la digito presión, múltiples contusiones y equimosis en cara posterior de tórax y de predominio parte superior con diámetros variables de 3 a 5 cms, de la misma manera hay heridas por contusión y abrasión en ambas caras laterales de tórax que varían de diámetro entre 2 y 3 cms y dolorosas a la digito presión y a la inspiración, en muslo izquierdo en cara interna contusión, equimosis y edema moderado de aproximadamente 10 cms de longitud, con dolor intenso a la digito presión*

Dichas lesiones aparentemente no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, y posteriormente se dictaminará si hay consecuencias médico legales.

La presente se extiende a petición del interesado, para los usos y fines que le convengan, siendo el día 21 del mes de diciembre del año en curso, en Cd. Juárez Chih. Méx." (Sic).

19.- El día 23 de agosto del 2012, el Lic. José Luis Armendáriz Fuentes, representante de **"A"** presenta un oficio por medio del cual agrega a la carpeta de queja, el registro de audio y video de la declaración rendida por **"B"** ante el Agente del Ministerio Público, en la cual detalla el representante del detenido entre otras cosas

"En el video se aprecia a mí defenso acompañado de una persona que dice ser Defensor de Oficio de nombre Lic. Carlos Maximiliano Fourzan Barrio, y se ven las siguientes violaciones de derechos fundamentales.

La Agente del Ministerio Público la C. Lic. Cinthia Medina, después de que toma el nombre del imputado, le hace saber a éste, que la audiencia va a ser video grabada en términos del artículo 298 del código procesal de la materia, y que después de sus generales en el minuto 2:48 se le hace saber que tiene derecho a un defensor, y que le pregunta el Ministerio Público al declarante si cuenta con algún abogado particular y éste responde que No, en este momento el Agente del Ministerio Público le impone a un Defensor Público de manera ilegal porque el Declarante en ningún momento lo nombra para que lo represente, con ello violentado el Artículo 20 Constitucional en su apartado B Fracción VIII, el cual es muy claro que tiene derecho a una defensa técnica, y que lo elegirá libremente y que si no quiere o no puede nombrar un abogado…" (sic) (Visible en fojas 31 a 36).

20.- Declaración de fecha 28 de septiembre del 2012, por parte de la Dra. Yadira Angélica Almanza Cervantes en relación a la exploración física y certificado médico practicado a **"B"**, exhibiendo la compareciente copias simples de dos identificaciones y de su cédula profesional (Visible fojas 37 a 40).

21.- Se recibe escrito signado por el Licenciado José Luis Armendáriz Fuentes con fecha 18 de octubre de 2012, por medio del cual anexa a la carpeta de queja las siguientes documentales (foja 41).

21.1.- Copia simple de la carátula de la declaración de imputado identificado como **"B"** ante el Ministerio Público (foja 42).

21.2.- Copia simple del Informe médico de integridad física practicado a **"B"** el día 14 de diciembre de 2011 a las 20:34 horas por la Doctora Teresita de Jesús Lujan Martínez, médico legista de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el que se asienta que al momento de la exploración física **"B"** no presenta huellas de violencia física reciente (Visible foja 43).

21.3.- Copia simple del certificado médico practicado a **"E"** el cual se realizó el día 17 de diciembre de 2011 a las 14:57 horas por parte del médico adscrito a Seguridad Preventiva Penitenciaria del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez (Visible en foja 44)

21.4.- Copia simple del certificado médico practicado a **"F"** el cual se realizó el día 17 de diciembre de 2011 a las 15:07 horas por parte del médico adscrito a Seguridad Preventiva Penitenciaria del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez (Visible en foja 44)

22.- Escrito de fecha de 20 de noviembre de 2012 signado por el Licenciado José Luis Armendáriz Fuentes, por medio del cual anexa certificado médico de lesiones practicado a **"B"** por parte del médico adscrito al área de Seguridad Preventiva Penitenciaria del CERESO Estatal número 3, en el cual describe las siguientes lesiones:

Poli traumatizado, hematoma en tórax ambos lados y región abdominal y en toda la espalda y cara interior muslo izquierdo. (Visible en foja 46 y 47)

23.- Obra oficio de fecha 05 de diciembre del 2012, por medio del cual el Licenciado José Luis Armendáriz Fuentes remite el registro de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de **"B"** de fecha 21 de diciembre del 2011 dentro de la Causa Penal **"G"** (Visible en foja 48).

24.- Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2015, se hace constar que se realizó llamada telefónica al número de contacto del quejoso, en el cual se escucha una grabación que dice "El teléfono que usted marcó fue dado de baja" (foja 49).

25.- Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2015, se hace constar que se realizó llamada telefónica al CERESO Estatal No.1 de Aquiles Serdán (foja 50).

26.- Oficio número CJ ACT 335/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, por medio del cual se solicita se practique valoración psicológica a **"B"** (foja 51).

27.- Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2015, ante la fe del Lic. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hace constar que comparece la C. **"I"** para declarar que: "*el día en que agarraron a **"B"** en la mañana él me había llevado a Soriana Plaza Juárez, porque iba yo a la universidad, entonces fue la última vez que lo vi, eran las nueve y media de la mañana, ese día ya no lo vi, ni el jueves sino hasta el viernes que salió en la televisión que lo habían agarrado, fui a la Fiscalía el viernes en la noche con mi esposo y preguntamos por él y nos dijeron que no lo tenían ahí, les dijimos que como era posible si había salido en los medios de comunicación, nos dijeron que por la hora regresáramos al siguiente día, el sábado fui como a las once de la mañana y me dejaron entrar a verlo, cuando lo vi se veía normal de la cara, sin golpes, solo triste, le pregunte qué había pasado y dijo que no sabía, que estaba en la gasolinera y que cuando salió se le atravesaron dos carros, él pensó que le iban a hacer un carjacking pero se bajaron los tipos, le abrieron las puertas, uno lo jaló, otro le puso una bolsa de plástico en la cara y lo aventaron contra uno de los carros, cuando le quitaron la bolsa ya estaban en la Fiscalía, en un cuarto, lo golpearon mucho y le decían que por que andaba haciendo*

*eso, que lo iban acusar de extorsión, él dijo que no tenía nada que ver, enseguida estaba otro cuarto y estaban los que ahora sé, se llaman **"E"** y **"F"**, son con los que lo involucraron, pero él no los conocía, ni ellos a él, ellos también vinieron a la Comisión de los Derechos Humanos, pero ya salieron libres, luego que lo golpearon le preguntaban que si ellos andaban con él, pero decía que no los conocía, le seguían golpeando y golpeando, fue poco lo que pude platicar con él porque solo me daban 5 minutos, es todo lo que alcanzó a decirme, se levantó la camiseta y tenía toda la espalda con moretones y en el pecho, le golpearon sus partes, una noche dice que lo sacaron al parecer al estacionamiento, le decían que caminara, que cada vez que topara con algo o con alguien le iban a meter un putazo, en una de esas dice que se topó y uno de los ministeriales se enojó y le dio una patada por detrás y sintió que al ministerial se le atoró la bota en sus esposas y se cayó, al levantarse se molestó y empezó a pegarle más fuerte, decía que le pusieron una bolsa negra en la cabeza y luego lo metían en el agua para asfixiarlo, le decían que iba a declarar lo que ellos le dijeran, yo tuve que hacerme pasar por la mamá para que me dejaran pasar a verlo, ya que mi hermana estaba muy triste"* (sic). Anexa copia de su credencial de elector (fojas 52 y 54).

28.- Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2015, ante la fe del Lic. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA, visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hace constar que comparece la C.**"H"**, quien manifiesta que: "*salió en la televisión que habían agarrado a mi esposo **"B"**, entonces yo fui a la fiscalía con mi amiga de nombre **"M"**, preguntamos que si ahí estaba y nos decían que ahí no, nos pasaron para enfrente a la estación de policía, pero tampoco nos daban razón, yo me aferré y mi amiga reconoció a un amigo en la Fiscalía y le pidió que nos dejaran entrar, le dijo que era hermana de él, pero no lo son, entonces por el apellido le hicieron el favor y ella dijo que me dejaran entrar a mí por ser su esposa, cosa que hicieron, lo vi y me dijo que lo habían agarrado, que él iba por la calle Ponciano y que unos de una camioneta blanca le hicieron la parada, se bajaron con armas largas, él se bajó porque pensó que era un carjacking, le pusieron una bolsa en la cabeza y lo aventaron en la Van, hasta que lo llevaron a un cuarto y lo empezaron a golpear, le decían que él era el coreano, que se echara la culpa, que él había ido por un dinero, se levantó la camisa y me enseño por detrás de la espalda unos hematomas, traía las marcas de las esposas, le duraron mucho los golpes, cuando fui a verlo después al CERESO, todavía los traía, incluso me enseñó moretones en la entrepierna y duro como tres días orinando sangre. Me conto que lo llevaron a un patio, pero traía tapada la cabeza, los policías le decían que corriera, él dice que presentía que era como un estacionamiento porque corría y de repente topaba, antes le dijeron que si topaba le iba a dar un golpe, dice que en una de esas, uno de los policías le dio un patadón, el traía las manos esposadas en la espalada, con la patada al policía se le atoró la bota en las esposas y los demás se rieron por que se cayó, y al levantarse le fue peor, porque lo golpeo más fuerte. Lo metieron en un cuarto con **"L"** la otra persona que inculparon y ahí les decían que tenía que declarar que eran pareja, que él era el coreano, es decir, la pareja de ella, pero no se conocían, ella también lo declaró en una audiencia, a la chavalita la golpearon delante de él, le pegaban igual que a él, que le pusieron la bolsa también y movían los pies rápido y era cuando se la quitaban de la cabeza, cuando dijo ella que se iba a echar la culpa fueron y le aventaron una hamburguesa en la cara y le dijeron "ten perra, te la ganaste*" (sic). La compareciente anexa su credencial de elector (fojas 55 a 57).

29.- Se recibe el oficio signado por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, en el que se anexa valoración psicológica practicada al agraviado **"B"**, con fecha de 15 de junio de 2015 (fojas 59 a 64).

30.- Acuerdo de cierre de investigación de fecha 02 de octubre del 2015, emitido por el Licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Institución (visible a foja 65)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

31.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el articulo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

32.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

33.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo del informe rendido por la autoridad no se desprende su voluntad para conciliar el asunto, limitándose a brindar la información con la que cuentan respecto al hecho en comento y manifestar que no considera que se actualicen o acrediten las supuestas violaciones reclamadas por la parte quejosa. Con lo que hasta el momento no se tiene por manifiesto el interés de la autoridad en iniciar algún proceso de conciliación, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

34.- En cuanto a lo señalado por la autoridad en el informe que rinde, respecto a que este Organismo derecho humanista no es competente para conocer de los hechos motivo de queja, argumentando que ha recaído sobre el mismo una resolución judicial y existe la prohibición para conocer sobre asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional para esta Institución. Es necesario mencionar que lo hechos motivo de queja ocurrieron antes de que la autoridad jurisdiccional tuviera conocimiento del asunto y los mismos son atribuidos a una autoridad administrativa Estatal, por lo que este Organismo resulta competente para conocer los hechos en análisis y pronunciarse sobre los mismos, sin que ello implique alguna interferencia en el desarrollo de las etapas del proceso.

35.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **"B"** en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial del quejoso consiste en que el día 14 de diciembre del año 2011 fue detenido **"B"** por elementos de la policía ministerial de la Fiscalía Zona Norte, quienes lo golpearon en el rostro y cuerpo, poniéndole una bolsa negra en la cabeza para hacerlo confesar su supuesta participación en un hecho delictivo.

36.- Para acreditar la premisa anterior, en primer término tenemos que del informe que remite la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se desprende que efectivamente **"B"** fue detenido el día 14 de diciembre del 2011, por parte de elementos de la Policía Estatal Única división Investigación, dando inicio la Carpeta de Investigación **"N"**.

37.- Haciendo mención que la autoridad responsable no adjuntó al informe que rindió, las documentales necesarias para sustentar su dicho, a pesar de que le fue requerido en los términos del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, observando el incumplimiento a dicha disposición de manera sistemática, como ya se les ha hecho saber en Recomendaciones precedentes.

38.- En segundo término abordaremos la posible Tortura a la que fue sometido el agraviado por parte de los agentes captores, iniciando con la narración de los hechos que realiza **"B"** misma que fue transcrita supra líneas, la cual se da por reproducida en obvio de repeticiones anteriores.

39.- Refiriendo **"B"** en lo esencial, que el día 14 de diciembre de 2011, fue detenido por policías ministeriales sin motivo u orden alguna, acusándolo del delito de extorción. Que al encontrarse en las instalaciones de la Fiscalía, fue revisado por el médico legista quien determinó que no tenía lesiones o huellas de violencia visible, y una vez emitido el certificado médico, los elementos policiacos iniciaron con la agresión a la integridad del impetrante, con el fin de que aceptara la comisión del delito imputado, obligándolo a aprenderse lo que tenía que declarar y cuando se equivocó lo agredían nuevamente.

40.- Narración que se ve robustecida con lo manifestado por **"B"** ante el Juez de Garantía en fecha 21 de diciembre del 2011, cuando hace uso de su derecho a declarar, según obra en el registro audiovisual dentro de la Causa Penal **"G"**. Destacando que **"B"** detalló el sufrimiento tanto físico como emocional al que fue sometido por parte de elementos de la Policía Estatal Única división Investigación.

41.- Mencionando que el día que lo detuvieron venía de la gasolinera rumbo a su lugar de trabajo, cuando se le atravesó una "ven" con sujetos armados, quienes lo bajaron de su vehículo y preguntándole qué andaba haciendo, comenzando a golpearlo en distintas partes de su cuerpo. Luego los sujetos lo subieron a su vehículo y le taparon los ojos con una venda y poniéndole su propia capucha de la sudadera en la cabeza, mientras lo seguían golpeando y le seguían preguntando qué andaba haciendo. Luego lo llevaron a un cuarto en la Fiscalía y ahí le dijeron que les dijera lo que querían o si no irían por su hijo, refiriendo que le dijeron el nombre de su hijo sin saber de dónde lo obtuvieron. Además le decían que si conocía el camino real, que ahí iban a tirarlo y en ese momento empezaron a torturarlo poniéndole una bolsa en la cabeza hasta que se le acababa el aire, lo sofocaban, le daban patadas, le pegaban con algo duro en el estómago. Que le pegaron en las costillas, pecho, piernas, oídos y brazos. Que luego le llevaron unos papeles a firmar, que solo le levantaron un poco la venda para que firmara. Siendo claro en señalar que después de que lo golpearon lo subieron a declarar, y cuando lo iba a hacer, les dijo que no diría lo que querían porque él no lo había hecho, y fue cuando le comentaron que si quería que le refrescaran la memoria, que lo bajarían a donde lo tenían antes golpeándolo y prefirió decir lo que los policías querían. Agregando que siente mucho dolor de la cintura para arriba por dentro y que tiene moradas las piernas y sus partes.

42.- Manifestaciones del agraviado que se ven fortalecidas en primer término por lo señalado por **"I"**, quien en lo que interesa señaló que acudió a ver a **"B"** a la Fiscalía cuando estaba detenido, que él le platicó que lo habían detenido los policías ministeriales, que lo bajaron de su vehículo y le pusieron una bolsa en la cabeza para subirlo a otro vehículo y se lo llevaron a la Fiscalía. Ya ahí lo llevaron a un cuarto donde lo golpearon mucho y le decían que lo iban a acusar de extorsión, que lo cuestionaban si conocía a otras personas que tenían ahí con él, pero que al decir que no, lo seguían golpeando. Agregando **"I"** que ella vio físicamente a **"B"**, quien le mostró las lesiones que traía al levantarse la camiseta, alcanzando a verle la espalda y el pecho con moretones, mencionando que también lo golpearon en sus partes. Además le manifestó **"B"** que se encontraba esposado con las manos hacia su espalda y que uno de los policías le dio una patada quedándose atorado con las esposas, lo que provocó que el agente cayera al suelo, situación que agravó la golpiza que le estaban propinando. Finalmente le refirió que le ponían una bolsa de plástico en la cabeza y luego lo metían al agua para asfixiarlo, diciéndole que hasta que declarara lo que los policías querían.

43.- Aseveraciones que cobran certeza con lo expuesto por **"H"** quien indica acudió a la Fiscalía donde pudo entrar a los separos a ver a **"B"** quien le platicó que lo bajaron de su vehículo unos hombres, quienes de inmediato le pusieron una bolsa en la cabeza y se lo llevaron a la Fiscalía, donde lo metieron a un cuarto donde comenzaron a golpearlo, le decían que tenía que echarse la culpa. Mostrándole **"B"** los hematomas que traía en la espalda y las marcas que le dejaron las esposas, que incluso cuando fue a verlo días después al CERESO aún traía los golpes, además de que le observó unos moretones en la entrepierna y supo que orinaba sangre. También le platicó que uno de los policías ministeriales se cayó cuando le dio una patada, y que éste le pegó más fuerte cuando se levantó y que junto con él tenían a una mujer de nombre **"L"** a quien también golpearon y la asfixiaron con la bolsa. Que los elementos de la Fiscalía lo amenazaban diciendo que levantarían a la declarante y sus hijos. Cesando la tortura hasta que declaró haber participado en el hecho delictivo que le imputaban.

44.- Las anteriores manifestaciones se ven sustentadas con los certificados médicos de lesiones que le fueron practicados a **"B"** por dos profesionistas de salud, quienes en distintos momentos le practicaron una exploración física y observaron las lesiones descritas en los apartados 18 y 22 del capítulo de evidencias, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

45.- Ubicándose las lesiones descritas tanto por el médico adscrito a la unidad médica del centro en el que fue recluido **"B"** y por la doctora particular que lo examinó, en espalda, muslo izquierdo y tórax o abdomen. Observando que las lesiones descritas por los expertos en la materia guardan una correlación lógica con las descritas por **"B".** Además de que las lesiones asentadas en los certificados médicos en mención coinciden con las que **"H"** e **"I"** pudieron observar directamente en el cuerpo de **"B"** cuando se encontraba en calidad de detenido y lo visitaron en los separos de la Fiscalía, según se desprende de la evidencia mencionada anteriormente.

46.- Es importante señalar, que en el certificado de lesiones elaborado el día 14 de diciembre de 2011, por la doctora Teresita de Jesús lujan Martínez, Médico Legista adscrita a Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el cual se realizó al momento del ingreso de **"B"** a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de la Zona Norte, indica que el detenido no presenta huellas de violencia física reciente a la exploración física. Y en fecha 17 de diciembre del 2011, el médico del centro penitenciario encuentra hematoma en tórax ambos lados y región abdominal y en toda la espalda y cara interior muslo izquierdo, lesiones examinadas al momento en que la Fiscalía General del Estado entrega la custodia de **"B"** al Juez de Garantía interno en el CERESO Estatal número 3.

47.- Aunado a que el agraviado refiere que primero fue examinado por el médico legista de la Fiscalía y que fue después de eso que comenzaron las agresiones con mayor intensidad en su contra. Así mismo se hace la observación de que la autoridad fue omisa en practicar un certificado médico al momento de entregar la custodia del detenido al juez, por lo que de ninguna forma justifica las lesiones que observa el médico al momento del ingreso de **"B"** al centro de reclusión.

48.- Por lo que en virtud de lo anterior válidamente podemos concluir, más allá de toda duda razonable, que **"B"** presentaba varias lesiones que le fueron infringidas de manera intencional cuando se encontraba en calidad de detenido bajo la custodia de la Fiscalía General del Estado de la Zona Occidente.

49.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el Estado es responsable en su condición de garante, de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, que en consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes de la Fiscalía General del Estado[11].

50.- Resaltándose de las exposiciones de los hechos que realizaron **"B" "H"** e **"I"** que las lesiones y sufrimientos ocasionados al agraviado, tenían como finalidad que éste confesara su participación en un hecho delictivo. Tan es así que **"B"** fue preciso en señalar que luego de golpearlo lo pasaron a declarar, y al momento de que les manifestó a los funcionarios que no aceptaría su responsabilidad lo amenazaron con hacerle daño a su hijo y esposa, además con seguir golpeándolo y torturándolo, por lo que finalmente declaró lo que los agentes le solicitaron.

51.- Desprendiéndose de la evidencia analizada de forma armónica e interpretada conforme al principio de la lógica y a las máximas de la experiencia, que las acciones cometidas en contra **"B"** por parte de elementos de la Policía Estatal Única, cuando se encontraba en calidad de detenido bajo la custodia del Ministerio Público, se traducen en tortura.

52.- Lo anterior de conformidad a lo señalado por la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo segundo que define la tortura de la siguiente manera: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de

[11] http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin…".

53.- Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza".[12]

54.- "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito."[13]

55.- En el ámbito Internacional de protección a los Derechos Humanos, encontramos diversa legislación aplicable al caso, que concretamente tutela el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes.

56.- Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención.

57.- Por todo lo anterior, se determina que **"B"** tiene derecho a la reparación del daño y los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la

[12] Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4°C.J./19.
[13] Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Agosto de 2004, Pág. 234. Tésis: P. XXII/2015 (10ª)

jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual señala: "*Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: Un organismo público de protección de los derechos humanos*".

58.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

59.- Siendo oportuno mencionar, que de la valoración psicología realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, no se encontró indicios que demuestren afectación emocional en **"B"**, por los hechos que él vivió al momento de su detención. Debiendo tomar en cuenta, que la diligencia mencionada, se realizó el día 10 de julio de 2015, es decir, tres años, seis meses aproximadamente, después de la detención del impetrante, lo cual pudo influir para que el valorado no permanezca con secuelas psicológicas. Más sin embargo, los hechos externados por el quejoso durante la valoración psicológica, son congruentes a lo relatado en el escrito inicial de queja.

60.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos de la Policía Estatal Única división de Investigación, detuvieron a **"B"** el día 14 de diciembre del año dos mil once, para después ser conducido a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte donde fue sometido a distintas formas de tortura, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

60.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

61.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de **"B"**, específicamente al derecho a la integridad y seguridad jurídica en la modalidad de tortura.

62. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Lic. Jorge González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Estatal Única involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las

evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH

RECOMENDACIÓN No. 21/ 2016

Síntesis: Luego de renunciar a su cargo por razones administrativas, un ex funcionario de la Fiscalía General del Estado se quejó ante la CEDH porque las autoridades difundieron imputaciones falsas en los medios de comunicación respecto a que fue cesado por actos de corrupción.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a su honra y reputación.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**. A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectiva la rectificación de la nota periodística, derecho que le asiste al quejoso, desde luego, absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Fiscalía General del Estado.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas, tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. 453/2016
Expediente. No. YA 418/2015

RECOMENDACIÓN No. 21/2016

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 13 de junio de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"[14], radicada bajo el número de expediente YA 418/2015, del índice en la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1. El 28 de agosto de 2015, se recibió escrito de queja presentado por "A" quien señaló medularmente lo siguiente:

En el mes de noviembre de 2010, yo ingresé a laborar a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, como "J", en donde gracias a mi trayectoria y trabajo en el campo informático, se me encomendó formar "K" de dicha corporación investigadora. Meses más tarde, a principios de 2011, y en reconocimiento a mi esfuerzo y dedicación, logramos establecer dicha área en la Fiscalía, de la cual me nombraron Director gracias a los resultados de mi trabajo.

Durante el tiempo que duré en esta encomienda, se avanzó mucho en el tema de la prevención y combate a los delitos cibernéticos, en gran medida a mi preparación y experiencia en la materia, por lo que permanecí trabajando con ese empeño hasta el mes de abril del presente año.

En esos términos, el pasado 13 de abril de 2015, fui notificado por parte del Comandante "B" de la Fiscalía, Director de la Policía Estatal Única, que debía renunciar en razón a que se había terminado un ciclo para mí en dicha dependencia. Como yo siempre estuve consciente del perfil que tienen las personas que laboran ahí, tuve que aceptar la determinación para evitar tener mayores problemas, especialmente para no temer por mi integridad física y seguridad personal o la de mi familia. No obstante, semanas más tarde, el 30 de abril del presente, un periodista me compartió una nota donde se hablaba de que nadie se explicaba mi cese de la corporación, precisamente por la trayectoria y disciplina que tengo reconocida, lo cual me sorprendió sumamente al saber yo como se habían dado las cosas.

[14] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Luego de esto, el 10 de mayo de 2015, de una forma muy perversa, salió publicada una nota en el periódico "G", en donde el Director de la Policía Estatal Única, "B", declaró que yo fui suspendido en razón a que fui sorprendido al pedir 12 mil pesos a un taxista para resolver una denuncia, lo cual es rotundamente falso y poco creíble, debido a que yo ganaba unos 45 mil pesos aproximadamente de manera mensual.

A partir de esa fecha, otros medios de comunicación, impresos y digitales, me empezaron a señalar como un funcionario corrupto al que no se le estaba castigando por la comisión de un delito, lo cual me ha perjudicado sobremanera ya que ahora se me han cerrado las puertas para seguir desempeñándome en el área que más tengo experiencia.

Actualmente no se me sigue ninguna investigación en la Fiscalía ni mucho menos estoy sujeto a algún procedimiento penal en mi contra, aunado a que no tengo antecedentes penales, por lo que me parece violatorio de mis derechos que una autoridad haya tratado de perjudicarme al invadir mi privacidad, haberme levantado calumnias y no haber protegido mis datos personales. En ese sentido, por encontrarme en una situación tan complicada para encontrar una nueva oportunidad laboral, en esta ciudad u otra entidad federativa, acudo a interponer la presente queja por considerar violatorio de mis derechos que se me esté señalando como delincuente por la Fiscalía, cuando yo soy inocente de los hechos que mediáticamente me han estado imputando.

Asimismo, quiero agregar que actualmente temo por mi integridad física y seguridad personal, pues sé que al interponer la presente queja mi vida puede estar en riesgo, ya que las personas o institución a quienes señalo como autoridades responsables en esta queja, pueden atentar en contra mía de muchas formas y es por ello que quiero que quede asentado en el presente escrito que cualquier situación que pueda llegar a presentarse en mi perjuicio o el de mi familia, hago responsables a la Fiscalía y personas que han estado involucradas en mi salida de la corporación.

Finalmente, quiero señalar que solicito expresamente lo siguiente: Pido, una disculpa pública por parte de la Fiscalía y que ésta sea reproducida por todos los medios de comunicación para que mi nombre quede limpio de la infamia de la que he sido objeto por parte del Comandante "B", Director de la Policía Estatal Única…" (sic).

2. El día 22 de marzo de 2016, se recibió informe por parte del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, no obstante, que la petición se hizo en varias ocasiones, desde el 02 de septiembre de 2015, otra el 21 de octubre de 2015, el 11 de noviembre de 2015 y finalmente dieron respuesta a la solicitud de informe en vía de complemento que se les envió el 22 de febrero de 2016; reseñando lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, 21, 89 fracción X, 102 apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción ll y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 30 y 31 fracciones Vll, Vlll, IX y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con usted a consecuencia del oficio al rubro indicado, signado por la Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General de la Comisión Estatal que usted atinadamente preside, en el cual solicita en vía complementaria se informe lo siguiente: si personal de la Fiscalía General del Estado emitió alguna información a los medios de comunicación sobre la situación laboral de "A"; si

existe carpeta de investigación donde aparezca como imputado; y si existe procedimiento administrativo iniciado en su contra; por lo que a fin de atender dicha petición se informa lo siguiente:

1. En primer lugar, el Director de Relaciones Interinstitucionales de la Fiscalía General del Estado informó que el Departamento de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado no emitió comunicado de prensa y/o información relativa a los hechos que se refiere "A".

2. En segundo lugar, el Director de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación comunicó que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y bases de datos, no se encontraron antecedentes de procedimiento administrativo en contra de "A".

3. Por último, la Coordinadora de la Unidad de Gestión del Ministerio Público, Resguardo de Evidencia y Bienes Asegurados informó que después de realizar una búsqueda en la base de datos de los sistemas de la Fiscalía Zona Centro y el Sistema de Medidas judiciales, no se localizó información.

I. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia del oficio No. 016/2016 signado por el Director de Relaciones Interinstitucionales de la Fiscalía General del Estado.

(2) Copia del oficio No. 543/2016 signado por el Director de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación.

(3) Copia del oficio No. 0685/FEIPD-ZC-GMP|2016 signado por la Coordinadora de la Unidad de Gestión del Ministerio Público, Resguardo de Evidencia y Bienes Asegurados.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua.

II. Conclusiones.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Dirección de Relaciones Interinstitucionales, de la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación y de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes.

Como se desprende de la información proporcionada por las autoridades correspondientes se concluye que el Departamento de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado no emitió comunicado de prensa y/o información relativa a los hechos referidos en la queja presentada por "A"; asimismo se comunicó que en la Fiscalía Especializada en investigación y Persecución del Delito Zona Centro no se localizó carpeta de investigación vigente en contra

del hoy quejoso; de igual manera en la Dirección de Control Interno no se localizaron antecedentes de procedimiento administrativo en su contra…" (sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan esclarecer la veracidad de los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A", el 28 de agosto de 2015, mismo que quedó reseñado bajo el número 1 del apartado de hechos de la presente resolución (visible a fojas 1 y 2).

5. Oficio FAVOD/UDH/CEDH1763/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual solicita se valore la pertinencia de realizar un proceso conciliatorio (visible a foja 6).

6. Acta circunstanciada elaborada el día 21 de octubre de 2015, por la visitadora ponente, en la que hizo constar que "A", no estuvo de acuerdo en llevar a cabo proceso conciliatorio (visible a foja 7).

7. Solicitud de informe de fecha 21 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (visible a fojas 8 y 9).

8. Acta circunstanciada, elaborada el 21 de octubre de 2015, por la, visitadora ponente, en la que hizo constar que "A" entregó la siguiente documentación:

8.1. Copia simple de la documental pública consistente en constancia emitida por la licenciada "F", encargada del Departamento de Control de Nominas de la Fiscalía General del Estado (visible a foja 12).

8.2. Copia simple de 7 impresiones de notas periodísticas digitales (visibles a fojas de la 13 a la 27).

8.3. Copia simple del certificado emitido por la Fiscalía General del Estado, en el cual se hace constar que a "A" no se le encontraron antecedentes penales (visible a foja 28).

8.4. Copia simple de la hoja de servicio de "A", emitida por el C.P. Aarón Alejandro Alvarado Cisneros, Jefe del Departamento de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, de la Secretaria de Hacienda de Gobierno del Estado (visible a foja 29).

8.5. Copia simple de tres nombramientos de "A", emitidos por el Secretario de Hacienda de Gobierno del Estado (visible a fojas 30 a la 32).

8.6. Copia simple de la impresión de la nota periodística del periódico digital denominado "J", de fecha 30 de abril de 2015 (visible a fojas 33 y 34).

8.7. Copia simple de la impresión de una presentación, relativa a las funciones que ejercía "A" como servidor público (visible a fojas 35 a la 63).

8.8. Documental privada, emitida por "A", en la que refiere algunas precisiones relativas a la queja (visible a foja 64 a la 70).

9. Solicitud de informe en vía de recordatorio, emitido el 11 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (visible a fojas 71 y 72).

10. Solicitud de informe en vía complementaria, emitido el 22 de febrero de 2016, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (visible a foja 73).

11. Acta circunstanciada, elaborada el día 23 de febrero de 2016, por la visitadora Yuliana Sarahí Acosta Ortega, en la que hizo constar, que recabó las siguientes notas periodísticas:

11.1 Original de la nota periodística, extraída del periódico denominado "G" de Chihuahua", de fecha 10 de mayo de 2015 (visible a foja 75 y 76).

11.2. Copia simple de la impresión de 3 notas extraídas de periódicos digitales, de fecha 12 de mayo de 2015 (visible a fojas 77 a la 78).

12. Informe rendido el día 22 de marzo de 2016, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, cuyos argumentos se describieron en el numeral 2 del aparado de hechos, de la presente resolución (visible a fojas 79 a la 81). A dicho informe se anexó la siguiente documentación.

12.1 Copia simple del oficio 016/2016, signado por "C", el Director de Relaciones Interinstitucionales de la Fiscalía General del Estado. (Visible a foja 81).

12.2. Copia simple del oficio número 543/2016, signado por "D", Director de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control Análisis y Evaluación. (Visible a foja 83).

12.3. Copia simple del oficio número 0685/FIPD-ZC-GMP/2016, signado por "E", Coordinadora de la Unidad de Gestión del Ministerio Público, Resguardo, de Evidencia y Bienes Asegurados (visible a foja 84).

13. Acta circunstanciada recabada por el Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, en la que hizo del conocimiento de "A", el contenido de la respuesta de la autoridad.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución federal, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

16. En ese sentido, es importante precisar que “A”, mencionó que el pasado 13 de abril de 2015, fue notificado por parte del comandante “B”, Director de la Policía Estatal Única, que debía renunciar en razón a que se había terminado un ciclo. No obstante, el 30 de abril de ese mismo año, un periodista le compartió una nota donde se hablaba de que nadie se explicaba su cese de la corporación, precisamente por la trayectoria y disciplina que tenía reconocida.

17. Posteriormente, precisó el quejoso, que el 10 de mayo de 2015, salió publicada una nota en el periódico “G”, en donde el Director de la Policía Estatal Única, “B”, declaró que “A”, fue suspendido en razón de que fue sorprendido al pedir 12 mil pesos a un taxista para resolver una denuncia, lo cual, según el dicho del quejoso, es rotundamente falso y poco creíble, debido a que ganaba unos 45 mil pesos aproximadamente de manera mensual.

18. También mencionó, que a partir de esa fecha, otros medios de comunicación, impresos y digitales, lo empezaron a señalar como un funcionario corrupto al que no se le estaba castigando por la comisión de un delito, lo que ha perjudicado de sobremanera al quejoso, toda vez ya que ahora se le han cerrado las puertas para seguir desempeñándose en el área que más experiencia tiene. Puntualizando que actualmente no se le sigue ninguna investigación en la Fiscalía ni mucho menos está sujeto a algún procedimiento penal en su contra, aunado a que no tiene antecedentes penales.

19. Cabe hacer mención, que la Comisión Estatal, en aras de llevar a cabo una solución, exhortó a las partes a efecto de que propusieran algún proceso conciliatorio, sin embargo, este no se efectuó, en razón de que así fue el deseo del quejoso, toda vez que la única petición que hacía, consistía en una disculpa pública, que limpiara su imagen y así estar en posibilidad de conseguir empleo.

20. En razón de ello, se solicitó el informe respectivo a la autoridad, el cual, cabe resaltar, que se contestó hasta el 22 de marzo de 2016, a pesar de que la referida solicitud, se hizo desde el 02 de septiembre de 2015, es decir, 6 meses antes de que se obtuviera dicha respuesta, haciéndose la precisión de que durante ese lapso se le requirió en 3 ocasiones distintas a la autoridad. Incurriendo la autoridad en responsabilidad administrativa al hacer caso omiso de rendir los informes solicitados, en el término de quince días a partir de la notificación, lo anterior así se considera, porque los servidores públicos no justificaron el retraso de las solicitudes enviadas por este organismo, como lo precisa el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

21. Así las cosas, en el informe en mención, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se limitó a señalar 3 puntos; en primer lugar, refirió que el director de Relaciones Interinstitucionales de la Fiscalía General del Estado informó que el Departamento de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado no emitió comunicado de prensa y/o información relativa a los hechos que se refiere “A”.

22. En segundo lugar, mencionó que el Director de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación comunicó que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y bases de datos, no se encontraron antecedentes de procedimiento administrativo en contra de ”A ”.

23. Por último, la Coordinadora de la Unidad de Gestión del Ministerio Público, Resguardo de Evidencia y Bienes Asegurados informó que después de realizar una búsqueda en la base de datos de los sistemas de la Fiscalía Zona Centro y el Sistema de Medidas judiciales, no se localizó información.

24. En ese sentido, se recabaron diversas evidencias consistentes en notas periodísticas, siendo una de ellas la publicada el día 10 de mayo de 2015, en el periódico digital denominado “H” y que obra como evidencia en foja 25, en el que se advierte, que dicho medio de comunicación, tuvo conocimiento de que aproximadamente un mes atrás, “A” dejó de pertenecer a la Fiscalía, circunstancia que es correcta, lo cual se corrobora precisamente con la constancia de baja, que obra a foja 11, signada por “F”. Asimismo, en dicha nota, se precisó que tal información, fue confirmada por la Fiscalía General del Estado.

25. Asimismo se cuenta con la nota publicada el día 12 de mayo de 2015, también por el rotativo “H”, atribuyendo la declaración al Fiscal General, en el sentido que un día anterior, señaló que el exfuncionario fue descubierto cuando “…*les pidió a algunos ciudadanos una cierta cantidad de dinero, a fin de hacerles una investigación, rastrear una llamada de extorsión y robo, diciendo que el tenia los equipos y el personal necesario, que la propia FGE no contaba, es decir, hacer el servicio por fuera, tener una liebrecita*…” (sic) (foja 23).

26. Cabe resaltar, que en dicha nota, se aprecia que la información fue plasmada utilizando el signo ortográfico conocido como las comillas, de lo que se infiere, que la referida información se plasmó como “cita” de lo mencionado por el referido Fiscal, toda vez, que de acuerdo al uso de este signo ortográfico, según la Real Academia Española, se emplea para indicar la reproducción de citas textuales.

27. Además, obra a foja 77, la nota digital publicada el 12 de mayo de 2015, extraída del periódico digital denominado “I”, por la Visitadora ponente, quien dio fe de que en dicha nota, se aprecia la leyenda que a la letra dice: “*El vocero de la Fiscalía del Estado de Chihuahua, Arturo Sandoval, informó que el funcionario fue cesado por pérdida de confianza, al descubrirse el ilícito en que había incurrido*” (sic).

28. De igual manera, obra como evidencia, visible a foja 76, la nota publicada en la página 12 A, del periódico “G”, en la que se habla respecto a los hechos que motivaron la queja, teniendo como encabezado dicha nota lo siguiente: “PEDÍA DINERO A VÍCTIMAS DE DELITOS ELECTRONICO”, “Despiden a jefe de “K” por extorción”.

29. Por lo tanto, si tomamos en cuenta lo referido en el escrito inicial de queja, es precisamente la terminación de la relación laboral entre “A” y la autoridad, lo que puede corroborarse con la constancia correspondiente visible a foja 12; aunado a las evidencias antes descritas, los datos publicados en diversos medios de comunicación, únicamente era del conocimiento del quejoso y de la Fiscalía.

30. Para el caso en análisis, es importante hacer referencia a la siguiente tesis jurisprudencial:

> *“PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla. Ahora, la credibilidad de dicha hipótesis dependerá tanto de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. En este orden de ideas, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, obtenida a través de inferencias o*

deducciones de los hechos secundarios o indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal. Cabe decir que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetitividad"[15].

31. De esta manera, conforme a las notas periodistas descritas, mismas que obran en las evidencias mencionadas con anterioridad, coincide que "A" fue destituido de su cargo como jefe de "K", por supuestos actos de corrupción, en el sentido de que pidió dinero para la investigación de un delito. Ahora bien, de acuerdo a la respuesta de la autoridad, esto es, del licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, da a conocer, que el Departamento de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, no emitió comunicado de prensa respecto a lo referido por el impetrante en su escrito inicial de queja, y de la misma forma responden que no encontraron en sus archivos, antecedentes de apertura de procedimiento administrativo y/o penal en contra de "A".

32. Al no tener indicios de que lo publicado provenga de denuncia realizada por algún ciudadano que haya sido víctima de actos de corrupción por "A", en el tiempo que se desempeñó como "J", aunado a que las notas referidas son coincidentes y claras en indicar la fuente de información, además de la relación laboral entre la citada dependencia y "A", se concluye, que la información publicada en los rotativos aludidos en la presente resolución, provino de personal de la Fiscalía General del Estado.

33. Conformada la hipótesis de que personal de la Fiscalía General del Estado, proporcionó información respecto a las causas de la terminación de la relación laboral que tuvo con el quejoso; por lo tanto, en el presente caso, de la investigación se identifican que los servidores públicos de la citada institución, al imputarle indebidamente hechos delictivos a "A", incurrieron en la violación al derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 8, 10 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9, 10, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en términos generales señalan que nadie debe ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación.

34.- Atendiendo a la normatividad y de los diversos tratados internacionales aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, de haber sido víctima de imputaciones falsas, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, de manera que en cabal cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1° Constitucional; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se

[15] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, Pagina 2685, Tesis I.4o.A.77 K.

deberá instaura procedimiento administrativo y/o penal, en contra de las autoridades involucradas en la presente resolución.

35.- Por todo lo anterior y atendiendo a lo establecido en los artículos 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, 1º párrafo tercero de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos; 178, último párrafo en el cual se precisa: *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*". Por lo que se determina, que "A", tiene derecho a la reparación del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron la presente queja.

36.- Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

37. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, esta Comisión procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA. A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectiva la rectificación de la nota periodística, derecho que le asiste al quejoso, desde luego, absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Fiscalía General del Estado.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas, tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de

la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 22/ 2016

Síntesis: A partir de la publicación de la noticia sobre el aparente suicidio de un adolescente de 15 años de edad dentro de la cárcel municipal de Nuevo Casas Grandes, la CEDH inició una queja de oficio.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la vida, en la modalidad de omisión de cuidados o muerte en custodia.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted, Doctor JESUS RODOLFO SOLTERO AGUIRRE, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan. Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pueda corresponder a favor de las víctimas indirectas de “A”.
SEGUNDA.- Se realicen las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender medicamente, a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal.
TERCERA.- A Usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas pertinentes, que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema de monitoreo.

Oficio No. JLAG 454/2016
Expediente No. JJA 05/2014

RECOMENDACIÓN 22/2016

Visitador Ponente LIC. JORGE JIMENEZ ARROYO
Chihuahua, Chih., a 24 de junio de 2016

DR. JESÚS RODOLFO SOLTERO AGUIRRE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES
P R E S E N T E.-

Vista la queja levantada de oficio radicada bajo el expediente número JJA 05/2014, del índice de la oficina en Nuevo Casas Grandes, en contra de actos que considera violatorios de los derechos humanos de "A"[16]. Esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional, y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Atendiendo a las notas periodísticas del rotativo impreso "B" y digital "C", con fecha 24 de marzo de 2014, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción II, se determinó levantar queja de oficio, toda vez que en dichos medios se publicó lo siguiente:

El periódico denominado "B", publicó la siguiente nota: "*Se ahorca menor en la cárcel pública municipal". Había sido llevado por alterar el orden de su propia familia; decide terminar con su vida al colgarse de una ventana. Un menor de edad se ahorcó dentro de los separos de la cárcel pública municipal la noche de anteayer, luego de que sus familiares los mandaron arrestar por provocarles riña al parecer bajo los influjos de alguna droga.*

Este hecho causó conmoción por la edad de la víctima que fue identificada como "A", de solo 15 años, quien previo a su arresto estuvo alterando el orden entre sus familiares en la colonia "D".

Al no poder controlarlo y ver que estaba provocándole riña a su primo, sus propios familiares tuvieron que solicitar la intervención de las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Cuando los oficiales estuvieron en el lugar atendiendo a la familia que temía por su seguridad, decidieron enviar al menor que fuera recluido unas horas para que cumpliera un arresto hasta que se le bajara el estado alterado en que se hallaba.

Al ser ingresado de manera preventiva a los separos de la cárcel pública municipal, al menor de edad se le entrego una cobija para que soportara el frio de la noche, dado que acabadas las horas de luz, desciende la temperatura por lo cambios bruscos de la temporada.

No obstante, el menor de edad aprovechó la cobija para destrozarla en tiras y armar una soga que utilizó para acabar con su vida y cuando los oficiales a cargo de vigilar el área carcelaria se dieron cuenta, ya era demasiado tarde.

[16] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Posteriormente se confirmó mediante pruebas y la autopsia de ley, que el menor de edad, falleció a consecuencia de asfixia por suspensión" (sic).

2.- En fecha 26 de marzo de 2014, se recibió oficio número 716/2014, signado por el C. Yuriel Armando contestación a solicitud de informe del Director de Seguridad pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el cual realizo bajo los siguientes términos.-

"…*En atención a su atento oficio a continuación se da contestación a la información solicitada:*
Al numeral uno.- *Se le informa que si fue detenido "A", por elementos de esta Dirección de Seguridad pública Municipal.*
Al numeral dos*.- Se le informe que "A" fue detenido por participar en riña, ingerir bebidas embriagante e intoxicarse en vía pública, el día 02 de marzo del año en curso, a las 18:14 horas en las calles "E".*
Al numeral tres*.- Se le informa que el traslado de "A" del lugar de la detención a las instalaciones de esta Dirección de Seguridad pública se realizó a bordo de la unidad con número económico 129 por los agentes Gonzalo Zapata y Rosario Serna.*
Al numeral cuatro*.- Se le informa que estando en barandilla "A" se le aseguraron sus pertenencias consistentes en cintas, cinto, objetos metálicos, teléfono celular.*
Al numeral cinco*.- Se le informa que "A", si mostraba signos de intoxicación etílica al momento de ser ingresado a los separos****.***
Al numeral seis*.- Se le informa que no se realizó examen toxicológico a "A", ya que ingreso por falta administrativa.-*
Al numeral siete*.- Se le informa que si se cuenta con una celda destinada únicamente para el ingreso menores de edad.*
Al numeral ocho*.- Se le informa que "A", si se encontraba acompañado al interior por "F".*
Al numeral nueve.- *Se le informa que "A", amenazó a "B", con golpearlo por lo que este no dio aviso sobre los hechos y opto por cubrirse la cara con una cobija.*
Al numeral diez*.- Se le informa que siendo aproximadamente las 19:40 el agente Sigifredo Arroyos, encontró suspendido a "A" de las varillas de la ventana de la celda.- El agente procedió a descolgarlo rápidamente y de inmediato solicito apoyo al Juez calificador LIC. GERARDO H. GONZALEZ RODRIGUEZ, quien de inmediato solicito apoyo al C-4 A las 19:50 aproximadamente llego a esta dirección de Seguridad pública una unidad de cruz Roja para brindar los primeros auxilios, determinando los paramédicos que "A" se encontraba ya sin vida.*
Al numeral once*.- Se le informa que se le envía copia de la ficha signaletica del detenido y copia del parte informativo de los hechos"* (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja de oficio de fecha 04 de noviembre del 2014, misma que quedó debidamente trascrita en el punto 1 de la presente resolución, a la cual se anexó nota periodística que aparece en el rotativo "B", así como diverso impreso de medio electrónico "C" teniendo como título este último "El joven "A", se privó de la vida en las celdas de seguridad pública" (foja 1 a 7).

4.- Oficio número 716/2014, recibido en este organismo el día 26 de marzo de 2014, en el cual el C. Yuriel Armando González Lara, Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, da respuesta a la solicitud de informes, misma que quedó debidamente trascrita en el punto dos de la presente resolución. Anexando la autoridad parte informativo, en el cual se dio a conocer los siguientes datos: "…*Para bien informar los hechos ocurridos el día 2 de marzo del 2014, que siendo las 18:23 del día en curso, los agentes Gonzalo Zapata y Rosario Serna, a bordo de la unidad 128, presentaron a esta Comandancia de Policía en el área de jueces a una persona menor*

de edad, por una falta administrativa de ingerir bebidas embriagantes e intoxicado en la vía pública y riña a los agentes, de nombre "A", ya elaborándose la ficha del detenido quedando formalmente detenido a las 18:26 con número de remisión "G" del mismo día y año en curso, el llavero en turno el agente Miguel Orrantia, lo trasladó a las celdas de menores, siendo esta la celda 5 (cinco), se encontraba otra persona de nombre "F", por una falta administrativa. Que al término de 40 minutos aproximadamente se hizo el cambio de turno en esta comandancia siendo las 19:00 horas, entregando las llaves el agente Miguel Orrantia al llavero entrante agente Sigifredo Arroyos, quedando todo sin novedad el turno saliendo siendo las 19:20 horas y en un lapso de 15 o 20 minutos aproximadamente el agente Sigifredo Arroyos, me comunica que necesita ayuda ya que una persona se encontraba suspendida de las varillas de la ventana de la celda, trasladándome de inmediato a la celda mencionada, se encontraba una persona masculina menor de edad, ya en el piso en posición decúbito dorsal, el cual me comentó el agente en turno "el llavero" que lo habían descolgado rápido y de inmediato el me avisó y ya viendo a la persona en el piso que se encontraba aparentemente sin signos vitales comunicándome de inmediato al C-4, para que mandara la unidad de Cruz Roja siendo como las 19:50 aproximadamente llegó a esta comandancia para que le diera los primeros auxilios, comentando los mismos paramédicos que se encontraba sin vida, comunicándole al jefe en turno y así mismo a mis superiores para informar lo sucedido y a los agentes de la unidad de Homicidios y Servicios Periciales. Le hago de su conocimiento que al menor de edad que se encontraba en la misma celda se le levantó una entrevista en compañía de su madre y de agentes ministeriales dentro de esta misma oficina de área de jueces…" (sic). (fojas 11 a 14).

5.- Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2014, diligencia en la cual quedó asentado la recepción de del certificado de autopsia elaborado el día 3 de marzo de 2014, elaborado por el médico legista y forenses Noé Hernández Sánchez, Perito Oficial de la Fiscalía General del Estado, en la cual concluye que la causa de la muerte de "A", lo siguiente: "*anoxemia cerebral secundario ahorcamiento por suspensión, siendo la etiología de la muerte mec*ánica" (fojas 20 a 23). Recabándose de igual forma los siguientes documentos:

5.1.- Certificado de defunción folio "H", estableciendo como causas de la muerte de "A" "*anoxemia cerebral, obstrucción de las vías respiratorias, ahorcamiento por suspensión"* (foja 24).

5.2.- Estudio de criminalística de campo, levantamiento de cadáver y serie fotográfica, elaborado por el Lic. Jesús Alberto Cornelio Miranda, Perito Oficial de la Fiscalía General del Estado (fojas 25 a 44).

6.- Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2014, en la cual quedó asentada entrevista sostenida con el Director de Seguridad pública Municipal y Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, C. Yuriel Armando González Lara y Doctor Jesús Rodolfo Soltero Aguirre, respectivamente, en el cual están de acuerdo en remodelar las instalaciones y reubicar las cámaras de video al interior de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 47).

7.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2014, en la cual quedó asentada entrevista con el licenciado Víctor Manuel Flores Domínguez, Coordinador de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana, a efecto de obtener datos de localización del diverso menor "F", compañero de celda de "A", no obteniendo datos de localización, del menor (foja 59 y 60).

8.- Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2015, en el cual se hace constar entrevista con el licenciado Yuriel Armando González Lara, Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, en relación a la custodia de las personas que se encuentran internas y detenidas en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, manifestando el entrevistado

que cuenta con un elemento el cual funge como llavero, que es el que se encarga de la custodia y vigilancia de las personas detenidas en los separos, efectuando dicho llavero rondines cada media hora o cada quince minutos, según lo permitan las labores, dependiendo la carga de trabajo que se tenga. Asimismo manifestó que el menor "A", al ser ingresado presentaba signos de intoxicación etílica, no siendo revisado o auscultado por médico o profesional de la medicina, no realizándose examen toxicológico, asimismo manifiesta que posterior a dicho incidente se procura checar medicamente a los internos, así como también se realizaron modificaciones al interior de las celdas, quedando todavía algunos pendientes (fojas 63 a 65).

III.-CONSIDERACIONES:

9.- Esta Comisión Estatal de Derechos humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6, fracción II, inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del afectado, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11.- Corresponde analizar si los hechos que se desprenden de la queja levantado de oficio quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

12.- Derivado de las notas periodísticas que aparecieron en los medios de comunicación "B" y la página digital "C", motivó se iniciara queja de oficio conforme a lo establecido en el artículo 24 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hechos que quedaron debidamente trascritos en el punto 1 de la presente resolución. Determinando en el documento inicial el fallecimiento de "A" en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Nuevo Casas Grandes.

13.- La autoridad municipal en el informe que rinde mediante oficio 716/2014, confirma que el día 02 de marzo de 2014, "A" fue ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que el ingreso fue por falta administrativa, esto es por ingerir bebidas embriagante e intoxicado en la vía pública y riña a los agentes, dando a conocer que el menor presentaba signos de intoxicación y no le fue practicado examen toxicológico y que fue ingresado a la celda para menores, y que aproximadamente siendo las 19:20 horas, lo encontraron suspendido de las varillas de la ventana.

14.- De lo publicado en los rotativos mencionados, así como de las constancias que obran agregadas al sumario como lo son acta circunstanciada, certificado de defunción, necropsia, pericial en materia de criminalística de campo, así como lo informado por la autoridad, resultan suficientes evidencias para tener como hecho plenamente acreditado que "A", falleció a las 19:30 horas del día 2 de marzo de 2014, estando recluido en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes.

15.- Aunado a lo anterior, las notas periodísticas referidas publican que la autoridad le dio una cobija al detenido para que soportara el frio, y "A", trozó el cobertor en tiras armando una soga, misma que

utilizó para terminar con su vida. En este sentido, la pericial en criminalística de campo, realizada por el licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda, perito oficial de la Fiscalía General del Estado, concluye que: "*1.- Que el lugar donde se realiza el protocolo de levantamiento de cadáver corresponde al sitio original donde se produjeran los hechos. 2.- Que el ahora occiso ato a su cuello con una tira de una cobija de color azul con blanco a la reja de la ventana de dicha celda, además de utilizar como herramienta para realizar dicho acto la barda que se encuentra a un lado del baño. 3.- De acuerdo a lo observado y analizado en el cuerpo sin vida, se pudieron observar diferentes heridas en el cuerpo del ahora occiso, específicamente en el área del cuello, surco equimotico, así como en manos y brazo derecho. 4.- De acuerdo a lo observado y analizado en la escena y tomando en cuenta los elementos con los que se cuenta al momento de elaborar el presente informe, es posible determinar que se trata de una muerte violenta con características de suicidio. 5.- No es posible encontrar al occiso en la posición original ya que al manifestar el agente de la Policía Municipal Sigifredo Arroyos Núñez lo quito y lo bajo de donde quedó suspendido*" (sic) (foja 43 y 44).

16.- De tal manera que se llaga a la conclusión de que el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nuevo Casas Grande, incumplió con la diligencia del servicio encomendado, al abstenerse de la obligación de garantizar una estancia digna y segura, que implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal de quienes son privados de la libertad. Lo anterior, por el tiempo que permaneció "A" sin vigilancia, dándole la oportunidad de cortar la cobija y emplearla como herramienta para llevar a cabo su cometido.

17.- A saber, toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano; que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

18.- En este sentido, conforme los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad, se debe entender por "privación de libertad" cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa, ya sea una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria, de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos.

19.- En este contexto, las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que allá cargo en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis: todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículo 22.1, 24 y 25.1).

20.- Conforme al artículo 21 de nuestra carta fundamental, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, entidades federativas, y los Municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Chihuahua, en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona

21.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nuevo Casas Grandes, en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

22.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se insta.

23.- El Código Municipal para el Estado, en su artículo 28, fracción XXVlll, establece como facultad de obligación de los ayuntamientos, vigilar los reclusorios municipales para comprobar que en los mismos se respetan las garantías individuales de los detenidos y se reúnen las condiciones de seguridad e higiene entre otras. Para cumplir dicha encomienda y mantener el adecuado funcionamiento de una cárcel pública como lo es la del Municipio de Jiménez, es necesario el recurso humano (personal administrativo, de seguridad y custodia etc.) debidamente capacitado, como instalaciones y equipamiento apropiados para su objetivo.

24.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean recluidas en la cárcel municipal de Nuevo Casas Grandes, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 fracción lV de la ley que rige este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

25.- Esta Comisión considera que para mantener una vigilancia más eficiente, sería de gran utilidad las adecuaciones y equipamientos que permitan de una manera continua la observación de las personas que se encuentran privadas de su libertad, mediante el sistema remoto de monitoreo el cual se puede lograr mediante la colocación de cámaras de vigilancia, de forma tal que permitan observar hacia el interior de las celdas y no esperanzarse a los rondines que realizan los celadores en turno.

26.- Se destaca la loable acción que realizan los elementos de seguridad pública, al trasladar a personas que por distintas faltas o infracciones a reglamentos municipales, y que se encuentran en

notorio estado de ebriedad o cualesquier otro tipo de intoxicación, para luego internarlos en los separos como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad, más sin embargo, no se puede pasar inadvertido la falta de personal médico en el centro carcelario, lo cual es necesario para detectar en la valoración realizada a los detenidos, la existencia de algún padecimiento física o mental y con ello poder tomar las medidas necesarias sobre la estancia digna y segura de las personas que ingresan a los separos de la Dirección de Seguridad Pública.

27.- Con base a todo lo expuesto, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, para que en su calidad de Primer Autoridad Municipal someta a consideración del H. Ayuntamiento, la implementación de medidas que se estimen pertinentes para garantizar adecuadamente la vida e integridad de las personas que sean remitidas a los separos de la cárcel pública municipal.

28.- En ese tenor este organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que el servidor público del Municipio de Nuevo Casas Grandes, ejerció una actividad administrativa irregular al no desarrollar una custodia debida, y que por lo tanto le corresponde el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las victimas indirectas de conformidad a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas.

29.- Por lo que en consecuencia y para evitar posteriores violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted, Doctor **JESUS RODOLFO SOLTERO AGUIRRE**, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan. Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pueda corresponder a favor de las víctimas indirectas de “A”.

SEGUNDA.- Se realicen las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender medicamente, a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas pertinentes, que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema de monitoreo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión

Estatal de los Derechos Humanos tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 23/ 2016

Síntesis: Defensor Público Federal solicitó la intervención de la CEDH para que investigue la queja de dos internos federales quienes aseguraron ante el juez que agentes preventivos de Ciudad Juárez allanaron sus viviendas, los detuvieron ilegalmente y posteriormente los torturaron para obligarles a confesar delitos del fuero federal.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura, así como violación al derecho a la intimidad en la modalidad de allanamiento de morada.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CD. JUAREZ, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, investigación que deberá incluir al exsecretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que corresponda.

SEGUNDA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 459/2016
Expediente No. JUA GG 177/2013

RECOMENDACIÓN No. 23/2016

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., a 29 de junio de 2016

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE MUNICPAL DE JUAREZ
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número GG-177/2013 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por el **"A1"**[17], y su acumulado JUA –GG-251/2013 iniciada por **"A2",** por considerar actos violatorios de los derechos humanos en perjuicio de **"Q1"** y **"Q2"**. En plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El 06 de junio de 2013, se recibió el escrito de queja del Lic. **"A1",** Defensor Público Federal. En dicho escrito, manifestó lo siguiente:

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Constitucional, Apartado B, en relación con los diversos 11, fracción VIII, y 13, de la Ley Federal de Defensoría Pública, me permito hacerle de su conocimiento, los hechos denunciados por **"Q1"** y **"Q2"**, lo anterior con motivo de su detención, para lo cual, me permito relacionarles las constancias realizadas dentro de la Averiguación Previa **"AP"**, en contra del antes mencionado, por los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana, con fines de comercio en su variante de venta, previsto en el artículo 195 primer párrafo, en relación con el 193 y 194 fracción I del Código Penal Federal y portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por los articulo 81 primer párrafo, en relación con el 9 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y la cual fuera radicada en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, con sede en Ciudad Juárez Chihuahua, consistentes en:*

***a) Parte informativo** y puesta a disposición de 15 de mayo de dos mil trece, signado por los C.C. Héctor Fidel Villa Robles y Pablo Jorge Cayetano elementos de la Policía Municipal en el cual asentaron: "… Siendo las 15:05 del día 15 de mayo de dos mil trece, al realizar el recorrido de vigilancia por las Calles **"D5"** y **"D6"**, de la Colonia Granjas de Chapultepec, se percataron de un vehículo color blanco el cual circulaba a exceso de velocidad motivo por el cual se les ordenó que detuvieran su marcha deteniéndose sobre la Calle **"D5"**, solicitándole al conductor que descendiera del vehículo, quien dijo llamarse **"Q1",** siendo en esos momentos que desciende del lado del copiloto, quien manifestó llamarse **"Q2",** informándole al conductor que su forma de conducir constituía una falta administrativa, y que sería presentado ante el Juez de Barandilla en turno, por lo que se procedió a realizar una revisión preventiva al vehículo, siendo éste marca Mercury, Línea Cougar, modelo 1989, color blanco, matrícula de circulación **"M"** fronterizas del Estado de Chihuahua, con número de identificación vehicular **"S",** localizándole en el asiento trasero 06 bolsas*

[17] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviado y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis.

grandes de polietileno color negro, conteniendo en su interior 113 paquetes de forma rectangular, conteniendo cada uno de ellos una hierba verde y seca con las características de la marihuana, así mismo, localizando debajo del asiento del copiloto un arma de fuego tipo revolver, color negra, con cachas de madera calibre 38 especial, con cuatro cartuchos útiles, Y al abrir la cajuela del vehículo se localizaron en su interior 13 de bolsas de polietileno color negras, conteniendo en su interior 265 paquetes de forma rectangular conteniendo una hierba verde y seca, con las características de la marihuana, encontrando además un par de botas negras tipo militar, tres pantalones tipo militar camuflageados, una camisa camuflageada, 06 rollos de plástico para el sistema de empaque al vacío, una máquina empacadora marca Foodsaver, color blanco, una báscula granera de color negro, modelo US-150 EX. Por lo anterior, se procede a la detención de las personas antes mencionadas y al aseguramiento del narcótico y material bélico.

b) Ratificación del parte informativo, *por los agentes aprehensores en todas y cada una de sus partes.*

c) Hora de retención*. Se decretó la retención de* ***"Q1"*** *y* ***"Q2"*** *a las 21:30 horas del día 15 de mayo de 2013.*

d) Fe ministerial. *En la que el Agente del Ministerio Público de la Federación da fe de tener a la vista: trasero (sic) 06 bolsas grandes de polietileno color negro, conteniendo en su interior 113 paquetes de forma rectangular, conteniendo cada uno de ellos una hierba verde y seca con las características de la marihuana, un arma de fuego tipo revolver, color negra, con cachas de madera calibre 38 especial, con cuatro cartuchos útiles, 13 bolsas de polietileno color negras, conteniendo en su interior 265 paquetes de forma rectangular, conteniendo una hierba verde y seca con las características de la marihuana, un par de botas negras tipo militar, tres pantalones tipo militar camuflageados, una camisa camuflageada, 06 rollos de plástico para el sistema de empaque al vacío, una máquina empacadora marca Foodsaver, color blanco, una báscula granera de color negro modelo US-150 EX y un vehículo marca Mercury, línea Cougar, modelo 1989, color blanco, de matrícula de circulación* ***"M"*** *fronterizas del Estado de Chihuahua, con número de identificación vehicular* ***"S"****.*

e) Dictamen en materia de balística, *emitido mediante folio JUA/3718/2013 de fecha 16 de mayo del año actual, signado por el C. Omar Alejandro Durán Nájera, perito en materia balística forense, en el cual, concluyó:* ***PRIMERA****: Con base al estudio realizado al arma de fuego ésta corresponde: a un arma de fuego tipo revolver calibre 38 especial, marca Smith & Wesson, modelo no a la vista, matrícula V481093.* ***SEGUNDA****: Con base a las pruebas de funcionamiento realizadas al arma de fuego se obtuvieron resultados negativos en ambos intentos; el arma presenta la punta del percutidor deformada y doblada a consecuencia, esta no golpea adecuadamente la cápsula de los cartuchos y por lo tanto no se producen disparos. Lo que nos indica que el arma no funciona correctamente.* ***TERCERO****: El arma, de acuerdo a la consulta de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como al calibre del arma de fuego, esta se clasifica en el artículo 9º (Noveno) fracción II, del capítulo primero, título segundo, como de las armas de fuego permitidas para poseerse y portarse en los términos y con las limitaciones que la ley establece.* ***CUARTO:*** *Los cartuchos a estudio se encuentran organizados y sin percutir, lo que nos indica que se encuentran útiles y pueden ser utilizados para armas de fuego de su mismo calibre sin importar el tipo de arma o su funcionamiento.* ***QUINTO:*** *Con base a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los cartuchos a estudio de acuerdo a su calibre se clasifican en el artículo 10º Bis (Decimo Bis) del capítulo primero, título segundo, como de las municiones permitidas para poseerse y portarse en los términos y con las limitaciones que la ley establece.*

f) Dictamen en materia de química, *de 15 de mayo de dos mil trece, emitido mediante folio número JUA/3720/2013, signado por el perito químico oficial, en el que concluyó:* ***PRIMERA:*** *El vegetal verde y seco, muestra número 1, descrita con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponde a Cannabis Sativa L, conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente en la Ley General de Salud.* ***SEGUNDA:*** *El vegetal verde y seco, muestra número 2, descrita con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponde a Cannabis Sativa L,*

conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente en la Ley General de Salud. Con un peso bruto de 51 kilogramos y 120 kilogramos respectivamente.

g) Dictamen en materia de integridad física, *emitido mediante folio número 3717/JUA/2013 de 15 de mayo del actual signado por el Dr. Yosafat Yovanny Morales Castillo, Perito Médico Oficial, en el cual concluyó:* ***ÚNICA:*** *Quienes dijeron llamarse* ***"Q1"*** *y* ***"Q2"****, sí presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días. A la inspección general de* ***"Q1"****, presenta tres equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto cinco centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en región occipital; excoriación de forma irregular de cero punto ocho por cero punto tres centímetros en cara posterior de muñeca derecha; excoriación de forma irregular de cero punto seis por cero punto tres centímetros en cara posterior de muñeca izquierda y tres equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto ocho centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros ubicadas en región lumbar izquierda (refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas). A la inspección general de* ***"Q2"****, presenta "dos equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto nueve centímetros y la menor cero punto seis por cero punto cuatro centímetros ubicadas en región occipital; cinco excoriaciones de forma lineal midiendo la mayor uno punto dos centímetros de longitud ubicadas en cara posterior de muñeca derecha; tres excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor uno punto dos por cero punto tres centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto dos centímetros ubicadas en cara anterior y lateral interna de muñeca izquierda y excoriación de forma irregular de uno punto seis por cero punto tres centímetros en cara dorsal de mano izquierda (refiere que dichas lesiones de las ocasionaron terceras personas)."*

h) Declaración ministerial de "Q1" *rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal, a las 12:10 horas del día 17 de Mayo de 2013 en la que manifestó: Que no estoy de acuerdo con lo que se me acaba de dar lectura y quiero decir que yo iba saliendo de mi casa la cual está en* ***"D2",*** *aproximadamente como a las doce y media de la tarde cuando apenas estaba abriendo mi vehículo el cual es un Cougar color blanco, modelo 1989, entonces se pararon dos patrullas de la policía municipal sin recordar el número de las patrullas y luego me fijé que una de las patrullas traía a dos personas a las cuales nunca las había visto, ni tampoco sé cómo se llaman, se bajaron los policías municipales de la patrulla y me empezaron a revisar, un policía municipal me dijo que abriera la casa y accedí, por lo que abrí la casa y empezaron a esculcar la casa encontrándome un cigarro de marihuana, entonces, empezaron a maltratarme es decir, me ponían una bolsa de plástico en la cabeza quitándome la respiración, me quitaron la cartera con mi dinero, en donde traía la cantidad de dos mil trescientos, también me sacaron mi tarjeta del banco y el número del nip me lo sacaron también torturándome, en mi tarjeta tenía la cantidad de $7,300 pesos, después me sacaron de la casa y me subieron a la patrulla, y me trajeron paseándome sin recordar cuánto tiempo me llevaron a la Estación Aldama de la Policía Municipal y me presentaron ante los medios de comunicación con toda esa droga, la cual no es mía ni tampoco sé de quién es, tampoco el arma de fuego es mía lo único que es de mi propiedad es el vehículo, Cougar color blanco, modelo 1989, también quiero decir que no conozco a la persona con la cual decían los policías municipales que me detuvieron. A preguntas formuladas por la Defensa Pública contestó: A LA PRIMERA: Que diga mi defendido cuál es el trato que se le ha dado durante la presente diligencia. Contestó: Buen trato. A LA SEGUNDA: Que diga mi defendido qué personas se percataron cuando lo detuvieron los policías municipales. Contestó: que no recuerda los nombres de sus vecinos, pero que varios se dieron cuenta. A LA TERCERA: Que diga mi defendido si alguna vez ha vendido o regalado algún tipo de narcótico. Contestó: nunca.*

I) Declaración ministerial de "Q2" *rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal, a las 13:20 horas del día 17 de mayo de 2013, en la que manifestó: Que el día martes quince de mayo del presente año me encontraba en mi casa la cual está en* ***"D1",*** *con mi mamá, mi papá y mi hermana* ***"T8"****, de 10 años, entonces entraron algunos policías municipales a la fuerza a la casa, y me tiraron al suelo apuntándome con un arma larga en la cabeza, me decían que yo era el bueno y yo les decía que no sabía nada, me pusieron unos patadones y me sacaron de la casa y me subieron a una patrulla sin recordar el número de la patrulla, arriba de la patrulla traían a una persona a la*

*cual no conozco y me preguntaron los policías municipales si sabía quién es y les dije que no, me subieron a la patrulla y me empezaron nuevamente a golpear, a decir que dijera que toda la droga y armas son mías y tuve que decir que sí para que me dejaran de golpear, más adelante los policías municipales se pararon en una casa sin saber qué estaban haciendo, sólo me fijé que sacaron a una persona de esa casa. De ahí nos llevaron a la estación Aldama donde estaba la droga y el arma de fuego y me tomaron fotos y video y fue que nos trajeron a este lugar. Quiero nuevamente decir que la droga y la pistola y el carro, no son de mi propiedad, también que no conozco a la persona con quien dicen los policías que me detuvieron. A preguntas formuladas por la Defensa Pública, contestó: A LA PRIMERA: Que diga mi defendido cuál es el trato que se le ha dado durante la presente diligencia. Contestó: Bien. A LA SEGUNDA: Que diga mi defendido qué personas se percataron cuando lo detuvieron los policías municipales. Contestó: mis padres, de nombres **"T3"** y **"T4"** mi hermana **"T8"**. A LA TERCERA: Que diga mi defendido si alguna vez ha vendido o regalado algún tipo de narcótico: Contestó: Nunca.*

*Manifestándole que los CC **"Q1"** y **"Q2"**, se les consignó en fecha 17 de mayo del presente año y se les remitió al Cereso de Ciudad Juárez, quedando a disposición del Juez Sexto de Distrito, toda vez que se ejercitó acción penal en su contra…" (sic).*

2.- El día 21 de junio de 2013, se recibió el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. En dicho informe en lo medular manifestó lo siguiente:

*"…**II.- Principales actuaciones por parte de esta autoridad***

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible al personal referido de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad:

1. *Se realizó una búsqueda en todos los archivos de esta Secretaría en donde existiera registro de la intervención que hace mención el quejoso, encontrando remisión con folio: DSPM-3701-00010353/2013 que deja observar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, contraviniendo lo declarado por los detenidos, por lo que esta Secretaría no comparte la versión del mismo.*
2. *De la remisión anexa al presente, se desprende que no existió un cateo ilegal, ya que la detención ocurrió en Calle **"D5"** y **"D6"**, no como lo manifiestan **"Q1"** y **"Q2"**.*
3. *Asimismo, anexo certificado médico de los ya mencionados, el cual certifica que al momento de ser auscultados por el médico en turno, ya referían las lesiones que se mencionan en su queja, y también refieren ser antiguas.*
4. *Se dio cumplimiento a su petición de tomar las medidas precautorias y cautelares necesarias para evitar la consumación de actos de imposible reparación. Instruyendo a los elementos de esta institución, para evitar se violen las Garantías Individuales del quejoso y sus familiares.*

III.- Consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Proposiciones fácticas.

Resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

Es evidente que en las manifestaciones del quejoso carece de conocimiento en la verdad histórica de los hechos, ya que es tercera persona, no estuvo presente en el lugar donde ocurrieron.

En lo referente a la acusación de Cateo Ilegal, esta Secretaría considera que no se actualizada dicha acción violatoria de los derechos humanos, pues como obra en remisión anexa la

*detención se dio en vía pública, en la Avenida **"D5"** y **"D4"**. He de resaltar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes, por lo que en primer término, cito lo dispuesto por el siguiente artículo:*

> *Artículo 2.- Dentro del marco de las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes del Municipio serán protegidos en sus derechos por las autoridades encargadas de la seguridad pública.*

En lo relacionado con la tortura, los certificados médicos demuestran que no existe dicha violación, referente a las lesiones que presentan en las muñecas de ambas manos, tórax, y las poco visibles en la cabeza, estas pueden ser provocadas por las esposas que se utilizaron en el traslado de los detenidos.

Respecto a las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, que indica su oficio de queja, mismas que no se actualizan, carece de fundamento todo lo narrado por el quejoso, insistiendo que la detención se dio de manera legal por encontrarse con posesión de hierba verde y seca con las características de la marihuana, y ocurriendo en vía pública no en el domicilio como lo manifiestan.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

1) Lo estipulado en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, en los siguientes artículos:

***ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de observancia general en el municipio de Juárez, estado de Chihuahua y tiene por objeto:*

I. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del municipio;

***ARTÍCULO 4.-** La aplicación y vigilancia para dar cumplimiento al presente reglamento compete al Presidente, al Secretario y al Comisionado.*

***ARTÍCULO 50.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

1.- Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, y demás disposiciones en materia de seguridad pública.

Conclusiones.

1. *Esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
2. *Asimismo, manifiesto a usted que esta Secretaría está convencida de que el actuar de esta corporación debe ser siempre apegada a derecho, y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano…"* (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja, recibido en fecha seis de junio del dos mil trece, signado por **"A1"**, mismo que quedó trascrito en el numeral uno del capítulo de hechos (Visible a fojas 1 a la 7).

4.- Acuerdo de radicación de fecha seis de junio del dos mil trece, por presuntas violaciones a los derechos humanos de **"Q1" y "Q2"** asignándose el número de expediente JUA-GG-177/13 (foja 8).

5.- El día 10 de junio de 2013, mediante el oficio No. CJGG48/2013 se le hizo solicitud de informe a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en relación a la queja presentada por **"A1".** (Folio 9-10)

6.- En fecha veintiuno de junio del dos mil trece se recibe oficio número SSPM/DJ/MERR/8854/2013, que contiene el informe rendido por la autoridad correspondiente, el cual quedó trascrito en el numeral dos del capítulo de hechos. Anexando la autoridad parte informativo de la detención de **"Q1"** y **"Q2"**, así como los certificados médicos de lesiones de ambos agraviados (visibles a fojas 11 a la 18).

7.- Obra constancia de entrega de informes de fecha veintiocho de junio del dos mil trece, en el que se hace constar que se entrega copia del informe detallado en el punto 2 del capítulo de hechos a **"A1"** (visible foja 19).

8.- Oficio No. CJGG-81/2013 dirigido al Licenciado Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Titular General de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual se le solicita colaboración para que entreviste a los agraviados en el interior del CEFERESO 9 (foja 20).

9.- Oficios No. FC654/13 y FC655/13 dirigidos al Delegado Estatal de la PGR en Chihuahua, para el apoyo en la aplicación del Protocolo de Estambul a los C.C. **"Q1"**y **"Q2"** (visibles a fojas 21 y 22).

10.- Oficio número 967/CJ/13, recibido en fecha cinco de agosto del dos mil trece, signado por Rubén Salgado Bussey, coordinador de la oficina foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, por medio del cual remite el expediente de queja CNDH/5/2013/3109/R. (Visible a fojas 23-24)

Encontrando anexo al oficio de referencia lo siguiente:

- Oficio número 4185, de fecha veinticuatro de junio del dos mil trece, signado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, Licenciado Alejandro Vega Nieto, por medio del cual la Licenciada María Guadalupe Guereque Sigala, solicita dentro de la causa penal **"CP1"** instruida en contra de **"Q1"** y **"Q2",** que se de vista a la CNDH para que inicie investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos de sus defensos. (foja 29)
- Copia certificada del expediente derivado de la Causa Penal **"CP1"** visible a fojas 30 a 279)

11.- Acuerdo de radicación de fecha seis de agosto del dos mil trece, a partir del oficio recibido por parte del Coordinador de las Oficinas Foráneas de la CNDH en Ciudad Juárez, por presuntas violaciones a los derechos humanos de **"Q1" y "Q2"** asignándose el número de expediente JUA-GG-251/13 (fojas 280 y 281).

12.- Acuerdo de Acumulación número 502/13, de fecha diez de octubre del dos mil trece, por medio del cual la visitadora ponente, acuerda la acumulación del expediente de queja JUA-GG-251/2013 iniciado con motivo de los hechos narrados por **"Q2"** al expediente JUA-GG-177/13. Lo anterior toda vez que de los antecedentes de ambos expedientes se observa una relación en cuanto a los hechos motivo de queja, por lo que se acuerda su acumulación para que se continúe con la integración de ambos expedientes bajo el número JUA-FCV-177/13 (foja 282).

13.- Constancia de entrega de informes de fecha catorce de octubre del dos mil trece, en la cual se hace constar que se le pone a la vista a "**Q2"** el informe que rindiera la autoridad señalada como responsable (foja 283).

14.- Notificado **"Q2"** de la respuesta de la autoridad, con fecha catorce de octubre del dos mil trece, se elaboró acta circunstanciada, en la cual se hace constar que la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, visitadora ponente, se constituyó en las instalaciones del CEFERESO No. 9,

procediendo a entablar entrevista con el impetrante, quien manifestó lo que a derecho convino (visible a fojas 284 a 289).

15.- Acta circunstanciada de fecha catorce de octubre del dos mil trece, en la cual la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, hace constar que le fue entregado expediente médico de **"Q1"** por parte del director del CEFERESO No. 9 (visible a fojas 290 a 306).

16.- Oficio No. CJGG228/2013 dirigido al Delegado Estatal de la PGR en Chihuahua, mediante el cual se solicita en vía de colaboración, proporcione copia de los certificados médicos de ingreso de los agraviados en el presente asunto (visible a foja 307).

17.- Oficio DECH/4/32/2013, por medio del cual el Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Delegado Estatal de la PGR en Chihuahua, proporciona copias simples de los certificados médicos de **"Q1"** y **"Q2",** elaborados por el Dr. Roberto Sánchez Gómez, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal (visible a fojas 308 a 310).

18.- Oficio número CJ GG 233/2013, signado por licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, por medio del cual se le solicita al Delegado Estatal de la PGR en Chihuahua proporcione los certificados médicos de integridad física de **"Q1"** y **"Q2"**, practicados por el personal médico adscrito a la dependencia que dirige (foja 311).

19.- Constancia de entrega de informes de fecha once de diciembre del dos mil trece, en la cual se hace constar que se le pone a la vista a **"Q1"** el informe que rindiera la autoridad señalada como responsable (foja 312).

20.- Acta circunstanciada de fecha once de diciembre del dos mil trece, en la cual se hace constar que la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este organismo, se constituyó en las instalaciones del CEFERESO no. 9, lugar donde **"Q1"**, ratificó la queja interpuesta por **"A1"** y narró los hechos que la motivaron (visible a fojas 313 a 319).

21.- Acta circunstanciada de fecha once de diciembre del dos mil trece, en la cual se hace constar que le fue entregado copias de expediente médico de **"Q1"** por parte del director del CEFERESO No. 9 (visible a fojas 320 a 329).

22.- Oficio con número de folio 9215 signado por el Licenciado Marcos Gerardo Armas Mora, Coordinador Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de PGR en Chihuahua, por medio del cual remite copias certificadas de los dictámenes médicos de integridad física que les fueran practicados a **"Q1"** y **"Q2"** en fecha quince de mayo del dos mil trece por parte del médico legista Yosafat Yovanny Morales Castillo (visibles a fojas 330 a 337).

23.- Comparecencia de fecha quince de enero del dos mil catorce por parte de **"T1"**, quien ante la fe de la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora de este organismo, manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de **"Q1".** Así mismo la testigo anexa su identificación con fotografía (visibles a foja 339 y 340).

24.- Comparecencia de fecha quince de enero del dos mil catorce por parte de **"T2"**, quien ante la fe de la licenciada Judith Alejandra Loya, relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de **"Q1".** Así mismo la testigo anexa su identificación con fotografía (visibles a foja 341 y 342).

25.- Comparecencia de fecha veinte de enero del dos mil catorce por parte de **"T3"**, quien ante la fe de la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de **"Q2".** Así mismo la testigo anexa su identificación con fotografía (visibles a foja 343 y 344).

26.- Comparecencia de fecha veinte de enero del dos mil catorce por parte de **"T4"**, quien ante la fe de la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, relata las circunstancias de modo, tiempo y

lugar de la detención de **"Q2".** Así mismo la testigo anexa su identificación con fotografía (Visibles a foja 345 y 346).

27.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, elaborado por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga de este organismo derecho humanista recibido en fecha veintitrés de septiembre del dos mil catorce, en el cual se asienta que realizó entrevista, examen mental y evaluación psicológica a **"Q2"**, obteniendo las siguientes conclusiones:

"*PRIMERA.-* *El examinado* ***"Q2"*** *presenta datos compatibles con* ***F43.1TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81)*** *de TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño y amenazas a su integridad; mostrando síntomas de re-experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se investigan.*

SEGUNDA: *Se recomienda que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional; además se considera necesaria la revisión por parte de un médico, por las afectaciones físicas que el entrevistado refiere sufrió al momento de su detención*" (visible a fojas 365-370)

28.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, elaborado por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga de este organismo derecho humanista recibido en fecha veintitrés de septiembre del dos mil catorce, en el cual se asienta que realizó entrevista, examen mental y evaluación psicológica a **"Q1"**, obteniendo las siguientes conclusiones:

"*PRIMERA.-* *El examinado* ***"Q1"*** *presenta datos compatibles con* ***F43.1TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81)*** *de TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño y amenazas a su integridad; mostrando síntomas de re-experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se investigan.*

SEGUNDA: *Se recomienda que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional; además se considera necesaria la revisión por parte de un médico, por las afectaciones físicas que el entrevistado refiere sufrió al momento de su detención*" (visible a fojas 371-376)

29.- Nota periodística del día 16 de mayo del 2013, con el título **"Especias pa'l menudo"**, observándose en la impresión referida varios bloques en forma rectangular, dos fotografías del rostro de los detenidos, entre otras cosas (visible a foja 377).

30.- Acta circunstanciada de fecha primero de octubre del dos mil catorce, mediante la cual el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este organismo, hace constar haber realizado las investigaciones necesarias y suficientes dentro del expediente de queja en análisis.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

31.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el articulo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

32.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

33.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **"A1"** y **"A2"** en sus escritos de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

34.- Es necesario precisar que la reclamación esencial de la parte quejosa consiste en que elementos de la policía municipal de ciudad Juárez detuvieron arbitrariamente a **"Q1"** y **"Q2"** en el interior de los domicilios de cada uno de ellos, a los cuales ingresaron sin autorización legal alguna, señalando que fueron sometidos a una serie de malos tratos tanto físicos como psicológicos con la finalidad de que aceptaran su participación en un hecho delictivo y proporcionara información sobre la comisión del mismo.

35.- En este sentido, tenemos que en el oficio de respuesta de la autoridad, descrito en el punto dos de la presente resolución, se confirma que **"Q1"** y **"Q2",** fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, indicando la autoridad que no existió cateo ilegal ya que la detención se realizó en la calle **"D5"** y Avenida **"D6"**, anexando certificado médico de lesiones de los impetrantes.

36.- Analizando por separado cada una de las violaciones a derechos humanos que le son atribuidas a la autoridad, abordando primeramente lo referente a la detención arbitraria, debiendo en primer término dejar establecido que el día 15 de mayo del año dos mil trece, se llevó a cabo la detención de **"Q1"** y **"Q2"**, por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, hecho que no fue controvertido por parte de la autoridad al rendir su informe correspondiente, contradiciéndose la versión de la autoridad y de los agraviados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención.

37.- Ya que según se desprende del informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, **"Q1"** y **"Q2"** fueron detenidos a las 15:19 horas del día 15 de mayo del 2013 en el cruce de la calle **"D5"** y Avenida **"D6"** de la Colonia Granjas de Chapultepec. En virtud de que los agentes policiacos observaron un vehículo línea cougar de color blanco que circulaba a exceso de velocidad, por lo que le ordenaron detuviera su marcha, descendiendo del vehículo **"Q1"** y **"Q2".** A los tripulantes del vehículo se les comunicó se les realizaría una revisión preventiva, por lo que al realizar una inspección al interior del vehículo localizaron diversos objetos ilícitos. Procediendo a la detención de los agraviados, al aseguramiento del vehículo y de los objetos localizados en el interior.

38.- Versión que dista de lo aseverado por los agraviados, analizando por separado lo manifestado por cada uno de ellos. **"Q1"** en su declaración ministerial de fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación y de su Defensor Público, refirió:

> *"Yo iba saliendo de mi casa la cual está en **"D2"**, aproximadamente como a las doce y media de la tarde, cuando apenas estaba abriendo mi vehículo el cual es un cougar blanco, modelo 1989, entonces se pararon dos patrullas de la policía municipal sin recordar el número de las patrullas y luego me fije que en una de las patrullas traían a dos personas a las cuales nunca los había visto, ni tampoco sé cómo se llaman, se bajaron los policías municipales de la patrulla y me empezaron a revisar, un policía municipal me dijo que le abriera la casa y accedí, por la que abrí la casa y empezaron a esculcarla (…) después me sacaron de la casa y me subieron a la patrulla y me trajeron paseándome sin recordar cuanto*

tiempo, me llevaron a la Estación Aldama de la policía municipal y me presentaron ante los medios de comunicación…"

39.- En los mismos términos **"Q1"** se condujo en la entrevista de fecha catorce de octubre del dos mil trece ante la visitadora ponente, al manifestar:

*"El día 15 de mayo del 2013, como a las doce o doce y media del día, yo iba saliendo de mi casa en **"D2"**, iba a subirme a mi carro que es un cougar blanco modelo 1989, lo estaba abriendo y en eso se detuvieron dos unidades de la policía municipal me hicieron señas que me retirara del vehículo y se bajaron 2 policías municipales uniformados y comenzaron a revisarme, diciéndome era revisión de rutina…. Me dijeron que abriera mi casa y empezaron a revisar….Ya después de eso me sacaron de mi casa y me subieron a una patrulla, me trajeron dando vueltas por la ciudad como dos horas, luego me presentaron a Estación Aldama…..a mí me detuvieron en mi casa, solo y sin droga…"* (sic) (fojas 313 a 319).

40.- Manifestación de **"Q1"** que encuentran sustento en lo manifestado el día quince de enero del dos mil catorce por **"T1"**, quien ante la fe de la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez**,** visitadora de este organismo, refiriendo:

*"Tal es el caso que el día 15 de mayo del año 2013, aproximadamente a las 12 del mediodía, yo estaba saliendo de mi domicilio ubicado en **"D3"**. Cuando vi que se pararon dos patrullas de la policía municipal frente al domicilio de mi vecino **"Q1"**, encontrándose él abriendo su carro no sé cuál sea la marca, pero es de color blanco, cuando lo abordaron los policías municipales y en ese momento lo meten a empujones a su domicilio, sin darle tiempo de abrir el vehículo. Yo no pude quedarme a ver qué era lo que pasaba, ya que un policía me dijo que me metiera a mi casa, sólo pude escuchar que grita: "No, ya no". Siendo todo lo que deseo manifestar"* (sic) (foja 339).

41.- Así mismo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que asevera **"Q1"** que ocurrió su detención, se ve corroborado con lo que manifiesta **"T2"**, quien narró lo siguiente:

*"Tal es el caso, que el día 15 de mayo del 2013, aproximadamente a las 12:35, llegaron al domicilio de mi madre, **"T5"**, el cual está ubicado en **"D4"**, tres vecinos, de nombre **"T6"**, **"T7"** y otro vecino del cual sólo sé que le dicen el topo, a avisarme, que en mi casa tenían detenido a mi esposo, que policías municipales lo habían metido a empujones a la casa. Por lo que yo me trasladé al domicilio y al llegar pude ver que lo estaban sacando de la casa"* (sic) (foja 341).

42.- Observando que **"Q1"** tanto en su declaración ministerial como en la hecha ante personal de este organismo, aseveró que su detención ocurrió el día 15 de mayo del dos mil trece entre las doce y doce treinta del día, en el domicilio del agraviado por parte de elementos de la policía municipal. Hecho que se ve confirmado por los señalamientos vertidos por **"T1"** y **"T2",** dejando evidenciado de esta forma que la detención de **"Q1"** se dio de forma distinta a lo plasmado en el parte informativo elaborado por los agentes captores.

43.- Para acreditar la detención arbitraria de la que fue víctima **"Q2"**, tenemos en primer lugar su declaración ministerial de fecha 17 de mayo del 2013 en la que manifestó:

*"El día martes quince de mayo del presente año, me encontraba en mi casa la cual está en "D1", con mi mamá, mi papá y mi hermanita **"T8"** de 10 años, entonces entraron unos policías municipales a la fuerza a mi casa y me tiraron al suelo y apuntándome con un arma larga en la cabeza, me decían que yo era el bueno y yo les decía que no sabía nada, me pusieron unos patadones y me sacaron de la casa y me subieron a una patrulla…….de ahí nos llevaron a la estación Aldama"*

44.- Declaración ministerial que se encuentra en consonancia con lo manifestado por **"Q2"** el día 14 de octubre de 2013, ante personal de este organismo, refiriendo lo 166orturánd:

*"El día 15 de mayo del presente año, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en **"D1",** estaba en mi cuarto con mi hermanita de 10 años, leyéndole la biblia, cuando escuche golpes muy fuertes en la puerta del patio de atrás y fui a asomarme porque pensé que querían robar o algo, y cuando me asome vi a tres policías municipales arriba del techo y luego brincaron al patio a donde yo me asome, y me dijeron que me tirara al piso y me apuntaban con armas largas……Y ya los policías, que eran tres, dos morenos y otro traía una capucha y no lo vi bien, me levantaron y a patadones me sacaron de la casa y me subieron a una patrulla de la municipal…. Además lo que dice la municipal de cómo me detuvieron es mentira, porque dicen que me detuvieron en un carro con otra persona, que yo traía un arma y droga, cuando me detuvieron sólo en mi casa y sin nada malo"* (sic) (fojas 284 a 289).

45.- Aseveraciones que se robustecen con las manifestaciones que hacen al respecto los testigos de los hechos, quienes de forma precisa y armónica, narran los hechos que observaron a través de sus sentidos, puesto que se encontraban al momento de la detención de **"Q2"**, quienes con respecto al punto en análisis manifestaron.

46.- "T3" manifestó lo siguiente:

*"Que soy madre de **"Q2"**, y es el caso que el día 15 de mayo de 2013, yo me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en **"D1"**. Ahí estaba mi esposo **"T4"**, mis hijos **"Q2"** y **"T8"**. Como entre las 9 y 10 de la mañana, que yo salí de bañarme, escuché ruidos en la puerta de enfrente, como patadas. Fui a asomarme y cuando abrí la puerta, vi que era un policía municipal que estaba uniformado. Yo le pregunté qué se le ofrecía y el policía no me dijo nada y se metió a la casa, se fue para el cuarto donde duerme mi hijo. Nosotros nos fuimos detrás de él y vi que otro policía ya tenía a mi hijo hincado ahí en su cuarto. Estaba esposado y lo estaban golpeando contra un mueble (…). Luego sacaron a mi hijo de mi casa y lo subieron a la patrulla 325…"* (sic) (foja 343).

47.- Declaración de **"T4"**:

*"Que soy padre de **"Q2"**, es el caso que el día 15 de mayo del 2013 yo me encontraba en mi anterior domicilio ubicado en **"D1"**. Allí estaba mi esposa "**T3**", mis hijos **"Q2"** y **"T8"**. Como entre las 9 y 10 de la mañana, escuché ruidos en la puerta de enfrente, como patadas. Mi esposa fue y abrió la puerta, vi que era un policía municipal que estaba uniformado, el policía no me dijo nada y se metió a la casa….En total, eran tres policías municipales los que llegaron a mi casa. Todos estaban uniformados y armados…Luego sacaron a mi hijo de mi casa, y lo subieron a la patrulla 325 y nos dijeron que lo llevarían a Babícora (…). Ya hasta la noche, nos habló mi hijo y nos dijo que estaba detenido en la PGR (…). A él lo sacaron de mi casa, y no lo detuvieron como dicen: en la calle, en un carro. Mi hijo nunca ha tenido carro. Ni siquiera sabe manejar… "* (sic) (foja 345).

48.- Quedando evidenciado con las manifestaciones de **"Q2",** así como de los testigos **"T3" y "T4"** que la detención del agraviado ocurrió en el interior del domicilio ubicado en **"D1",** el día 15 de mayo del 2013 entre las nueve y diez de la mañana, circunstancia que no concuerda con lo aseverado por la autoridad. No desprendiéndose del informe de autoridad que los agentes captores contaran con alguna orden de detención en contra de **"Q2"**, así como de las narraciones del agraviado y los testigos no se observa que se actualice la comisión de algún delito que justifique la detención bajo el término de flagrancia.

49.- Hechos que analizados en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, establecidos en nuestra Carta Magna, nos llevan a concluir que existen puntos controvertidos entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, expuestas por las partes, siendo importante que se inicie un proceso para esclarecer lo anterior, para así proporcionar a los ciudadanos una certeza jurídica, para determinar que la detención de **"Q1"** y **"Q2"**, se realizó en circunstancias distintas a lo informado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

50.- Quedando entonces acreditado, que los impetrantes fueron detenidos en lugar distinto al señalado por los agentes municipales, más sin embargo, sobre los hechos delictivos que se les imputa a **"Q1"** y **"Q2"**, correspondería a la autoridad judicial, determinar si existió o no la comisión del hecho delictivo, lo anterior debido a que el proceso penal tiene por objeto resolver el conflicto como consecuencia del delito, garantizando la justicia en la aplicación del derecho, con absoluto respeto a los derechos humanos de los procesados.

51.- Trasgrediendo con esto el derecho a la libertad mismo que se encuentra consagrado en el artículo 1º. Párrafo primero y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

52.- De igual forma resultan aplicables los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

53.- En lo que respecta a la inviolabilidad del domicilio en agravio de **"Q1"** y **"Q2",** se acredita con la declaración ministerial y preparatoria de los agraviados, así como con los testimonios de **"T1", "T2", "T3" y "T4"**, rendidos ante personal de este Organismo Derecho Humanista.

54.- Respecto al punto que interesa **"Q1"** señaló en su declaración ministerial y en la vertida ante personal de este Organismo derecho humanista, que al encontrarse en el exterior de su domicilio ubicado en **"D2"** llegaron varios elementos de la policía municipal quienes luego de realizarle una revisión corporal, ingresaron a su domicilio esculcando todo el interior de dónde sacaron algunos objetos de su propiedad, para luego subirlo a una patrulla de la corporación policiaca y llevárselo detenido.

55.- Situación que se ve robustecida con lo señalado por **"T1"** y **"T2"**, quienes señalan que pudieron observar el momento en que policías municipales ingresaron al domicilio de **"Q1"**, para luego llevárselo detenido.

56.- De la misma forma **"Q2"** señala tanto en su declaración ministerial, así como en la declaración que le fue tomada en el interior del CEFERESO 9 por parte de personal de esta institución, que el día 15 de mayo del 2015, comenzó a escuchar ruidos en el patio de su casa ubicada en **"D1"**. Por lo que al asomarse se percató de que en su patio se encontraban varios elementos de la policía municipal quienes habían ingresado por la fuerza, lo sometieron y agredieron físicamente, para luego sacarlo del domicilio y llevárselo detenido.

57.- Hecho robustecido con las declaraciones de **"T3"** y **"T4"**, quienes coinciden al señalar que al encontrarse en su domicilio ubicado en **"D1"** escucharon ruidos en la puerta principal, como patadas y al asomarse se percataron que era un policía municipal, quien ingresó al domicilio sin decir nada y se dirigió hasta donde se encontraba **"Q2"**. Señalando los testigos que se fueron tras del elemento policiaco y observaron que otro policía ya tenía hincado y esposado a **"Q2"** al interior de la vivienda y otro policía se encontraba en el techo de la vivienda. Siendo en total tres agentes municipales los que llegaron a su domicilio y ninguno de ellos les dijo la razón por la que entraban a la casa, solo les dijeron que se llevarían detenido a **"Q2"** y no les mostraron orden alguna que justificara la detención o la intromisión al domicilio.

58.- Las declaraciones de **"T1", "T2", "T3" y"T4"** ubican a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juárez al interior de los domicilios ubicados en **"D1"** y **"D2"**. La falsedad de lo informado por la autoridad impide que tal irrupción se justifique, pues tiene como punto de partida hechos simulados y no veraces.

59.- Por tanto, el allanamiento, registro y revisión del domicilio de **"Q1"** y "**Q2"** por parte de servidores públicos pertenecientes a la Dirección Seguridad Pública Municipal, constituye un cateo ilegal, que al no estar fundado y motivado en los requisitos constitucionales de formalidad y de

legalidad exigidos para realizarlo, se traduce en la transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad.

60.- Por lo que, vulneraron los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y decimoprimero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejaron de observar el contenido de los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

61.- Ahora bien, en los hechos referidos por los impetrantes en el sentido de que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, atentando contra su integridad física y psicológica, se tiene las siguientes evidencias.

62.- Primero **"Q1"** señala de manera precisa en la declaración ante personal de este organismo, detallada en el numeral 20 del capítulo de evidencias, la cual se da por reproducida en su totalidad en obvio de repeticiones innecesarias, destacando únicamente lo que sirve para acreditar el punto en análisis, refiriendo textualmente lo siguiente:

> "…que *ahí me tenían esposado de pies y manos, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, varias veces y me preguntaron que en dónde vendían droga o armas, yo les dije que no sabía y me seguían poniendo la bolsa.."*

63.- En términos similares se condujo **"Q1"** en su declaración ministerial al señalar*:*

> *"….Entonces, empezaron a maltratarme, es decir, me ponían una bolsa de plástico en la cabeza, quitándome la respiración, me quitaron la cartera con mi dinero, en donde traía la cantidad de dos mil trescientos. También me sacaron mi tarjeta del banco y el número del nip me lo sacaron también 169orturándome…"*

64.- Encontrando que al momento de ser sometido a un examen físico el día 15 de mayo del 2013 a las 17:02, por parte del médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal el Doctor Roberto Sánchez Gómez, **"Q1"** presentaba las siguientes lesiones:

> "Escoriaciones en abdomen y tórax anterior. Lesiones dermo epidérmicas antiguas en tórax posterior".

65.- Así como también en el dictamen médico de integridad física con número de folio JUA/3717/2013, de fecha 15 de mayo del 2013 a las 23:15 horas, elaborado por el Dr. Yosafat Yovanny Morales Castillo, Perito Médico Oficial dependiente de la Delegación Estatal de PGR en Chihuahua, queda acreditado que al momento en que el experto médico le realiza una exploración física a **"Q1"** éste presenta las siguientes lesiones:

> "*Tres equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto cinco centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en región occipital; excoriación de forma irregular de cero punto ocho por cero punto tres centímetros en cara posterior de muñeca derecha; excoriación de forma irregular de cero punto seis por cero punto tres centímetros en cara posterior de muñeca izquierda y tres equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto ocho centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros ubicadas en región lumbar izquierda (refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas*)".

66.- Los maltratos físicos a los que fue sometidos **"Q1"** encuentran sustento en lo manifestado por **"T3"** quien mencionó que cuando policías municipales tenían al impetrante en el interior de su domicilio, sólo podía escuchar que este gritaba "¡no, ya no!". Así mismo **"T4"** señala que pudo ver el momento en que agentes municipales sacaban del interior del domicilio ubicado en **"D2"** a **"Q1"** quien tenía las manos hacia atrás y se tambaleaba, parecía que no podía caminar.

67.- Si bien es cierto **"T3"** y **"T4"** no pudieron observar de manera directa los maltratos físicos a los que fue sometido **"Q1"**, más sin embargo se percataron de que el detenido estaba siendo agredido por sus captores al escuchar sus lamentos, y de conformidad al principio de la lógica y las máximas de la experiencia, son indicativos de los sufrimientos a los que fue sometido y que narra en líneas anteriores. Máxime que son coincidentes en señalar que fueron agentes de la policía municipal quienes se encontraban en el interior del domicilio ubicado en **"D2"** en compañía de **"Q1".**

68.- Cobrando sustento la anterior premisa con las lesiones encontradas por los médicos al momento de explorar físicamente la humanidad de **"Q1"**, de las cuales se aprecia una concordancia lógica con la mecánica que refiere el agraviado en que le fueron ocasionadas.

69.- Aunado a lo anterior, encontramos que la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de este organismo estatal, luego de realizar valoración psicología a **"Q1"**, encontró que los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato se perciben y concuerdan, concluyendo que el examinado presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daños y amenazas a su integridad (foja 375).

70.- Observando consonancia entre lo manifestado por **"Q1",** los testimonios de **"T3"** y **"T4",** lo asentado en los diversos certificados médicos que le fueron practicados y con la valoración realizada por la licenciada Gabriela González Pineda.

71.- Ahora toca analizar lo concerniente a los maltratos físicos y psicológicos de los que alegó ser víctima "**Q2"** quien el día 14 de octubre de 2013 (punto catorce de la etapa de evidencias), manifestó ante personal de este organismo, y en lo medular se transcribe lo siguiente:

> *"….Me hincaron en el suelo y me esposaron. Ya cuando me tenían esposado, comenzaron a golpearme con las armas en la cabeza y en la cara, fue cuando salió mi mamá y mi papá y vieron que me estaban pegando los municipales (…) De ahí me llevaron a una bodega y me metieron. Luego me pusieron a agua en la boca, y luego me pusieron una bolsa negra en la cabeza, yo me estaba ahogando porque no podía respirar y me ahogaba con el agua en la boca. Me pusieron muchas veces la bolsa. Luego me metieron completo con las patas para arriba a un bote grande lleno de agua, aún esposado, y yo no podía respirar, me estaba ahogando. Me sacaron del agua casi desmayado y luego siguieron poniéndome la bolsa en la cabeza y me preguntaban por la droga, que dónde vendían droga. Luego, me quitaron la camiseta y me bajaron el pantalón y me echaron agua, me dieron toques con una chicharra en el cuerpo: en el pecho, la panza y los testículos. Cuando llegamos a la bodega esa yo llevaba la cara tapada con mi camiseta, y alguien me quitó la camiseta de la cara y me dijo "veme", cuando abrí los ojos, vi que era Leyzaola, el Secretario de Seguridad Pública. Me dijo: "qué me ves", me dio una cachetada y les dijo a los policías que andaban uniformados que me pusieran la bolsa, y ya no lo vi. Sólo escuchaba que él les decía que me hicieran, y ya al final, fue él quien dijo que me llevaran ya. Luego me subieron a una camper y dijeron que me iban a matar y a tirar en el camino real, me ponían en la cabeza, yo pensé que me iban a matar (…) Los municipales, dijeron que tenía que declarar, porque si no iban a ir por mi mamá y mi hermanita. De los golpes, me reventaron el oído, me hicieron unas bolas en la cabeza y me lastimaron las muñecas" (sic)* (foja 284 a 289).

72.- Encontrando que al momento de ser sometido a un examen físico el día 15 de Mayo del 2013 a las 17:02, por parte del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el Doctor Roberto Sánchez Gómez, **"Q2"** presentaba las siguientes lesiones:

> "Contusiones visibles en la cabeza. Contusiones en ambos pómulos con leve inflamación y equimosis " (sic) (foja 17).

73.- Así como también para apoyar lo anterior, contamos con el dictamen médico de integridad física con número de folio JUA/3717/2013, de fecha 15 de mayo del 2013 a las 23:15 horas, elaborado por el Dr. Yosafat Yovanny Morales Castillo, Perito Medico Oficial dependiente de la Delegación Estatal de PGR en Chihuahua, quien manifiesta que al momento de la exploración física **"Q2"** presenta:

> "*dos equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto nueve centímetros y la menor cero punto seis por cero punto cuatro centímetros ubicadas en región occipital; cinco excoriaciones de forma lineal midiendo la mayor uno punto dos centímetros de longitud ubicadas en cara posterior de muñeca derecha; tres excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor uno punto dos por cero punto tres centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto dos centímetros ubicadas en cara anterior y lateral interna de muñeca izquierda y excoriación de forma irregular de uno punto seis por cero punto tres centímetros en cara dorsal de mano izquierda (refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas)"* (sic) (foja 108)

74.- Para apoyar la exposición de hechos de **"Q2"** sirve las manifestaciones hechas por **"T1"** y **"T2"** quienes en forma similar señalan que observaron que elementos poli preventivos del municipio de Juárez, tenían esposado a **"Q2"** en el interior de su casa y que lo estaban golpeando contra un mueble, luego de eso se lo llevaron los policías. Así mismo **"T1"** pudo observar que **"Q2"** tenía lesiones en sus muñecas ocasionadas por las esposas, manifestándole el agraviado que los policías municipales lo habían golpeado.

75.- Aunado a los maltratos físicos a los que fue sometido **"Q2"**, los cuales quedaron evidenciados en los certificados médicos mencionados supra líneas, podemos aseverar que el agraviado también fue víctima de maltratos psicológicos y/o emocionales. Lo anterior en virtud de la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, practicado por "P", el cual se detalla en el apartado 27 del capítulo de evidencias. Valoración en la cual se concluye que "Q2" fue víctima de abuso físico y psicológico, presentando datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida, el cual concuerda y guarda relación directa con los hechos en análisis.

76.- Por lo que analizando la evidencia esgrimida de forma sistemática y armónica, podemos arribar a la conclusión, más allá de toda duda razonable, que **"Q2"** fue sometido a maltratos físicos y psicológicos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, sin que dentro del informe rendido por la autoridad justifique de manera alguna dicha situación. Toda vez que únicamente señala la autoridad que las lesiones que presentaron los agraviados en las muñecas de ambas manos, torax y en la cabeza, pudieron ser provocadas por las esposas que se utilizaron en el traslado de los detenidos, resultando tal justificación poco creíble. Aunado a que en el parte informativo de la detención de **"Q1"** y **"Q2"**, los agentes captores no refieren que se resistieran al arresto no justificando el uso excesivo de la fuerza en su caso.

77.- Ahora bien para determinar si **"Q1"** y **"Q2"** fueron sometidos a actos de tortura, es necesario analizar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia, al establecer que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito[18].

78.- Quedando acreditado en los argumentos esgrimidos con anterioridad los severos sufrimientos físicos y mentales a los que fueron sometidos **"Q1"** y **"Q2"**, y que los mismos fueron ocasionados de manera intencional en virtud de la mecánica en que fueron producidos.

[18] Cfr. Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, n.o 164. Párrafo 79.

79.- Respecto al tercer elemento, la finalidad con que fueron ocasionados dichos sufrimientos físicos y psicológicos de manera intencional, tenemos que **"Q1"** y **"Q2"** son claros en señalar que durante el tiempo que estuvieron siendo sometidos a los maltratos físicos y psicológicos, los agentes activos les estuvieron preguntando quién vendía armas y drogas.

80.- Señalando **"Q1"** que cuando los policías municipales le preguntaban quién vendía drogas o armas y respondía que no sabía, le seguían poniendo la bolsa diciéndole que se lo iba a chingar otro wey y ellos también.

81.- De manera similar **"Q2"** indicó que al momento de subirlo a la patrulla de la policía en el exterior de su domicilio, los policías municipales traían a una persona que no conoce, preguntándole los agentes polipreventivos si lo conocía y al decirles que no sabía quién era lo empezaron a golpear nuevamente. Además **"Q2"** señala que tuvo que decir que toda la droga y las armas que dicen que le aseguraron eran de él, que lo hizo para que dejaran de golpearlo y por qué le dijeron que si no declaraba lo que le decían irían por su mamá y hermanita.

82.- Finalmente, la evidencia señalada y analizada con anterioridad producen convicción respecto a que **"Q1"** y **"Q2"** fueron sometidos a una serie de maltratos físicos y psicológicos, con la finalidad de obtener información respecto a la ubicación de drogas y armas, y de que aceptaran su participación en el hecho que se les imputó.

83.- Por lo que más allá de toda duda razonable y concatenada la evidencia entre sí queda acreditado que las lesiones, maltratos físicos y psicológicos sufridos por **"Q1"** y **"Q2"** se produjeron cuando se encontraban bajo la custodia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, puesto que de las testimoniales antes enumeradas, se desprende la plena identificación de los agentes polipreventivos. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

> "INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza[19]".

84.- Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención.

85.- Por todo lo anterior, se determina que **"Q1"** y **"Q2"** tiene derecho a la reparación del daño y los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y

[19] Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.

en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal.

86.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

87.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre el señalamiento de la parte quejosa que dice que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, detuvieron a **"Q1"** y **"Q2"** el día 15 de mayo del 2013 en el interior de los domicilios ubicados en **"D2" y "D1"** respectivamente, para luego ser trasladados a la Estación Aldama. Refiriendo que en el lugar de la detención, en el trayecto a la estación de policía y en un lugar diverso, fueron sometidos a diversas modalidades de torturas físicas y psicológica, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, investigación que deberá alcanzar al exsecretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, lo anterior en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

88.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

89.- En ese tenor este organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que el servidor público del Municipio de Juárez, ejerció una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas directas de conformidad a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas.

90.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de **"Q1"** y **"Q2"**, específicamente al derecho a la integridad y seguridad jurídica en la modalidad de tortura y a la inviolabilidad del domicilio.

91.- Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CD. JUAREZ**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, investigación que deberá incluir al exsecretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, en el cual se consideren los

argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que corresponda.

SEGUNDA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 24/ 2016

Síntesis: Un grupo de 44 jubilados se quejaron de que Pensiones Civiles del Estado les retiene ilegalmente el pago de una prestación social a solicitud hecha por el Sindicato de Maestros.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la seguridad social y a la legalidad y seguridad jurídica.

Por tal motivo recomendó: **ÚNICA**.- A usted, LIC. SERGIO MARTÍNEZ GARZA, DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, se ponga a disposición de los aquí quejosos, las cantidades descontadas, y a la brevedad posible se haga la devolución respectiva.

Oficio No. JLAG 466/2016
Expediente No. MGA 139/2015

RECOMENDACIÓN No. 24/2016

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 06 de julio de 2016

LIC. SERGIO MARTÍNEZ GARZA
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES
CIVILES DEL ESTADO
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "**A"**[20]**,** con número de expediente MGA 139/2015, del incide de la oficina de Chihuahua, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- H E C H O S:

1.- Con fecha 06 de marzo de 2015, se recibió escrito de queja signado por **"A"** y ratificado mediante la firma respectiva por un grupo de 43 personas en el que manifestó lo siguiente:

"…Soy maestra jubilada y acudo en conjunto con los maestros que aparecen en el escrito anexo, señalando que todos estamos afiliados a la Sección 42 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE). El motivo de nuestra comparecencia es para interponer una queja en contra de Pensiones Civiles del Estado, en virtud de que el año pasado se presentó una situación relacionada con nuestros derechos de seguridad social que actualmente nos sigue afectando. Nosotros somos jubilados y pensionados y resulta que desde el 2002, cada año, recibimos un bono de reconocimiento por parte de Pensiones, el cual se ha ido incrementando gradualmente, correspondiendo el año pasado a 17 días de sueldo, a pagarse a más tardar el 15 de diciembre, según lo estipula la minuta que se elaboró entre la Sección 42 y el Gobierno del Estado, el 10 de junio de 2002.

Es el caso que en esta ocasión, recibimos esa prestación el 18 de diciembre, la cual fue reducida de 17 días de sueldo a 15 y medio, en el caso de docentes y directivos de educación básica y de 11 días de sueldo a 9 y medio, para el personal de apoyo y asistencia a la educación básica. Asimismo, en el caso del personal jubilado de educación media superior y educación superior, se les hizo una afectación de medio día de sueldo en el pago quincenal de su pensión el 15 de enero de 2015. Es decir, de manera arbitraria, Pensiones Civiles del Estado nos quitó un derecho adquirido del cual nosotros suponíamos íbamos a seguir gozando.

Por presentarse esta situación, los maestros afectados acudimos por separado a Pensiones para informarnos por qué se había dado esta situación, sin embargo en aquella ocasión nos informaron que eso era un regalo y que no daban comprobantes de eso. Así las cosas, el pasado 19 de enero de 2015, un grupo de personas afectadas acudimos a Pensiones a hacer nuevamente el reclamo y, después de hablar con el Director de dicha dependencia, éste reconoció que había un error pero que él asumía la responsabilidad y que nos apuntáramos en una lista, sin embargo nosotros optamos por hacer un escrito dirigido a él planteando nuestra inconformidad, haciendo llegar dicho

[20] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

escrito un grupo de personas el 22 de enero, pero también quiero comentar que hay otros grupos de personas que han estado haciendo la solicitud por escrito en distintas fechas.

Al vencer el plazo que establece la constitución local de 15 días para recibir la respuesta correspondiente por parte de la autoridad, acudimos un grupo de personas nuevamente el 13 de febrero a Pensiones, a pedir la respuesta sobre la petición que hicimos semanas antes de manera pacífica y respetuosa, sin embargo en esta ocasión no nos entregaron ninguna respuesta, pero el Director de Pensiones se comprometió en esa fecha a hacer la devolución íntegra del bono a todos los jubilados y pensionados en el estado.

Luego de haber tomado este acuerdo y también por la intervención que tuvo la Contraloría del Estado, a algunas personas sí nos reembolsaron el bono el pasado 28 de febrero, pero esto no sucedió con todas las personas que nos encontrábamos en la misma situación, presentándose una discriminación en cuanto a la petición planteada y aplicación de la normatividad.

Quiero señalar que por esta decisión que ha tomado pensiones, se afectó a 7,276 personas, pero como tenemos comunicación constante con las personas que nos encontramos en la misma situación, según nuestros cálculos y la información a la que hemos tenido acceso, podemos afirmar que han sido menos de 300 personas a las que les ha sido devuelto ese bono. Asimismo, a través de la información proporcionada por transparencia, tenemos conocimiento que Pensiones destinó indebidamente la cantidad de 6, 115,186.25 pesos (SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS 00/100 M.N.) para un fin distinto para el que se debería dar, violando la normatividad de la materia. Sin embargo, con la devolución reciente que se nos ha dado a un grupo de personas, se ha reducido en una mínima parte.

Por lo anteriormente expuesto, considero que en estos hechos existieron diversas violaciones a derechos humanos, especialmente por tratarse de un derecho adquirido en los últimos años y porque a nuestro parecer, la actuación de pensiones obstruye el pago de una prestación de seguridad social a la que tenemos derecho. De igual forma, en estos hechos se ha violado el derecho de petición que se hizo conforme a lo establecido por nuestra constitución, y también consideramos que existe discriminación porque no es posible que siendo un número significativo de personas que resultamos afectadas, solo a unas sí nos quieran devolver el dinero mientras que a otras no, sucediendo esto especialmente en aquellos casos en que las personas no acuden a hacer el reclamo correspondiente, lo que afecta a las personas más vulnerables que se encuentran en las regiones más alejadas a la capital del Estado o a otras cabeceras municipales. En ese sentido, interponemos la presente queja ante este H. Organismo a efecto de que se inicie una investigación por parte del visitador a quien se le asigne este expediente, se busque la forma de solventar todas estas irregularidades y, en su oportunidad, se emita la recomendación correspondiente…" (sic).

2.- Con fecha 01 de abril de 2015, se recibió el informe de ley por parte del licenciado Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado, del tenor literal siguiente:

"El día 15 de diciembre de 2014 se recibió en esta institución el oficio número 85/14, suscrito por el Secretario General de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación, por medio del cual se solicitó a esta institución retener a los jubilados y pensionados, agremiados a esa sección sindical las cantidades equivalentes a un día y medio de salario, en virtud de los acuerdos realizados durante el X Pleno Seccional extraordinario de tal sección, y con el fin de concretar obras de infraestructuras para la misma.

Dicha solicitud fue acatada por esta institución, en virtud de la naturaleza de la relación existente entre ese Cuerpo Sindical y este organismo, por lo que hace al pago de la nómina de los jubilados y pensionados agremiados al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción V, del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado, que menciona como facultad del Departamento de Jubilados y Pensionados de la Institución: "elaborar las nóminas y demás instrumentos en que se consignen los pagos por concepto de pensiones y jubilaciones".

De lo anterior se desprende que la autorización de dicho descuento no fue realizada por esta Institución, sino que esta únicamente lo aplicó, considerando que el representante sindical de dichas persona solicitó tal retención, en virtud de beneficios a otorgar para sus agremiados.

Por otro lado, es menester mencionar que a todo jubilado y pensionado que se ha presentado ante esta Institución para solicitar la devolución de los importes descontados por los motivos ya referidos, se les ha otorgado una resolución definitiva en sentido positivo, ya que en cuanto presentan su escrito se les otorga una respuesta mencionándoles que les será reembolsada la suma ya referida en la siguiente quincena que sea materialmente posible, por lo cual en ningún momento se viola la garantía relativa al derecho de petición, toda vez que inmediatamente se les otorga respuesta positiva, y se les hace la aclaración que la concretación de la misma se verá reflejada en cuanto sea materialmente posible hacerlo.

Asimismo, en relación a la afirmación que hace la parte quejosa en cuanto a que esta Institución destinó indebidamente una suma monetaria, violando la normatividad de la materia, tenemos que esto es falso, ya que, como se mencionó en el párrafo anterior, los descuentos aplicados se realizaron a solicitud de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Institución, en el entendido de que esta Institución es intermediaria en las relaciones existentes entre tal cuerpo sindical y sus agremiados, por lo que hace a la elaboración de sus nóminas, dentro de las que pueden existir diversos descuentos, como los que fueron solicitadas por dicho sindicato, desprendiéndose de lo anterior el hecho de que la aplicación indebida de un recurso debería ser reclamada, en todo caso, ante dicha sección sindical, quien fue la que solicitó las retenciones ya mencionadas, con base en los documentos anexados al oficio donde realizó la solicitud.

Ahora bien, en relación a lo establecido en el último párrafo de la descripción de hechos que manifiesta la quejosa, me permito manifestarle lo siguiente:

Es falso que Pensiones Civiles del Estado haya realizado "diversas violaciones a derechos humanos" (sin que mencione a cuales se refiere), en virtud de "obstruir el pago de una prestación de seguridad social", ya que, como se ha mencionado en líneas anteriores, los documentos ya referidos fueron realizados en acto a solicitud firmada por el representante legal de la sección 42 del SNTE, en beneficio de los intereses generales de los agremiados a ese cuerpo sindical, según se mencionó en el oficio correspondiente del mismo modo, que los mismos son objeto de aumentos en sus prestaciones o incluso la creación de otras nuevas, en las que se incluye jubilados y pensionados agremiados a esa sección sindical, sustentándose además dicho descuento en un acta de sesión de Pleno Seccional Extraordinario.

En relación con lo expresado en el párrafo anterior, sería en todo caso el sindicato referido quien estaría obstruyendo el pago de una prestación de seguridad social adquirida por dichas personas en virtud de ser agremiadas a ese cuerpo sindical, ya que fue dicha organización la que solicitó la aplicación de dicho descuento.

No obstante lo anterior, en protección al principio pro persona establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta institución ha recibido las solicitudes que de manera particular y concreta realizan las personas objeto de las retenciones mencionadas, a quienes se les ha dado respuesta positiva, siendo imposible realizar la devolución a cualquier jubilado o pensionado, sin que se hubiere presentado escrito de solicitud debidamente firmado, toda vez que no está expresando su inconformidad con la decisión tomada por Pleno Seccional de la Sección 42 del SNTE, y que fuera informada a esta Institución.

En este mismo sentido, tenemos que en ningún momento se discrimina a ningún jubilado o pensionado al no realizar la devolución sin que obre solicitud firmada por él, aún aquellos que se encuentren en regiones alejadas de la capital del Estado o de las cabeceras municipales ya que esta Institución cuenta con instalaciones (Delegaciones o botiquines) en cualquier parte del Estado en la que radique alguno de nuestros jubilados y pensionados, en las que se puede recibir dicho escrito con el fin de ser canalizado al área correspondiente para el trámite subsecuente.

Lo anterior, apegados a lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 1…

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esta misma línea, tenemos que, según el diccionario de la Real Academia Española, Discriminar es " dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos etc", de lo que evidentemente se desprende que esta institución no da trato de inferioridad a ninguna persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, su género, su edad, discapacidades, su condición social o de salud, sus opiniones sus preferencias sexuales, su estado civil o cualquier razón que atente contra la dignidad humana, sino que única y exclusivamente se está a la espera de que cada persona manifieste de forma expresa su inconformidad con el descuento que le fuera aplicado, teniendo este organismo las herramientas necesarias para que toda estas personas puedan hacer de nuestro conocimiento su voluntad en ese sentido, por tener las instalaciones y el personal necesario en diversas partes del Estado, logrando brindar la atención debida a todos los jubilados y pensionados del sector magisterial.

Por lo anteriormente expuesto, se concluyen los siguientes puntos.

1.- Que el descuento aplicado por esta Institución fue autorizado y solicitado por el representante sindical de los jubilados y pensionados de esta Institución correspondientes a la sección magisterial, argumentando un beneficio para los agremiados a dicho cuerpo sindical por lo que en todo caso es tal organización ante la que se debe acudir para quejarse sobre las retenciones ya referidas.

2.- Que en protección del principio pro persona, se reciben en esta Institución las solicitudes para realizar los reembolsos de los descuentos referidos anteriormente, a lo que se les da inmediata respuesta positiva, la que se concreta en el siguiente momento en que sea materialmente posible.

3.- Que no existe discriminación alguna por parte de esta Institución al únicamente efectuar devoluciones a quienes las solicitan por medio escrito ya que son los únicos que han manifestado de forma expresa su inconformidad con el descuento realizado.

4.- Que no existe discriminación alguna por parte de esta Institución en perjuicio de quienes no radican en la capital del Estado o en alguna cabecera municipal, por tener esta institución las instalaciones necesarias para presentar sus solicitudes en cualquier parte de eta entidad federativa.

Por último, me permito manifestarme en relación a lo solicitado por esa H. Comisión en los párrafos cuarto y quinto del oficio No. CHI-MGA /2015, mencionando, en primera instancia, que en el cuerpo de este informe ya se hizo una alusión a los descuentos referidos en la queja, y por otro lado, que esta Institución se niega a realizar una reunión conciliatoria por considerarla innecesaria para los efectos del caso que nos ocupa…" (sic).

II. - E V I D E N C I A S:

3.- Queja presentada por **"A"** el día 06 de marzo de 2015 ante este organismo, misma que ha quedado transcrita en el punto 1 de la presente resolución ratificada por las siguientes personas: "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N", "Ñ", "O" "P", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "W", "X", "Y", "Z", "AA", "BB", "CC", "DD", "EE", "FF", "GG", "HH", "II", "JJ", "KK", "LL", "MM", "NN", "ÑÑ", "OO" y "PP" (fojas 1 a 5), acompañada de los siguientes anexos:

a) Copia simple de la Minuta fechada el 10 de julio de 2002 por parte de Gobierno del Estado de Chihuahua y por "QQ", Secretario General de la Sección 42 del SNTE (fojas 6 a 16).

b) Copias simples de las solicitudes de distintas personas respecto de la devolución del descuento de bono, mismas que corresponden a “A”, “R”, “E”, “H”, “G”, “O”, “Ñ”, “S” y “N” (fojas 17 a 25).

c) Copia simple de la resolución de solicitud de información a través de Infomex de fecha 06 de febrero de 2015 (fojas 26 a 31).

d) Copia simple de los recibos de pensión a nombre de “A”, “R”, “B”, “H”, “G”, “L”, “O”, “E”, “RR”, “M”, “N”, “F”, en los cuales se establecen descuentos sin precisar el motivo (fojas 32 a 42).

4.- Solicitud de plazo adicional para la rendición del informe por parte del Licenciado Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado (fojas 51 a 65).

5.- Oficio CHI-MGA 99/2015, mediante el cual y en virtud de la complejidad del asunto se le concedió un término adicional a la autoridad para efecto de que respondiera lo conducente (foja 68).

6.- Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual se le informa a la impetrante el estado que guarda la investigación notificada el día 13 de abril de 2015 (fojas 72 a 76).

7.- Informe de ley por parte del licenciado Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado rendido en fecha 01 de abril de 2015 cuyos argumentos se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución (fojas 79 a 83).

A dicho informe se anexan las siguientes documentales.

a) Copia certificada del oficio No. 85/2014 signado por el Secretario General del SNTE, dirigido al Director de Pensiones Civiles del Estado en el que informa que en relación al X Pleno Seccional Extraordinario, de la Sección en el que se acordó la aportación de un día y medio de salario de los agremiados que deberá ser retenido en la emisión del bono navideño, prorrateado en las quincenas, 1, 2 y 3 de 2015. Ello con el fin de concretar obras de infraestructura de dicha sección (foja 85).

b) Copia certificada del acta recabada por el órgano superior de Gobierno Sindical de la que se destaca el punto tercero del apartado de acciones que a la letra dice: *“POR ÚNICA VEZ, EL TRABAJADOR APORTE LA CANTIDAD DE UN DÍA Y MEDIO DE SALARIO, COMO APOYO SOLIDARIO PARA LA CULMINACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN INICIADAS A NIVEL ESTATAL”* (foja 86 a 88).

c) Copia certificada del acta constitutiva del X Pleno Extraordinario de la Sección 42 del Estado de Chihuahua del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (fojas 89 a 98).

8.- Acta Circunstanciada elaborada por la Licda. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de este Organismo en la que hizo constar que el 16 de abril de 2015, comparecieron “A”, “B”, “R”, “M”, “SS”, “TT”, “G”, “K”, “D” y “H” a efecto de dar contestación al informe rendido por la autoridad (fojas 100 a 105)

Anexando las siguientes documentales:

a) Copia simple del oficio No. 02/2015 signado por el Secretario General del SNTE de la Sección 42, dirigido al Director de Pensiones Civiles del Estado, mediante el cual solicita le sean entregados los talones de cheques al personal jubilado y pensionado correspondiente a la emisión del bono navideño 2014 (foja 106).

b) Copia simple de la solicitud de información pública, protección de datos personales emitida por el ICHITAIP en la que se hace constar el documento enviado por la Sección 42 a Pensiones, solicitando la entrega del recibo de pensión del 18 de diciembre de 2014 a los jubilados y pensionados de magisterio (foja 107).

d) Copia simple de la notificación de la resolución a la solicitud de acceso a la información, hecha a la impetrante (foja 108).

e) Copia simple de la Ley de Pensiones Civiles del Estado (fojas 109 a 139).

f) Copia simple del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua (fojas 140 a 162).

g) Copia simple del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (fojas 163 a 306).

h) Tres copias simples de escritos dirigidos a la Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado (fojas 307 a 309).

9.- Acta Circunstanciada elaborada el 03 de febrero de 2016 por la Licda. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de este Organismo en la que se hizo constar que se comunicó vía telefónica con la quejosa "PP" a efecto de solicitarle su nombre completo manifestando que ya le había sido devuelta en su totalidad la retención motivo de la presente investigación (foja 11).

10.- Oficio CHI-MGA 53/2016 signado por la Licda. Mariel Gutiérrez Armendáriz mediante el cual solicita al Director General de Pensiones Civiles del Estado informe si ya se ha entregado en su totalidad la retención motivo de la presente investigación (foja 312 a 314).

11.- Informe recibido el 09 de febrero de 2016 signado por el Mtro. Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado mediante el cual informa que la devolución de la retención se efectuó directamente en las instalaciones de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; asimismo agregó que tal procedimiento tuvo tres vías diferentes, consistentes en:

"…solicitud presentada a dicha Institución, suscrita por el interesado, remitiéndose la misma al Sindicato.

Mediante solicitud presentada ante el Sindicato

Mediante queja presentada ante la Secretaría de la Contraloría" (sic) (fojas 315 a 316).

12.- Acta circunstanciada elaborada el 02 de marzo de 2016 por la Licda. Mariel Gutiérrez Armendáriz Visitadora de este Organismo en la que se hizo constar que se comunicó vía telefónica con las quejosas "P", "T", "U", "II", con la finalidad de preguntarles si ya se les había reembolsado el descuento aplicado por Pensiones Civiles del Estado señalando las dos primeras que hasta el momento no se les había reembolsado el descuento aplicado; por lo que refiere a "U", manifestó desconocer si ya le había sido devuelta la retención en mención. Finalmente por lo que hace a "II", no se encontraba en su domicilio (foja 317 a 318).

13.- Acuerdo de conclusión de la fase de investigación fechada el 02 de marzo de 2016 (foja 319).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

14.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A), de la Ley que rige a este organismo.

15.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la ley en materia, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a

la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre los quejosos y autoridades solicitud que fue realizada por la Visitadora encargada del trámite de la queja de mérito, en fecha 10 de marzo de 2015, negándose la autoridad de manera lisa y llana *considerándola innecesaria para los efectos del caso que nos ocupa*. Con ello, se tiene por rechazada por parte de la autoridad un proceso conciliatorio.

17.- Por lo que hace a la reclamación de la quejosa, la cual se puede constreñir en la ilegalidad del descuento efectuado por Pensiones Civiles del Estado, en favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 42. Cabe hacer mención que la queja de mérito fue ratificada por “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “Ñ, “O”, “P”, “Q”, “R”, “S”, “T”, “U”, “V”, “W”, “X”, “Y”, “Z”, “AA”, “BB”, “CC”, “DD”, “EE”, “FF”, “GG”, “HH”, “II”, “JJ”, “KK”, “LL”, “MM”, “NN”, “ÑÑ”, “OO” y “PP”, algunos de los jubilados y pensionados que fueron afectados con el descuento en mención.

18.- Respecto a ello, la autoridad Pensiones Civiles del Estado señaló que el 15 de diciembre de 2014, recibió el oficio no. 85/2014, suscrito por el Secretario General de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación, mediante el cual solicitó a esa Institución, retener a los jubilados y pensionados agremiados a dicha sección sindical, las cantidades equivalentes a un día y medio de salario. Ello en virtud de los acuerdos realizados durante el X Pleno Seccional Extraordinario de tal sección y con el fin de concretar obras de infraestructura.

19.- Agregó a su informe el oficio antes mencionado así como el acta llevada a cabo por el X Pleno Seccional Extraordinario; de esta última se advirtió por parte de este organismo que en el apartado de acciones, se determinó que por única vez el trabajador aportara la cantidad de un día y medio de salario como apoyo solidario para la culminación de las obras de construcción.

20.- Con lo anterior, se tiene por acreditado que la Institución de Pensiones Civiles del Estado, llevó a cabo el descuento de un día y medio de salario a los jubilados y pensionados de la Sección 42 de Trabajadores de la Educación con motivo de la solicitud que le realizó el representante del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación mediante el oficio 85/2014.

21.- Una violación a los derechos humanos, de acuerdo con el artículo tercero párrafo segundo de la ley de la materia en el Estado, consiste en un perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones llevados a cabo por servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

22.- Por lo anteriormente previsto, es necesario analizar si Pensiones Civiles del Estado, tiene facultades para materializar descuentos a los jubilados y pensionados a orden y solicitud del personal del Sindicato de los agremiados a la Sección 42.

23.- Del informe que rinde la autoridad el cual obra de forma íntegra en el punto dos de la presente resolución, se desprende expresamente que la retención de un día y medio de salario se llevó a cabo por solicitud mediante oficio del Secretario General de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación y no conforme a las disposiciones legales existentes que les otorguen facultades para llevar a cabo dichas acciones, pues únicamente habla del contenido del artículo 29 fracción V del Estatuto Orgánico que consiste en elaborar las nóminas y demás instrumentos en que se consignen los pagos por concepto de pensiones y jubilaciones.

24.- De la propia Ley de Pensiones Civiles del Estado, en su artículo 6° se desprende la participación del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Educación ya que dispone que esta Institución, está conformada por tres órganos principales que son; la Junta Directiva, el Presidente de la Junta Directiva y el Director General. La Junta Directiva a su vez, está compuesta por el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, el Secretario de Salud, el Secretario

General de la sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, el Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua así como el Director General de la Institución.

25.- Ahora bien, conforme a la respuesta de la autoridad, se hace referencia que el descuento se aplicó en atención a la solicitud del representante sindical. Para ello, el Secretario General de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación mediante el oficio 85/2014, informa al Director de Pensiones Civiles del Estado, que en el desarrollo del X Pleno Seccional Extraordinario, se llegó a un acuerdo en el cual se determina la aportación de un día y medio de salario de jubilados y pensionados agremiados. Sin embargo, en el supuesto de tratarse de cuota extraordinaria, de la lectura del acta constitutiva del X Pleno Extraordinario, no se advierte el monto que aportarían los sindicalizados, en consecuencia no estaríamos ante una aportación de carácter extraordinaria dada su indeterminación.

26.- Es menester señalar, que en México, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo una de ellas la contenida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna que consiste en que todo acto de autoridad debe estar fundado en la ley y realizarse por autoridad competente; es decir las autoridades deben realizar únicamente lo que la ley les faculte, en el caso concreto, no quedó acreditado, que de la relación entre el Sindicato de la Sección 42 y sus agremiados, se haya establecido el monto a retener por el Departamento de Jubilados y Pensionados de Pensiones Civiles del Estado.

27.- En el mismo contexto, los artículos 5 y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen al salario como un derecho fundamental, pues nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Entendiendo entonces que solamente se podrá retener el salario en los supuestos previstos en la ley, de lo contrario, se podría causar un daño y/o perjuicio al dejar en estado de vulnerabilidad económica a los afectados. Misma limitación del ejercicio del poder público se encuentra previsto en el numeral 28 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

28.- En este sentido, de acuerdo al artículo 17 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado, establece que únicamente, se podrán hacer descuentos o deducciones al salario en los siguientes casos:

"I. Por deudas contraídas con el Estado por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores, pérdidas o responsabilidades oficiales debidamente comprobadas.

II. Por el Impuesto Federal sobre Sueldos y Salarios.

III. Por cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida.

IV. Por descuentos ordenados por autoridades judiciales competentes, para cubrir pensiones alimenticias que fueren exigidas al trabajador.

V. Por cuotas y descuentos para cubrir los servicios que proporciona Pensiones Civiles y las obligaciones económicas contraídas con este Organismo".

29.- En el presente caso, el descuento aplicado no forman parte de las cuotas sindicales ordinarias, sino fue con motivo de un acuerdo en reunión seccional extraordinaria del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 42. En el acuerdo de Pleno Extraordinario referido, no se estableció cuantos días de salario aportarían sus agremiados, por ello es que no se garantizó el derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia, le asiste razón a los impetrantes en el sentido de que no se justifica la retención del día y medio de salario retenido.

30.- Por lo anterior y ante la ausencia de motivación y fundamentación de la actuación por parte de los servidores públicos de Pensiones Civiles del Estado, quedó demostrado ante esta Comisión Estatal que en el caso que se atiende se violentó con ello lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

31.- Ahora bien, esta Comisión en virtud de verificar una posible solución durante el trámite de la queja, solicitó de manera expresa a la autoridad Pensiones Civiles del Estado, informara si ya se había realizado la devolución del descuento que ha sido materia de la presente resolución, informando la propia autoridad que a las personas identificadas bajo las claves "**E"**, "**P"**, "**T"**, "**U"**, "**FF"** y "**II",** no se tiene registrado dato sobre su devolución, razón por la que se procedió a realizar las llamadas telefónicas respectivas entre las cuales resalta la entrevista con "P" quien informó que no le ha sido devuelta la retención a pesar de haber realizado la solicitud por escrito y que constituye una de las vías que propuso la autoridad para la devolución.

32.- Si bien, ya fue enmendada la violación a los derechos humanos por lo que respecta a algunos de los impetrantes, como lo refirió en el informe de respuesta, en el cual da a conocer, que todo jubilado y pensionado que ha solicitado la devolución de los importes descontados, se les ha resuelto en sentido positivo, reembolsando los montos reclamados (foja 80), aunado a que según el dicho del MTRO. Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, ordenó la devolución de las retenciones (foja 316), en este sentido, la autoridad deberá poner a disposición de los demás inconformes, las cantidades descontadas y en su momento hacer la devolución respectiva.

33.- Siendo oportuno mencionar, que la presente resolución, es a petición de quienes comparecieron como quejosos y se vieron afectado con el descuento, si bien es cierto, esta constituye un pronunciamiento por lo que se refiere a los casos analizados, hasta el momento se desconoce si existe inconformidades con las demás personas a quienes se haya realizado el descuento o bien cuantos se les ha resarcido el salario retenido.

34.- Con lo anterior, este organismo determina que se omitió observar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo precisa el artículo 1, párrafo tercero, que establece: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...".*

35.- En los términos del artículo 10, fracción XVI, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, en relación con el numeral 14, fracción VIII, del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado, se procede enviar la presente resolución al presidente de la Junta Directiva de pensiones Civiles del Estado.

36.- A la luz de la normatividad antes expuesta y al encontrarse acreditados los hechos señalados por la hoy quejosa, mismos que son violatorios a derechos humanos propiamente por haber incurrido en una violación a la legalidad y seguridad jurídica, es necesario que este Organismo protector, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted, **LIC. SERGIO MARTÍNEZ GARZA, DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO**, se ponga a disposición de los aquí quejosos, las cantidades descontadas, y a la brevedad posible se haga la devolución respectiva.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole

se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 25/ 2016

Síntesis: Agentes de la policía municipal de Aquiles Serdán detuvieron a un hombre, a quien después de lesionarlo, le aplicaron descargas eléctricas, se quejó la víctima ante la CEDH de Chihuahua.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted C. Jorge Adán Pérez Pérez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención y durante todo el tiempo que se encuentren a disposición de la autoridad municipal.

Oficio No. JLAG 467/2016
Expediente No. AO-060/2016

RECOMENDACIÓN No. 25/2016

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., a 06 de julio de 2016

C. JORGE ADAN PÉREZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AQUILES SERDÁN
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el escrito de queja presentada por "A"[21], radicada bajo el número de expediente AO-060/2016, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 07 de marzo de 2016, se recibió escrito de queja signada por "A", en el siguiente sentido*:*
"…El día sábado 5 de marzo del presente año, siendo alrededor de las 20:00 horas, me encontraba en la vivienda de un amigo, en el domicilio conocido en Francisco Portillo, cuando una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aquiles Serdán llegó. Fue uno de los agentes que sin razón alguna me esposó y me dijo que me encontraba detenido. Le insistí que me encontraba lastimado de las cervicales, que estaba sujeto a una incapacidad y que inclusive contaba con la tarjeta de discapacidad, pero aun así mediante el uso excesivo de su fuerza fui esposado y subido a la unidad.

Me trasladaron a la Presidencia de Aquiles Serdán, donde antes de entrar a los separos uno de los agentes y que tengo conocimiento que se apellida "B" comenzó a darme cachetadas. Después es mismo agente me colocó la chicharra en varias partes de mi cuerpo alrededor de 15 veces lo cual hizo que yo cayera al suelo, y ya en el suelo entre dos agentes me patearon la espalda y el pecho. Con posterioridad me llevaron a una celda y ahí permanecí hasta las 12:00 horas del día siguiente sin necesidad de pagar la multa.

Derivado de la detención ilegal y del uso excesivo de la fuerza pública del cual fui víctima, es mi deseo interponer formal queja pues mis derechos humanos han sido vulnerados. Asimismo, solicitar se investigue lo narrado y se sancione de la manera que corresponda a la autoridad que hago mención, evitando con ello que hechos de esta misma naturaleza puedan suscitarse con posterioridad" (sic).

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al C. Jorge Adán Pérez Pérez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua, a lo cual en fecha 01 de abril del año 2016, respondió en los siguientes términos:

"… Es cierto que el día 5 de marzo del año en curso, se remitió a "A" a Dirección de Seguridad Pública Municipal, por haberlo así solicitado "C", misma que denunció de manera personal que estaba recibiendo amenazas por parte de su esposo de quitarle a sus hijos, entre otras cosas, razón por la que se envió al agente "B" a atender dicho reporte. Procediendo a detener al hoy quejoso previa identificación que hiciera la denunciante del hecho.

[21] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, se rinde el siguiente informe:

1.- Es cierta la detención de "A".
2.- Es falso que se le haya golpeado o violentado sus derechos como lo manifiesta en su queja, sino al contrario fue apoyado por los agentes para ponerle el collarín que le mandaron, dado que argumentaba que le hacía falta.

Se exhibe a este informe la siguiente documentación:

a) Informe mediante acta de aviso de la policía a folio 00540 emitido por el agente "C", de fecha 5 de marzo de 2016, en copia certificada.
b) Acta de entrevista, a folio 02256, de fecha 05 de marzo del 2016, por "C", en copia certificada.
c) Acta de examen médico a folio 02525, de fecha 05 de marzo de 2016, practicado a "A", en copia certificada.

Por lo anterior expuesto a Usted C. Visitador General de la CEDH, atentamente solicito:
Único.- Se tenga en tiempo y forma, rindiendo informe respecto de la queja interpuesta por "A", en los términos en que lo hago en el cuerpo del este escrito" (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por "A" ante este Organismo, con fecha 07 de marzo de 2016, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (evidencia visible a fojas 1).

4.- Comparecencia a cargo de "A", ante el Visitador ponente, de fecha 10 de marzo de 2016, en la cual se anexó copias del diagnóstico que refiere los datos clínicos; resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional, ambos documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y por último presenta credenciales donde aparece que es un persona con discapacidad, siendo las mismas su credencial del Vive Bus y de Gobierno del Estado, de las cuales anexa copia simple (evidencia visible a fojas 4 a 7).

5.- Informe de integridad física de "A", elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con cédula profesional 1459529, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de marzo del año 2016 (evidencia visible a fojas 8 a 16).

6.- Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes realizada a "A", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del día 01 de abril de 2016 (evidencia visible a fojas 21 a 25).

7.- Respuesta de la autoridad, mediante oficio No. 082/2016, signado por el C. Jorge Adán Pérez Pérez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, mismo que fue recibido el día 01 de abril del 2016, en este organismo protector de derechos humanos, debidamente trascrito en el punto 2 del apartado de hechos (visible a fojas 26 a 31).

8.- Comparecencia a cargo de "D" de fecha 29 de abril de 2016, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. Arnoldo Orozco Isaías (evidencia visible a fojas 32 a 34).

9.- Comparecencia a cargo de "E" de fecha 29 de abril de 2016, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. Arnoldo Orozco Isaías (evidencia visible a foja 35).

III.- CONSIDERACIONES:

10.- Este organismo protector de derechos humanos, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto.

11.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal que rige a este organismo, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- Del escrito inicial de queja presentado en este organismo el día 07 de marzo de 2016 por "A", señala que fue detenido y agredido físicamente por agentes de la Policía Municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua. En este sentido, conforme a la respuesta de la autoridad, como hecho plenamente comprobado que el día 05 de marzo de 2016, elementos de la Policía Municipal de Aquiles Serdán, realizaron la detención de "A", por solicitud de su propia esposa.

13.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por "A" en su escrito inicial, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 05 de marzo de año 2016, fue detenido "A" por elementos de la policía municipal de Aquiles Serdán.

14.- En este sentido, se procede al análisis de lo descrito por "A", ya que el quejoso considera que se utilizó ilegalmente la fuerza pública en su contra, al momento de su arresto, así como la agresión a su integridad, durante el tiempo que permaneció en los separos de la comandancia de seguridad pública del Municipio de Aquiles Serdán.

15.- Es importante señalar en el presente proyecto, que "A" acudió el día 10 de marzo del 2016, a fin de comparecer ante la presencia del visitador ponente, para exponer que es una persona con discapacidad, mismo hecho que comprueba al anexar documentación consistente en: resolución para otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional; así como copia del diagnóstico postoperatorio, ambas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y por último presenta credenciales donde aparece que es un persona con discapacidad, siendo las mismas su credencial del Vive Bus y de Gobierno del Estado (evidencia visible a fojas 4 a 7).

16.- Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos Informe de Integridad Física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a este organismo, mismo que realizó el día 10 de marzo del 2016, al impetrante, del cual se desprende: "…*Examen físico Inspección General se observa consciente, bien orientado, deambulación difícil, se apoya en un bastón, utiliza un collarín blando, piel sin datos patológicos; cabeza y cuello sin lesiones visibles; ojos, oídos, nariz y garganta ambas membranas timpánicas íntegras, sin alteraciones o lesiones visibles; tórax sin lesiones recientes visibles, sólo refiere dolor a la palpación en apéndice xifoidea y borde costal; abdomen presenta 8 lesiones puntiformes cubiertas por costra, algunas distribuidas en pares con una separación aproximada de 1.5 cm, distribuidas 4 en flanco derecho, 2 en región umbilical, 2 lesiones lineales en flanco izquierdo; espalda con 10 lesiones puntiformes cubiertas por costra hemática; brazo izquierdo con 3 lesiones tipo excoriación cubiertas por costra hemática, una de 1.5 x 0.7 cm, otra circular de 0.8 cm de diámetro, otra longitudinal de 1 cm, localizadas alrededor del codo; muslo izquierdo se observan 3 lesiones puntiformes por quemadura, cubiertas por costra hemática, en la parte posterior de muslo izquierdo se observa zona eritematosa poco definida sugestible de golpe contuso, en la cara interna*

de la rodilla se observa 2 equimosis azul-verdosa de 4 x 1 cm y otra de 1 cm de diámetro; en cara anterior de pene se observan 2 lesiones puntiformes compatibles con quemadura… " (sic) (fojas 10 y 11).

17.- Del párrafo anterior, la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, concluye en su evaluación médica de "A", que "…..*las lesiones puntiformes que presenta en abdomen, espalda, pierna izquierda y pene son sugestivas de quemadura y compatibles con los hechos que refiere a cerca de quemaduras eléctricas. Las lesiones tipo excoriación cubierta de costra que presenta en codo izquierdo son de origen traumático reciente y son compatibles con los malos tratos que refiere haber sufrido. La lesión lineal en muñeca izquierda es compatible con el uso de las esposas, al igual que el edema de manos y la alteración de la sensibilidad en manos. La lesión eritematosa en brazo derecho y las equimosis de muslo izquierdo son de origen traumático, compatible con golpes contusos, que concuerdan con el tiempo y los golpes que refiere haber recibido*…" (sic) (foja 14).

18.- Igualmente el día 1 de abril del 2016, el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, después de realizar a "A" evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, emite Dictamen en Materia de Psicología Especializado (basado en el protocolo de Estambul) en el que el quejoso "…..en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyó que el ciudadano "A", se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención….." (sic) (foja 24)

19.- Así mismo, en el informe de respuesta que envía el C. Jorge Adán Pérez Pérez, en su carácter de Presidente Municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua, adjunta acta de examen médico con número de folio 02525 de "A", realizado en la comandancia de dicho municipio el día 5 de marzo de 2016, sin especificar quien lo realizó, en donde se puede observar en el apartado de descripción de la lesión o enfermedad que "A" refiere tener dolor en las cervicales (foja 31).

20.- De igual modo las lesiones que refirió el quejoso haber sufrido por medio de descargas eléctricas o chicharra, durante el tiempo que permaneció detenido en los separos de la comandancia de Aquiles Serdán, mismas lesiones que al ingresar no fueron referidas en el certificado médico de ingreso (formulario del paciente, foja 31), lesiones que han quedado evaluadas por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a este organismo, días posteriores a que "A" fuera puesto en libertad.

21.- Por otra parte obran la testimonial de "D" ante la presencia del visitador ponente, de fecha 29 de abril del presente año, en el sentido que *"…que el día 5 de marzo del presente año, estábamos platicando en los escalones de mi casa "A" y "E", cuando arribó una patrulla municipal de Aquiles Serdán y descendieron de dicha patrulla 2 oficiales, de los cuales ahora sé que uno se apellida "B", mismo que inmediatamente preguntó por "A" y sin esperar lo levantó a jalones y lo esposó, sin tomar en cuenta que "A" es una persona que actualmente está discapacitada ya que esto es evidente por que utiliza bastón y collarín. Así las cosas este oficial muy agresivamente tomó de las manos ya esposado "A" y se las torció para arriba, llevándolo a la patrulla donde le ordenó a su compañero bajar a dos mujeres, las cuales eran la esposa y la cuñada de "A". Cuando "A" quiso darme sus pertenencias, el agente "B" lo tomo de la nuca y violentamente empujándolo hacia abajo lo quería meter a la unidad, pero "A" le gritaba que lo estaba lastimando y que le diera tiempo. Para esto "B" se siguió enojando mucho y comenzó a ahorcar a "A" con la intención de asfixiarlo y ya "A" solo hacia sonidos de dolor y quejidos, por lo que al ver eso la esposa se le echó encima a "B" para que no siguiera lastimando a "A", y "B" enojado con una mano la aventó y le dijo "quítese señora, primero nos habla y ahora llora" y la esposa le dijo que les habló para que mediaran, mas nunca para golpearlo y menos asfixiarlo. Para esto "A" se logró recuperar de la agresión y se subió a la patrulla con evidente dolor. Ya por último se llevaron a "A" detenido y la esposa fue quien recogió su collarín y se lo llevó, así como su bastón….."* (sic) (fojas 32, 33 y 34).

22.- Aunado a lo anterior obra de igual modo la testimonial de “E” ante la presencia del visitador ponente, de fecha 29 de abril del presente año, en el sentido que *“…yo vi cuando los policías municipales de Aquiles Serdán golpearon a “A” ya que el día 5 de marzo de 2016, al quererlo detener el oficial “B”, lo agarró del cuello y lo empezó a asfixiar para subirlo a la unidad, pero su esposa ayudó a que lo soltara. Para eso “A” se recuperó y se subió a la patrulla. Quiero decir que “A” es una persona discapacitada y todo el tiempo utiliza bastón y collarín. Así mismo este oficial “B”, siempre utilizó violencia innecesaria para con “A” ya que éste nunca se resistió al arresto….”* (sic) (foja 35).

23.- Por lo que se desprende de las testimoniales de “D” y “E”, que los dos coinciden en tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos narrados por “A”, ya que los dos testigos presenciales en resumen refieren que ellos se encontraban en compañía de “A”, cuando llegó una unidad de la Policía Municipal de Aquiles Serdán a cargo de “B”, y con uso excesivo de la fuerza pública, lo subieron a la unidad, siendo que “A” es una persona que usa bastón y collarín y tiene algún tipo de discapacidad.

24.- Dichas huellas de violencia plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa, de la violación a la integridad y seguridad personal, en perjuicio de “A”, por las acciones y omisiones imputadas a los elementos de la Policía Municipal de Aquiles Serdán, quienes sin causa legitima y valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimientos graves y en consecuencia produciendo afectaciones físicas al detenido.

25.- De las evidencias antes descritas, son suficientes para engendrar certeza de que las lesiones que “A” presentaba, fueron realizadas durante el tiempo en que estuvo a disposición de los elementos de la Policía Municipal de Aquiles Serdán. Lo anterior en el sentido que el hoy impetrante refiere en su escrito inicial de queja que al momento de su detención dichos elementos de Seguridad Pública excedieron su fuerza, sin tomar en cuenta que es una persona que está sujeto a una incapacidad médica

26.- En este mismo tenor, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: *“…se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica…”; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

27.- En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: “*Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de:…II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido… ”*.

28.- De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, prevé el derecho a la seguridad personal, y 10.1, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

29.- En el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

30.- En la misma circunstancia, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

31.- Concluyendo entonces, que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; "*cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa"*.

32.- De manera tal, que los agentes de la Policía Municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

33.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "A" específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

34.- Así mismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió "A" en las instalaciones de la Comandancia de Aquiles Serdán, trasgrede lo descrito en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

36.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio

que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

37.- Aunado a lo anterior y atendiendo a lo establecido en los artículos 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, último párrafo en el cual se precisa: *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*". Por lo que se determina, que "A", tiene derecho a la reparación del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron la presente queja.

38.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura, al ser víctima de sufrimientos físicos.

39.- Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C. Jorge Adán Pérez Pérez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención y durante todo el tiempo que se encuentren a disposición de la autoridad municipal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin

RECOMENDACIÓN No. 26/ 2016

Síntesis: Un matrimonio de la tercera edad, se quejó de que las autoridades de la Tesorería Municipal de Chihuahua no les reconocen su condición de grupo vulnerable para otorgar un descuento en el pago de recargos por omisiones al pago del impuesto predial.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y al derecho de las personas adultas mayores.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted C. Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua, para efecto de que se tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se lleve a cabo un estudio socioeconómico que determine, las condiciones de vida de “A” y “B” así como su situación financiera, para que resolver si son o no acreedores a los estímulos fiscales apuntados, relacionados con sus adeudos por impuesto predial.

SEGUNDA.- A usted mismo, se analice y resuelva sobre la posibilidad de aceptar como pago en especie, los bienes inmuebles ofrecidos por el quejoso.

Oficio No. JLAG-468/16
Expediente No. YA-103/2015
RECOMENDACIÓN No. 26/2016
Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih. 6 de julio de 2016

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA 103/15, iniciado con motivo de la queja presentada por "A[22]"por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el art. 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El día 20 de febrero del 2015 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta textualmente:

"…*Tengo diversas propiedades en el municipio de Chihuahua, las cuales adquirí en diversas fechas, siendo éstas:*

1) El domicilio ubicado en "C".

2) El terreno que se encuentra en "E".

Quiero señalar que en los últimos años yo no he tenido el dinero suficiente para cubrir el monto total del pago predial, aunado a que mi condición de adulto mayor me ha limitado en mi vida productiva lo cual a su vez repercute en mi condición socioeconómica. Por tal motivo desde el año 1995 hasta el 2015, he buscado un acercamiento con el ayuntamiento de Chihuahua, y ahora recientemente con el Tesorero Municipal, Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, con la finalidad de negociar la cantidad que me estaban cobrando.

No obstante mi intención de cumplir con mis obligaciones de contribuyente, el funcionario antes señalado ha expresado su negativa en analizar mi propuesta, señalando que no es de interés para el municipio. En ese sentido, he decidido acudir ante este órgano protector de los derechos humanos para plantear diversos aspectos que considero violatorios a mis derechos.

Como lo mencione al principio de este escrito, yo soy adulto mayor y, según tengo entendido, la ley me concede ciertos beneficios para cumplir con mis obligaciones. Sin embargo, la autoridad señalada como responsable se niega a aplicar la ley tomando en cuenta esta situación de grupo vulnerable en la que me encuentro. Así mismo, quiero señalar que yo no he sido debidamente notificado de los adeudos que tengo por concepto de pago de predial, y aun cuando el Tesorero Municipal insiste en que esto sí se me había notificado, yo sostengo que nunca fui debidamente

[22]Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida

notificado desde hace más de cinco años y por ello debe tomarse en cuenta la figura de la prescripción a mi favor.

Por lo anteriormente expuesto, solicito iniciar un procedimiento de queja en contra del Municipio de Chihuahua por considerar que están violando mis derechos humanos en virtud de que no se está tomando en cuenta mi condición de adulto mayor jubilado y no se está aplicando la ley de manera correcta, particularmente en lo que concierne a la figura de la prescripción en materia de recargos, gastos de ejecución, sanciones y en su caso los intereses.

Finalmente quiero hacer mención que para cubrir con el adeudo, yo les he ofrecido como pago al Municipio, el inmueble de mi propiedad que se encuentra en ciudad de Aldama, basándome en el artículo 67 del Código Fiscal de Chihuahua, libro primero, régimen financiero del estado, que señala como alternativa de pago bienes ubicado en territorio del estado, sin que ningún párrafo se mencione como condición que esto le sirva o no al municipio, como condición para que sea procedente mi petición, como me lo han hecho saber en el municipio.." (Sic)

2.- El día 9 de marzo de 2015 se recibe ante este organismo la rendición del informe bajo número de oficio 160/2015, signado por el Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Tesorero Municipal, en donde se manifiesta lo siguiente:

"En atención al oficio número YA 039/15 de fecha 23 de febrero del 2015, relativo al expediente citado al rubro, formado con motivo de la queja interpuesta por "A", por considerar que se están violando sus derechos, en virtud de que no se está tomando en cuenta su condición de adulto mayor jubilado, y no se está aplicando la Ley de manera correcta, particularmente en lo que concierne a la figura de la prescripción en materia de recargos, gastos, de ejecución, sanciones y en su caso los intereses, respecto de las propiedades que adquirió en el Municipio de Chihuahua ubicadas en: "C", en la colonia Zarco y el terreno que se encuentra en "E", le informo lo siguiente:

1- Que una vez verificado el padrón catastral de dichas propiedades se encontró lo siguiente:

El predio ubicado en "C", identificado con clave catastral "F", tiene a la fecha un adeudo por concepto de impuesto predial correspondiente al periodo del 1er. bimestre de 1992 al 1er. bimestre del 2015, en cantidad de $564,478-42 (Quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 42/1OOM.N.).

El predio ubicado en avenida Autopista L 44 y L 45, en el fraccionamiento Campestre del Bosque, tiene a la fecha un adeudo por concepto de impuesto predial correspondiente al periodo del 1er. bimestre del 1990 al 1er. bimestre del 2015 en cantidad de $357,464.61 (Trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 61/100 M.N).

2.- Por lo que se refiere a su condición de adulto mayor:

Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de Diciembre del 2014,en su Capitulo l, Apoyo a grupos Vulnerables, señala:

Para la obtención del estímulo señalado en el presente Capítulo, deberán acreditar lo siguiente:

a) Que el inmueble respecto del cual se aplicará única y exclusivamente el estímulo sea de su propiedad.

b) Se otorgará únicamente sobre aquella vivienda en la que habite, pudiendo tener más propiedades a su nombre.

c) Que el valor catastral del inmueble no exceda de $1'250,000.00 (Un Millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Artículo10.- Tratándose de pensionados, jubilados y personas con discapacidad total permanente, gozarán de un estímulo fiscal del 50 % en el pago del impuesto predial, en los casos de pagos anticipados de todo el año, o bien, dentro del período que comprende el bimestre

En los términos del primer párrafo de éste artículo el beneficio señalado, operará en favor de las personas mayores de sesenta años, de precaria situación económica, siempre y cuando acrediten fehacientemente estas circunstancias ante las autoridades municipales, mediante elementos de convicción idóneos

En virtud de lo anterior y con fundamento en la Ley de ingresos citada, se desprende:

Que la petición del señor "A", no encuadra dentro de la hipótesis prevista en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos, ya que por una parte el inmueble de su propiedad excede del valor catastral señalado para obtener el beneficio y que además el subsidio solo opera a favor de personas con precaria situación económica.

3.- En relación a su argumento, de que no se le está aplicando la ley de manera correcta, particularmente en lo que concierne a la figura de la prescripción en materia de recargos gastos de ejecución, sanciones y en su caso los intereses.

El artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, establece que:

"Los créditos fiscales se extinguen a los cinco años.

La prescripción del crédito principal produce la prescripción simultanea de los recargos, los gastos de ejecución, sanciones y, en su caso, los intereses."

En ese mismo sentido el artículo 58 del mismo ordenamiento, a la letra dice:

"La prescripción se interrumpe por gestión de cobro del acreedor, notificada al deudor o reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia del crédito.

Como se podrá observar de lo anterior fundado y motivado y de las constancias que se agregan a esta controversia, "A" ha sido legalmente notificado de los créditos fiscales en materia de impuesto predial, tal es el extremo que la propiedad ubicada en "C" tiene tres embargos inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Asimismo, la última notificación legalmente recibida por el "A" fue el día 22 de enero del 2014 con folio DC 00000212014 por el periodo de adeudo del primer bimestre de 1992 al sexto bimestre de 2013 por la cantidad de $505,502.86 (quinientos cinco mil quinientos dos pesos 86/100 M.N.), con lo cual se acredita que fue legalmente notificado.

Al igual que la anterior propiedad la ubicada en "E".

Por lo anteriormente expuesto, es importante precisar que "A" tiene más de 20 años omitiendo pagar el impuesto predial, argumentando no tener dinero y ofreciendo desde hace aproximadamente un

año, una propiedad con valor catastral de $250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que le consigna el Departamento Catastral de Aldama Chihuahua, propuesta que fue negada con oficio número 06212014 de fecha 23 de enero de 2014, por lo que es notable la pretensión de seguir dilatando el pago, ya que a principios de cada año presenta escrito con el mismo argumento..."

II.-EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja signado por "A", recibido el día 20 de febrero de 2015, transcrito en el hecho marcado con el número 1.(Evidencia visible en fojas 1ala 2).

4.- Oficio YA-039/15 emitido a la Tesorería Municipal, dirigido al Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Tesorero Municipal por medio del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa. (Evidencia visible en Fojas de la 4 y 5)

5.- Informes emitidos por el Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Tesorero Municipal (fojas 6 - 29)). Así como diversos anexos, entre los que destacan:

5.1. Oficio 62/2014 que dirige el Tesorero Municipal a "A", por medio del cual le da respuesta a una petición de reducción del adeudo y dación en pago.

5.2. Mandamiento de ejecución por concepto de impuesto predial, refiriendo como fecha de notificación el 3 de mayo de 2012.

5.3. Acta de requerimiento de pago elaborada el 10 de diciembre de 2012.

4.4. Acta de embargo de la misma fecha.

5.5. Citatorio dirigido a "A" fechado el 7 de diciembre de 2012.

5.6. Acta de notificación por instructivo.

5.7. Determinación de crédito fiscal en materia de impuesto predial a cargo de "B", de fecha 20 de enero de 2012, con la respectiva acta de notificación efectuada el día 22 del mismo mes y año.

5.8. Impresión de la consulta del adeudo de "A", como propietario del predio ubicado en "E".

5.9. Consulta del adeudo de "B", como propietaria del inmueble ubicado en "C".

6.- Comparecencia de "A" del día 12 de marzo de 2015. (Evidencia visible en Fojas 30 y 31)

7.- Acta circunstanciada del día 11 de mayo de 2015 en donde se hace constar que el quejoso hace entrega de:

7.1. Copia simple de recibo de cobro de predial emitido por Presidencia Municipal. (Evidencia visible en foja 33)

8.- Oficio del día 9 de junio de 2015, dirigido al Lic. Ricardo Mejía Borja Rey Tesorero Municipal solicitándole valore la conveniencia de principiar un proceso conciliatorio. (Evidencia visible en foja 35)

9.- Acta circunstanciada en la que se asienta la reunión conciliatoria sostenida entre “A” y el Tesorero Municipal, sin que se haya logrado un acuerdo entre las partes. (foja 36 bis)

10.- Estado de cuenta del impuesto predial correspondiente al año 2016, a cargo de “B”, por el inmueble ubicado en “C”, por un total de $504,968.00 (Evidencia visible en foja 44)

11.- Determinacion del crédito fiscal por la cantidad de $26, 918.02 por concepto de impuesto predial a nombre de “B”. (Evidencia visible en foja 46)

12.- Acta de notificación elaborada por personal de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, fechada el 28 de abril de 2016, misma en la que se asienta que “A” manifiesta que el domicilio correcto es “C” y no “D”. (Evidencia visible en foja 47)

13.- Anexos al expediente que constan de tres tomos engargolados en donde, se presenta como pruebas los requerimientos de pago de impuesto predial y las solicitudes realizadas por “A” y “B” a las distintas administraciones desde 1994 a la fecha.

III.-CONSIDERACIONES:

14.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del propio reglamento interno.

15.- Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del peticionario, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16.- De lo aseverado por el agraviado y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados, dado que no existe controversia al respecto, que tanto “A” como su esposa “B” tienen un crédito fiscal a su cargo, como adeudo del impuesto predial correspondiente a los bienes inmuebles ubicados en “C” y “E”.

17.- Asimismo está evidenciado que han existido diversas gestiones e interpelaciones de “A” para convenir el pago de lo adeudado, sea mediante facilidades, descuentos o daciones en pago de otros bienes, tanto muebles como inmuebles, ello bajo el argumento de su condición de adulto mayor que a la vez ha limitado su vida productiva, con las consecuentes afectaciones en su condición socioeconómica, desde el año de 1995 hasta la fecha. Lo anterior sin haberse logrado un acuerdo entre peticionario y quejoso hasta este momento, por lo que el adeudo subsiste.

18.- Así resulta, pues incluso este organismo intentó una conciliación entre ambas partes, sin haber llegado a un acuerdo, en reunión sostenida el día lunes 15 de junio de 2015.

19.- El contexto acotado en las consideraciones anteriores, deja de manifiesto que hasta esta fecha han transcurrido más de veintidós años con la problemática del no pago del impuesto predial, sin

que se le haya dado una solución a los ya mencionados hechos motivo de queja, lo que ha generado un adeudo actual superior a los quinientos mil pesos.

20.- El artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos establece en su fracción IV. "*Son Obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. E*l Código Fiscal de la Federación en su artículo 1° establece que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

21.- Dentro del marco jurídico aplicable, la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal de 2016 prevé en el Artículo 4.- *"Se autoriza al Presidente Municipal para que, por conducto del Tesorero, el Subdirector de Ingresos, el Jefe del Departamento de Ejecución y el Jefe del Departamento de Ingresos Diversos, puedan condonar o reducir los recargos por concepto de mora que deben cubrir los contribuyentes o responsables solidarios que no paguen los créditos fiscales que les sean exigibles, cuando se considere justo y equitativo. De la misma manera podrán condonarse las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, así como los derechos por servicios que preste el Municipio, en los términos del artículo 54 del Código Fiscal…".* Disposición invocada que establece: *Las multas por infracciones fiscales deberán ser revocadas totalmente si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades fiscales, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuye no es la responsable."*

22.- Se alude a dicha disposición legal, atendiendo a que el impetrante desde el año 1994 ha manifestado que no cuenta con recursos, inclusive ha establecido ante la autoridad encontrarse en la ruina, sin que esta tome las providencias necesarias para realizarle estudio socioeconómico, que acrediten la situación de "A" y "B" , que ambos son de edad avanzada y se han visto afectados todos estos años, al incrementar su adeudo predial y no encontrar la forma de solventarlo, aunque hayan tenido el acercamiento con las distintas administraciones, sin obtener un arreglo favorable a tal situación.

23.- Cabe señalar que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2016, Título III, Capítulo II Apoyo a grupos vulnerables, fracciones a), b) y c), se deberá acreditar por parte del ciudadano para hacerse acreedor al estímulo fiscal, lo siguiente: que el inmueble respecto al cual se aplicara única y exclusivamente el estímulo sea de su propiedad, se otorgara únicamente sobre aquella vivienda en la que habite y que su uso sea exclusivamente habitacional, pudiendo tener más propiedades a su nombre y, que el valor catastral del inmueble no exceda de $1'300,000.00 (Un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

24.- De igual manera el artículo 10 establece que al tratarse de pensionados, jubilados y personas con discapacidad total o permanente, gozarán de un estímulo fiscal del 50% en el pago del impuesto predial, mientras que en el párrafo tercero de la misma disposición, se prevé que el beneficio señalado operará en favor de las personas mayores de sesenta años, de precaria situación económica, siempre y cuando acrediten fehacientemente estas circunstancias ante las autoridades municipales, mediante elementos de convicción idóneos.

25.- Al respecto, la autoridad municipal manifiesta en su informe que "A" no cumple con estos requisitos, sin embargo en ningún momento manifiesta haber realizado algún estudio socioeconómico a "A" y "B", lo cual resultaría idóneo para determinar fehacientemente si los interesados encuadran o no en tal hipótesis.

26.- Así se considera, pues tal circunstancia se ha venido esgrimiendo por parte de “A” y “B” desde el primero de agosto de 2005 mediante oficio dirigido al C.P. Manuel Soledad Villanueva, en ese entonces Tesorero Municipal, como se puede analizar en el tomo I foja 11 de los anexos a evidencias, en el cual se le manifestó que desde el año 2014 el negocio familiar entra en crisis quedándose en la ruina, en ese momento fue necesario realizar un estudio como bien lo establece la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2016, en el ya invocado Título III, Capítulo II, cuyo último párrafo a la letra dice *El otorgamiento de los estímulos señalados, serán previo estudio y dictamen de la Tesorería Municipal*, el cual no se ha llevado a cabo y por lo tanto no se brinda la oportunidad a “A” y “B” de comprobar esta situación, siendo que como bien lo establece la autoridad en su informe a principios de cada año “A” presenta un escrito argumentando su situación, sin que a la fecha se haya analizado de manera adecuada su situación, para determinar fundada y motivadamente si son o no acreedores a dicho beneficio.

27.- Así pues, al tener conocimiento la autoridad de la edad avanzada de “A” y “B” y sin estudio previo de su condición socioeconómica, les hace nugatorio el derecho que les pueda corresponder, conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2016, Título III, Capítulo II, denominado precisamente, Apoyo a Grupos Vulnerables. A la vez, se contraviene el espíritu de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de nuestro Estado, la cual establece en su artículo 18, que el poder legislativo del Estado verificará que en el Proyecto de Ley de Ingresos Estatal, se consideren descuentos, exenciones y beneficios a favor de las personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, promoviendo lo conducente en el ámbito municipal.

28.- En cuanto al planteamiento del quejoso, de que al haber incurrido la autoridad municipal en irregularidades u omisiones en la notificación de sus adeudos y que por ende, ha operado en su favor la prescripción negativa, si bien existen datos que nos indican una imprecisión en el domicilio del contribuyente, no resulta esta la vía idónea para determinar si se colman o no los requisitos previstos en el Código Fiscal de nuestro Estado para que el contribuyente se libre de la obligación fiscal por el transcurso del tiempo, además de que también existen datos que nos indican las múltiples interpelaciones y requerimientos que en diferentes momentos ha realizado la autoridad municipal al hoy quejoso y el concomitante conocimiento formal que éste tenía de su obligación tributaria.

29.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, para evitar la consumación de violaciones a los derechos humanos de “A” y “B”, específicamente el derecho a la legalidad y los que les corresponden en su calidad de adultos mayores, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.-RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted C. **Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco,** Presidente Municipal de Chihuahua, para efecto de que se tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se lleve a cabo un estudio socioeconómico que determine, las condiciones de vida de “A” y “B” así como su situación financiera, para que resolver si son o no acreedores a los estímulos fiscales apuntados, relacionados con sus adeudos por impuesto predial.

SEGUNDA.- A usted mismo, se analice y resuelva sobre la posibilidad de aceptar como pago en especie, los bienes inmuebles ofrecidos por el quejoso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta que publica este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 27/ 2016

Síntesis: Interno acusado por delitos contra la salud y posesión de armas de fuego se quejó de que agentes de policía estatal única lo detuvieron ilegalmente frente a su novia, lo incomunicaron y torturaron en el C4 de la ciudad de Chihuahua hasta que aceptara las imputaciones.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted, Lic. Jorge González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Estatal Única involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 469/2016
Expediente No. SPR 533/2013

RECOMENDACIÓN No. 27/2016

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Ilem Rodríguez González
Chihuahua, Chih., a 06 de julio de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E. -

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 78 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente SPR 533/2013, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A"[23], como posiblemente violatorios a los derechos humanos de "B", "C", "D" y "E", imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.-H E C H O S:

1. El 27 de noviembre de 2013, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el escrito de queja signado por "A", en el que señaló lo siguiente:

> … *el día 21 de noviembre del presente año, mi sobrino de nombre "B" y su novia "C", de 25 y 21 años de edad respectivamente, fueron detenidos por parte de la Policía Única Estatal y no tuvimos ningún conocimiento de ellos, hasta que al día siguiente 22 de los corrientes, ellos fueron puestos a disposición de la Fiscalía zona centro, donde nos impidieron verlos y nos fue negada cualquier información referente a su persona o su detención. Ese mismo día fueron trasladados al CERESO de Aquiles Serdán, donde a la fecha permanecen en el módulo de máxima seguridad y ella en el área femenil. Nosotros no hemos podido ver a mi sobrino, sin embargo tenemos conocimiento de que "B", fue agredido física y psicológicamente al momento de su detención.*
>
> *Asimismo, el día 22 de noviembre, mi hermana de nombre "D" y mi sobrino "E", de 44 y 17 años de edad respectivamente y quienes a su vez son madre y hermano de "B", fueron detenidos aparentemente por los mismos agentes de la Policía Única Estatal, quienes el día anterior, habían detenido a mi sobrino "B" y su novia. De igual forma, no tuvimos conocimiento de mi hermana y ni de mi sobrino "E", hasta el día 23 de los corrientes, que estuvieron a disposición de la Fiscalía zona Centro, donde no pude verlos ni hablar con ellos y esta vez se nos dijo que la detención correspondía por portación de armas y posesión de drogas. Ese mismo día fueron trasladados al CERESO de Aquiles Serdán, todo esto, a pesar de que mi sobrino "E", es menor de edad.*
>
> *El día domingo 24 de los corrientes, fue la audiencia de control de detención de mi sobrino "E", donde tuve oportunidad de platicar con él y me manifestó que una vez en el CERESO Estatal No. 1, fue llevado a una celda, en donde solo tenía para cubrirse del frio, una bolsa de plástico, pero desconozco si él fue lesionado en su detención ya*

[23] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo

que parece asustado y no dice nada al respecto. El pasó dos noches en el CERESO No. 1, a pesar de ser menor de edad y en este momento, él se encuentra ya en el Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores.
De igual forma, el día lunes 25 de los corrientes, fue la audiencia de mi hermana, la cual se efectuó en el Poder Judicial de la Federación, donde fue acusada por el delito de portación de armas y posesión de drogas. *Actualmente ella se encuentra en el CERESO estatal No. 1, en el área femenil…"* (sic).

2. El 29 de noviembre de 2013, la Comisión Estatal solicitó a la autoridad involucrada, que rindiera un informe respecto a los hechos, precisándoles que contaban con un plazo de 15 días para tal efecto; sin embargo, no fue, sino hasta el 16 de enero de 2014, que el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rindió el informe respectivo, señalando lo siguiente:

… Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 17, 20 inciso "C", 21 párrafo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPF], y en los artículos 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPCH]; 2 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo [LOPE]; 1, 2, 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, articulo 31 fracciones VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, en atención a lo preceptuado en los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos [LCEDH], me comunico con usted, a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente SPR 533/2013, presentada por "A", por considerar que se vulneraron los derechos humanos de "B", "C", "D", y "E", en base a lo estatuido en la última parte del artículo 36, párrafo segundo, de la Ley que rige a la Comision Estatal, expondré los argumentos pertinentes para acreditar la actuación de la autoridad

I) ANTECEDENTES.
1) Manifiesta la quejosa que con fecha 21 de noviembre fueron detenidos "B", "C", "D" y "E", por parte de la Policía Estatal Única.

II) PLANTEAMIENTOS PRINCIPALES DEL QUEJOSO
Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, y 6, fracciones I, II, apartado a) y 3, de la LCEDH, las manifestaciones que las personas ahora quejosas hicieron - cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal - y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

2) Asevera la quejosa que la detención fue ilegal, aunado a que no dejaron entrar a ver ni hablar con los detenidos, solicita sean investigados los hechos.
III) PRINCIPALES ACTUACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad, durante la investigación:

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito zona centro, relativa a la queja interpuesta por la señora "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "Ñ" y "O":

(1) El 21 de noviembre de 2013, se recibió oficio de la Policía Estatal Única División Preventiva, en relación con la investigación iniciada por la posible comisión del delito posesión de droga y/o enervantes en su modalidad de narcomenudeo, portación y/o posesión de arma de uso exclusivo del ejército, fueron puestos a disposición del Ministerio Publico, "B" y "C", se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- *Acta de aviso al Ministerio Público*
- *Actas de Entrevistas*
- *Acta de identificación de imputados*
- *Acta de aseguramiento*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- *Acta de aseguramiento*
- *Inventario de vehículo*
- *Acta de lectura de derechos de "B" en fecha 20 de noviembre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Acta de lectura de derechos de "C" en fecha 20 de noviembre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 20 de noviembre de 2013, fue examinado "B", se concluye lo siguiente: no presentó lesiones al momento de la exploración.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 20 de noviembre de 2013, fue examinado "C", se concluye lo siguiente: no presentó lesiones al momento de la exploración.*
- *Parte informativo de fecha 20 de noviembre de 2013. En el cual se asentó que los agentes de la Policía Estatal Única, al estar en turno, desempeñando servicio de inspección y vigilancia, en el distrito "P", al ir circulando por la calle "Q", se observó un vehículo tipo pick up, Dodge Ram, verde, placas "R", modelo 1996, del cual descendió un sujeto del sexo masculino, el cual traía en sus manos un arma de fuego, por lo que mediante comandos verbales, se le ordenó que dejara el arma en el suelo, la cual fue asegurada de manera inmediata, el sujeto manifestó llamarse "B"; en el interior del vehículo se encontraba una persona del sexo femenino que manifestó llamarse "C"; una vez asegurados, se procedió a realizar una revisión corporal y se localizó una bolsa transparente, la cual contenía 27 envoltorios plásticos, con un polvo blanco con las características propias de la cocaína. Se procedió a levantar acta de lectura de derechos de los detenidos.*

(2) El 21 de noviembre de 2013, se recibió oficio de la Policía Estatal Única división Preventiva, en relación con la investigación iniciada por la posible comisión del delito posesión de droga y/o enervante en su modalidad de narcomenudeo, portación y/o posesión de uso exclusivo del ejército, y por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículo automotores, fueron puestos a disposición del Ministerio Publico, "E" y "D", se adjuntan las siguientes actuaciones:

- *Acta de aviso al Ministerio Público*
- *Actas de Entrevistas*
- *Acta de identificación de imputados*

- *Acta de aseguramiento*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- *Acta de aseguramiento*
- *Inventario de vehículo*
- *Acta de lectura de derechos de "E" en fecha 21 de noviembre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Acta de lectura de derechos de "D" en fecha 21 de noviembre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 21 de noviembre de 2013, fue examinado "E", se concluye lo siguiente: no presentó lesiones al momento de la exploración*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 20 de noviembre de 2013, fue examinado "D", se concluye lo siguiente: no presentó lesiones al momento de la exploración.*
- *Parte informativo de fecha 21 de noviembre de 2013. En el cual se asentó que los agentes de la Policía Estatal Única, al estar en turno, desempeñando servicio de inspección y vigilancia, en el distrito "P", al ir circulando por la calle "S" y "T", se observó un vehículo tipo pick up, blanco, placas "U", en el cual iba a bordo una persona del sexo femenino, y derivado de información que se tenía previa, respecto a que en un vehículo similar se habían efectuado diversas extorsiones a comerciantes, dicha persona al ver a los agentes, trató de fugarse por lo que se utilizaron comandos verbales, luces (altavoz, torreta y sirena), para marcarle el alto a la conductora, se le indicó que se realizaría una revisión de rutina y que solo había acelerado porque se había puesto nerviosa, al descender del vehículo dijo llamarse "D", una vez que se revisó el vehículo, se observó que las placas corresponden a un vehículo diferente, el cual cuenta con reporte de robo, manifestó la señora "D", que el vehículo pertenece a su hijo de nombre "B", en ese momento se le informó que quedaba formalmente detenida por el delito de elaboración y uso indebido de placas engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, en entrevista manifestó ser madre de "B" y que su hijo trabajaba para un grupo delictivo y que ella y su hijo se dedicaban a cobrar cuotas en el centro de la ciudad y a llevar droga, que ella solo ha intervenido en dos ocasiones para ayudar a su hijo "B" y a su novia "C", la entrevistada proporcionó datos y domicilios de las personas mencionadas, por lo que los agentes se trasladaron a dichos lugares, sin interrumpir la investigación, fueron detenidos "B" y "C", posteriormente fue detenido "E". Asimismo se aseguraron diversos envoltorios de cocaína y armas de fuego.*

(3) Nombramiento de defensor 21 de noviembre de 2013, se hizo del conocimiento a la imputada "D", el contenido de los artículos 8, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal; designó defensor público de oficio, quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.

(4) Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2013, vistas las actuaciones de la carpeta de investigación "V", instruida por el delito de falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros, y analizando el presente caso, se desprende que "E", refirió ser menor de edad, y contar con la edad de 17 años, motivo por el cual la Unidad de Investigación se declaró incompetente para continuar la investigación en contra de "E", y se resolvió turnar su caso a la Unidad de Investigación de Menores Infractores.

(5) Acuerdo de declinación de competencia de fecha 22 de noviembre de 2013, vistas las actuaciones de la carpeta de investigación donde aparecen como imputados "D" y "E", en la cual, de autos se desprende que con fecha 21 de noviembre, sin interrumpir la investigación, se logró la detención de "B" y "C", por los delitos de posesión de droga y enervantes en su modalidad de narcomenudeo, portación y/o posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, y por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, esto aunado a las denuncias interpuestas en contra de los antes citados por el delito de extorsión, derivado de las armas y drogas aseguradas, y conforme a lo establecido al artículo 11 de la Ley Federal de Fuegos y Explosivos, de acuerdo al material probatorio asegurado y la posesión de armas así como el acopio de estas, es de competencia federal, según lo dispuesto por los artículos 160, 162, fracción III del Código Penal Federal en relación a los artículos 6, 11, 123, 16 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 2 fracción IV, inciso B, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se ordenó: remitir copia certificada de las actuaciones al Ministerio Público Federal, por ser la autoridad competente para conocer y resolver sobre la comisión del delito que trata en materia federal.

(6) Con fecha 22 de noviembre de 2013, se envió oficio al agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la carpeta de investigación "Ñ", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 228 del Código Procesal Penal, se remitieron las copias certificadas de las diligencias practicadas hasta el momento, asimismo se puso a disposición, envoltorios de plástico que contienen polvo con características propias de la cocaína, otros paquetes con un contenido en el interior con una piedra que tiene las mismas características del crack, arma tipo fusil, marca stag arms new britain ct usa sin matrícula visible, calibre 5.56 por 45 milímetros color negro, cargadores, cartuchos y chalecos.

(7) Con fecha del 22 de noviembre de 2013, recibió oficio de Agente de Ministerio Público de la Federal Procuraduría General de la Republica (sic), mediante el cual se comunicó que dentro de la indagatoria "W" se decretó la formal detención de "E" y "D", por encontrarse relacionados con delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, persona que debe continuar a disposición de la Fiscalía del Estado Zona Centro, hasta en tanto se determine su situación jurídica, lo anterior para que se giren las ordenes conducentes para que se solicite en caso de que dicha persona le sea decretada la libertad por parte de las autoridades del orden común, que sea trasladada la misma, a las instalaciones de la PGR y a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

(8) El 23 de noviembre de 2013, se giró oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en atención a oficio recibido el 22 de noviembre de 2013, mediante el cual fueron puestos a disposición "D" y "E", se comunicó que en fecha 22 de noviembre de 2013, les fueron ejecutadas a ambas personas órdenes de aprehensión por el delito de extorsión, quedando "D" y "E", a

disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, quedando internos en el Centro de Reinserción Social Número 1.
(9) Con fecha 23 de noviembre de 2013, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos a efecto de informarle que la señora "D" fue puesta a su disposición, se solicitó hora y fecha para la celebración de audiencia de control de detención.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuando en los artículos 3 párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento en que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:
"…es el caso que fueron detenidos los señores "B", "C", "D" y "E", por supuestamente portar armas y drogas, sin embargo sospecha que pudieron haber sido agredidos física y psicológicamente al momento de su detención, por lo que considera que fueron víctimas y solicita que se investiguen los hechos".

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que éstos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) *Se llevó a cabo detención del adolescente "E" y fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, por el delito de falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros vía declinación por parte de la unidad de Robo de Vehículos, posteriormente se ejecutó orden de aprehensión al adolescente y fue puesto a disposición del Juez de Garantía por una causa penal diversa, motivo por el cual fue traslada al CERESO en fecha 23 de noviembre de 2013.*
2) *Por otro lado, respecto al detenido "B", por parte de agentes de la Policía Estatal Única, por delitos contra la salud, fue puesto a disposición del Juez de Garantía y a disposición del Ministerio Público Federal.*
3) *"D", fue detenida por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, posesión de armas de fuego y/o posesión de drogas, falsificación de documentos, se declinó la competencia y fue puesta a disposición del Ministerio Público Federal, fue puesta a disposición del Juez de Garantía por diversa causa penal, en audiencia de control de detención se ordenó su libertad, sin embargo se dejó a disposición de autoridad de fuero común por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas y engomados.*

Conceptos Jurídicos Aplicables al Caso Concreto

5. *Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20 apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109 121 y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua, y los previstos en los Tratados Internacionales, ratificado por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias.*
6. *En el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de derechos humanos, no deben conocer de asuntos electores y jurisdiccionales.*
7. *En el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el artículo 16 párrafo segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

CONCLUSIONES.

(1) El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.

(2) Se llevó a cabo detención del adolescente "E" y fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, posteriormente se ejecutó orden de aprehensión al adolescente y fue puesto a disposición del Juez de Garantía, por una causa penal diversa, motivo por el cual fue trasladado al Centro de Reinserción Social, en fecha 23 de noviembre de 2013, se recabó informe médico de lesiones al momento de la detención y no presentó huellas de violencia física.

(3) Por otro lado, respecto al detenido "B", por parte de agentes de la Policía Estatal Única, por delitos contra la salud, fue puesto a disposición del Juez de Garantía y a disposición del Ministerio Público Federal, se recabaron certificados médicos de lesiones, en los que se asentó que no presentó huellas de violencia física.

(4) "D", fue detenida en término de flagrancia, se declinó la competencia y fue puesta a disposición del Ministerio Público Federal, al momento de su detención, los agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fue puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó nombramiento de defensor, se recabó informe médico de lesiones en el cual se asentó que no presentó lesiones ni huellas de violencia física, fue puesta a disposición del juez de garantía por diversa causa penal, en audiencia de control de detención se ordenó su liberad, sin embargo se dejó a disposición de autoridad de fuero común, por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas o engomados.

(5) Por último, es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los artículos 3, párrafo segundo y 6 fracción II apartado a) de la LCEDH, y en el artículo 5 del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos

servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna..." (sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja **SPR 533/2013**; instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento; razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A", cuyas manifestaciones obran transcritas en el apartado de hechos de la presente resolución (fojas 1 y 2).

5. Acta Circunstanciada, elaborada el 06 de diciembre de 2013, en la que se hizo constar, que el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de la Comisión, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social número 1, a efecto de recabar la entrevista de "B", quien manifestó lo siguiente:

…que el día miércoles 20 de noviembre, como a las 7 de la tarde aproximadamente, me encontraba en la Calle "J" de la Colonia "K", en compañía de mi novia "C", frente a un puesto de comida "L" cuando llegaron varias unidades de la Policía Estatal y me dijeron que era un chequeo de rutina, me esposaron, me subieron a la patrulla, me vendaron los ojos y me empezaron a golpear en la cara y en el pecho, con los puños y después me dieron descargas eléctricas en los testículos y me decían que ya me había cargado que ya sabían que yo era, de ahí me llevaron al C4 y me dejaron arriba de la camioneta y ahí me siguieron golpeando la cabeza y en el pecho con los puños, también ahí me dieron descargas eléctricas, después me llevaron a un cuarto con los ojos vendados, me sentaron en una silla y me dijeron que me quitara la ropa, nomás me quedé en "bóxer", me acostaron en una camilla de primeros auxilios y me amarraron, me golpeaban en la boca del estómago: después me pusieron un trapo en la cara y me estaban ahogando, también me echaban agua por la boca y la nariz y me comenzaron a dar descargas eléctricas en los testículos y las piernas; después me dijeron que si no declaraba lo que ellos decían, me iban a seguir golpeando y firmé unos papeles que me dijeron que firmara y que tenía que aceptar todo lo que ellos decían y si no, torturarían a mi familia igual que a mí y acepté todo porque ya no quería que me siguieran torturando y siempre me tuvieron incomunicado. De ahí me llevaron a la Fiscalía y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de portación de arma de fuego y delitos contra la salud y extorción y después me trasladaron al CERESO Estatal número 1, donde he permanecido hasta la fecha" (sic) (fojas 6 y 7).

6. El 19 de diciembre de 2013, se recibió en la Comisión Estatal, escrito de queja presentado por "B", en el que hizo del conocimiento a este organismo, que fue víctima de malos tratos y posible tortura derivado de la detención acaecida el 20 de noviembre de 2013, informando las lesiones que le fueron inferidas y que fueron descritas por el médico que le practicó un examen en la División Preventiva de la Policía Estatal, consistiendo en lo siguiente:

"Equimosis de color rojo vinosa en forma lineal, de cinco centímetros en cara anterior de hombro derecho; excoriación de dos por cero punto un centímetros en cara externa de muñeca derecha; múltiples excoriaciones lineales en un área de dos por un centímetros, todas ubicadas en cara interna de muñeca derecha; excoriación de dos por cero punto cuatro centímetros en cara externa de muñeca izquierda; múltiples excoriaciones lineales en un área de tres punto cinco por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en cara posterior de muñeca, equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de ocho punto cinco por cinco centímetros por debajo de pectoral derecho; dos costras serosas de cero punto seis por cero punto dos centímetros, ambas ubicadas en anterior de cuerpo cavernoso; costra serosa de dos por dos punto cinco centímetros en cara anterior de rodilla derecha y costra serosa de dos punto tres por cero punto seis centímetros en cara externa de rodilla izquierda (refiere se las realizaron al momento de su detención)" (sic) (fojas 9 a 12).

7. Acta circunstanciada, elaborada el 10 de enero de 2013, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador general de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se constituyó en el área femenil del CERESO Estatal numero 1 a efecto de recabar la entrevista de "C", quien medularmente señaló lo siguiente:

…que el día 20 de noviembre de 2013, como a las 7 de la tarde, me encontraba en la calle "J" de la Colonia "K", afuera de un local comercial de nombre "M", en compañía de mi novio "B", cuando pasaron unas unidades de la Policía Estatal y se retornaron, se bajaron y le dijeron a él, que estaba haciendo, y dijo que checando las luces y lo esposaron y lo subieron a la unidad y yo les dije que porque se lo llevaban, después llegó una oficial y me checó a mí y me dijo que me llevaban al C4 a checar el vehículo para ver si no tenía reporte de robo y ahí en el C4 me preguntaron a que se dedicaba "B", yo les contesté que tenía un expendio y un taxi y me dijeron "tu novio tiene un problema muy fuerte" y me dijeron que les dijera si yo tenía conocimiento que mi novio cobraba dinero de extorsiones y yo les dije que no sabía nada y me dijeron que como no cooperaba me quedaba detenida por complicidad por el delito de extorsión… hasta el otro día vi a "B" y estaba golpeado y tenía los ojos vendados y después me presentaron a declarar y nos presentaron con armas y porciones de cocaína, más tarde nos presentaron a previas y ahí nos notificaron que nos encontrábamos detenidos por el delito de extorsión y de ahí me trasladaron al CERESO Estatal Femenil, donde he permanecido hasta la fecha.

8. Informe rendido el 16 de enero de 2013, por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual, se esgrimieron los argumentos vertidos en el apartado de hechos del presente documento (fojas 15 a 22).

9. Copia simple del dictamen médico de integridad física, elaborado el 22 de noviembre de 2013, por la doctora Nury Fadad Ríos Galeana, médico oficial de la Procuraría General de la Republica, en el que se dictaminó sobre la integridad física de "B" y "C" de la siguiente manera:

"B"

Al momento de la exploración física presenta: Equimosis de color rojo vinosa en forma lineal, de cinco centímetros en cara anterior de hombro derecho; excoriación de dos por cero punto un centímetros en cara externa de muñeca derecha; múltiples excoriaciones lineales en un área de dos por un centímetros, todas ubicadas en

cara interna de muñeca derecha; excoriación de dos por cero punto cuatro centímetros en cara externa de muñeca izquierda; múltiples excoriaciones lineales en un área de tres punto cinco por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en cara posterior de muñeca, equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de ocho punto cinco por cinco centímetros por debajo de pectoral derecho; dos costras serosas de cero punto seis por cero punto dos centímetros, ambas ubicadas en anterior de cuerpo cavernoso; costra serosa de dos por dos punto cinco centímetros en cara anterior de rodilla derecha y costra serosa de dos punto tres por cero punto seis centímetros en cara externa de rodilla izquierda (refiere se las realizaron al momento de su detención).

"C"
A la exploración física: no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de la exploración (fojas 23 a 27).

10. Copia simple del Dictamen de Representación Gráfica, emitido el 22 de noviembre de 2013, el cual consiste en serie fotográfica en el que se aprecia una persona del sexo masculino, que presenta diversas lesiones en varias partes del cuerpo; una persona del sexo femenino y un arma de fuego (fojas 28 a 43).

11. Acta circunstanciada, recabada el 17 de septiembre de 2014, mediante la cual, el licenciado Luis Enrique Rodallegas, intentó comunicase vía telefónica con "A", lo cual no fue posible, en virtud de que la llamada era enviada al buzón (foja 44).

12. Oficio No. JG 20319/2015, recibido en este organismo el 17 de agosto de 2015, signado por el licenciado José Ángel Moreno Campos, juez de garantía del Distrito Judicial Morenos, en el cual hace del conocimiento a la Comisión Estatal que: En atención al oficio 17931, recibido del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, relativo al juicio de amparo…promovido por "B", en contra de autos de esta autoridad, se dictó un auto que a la letra dice:

"CHIHUAHUA, CHIH., A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.----------
Por recibidos los oficios CNDH/DGAJ/2835/2015, JLAG 361/2015 y 17931, signados respectivamente por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, licenciada "G": mediante los dos primeros se da respuesta a la solicitud de colaboración efectuada por este juzgador para efecto de cumplir con la ejecutoria de amparo concedido en el "X" del índice del juzgado federal en comento y el último de ellos mediante el cual se requiere a este Tribunal para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación del auto respectivo, se le remita copia del auto dictado en la causa penal "Y" que establece la procedencia de ordenar la práctica de exámenes y demás diligencias conforme a la aplicación del Protocolo de Estambul, para el esclarecimiento de los hechos relativos a los actos de tortura presuntamente cometidos en contra de "B"; asimismo se le envíe copia certificada de la vista que se haya dado dentro de la causa penal "AA" con la información aducida por el acusado de referencia en cuanto a la existencia de actos de tortura en contra de su persona.----------
*Por tanto, agréguese los mismos a la carpeta administrativa de las causas penales **"Y"** y **"AA"** para que surtan los efectos jurídicos conducentes; infórmese del contenido de los dos primeros oficios al juzgado Octavo de Distrito en el Estado para su conocimiento, en relación*

al cumplimiento del amparo "X", promovido y concedido al quejoso de antecedentes. Por otra parte, en cumplimiento del requerimiento a que alude el oficio 17931, remítanse a la autoridad federal en comento copia del auto que ordenó la precedencia de estudios conforme al Protocolo de Estambul, a la que se refiere el punto número uno de su petición.----------Ahora bien, tenemos que del detenido análisis de la resolución que concedió al quejoso el amparo solicitado, concatenado con el texto del oficio de notificación de la ejecutoria respectiva y con el punto dos del requerimiento precedente, tenemos que el fallo protector se circunscribe a la materia de dos causas penales, la "AA" y la "Y", y no solamente a esta última: en efecto, no obstante que en el proveído precedente emitido por la autoridad federal se sobreseyó el referido amparo "X" en lo tocante a la actuación de diverso Juez de Garantía que había presidido la secuela procedimental de la causa "AA", tenemos que la protección constitucional para el quejoso abarca el tema de ambas causas penales que son motivo del amparo, puesto que las dos derivan de los mismos hechos en relación a los cuales el quejoso aduce haber sido víctima de tortura. Por lo tanto, en virtud de que los efectos de la sentencia concesoria son emitir un acuerdo en el que establezca la procedencia de ordenar el desahogo de las pruebas relativas a la práctica de exámenes médicos y/o psicológicos, de conformidad con el Protocolo de Estambul, y demás exámenes pertinentes, así como la práctica de cualquier probanza que fuere necesaria para el esclarecimiento de los hechos relativos a los actos de tortura presuntamente cometidos en contra del imputado "B" en relación a los hechos materia de la causa penal "Y" y "AA", a fin de que tengan efecto dentro de la audiencia intermedia que corresponda y puedan valorarse para determinar si debe o no excluirse las probanzas respecto de las cuales se aduzca que fueron obtenidas en contravención al derecho a la integridad física o psíquica y la referida audiencia intermedia de ambas causas no se lleve a cabo hasta en tanto no se lleven a cabo dichas probanzas; asimismo, que dichos exámenes deberán efectuarse independientemente del tiempo transcurrido desde los actos de tortura y que el nombramiento de los peritos debe caer en profesionistas diversos de los adscritos a la Fiscalía General del Estado, para garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, para que puedan practicar libremente las evaluaciones necesarias, el nombramiento de peritos deberá recaer en profesionista diversos a los adscritos a la Fiscalía General del Estado y a la División Preventiva de la Policía Estatal Única, por ejemplo, a través del personal médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o bien, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la Republica, tenemos que atendiendo a lo previsto en los artículos 1 y 133 de nuestra Carta Magna, al advertirse que los actos de los cuales se duele el quejoso, representan posibles violaciones a los derechos humanos, es que en este acto se ordena hacer del conocimiento de la Comisión Estatal de Derecho Humanos, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la Republica para que a la brevedad y sin dilación injustificada, en caso de contar con el personal especializado que se requiera realicen a "B" los exámenes médicos y/o psicológicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y en general, cualquier probanza que fuere necesaria para el esclarecimiento de los hechos relativos a los actos de tortura presuntamente cometidos en perjuicio del referido quejoso y que constituyen el punto de partida de la investigación que originaron las causas penales "Y" y "AA" o si carecen de personal de tales características, así lo informen, ello en aras de proteger y garantizar los derechos fundamentales del quejoso antes señalado. Por tanto, requiérase a las referidas autoridades para que sin tardanza emitan los dictámenes en comento, adjuntándose al oficio respectivo copia certificada del presente acuerdo así como del oficio número 16302 signado por la licenciada Brenda Nohemí Rodríguez Lara, secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado que le dio origen, al

igual que del fallo que concedió el amparo y protección constitucional a "B", mismo que fue dictado dentro del juicio de amparo número "X" del índice de dicho Juzgado Federal y que aluden a las dos causas penales de referencia, de manera que deberán remitirse oficios a las autoridades a las que se requirió su apoyo inicialmente para efectuar dichas diligencias, en alcance de los anteriormente enviados, con las adiciones pertinentes y con los anexos relevantes, para que los efectos de los estudios que se practiquen surtan efectos en cuanto al tema de ambos procedimientos penales "Y" y "AA", puesto que en el Juicio de Amparo número "X" promovido por "B" en contra de actos de tortura de este Tribunal, se resolvió que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, respecto a que los actos reclamados a este Tribunal implican la omisión en la ampliación del Protocolo de Estambul en relación con la Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes aducidos por el imputado dentro de la secuela procedimental de las dos investigaciones antes dichas.----Por tanto, se ordena notificar el presente auto al agente del Ministerio Público que actualmente aparezca como titular de la investigación en la causa penal "Y" y "AA", así como enviar los oficios pertinentes tanto a la Comisión Nacional como a la Estatal de Derechos Humanos, así como a la Procuraduría General de la República para la práctica por su parte de los estudios y diligencias que atañen a lo antes ordenado, en alcance a los oficios inicialmente enviados, en el entendido de que se informará oportunamente al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de los avances que se tenga en cuanto al cumplimiento requerido, tan pronto como se tenga noticia de ello…" (sic) (fojas 45 a 49).

12.1. *Copia certificada de la sentencia emitida en el juicio de amparo "X" promovido por "B"* (fojas 50 a 98).

13. Acta circunstanciada, elaborada el 30 de julio de 2015, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se constituyó al interior del CERESO Estatal número 1, a efecto de entrevistar a "B" quien señaló lo siguiente:

"Que el día veinte de noviembre del 2013, como a las diecinueve horas aproximadamente, me encontraba en las calles "J" de la colonia "K", estacionado sobre la calle "N", en el expendio de vinos y licores, cuando llegó la Policía Estatal y me dijo que era un chequeo de rutina, me checaron la camioneta, después volvieron, me esposaron, me subieron a la camioneta, me vendaron la cabeza, me preguntaban por personas que no conocía y me daban cachetadas en la cara; me decían que la troca tenía reporte de robo y me fueron golpeando durante todo el camino con los puños en el estómago, hasta que llegamos al C4, llegamos, tenía los ojos vendados, me metieron a un cuarto, me dijeron que me quitara la ropa, me sentaron en una silla, me preguntaban por nombres de personas, les decía que no los conocía, me pusieron una bolsa en la cabeza que no me dejaba respirar, eso fue por varias veces, me decían que si no cooperaba me iba a ir más feo; después me acostaron como en una camilla, me amarraron, me acostaron en el piso, me pusieron un trapo húmedo en la cara y me echaban agua por la nariz y boca, me decían que no me "amarrara", que les dijera lo que ellos querían saber, después me dieron descargas eléctricas en los testículos; yo les decía que no sabía nada de lo que me hablaban, me seguían echando agua por la boca y me golpeaban en el estómago, después me dijeron que me cambiara, que me pusiera la ropa y me llevaron a una celda, después llegó una persona, me quitó las vendas y me dio unas hojas y me dijo que firmara, yo le dije que no, después vi que pasó mi hermano "E" y mi mama "D", me dijeron que si no firmaba le iban a hacer lo mismo que a mí, les dije que aceptaba todo lo que ellos quisieran, pero que no golpearan ni le hicieran nada a mi mamá o a mi hermano; después vi que estaba detenida mi novia "C"; después me presentaron a los medios como extorsionador

y que me habían detenido en flagrancia con armas y droga, después me llevaron a la Fiscalía zona centro, y de ahí me trasladaron al CERESO Estatal número 1, donde he permanecido hasta la fecha" (sic) (fojas 99 a 103).

14. Oficio signado por el licenciado José Luis Armendáriz González, presidente de este organismo, en el cual, hace del conocimiento del licenciado "I", Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, que le acusa de recibido el oficio JG 17137/2015; asimismo le informa, que con motivo de dicho oficio, personal de la Comisión Estatal, se entrevistó con el imputado el 30 de julio del presente año, quien ratificó la denuncia de hechos y expresó su deseo de interponer queja a efecto de que se realice la investigación respectiva; de la misma manera, informó a dicha autoridad judicial, que el personal especializado de este Organismo Protector de Derechos Humanos, únicamente emite dictámenes médicos y/o psicológicos dentro del propio procedimiento de investigación por violaciones a derechos humanos, bajo el esquema de protección no jurisdiccional, toda vez que el organismo en mención, carece de facultades para emitir dictámenes de manera independiente, fuera del procedimiento de queja (foja 108).

15. Informe con número de oficio JG 21068/2015, emitido por el licenciado "I", Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, de fecha 18 de septiembre de 2015, en el cual señaló lo siguiente:

"En contestación a su oficio CHI-LERCH213/2015, relativo a la queja número SPR 533/2013, presentada ante usted por "A", en favor de su sobrino "B", contra actos de este tribunal, en cuanto a la vulneración de derechos humanos de este último, me permito remitir copias certificadas de los registros audiovisuales de las causas penales "Y" y "AA", conforme a su petición, en el entendido de que este juzgador tuvo intervención únicamente en una de las audiencias del trámite procesal que se indica y en cuanto tuvo noticia de que el imputado de referencia indicó que se habían cometido en su agravio actos de tortura, de inmediato ordenó allegarse de la información pertinente sobre el inicio de la investigación respectiva y habiéndose dictado en cuanto a ello, fallo que concedió el amparo "X" del índice del Juzgado Octavo de Distrito, actualmente se efectúa el cumplimiento de su ejecutoria. Por lo que hace a la diversa causa penal "G", a que alude en su oficio, la misma se instruye en contra de imputado diverso a que se refiere la queja de mérito…" (sic) (foja 109).

16. Oficio JG 21226/2015, recibido en esta Comisión el 05 de octubre de 2015, signado por el M.D.P. "I", en el cual informó lo siguiente:

"En alcance al oficio número 20319/2015 enviado a la dependencia a su digno cargo, por diverso Juez de Garantía, en relación a hacer extensivo a la causa penal "AA", el dictamen que les fue anteriormente solicitado sobre los actos de tortura que aduce haber sufrido el imputado "B" en cuanto a la detención de ese último con motivo de hechos relativos a la causa penal "Y", lo anterior en virtud de que la autoridad federal, al conceder el amparo "X" del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, indicó que la detención de dicha persona obedeció a actos delictivos que se le atribuyen en ambas causas penales toda vez que no se ha tenido razón de dicha petición, me permito adjuntarle de nueva cuenta las constancias pertinentes a efecto de que una vez que se apliquen los estudios realizados pertinentes, su resolución sobre la queja interpuesta por el imputado "B" verse sobre la existencia o no de actos de tortura en agravio del antes señalado, en relación a su detención con respecto al tema tanto de la causa "AA", como de la inicialmente referida "Y", sobre la cual ya usted tuvo a bien informar a este tribunal los avances del trámite de la queja respectiva" (sic) (foja 110). Agregando copia simple del juicio de amparo número "X" (fojas 111 a 137),

17. Informe de integridad física, emitido el 06 de septiembre de 2015, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este organismo, en el cual medularmente señaló:

*"…**Conclusiones***

1. *Las lesiones que narra haber sufrido durante su detención (equimosis, dolor, epistaxis) son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido. La hinchazón en manos y la disminución de la sensibilidad es compatible con el uso de esposas demasiado apretadas.*
2. *Actualmente no presenta lesiones ni cicatrices, ya que por el tiempo transcurrido es posible que haya remitido espontáneamente sin dejar marcas"* (sic) (fojas 140 a 142).

18. Acta circunstanciada, elaborada el 04 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, a efecto de hacer constar que se constituyó en el área denominada como Centro de Observación, Clasificación y Tratamiento, del Centro de Reinserción Social Estatal número, con la finalidad de solicitar el certificado médico de ingreso de "B", siendo atendida por una persona del sexo femenino, quien previa identificación de la suscrita, y después de haberle hecho de su conocimiento el motivo la comparecencia, entregó copia simple del referido documento**,** del cual se destacan las siguientes lesiones: "*…REFIERE DOLOR EN TÓRAX ANTERIOR, QUEMADURA LINEAL SUPERFICIAL DE 0.5 CM EN DOSO DE PENE Y ESCORIACIÓN EN AMBAS RODILLAS"* (sic) (fojas 145 y 146).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

19. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

20. Lo procedente ahora en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la ley en comento es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de "B", "C", "D" y "E", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

21. En primer lugar, se precisa que la quejosa se dolió de la acción, por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía, de impedir la comunicación con sus familiares detenidos así como de la omisión de notificarle sobre la detención, lugar de custodia y estado físico y psicológico de los mismos. Además, agregó tener conocimiento de que su sobrino "B", fue agredido física y psicológicamente.

22. A ese respecto, la Fiscalía General, a través del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informó sobre las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "Ñ" y "O"; destacándose el parte informativo de fecha 20 de noviembre de 2013, en el que se asentó que los agentes de la Policía Estatal Única, al estar en turno, desempeñando servicio de inspección y vigilancia, en el distrito "P", al ir circulando por la calle "H", observaron un vehículo tipo pick up, Dodge

Ram, verde, placas “R”, modelo 1996, del cual descendió un sujeto del sexo masculino, el cual traía en sus manos un arma de fuego, por lo que mediante comandos verbales se le ordenó que dejara el arma en el suelo, la cual fue asegurada de manera inmediata, el sujeto manifestó llamarse “B”; en el interior del vehículo se encontraba una persona del sexo femenino que manifestó llamarse “C”; una vez asegurados, se procedió a realizar una revisión corporal y se localizó una bolsa transparente, la cual contenía 27 envoltorios plásticos, con un polvo blanco con las características propias de la cocaína. Se procedió a levantar acta de lectura de derechos de los detenidos.

23. Del informe en mención, también se desprendió la existencia de un diverso oficio, de fecha 21 de noviembre de 2013, que se envió, en relación con la investigación iniciada por la posible comisión del delito posesión de droga y/o enervante en su modalidad de narcomenudeo, portación y/o posesión de uso exclusivo del ejército, y por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículo automotores, mediante el cual, fueron puestos a disposición del Ministerio Publico “E” y “D”.

24. A su vez, del referido oficio, también se destaca un diverso parte informativo fechado el 21 de noviembre de 2013, en el que se asentó que los agentes de la Policía Estatal Única al estar en turno, desempeñando servicio de inspección y vigilancia en el distrito “P”, al ir circulando por la calle “S” y “T” se observó un vehículo tipo pick up, blanco, placas “U”, en el cual iba a bordo una persona del sexo femenino.

25. Dicha persona al ver a los agentes trató de fugarse, por lo que se utilizaron comandos verbales, luces (altavoz, torreta y sirena), para marcarle el alto a la conductora; se le indicó que se realizaría una revisión de rutina, señalando que solo había acelerado porque se había puesto nerviosa, al descender del vehículo dijo llamarse “D”.

26. Una vez que se revisó el vehículo, se observó que las placas corresponden a un vehículo diferente, el cual cuenta con reporte de robo, manifestó la señora “D”, que el vehículo pertenece a su hijo de nombre “B”, en ese momento se le informó que quedaba formalmente detenida por el delito de elaboración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores.

27. En entrevista manifestó ser madre de “B” y que su hijo trabajaba para un grupo delictivo y que ella y su hijo se dedicaban a cobrar cuotas en el centro de la ciudad y a llevar droga, que ella sólo ha intervenido en dos ocasiones para ayudar a su hijo “B” y a su novia “C”; la entrevistada proporcionó datos y domicilios de las personas mencionadas, por lo que los agentes se trasladaron a dichos lugares, sin interrumpir la investigación, fueron detenidos “B” y “C”, posteriormente fue detenido “E”. Asimismo se aseguraron diversos envoltorios de cocaína y armas de fuego.

28. Como es de verse, respecto a la incomunicación y a la omisión de notificarle el paradero de sus familiares a la quejosa, no se informó dato alguno, no obstante que con la finalidad de allegarse de mayores evidencias, este organismo intentó entablar comunicación con “A”, no siendo posible dicha circunstancia, lo cual obra en el acta circunstanciada recabada por el visitador general, el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez.

29. Por ello la Comisión Estatal no cuenta hasta el momento con elementos suficientes para pronunciare respecto a los posibles hechos constitutivos de incomunicación, al menos por lo que hace a “C”, “D” y E.

30. Ahora bien, de la queja de “A” también se desprende que “B” fue agredido física y psicológicamente, ello se pudo corroborar con las distintas evidencias recabadas por este organismo, los cuales coinciden con hechos planteados en la queja de “B”, iniciada días después, precisamente por malos tratos y posible tortura, con motivo de la detención acaecida el 20 de noviembre de 2013; en dicha queja, “B” describió las lesiones que le fueron certificadas al estar constituido en la división preventiva de la Policía Estatal; las cuales consistieron en: equimosis de color rojo vinosa en forma lineal, de cinco centímetros en cara anterior de hombro derecho; excoriación de dos por cero punto un centímetros en cara externa de muñeca derecha; múltiples excoriaciones lineales en un área de dos por un centímetros, todas ubicadas en cara interna de muñeca derecha; excoriación de dos por cero punto cuatro centímetros en cara externa de muñeca izquierda; múltiples excoriaciones lineales en un área de tres punto cinco por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en cara posterior de muñeca, equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de ocho punto cinco por cinco centímetros por debajo de pectoral derecho; dos costras serosas de cero punto seis por cero punto dos centímetros, ambas ubicadas en anterior de cuerpo cavernoso; costra serosa de dos por dos punto cinco centímetros en cara anterior de rodilla derecha y costra serosa de dos punto tres por cero punto seis centímetros en cara externa de rodilla izquierda.

31. Dichas lesiones, se confirman con el dictamen médico de integridad física, elaborado el 22 de noviembre de 2013, por la doctora Nury Fadad Rios Galeana, médico oficial de la Procuraduría General de la Republica; toda vez que dicha profesionista, señaló que “B” presentaban precisamente las lesiones señaladas por el quejoso.

32. Asimismo, obra el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el cual, el Dr. Armando R. Cardona S., certificó que “B” presentaba: “*dolor en tórax anterior, quemadura lineal superficial de 0.5 centímetros en doso de pene y escoriación en ambas rodillas”* (foja 146).

33. Aunado a todo lo anterior, se cuenta con el Dictamen de Representación Gráfica, emitido el 22 de noviembre de 2013, por el perito de la Procuraduría General de la Republica, del cual, se advierten varias fotografías, en las que aparecen distintas partes del cuerpo de “B”, mostrando lesiones, coincidentes con las descritas en los certificados ante mencionados.

34. De tales lesiones, destaca la herida que presentó el quejoso en la zona genital, toda vez que es descrita en los dos certificados médicos con los que se cuenta, además de que se pudo hacer visible por medio de la Representación Gráfica antes mencionada; tal herida, concatenada con el dicho del quejoso, cuando mencionó, en dos ocasiones ante este organismo, que le dieron descargas eléctricas en los testículos, permite inferir, sin lugar a dudas, que efectivamente “B”, fue víctima de malos tratos y de posible tortura.

35. Además, obra como evidencia recabada por este organismo, la entrevista de “C”, novia del quejoso, quien señaló que durante el tiempo que estuvieron detenidos, pudo observar que “B” estaba golpeado y tenía los ojos vendados.

36. Cabe hacer mención, que no se practicó a “B”, la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; toda vez que manifestó su negativa a que se le practique dicho examen, ello fue documentado en las 2 ocasiones que para tal efecto, concurrió el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, al interior del CERESO Estatal 1, manifestando el quejoso que no era su deseo que se le practicara la referida

valoración, hasta que lo pudiera consultar con su abogado, sin que hasta el momento en que se emite la presente resolución se haya recibido respuesta alguna.

37. Sin embargo, ello no es impedimento para que la Comisión Estatal pueda pronunciase al respecto, porque como ya se apuntó líneas arriba, existen evidencias suficientes que permiten inferir que "B" efectivamente fue víctima de malos tratos así como de posible tortura.

38. Siendo oportuno mencionar que la autoridad en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/014/2014, recibido en este organismo el día 16 de enero de 2014, respecto a la salud de "B" detalla: "*Certificado médico de lesiones, en fecha 20 de noviembre de 2013, fue examinado "B", se concluye lo siguiente: no presentó lesiones al momento de la exploración*" (sic) (foja 16). Lo anterior deduce que las lesiones descritas al detenido en referencia, le fueron realizadas estando a disposición del personal de la Fiscalía General del Estado.

39. A tal conclusión se llega, considerando lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; que han establecido como tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

40. En este sentido, se entiende que los tratos que recibió "B" por parte de los elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva, fueron ocasionados de manera intencional, con la finalidad de producirle sufrimiento, por lo menos físico, con fines de investigación criminal.

41. En consecuencia, tenemos que dichos elementos policiales atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de "B", transgrediendo los artículos: 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los cuales concretamente establecen, que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que aquellas personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

42.- Es importante precisar, que durante la tramitación de la investigación, la Comisión Estatal tuvo conocimiento de una posible omisión por parte del Juez de Garantía "I", de ordenar la aplicación del Protocolo de Estambul con motivo de posibles violaciones a derechos humanos dentro del proceso; sin embargo, lo cierto es que en la entrevista practicada al quejoso el 30 de julio de 2015 nunca enderezó alguna petición en concreto, contra el citado profesionista lo que impide a este organismo pronunciarse al respecto

43. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Lic. Jorge González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Estatal Única involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E
M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. M.D.P. Carlos Roberto Arévalo Salvador, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos.
c.c.p. M.D.H. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 28/ 2016

Síntesis: Dos internos en el CERESO de Aquiles Serdán se quejaron que agentes de la policía estatal única los torturan en la instalaciones del C4 de la ciudad de Chihuahua junto a otras cuatro personas hasta lograr que se confesaran como responsables de un delito de secuestro.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en las carpetas de investigación “E” y “R”, relativas a los impetrantes “A” y “B” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivos de la queja presentada por “A”, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 470/2016
Expediente No. CM 579/2013

RECOMENDACIÓN 28/2016

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 07 de julio de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CM 579/2013, iniciado con motivo de la queja presentada por **"A"**[24] y su acumulado AO 279/2014, del índice de la oficina en Chihuahua por presuntas violaciones a sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- El día 14 de noviembre de 2013, se recibió acta circunstanciada por parte del Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la que **"A"** interpuso una queja del tenor literal siguiente:

*"…Que el día 19 de octubre de dos mil doce como a las dieciocho horas me encontraba en mi domicilio en la colonia **"C"** y llegó una camioneta "Patriot" negra, y una "Ram" blanca y una "Suburban" y me encañonaron y me dijeron que me hincara y me esposaron y me subieron a la camioneta "Ram" y yo les decía que si eran policías que quiénes eran y nada más me decían el que iba atrás conmigo que me callara y me daba con el arma larga en las costillas y me dijo "ahorita llegando vas hablar" y me llevaron al C4 y ahí me hincaron frente a un muro y me comenzaron a cuestionar y yo les dije que tenía un puesto de barbacoa en la salida a Cuauhtémoc y me dedicaba a trabajar en un taller de carrocería y me decían "no te dedicas a eso" y me preguntan por un celular y que dónde estaban los chinos, y yo les dije que no sabía de qué me estaban hablando y me comenzaron a golpear dándome patadas en la espalda y costillas y me decían que les dijera la verdad y después me acostaron en el piso y me echaban con una cubeta agua en la cara cubierta con mi playera, hasta que me estaba ahogando dejaban de echarme agua y después me sacaron del C4 hacia un domicilio y me decían que si ahí estaban los chinos y que quien vivía ahí, yo les dije que "**D**" con quien yo trabajaba en el taller y después me llevaron al C4 junto con otros detenidos familiares de **"D"** y nos separaron a todos y nos empezaron a decir que nosotros éramos los que habíamos secuestrado a los chinos y que teníamos que decir que nosotros éramos los secuestradores si no "vamos y matamos a tu familia", que dijera que yo había participado en varios secuestros y yo declaré que sí había participado porque ya no quería que me siguieran torturando y además me presentaban fotos de mi madre y que ya tenían su dirección y si no aceptaba la iban a matar y después me trasladaron a la*

[24] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Fiscalía y ahí permanecí por un día y como a las nueve de la mañana fueron por mí y me volvieron a llevar al C4 y me volvieron a golpear en todo el cuerpo y me ahogaban echándome agua en la boca y nariz y después me hicieron firmar unas hojas y de ahí me llevaron al Cereso Estatal No. 1. Que es todo lo que deseo manifestar. Que es mi deseo interponer queja ante este organismo derecho humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente. No habiendo nada más qué hacer constar, siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa se da por concluida la presente diligencia". (sic)

2.- El día 09 de junio de 2015, se recibió acta circunstanciada por parte del Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la que **"B"** interpuso una queja, misma que fue acumulada al expediente al rubro indicado por corresponder a los mismos hechos y ser atribuibles a las mismas autoridades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedando asentado en dicha diligencia lo siguiente:

*"…Que el día diecinueve de octubre de dos mil doce como a las veintidós horas aproximadamente, me encontraba en el domicilio de mi tía **"H"** , ubicado en **"I"** de esta ciudad de Chihuahua, cuando llegó la policía ministerial de antisecuestros tumbaron la puerta y se introdujeron al domicilio, me esposaron y me subieron a una camioneta, después me preguntaban que donde estaban los chinos yo les decía que no sabía nada y me comenzaron a golpear con las cachas de la pistola en las costillas y en la espalda y uno de ellos me golpeó en el ojo derecho, me llevaron a una casa de seguridad y me metieron, ahí me tiraron al piso y me daban patadas en las costillas, me decían dónde están los chinos yo les decía que no sabía, después me llevaron al C4 ahí estaba detenida mi madre **"J"** , **"K"**, **"H"**, **"L"**, **"A"**, **"M"**, y **"N",** me llevaron a un cuarto me empezaron a golpear me daban patadas en las costillas me pusieron una toalla en la cara y me echaban agua por la boca y la nariz, me daban descargas eléctricas en los testículos, me decían "agarra la muleta si no vamos a matar a tu mamá" y a tu familia, yo les decía que no iba a firmar nada y ellos me dijeron que tenía que declarar todo lo que me iban a decir frente al ministerio público y así fue por cuatro días hasta que acepté porque ya no aguanté la tortura que me estaban dando, después me llevaron a declarar con el ministerio público me pusieron unas cartulinas con lo que querían que declarara, después me llevaron a la fiscalía zona centro y de ahí me trasladaron al cereso estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar". Que es mi deseo interponer queja ante ese organismo derecho humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente…" (sic).*

3.- Con fecha 06 de agosto de 2015, fue recibido informe por parte del Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual hace referencia a hechos denunciados por **"A"** del tenor literal siguiente:

"…*I.- ANTECEDENTES.*

1. *Oficio FEAVOD-UDH/CEDH/1383/2015, de fecha 9 de julio del presente año, mediante el cual se solicita al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, información relacionada con la presente queja.*
2. *Oficio 6484/FEIPD-ZC-CR/2015 recibido por esta oficina, en fecha 28 de julio del presente año, remitido por la Fiscal Especializado en Investigación*

y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el cual remite la información requerida.

II.- ACTUACIÓN OFICIAL.

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y acuerdo con información recibida de la Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro le comunico lo siguiente, respecto al contenido de la carpeta de investigación número "E".

3. *En fecha 13 de febrero del año 2014, se da inicio a la carpeta de investigación número 19-2014-04423, derivado de los supuestos actos de abuso de autoridad y/o tortura donde aparece como víctima "A".*
4. *Se da inicio a las indagatorias pertinentes y se giran oficios de investigación tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.*
5. *Se recibe informe policial, donde se recaba entrevista video grabada a la víctima.*
6. *Se da aviso al C. Juez de Garantía de los avances de la investigación.*
7. *Se solicita al C. Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses se lleve a cabo dictamen médico psicológico para determinar posibles casos de tortura o maltrato, sobre la persona de "A.*
8. *La carpeta se encuentra en investigación.*

III.- PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes.

9. *Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.*
10. *El art. 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.*
11. *En los art. 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.*
12. *En el art. 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

IV.- CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

13. *Se observa que las manifestaciones de las personas quejosas corresponden a la supuesta agresión física sufrida por parte de los agentes captores, los cuales lo pusieron a disposición del C. Agente del Ministerio Público y éste, posteriormente lo dispuso al C. Juez de Garantía a fin de que se llevara a cabo la audiencia de Control de Detención, en la cual dicho juzgador calificó de legal la detención, y lo vinculó a proceso por el delito de secuestro agravado.*
14. *Aunado a lo anterior, se dio inicio a diversa carpeta de investigación, a fin de esclarecer los hechos denunciados por la víctima, como probables constitutivos del delito de tortura, la cual actualmente se encuentra en investigación.*
15. *Finalmente y de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo, ordenando diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales. Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite…"*

4.- Con fecha 17 de agosto de 2015, fue recibido informe por parte del Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual hace referencia a hechos denunciados por **"B"** del tenor literal siguiente:

*"…**I. ANTECEDENTES.***

1. *Acta circunstanciada de fecha 9 de junio del presente año presentado por B, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*
2. *Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio AO 174/2015, signado por el Visitador General Arnoldo Orozco Isaías, recibido en esta oficina el día 18 de junio del año 2015.*
3. *Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1219/2015, de fecha 29 de junio del año 2015, dirigido al C. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se informa que la presente queja excede del término previsto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

4. *Oficio AO 174/2015, de fecha 30 de junio del año 2015, dirigido al Director General de la Policía Estatal Única, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.*
5. *Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1230/2015, de fecha 30 de junio del año 2015, dirigido al Director General de la Policía Estatal Única, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.*
6. *Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1342/2015 de fecha 30 de junio del presente año, dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, solicitando la información relacionada con los hechos motivo de la queja.*
7. *Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1344/2015, de fecha 30 de junio del presente año, dirigido al C. Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, solicitando información relacionada con la presente queja.*
8. *Se recibe oficio No. 1278/2015, de fecha 22 de julio del presente año, mediante el cual se remite la información solicitada mediante ficha informativa, del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación.*
9. *Se recibe oficio 6399/FEIPD-ZC-CR/2015, de fecha 13 de julio del presente año, signado por el C. Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Zona Centro.*
10. *Se recibe oficio No. FEEPYMJ/DJYN/1771/2015, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual proporciona información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.*

II. ACTUACIÓN OFICIAL.

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud responder al respecto y acuerdo con información recibida de la Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, le comunico lo siguiente, respecto al contenido de la carpeta de investigación "R".

A. *Carpeta de investigación "O" secuestro agravado.*

11. *En fecha 23 de octubre del año 2012, se presentan ante el C. Agente del Ministerio Público, las víctimas 1 y 2, a denunciar el delito de secuestro del cual fueron objeto, por lo que se da inicio a las indagatorias correspondientes, dentro de la Carpeta de Investigación "O" por el delito de Secuestro Agravado.*
12. *Dentro de las diligencias llevadas a cabo para esclarecer los hechos denunciados, se encuentran las de reconocimiento de personas por fotografía, llevado a cabo por las víctimas, en donde se le ponen a la vista varias fotografías, a fin de que manifiesten si reconocen a las personas que aparecen en las mismas; en dicha diligencia, llevada a cabo con cada una de las víctimas por separado, ambas reconocen sin temor a equivocarse a dos personas, las cuales se les informa responden a los nombres de "A" y "B".*
13. *Se llevan a cabo las diligencias de localización de dichas personas, ubicando al primero de ellos, en la base de datos denominada QUBUS, por lo que se procede a su búsqueda y ubicación, siendo localizado el día 19 de octubre del año 2012, y siendo presentado ante el C. Agente del Ministerio Público, a fin de realizarle una entrevista en relación con los hechos que se investigan.*
14. *En fecha 20 de octubre del año 2012, en base a lo establecido en los artículos 16 PÁRRAFO QUINTO, DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales, se emite orden en contra de "A" toda vez que de su relato de entrevista, admite su participación en los hechos que se investigan, aportando además, los*

nombres de diversas personas que también actuaron en los mismos, entre ellos el de "B".

15. *En fecha 20 de octubre del año 2012, en base a lo establecido en los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales, se emite orden en contra de "B", en base a los elementos contenidos en la carpeta de investigación, así como lo señalado por "A", orden la cual se ejecuta en la misma fecha, por su probable participación en el delito de secuestro agravado.*

B. *Carpeta de Investigación No. "R" por Tortura*

16. *En fecha 10 de marzo del presente año, dentro del juicio oral que se sigue en contra del adolescente "B", el C. Juez Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, emite oficio No. 1972/2015, mediante el cual en observancia al Protocolo de Estambul, se da vista al C. Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, respecto a las manifestaciones vertidas por el adolescente, relativo a lo que él considera un delito cometido en su contra, solicitando se lleven a cabo los estudios médicos y psicológicos correspondientes y se informe al Tribunal de los resultados del mismo.*
17. *Se solicita a la Unidad correspondiente, copias de lo actuado en la carpeta de investigación que dio origen al juicio oral por el delito de secuestro con Penalidad Agravada, a fin de integrar carpeta de investigación por la probable comisión del delito de tortura.*
18. *La carpeta iniciada bajo el número "R", se encuentra actualmente en investigación.*

III. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

19. *Es de observar el artículo 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.*
20. *El art. 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.*
21. *En los art. 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.*
22. *En el art. 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*
23. *Finalmente lo dispuesto por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales.*

IV. ANEXOS.

24. Se anexa al presente copia del oficio que dio origen a la carpeta de investigación, respecto a lo denunciado por "B".
25. Copia del certificado médico de ingreso del quejoso.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

26. Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta agresión física sufrida por parte de los agentes captores, manifestaciones vertidas dentro del juicio oral 2/2015, iniciado por el delito de secuestro agravado, donde aparece como imputado la persona ahora quejosa.
27. Aunado a lo anterior, se dio inicio a diversa carpeta de investigación No. "R", a fin de esclarecer los hechos denunciados por la víctima, como probables constitutivos del delito de tortura, la cual actualmente se encuentra en investigación.
28. Finalmente y de conformidad con lo establecido por el artículo 76° del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales. Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del agente del ministerio público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) el Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite..." (sic).

II. - E V I D E N C I A S:

5.- Acta circunstanciada, de fecha 14 de noviembre de 2013, en la cual quedó asentado la queja presentada por "A", misma que fue trascrita en el punto 1 de la presente resolución (fojas 1 a 3).

6.- Copia simple de escrito signado por "A" (fojas 5 a 8).

7.- Oficio CM 07/2014, fechado el día 14 de enero en el cual se solicitó los informes de ley al Fiscal de Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 9 y 10).

8.- Oficios CM 26/2014, de fecha 5 de febrero de 2014, y AO 157/2015, del día 5 de junio de 2015, dirigidos al Licenciado Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, en los cuales se hace del conocimiento posibles hechos de tortura (fojas 11 y 62).

9.- Oficios recordatorios CM 266/2013, CM 62/2014 y CM 069/2014 dirigidos al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 12 a 15).

10.- Informes por parte del Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que rinde mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/704/2014 en fecha 16 de abril de 2014, en el cual refiere lo siguiente: "*…le comunico que esta Unidad, se encuentra en espera de los informes correspondientes, necesarios para comunicar el respecto…"* (sic) (foja 16).

11.- Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2014, en la cual se hace constar escrito presentado por la licenciada María Guadalupe Campos García, Defensora Penal Pública (fojas 18 a 20).

12.- Oficio número CM 156/2014, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 21). Así como oficios CM 157/2014 y AO 297/2015 de solicitud de valoración psicológica a los impetrantes "A" y "B" para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (fojas 22 y 60).

13.- Oficio número 2458/2014, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos (fojas 24 y 25).

14.- Informes de valoraciones psicológicas realizadas por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos aplicados a los impetrantes de fechas 27 de junio de 2014 y 10 de agosto de 2015, de los cuales derivaron los siguientes resultados de diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones: *"En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de "A" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención". "En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de "B" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención"* (fojas 26-32 y 73-78).

15.- Oficio MGA 070/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; asimismo oficio MGA 62/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaño, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, solicitando en los oficios, certificado médico de la valoración realizada el impetrante "A" (fojas 35 y 36).

16.- Copia simple de certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 del impetrante "A" con fecha del 22 de octubre de 2012 del que tras una revisión médica se obtuvieron los siguientes datos: *" CON ESCORIACIONES EN HOMBROS Y RODILLAS, SIN DATOS DE INFECCIÓN"* (foja 40).

17.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1552/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito,

recibido en este organismo el día 06 de agosto de 2015, en el cual rinde los informes de ley, mismos que quedaron trascritos en el punto 3 de la presente resolución (fojas 48 a 50).

18.- Acuerdo número 494/2015, realizado el día 27 de agosto de 2015, por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, en el cual se tiene por acumulado el expediente AO 297/2015 al CM 579/2013 (foja 53).

19.- Oficio AO 156/2015 de fecha 15 de junio de 2015, dirigido a licenciado Israel Orlando Quintero Montaño, Director del Ce. Re. So. Estatal número 1; mediante el cual se solicitó certificado médico de ingresos de "B" (foja 61).

20.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1556/2015 signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que fue recibido en este organismo el día 17 de agosto de 2015, en el cual la autoridad rinde la información solicitada, misma que quedó transcrito en el punto 4 de la presente resolución (fojas 80 a 83).

21.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2289/2015, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 18 de diciembre de 2015, mediante el cual, remite copia del reporte de desaparición de "A" con fecha 19 de octubre de 2012 ante la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual, Contra la Familia y Personas Ausentes o Extraviadas de la Fiscalía General del Estado (fojas 84 a 86).

22.- Copia simple de certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 del impetrante "B" con fecha del 23 de octubre de 2012 del que tras una revisión médica se obtuvo el siguiente dato: *"CLÍNICAMENTE SANO"* (foja 88).

23.- Testimonial de "P" rendida ante este organismo con fecha 29 de septiembre de 2015, ante la fe de la Visitadora encargada del trámite de la queja de mérito (fojas 94 y 95), en la cual quedó asentado lo siguiente:

"…Que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce, eran como las cinco y media de la tarde, estábamos afuera de su casa "A" y yo en eso "A" recibió una llamada y se fue como a dos o tres casas de su casa a contestar la llamada, en eso llegaron varias camionetas de varios colores descendiendo puros hombres encapuchados con armas largas, se acercaron a "A" y lo arrodillaron, le cubrieron la cabeza con la camiseta, entré yo a decirle a mi hermana "Q" quien se encontraba adentro del domicilio, en eso ella sale y una de esas personas nos hizo señas de que nos metiéramos a la casa… Eso fue lo que yo presencié y me consta que "A" fue detenido el diecinueve de octubre porque yo estaba con él ahí en su casa y también vi la forma en la que se lo llevaron…" (sic).

24.- Testimonial de "Ñ" rendida ante este organismo con fecha 29 de septiembre de 2015 ante la fe de la Visitadora encargada del trámite de la queja de mérito (fojas 97 a 99), quedando asentado en dicha diligencia lo siguiente:

"… nos fuimos a la casa de mi hijo en la colonia… de esta ciudad entonces levantaron un reporte y nos regresamos a la casa pero me dijeron los agentes de la policía que lo que tenía que hacer era ir a la Fiscalía para ver si estaba detenido o para que pusiera un reporte de lo que había pasado. Nos fuimos mis dos hijas, la amiga de mi hijo "Q" y yo a las instalaciones de previas y llegando preguntamos si se encontraba detenido ahí mi hijo y me dijeron que no, entonces les platiqué lo que había pasado y a "Q" la pasaron a que

levantara un reporte porque fue la última persona que lo había visto de las que me acompañaba solo que no nos entregaron copia…" (sic).

25.- Testimonial de "Q" rendida ante este organismo con fecha 06 de noviembre de 2015 ante la fe de la Visitadora encargada del trámite de la queja de mérito (fojas 112 a 114), diligencia en la que quedó asentado lo siguiente:

"Que el diecinueve de octubre de dos mil doce ese día yo estaba en la casa donde yo vivía con "A"(…) eran como las siete de la tarde ya estaba oscurecido y estábamos en el porche de la casa mi hermana y yo, mi hermana se llama "P" y "A" estaba hablando por teléfono en la banqueta de la casa afuerita del porche, en eso yo vi unas camionetas que se pararon enfrente de la casa de uno de los vecinos, eran unas camionetas y carros también, eran como dos camionetas y un carro… se me hizo raro que de repente ya no vi a "A" y salí y me asomé y cuando me asomé vi que unas personas tenían a "A" en el piso, eran como unas siete personas todos hombres, unos llevaban unas capuchas y otros traían el rostro descubierto pero lo que sí recuerdo exactamente es que no traían uniforme de ninguna corporación de policías, estaban todos vestidos de civiles y lo tenían hincado en la banqueta y lo estaban apuntando con las pistolas que traían, vi que algunos traían armas, cuando me asomé uno de ellos con el arma me hizo señas de que me metiera y yo le dije a mi hermana que se estaban llevando a "A" y mi hermana y yo rápido nos metimos a la casa y nos esperamos ahí adentro hasta que se fueron todas las camionetas… después de eso, nos regresamos a la casa de la mamá de "A" y me acuerdo que lo anduvimos buscando y yo fui con la mamá de "A" con la señora "Ñ" a buscarlo y como no lo encontrábamos, ahí en la fiscalía levantamos un reporte que quedó a mi nombre porque yo era la persona que lo había visto la última vez y no sabíamos quién se lo había llevado pero no me acuerdo qué día fue exactamente, "A" estuvo desaparecido como tres días ya después yo recibí una llamada de una persona que me dijo que era un comandante y me dijo que "A" iba a ser trasladado al Cereso de Aquiles Serdán. Todos los días que estuvo desaparecido acudimos a previas a preguntar por él y nos decían que no estaba ahí…" (sic).

26.- Acta Circunstanciada de revisión de audio y video de audiencia de Control de Detención con relación al impetrante "A", misma que fue celebrada el día 22 de octubre de 2012 (fojas 122 a 131), en la cual se asentó:

"…dirigiéndose hacia el lugar donde montaron vigilancia para posteriormente observar que acude una persona al lugar en un vehículo estacionándose afuera y se trataba de quien contaba con las mismas características de la persona que tuvieron a la vista en el sistema QUBUS, agregando que se encontraba a afuera del domicilio ingiriendo bebidas embriagantes y cuando el sujeto empieza a caminar, los agentes deciden abordarlo para corroborar su identidad solicitando que los acompañe a la unidad antisecuestros para realizar labores de investigación relevantes para el caso como sería el análisis de su aparato telefónico, entrevista policial entre otras" (sic).

27.- Acta Circunstanciada de revisión de audio y video de audiencia de Control de Detención con relación al impetrante "B", misma que fue celebrada el día 23 de octubre de 2012 fojas 132 a 143), quedando asentado lo siguiente:

"…este, yo dije todo lo que dije porque me estaban torturando, me dieron toques eléctricos y me pusieron cómo se llama un trapo y me echaban agua ya no aguantaba y me decían que dijera que había participado en tres y ya me dejaban en paz y ya no podía me sentía ya me quería morir y les dije que si porque me sentía muy mal ya me quería morir para

que me dejaran en paz, y si si les dije que había participado en tres porque ellos me dijeron para que ya no me siguieran torturando y sí me pegaron, me esposaron muy fuerte y me pegaron…"

28.- Actas Circunstanciadas fechadas el día 23 de febrero de 2016, mediante las cuales se asentó la revisión de audio y video de audiencias de Vinculación a Proceso de "A" y "B", celebradas el 25 y 26 de octubre de 2012 (fojas 144 a 149).

29.- Acuerdo de cierre de la investigación de fecha 24 de febrero de 2016 para proceder a realizar el proyecto de resolución correspondiente (foja 150).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

30.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

31.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

32.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

33.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por los quejosos quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a los derechos humanos.

34.- En el expediente de queja que se analiza, se procederá a examinar las violaciones a los derechos humanos a que hacen alusión los impetrantes de forma inicial por lo que respecta al quejoso "A" y consecutivamente a los hechos planteados por "B".

35.- Iniciando entonces con los hechos descritos por "A", mismos que fueron reproducidos en el punto 1 de la presente resolución, de los cuales se desprenden que él fue detenido el día 19 de octubre de 2012, siendo trasladado al lugar denominado C-4, que estando en el lugar mencionado, sus aprehensores iniciaron a interrogarlo, momento en el cual el impetrante recibió golpes en espalda y costillas. Refiriendo también el quejoso, que lo sacaron del lugar donde se encontraba, lo llevaron a un domicilio y que le decían sus captores que tenía que decir que él junto con otras personas que se encontraban en el

lugar denominado C-4, habían cometido varios secuestros. Concluye “A”, que tuvo que aceptar la participación de hechos delictivos como el antes mencionado, porque no quería que continuaran la agresión en su contra.

36.- El quejoso relató que la agresión sufrida consistió en que le enseñaron fotografías de su madre y que le refirieron que la iban a matar si no aceptaba, además de que fue trasladado a la Fiscalía, que ahí permaneció por un día, al día siguiente por la mañana, fueron por él y lo llevaron nuevamente al C-4 y que lo volvieron a golpear en todo el cuerpo echándole agua en la boca y nariz y que después lo hicieron firmar unas hojas y de ahí lo llevaron al CERESO Estatal No. 1.

37.- Los sucesos antes mencionados corresponden a supuestos actos constitutivos de violaciones a los derechos humanos propiamente a posibles hechos de tortura, razón por la que se hizo necesario dar vista a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito para que se realizaran las indagatorias correspondientes.

38.- El informe relativo a la queja presentada por “A”, fue rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que se recibió en este organismo el día 06 de agosto de 2015, en el que refieren dio inicio a una carpeta de investigación número “E”, por la probable comisión del delito de tortura en perjuicio del quejoso y que por consiguiente, la queja en referencia ha quedado solucionada mediante el trámite respectivo de conformidad con el artículo 76 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

39.- Únicamente se hizo alusión en el informe aludido, que fue iniciada una carpeta de investigación por el delito de tortura, situación que en este caso es independiente a la investigación que se sigue por presuntas violaciones a los derechos humanos del quejoso. Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada[25] que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 23 de mayo de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4.

[25] Época: Décima Época, Registro: 2006484, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.) Página: 562.

Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma".

40.- Es así, que con independencia de que se haya iniciado una investigación por el probable ilícito de tortura ante la Unidad de Investigación correspondiente, la Fiscalía debió haber cumplido con la obligación que le atañe en cuanto a informar sobre los hechos que se investigan ante este organismo autónomo, ya que como la propia tesis lo indica, la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

41.- Ante esta situación, es de suma importancia precisar que la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es muy clara en establecer las obligaciones de las autoridades a las que se le imputen violaciones a los derechos humanos, en primer término de rendir el informe en un plazo de quince días naturales, pudiendo en su caso enviarse dos recordatorios a la autoridad entre los cuales mediará un vencimiento de diez días, lo que da un margen de tiempo razonable para que la autoridad cumpla con dicha obligación; por otro lado es muy clara la necesidad que existe de acompañar la documentación que acredite su dicho.

42.- En este contexto, la dilación injustificada, la no aportación de documentos que soporten el dicho de la autoridad, y la omisión de rendir los informes, además de la responsabilidad respectiva, se tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, como lo establece del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Aunado a lo anterior, la falta de respuesta de la autoridad, constituye un obstáculo para realizar las labores de investigación a las violaciones a los derechos humanos, por lo que en este caso, se procede a resolver de conformidad con las evidencias recabadas.

43.- De acuerdo con lo manifestado por "A" en su escrito de queja, mismo en que narra que al ser detenido lo encañonaron y lo pusieron de rodillas, se tiene que las lesiones descritas en el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, en el que se asentó, que siendo las 04:17 horas del día 22 de octubre de 2012, el impetrante presentó escoriaciones en hombros y rodillas, sin datos de infección y por ello, tienen valor como evidencia para acreditar que hubo un mal trato o un uso excesivo de la fuerza al momento de su detención ya que no se cuenta con parte informativo de la autoridad ministerial en que señalen si existió necesidad de hacer uso de técnicas de arresto que dejara algún tipo de lesión en la persona detenida.

44.- Se obtuvo información al revisar audio y video de la audiencia de control de detención celebrada el día 22 de octubre de 2012, que agentes ministeriales acudieron a las afueras del domicilio del impetrante, mismo que se encontraba afuera ingiriendo bebidas alcohólicas y que cuando éste empieza a caminar, los agentes deciden abordarlo para corroborar su identidad solicitando que los acompañe a la unidad antisecuestros para realizar labores de investigación relevantes para el caso, como sería el análisis de su aparato telefónico, entrevista policial entre otras.

45.- A ese respecto, no se cuenta con ninguna evidencia que demuestre que efectivamente el quejoso accedió a acudir a las instalaciones de la Fiscalía, propiamente a la unidad antisecuestros para que se llevaran a cabo labores de investigación como lo refirió el agente del Ministerio Público en la audiencia de control de detención y que para tal efecto obra acta circunstanciada realizada por la visitadora ponente, además de que en ese momento no se contaba con la orden de detención en caso urgente librada en su contra,

sino que ésta se emitió hasta que se terminaron las labores de investigación, siendo las tres horas con treinta minutos del día 20 de octubre de 2012 y la notificación se verificó a las tres horas con cuarenta minutos de ese mismo día ya que la persona se encontraba en las instalaciones de la Unidad de Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

46.- De la misma forma, no se tiene información que indique el hecho de que “A” haya sido detenido en los supuestos de flagrancia, es decir que se haya realizado la detención al estar cometiendo el delito, que haya sido detenido por señalamiento, siempre y cuando, dicha aprehensión se produzca inmediatamente después de cometer el delito y no se tenga interrumpido su búsqueda o localización, como lo establece el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

47.- Obran en el expediente de queja, las testimoniales de dos personas que se encontraban presentes al momento en que se llevó a cabo la detención de “A”, la primera de ellas es la testimonial de “P”, quien es hermana de la persona que vivía con el impetrante y refirió que el día 19 de octubre de 2012, eran como las cinco y media de la tarde y estaba afuera de la casa de “A” junto con su hermana “Q” y en eso llegaron varias camionetas descendiendo de ellas, personas encapuchados con armas largas, se acercaron a “A”, lo arrodillaron, le cubrieron la cabeza con su camiseta y lo subieron a una de las camionetas y se fueron, razón por la cual pidieron auxilio y luego se dirigieron a la casa de la mamá de “A”, y le hablaron a la policía municipal, que luego llegaron varios agentes municipales y estatales a quienes les platicaron lo que había sucedido y finalmente le dijeron a la mamá del quejoso que fuera a la Fiscalía a interponer un reporte de desaparición.

48.- La testimonial de la otra persona que se encontraba presente el día de los hechos es la de “Q” quien corroboró la información proporcionada por “P” refiriendo que en esa misma fecha, como a las siete de la tarde estaba con “A” y su hermana “P” en el porche de la casa donde vivía con el quejoso y que en eso vio unas camionetas que se pararon enfrente de la casa, que se le hizo raro que de repente no vio a “A” y que cuando se asomó vio que unas persona lo tenían en el piso, que lo tenían hincado en la banqueta y lo estaban apuntando con unas pistolas que traían, que se lo llevaron y posteriormente le avisaron a la madre de “A” que alguien había llegado por él y que no sabían quién y también refiere que fueron a la Fiscalía, manifestó que lo anduvieron buscando y no lo encontraban por lo cual, levantó un reporte que quedó a su nombre porque ella era la última persona que lo había visto.

49.- Se cuenta con copia simple del acta de denuncia elaborada a las 22:38 horas ante la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual, Contra la Familia y Personas Ausentes o Extraviadas, de fecha 19 de octubre de 2012, misma que es coincidente con los hechos señalados en las testimoniales de referencia.

50.- Por ello, se tiene acreditado ante esta investigación, que “A” fue detenido por agentes adscritos a la Fiscalía el 19 de octubre de 2012, aproximadamente de las seis de la tarde, sin una orden, en flagrancia, y sin contar con el consentimiento del impetrante para acompañar a los citados agentes a la unidad de investigación ya que ni siquiera fue informado de que se trataba de agentes de la policía ni el caso que se investigaba, tan es así, que las dos personas que se encontraban ahí no supieron quién se lo llevó ni a dónde, razón por la cual se interpuso un reporte de desaparición a nombre del quejoso.

51.- Resultando entonces, que se aplicaron medidas que menoscabaron la libertad de decisión del imputado, disminuyendo así su capacidad de comprensión o alteres su percepción de la realidad, toda vez que no quedó acreditado por la autoridad, que la

detención se haya realizada bajo los supuestos de flagrancia o en caso de urgencia. Aunado a lo anterior, “A” no fue puesto a disposición de las autoridades competentes de manera inmediata toda vez que los testigos refieren que lo buscaron varias ocasiones en las instalaciones de la Fiscalía y les informaban que no se encontraba ahí, incluso se acredita todo ello con el reporte de desaparición que fue integrado al expediente de queja, mismo que fue precisado en el punto 49 de la presente resolución.

52.- A tales efectos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado dos aspectos relevantes relacionados con la detención de una persona, que consisten en que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)[26].

53.- No debe pasar por alto, que toda persona arrestada, tiene el derecho de conocer los motivos de su detención, situación que en este caso no sucedió ya que el impetrante “A” refiere que no se hizo de su conocimiento que las personas que lo detuvieron fueran policías y las personas que se encontraban con él en ese momento, tampoco tuvieron conocimiento de quiénes eran las personas que se lo llevaron, hacia dónde se dirigían y porqué motivo, viéndose en la necesidad de solicitar el apoyo de las autoridades. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la persona detenida como quienes ejercen su representación o custodia legal, tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención, así como de los derechos que le asisten por lo tanto, al no cumplir con tales obligaciones se encuentra violentando el artículo 7.4 del Pacto de San José.

54.- Se cuenta con evidencias suficientes además para afirmar que la detención de “A” se realizó con violencia dado a los malos tratos que señaló el impetrante haber sufrido por parte de los agentes que lo capturaron al referir que lo encañonaron, lo hincaron y esposaron además de recibir golpes con las armas largas en las costillas; ello se encuentra corroborado por el certificado médico de ingreso a las instalaciones de CERESO No. 1 como por las testimoniales de P, Q y Ñ quienes son coincidentes con el dicho del impetrante en cuanto a que al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo[27] el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”. Por lo que en el caso concreto, al no obrar datos de que “A” haya opuesto resistencia a su detención, revela que hubo efectivamente violaciones a su integridad personal en el momento que fue sometido por los agentes estatales.

55.- En este caso, se tiene que además de la detención ilegal de la que fue víctima “A”, éste se encontró incomunicado ya que la testigo “Q” refirió que “A” estuvo desaparecido por tres días, que en todo ese tiempo estuvieron tanto ella como la madre del quejoso acudiendo a la Fiscalía a preguntar por él y les decían que no estaba ahí. Ello lo robustece la testimonial de “Ñ” quien mencionó que ese día se presentó en las instalaciones de previas y le decían que no se encontraba en detenido, que también unos amigos de su hijo

---

3.- Gangaram Panday, párr. 47. Igualmente, en Caso Cesti Hurtado *Vs.* Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 140; “Niños de la Calle”, párr. 131; Caso Durand y Ugarte *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; Caso Cantoral Benavides *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 69; Bámaca Velásquez, párr. 139; Juan Humberto Sánchez, párr. 78; Maritza Urrutia, párr. 65; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 83; “Instituto de Reeducación del Menor”, párr. 224; Tibi, párr. 98; Acosta Calderón, párr. 57; Caso Palamara Iribarne *Vs.* Chile.

[27] Loayza Tamayo, párr. 57. Igualmente en Castillo Petruzzi, párr. 197; Cantoral Benavides, párr. 96, y Bámaca Velásquez, párr. 155.

fueron al C-4 a preguntar si se encontraba detenido ahí y de la misma forma les informaron que no, hasta que finalmente por información de un conocido de su hijo se dieron cuenta de que estaba en las instalaciones del C-4 pero que no querían dar información de él y que lo tenían completamente incomunicado.

56.- De acuerdo con el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, será considerada como tortura.

57.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[28] puntualizó en varias resoluciones, que tratándose de una detención ilegal, aunque no se tenga constancia precisa de los días y horas en los cuales la víctima estuvo detenida, "basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a su integridad psíquica y moral".

58.- Cabe hacer mención que el resultado del examen psicológico, "A" no presentó afectación por los hechos que refiere haber sufrido durante y posterior a su detención sin embargo, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, el hecho de que sí se hayan realizado actos de violencia sobre él, tomando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede acarrear diferentes consecuencias o efectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad del agraviado.

59.- Se cuenta entonces con evidencias suficientes para determinar que "A", fue detenido con lujo de violencia el día 19 de octubre de 2012, aproximadamente a las dieciocho horas por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado; que permaneció detenido en contra de su voluntad en las instalaciones de la unidad de investigación de la unidad de modelo de atención al delito de secuestro, siendo notificado hasta las tres horas con cuarenta minutos del día 20 de octubre de 2012, que quedaba formalmente detenido mediante una orden de detención en caso de urgencia, atendiendo a que éste presentó lesiones mismas que fueron asentadas por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, coincidentes con su dicho, con el dicho de las personas que se encontraban en el lugar cuando fue detenido y además de que la autoridad negó a los familiares que "A" se encontraba en las instalaciones pertenecientes a la Fiscalía viéndose en la necesidad de interponer un reporte de desaparición, se considera que sí existió tortura en perjuicio de "A", situación que constituye una violación grave a los derechos humanos, misma sobre la que deberá este organismo pronunciarse más adelante.

60.- Ahora bien, en lo que respecta a la queja presentada por "B", misma que fue recibida en este organismo el día 09 de junio de 2015, refiriendo el quejoso haber sido víctima de actos de tortura, manifestando que el día 19 de octubre de 2012, se encontraba en la casa de una tía cuando llegó policía de la unidad antisecuestros, que éstos tumbaron la puerta y se introdujeron al domicilio, que fue esposado y lo subieron a una camioneta preguntándole dónde estaban los chinos agregando que lo comenzaron a golpear con las cachas de la pistola en las costillas y en la espalda y que uno de ellos lo golpeó en el ojo derecho, que lo llevaron a una casa de seguridad donde lo tiraron al piso y le daban patadas

[28] Juan Humberto Sánchez, párr. 98. Igualmente, Bámaca Velásquez, párr. 128; Cantoral Benavides, párrs. 82 y 83; "Niños de la Calle", párrs. 162 y 163; Maritza Urrutia, párr. 87, y Gómez Paquiyauri, párr. 108.

en las costillas para después llevarlo al C-4 donde se encontraban detenidas unas familiares entre las cuales se encontraba su madre “J” , refiere además que lo llevaron a un cuarto, que le daban patadas en las costillas y le pusieron una toalla en la cara y le echaban agua por la boca y nariz.

61.- Continúa señalando, que le daban descargas eléctricas en los testículos y que “agarrara la muleta” porque si no, iban a matar a su madre y a su familia y que tenía que declarar todo lo que le iban a decir frente al ministerio público y así fue por cuatro días hasta que aceptó porque ya no aguantó la tortura. Que fue llevado ante el Ministerio Público, le pusieron unas cartulinas con lo que decía que declarara, que después lo llevaron a la Fiscalía Zona Centro y de ahí lo trasladaron al CERESO Estatal.

62.- Se cuenta con certificado médico elaborado al momento en el que “B”, fue ingresado al Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno de Aquiles Serdán en el que se precisa que éste no presentó ninguna lesión. Cabe precisar que a este momento no se tienen los certificados de ingreso y egreso correspondientes a la Fiscalía, pues como en el caso anteriormente mencionado de la misma forma, la autoridad omitió anexar los documentos que le fueron requeridos mediante el oficio AO 297/2015, precisado en el apartado de evidencias. Lo anterior constituye igualmente un incumplimiento a las disposiciones legales de la materia.

63.- En lo concerniente al tiempo que duró la detención de “B” y que ésta pudiera considerarse como una incomunicación que haya afectado sus derechos, se tiene que el quejoso refiere haber sido detenido el día 19 de octubre de 2012, a las veintidós horas; por otra parte, la autoridad, en este caso de la Fiscalía de Investigación que se encontró presente en la audiencia de control de detención del impetrante, refirió que éste fue detenido mediante una orden ministerial de caso urgente el día 20 de octubre de 2012, a las veintitrés horas con diez minutos.

64.- El impetrante rindió declaración preparatoria el día 23 de octubre de 2012, ante la Juez de Garantía en audiencia de control de detención y en la misma, refirió hechos que pudiesen constituir violación a los derechos humanos consistentes en tortura de la manera siguiente: *“Este, yo dije todo lo que dije porque me estaban torturando, me dieron toques eléctricos y me pusieron cómo se llama un trapo y me echaban agua ya no aguantaba y me decían que dijera que había participado en tres y ya me dejaban en paz y ya no podía me sentía ya me quería morir y les dije que si porque me sentía muy mal ya me quería morir para que me dejaran en paz, y si si les dije que había participado en tres porque ellos me dijeron para que ya no me siguieran torturando y sí me pegaron, me esposaron muy fuerte y me pegaron*” (foja 139) (sic).

65.- De la información que fue obtenida de las copias del audio y video de la audiencia de control de detención de “B”, se tiene que el impetrante tuvo la oportunidad de rendir una declaración de manera libre ante la Juez que presidía la audiencia, sin embargo no manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar que sean coincidentes con el escrito de queja que presentó ante este organismo, tal y como se advierte de la propia acta circunstanciada que para tales efectos fue elaborada, es decir, el quejoso no expresó en diligencia judicial, donde se encontraba al momento en que lo detienen, la manera en que fue agredido físicamente, como fue llevado a las instalaciones que denomina como C-4, quienes se encontraban detenidos en dicho inmueble, entre otras circunstancias que permitan adminicular las declaraciones de “B”, tanto en este organismo, como ante la autoridad judicial.

66.- Además de ello, se tiene que a preguntas expresas del defensor, “B” refirió que había permanecido cuatro días detenido y que recuerda que el día que comenzó su detención fue un viernes, porque al día siguiente tenía que ir a la escuela. Lo cual no es suficiente para que se tomen como ciertos los hechos referidos por el quejoso ya que se cuenta con certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social No. Uno de las 00:50 horas del día 23 de octubre de 2012, misma fecha en la que se celebró la audiencia en mención, no habiendo alguna otra evidencia que permita establecer con seguridad que efectivamente el quejoso haya sido detenido un día antes de lo señalado por la autoridad.

67.- De audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de “B”, se tiene que la Juez atendió a lo manifestado por el quejoso en la audiencia de control de detención y procedió a dar vista al Ministerio Público para que se iniciaran las investigaciones correspondientes por lo que corresponde al delito de tortura en su perjuicio, situación respecto de la cual habrá de emitir una resolución la autoridad jurisdiccional.

68.- Importante mencionar, que del certificado médico de ingresos practicado a “B”, el día 23 de octubre de 2012, por el doctor Samuel Fco. Villa de la Cruz, médico de turno en el Hospital del Cereso Estatal No. Uno, no indica datos de alteración en la salud al momento de su ingreso. Asimismo, de la Valoración Psicología Para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, realizado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, realizada el día 14 de julio de 2015, se obtuvo como resultado, que no se hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos al momento de su detención.

69.- Dadas las constancias y evidencias que integran el expediente de queja, este organismo no cuenta con los suficientes elementos para determinar que haya existido violación al derecho a la integridad física en perjuicio de “B”, sin embargo, y dadas las circunstancias de que se inició carpeta de investigación número “R” por la probable comisión del delito de tortura, será la Unidad de Investigación quien determinara de manera imparcial la existencia o no del delito. Debiendo precisar, que este organismo no ha sido informado del estado que guardan las carpetas de investigación “E” y “R”, en este sentido, de no haber concluido las indagatorias por el Ministerio Público, es necesario se agilicen las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciado por “A” y “B”.

70.- Por lo que respecta al impetrante “A” mismo sobre quien se determinó que hubo violaciones a sus derechos humanos es necesario abocarnos a lo dispuesto por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo primero, mismo en el que se dispone que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

71.- Ahora bien por lo que respecta a la conducta desplegada por los agentes responsables de la detención de “A”, considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

72.- En el procedimiento administrativo que se instaure, es necesario se investigue a los servidores públicos que omitieron dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo anterior con el propósito de que se cumpla a cabalidad dicha disposición, y no obstaculizar los procesos en que se diluciden responsabilidad de violación a derechos humanos.

73.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, más allá de toda duda razonable, para considerar vulnerados los derechos humanos de “A” específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

74.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en las carpetas de investigación “E” y “R”, relativas a los impetrantes “A” y “B” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivos de la queja presentada por “A”, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con

tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosas, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Martha Elvira Holguín Márquez, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 29/ 2016

Síntesis: Un vecino de Hidalgo del Parral se quejó de que Agentes de la policía municipal allanaron su vivienda y causaron destrozos para detenerlo: Lo lesionaron con un bat hasta dejarlo inconsciente, y al despertar en la comandancia, se quejó que los servidores públicos le habían robado su billetera.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones, así como violación al derecho a la intimidad en la modalidad de allanamiento de morada.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted ING. MIGUEL JURADO CONTRERAS, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pudiera corresponder en favor de “A”.

TERCERA.- Como medida administrativa tendiente a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, se valore la necesidad de un protocolo para garantizar la integridad de las personas, desde el momento de su detención y durante el tiempo que se encuentren a disposición de la autoridad municipal, en el cual se incluya un reporte del uso de la fuerza, cuando haya sido necesaria su aplicación para consumar el arresto.

Expediente No. HP/EG/73/15
Oficio No. JLAG-472/16

RECOMENDACIÓN N° 29/2016

Visitadora Ponente: Lic. Ethel Garza Armendáriz
Chihuahua, Chih., 7 de julio de 2016

ING. MIGUEL JURADO CONTRERAS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL
P R E S E N T E. –

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número HP/EG/73/15 del índice de la oficina de Hidalgo del Parral, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[29] contra actos y omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102° Apartado B Constitucional y 42°, 44°, 45° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

H E C H O S:

1.- El día seis de agosto de dos mil quince, en la visitaduría de Hidalgo del Parral, se recibió escrito de queja signado por "A", en el que relata lo siguiente:

> "…*Siendo el día 31 de julio del presente año, aproximadamente entre las 23:00 y 24:00 horas, yo me encontraba dentro de mi domicilio, cuando llegaron Agentes de la Policía Municipal bajándose varios agentes, diciéndome que abriera la puerta, a lo que yo les contestaba que si traían una orden para poder entrar, pero ellos no me contestaban, a lo que ellos tumbaron la puerta de madera que está en la entrada de mi domicilio, entraron los agentes y no me dijeron nada, solo se me fueron a los golpes en todo el cuerpo, quebrándome una costilla, me causaron varias lesiones en todo el cuerpo, me golpearon con bate de beisbol, luego yo perdí el conocimiento a consecuencia de la golpiza que me propinaron y volví en si* (sic) *en la comandancia de la Policía Municipal, no me revisó en ningún momento un médico legista en esa dependencia y me detuvieron por un lapso de catorce horas aproximadamente, dejándome en libertad el día sábado primero de agosto del presente año entre las 14:00 o las 15:00 horas, entregándome mis pertenencias, siendo esta una billetera en la cual yo traía dentro la cantidad de novecientos pesos, dos billetes de dos dólares americanos cada uno, a lo cual al yo checar mis pertenencias me percato que me faltan esas cantidades y le dije a la persona que me faltaba ese dinero y ella me contestó que yo había llegado sin dinero, cuando ya me dejaron el libertad me dirigí a mi casa para cambiarme de ropa e inmediatamente me dirigí al seguro social ya que yo no aguantaba los dolores a causa de los golpes, los médicos que me atendieron me dijeron que me iba a quedar en observación toda la noche y me aplicaron medicamentos, luego me sacaron un estudio el cual arrojó que tengo fracturada una costilla, estando yo ahí en el hospital fue un Agente del Ministerio Público para tomar nota de lo que me había pasado y como habían sucedió los hechos, yo le mencioné a dicho agente tal y como sucedieron los*

[29] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y otros datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

hechos, mismos que estoy narrando, me dijo que si quería poner una denuncia, pero yo le mencioné que tenía miedo por represalias en mi contra, por lo que quiero agregar también que si me llega a pasar algo yo los hago responsables a ellos ya que yo no tengo enemigos, esto por la brutalidad con la que fui agredido.
Además solicito que se me reparen los daños que ocasionaron en mi domicilio como lo es la puerta que ellos derribaron, que me regresen mi dinero que traía en mi billetera siendo la cantidad de novecientos pesos y los dos billetes de dólar americano con un valor de dos dólares cada uno de ellos, así mismo que se me paguen los días de trabajo que voy a perder a consecuencia de la fractura de la costilla y diversos golpes que me ocasionaron…"
(Visible a fojas 1-2)

2.- Como respuesta a la solicitud de informe, en fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, el Director de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, respondió:

"*…1.- NO (negativo), se constituyeron elementos de esta dirección de Seguridad Pública Municipal en el domicilio de la persona quejosa el día 31 de julio de 2015. 2.- NO (negativo), se acudió a dicho domicilio.*

3.- NO (negativo), se contaba con alguna orden para introducirse a dicho domicilio, ya que no se acudió.

4.- NO (negativo) fue puesta a disposición de esta policía municipal, ya que no fue ingresado en esta dirección.

5.- NO (negativo) se cuenta con certificado médico que establezca el estado de "A", ya que no fue ingresado en esta Dirección a mi cargo.

6.- NO (negativo) se cuenta con ningún reporte en el que conste los daños materiales causados a la vivienda de la persona quejosa…"

3.- Posteriormente, en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el mismo Director de Seguridad Pública de esa municipalidad informó de manera complementaria:

"…1. Si (positivo), se constituyeron elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal al domicilio de la persona quejosa el día 01 de agosto de 2015.

2. El motivo de que se acudiera fue reporte al sistema de emergencias 066 con número de folio 320100296135, en la calle "C", donde reportan vecino ebrio quebrando vidrios de un vehículo con un bate.

3. No se contaba con alguna orden para introducirse en dicho domicilio, únicamente existe reporte de emergencias 066 con número de folio 320100296135.

4. Si, fue puesta a disposición de esta Policía Municipal, mediante remisión número 3765 a las 01:50 horas del día 01 de agosto del presente año, ya que fue ingresado ante esta Dirección de Seguridad Pública Municipal por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno (ingerir bebidas embriagantes en vía pública, causar actos de molestia en lugares públicos o privados en riña en vía pública).

5. Si se cuenta con certificado médico con número de folio 3765 de fecha 01 de agosto del presente año de "A", al momento de ser ingresado a este Dirección.

6.- No se cuenta con ningún reporte en el que dé cuenta de los daños materiales causados a la vivienda de la persona quejosa, únicamente con ficha informativa de los Agentes de Seguridad Pública Municipal, referente a los hechos del día 1 de agosto de 2015 en la calle "C", de la detención del quejoso en la cual se narra lo sucedido…"

4.- Este organismo protector, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado ante esta Comisión el día seis de agosto de dos mil quince, mismo que se encuentra signado por "A", cuyo contenido ha sido transcrito en el hecho número 1. (Visible a fojas 1 y 2)

6.- Solicitud de informe dirigida al Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, mediante oficio EG-242/2016 de fecha once de agosto de dos mil quince, firmado por la visitadora ponente.

7.- Oficio EG/243/15 de fecha de once de agosto de dos mil quince, dirigido a la Lic. Angélica Castillo, Agente del Ministerio Público, adscrita a la unidad de delitos varios, en el cual se le hace del conocimiento de la queja instaurada por parte de "A" mismos que pueden ser constitutivos de delito, oficio que se encuentra signado por la Lic. Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo. (Visible a fojas 6)

8.- Oficio N° 1109/2015, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince firmado por la Lic. Karina Lizbeth Alonso Chávez, Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Varios de la Fiscalía Zona Sur, por medio del cual remite informe policial a través del cual la representación social tuvo conocimiento de los hechos cometidos en perjuicio de "A" (Visible a foja 7), así como los siguientes anexos:

8.1. Reporte policial elaborado por un agente de la Policía Estatal Única División Investigación. (foja 9)
8.2. Acta de entrevista con "A", elaborada por el agente investigador en fecha primero de agosto de dos mil quince. (foja 10)
8.3. Documental elaborada el día primero de agosto de dos mil dieciséis por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a las lesiones presentadas por "A" y el aviso que se dio al ministerio público. (foja 11)
8.4. Informe médico de lesiones de "A" realizado por el Dr. Luis Guillermo Zazueta Cárdenas, de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Sur. (foja 13).

9.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, en la cual la visitadora hace constar que se comunicó vía telefónica con "A", con la finalidad de notificarle el trámite que se sigue ante este organismo, quien refrendó el allanamiento de su vivienda, daños, robo y lesiones de que fue víctima, y agrega que se fue a vivir al Estado de Baja California. (foja 15).

10.- Oficio HAP/DGSPM/J/1981/2015, signado por el Lic. Gerardo Acosta Gamboa, Director General de Seguridad Pública Municipal, recibido en esta Visitaduria el día veintiséis de agosto de dos mil quince, por medio del cual rinde el informe de ley en los términos detallados bajo el número 2 del apartado de hechos. Anexando lo siguiente:

10.1. Lista de detenidos del día treinta y uno de julio y primero de agosto del dos mil quince. (Visible a fojas 16-26).
10.2. Relación de entrega de pertenencias a detenidos en la misma fecha.

11.- Oficio EG/265/15 de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, el cual es dirigido al Lic. Silvestre De la Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Baja California Sur, solicitando se auxilie a este organismo en la elaboración de perfil psicológico y examen médico exhaustivo, respecto a "A", ya que está radicando en dicha entidad. (fojas 28 y 29).

12.- Oficio número EG/274/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, el cual es dirigido al Lic. Rafael Álvarez Botello, Coordinador del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Hgo. del Parral, en el que se pide información si en fecha primero de agosto de esa anualidad fue puesto a disposición de esa autoridad "A" y se solicitan videos con los que cuente dicha dependencia. (visible a fojas 30).

13.- Oficio HAP/DGSPM/J/2045/2015 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, signado por el Lic. Gerardo Acosta Gamboa, Director de Seguridad Pública Municipal de Hgo. del Parral, quien reitera que no existe registro de la detención de "A" y por ende no es posible proporcionar los videos solicitados. (foja 31).

14.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la cual se hace constar que la visitadora encargada de la investigación, se comunicó vía telefónica "A", para efectos de notificarle la respuesta de autoridad emitida por el Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad y solicitarle datos de testigos que hubieren presenciado los hechos. (Visible a foja 32).

15.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la cual se hace constar que la visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Zona Sur, se comunicó por medio de llamada telefónica con "B" para solicitarle información en relación a los hechos planteados por "A".

16.- Serie fotográfica correspondiente a la persona de "A", en la que se aprecian huellas externas de violencia, así como una puerta de madera con daños en su cerradura, recabada por personal de esta Comisión. (Visible a fojas 34 - 45).

17.- Copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación instaurada en la Fiscalía General del Estado, Zona Sur, con motivo de los hechos que manifiesta "A", remitida por el agente del ministerio público a solicitud expresa de colaboración. (Visible a fojas 55-86)

18.- Oficio EG-288/15, por medio del cual la visitadora solicita informe al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

19.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1968/2015, recibido en el día nueve de octubre de dos mil quince, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atenciones a Victimas y Ofendidos en el Estado, en el cual medularmente expresa que con motivo de los hechos narrados por "A" se abrió la carpeta de investigación correspondiente, detallando las actuaciones practicadas dentro de la misma, negando cualquier acto violatorio a derechos humanos.

20.- Informe psicológico elaborado por la C. Anna Máyela Beltrán González, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, referente al reconocimiento psicológico y examen mental practicado a "A". (foja 99)

21.- Oficio HAP/DGSPM/J/1981/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el Lic. Gerardo Acosta Gamboa, Director de Seguridad Pública Municipal de este Municipio, en vía de informe complementario, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 3 (foja 109), así como los anexos consistentes en:

21.1. Reporte al sistema de emergencias 066 con folio 3201.00296135, realizado el día primero de agosto de dos mil quince, referente a daños en propiedad pública. (sic) (foja 110)

21.2. Ficha informativa elaborado por los agentes municipales que realizaron la detención de "A" (foja 111).

21.3. Ficha personal correspondiente a "A". (foja 112)

21.4. Ficha y folio de la remisión de "A". (fojas 113 y 114)

21.5. Certificado médico practicado a "A". (foja 115)

21.6 Ficha de control de pertenecías con folio 37656 A. (foja 116)

21.7. Orden de excarcelación de "A" emitida por el juez calificador. (foja 117)

C O N S I D E R A C I O N E S:

22. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

23. Asimismo, y con fundamento en el artículo 42 de la ley en comento, es procedente ahora analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

24.- Medularmente "A" relata que agentes de seguridad pública de la mencionada municipalidad se introdujeron a su domicilio sin orden alguna, para ello derribaron la puerta de acceso, luego lo agredieron físicamente y lo golpearon en distintas partes del cuerpo con un bate de beisbol, causándole lesiones, entre ellas fractura en una costilla, fue trasladado a la cárcel municipal y después de permanecer retenido por aproximadamente catorce horas, fue puesto en libertad, pero que al momento de entregarle sus pertenencias, le faltaba una cantidad de dinero que traía en su cartera.

25.- El Director de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, Lic. Gerardo Acosta Gamboa, en su informe inicial negó rotundamente que elementos de dicha corporación hubieren tenido

participación en tales hechos, aseverando que no contaban con registro alguno de la detención y remisión del hoy quejoso, tal como se detalla en el numeral 2 de esta resolución; información que fue reiterada por el mismo funcionario semanas después, mediante oficio reseñado como evidencia número 13.

26.- Sin embargo, una vez que esta Comisión analiza los documentos anexados por la autoridad a su informe, específicamente la lista de detenidos correspondiente al día primero de agosto del año dos mil quince (evidencia 10.1), resulta que en la misma sí aparece el nombre de "A" como persona detenida por -ingerir, riña en vp y causar- (sic), y haber sido liberado el día primero de agosto por haber cumplido la sanción impuesta.

27.- Por tal motivo se insistió en solicitar la información pertinente a la autoridad municipal, a lo cual, el día dieciséis de octubre del mismo año se recibió informe complementario del propio Director de Seguridad Pública, en los términos detallados en el hecho número 3 de esta resolución, en el cual afirma que elementos de esa corporación se constituyeron el domicilio de "A" el día primero de agosto del año próximo pasado, en base a que vecinos del sector reportaron a una persona ebria causando daños con un bate, por lo que fue detenido y remitido a la comandancia por haber cometido las faltas consistentes en ingerir bebidas embriagantes en vía pública, causar actos de molestia y riña en vía pública.

28.- Esta Comisión lamenta que en dos ocasiones la autoridad municipal haya negado su participación en los hechos y tener cualquier registro referente a la detención y remisión de "A", a pesar de que las documentales claramente muestran que el mismo fue detenido e internado en la cárcel municipal, como más adelante se puntualiza; actitud que dificulta y entorpece un adecuado esclarecimiento de los hechos y por ende, la función protectora de este organismo.

29.- Al informe complementario se anexó entre otras documentales, ficha informativa elaborada por "E", Coordinador del Grupo Especial G.A.P. en el que detalla: *"...Que siendo aproximadamente las 01:15 horas del día señalado, se solicitó vía radio por parte del Coordinador en turno de la zona norte, que diéramos apoyo ya que en la Calle Bartolomé de Medina de la Colonia Fátima se reportaba al sistema de emergencias 066 a un sujeto demasiado intransigente y agresivo con un bate en la mano, el cual al parecer había sostenido una riña con otra persona y ocasionado daños a un vehículo minutos antes, por lo que se acude de inmediato (…) y al momento de llegar nos percatamos que sobre la banqueta de dicha calle se encontraba un sujeto, el cual traía en su poder un bate de aluminio y al percatarse de la presencia de la policía se introduce al domicilio rápidamente, es el caso que al arribar al domicilio descendimos de la unidad los agentes "E" y "F" y tratando de dialogar con el sujeto para calmarlo, ya que éste se encontraba demasiado agresivo desde el interior del domicilio, golpeando la puerta y dañando los vidrios de la ventana con el bate que tenía en su poder, asimismo después de unos minutos de dialogar con el sujeto, éste decidió salir y amenazándonos con el bate en varias ocasiones, logrando controlarlo y asegurando el bate sin ser lesionados, por lo que se procede a asegurar a quien dijo llamarse "A", para posteriormente ser trasladado a los separos de Seguridad Pública Municipal Zona Sur y quedando remitido en las celdas de esta Dirección Seguridad Pública a las 01:50 horas del día primero de agosto del 2015, por riña en la vía pública, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y causar actos de molestia en la vía pública o privado. Asimismo se le informó a la central de radio operador que esta persona había ocasionado daños a la puerta de su domicilio y a la ventana del mismo (…) cabe mencionar que no se encontró persona alguna con la que hubiera sostenido una riña o quien reportara algún vehículo dañado, ya que se realizaron recorridos por el lugar…*"

30.- Con ello, tenemos como hecho plenamente probado que en la fecha y lugar indicado se efectuó la detención de “A” por parte de agentes preventivos, habida cuenta de las coincidencias medulares entre el dicho del impetrante y lo informado en última instancia por la autoridad.

31.- Ahora bien, en cuanto al motivo de la detención y posterior remisión a la cárcel municipal, la autoridad especifica que se debió a las faltas administrativas consistentes en ingerir bebidas embriagantes en vía pública, causar actos de molestia en lugares públicos o privados y riña en vía pública.

32.- Al respecto, cabe señalar que en la ficha informativa elaborada por uno de los agentes que efectuó la detención, al reseñar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, no se menciona que al momento de arribar al lugar, los agentes preventivos hubieren visto a “A” ingiriendo bebidas en la vía pública, sino únicamente refieren que traía un bate en la mano y al percatarse de su presencia se introdujo a su domicilio.

33.- Además, textualmente se asienta en el parte informativo “…*cabe mencionar que no se encontró persona alguna con la que hubiera sostenido una riña o quien reportara algún vehículo dañado, ya que se realizaron recorridos por el lugar*…”. Aseveraciones de los propios agentes captores que deja en claro que no contaban con elementos suficientes que indicaran la comisión de la falta administrativa y a pesar de ello, *a posteriori*, contradictoriamente se invoca como causales de la detención: causar actos de molestia y riña en vía pública, además de ingerir bebidas embriagantes en vía pública.

34.- Lo expuesto en párrafos anteriores nos deja de manifiesto que la detención de “A” no tuvo sustento legal ni reglamentario, al no actualizarse la flagrancia administrativa, ni contar con elementos que mostraran alguna infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Hidalgo del Parral, que hubiese cometido el hoy impetrante y que trajera aparejado el arresto como sanción, de tal suerte que podemos concluir que fue ilegal la detención de “A”.

35.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De la misma forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho a la libertad personal en su artículo 7 al disponer que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. A todas las personas les asiste el derecho de no ser detenidos arbitrariamente de acuerdo a lo establecido en los artículos 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

36.- En lo concerniente a los golpes que “A” dice haber recibido de los agentes municipales al momento de su detención, tenemos como evidencia la documental elaborada el día primero de agosto del año dos mil quince, por personal de la unidad médica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Hidalgo del Parral, reseñado como evidencia 8.3, en la que se asienta que “A” presenta edema e hiperemia en región dorsal izquierda, con fractura en 7ª y 9ª costillas.

37.- En el mismo sentido, el Dr. Luis Guillermo Zazueta Cárdenas, adscrito a Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Sur, de la Fiscalía General del Estado, asienta en su informe médico como

diagnóstico clínico de “A”, que se encuentra policontundido y con fractura en 9ª y 7ª costillas izquierdas.

38.- Obra dentro del expediente serie fotográfica de “A”, en la que se le aprecian huellas visibles de violencia en su cuerpo, principalmente en región costal y dorsal, evidencia que viene a constatar lo asentado en las dos documentales reseñadas en párrafos anteriores, y que son congruentes con los golpes que dice haber recibido de los agentes aprehensores, además de que por su magnitud, rebasan cualquier proporcionalidad para vencer la resistencia, aun de una persona que se hubiera resistido al arresto.

39.- Cobra relevancia el testimonio rendido por “B” ante personal de este organismo, quien sustancialmente manifestó ser vecina de “A” y que el día treinta y uno de julio al llegar a su vivienda vio una patrulla en el exterior, pero que se metió debido a que no le gustan los problemas, y que al día siguiente “A” le comentó que la policía se había metido a su casa y lo había golpeado y se quejaba de un dolor fuerte, motivo por el cual ella misma lo llevó a la clínica del IMSS para que le dieran atención médica.

40.- Esos indicios, concatenados entre sí, resultan suficientes para generar presunción, más allá de toda duda razonable, que “A” fue objeto de golpes y malos tratos físicos por parte de los agentes municipales al momento de efectuar su detención, lo que implica una violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

41.- El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra consagrado expresamente en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; asimismo es tutelado por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego.

42.- En cuanto al señalamiento de “A”, de que los agentes preventivos allanaron su vivienda y le causaron para ello daños en la puerta de acceso, la ficha informativa elaborada por los elementos policiacos, transcrita en párrafos anteriores, asienta que cuando “A” se percató de su presencia, se introdujo en su domicilio y que desde el interior golpeaba con un bate de beisbol la puerta y los vidrios de su ventana, hasta que después de dialogar con él unos minutos, decidió salir amenazándolos con el bate, ante lo cual lograron someterlo.

43.- La versión de los agentes involucrados presenta inconsistencias que le restan credibilidad a sus aseveraciones por dos cuestiones: lo poco probable que una persona ante la presencia de los elementos de policía reaccione causando daños en sus propios bienes, como la puerta de acceso y los vidrios de la ventana y, que después de haber sido convencido por los agentes haya decidido salir voluntariamente de su vivienda, pero que haya salido agrediendo a los agentes, conducta agresiva que se contrapone al supuesto convencimiento que tuvo después del diálogo con los mismos policías.

44.- Se encuentra glosada como evidencia dentro del expediente, serie fotográfica que nos muestra la puerta de acceso a la vivienda de “A” con daños visibles en su estructura de madera y en el pasador o cerradura de la misma, indicio que viene a corroborar el señalamiento de que se utilizó violencia física para forzar dicha puerta e ingresar a sacar de su domicilio al hoy quejoso.

45.- Dentro de ese contexto, consideramos que existen indicios suficientes para considerar que en el caso bajo análisis se ha transgredido el derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho que se encuentran consagrado en el artículo 16 constitucional, así como en el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

46.- Respecto al hecho de que una vez que fue puesto en libertad, "A" se percató de que le faltaba una cantidad de dinero que traía en su cartera, no contamos con elemento contundentes que así lo muestren, por el contrario, obra como evidencia anexada por la autoridad a su informe complementario, el formato de control de pertenencias con folio número 3765, fechado el día primero de agosto de dos mil quince, en el que se asienta la devolución a "A" de un cinto, un paño, cuatro pesos y una cartera sin dinero, con la firma de conformidad del interesado; resaltando que en dicho folio se aprecia una rúbrica similar a la que el impetrante estampó en su escrito inicial de queja.

47.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre los señalamientos del quejoso que dice haber sido vulnerado en sus derechos, por tanto, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 1° de nuestra Constitución federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si el impetrante tienen derecho a la reparación del daño que hubiere sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional; debiendo atenderse igualmente las previsiones contenidas en la Ley General de Víctimas, en virtud de que con las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, podemos considerar a "A" como víctima de violaciones a derechos humanos.

48.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

49.- Con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.

50.- No pasa desapercibido que de los hechos narrados por "A", se dio vista al ministerio público, ante la posibilidad de que implicaran la existencia de un delito perseguible de oficio, ante ello, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informó sobre la apertura de la carpeta de investigación correspondiente.

51.- Si bien no existe acto alguno atribuible al personal de la Fiscalía General del Estado, que en este caso sea violatoria a derechos humanos, se considera pertinente instar a su titular para que la indagatoria sea resuelta conforme a derecho, para una mejor salvaguarda de los derechos del impetrante.

52.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante la modalidad de lesiones, a la legalidad, inviolabilidad del domicilio y a la libertad personal. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **ING. MIGUEL JURADO CONTRERAS,** Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pudiera corresponder en favor de "A".

TERCERA.- Como medida administrativa tendiente a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, se valore la necesidad de un protocolo para garantizar la integridad de las personas, desde el momento de su detención y durante el tiempo que se encuentren a disposición de la autoridad municipal, en el cual se incluya un reporte del uso de la fuerza, cuando haya sido necesaria su aplicación para consumar el arresto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; Por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos,

sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Lic. Jorge E. González Nicolás, Fiscal General del Estado, para los efectos detallados en los párrafos 50 y 51.
c.c.p. Quejoso.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p.- y gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 30/ 2016

Síntesis: Ganadero y vecino de Valle de Zaragoza se enteró por vecinos e internet de que agentes de la policía estatal única allanaron su vivienda, causaron destrozos y se llevaron un vehículo de su propiedad.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la intimidad en la modalidad de allanamiento de morada, así como a la propiedad, en la modalidad de daños.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**: A usted LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
SEGUNDA: Se tomen las medidas necesarias para esclarecer el robo que dice haber sufrido “A” en sus pertenencias por parte de los mismos agentes investigadores, y se le reparen los daños causados al agraviado.
TERCERA: Se tomen las medidas administrativas pertinentes, tendientes a evitar violaciones ulteriores por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

Expediente No. YA-543/2015
Oficio No. JLAG-476/16
RECOMENDACIÓN No. 30/2016
Visitadora ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., 8 de julio de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E . -

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número YA 543/15, formado con motivo de la queja presentada por "A"[30], de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 3 de noviembre de 2015, se recibió escrito de queja en esta Comisión, signado por "A", en el que manifiesta:

"…*El día lunes 02 de noviembre del 2015, alrededor de las 13:00 horas, estando acompañado de mi familia, nos encontrábamos en el panteón ubicado en el municipio de Valle de Zaragoza, Chihuahua, recibí una llamada telefónica de un vecino de mi domicilio particular anteriormente señalado, el cual me informó que se encontraban elementos de la Policía Judicial del Estado,(sic) derribando la puerta de mi domicilio, registrando su interior mediante el uso de la fuerza física, ya que a decir de mis vecinos se oía como tiraban las cosas, además del hecho de que se percataron como tiraron la puerta principal y rompieron cerraduras y candados, así mismo que se estaban llevando mi vehículo de marca Mercedes Benz, modelo 1997, el cual fue trasladado mediante una grúa de la Policía Estatal. De lo anterior, además de los vecinos que se percataron de la arbitrariedad que se estaba cometiendo, también fue público mediante los medios de comunicación, los cuales acudieron al lugar señalado y tomaron fotografías y realizaron una nota al respecto de los daños ocasionados dentro de mi vivienda, así como de las diversas notas noticiosas en diferentes medios digitales, con los cuales se puede acreditar fehacientemente el abuso de autoridad realizado por estos funcionarios públicos, así como del abuso de poder. Así mismo y en su oportunidad, presentaré diversos videos tomados por vecinos de mi domicilio, quienes se percataron de lo sucedido.*

Les hago de su conocimiento que a la fecha no se ha ingresado a mi domicilio, ni un servidor ni algún familiar o vecino, por lo que desconozco los daños materiales, así como si hace falta algo dentro de mi domicilio. Por otra parte señalo lo anterior, en virtud de que tengo el temor fundado de que no esté en mi domicilio la cantidad de $70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), los cuales utilizo habitualmente para la compra de ganado, ya que dichas transacciones se realizan en efectivo.

[30] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, solicito la intervención de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que intervengan y realice el procedimiento administrativo correspondiente y en su momento se dicte acuerdo y/o recomendación que amerite." (Sic)

2.- En vía de informe, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2511/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en lo medular expuso lo siguiente:

"… *Me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.*

I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 03 de noviembre del 2015.

2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio YA 225/2015, signado por la Visitadora Yuliana Sarahí Acosta Ortega, recibido en esta oficina en fecha 09 de noviembre del 2015.

3. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en investigación y Persecución del Delito, Zona Centro mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/226812015 recibido el 13 de noviembre del 2015; así como solicitud de información a la Dirección General de la Policía Estatal Única mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/226912015 recibido el 13 de noviembre del 2015.

4. Oficio No. 6782/FEIPD-ZC-CR12015 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada, recibido en fecha 15 de diciembre del 2015; así como oficio No. 2024/2015 signado por el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única Investigadora, a través del cual remite la información solicitada, recibido el 10 de diciembre del 2015.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en allanamiento de morada, abuso de autoridad y daños, hechos acontecidos en el domicilio del quejoso, y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única, división investigación. En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante local y con lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y de la Policía Estatal Única relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

(1) La Policía Estatal Única División Investigación así como la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro informaron que efectivamente el día

02 de noviembre del presente año, agentes de la Policía Estatal Única división investigación con destacamento en Satevó, Chihuahua, aseguraron en el exterior del domicilio "B", un vehículo Mercedes-Benz de color negro, modelo 1997, con placas de circulación "C"; ya que dicho vehículo es objeto de investigación para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de homicidio. Los agentes investigadores realizaron el informe policial correspondiente, así como las actas de aseguramiento y cadena y eslabón de custodia de evidencia.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 21° de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2) El artículo 106° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella.

3) Señala el artículo 114°, fracciones I y V, del Código de Procedimientos penales, como facultades de la Policía investigadora, recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito, recopilar información sobre los mismos, y entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad, así como reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público.

4) El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210 señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

5) En el artículo 228 del ordenamiento antes mencionado, señala que los Agentes del Ministerio Público deberán promover y dirigir la investigación, y podrán realizar por si mismos o encomendar a la policía todas las diligencias que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

6) El Artículo 247° del Código en comento señala que la policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia del acta de aseguramiento del vehículo Mercedes- Benz de color negro, modelo 1997 con placas de circulación "C", realizado por el agente investigador de la Policía Estatal Única.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua.

VI.CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y de la Policía Estatal Única División Investigación, con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe la Policía Estatal Única y la Fiscalía Especializada en investigación y Persecución del Delito Zona Centro informaron que el vehículo Mercedes-Benz de color negro, modelo 1997, con placas "C", propiedad del quejoso, fue asegurado en el exterior del domicilio ubicado en "B", el día 02 de noviembre del presente año por agentes investigadores de la Policía Estatal Única con destacamento en Satevó, Chihuahua; lo anterior ya que dicho vehículo se relaciona con la investigación iniciada para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito.

Es facultad y obligación de la Policía de investigación recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito, recopilar información sobre los mismos, y entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad, así como reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; asimismo la policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado…"

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentada por "A" ante este organismo el día 03 de noviembre de 2015, cuyo contenido ha sido transcrito como antecedente número 1. (fojas 1 y 2)

4. Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo el día 03 de noviembre de 2015 haciendo referencia a notas periodísticas relacionadas con los hechos planteados en la queja. (Fojas 4 a la 7)

5. Acta circunstanciada elaborada el día 3 de noviembre de 2015 por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, en la que asienta haberse constituido en el domicilio "B", dando fe de las condiciones en que se encuentra el exterior y el interior del inmueble, con el anexo consistente en:

5.1. Serie fotográfica del exterior de la vivienda, de la puerta de acceso, el interior, mobiliario y contenidos. (Fojas 10 a la 24)

5.2. Copia simple de la declaración testimonial rendida por “F” ante el ministerio público, en fecha 6 de noviembre de 2016, documental aportada por el quejoso. (fojas 25-27)

6. Oficio No. YA. 225/2015 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándole informe en relación a los hechos materia de queja, recibido en dicha dependencia el 9 de noviembre de 2016.

7. Oficio No. YA 238/2015 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, como recordatorio a la solicitud de informe, recibido por la autoridad en fecha 3 de diciembre de 2015.(fojas 30 y 31)

8. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2511/2015, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta Comisión en fecha 18 de diciembre de 2015, por medio del cual se rinde informe en relación a los hechos materia de queja en los términos detallados en el antecedente número 2. (Fojas 32 a la 38)

8.1. Anexo consistente en copia simple del acta de aseguramiento del vehículo Mercedes Benz, modelo 1997, color negro, con placas de circulación “C”.

9. Acta circunstanciada elaborada por la visitadora de este organismo, en la que asienta que “A” confirmó que la autoridad le hizo devolución de su vehículo previamente asegurado. (foja 40 bis)

10. Testimonial rendida por “G” el día 19 de enero del año en curso, ante personal de esta Comisión. (foja 41)

11. Testimonial a cargo de “D”, rendida ante la visitadora ponente en fecha 19 de enero de este año. (foja 42)

12. Declaración rendida en este organismo por parte de “E” el día 19 de enero próximo pasado. (foja 43)

13. Acuerdo del día 11 de abril de 2016 en donde se declara concluida la fase de investigación. (Foja 45)

III.-CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley de la materia, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.

17. Del análisis de la queja formulada por “A”, que aquí damos por reproducida en aras de evitar repeticiones innecesarias, se desprende con meridiana claridad que el motivo esencial de su inconformidad lo constituye los actos realizados por la autoridad al ingresar a su domicilio sin autorización judicial, irrumpiendo a través de la fuerza, violentando chapas y candados de seguridad, así como el apoderamiento de valores.

18. Tenemos como hechos plenamente probados, que el día 2 de noviembre de 2015, elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación, actuando dentro de una carpeta de investigación, se presentaron en el domicilio ubicado en “B”, donde aseguraron el vehículo Mercedes Benz, con placas de circulación “C”, al considerar que tenía relación con los hechos delictivos materia de la indagatoria.

19. El mismo quejoso confirmó días después, que la autoridad ministerial ya le había hecho devolución de su vehículo, por lo que resta analizar si los servidores públicos allanaron o no el domicilio del quejoso, si se causaron daños en el inmueble y, si se dio el apoderamiento indebido de una cantidad de dinero en efectivo y otros efectos.

20. La autoridad en su informe señala medularmente que “…*el día 02 de noviembre del presente año, agentes de la Policía Estatal Única División Investigación con destacamento en Satevó, Chihuahua, aseguraron en el exterior del domicilio “B”, un vehículo Mercedes-Benz de color negro, modelo 1997, con placas de circulación “C”; ya que dicho vehículo es objeto de investigación para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de homicidio. Los agentes investigadores realizaron el informe policial correspondiente, así como las actas de aseguramiento y cadena y eslabón de custodia de evidencia.* No se especifica circunstancia alguna adicional en la que se haya dado la actuación de los agentes investigadores al acudir al domicilio del hoy quejoso, lo que se entiende como una negativa tácita a los actos irregulares que el mismo les atribuye.

21. Más allá de si el vehículo se encontraba en el interior o en el exterior del inmueble, contamos con datos que nos muestran el allanamiento de la vivienda. Así, tenemos el testimonio de “G”, evidencia número 10, quien ante personal de este organismo manifestó “…*nos dimos cuenta por el desplazamiento de algunas unidades de la policía estatal, salí al exterior de mi casa y observé que era un operativo por parte de ellos, desconociendo el motivo y causa del porqué de la fuerza pública se dirigen al domicilio de “A” (…) después vi que emplearon un marro para romper la cadena que aseguraba el portón o cochera de la casa todavía yo a uno de los comandantes le pregunté que si traían alguna orden de algún juez lo cual me manifestó que no era necesario (…) en la casa no se encontraba nadie y uno de los oficiales da la orden de destrozar el candado de la puerta de la cochera, ya en el interior de esta reciben la orden de abrir la puerta principal a como dé lugar, uno de los oficiales procede a romper los vidrios contiguos a la chapa de la puerta, se escuchó el ruido de los cristales al caer al piso y se introdujeron algunos oficiales, para eso atravesaron algunas camionetas para que nosotros ya no observáramos lo que estaba sucediendo, ya posteriormente en la parte exterior se encontraba estacionado el vehículo “C” lo cual llega una grúa de la misma Fiscalía y procedieron a llevárselo que según para una investigación (…) pude percatarme que también sustrajeron una texana color claro…”.* Resultando que el declarante es vecino de “A” y se percató directamente de lo acontecido, por lo que su ateste resulta idóneo para el esclarecimiento de los hechos.

22. Obra también como evidencia número 11, el testimonio vertido por “D”, vecino del sector, quien dice*: “ me encontraba en la sala de mi domicilio el día 2 de noviembre de 2015, como a las dos de la tarde, esculpiendo el Escudo Nacional (…) , estando frente a la puerta que da a la calle, manifiesto*

que la puerta estaba abierta ya que necesito luz para trabajar, cuando veo que llegaron varias Pick ups de la policía estatal, no salí, desde la puerta vi que todo el movimiento se estaba concentrando en la puerta de mi vecino "A", claramente se escuchó como que rompieron un fierro, un golpe como de un martillazo y por último llegó una grúa de Fiscalía y jalaron el carro que se encontraba en la casa de mi vecino "A"."

23. Por su parte "E" refiere sustancialmente que el día 2 de noviembre del año próximo pasado encontrándose en su domicilio a las catorce horas aproximadamente, cuando a gritos le llama una vecina, al salir observa que varios oficiales irrumpen en el domicilio de "A", rompiendo cadenas y puerta principal y al preguntar a los mismos el por qué de su actuar, le responden que si no era la dueña que no le importara, les insiste en que le muestren una orden y la evaden, por lo que prefiere comunicarse vía telefónica con su vecino "A" y al ponerlo en contacto con uno de los elementos, escucha que se trata de una investigación en relación con un homicidio ocurrido en Satevó y en el cual al parecer se encontraba involucrado uno de sus hijos, pero que en caso de no resultarle responsabilidad pasara a recoger su vehículo, observando que también sacaban un sombrero texana color claro, finalmente llegó una grúa y sacó el vehículo Merecedes Benz de la cochera.

24. Además, el día 3 de noviembre de 2015, un día después de ocurridos los hechos, un visitador de este organismo se constituyó en el inmueble ubicado en "B", domicilio de "A", donde dio fe de que la puerta del barandal se encontraba abierta, con un pedazo de cordón amarillo fijado en uno de sus pilares, ningún vehículo en la cochera, un candado visiblemente destrozado en el piso, la puerta de acceso principal con chapa dañada y cristal quebrado; los muebles de la sala y recámaras en desorden, al igual que los objetos contenidos en clósets, camas, cajones y demás muebles. En ese mismo acto, "A" realizó la búsqueda de $70,000.00 (setenta mil pesos) que tenía en efectivo guardados en un cajón, sin encontrarlos, únicamente el cajón con algunos artículos visible desorden.

25. Se tomó serie fotográfica, constando de un total de quince impresiones, mismas que fueron anexadas al acta circunstanciada correspondiente (evidencia 5.1), en las que se aprecia con claridad las condiciones fedatadas en las que se encontró el inmueble y sus contenidos, evidencias que resultan ilustrativas y vienen a robustecer los señalamientos del impetrante.

26. Concatenando todas las evidencias entre sí, resultan indicios suficientes para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes investigadores de la Fiscalía General del Estado, ingresaron en el domicilio de "A" sin ninguna orden de cateo, dado que ni la propia autoridad así lo esgrime, causando para ello los daños ya descritos, además de asegurar un auto que posteriormente le fue devuelto.

27.- Tal conducta de los servidores públicos constituye un allanamiento de morada, entendido bajo el sistema protector no jurisdiccional, como la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización ni orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

28. La inviolabilidad del domicilio y el derecho a la legalidad, tienen su fundamento en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 11.2. que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, disposición similar es contenida en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se agrega que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

29. En cuanto al apoderamiento de pertenencias y una cantidad de dinero que dice haber sufrido "A", tanto "E" como "G", testigos presenciales del allanamiento, coinciden en señalar que vieron cuando alguno de los agentes sacó del domicilio una texana de color claro. Por lo que respecta a la cantidad

de setenta mil pesos que señala el quejoso, no contamos con elementos contundentes que así lo muestren, por lo que dicho aspecto deberá ser dilucidado dentro del procedimiento que al efecto se instaure, en el que se deberá resolver y cuantificar lo correspondiente a la reparación del daño que le corresponda al agraviado con motivo de las afectaciones en los bienes de su propiedad y en su caso, por el apoderamiento de los valores que señala.

30. No obstante la dificultad que implica determinar con exactitud sobre el apoderamiento de la cantidad de dinero señalada por "A", consideramos que conductas ilegales como un allanamiento de vivienda, permiten la existencia de actos y los señalamientos de esa naturaleza, dada la furtividad con la que se ingresa y hurga en una casa habitación, tan es así que el legislador estableció la figura del cateo, que solo puede ordenarlo el órgano jurisdiccional, y se estableció un procedimiento para el desahogo del mismo, como la presencia de testigos, detalle de objetos o personas que se buscan, así como inventario de objetos que se aseguren, todo con la intención de inhibir conductas indebidas o ilegales de los agentes que se introduzcan a una vivienda, como puede ser la causación de daños o el apoderamiento de bienes o valores, y a la vez, dar mayor certeza a la esfera jurídica del gobernado, circunstancias que deberá ponderar la autoridad al momento de resolver lo conducente.

31. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo primero constitucional, según el cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, e impone de manera concomitante al Estado, el deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. De igual manera se deben atender y respetar las previsiones contenidas en la Ley General de Víctimas, en cuanto al derecho que le asiste a las víctimas de violaciones a derechos humanos, a recibir una reparación integral de los daños que se les hayan causado.

32. Asimismo, la Fiscalía General del Estado deberá determinar si los agentes involucrados, han infringido alguna de las obligaciones que les impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, conforme a sus artículos 23 y 27, para en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

33. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como afectaciones a su propiedad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se tomen las medidas necesarias para esclarecer el robo que dice haber sufrido "A" en sus pertenencias por parte de los mismos agentes investigadores, y se le reparen los daños causados al agraviado.

TERCERA: Se tomen las medidas administrativas pertinentes, tendientes a evitar violaciones ulteriores por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M. D. H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ

P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso, para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c. c. p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 31/ 2016

Síntesis: Maestro de un jardín de Niños en Ciudad Juárez, se quejó de que las autoridades educativas le privaron de la plaza o clave de maestro, a pesar de que contaba con incapacidades médicas y registros de asistencia.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.** A usted C. LIC. RICARDO YAÑEZ HERRERA, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de subsanar las omisiones identificadas, mediante el agotamiento del procedimiento administrativo que pueda corresponder.

SEGUNDA. A usted mismo, se analice y resuelva respecto a la reparación del daño que le pueda corresponder a “A” por las afectaciones sufridas.

Oficio No. JLAG-477/16
Expediente No. GC-63/2013

RECOMENDACIÓN No. 31/2016

Visitador ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih., 1° de agosto de 2016

LIC. RICARDO YAÑEZ HERRERA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"[31], este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

Con fecha 11 de marzo de 2013, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido:

1.1. Tal es el caso que soy profesor en adiestramiento con un total de 27 horas, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: 12 horas es la Escuela Liberación #8205, 3 horas en el Jardín de Niños Amelia C. de Castillo Ledón, 5 horas en la Esc. Revolución Mexicana #2586 y 7 horas en la Esc. Miguel Hidalgo #2019; debido a que me he enfermado, Pensiones Civiles del Estado me ha otorgado varias incapacidades en el año 2012, circunstancia que tengo plenamente acreditada, ya que tengo todas las incapacidades que me ha concedido; mi inconformidad es respecto al actuar de "B", ya que en fecha 28 de agosto del 2012 me entregó un documento realizado en fecha 27 de junio de 2012, el cual informaba a nuestra superior jerárquica, "C", que el suscrito no me he presentado a trabajar desde el mes de abril del año 2012 y que por tal motivo me pone a disposición de la zona, acto que originó que me levantaran, en fecha 13 de diciembre de 2012, una acta administrativa en mi perjuicio, no es cierto que desde el mes de abril del 2012 no he asistido a tal Jardín de Niños, aunado a que no es creíble tal postura, no tengo ningún descuento en mi boleta de nómina y cada una de mis inasistencias las tengo debidamente justificadas con las incapacidades, en consecuencia a lo anterior, primero, no se me permite acudir a trabajar, es decir no me permiten el ingreso a dicho plantel educativo, y segundo tengo el conocimiento que ya cubrieron mi plaza en tal Jardín, que lo anterior es un abuso de mis superiores jerárquicos, en especifico "D" (Jefe Administrativo de la Coordinadora de Educación Zona Norte), el quitarme mis horas sin apego a la ley, siendo que es un acoso laboral, ya que también me hicieron lo mismo con la Escuela Liberación #8205, porque me levantaron una acta administrativa en el sentido que dicen que debo trabajar tres días, siendo que desde el 2008 he trabajado en dicho plantel dos días los lunes y martes, es decir 6 grupos cada día dando un total de doce horas y en la acta refieren que debido a que la jornada laboral es de 5 horas, debo haber trabajado tres días y que por lo tanto no

[31] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

he cumplido con mi horario, situación anómala y que ha repercutido y que considero me pueden quitar mis horas.
Por esta razón acudo a solicitar el apoyo del organismo y pido que analicen e investiguen los hechos materia de queja porque no me parece justo que me estén quitando mi fuente económica para el sustento de mi familia.

2.2.- Con fecha 15 de mayo de 2013, se recibe el informe del expediente con número CJ GC-63/2013 con número de oficio: 086/2016 recibido por el Lic. Marisol Borrego Gallegos.

*En mi carácter de Jefa del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en relación al expediente GC63/2013, derivado de la queja presentada por **"A"**, en la oficina de ciudad Juárez, Chihuahua, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra, de "B", así como del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de educación física, especial y artísticas, "D", comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito y a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contestación al Oficio número CJ GC 118/2013, en fecha 12 de marzo de 2013, respecto al expediente GC63/2013, en relación a las supuestas violaciones de derechos humanos en contra de "A", envío informe que se hizo llegar al Departamento Jurídico de la Subsecretaria de Educación, Cultura y Deporte, Zona Norte, la Coordinadora de Educación, zona norte, dando respuesta al punto de controversia de la presente queja, la cual anexo para dar contestación de queja.

Constancia de notificación de Resolución Constitucional emitida el día 08 de mayo de 2013, en el juicio de amparo 190/2013-I, en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sobreseimiento en el juicio de Garantías, en el que el quejoso era "A".

Así como la instrucción de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en Chihuahua, Chihuahua, en el que se ordena la cancelación de las horas a "A", una vez que fueron revisadas las actas de incumplimiento injustificado por faltas. Ante sus superiores jerárquicos, de las cargas horarias del docente frente al grupo.

En espera de la notificación de la resolución de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; solicito se de por concluida la presente queja.

II.- EVIDENCIAS:

2. Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo en fecha 11 de marzo de 2013 transcrito en el apartado de hechos número (foja 2-3). Así como los anexos relacionados a continuación, del numeral 4 al 10.
3. Copia de la credencial de elector (foja 4).
4. Oficio No. CJ IC 78/2013 expedido por la Lic. Isis Adel Cano Quintana, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido a "A" el 11 de marzo de 2013 (foja 5).

5. Copia de oficio signado por la Directora del Jardín de Niños Amalia Castillo Ledón, en fecha 27 de junio de 2012, dirigida a “C” con motivo de que “A” no se ha presentado a laborar en el plantel (foja 6).
6. Relación de incapacidades médicas por parte de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua otorgadas a “A” (foja 7-8).
7. Copia de acta administrativa en fecha 13 de diciembre de 2012 levantada por “C” y “D”, en relación a “A”. (foja 9-10).
8. Copia de acta administrativa de fecha 23 de enero de 2013 expedida por “I” en relación a “A” (foja 11-13).
9. Copias de certificados de incapacidad, expedidas por Pensiones Civiles del Estado, en favor de “A” (fojas 14-15).
10. Acuerdo de radicación de fecha 11 de marzo de 2013 del expediente en estudio (foja 16).
11. Oficio No. CJ GC 118/2013 expedido por Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 12 de marzo de 2013 dirigido al Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte Zona Norte, con motivo de la solicitud de informe respecto los hechos descritos en la queja (fojas 17-18).
12. Recordatorio a la solicitud de informe, mediante oficio No. CJ GC 162/2013, expedido por el mismo visitador, en fecha 13 de abril de 2013 (foja 19).
13. Oficio No. CJ GC 175/2013 de fecha 17 de abril de 2013 en el que se hace un nuevo recordatorio a la solicitud de informe (fojas 20 y 21).
14. Comparecencia de “A”, ante la fe de Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 02 de mayo del 2013 a la cual se le anexa oficio No. 2012-201, de fecha 17 de abril de 2013, signado por “D” dirigido a “A”, con motivo de cambio de adscripción en el centro de trabajo. Así como oficio No. 010/2012-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, signado por “I”, dirigido al Coordinador de Educación Zona Norte (fojas 22-24).
15. Oficio No. 086/2013 en fecha 15 de mayo de 2013, expedido por la Lic. Marisol Borrego Gallegos, Jefa del Departamento Jurídico, de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, Zona Norte, con motivo de rendir informe correspondiente a la queja interpuesta por “A”, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 2.2 (foja 25-31). Así como los anexos consistentes en:

    16.1 Copia de oficio CJ-VIII-140/2913 signado por “G”, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por el cual solicita a “H”, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Magisterio, se proceda a la cancelación de las tres horas que le correspondan a “A” en el Jardín de Niños Amalia C. Castillo y de las doce horas que deban corresponderle en la Escuela Primaria Liberación, ello derivado de las actas administrativas detalladas con anterioridad.

16.2 Ficha informativa elaborada en fecha 9 de mayo de 2013 por “D”, Jefe de la Oficina de Educación Física, Especial y Artísticas, en la que se asienta que “A” fue puesto a disposición, con motivo de lo asentado en las ya citadas actas administrativas.

16.3 Copia de la resolución dictada el 8 de mayo de 2013 por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, en la que sobresee el juicio de amparo promovido por “A” en contra de actos de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

16. Oficio CJ GC 235/2013 de fecha 6 de junio de 2013, dirigido a “A”, mediante el cual se le hace de su conocimiento la respuesta de la autoridad, por medio del Servicio Postal Mexicano (foja 32).
17. Paquete devuelto por el Servicio Postal Mexicano, mismo que fue dirigido al hoy quejoso, por no haberlo encontrado en su domicilio (fojas 33 y 34).
18. Acuerdo de cierre de expediente de fecha 25 de julio de 2013 (fojas 35-36).
19. Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2014, en la que se asienta la comparecencia de “A” solicitando que se reabra la investigación de la queja interpuesta por él mismo (foja 37).
20. Copia simple de escrito signado por “A”, dirigido al Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua (foja 38).
21. Comparecencia de “A”, respecto al informe de autoridad, recibido el fecha 24 de octubre de 2014, en la que se anexa acta administrativa levantada por “I”, en contra de “A” (fojas 39-43).
22. Oficio sin número expedido por el Comité Ejecutivo de la Sección 42 del SNTE, de fecha 21 de noviembre de 2014, donde se le asigna a “A” 10 horas, dirigido a la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua (foja 44).
23. Acta circunstanciada expedida por Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 22 de junio de 2015 en la que hace constar que se realizó una llamada a la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte Zona Norte (foja 45).
24. Comparecencia de fecha 16 de enero de 2015, por parte de “E”, ante Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que anexa un escrito signado por el mismo; de igual manera se agrega su identificación (fojas 46-48).
25. Acta circunstanciada, expedida por Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 6 de marzo de 2015 en la que se hace constar que se comunicó con “F” con la finalidad de que recibiera la petición de “A” (foja 49).
26. Oficio CJ GC 287/2015 en fecha 25 de junio de 2015, signado por Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido al Secretario de Educación, Cultura y Deporte, por medio del cual se le solicita información complementaria (foja 50).

III.- CONSIDERACIONES:

27. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a funcionarios públicos del

Gobierno del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracciones II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 37 y 76 del Reglamento Interno correspondiente.

28. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

29. Corresponde ahora analizar los hechos vertidos en la presente queja, para determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

30. En lo medular, “A” manifiesta que la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, del Estado de Chihuahua le despojó ilegalmente de quince horas de adiestramiento, doce de ellas en la Escuela Liberación núm. 8205, y tres del Jardín de Niños Amalia C. de Castillo Ledón. Ello debido a dos actas administrativas que le fueron levantadas, sin que en éstas estuviera presente “A” y tampoco le fuera notificado para que se presentara el día en que fueron levantadas tales actas, de fecha 13 de diciembre de 2012 y 23 de enero del 2013.

31. En contestación, la autoridad determinó que le fueron canceladas tales horas de adiestramiento, debido al contenido de las actas que le fueron levantadas en las fechas antes dichas, con motivo del incumplimiento por parte de “A”a sus obligaciones

32. Corresponde a esta dependencia determinar si en la cancelación de las 15 horas de adiestramiento que le realizó la Secretaría de Educación a “A” se violentaron algunos de sus derechos humanos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún tratado internacional, aprobado por México, en materia de Derechos Humanos.

33. Al respecto, se analizará si en el procedimiento de cancelación de horas cumple las formalidades del procedimiento y respeto a la legalidad con la que debe actuar toda autoridad al momento de ejercer actos en los que se afecte la esfera jurídica del gobernado.

34. El derecho a la legalidad implica, que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; asimismo, el debido proceso implica que toda autoridad administrativa, para el caso que nos ocupa, deberá en cualesquier procedimiento que se instaure, en que se encuentre en juego el derecho de un gobernado, agotar todas las etapas del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación al quejoso, para que éste acuda a procedimiento y el derecho de éste a defenderse. Los mencionados derechos los encontramos en los artículos 16 y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 8 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, entre otras disposiciones al respecto.

35. El día 23 de febrero del 2013, “G”, emitió oficio dirigida a “H”, Jefe de Recursos Humanos Magisterio, en el que se determina la cancelación de 15 horas de adiestramiento al quejoso, con base en las actas administrativas que se le levantaron al mismo, de fechas 13 de diciembre del 2012 y 23 de enero del 2013.

36. Al analizar la determinación mencionada en el numeral anterior, así como las actas respectivas, no se percibe que se haya iniciado algún procedimiento administrativo en contra del quejoso, en el que se pretendiera determinar sobre la cancelación de su trabajo, hablando de las 15 horas de adiestramiento, ni tampoco se establece el que se le haya llamado a comparecer para que el quejoso pudiese defenderse y, en su caso, aportar pruebas o evidencias para fortalecer la misma.

37. Por otro lado, ni en la resolución, ni en las actas administrativas ya mencionadas, se establece algún fundamento en el que se justifique algún procedimiento, ni mucho menos algún fundamento por el cual se haya llegado a la conclusión de privar de sus derechos laborales al quejoso.

38. Este organismo protector considera que para que un acto de un órgano del Estado cause una afectación en los derechos de una persona, debe mediar un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y del debido proceso, dando oportunidad de ser escuchado el interesado, de lo contrario se le deja en un estado de indefensión. De dicho procedimiento, que pudiera ser de índole administrativo, podría emanar una resolución que creara una situación jurídica concreta, en este caso, que determinara la situación que debería guardar “A” respecto a la relación entablada previamente con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

39. La propia autoridad no esgrime haber agotado procedimiento alguno, sino que del contenido de las documentales por ella remitidas, se desprende que se elaboraron dos actas administrativas con motivo de lo que se considera un incumplimiento de “A” a las obligaciones inherentes a su encargo, actas que sirvieron de soporte para ordenar la cancelación de las horas adscritas o que debían corresponder a las dos instituciones educativas, como centros de trabajo, pero se reitera, sin que se aprecie la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

40. Por tanto, al no cumplir el debido proceso, al momento de privarlo de sus derechos laborales, así como no darle la oportunidad de defensa y al no fundamentar su resolución, la autoridad responsable violentó diversas disposiciones constitucionales y de tratados internacionales en materia de derechos humanos, como se mencionó anteriormente, en perjuicio del hoy quejoso, violentándose en concreto el derecho al debido proceso y la legalidad y, como consecuencia de ello, el derecho fundamental al trabajo, que tiene como propósito que los individuos puedan realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna. Ello implica una permisión para el gobernado y una obligación de la autoridad de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho.

41. A mayor abundamiento, la ausencia en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento - inicio, agotamiento y resolución – se traducen en una clara violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, consagrada en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se debe determinar la reparación del daño que le pueda corresponder a “A”, en acato al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° constitucional.

42. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 11.2 y 11.3 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, similar previsión a la contenida en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la legalidad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA. A usted **C. LIC. RICARDO YAÑEZ HERRERA**, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de subsanar las omisiones identificadas, mediante el agotamiento del procedimiento administrativo que pueda corresponder.

SEGUNDA. A usted mismo, se analice y resuelva respecto a la reparación del daño que le pueda corresponder a "A" por las afectaciones sufridas.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 32/ 2016

Síntesis: Una agente de la policía Estatal Única se quejó de que fue dada de baja, a pocos días de haber dado a luz, así como de otras violaciones a su derecho a la seguridad social.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la seguridad social y a la igualdad, en la modalidad de discriminación de género.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual, se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda a favor de “A”.

TERCERA.- Se brinde capacitación al personal a su cargo en materia de derechos humanos con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de actuaciones.

Expediente No. LERCH 606/15
Oficio No. JLAG-483/2016

RECOMENDACIÓN No. 32/2016

VISITADORA PONENTE: Yuliana Ilem Rodríguez González
Chihuahua, Chih., a 3 de agosto de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **LERCH 606/15**, iniciado con motivo de los hechos que "A"[32] denunció como posibles violaciones a sus derechos humanos, e imputó a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S:

2. El 30 de diciembre de 2015, se recibió escrito de queja presentado por "A" quien señaló medularmente lo siguiente:

> *Desde hace aproximadamente un año, ingresé a laborar en la Fiscalía como agente de la Policía Estatal, siendo asignada en primer término al área de "filas" que consistía en realizar patrullaje, en donde trabajé hasta abril de este año, hasta que posteriormente fui cambiada para estar en las casetas del complejo C-4, en donde seguí prestando mis servicios.*
>
> *Debo comentar que el 24 de junio de 2015, al concluir mi turno y dirigirme hacia mi casa, sufrí un accidente que me dejó diversas lesiones en mi rodilla, brazo y cuello, por lo que tuve que ser atendida en el Hospital Central, ya que tengo servicio médico por parte del ICHISAL. En virtud de lo anterior, me tuvieron que incapacitar por mis lesiones en varias ocasiones, dándome incapacidades de 3, 10, 15,18 y 28 días, respectivamente. Hago la aclaración de que una de esas incapacidades la extravié, la de 10 días, sin embargo, luego que me hicieran ver que faltaba la misma, obtuve una copia de la incapacidad para luego presentarla a mis superiores.*
>
> *El punto donde se comenzaron a originar los problemas, fue el 20 de julio de 2015, cuando tratando de utilizar como pretexto la incapacidad que extravié; me quitaron*

[32] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa y de otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

mi compensación y posteriormente, el 30 de julio, me suspendieron en la totalidad mi pago como trabajadora de la Institución.

Luego de esto, en una ocasión que requerí utilizar el servicio médico para mi hijo, en el mes de agosto, me percaté que me lo habían suspendido, pero después de hacer un reclamo, me lo reactivaron. Después, el 15 de octubre, aun estando incapacitada, me regresaron mi sueldo pero ya no me devolvieron mi compensación.

Quiero aclarar, que en agosto me percaté que estaba embarazada, lo que le notifiqué al jefe de recursos humanos, al Sr. "B", así que seguí con mis incapacidades y posteriormente di a luz a mi hija, el 22 de diciembre del presente año.

Debo comentar que en los últimos meses, hacer todos los trámites de mis incapacidades, ha sido muy desgastante para mí, ya que soy el sustento de mi familia y no he podido recuperar mi salud al cien por ciento. Recientemente, a mediados de diciembre, recibí una llamada telefónica para que acudiera con el jefe "C", para que firmara mi contrato y base, sin embargo, al acudir con mi jefe en recursos humanos, el inspector "D", me percaté que mi contrato se refería a mí, en calidad de "foránea" por lo que luego de que preguntara y manifestara mi inconformidad, fui informada de que eran contratos viejos, pero luego de que verificaran eso, también me dijeron que mi contrato estaría vigente solo hasta el 31 de diciembre de este año.

Debo mencionar que los días 16, 17 y 18 de diciembre del presente año, acudí con mis superiores para entregarles mi incapacidad que comenzaba el 16 de diciembre, sin embargo, se negaron a recibirla.

Del mismo modo, me enteré que entregaron un bono navideño, que a mí no me dieron, por lo que considero que me están perjudicando en mis derechos.

3. El 03 de marzo del presente año, se recibió informe de la autoridad, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, adjuntando para tales efectos, el oficio PEU/DG/036/2016, del que se advirtió medularmente lo siguiente:

"…Por el presente y en atención a sus similares FEAVOD-DH/CEDH/2513/2016, de fecha 08 de enero y FEAVOD- DH/CEDH/362/2016 de fecha 11 de febrero, ambos del presente año, en forma anexa se servirá encontrar documentos relacionados con la queja interpuesta por "A", agente de la División Preventiva de esta Policía Estatal Única a mi cargo, ante la Comisión

Estatal de los Derechos Humanos, bajo el expediente LERCH 606/2015, incluyendo diversas incapacidades médicas, por los motivos y los períodos que en las mismas se especifican, los cuales además, reflejan su desempeño en la misma corporación.

Lo anterior, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En relación con las afirmaciones de la misma agente, en el sentido de que estaba embarazada, e incluso haber dado a luz el 22 de diciembre próximo pasado, igualmente le informo que en ningún momento presentó la incapacidad o documento idóneo que acreditara tales circunstancias, suficientes inclusive, para disfrutar del descanso a que se refiere el artículo 105 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que esta Dirección General, naturalmente, hubiera observado de manera puntual.

No omito mencionar a usted, que la anotada "A", con la calidad de agente de la Policía Estatal Única, conforme al artículo 49 de la precitada Ley del Sistema Estatal, tenía el carácter de integrante de una Institución Policial y al Servicio Profesional de Carrera, incluyendo el régimen disciplinario a que se refieren los artículos 52 fracción VI, así como 171 y subsiguientes del citado ordenamiento, por lo que en ningún momento tuvo o adquirió el carácter de trabajador al servicio del Estado, tal y como se previene en el numeral 55 de la misma Ley, de lo que se sigue y colige, pues que no accede a los derechos y demás prerrogativas de orden laboral que sí asisten al resto de la burocracia, siendo igualmente de destacarse que dicho régimen contempla y observa irrestricto apego a los derechos humanos.

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado el 30 de diciembre de 2015 por "A", en el que medularmente señaló lo reseñado en el numeral 2, del apartado de hechos de la presente resolución. (Visible a fojas 1 y 2).

6. Acta circunstanciada elaborada el 05 de febrero de 2016, por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, visitador de este organismo, en la que se hizo constar la comparecencia tanto de "A", como de los licenciados Laura Cristina Acosta Reaza y Jesús Gamaliel Peraza Bustillos, ambos adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, comprometiéndose los últimos funcionarios a recabar información en Recursos Humanos de la Fiscalía General, relativa a la situación laboral de la quejosa. (Visible a foja 6).

7. Acta circunstanciada elaborada el 17 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas, a efecto de solicitar avances respecto a la queja interpuesta por “A”. (Visible a foja 7).

8. Acta circunstanciada elaborada el 22 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas, a efecto de solicitar avances respecto a la queja interpuesta por “A”. (Visible a foja 8).

9. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/340/2016, remitido el 26 de febrero de 2016 por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, Coordinador de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; mediante el cual señaló que se podía llevar a cabo reunión de trabajo respecto a la situación laboral de la quejosa. (Visible a fojas 9 y 10).

10. Acta circunstanciada recabada el 29 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de esta Comisión, en la que hizo contar que notificó a la quejosa, la reunión de trabajo programada para el 03 de marzo de 2016. (Visible a foja 11).

11. Acta circunstanciada recabada el 03 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la cual, hizo constar que se llevó a cabo reunión con la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Visible a foja 12).

12. Informe rendido el 03 de marzo de 2016, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (visible a foja 13), en el que remitió la siguiente documentación.

12.1. Oficio PEU/DG/036/2016 emitido por el Lic. “E”, Director General de la Policía Estatal Única, en el que señaló los argumentos señalados en el numeral 3, del apartado de hechos, del presente documento. (Visible a fojas 14 y 15). A dicho documento se anexaron las siguientes documentales.

12.1.1 Copia simple de 17 incapacidades emitidas por el Instituto Chihuahuense de Salud a favor de “A”. (Visibles a fojas de la 16 a la 32).

13. Acta circunstanciada recabada el 08 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de esta Comisión, en la que hizo constar que entabló comunicación con la autoridad, a efecto de solicitar avances respecto a la reunión llevada a cabo el 03 de marzo de 2016. (Visible a foja 33).

14. Acta circunstanciada elaborada el 11 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación con la autoridad, a efecto de solicitar avances respecto a la reunión llevada a cabo el 03 de marzo de 2016. (Visible a foja 34).

15. Acta circunstanciada recabada el 18 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora ponente de esta Comisión en la que hizo constar que en presencia de "A", entabló comunicación con la autoridad, a efecto de solicitar avances respecto a la reunión llevada a cabo el 03 de marzo de 2016. (Visible a foja 36).

16. Acta circunstanciada elaborada el 18 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora adscrita este organismo, en la que hizo constar la entrevista de "F". (Visible a foja 37).

17. Informe rendido el 06 de abril de 2016, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (visible a fojas 39 y 40); mediante el cual remitió la siguiente información:

17.1. Oficio 1371/PEU-DA/2016, signado por "G", Jefa del Departamento Administrativo de la Policía Estatal Única. (Visible a foja 41). A dicho documento se anexó lo siguiente:

17.1.1 Copia certificada del formato único de trámite de término de nombramiento de "A". (Visible a foja 42).

18. Oficio rendido en vía de colaboración, el 19 de abril de 2016, por el licenciado José Carlos Medina Armendáriz, jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud. (Visible a foja 44). A dicho informe se anexó lo siguiente:

18.1. Copia simple del formato único de trámite. (Visible a foja 45).

18.2. Copia simple de los movimientos afiliatorios de "A". (Visible a fojas 46 y 47).

19. Acta circunstanciada elaborada el 16 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora adscrita este organismo, dando fe de la copia certificada del formato único de trámite emitido por la autoridad. (Visible a foja 50).

20. Acta circunstanciada elaborada el 17 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora adscrita a este organismo, en la cual, hizo constar que entabló comunicación telefónica con la quejosa. (Visible a foja 50).

21. Acta circunstanciada, elaborada el 17 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora adscrita este organismo, en la que hizo constar que recibió vía correo

electrónico la incapacidad por maternidad emitida por el Instituto Chihuahuense de Salud a favor de ”A”. (Visible a foja 50).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

22. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

23. Lo procedente ahora en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley en la materia es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

24. El 30 de diciembre de 2015 “A” manifestó ante este organismo que aproximadamente un año atrás, ingresó a laborar en la Fiscalía como agente de la Policía Estatal Única, precisando que el 24 de junio de 2015, al concluir su turno y dirigirse a su casa, sufrió una accidente que le dejó diversas lesiones en la rodilla, brazo y cuello; en razón de ello, la incapacitaron en varias ocasiones, haciendo la precisión de que extravió una de las incapacidades, sin embargo dijo, que cuando le hicieron saber dicha circunstancia, obtuvo una copia y la presentó a sus superiores.

25. No obstante, señaló que el 20 de julio de 2015, utilizando como pretexto la incapacidad que perdió, le quitaron su compensación, además de que el 30 de julio le suspendieron la totalidad de su pago como trabajadora de la Institución (Fiscalía General del Estado).

26. Asimismo mencionó que en el mes de agosto intentó utilizar el servicio médico para su hijo, percatándose de que se lo habían suspendido, por lo que luego de un reclamo, se lo reactivaron; agregando que el 15 de octubre, aun estando incapacitada, le regresaron su sueldo pero sin la compensación.

27. Además agregó que en agosto se percató de que estaba embarazada, lo que le notificó a “B”, jefe de Recursos Humanos, por lo que siguió con sus incapacidades, dando a luz a una niña el 22

de diciembre de 2015; no obstante dijo que el 16, 17 y 18 de diciembre, acudió con sus superiores a entregar la incapacidad que comenzaba a contar a partir del 16 de diciembre, pero se negaron a recibirla.

28. En respuesta al dicho de la quejosa, la autoridad remitió información al respecto, en dos ocasiones distintas, primero el 03 de marzo del presente año, señalando que en ningún momento "A", presentó incapacidad o documento idóneo que acreditara que estaba embarazada o que dio a luz el 22 de diciembre próximo pasado, para así haber podido disfrutar del descanso a que se refiere el artículo 105 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que esa Dirección General, naturalmente, hubiera observado de manera puntual.

29. De igual forma mencionó que "A", con la calidad de agente de la Policía Estatal Única, conforme al artículo 49 de la precitada Ley del Sistema Estatal, tenía el carácter de integrante de una Institución Policial y al Servicio Profesional de Carrera, incluyendo el régimen disciplinario a que se refieren los artículos 52 fracción VI, así como 171 y subsiguientes del citado ordenamiento, por lo que en ningún momento tuvo o adquirió el carácter de trabajador al servicio del Estado, tal y como se previene en el numeral 55 de la misma Ley, de lo que se sigue y colige, pues que no accede a los derechos y demás prerrogativas de orden laboral que sí asisten al resto de la burocracia, siendo igualmente de destacarse que dicho régimen contempla y observa irrestricto apego a los derechos humanos.

30. Respecto a la segunda ocasión en que la autoridad remitió información ante esta Comisión fue el 06 de abril de 2016, informando en relación al acuerdo estipulado en el acta circunstanciada de fecha 03 de marzo de 2016, visible a foja 12 que no se le entregó nuevo contrato para firmar a la quejosa y que la relación laboral con la misma, terminó el 31 de diciembre de 2015, situación que le fue previamente notificada a la empleada, negándose a firmar el formato único de trámite de término de nombramiento.

31. Cabe destacar que de acuerdo a las facultades de este organismo, se intentó lograr una conciliación entre las partes involucradas, según consta en las actas circunstanciadas de fechas 05 de febrero, y 03 de marzo del presente año, sin embargo, quedó evidenciado que por parte de la autoridad, no existió postura para tal efecto, lo que se desprende del contenido de los informes referidos en los numerales 12 y 17.

31 bis.- Dentro de ese contexto, el dilucidar si en el caso expuesto se había entablado o no una relación laboral entre "A" y la Fiscalía General del Estado, la forma en que hubiere concluido la misma y en su caso, las prestaciones que le pudieran corresponder a la impetrante, deben ventilarse ante los órganos e instancias competentes en esa materia. Lo que corresponde determinar bajo el sistema protector no jurisdiccional, es si dentro de la esfera de seguridad social, se dio algún acto que atentara contra los derechos que le asisten a "A", derivados de su estado de gravidez y posterior maternidad.

32. En otro orden de ideas, del conjunto de evidencias que conforman la indagatoria, tenemos que efectivamente se acreditó la existencia de la incapacidad por embarazo a nombre de "A", debido a

que se tuvo a la vista una copia simple de la misma, de acuerdo al acta circunstanciada recabada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, reseñada en el apartado de evidencias con el número 20.

33. Del mismo modo se acreditó que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, negó la recepción de incapacidad por embarazo, omitiendo implementar dicha licencia con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables, impidiéndole a la quejosa el disfrute y ejercicio de los derechos que por dicha condición le correspondían.

34. Se afirma lo anterior, en razón de que la propia quejosa en su escrito inicial mencionó: *"en agosto me percaté que estaba embarazada, lo que le notifiqué al jefe de Recursos Humanos, al Sr. "B", así que seguí con mis incapacidades y posteriormente, di a luz a mi hija, el 22 de diciembre del presente año" y m*ás adelante, en el mismo documento dijo: *"los días 16, 17 y 18 de diciembre del presente año, acudí con mis superiores para entregarles mi incapacidad, que comenzaba el 16 de diciembre, sin embargo, se negaron a recibirla."*

35. Ello se robustece con el testimonio de "F", quien en el acta circunstanciada reseñada en el numeral 15 mencionó medularmente que: *tengo un bebe con "A", y es el caso que como el 16 o 17 de diciembre, del año pasado, no recuerdo exactamente qué día, me pidió "A" que llevara su primer incapacidad con motivo de embarazo, yo llegué al edificio ubicado en el C4, en la planta baja, y sabía que era ahí porque ya había ido otras veces a entregar incapacidades de "A" con motivo de su accidente de trabajo; entonces llegué y me atendió una mujer que traía uniforme y le dije que iba a entregar una incapacidad y esa mujer me dijo que no me podía recibir porque no estaba el Jefe Operativo; entonces yo me esperé como una hora y después la misma señorita que me dijo que no estaba su jefe, me dijo que pasara a Recursos Humanos o que fuera "A", ya que ella no me la podía recibir; por ello, subí al siguiente piso, al área de Recursos Humanos y la señorita de ahí, tampoco me quiso recibir la incapacidad, diciéndome que era en el piso de abajo; entonces yo me retiré y le marqué a "A", para decirle que no me habían recibido la incapacidad, que tenía que ir ella.*

36. Por ende, se concibe que tanto la quejosa como "F", entre los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2015, acudieron a las oficinas de Recursos Humanos de la Fiscalía, a efecto de hacer entrega de la mencionada licencia por maternidad, sin que personal de esa área, mostrara postura o disposición para recibir dicho documento.

37. Lo anterior, aunado al hecho de que "E", director de la Policía Estatal Única, se limitó a mencionar que "A" "*en ningún momento presentó la incapacidad o documento idóneo* que *acreditara su embarazo"*; sin ofrecer prueba alguna al respecto.

38. No pasa desapercibido para la Comisión Estatal, el oficio 1371/PEU-DA/2016, reseñado en la evidencia identificada con el número 16.1, en el que "G", jefa del Departamento Administrativo de la Policía Estatal Única señaló: *"La relación laboral de la ya señalada ("A"), terminó el 31 de diciembre*

de 2015, situación que le fue previamente notificada a la empleada, negándose a firmar el formato único de trámite de término de su nombramiento".

39. Más aún, porque "G" acompañó al oficio en mención, la copia certificada del Formato único de trámite de nombramiento, respecto del cual, la visitadora ponente adscrita a este organismo, dio fe entre otras cosas, de la fecha en que fue emitido tal documento, siendo el 21 de diciembre de 2015; lo que resulta extraño para este organismo, precisamente porque al siguiente día, es decir, el 22 de diciembre de ese mismo año, "A" dijo haber dado a luz a su hija.

40. Sumado a todo lo anterior, se recibió informe en vía de colaboración por parte del licenciado José Carlos Medina Armendáriz, jefe del Departamento Jurídico del ICHISAL, quien dio a conocer a este organismo que "A" se dio de baja de dicho Instituto de salud, el 01 de enero de 2016, por término de nombramiento, según la evidencia reseñada en el numeral 17.

41. De lo que se concluye que tanto a la quejosa, como a su recién nacida, se les privó al menos del servicio de post parto, toda vez que el servicio de salud con el que contaban quedó inhabilitado, 9 días después de que tuviera verificativo el nacimiento.

42. Es importante precisar, que de acuerdo al marco constitucional e internacional de protección a los derechos humanos, las autoridades, en este caso de la Fiscalía, están obligadas a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto, de modo que cualquier decisión que se tome y sea contraria a esa tutela habrá de ser nula por implicar necesariamente un acto discriminatorio.

43. Por lo tanto, el hecho de que la autoridad, el 25 de febrero de 2016, se limitara a señalar que "A" no presentó la incapacidad o documento idóneo que acreditara su embarazo, no la exime de que cumpla con las obligaciones que la ley le exige, por lo que en ese momento, que ya tenía conocimiento de dicha circunstancia, debió haber asegurado a la quejosa la protección de su salud y su trabajo; todavía más, porque apenas habían pasado 2 meses del nacimiento de la menor.

44. Por lo tanto, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, la Comisión Estatal cuenta con elementos suficientes para inferir válidamente, que al no acreditarse una causa objetiva y razonable que ameritara la medida tomada, "A" fue víctima de discriminación por razón de maternidad, toda vez que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en primer lugar, negó la recepción de su incapacidad por embarazo, y cuando tuvo conocimiento de ello, omitió implementar dicha licencia con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables, impidiéndole a la quejosa, el disfrute y ejercicio de los derechos que por dicha condición le correspondían, máxime que se encontraba en una situación de estabilidad reforzada en el empleo, con la concomitante obligación del órgano del Estado, de brindarle una mayor protección; dejando así de cumplir, con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito nuestro país.

45. Lo antes expuesto, encuentra sustento en la siguiente tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación:

TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.

Conforme a los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción XXVII, 164, 165, 166, 170 y 171 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, entre las medidas de protección a las madres trabajadoras está el derecho a conservar su trabajo. Incluso, el legislador federal dispuso un año después del parto como margen razonable para conservarlo (artículo 170, fracción VI), lo que armoniza con el artículo 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre conceder "especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto" así como el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer (artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la proscripción del despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, bajo pena de sanciones (artículos 4, numeral 2 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que obligan a todas las autoridades de los Estados Partes a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto. Aunado a que los artículos 4 y 9, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, también retoman dicha protección y adoptan medidas para todas las autoridades del país. Luego, las trabajadoras embarazadas o en situación de maternidad gozan de especial protección generando una estabilidad laboral de mayor intensidad, también conocida en la jurisprudencia comparada (Corte Constitucional de Colombia) como "fuero de maternidad" o "estabilidad reforzada", que exige una mayor y particular protección del Estado, en pro de su mínimo vital, pues durante esos periodos guardan condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis y, por ende, evitar ser despedidas por razón de tales factores o castigadas laboralmente en sus condiciones, ya que son proclives a sufrir doble discriminación (en el empleo que tenían al perderlo y para obtener otro), no obstante las erogaciones propias para dos seres, donde la necesidad es cuantitativa y cualitativamente mayor al común denominador. Incluso, ante las cuestiones de salud que frecuentemente ocurren con el recién nacido y que inciden en el seno familiar (monoparental o con ambos progenitores), ante lo que implica tal alumbramiento. Máxime si son cabeza de familia y de aquellos núcleos que carecen de poder adquisitivo para atender sus necesidades económicas, familiares, sociales y de salud. Así, se trata de lograr una garantía real y efectiva a su favor de modo que cualquier decisión que se tome desconociéndola indebidamente, será ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito internacional y nacionalmente, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad y del producto, donde opera también el interés superior del menor, acorde con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y, el derecho a la protección integral de la familia (artículo 4o. constitucional). Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra para la maternidad y la infancia, cuidados y asistencias especiales (artículo 25, numeral 2), congruente con los artículos 46 y 47 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, vigentes en el Estado Mexicano y finalmente es orientadora la progresividad de los Convenios números

3 (artículo 4), 103 (artículos 4 y 6) y 183 (artículos 8 y 9, numeral 1) sobre la Protección de la Maternidad, con las correlativas recomendaciones 95 y 191. De ahí que solamente razones legítimas y excepcionales pueden dar cabida a su despido durante los periodos protegidos, como son las faltas graves o la cesación de las actividades de la empresa, entre otras.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2013. María Azucena Lomelí Alemán. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

46. Respecto a los instrumentos nacionales, tenemos que los servidores públicos involucrados en el presente asunto, transgredieron lo estipulado en la fracción V, del apartado A y fracción XI, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; 4, 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

47. En relación a los ordenamientos internacionales, se les tiene infringiendo lo establecido en los artículos 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 4, numeral 2, 11, numeral 2, y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 11 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social; 46 y 47 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social.

48. Resultando aplicable, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que consagra la Constitución Mexicana en el tercer párrafo de su artículo primero; lo concerniente al interés superior del menor, de acuerdo a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y el artículo 4 Constitucional, relativo al derecho a la protección integral de la familia.

49. En conclusión debe precisarse, que si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

50. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho a la seguridad social y a no ser discriminada. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento administrativo en contra de los servidores

públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual, se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda a favor de “A”.

TERCERA.- Se brinde capacitación al personal a su cargo en materia de derechos humanos con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de actuaciones.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.
Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.
No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 33/ 2016

Síntesis: Familiares de una joven juarense detenida se quejaron de que agentes de la policía estatal única la lesionarios y posteriormente cometieron abusos sexuales y la violaron para obligarla a declararse culpable de los cargos que le imputaban.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted C. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de “B” y “D”, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No.488/2016
Expediente No. GR 266/2013

RECOMENDACIÓN No. 33/2016

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chih., a 22 de agosto de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número GR 266/2013 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por **"A"**[33], por considerar actos violatorios de los derechos humanos en perjuicio de **"B"** y **"D"**. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 14 de agosto del año 2013, se recibió escrito de queja signado por **"A"** en el que manifestó:

> *"Tal es el caso que el día de ayer, 13 de agosto del 2013, a la 14:21 horas recibí una llamada a mi celular, era mi hija **"B"**, diciéndome que estaba detenida en la fiscalía, que por favor pasara para ver cuál era la situación, por lo que me dirigí para allá, cuando llegué a la Fiscalía me dijeron que mi hija no estaba detenida y que si no aparecía en las pantallas es porque no estaba ahí, por lo que empecé a buscarla, le pregunté a mucha gente e insistí mucho, hasta que me dijeron en la unidad de autos robados que mi hija estaba en la unidad de extorsión por lo que subí al segundo piso y acudí a dicha unidad, ahí me dijeron que no era cierto, que mi hija no estaba ahí, fue cuando una secretaria escuchó y le dijo a la persona que me estaba negando a mi hija, que él le había permitido a mi hija una llamada, por lo que me dijeron que esperara en la planta de abajo que al rato me permitían verla y que empezara a tramitar el pase; fue hasta las 17:00 horas que me dejaron verla, inmediatamente que la vi me percaté que no estaba bien, ya que batallaba para caminar, traía un golpe en su ojo derecho, lo traía morado, le pregunté que qué es lo que había pasado, me dijo en voz baja que no podía decir nada y me hizo señas con los ojos de que la estaban escuchando, me dijo que si decía algo la iban a seguir golpeando, yo traté de darle ánimo, le pregunté que por qué decían que ella era extorsionadora, me dijo que le estaban pegando para que se echara la culpa de que ella andaba extorsionado, le dije que si ella no había hecho nada que no se echara la culpa, que aguantara, pero llorando me dijo que le estaban pegando, después me dijo que me comunicara con **"C"**, la madre de su novio **"D"**, porque me comentó que lo habían detenido también y que lo habían golpeado mucho, por lo que me dio el teléfono, yo lo apunté en mi celular, en ese momento me dijeron que se había acabado*

[33] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y agraviados, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

la visita. Casi al llegar a la puerta de salida del área de visitas, me regresó un guardia, me dijo que un abogado necesitaba hablar conmigo por lo que yo me regresé, me estaban esperando dos policías ministeriales en una oficina que tiene un letrero que dice "Investigación", me preguntaron que qué número me había dado mi hija, también me preguntaron que por qué le decía que no firmara nada, les dije que la detenida era mi hija y que como padre le estaba diciendo que no se dejara, que no firmara nada si no había hecho algo malo, y que ya sabía que la estaban golpeando, acto seguido me quitaron mi celular y lo empezaron a revisar me dijeron que mejor no hiciera nada porque si ellos querían me podrían involucrar a mí también, como cómplice. Vi que revisan mi celular, al último uno de ellos dijo que "dale 27" y me dejaron ir, no sin antes volverme a amenazar de que cuando ellos quisieran podrían detenerme por cómplice. Por esa razón acudo a solicitar el apoyo de este organismo y pido que se analicen los hechos materia de queja, solicitando que alguien del personal de la Comisión acuda a visitar a mi hija y su novio ***"D"****…"* [sic].

2.- En vía de informe mediante oficio 972/2013 emitido el 17 de septiembre de 2013, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"...(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

1) *De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por* ***"A"****, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación* ***"I"****.*
2) *El 12 de agosto de 2013, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, División Preventiva, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público:* ***"E", "D", "B",*** *se adjuntaron las siguientes actuaciones:*
    - *Acta de aviso al Ministerio Público*
    - *Acta de entrevistas*
    - *Acta de identificación de imputados*
    - *Acta de aseguramiento*
    - *Forma de revisión e inspección*
    - *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
    - *Acta de aseguramiento*
    - *Inventario de vehículo*
    - *Acta de lectura de derechos de* ***"B"****, en fecha 12 de agosto de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
    - *Acta de lectura de derechos de* ***"D"****, en fecha 12 de agosto de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*

- *Certificado médico de lesiones, en fecha 12 de agosto de 2013, fue examinado **"D"**, se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 12 de agosto de 2013, fue examinada **"B"**, se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*
- *Parte informativo, siendo las 23:10 horas del 12 de agosto de 2013, Agentes de la Policía Estatal Única al estar realizando recorrido de prevención fueron interceptados por una persona de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal Protección a Testigos, quien manifestó que su esposo corría peligro ya que durante unas semanas fue amenazado y lo han extorsionado, esta persona que los amenaza y extorsiona en su local comercial, por lo que la acompañaron al local comercial, asimismo ella hizo un señalamiento, por lo que al acercarse al sujeto señalado por la víctima, los Agentes se identificaron y le cuestionaron sobre los hechos, de manera libre y espontánea manifestó que él no trabajaba sólo y dijo que los datos para extorsionar se los pasó una mujer de nombre **"B"** y su pareja de nombre **"E"**, se le aseguró el dinero el cual refirió que era el pago de las extorsiones, se aseguró el dinero (sic), continuando con la investigación y con los datos proporcionados se procedió a localizar a **"D"** y a **"B"**, en ese mismo acto se dio lectura a sus derechos, y el coimputado de nombre **"E"**, quien los reconoció y los señaló como las personas que lo enviaron a extorsionar y a quienes les entregaba el dinero. Se recabó entrevista de **"D"** quien manifestó en lo medular que se le hizo fácil sacarle dinero al ex jefe de su novia **"B"** los imputados fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público.*

3) *Denuncia de fecha 13 de agosto de 2013, por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite el nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley de Estatal Protección a Testigos.*
4) *Nombramiento de defensor, el 13 de agosto de 2013 la imputada **"B"** de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*
5) *Nombramiento de defensor, 13 de agosto de 2013 el imputado **"D"** de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*
6) *Diligencia de reconocimiento de personas conforme al artículo 264 del Código Procesal Penal compareció la víctima de quien se omite su nombre en base al artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos fue identificado **"E"**.*
7) *El 14 de agosto de 2013, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fueron puestos a su disposición a **"E", "D", "B"** quienes fueron internados en el Centro*

de Reinserción Social, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.

8) *Se radicó la causa penal **"J"** en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.*
9) *En fecha 15 de junio de 2013, se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención, y Formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión a **"E", "D", "B"**. En audiencia se calificó de legal la detención; se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de dieciocho meses.*
10) *El 19 de agosto de 2013 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal **"J"** atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso a **"E", "D" y "B"**, se hizo el análisis de hecho que señaló la ley como delito extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso particular se tiene la denuncia por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se recabó diligencia de reconocimiento de persona, así como dictámenes periciales correspondientes. El Juez resolvió procedente vincular a proceso a **"E", "D" y "B".***

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, y es la que a continuación se precisa:

> *"…es el caso que con fecha 12 de agosto de 2013 fue detenida por unos policías ministeriales su hija **"B",** quienes la golpearon y acusaron falsamente de haber cometido un delito, también detuvieron a **"D",** quiere que se investiguen los hechos ya que es una injusticia…" (sic)*

Proposiciones Fácticas.

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) *Por un lado se recibe denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de extorsión, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro de la cual se recabaron las diligencias correspondientes, se llevó a cabo detención en término de*

*flagrancia, por parte de Agentes de Policía Estatal Única de los imputados **"E" , "D" y "B".***

2) *Por otro lado al momento de la detención de **"D" y "B"**, se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fueron puestos a disposición del Ministerio Público, se recabó certificado médico en el que se asentó que las lesiones que presentaron los detenidos fueron aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales, se turnó el caso ante la autoridad judicial.*
3) *Se realizó audiencia de control de detención de **"D" y "B"**, la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente fueron vinculados a proceso.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

(1) Resultando aplicable al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 106, 109, 121 y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua, y los previstos en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias.

*(2) En Audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el art. 168, párr. primero del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código de Procedimientos Penales) a los imputados **"D" y "B"**, se solicitó la medida cautelar consistente en prisión preventiva.*

(3) En el art. 102, apartado B, párrafo tercero de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

(4) En el art. 7, fracc. II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16, párr. segundo del Código de Procedimientos Penales se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

Conclusiones.

(1) El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.

*(2) Los imputados **"D" y "B"**, fueron detenidos en término de flagrancia, los agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención de las detenidas, se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuvieron asesorados legalmente, se recabó informe médico de lesiones en el cual*

*se asentó que los detenidos **"D"** y **"B"** presentaron lesiones las cuales se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*

*(3) Es falso que el expediente haya sido integrado de manera negligente, se niega que **"D"** y **"B"**, hayan sido presionados para declararse culpables; el Juez de Garantía revisó los antecedentes dentro de la causa penal **"J"**, en la cual se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención de los detenidos; el caso fue turnado ante la autoridad judicial y el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias de la detención y en audiencia resolvió calificar de legal la detención.*

*(4) Se resolvió vincular a proceso a los imputados, como se advierte existen elementos suficientes para acreditar la intervención de los señores **"D"** y **"B"** en la comisión del delito de extorsión.*

(5) Por lo que en ese caso en particular, se desprende que no es competente para conocer este Organismo Derecho-humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad judicial.

(6) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los arts. 3, párrafo segundo y 6, fracción II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en el art. 5, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en materia o que hubiesen actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna…" [sic].

3.- Con fecha 5 de febrero de 2015, se elaboró acta circunstanciada, en la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, hace constar que estando en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Femenil número dos, sito en ciudad Juárez, sostuvo entrevista **"B"**, quien manifestó lo siguiente: *"El doce de agosto de dos mil trece, entre cuatro y seis de la tarde, estaba en mi domicilio en **"F"**, acababa de llegar de "Carnitas el abuelo" y antes de llegar a la casa, mi pareja y yo llegamos a una tienda por cerveza y papitas, de ahí nos dirigimos a la casa, estuvimos ahí una hora, cuando escuché que tumbaron el portón, luego la puerta, estábamos en la sala y me fui a mi cuarto, de ahí regreso a la sala y estaban seis tipos adentro, tres sin pasamontañas, todos hombres, al que era mi pareja (**"D"**) ya lo tenían hincado en la sala, uno de ellos me dice que le entregue el dinero o la droga o las armas y le dije que no sabía de qué me estaba hablando, uno de ellos me aventó al cuarto y me hinca, me dice que le entregue el dinero, le dije lo mismo, que yo trabajaba en una tienda de ropa, y azotó mi cabeza contra la pared y me pisó las plantas de los pies, mientras escuchaba desde la cocina los gritos de **"D"**, él les decía que no sabía de qué estaban hablando, tres policías tenían uniforme de la policía estatal, los otros tres con ropa de civil, uno de ellos me levanta y me lleva al baño y me pide una identificación, le enseñé el gafete de donde trabajaba, empezaron a destrozar la casa, buscando algo, sacaron a **"D"** y pedí hablar con el encargado para saber por qué hacían esto, me dijeron que no había encargado y que no preguntara y me dio una cachetada y me sacó, afuera uno le dijo al otro ¿Cómo ves, los vamos a llevar si no hay nada? Y el otro le dijo que nos pusieran algo, revisaron la camioneta de nosotros, por fuera primero y luego la abrieron,*

*nos subieron a una unidad (era una troca), desde el patio nos taparon la cara con una camiseta y a cada uno nos pusieron en la caja en un lado distinto, en medio de la caja había un asiento largo, me esposaron la muñeca derecha al tubo de la patrulla, no veía nada, arrancaron y nos llevaron cerca a cambiarnos de unidad, cuando me bajaron me quitaron la camisa de la cara y vi que estaba en **"G"**, a **"D"** lo subieron en otra unidad, al subir me volvieron a poner la camisa en la cara, nos llevaron a una estación de la policía estatal única, me metieron a unos separos, no me dejaban sentarme y duré como dos horas parada, no me quisieron dar una medicina que tenía en mi bolsa, luego me hincaron en una esquina, como dos horas después, llegaron cuatro tipos y dijeron ser de la unidad antiextorsiones, le dije que no sabía de qué estaba hablando, me dijo que conocía a muchas mustias como yo, que era una pendeja, me obligó a subirme la blusa para verme los pechos, me dijo que como se sentirían unos toques ahí, me volteo dándole la espalda a las rejas y sacó mis manos por ellas, me jalaba desde afuera de las rejas los brazos y me daba patadas en la cintura, así me tuvo un rato, luego me volteó y me pegaba en un oído y luego en el otro con la palma de la mano, pero haciendo un hueco, no con la mano extendida, me empezó a jalar el cabello detrás de mi nuca y me preguntó: ¿Por qué no lloras?, le dije que por qué iba a llorar si no había hecho nada y me dijo que si no me dolía, no le contesté y me sofocó con un puñetazo en el estómago, me dijo que yo iba a firmar lo que él me dijera y que hay mucha gente "muerta" pero ha firmado, escuché que un agente le decía en la celda de enseguida a **"D"** que se echara la culpa y que a mí no me iba a pasar nada, él les contestó que se iba a echar la culpa de lo que fuera pero que a mí me dejaran de golpear, se fueron y a los diez minutos llegó uno de los que nos detuvo, se llevó a **"D"** y pasaron como veinte minutos y salió de un cuarto, luego me metieron a mí, me dijo que agarrara la pluma y escribiera lo que me iba a decir, yo me negué a escribir, luego entró otro y le dijo: "Ponle la chicharra a esta culera, a ver si no escribe", dije que no porque no había hecho nada, solo escribí que me abstenía de mi declaración y uno de los oficiales dijo "Bueno, ahora si nos vamos a divertir", me pararon enfrente de un escritorio y me empezó a manosear, el otro estaba sentado viendo, me desabrochó el short, me bajó el bóxer y me introdujo los dedos, el otro se estaba masturbando enfrente de nosotros y dijo que ya se había divertido él, que ahora le tocaba divertirse, me puso a hacerle sexo oral. Me aventaron a la celda, no me introdujeron el pene porque dijo uno de ellos: "No estoy tonto, no voy a dejar huella", me tuvieron hincada por mucho tiempo. En la celda, llegó una mujer oficial y le pedí que me llevara al baño, me llevó y me preguntó si me habían golpeado y conteste que sí, me dijo que no fuera tonta que ahí no las golpeaban, en la celda me volvió a poner en cuclillas, nos sacaron para tomarnos fotos y vi ahí al otro muchacho que acusaron junto con nosotros, creo que se llama **"H"** y vive por mi casa, me regresaron a la celda y me dejaron ahí otra vez hincada, estaba a punto de amanecer, nos subieron a una unidad y nos llevaron a Fiscalía, nos tomaron datos, fotos de los tatuajes, nos subieron al segundo piso, a los muchachos los llevaron tapados de la cabeza, pero a mí no, cuando volteo, escuché a un hombre que me dijo "mira, nos volvemos a encontrar" y era uno de los que me pegaron, el que me sacó las manos de la celda, él es alto, delgado, güero, con camisa blanca, pantalón beige y zapatos negros, él es agente ministerial, también estaba un gordito con pelo corto y barba corta, el güero me puso una cachetada y dijo "ahora si vas a hablar" nos aventaron juntos a los tres a un cuarto, luego nos separaron, me dejaron sola con un ministerial, un señor ya grande y me preguntó "Ahora sí, dime a quien extorsionaste" le dije que a nadie y comenzó a jalarme el cabello, las plantas de los pies las sentía calientes, me pegó en las costillas con algo envuelto con cinta canela, me dijo después de un rato que si firmaba y le dije que firmaba lo que sea, me dijo que no hubiera batallado tanto desde el principio, luego pedí hacer una llamada y me dijo que no, que hasta que llegara el Ministerio*

Público y nos llevó a un cubículo y el Ministerio Público nos puso a escribir los números, letras del abecedario y nos dictaba palabras como "pequitas", "güera", "nos vemos en el infierno", "flores en la espalda" y "Hecho en México", nos dieron una hoja y cinco minutos para memorizarla, el güero me dijo que así la tenía que decir, nos pasaron con una muchacha Ministerio Público rellenita, blanca, alta, cabello obscuro y me dijo que no volteara fuera de la cámara, no dijera que me golpearon y que ella me iba a hacer las preguntas, si no me iban a volver a pegar en el cuarto de enseguida, todo esto me lo dijo sin tener presente a mi abogado, puso la cámara y detrás puso un letrero que decía "tus hijos o tú" mientras probaba la cámara, luego llegó el defensor y me preguntó cosas mientras me grababan, cuando terminé me dijo la Ministerio Público. "¿Ya ves? Te portaste bien, ahora sí te dejo hacer tu llamada" me marcó el número y me puso en altavoz y hablé con mis papás, me preguntó mi papá si yo había hecho eso y le dije que no pero me dijo en voz baja la Ministerio Público: "¿Te quieres ir a dónde estabas?" le dije que no me mandara para allá, el güero me llevó a un cubículo y me dijo que firmara una hoja y no me dejó leerla, que yo no estaba para leer nada, me mandaron a los separos y hasta ahora no sé qué firmé…" [sic] (fojas 33 a 43).

4.- De la misma forma, el día 27 de marzo de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de seguridad Pública, hace constar que estando en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número Uno, sostuvo entrevista con **"D"**, quien manifestó: " …*el día 12 de agosto de 2015 como a las 2:00 p.m. aproximadamente me encontraba en mi casa ubicada en la calle **"F"**, cuando llegó la policía Estatal a mi casa golpeando la puerta y diciendo que querían las armas de fuego y que yo **"D"** había estado extorsionando un negocio de comida ubicado en Soriana Porvenir, cuando yo les dije que nunca había extorsionado, me metieron a la cocina y me quitaron la ropa poniéndome la chicharra en los testículos, cuello, cara, y otras partes del cuerpo, mientras me decían que yo era el diablo y que nos les importaba si había extorsionado o no, que yo había mamado y que no me iban a dejar hasta que dijera que yo lo había hecho, yo les dije que no lo iba hacer y me empezaron a golpear hasta que caí al suelo, uno de ellos me pisó la cara y me empezó a decir iban a violar a mi pareja sentimental **"B"**, si no decía lo que ellos me pedían, mientras me seguían golpeando, me pusieron boca abajo, me esposaron y me daban todo tipo de golpes con los puños pies y armas, aparte seguían poniendo la chicharra en mis testículos y cara, después de eso, me pusieron de pie, me pusieron un short y una playera que cubría mi cara, me llevaron hacia afuera y me subieron a una patrulla junto a mi pareja, llevándose también mi camioneta, nos transbordaron a otra, patrulla en el camino las cuales nos llevaron a unas celdas en un lugar relacionado con la policía estatal, pusieron a mi pareja en una celda y a mí en otro junto a ella y en ese lugar tenían a un amigo del fraccionamiento, me sacaron de la celda me llevaron a una oficina esposado y me sentaron, me pusieron fleje alrededor del rostro impidiéndome respirar uno de ellos me dijo que si ya estaba listo para declarar lo que ellos me habían dicho, cuando les dije que no, me pusieron fleje por segunda ocasión en la cara repitiendo los mismos pasos de la vez anterior agregando la chicharra en el cuello y cuerpo mientras se reían diciendo que ya había mamado y que no nos iban a dejar de golpear hasta que tuvieran lo que querían lo que querían, repitieron eso 2 días y 1 una noche …"* [sic] (fojas 129 a 131).

II. - EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado por **"A"** ante este Organismo, con fecha 14 de agosto de 2013, mismo que ha quedado transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (fojas 1 a 3).

6.- Acuerdo de radicación del día 14 de agosto de 2013 (foja 4).

7.- Solicitud de informes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio CJ GRH 204/2013 de fecha 19 de agosto de 2013 (fojas 6 a 7).

8.- Oficio número 972/2013 signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, recibido el 19 de septiembre de 2013, mismo que quedó transcrito en el punto tres de esta resolución (fojas 8 a 14).

9.- Acta circunstanciada elaborada el 23 de septiembre de 2013, relativa a la comunicación telefónica sostenida con la parte quejosa, en la que se comunica a **"A"** que se cuenta con respuesta de la autoridad (foja 15).

10.- Constancia de fecha 26 de septiembre de 2013, por medio de la cual se entrega a **"A"** copia del informe rendido por la Fiscalía General del Estado (fojas 16 y 17).

11.- Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2014, en la que se hace constar que se realizó llamada telefónica al departamento jurídico del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 en ciudad Juárez (foja 23).

12.- Oficio CJ ACT 155/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, dirigido a la directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 en ciudad Juárez (foja 24).

13.- Acta circunstanciada de fecha 15 de enero de 2015, en la que se hace constar que se realizó llamada telefónica al departamento jurídico del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 en ciudad Juárez (foja 25).

14.- Oficio CJ ACT 50/2015 de fecha 3 de febrero de 2015, mismo que fue dirigido a la directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 en ciudad Juárez (foja 26).

15.- Acuerdo de fecha 3 de febrero de 2015, por medio del cual se procede acordar la ratificación de la queja por parte de los agraviados (foja 27).

16.- Oficio FEEPYMJ/DESYMJ/078/2015, por medio del cual el director de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales en el Estado, autoriza el acceso al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 en ciudad Juárez, de fecha 3 de febrero de 2015 (Fojas 28 a 32).

17.- Acta circunstanciada de fecha 5 de febrero del año 2015, en la cual se hace constar entrevista con **"B"** en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número dos en ciudad Juárez, debidamente trascrita en el punto tres de la presente resolución (fojas 33 a 43).

18.- Oficio CJ ACT 76/2015 de fecha 9 de febrero de 2015, dirigido al Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sergio Márquez de la Rosa (foja 45).

19.- En fecha 5 de marzo de 2015, se recibe copia simple de los peritajes médico-psicológicos de posible tortura y/o malos tratos realizados por el médico cirujano Ricardo Olivares Borja y la licenciada en psicología María de Jesús Gavaldón Alvarado, a los impetrantes a **"B"** y **"D"** (foja 46).

19.1.- Peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos, practicado a **"B"** (entrevista médico- psicológica realizada los días 1 y 2 de julio de 2014) (fojas 47 a 86).

19.2.- Peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos practicado a **"D"** (entrevista médica realizada el 21 de octubre de 2014, entrevista psicológica realizada los días 21 y 22 de octubre de 2014) (fojas 87 a 125).

20.- Nota periodística del rotativo **"O"** publicada el día 18 de marzo de 2015, titulada: "*Denuncian abuso sexual como método para inculpar a detenidos*" (foja 126).

21.- Oficio SM 40/15 de fecha 15 de marzo de 2015, en el que el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, remite acta circunstanciada de la entrevista realizada al interno **"D"** el día 27 de marzo de 2015, debidamente trascrita en el punto cuatro de la presente resolución (fojas 127 a 131).

22.- Oficio CJ ACT 236/15 de fecha 17 de abril de 2015 dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctima y Ofendidos del Delito (fojas 132 a 133).

23.- Oficio CJ ACT 329/15 de fecha 15 de mayo de 2015 dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte (foja 134).

24.- Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2015 en la que se hace constar lo siguiente: *"…el día de hoy se comunicó **"K"** de la asociación civil **"L"** a efecto de comunicar que previamente acudieron a dicho centro los padres de **"B"** denunciando que fueron extorsionados vía telefónica por personas desconocidas quienes les exigieron dinero a cambio de no hacerle nada a su hija internada en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 en esta ciudad, por lo que preocupados solicitaron la presencia de esta Comisión para que nos cercioremos de que la interna se encuentra a salvo, se le comunica a **"K"** que se acudirá personalmente a verificar la situación de **"B""*** [sic] (foja 135).

25.- Oficio CJ ACT 339/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dirigido a la directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 (foja 136).

26.- Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2015, recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, en la cual, hizo constar que se entrevistó con **"B"**, quien señaló lo siguiente: "*Me encuentro bien, no me han amenazado, incluso estoy más segura aquí que afuera y no hay razón para preocuparse*" [sic] (fojas 137 a 139).

27.- Oficio CJ ACT 448/2015 de fecha 10 de julio de 2015, dirigido a la Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 (foja 140).

28.- Acta de entrevista a **"B"** de fecha 10 de julio de 2015 (fojas 141 a 143).

29.- Oficio de fecha 30 de julio de 2015, enviado por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 144 a 148).

30.- Oficio de fecha 13 de agosto de 2015, enviado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza Titular del área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 149 a 166).

31.- Oficio CJ ACT 547/2015 del día 01 de septiembre de 2015, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que se solicita protección

para **"B"** quien se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 (foja 167).

32.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1851/2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, signado por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González por instrucciones del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 168 a 171).

33.- Oficio JAG 534/2015 enviado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del área de orientaciones y quejas (fojas 172 a 176).

34.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/82/2016 de parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito recibido el 18 de enero de 2016 (fojas 177 a 183).

35.- Acuerdo de fecha 3 de febrero de 2016, en el que se decreta el cierre de etapa de pruebas (foja 184).

III.- CONSIDERACIONES:

36.- Este organismo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

37.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

38.- Del escrito inicial de queja, así como las entrevistas sostenidas con los internos, constancias que quedaron debidamente transcritas en los puntos uno, tres y cuatro de la presente resolución, y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias, los impetrantes hacen consistir su inconformidad, en el uso ilegal de la fuerza en agravio de **"B"** y **"D"** al momento en que fueron detenidos, haciendo énfasis los quejosos en el hecho de que se atentó contra la integridad física y psicológica de los detenidos, para que se responsabilizaran de la comisión del delito de extorsión, hechos violatorios a derechos humanos imputables a elementos de la Policía Estatal Única.

39.- De la respuesta de la autoridad, misma que fue transcrita en el punto dos de la presente resolución, se confirma el hecho de que elementos de la Policía Estatal Única, División Preventiva, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público a **"B"** y **"D"**, por el delito de extorción. De tal suerte, que se procede al análisis de los hechos materia de la queja quedaron acreditados y

determinar si los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de **"B"** y **"D"**.

40.- En lo correspondiente al hecho controvertido, en cuanto a si **"B"** y **"D"** al momento de ser detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado y permaneciendo a su disposición, fueron víctimas de alguna violación a sus derechos humanos, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con sus señalamientos de haber sido víctimas de tortura y malos tratos, para dilucidar si efectivamente existieron excesos o no en la actuación desplegada por los agentes ministeriales, lo cual fue referido en el escrito inicial de queja.

41.- Al dar respuesta el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua mediante oficio 972/2013 emitido el 17 de septiembre de 2013, informó lo descrito en el capítulo de hechos con el arábigo tres y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias. Precisando en dicho informe que el Juez de Garantía había calificado como legal la detención de los agraviados, por lo que la Comisión no es competente para conocer de este caso en particular.

42.- La autoridad en dicho escrito, hace manifiesta su negativa a que **"B"** y **"D"** hayan sido violentados físicamente por los agentes captores, puesto que se les practicó un examen médico por parte de personal de la Fiscalía, quedando establecido que las lesiones que presentan son de las que no ponen en riesgo la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, cabe hacer mención que no se aportó ante este organismo copia de dicho certificado de lesiones[34].

43.- La autoridad al no aportar elementos de prueba que soportaran su dicho, incumplió lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo. El cual es muy claro en señalar que se deben aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario.

44.- En lo referente a la detención, ambos coinciden en lo medular en que el día 12 de agosto de 2013, por la tarde se encontraban juntos en su domicilio cuando intempestivamente, elementos de la Fiscalía General del Estado irrumpieron derribando la puerta de la vivienda.

45.- Ya estando dentro de la casa, los agentes separaron a la pareja para interrogarlos, a **"B"** la golpearon y maltrataron, mientras a **"D"** lo llevaron a la cocina para torturarlo asfixiándolo con una bolsa de plástico en la cara y con toques eléctricos en los genitales, cuello y cara. Asimismo lo golpearon hasta que cayó al suelo mientras lo amenazaban con violar a **"B"** en caso de que no declarara ser un extorsionador, es importante mencionar que ambos se encontraban desnudos al momento de ingresar los agentes a su domicilio, sin darles oportunidad de vestirse.

46.- También coinciden en que fueron transportados a las instalaciones de la Policía Estatal Única, **"B"** recuerda que le llamaban **"N"** al agente que la aventó a la caja del vehículo, al llegar a su destino, después de haber hecho un recorrido por algunas calles, fueron colocados en celdas separadas y obligados a permanecer de pie o hincados.

[34] Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 07/2014, 09/2014 y 14/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

47.- Menciona **"B"** que fue visitada por cuatro agentes, quienes dijeron ser de la "Unidad Antiextorsiones", obligándola a subirse la blusa para verle sus pechos, intimidándola con darle toques eléctricos en dicha zona, la voltearon quedando de espalda a las rejas de la celda y le sacaron los brazos para jalarla hacia afuera mientras pateaban su espalda, luego procedieron a pegarle en los oídos con la palma de la mano flexionada para crear un hueco, y a jalarle el cabello detrás de la nuca.

48.- Luego de que un agente le diera un golpe en el estómago que sofocó a **"B",** amenazándola para que firmara el documento que él le diera, intimidándola diciéndole que había mucha gente muerta por no hacerlo, mientras que en la celda de al lado, **"D"** les decía a los agentes que él se iba a inculpar pero solo si dejaban en libertad a **"B".**

49.- Posteriormente metieron en un cuarto a **"D"** para interrogarlo, le colocaron fleje de plástico alrededor del rostro para asfixiarlo mientras le daban descargas eléctricas y golpes en diversas partes del cuerpo, amenazando con no parar hasta que se inculpara del delito de extorsión, **"D"** recuerda que a uno de sus captores le apodaban "Kilitos", el agraviado les pedía que dejaran de golpear a **"B"** pues no había tenido su regla y posiblemente estaba embarazada, a lo que los agentes le contestaron: *"aquí hemos traído a otras que ya están para aliviarse y aquí se los matamos"* [sic].

50.- Cuando sacaron del cuarto a **"D"**, fue el turno de **"B"**, entre dos agentes la interrogaron, uno de ellos lo reconoce **"B"** como **"N"**, mismo quien le ordenó quitarse la ropa para posteriormente bajarle la ropa interior, hacerle tocamientos en los genitales. Luego de regresar a **"B"** a su celda, volvieron los agentes para tomarles fotografías y posteriormente trasladarlos a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

51.- Con posterioridad, ya en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, **"B"** fue interrogada de nuevo, durante la entrevista le jalaba el cabello, le golpeaba las costillas y la intimidaban psicológicamente. Finalmente **"B"** accedió a firmar el documento que la incriminaba y a que la videograbaran declarándose culpable del delito de extorsión, cabe mencionar que **"B"** fue amenazada por una agente del ministerio público mientras grababa su declaración, pues le puso un letrero detrás de la cámara que decía: "tus hijos o tú", aprovechando el hecho de que efectivamente, **"B"** es madre de dos menores.

52.- Según las declaraciones de los agraviados, fueron presentados ante los medios de comunicación como extorsionadores, para luego regresarlos a sus celdas.

53.- Manifiestan **"B"** y **"D"**, que duraron aproximadamente 1 día y una noche en las instalaciones de la Policía Estatal Única, antes de ser trasladados a la Fiscalía General del Estado, lugar donde volvieron a ser torturados durante dos días más.

54.- Ahora bien, este organismo determinó integrar al expediente, peritaje médico- psicológico de posible tortura y/o malos tratos realizado los días 01 y 02 de julio de 2014, realizado por los siguientes profesionistas: médico cirujano Ricardo Olivares Borja y la licenciada en psicología María de Jesús Gavaldón Alvarado (visible el resultado de la pericial en su totalidad en fojas 47 a 86), a los agraviados de los cuales se describe lo siguiente:
Pericial practicada a **"B":**

"…VIII.- Interpretación de los hallazgos (fojas 79 a 81).
Interpretación de los hallazgos clínico-médicos.

Evidencias físicas:
Aspectos clínico médicos
*(…) Existe una persistencia de manifestaciones físicas indicativas de traumatismos musculo-esqueléticos, tales como el dolor persistente de parrilla costal y el dolor en región preauricular izquierda, que aunque dichas molestias pudieron haber sido originadas por otras causas no relacionadas a los hechos narrados, sin embargo coincide su aparición con el momento en que **"B"** las refiere (interrogatorio) además de poderse explicar con los mecanismos de lesiones narradas. El dolor en parrilla costal es claramente atribuible a que fue una región en varias ocasiones golpeada. El dolor y lupoacusia presentes en oído y área periauricular son explicables ya que fue una región golpeada con el puño, etc.*

A) Existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas así como los síntomas agudos y crónicos con el relato de los hechos sucedidos.

*B) Existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos durante la explicación física con el relato de **"B"**.*

C) Existe un alto grado de concordancia entre el relato, la sintomatología repetida y los hallazgos físicos con lo documentado localmente referente a la tortura y malos tratos.

IX.- Conclusiones Médicas:

*De acuerdo a la opinión del peritaje médico, existe concordancia entre los hechos narrados por **"B"**, con los padecimientos y hallazgos clínicos, por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, pueden sostener firmemente un alegato de tortura, además de que estos hallazgos clínicos no existe la posibilidad de haberse realizado por otros mecanismos en el tiempo y forma.*

X.- Conclusiones psicológicas:

*A. De acuerdo a la opinión del peritaje psicológico, existe concordancia entre los hechos narrados por **"B"**, con los padecimientos y hallazgos clínicos. Además de que estos últimos (por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio), pueden sostener firmemente un alegato de tortura.*

B. Hay congruencia entre el testimonio, los resultados de los instrumentos diagnósticos aplicados y la observación clínica.

Existe una relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica. Después de los hechos ocurridos se presentan síntomas psicológicos que constituyen una afectación psíquica grave, sin que antes de los hechos hubieran estado presentes.

Es evidente la relación directa entre las características de los actos vividos y los síntomas específicos.

Existen otros factores estresantes, como el encarcelamiento, que no pueden ser considerados como factores desencadenantes de las secuelas psicológicas ya que ellos están fundamentados en el primer hecho traumático. Ejemplos; los sueños o su reacción frente a los estímulos.

*C. Las respuestas psíquicas presentadas por **"B"** son reacciones esperables o típicas derivadas de una situación de estrés extremo que ponen en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de contextos socio-culturales comparables.*

D. Existen evidencias clínicas y psicométricas, de afectación postraumática.

E. A lo anterior se agrega y se hace notar su situación de presa, se encuentra a la expectativa de su situación legal.

*F. Las evidencias clínicas y psicométricas, determinan Trastorno de Estrés Postraumático, ansiedad y depresión. La experiencia que narra **"B"** ha cambiado su percepción hacia las personas, esta desconfiada duda de la justicia, presenta síntomas que no tenía antes de su detención..."* [sic].

55.- El doctor Ricardo Olivares Borja, perito médico, encontró en **"B"** evidencia de tortura a los detenidos mediante diversos métodos entre los que se relatan: golpes con los puños y patadas en diversas zonas del cuerpo; descargas eléctricas en los genitales y otras áreas del cuerpo (tortura sexual); asfixia seca (bolsa de plástico en la cabeza); obligación de mantenerse en posiciones forzadas por largo tiempo; amenazas de muerte y de violación; malos tratos verbales; privación de alimento; humillaciones y denigración; obligación de presenciar la tortura de los demás detenidos, presentación ante los medios de comunicación y privación sensorial.

56.- Respecto al peritaje médico, el profesionista en referencia determinó que existe concordancia entre los hechos narrados por **"B"**, con los padecimientos y hallazgos clínicos, por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, pueden sostener firmemente un alegato de tortura, además de que estos hallazgos clínicos no existe la posibilidad de que se hayan realizado por otros mecanismos en el tiempo y forma.

57.- Con respecto al peritaje psicológico la licenciada en psicología María de Jesús Gavaldón Alvarado, determinó en lo medular que existe consistencia entre los hallazgos y la narración de **"B"**, teniendo como secuela de la violencia a la que fue sometida: dolores de cabeza, oídos, costillas, espalda, pies, empeine y brazos, a su vez, en el aspecto psicológico se puede sostener un alegato de tortura (muestra angustia, ansiedad, desconfianza, desesperanza e inestabilidad emocional).

58.- De acuerdo a las conclusiones del peritaje médico-psicológico de posibles tortura y/o malos tratos, realizado los días 21 y 22 de octubre de 2014, al impetrante **"D"**, por el médico cirujano Ricardo Olivares Borja y la licenciada en psicología María de Jesús Gavaldón Alvarado (evidencia visible en su totalidad de foja 87 a 125), se desprende el siguiente resultado:

"…XII.- Interpretación de los hallazgos (foja 118 a 120)
Interpretación de los hallazgos clínico-médicos
Evidencias físicas:
*Las manifestaciones y padecimientos descritos se relacionan de la manera siguiente: El dolor en la región dorsal y parrilla costal, así como la cicatriz de las esposas en mano derecha, la limitación del movimiento por trauma en el tendón del musculo extensor del dedo pulgar derecho y el síndrome doloroso en testículos y aumento de volumen del cordón espermático y tejidos adyacentes, además de los hematomas en pantorrillas, las dos semanas posteriores a la detención de **"D"**, concuerda claramente con la aplicación de golpes en forma reiterada en todo el cuerpo desde su identificación hasta la reducción final.*

Conclusiones médicas:

Existe una persistencia de manifestaciones físicas indicativas de traumatismos musculo-esqueléticos tal como la incapacidad de extensión del dedo pulgar derecho por el traumatismo en el tendón correspondiente así como el síndrome doloroso testicular y el aumento de volumen en el cordón espermático que se relaciona claramente con los traumatismos referidos con el interrogatorio y que coincide en tiempo y forma.

Por lo tanto hay un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas así como los síntomas agudos y crónicas con el relato de los hechos sucedidos y los narrados por el interrogado.

*Además que los hallazgos clínicos, por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, **"D"** puede sostener primeramente un alegato de tortura con un muy alto grado de veracidad, además que estos hallazgos clínicos no existe la posibilidad de haberse realizado por otros mecanismos ajenos en el tiempo y forma.*

*Por lo que existe un grado de concordancia entre los hallazgos durante la exploración física con el relato narrado por **"D"**.*
(…)
XIII.- Interpretación de los hallazgos Psicológicos
1. Evidencias psicológicas:

*De acuerdo a la opinión del peritaje psicológico y tomando en cuenta la información de todas las fuentes, (entrevistas y pruebas psicológicas) considero que **"D"** presenta consistencia entre los acontecimientos y los hallazgos psicológicos observados en el transcurso de la evaluación. Por su consistencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, puede sostener firmemente un alegato de tortura.*

IX.- Conclusiones psicológicas:

*Basado en todas las fuentes de información para este dictamen la entrevista clínica, las pruebas psicométricas, expediente jurídico y tomando en cuenta la literatura científica y la experiencia profesional, se puede afirmar que existe consistencia entre las fuentes arriba citadas y las alegaciones de tortura de **"D"**.*

Considerándose en este sentido que fue víctima de todas las agresiones mencionadas, causando graves dolores, sufrimientos físicos y psicológicos durante y después de la detención. Hasta el día de hoy permanecen daños físicos y afectaciones psicológicas.

*Esta vivencia significa una ruptura en su proyecto de vida y sus planes de formar una familia con su pareja lo cual provoca una afectación psicológica grave y crónica. Cabe mencionar que **"D"** posee recursos emocionales derivados de su personalidad, su capacidad intelectual y de afrontamiento de dichas vivencias críticas que le han ayudado hasta el momento a sobrellevar los efectos de la experiencia a consecuencia de los hechos de tortura, constituyen una base potenciadora de recuperación..."* [sic].

59.- De la pericial médica, el doctor Ricardo Olivares Borja, determinó que existe en **"D"**, una persistencia de manifestaciones físicas indicativas de traumatismos musculo-esqueléticos tal como la incapacidad de extensión del dedo pulgar derecho por el traumatismo en el tendón correspondiente, así como el síndrome doloroso testicular y el aumento de volumen en el cordón espermático que se relaciona claramente con los traumatismos referidos con el interrogado y que coincide en tiempo y forma, por lo que existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas con el relato de los hechos sucedidos por el agraviado. Respecto al peritaje psicológico realizado a **"D"** la licenciada María de Jesús Gavaldón Alvarado, precisó que basado en todas las fuentes de información para el dictamen, se puede afirmar que existe consistencia entre estas y las alegaciones de tortura (muestra desesperación, miedo intenso a morir, depresión y estrés postraumático).

60.- No pasa desapercibido que existieron omisiones por parte de los agentes del Ministerio Público y Defensores Públicos, pues en la narración de los hechos por parte de **"B"** expresa que: *"…Cuando llegó el defensor público me preguntó que si habían entrado a mi casa con una orden de cateo o*

habían entrado nomás así, yo le dije entraron nomás así, la que estaba tomando la cámara me dijo vas a leer este letrero y decía tus hijos o tú, estaba escrito en una hoja con letras grandes, yo quise llorar y me hizo señas que no llorara, en la hoja también decía que yo llegué de trabajar y que ***"L"*** *estaba contando el dinero, que* ***"D"*** *se metía conmigo, que acabábamos de agarrar un dinero extra de la extorsión, esta declaración fue frente al ministerio público …*" [sic] (visible en foja 65).

61.- A pesar de no contarse con los certificados médicos de ingreso, se puede inferir a raíz de las declaraciones de los agraviados y de la misma respuesta de la autoridad, que existieron omisiones por parte del personal médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el peritaje practicado a **"B"**, esta declara: "…*Llegando al CERESO nos revisa un médico, me pregunta que si traía moretones y lesiones yo le dije que sí y el médico dijo te golpearon y yo le dije que sí y el médico me dijo segura que te golpearon porque aquí nadie te va a creer que te golpearon, te pregunto te golpearon yo le dije no, por miedo y además por ese control que ellos utilizan para lograr lo que ellos quieren…"* [sic] (visible en foja 67)*. En este orden de ideas,* ***"D"*** *manifiesta: "…Me pasaron al médico de previas, yo me quité la playera y me dijo no traes nada. Solo le dije que yo utilizo un inhalador porque me falta el aire y me dio uno el médico de Fiscalía. El reporte del médico del CERESO según ellos reportaron que no tenía nada…"* [sic] (visible en foja 104).

62.- Resulta relevante para este Organismo, dilucidar por separado sobre los hechos narrados por **"B"**, en el sentido de que fue víctima de violencia sexual. Así, del acta circunstanciada descrita en el punto tres de la presente resolución, la impetrante imputa este acto, a personal que le dijeron ser de la unidad antiextorsión.

63.- En este sentido, la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, y con esta perspectiva es que se analizan los hechos narrados por **"B"** y atendiendo a la naturaleza del delito en comento, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, y limita la existencia de pruebas o evidencias, se procedió al análisis de lo relatado por "B", a los siguientes profesionistas: el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, en su carácter de Visitador de este Organismo, psicóloga María de Jesús Gavaldón Alvarado y médico cirujano Ricardo Olivares Borjas, en la calidad de peritos.

64.- En los hechos narrados por **"B"**, describe en forma coincidente de cómo fue víctima de la agresión sexual, asimismo identifica el lugar como una celda de las instalaciones pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, y en la valoración médico psicológica, refiere a los peritos que identifica con el nombre de **"N"** a uno de sus agresores y a otro lo describe por la vestimenta, precisando que vestía pantalón de mezclilla y playera anaranjada (foja 60). Aunado a que de acuerdo al resultado de la pericial médico-psicológica, realizada por los peritos antes mencionados, se detectaron los siguientes síntomas e incapacidades psicológicas en la impetrante. *"…****"B"*** *tiene una puntuación en la escala de trauma de Davidson de 56 puntos en la frecuencia de síntoma postraumático y 57 puntos en la gravedad de los mismos, ambos puntajes muy por encima de la medida, que es de 40. "B" presenta algunos síntomas típicos de TEPT: la presencia de imágenes, recuerdos y pensamientos dolorosos del acontecimiento…"* (foja 72).

65.- De manera tal, que al quedar determinado el daño causado a **"B"**, es preciso mencionar que de la evidencias recabadas, hasta este momentos no es posible determinar que la afectación de la víctima, es producto de violencia sexual como un medio empleado para la consumación de tal transgresión, por lo tanto, este Organismo considera necesario, que la autoridad a quien se dirija la presente resolución, dentro de la investigación que al respecto inicie, deberá tomar en cuenta los hechos de violencia sexual que refirió **"B"** haber sufrido, como medio utilizado por los servidores

públicos involucrados, lo anterior encuentra respaldo en la siguiente tesis: "*VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad*"[35].

66.- Bajo esa tendencia, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que **"B"** y **"D"** fueron víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de agentes de la Policía Estatal Única, División Preventiva, de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, así como los agentes de la Unidad de Investigación del Delito de Extorción, dejando la huellas externas detalladas en las periciales, con la intención de obtener algún tipo de información o lograr la autoincriminación de los detenidos, con lo cual se engendra en la Fiscalía General del Estado, el imperativo de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

67.- Respecto a las omisiones por parte del personal médico, defensores públicos y agentes del Ministerio Público, el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aporta luz, aunado a lo establecido por la Recomendación del Comité contra la Tortura de la ONU en informe tras la revisión de los exámenes quinto y sexto combinados del Estado mexicano (2012) (CAT/C/MEX/5-6) en donde se incluye una modalidad equiparada de tortura. A su vez, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua en sus numerales 7 y 9, hablan del papel que tienen los servidores públicos cuando tengan conocimiento de actos de tortura, en el mismo sentido que el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General Número 10 señala: "*Al respecto es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en el evento, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la*

[35] Tesis Aislada, P. XXIV/2015, en materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 239.

parte relativa al capítulo segundo, titulado "Códigos éticos pertinente", que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional…" [sic].

68.- La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua define la tortura en su artículo 3: "*Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. La incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, será considerada como tortura…*" [sic].

69.- En el ámbito nacional la autoridad ha violentado los artículos 1, 14, 16, 19 en su último párrafo, 21, 22 y 29 de la Constitución Política Mexicana; la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua en sus numerales 3 y 4; el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y se ha actuado contra lo preceptuado por la 40 Recomendación General Número 10 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis: "TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA[36].

70.- Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[37]; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

71.- Como se puede advertir de la normatividad antes analizada la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. Violar los Derechos Humanos infringiendo la ley con el fin de intentar alcanzar su cumplimiento, no constituye una actividad policial efectiva, al contrario, cuando la policía (en este caso de la Policía Única División Investigación adscrita a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua) transgrede la ley para pretender su cumplimiento, no está reduciendo, sino incrementando la criminalidad.

72.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad,

[36] Tesis Aislada, 1a. CXCII/2009 en materia penal, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

[37] Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue, en su origen, un texto de carácter programático sin vinculación jurídica para los Estados Partes, el hecho de que los miembros de la comunidad internacional en su conjunto la suscribieran y su sitio como fundamento del derecho internacional de los derechos humanos le han dado carácter de norma vinculante por la vía de la costumbre, con los mismos efectos de un tratado internacional

de indagar sobre los hechos de tortura que refirieron sufrir **"B"** y **"D"** como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en al artículo 1° Constitucional, que establece los deberes jurídicos de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

73.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de **"B"** y **"D"**, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

74.- En ese tenor este Organismo Resolutor, determina que obran en el sumario, elementos de convicción suficientes para evidenciar que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a dicha dependencia el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las victimas conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación integral de **"B"** y **"D"** a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron, mismos que quedaron plenamente acreditados.

75.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

76.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de **"B"** y **"D"**, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura.

77.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **C. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de **"B"** y **"D"**, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 34/ 2016

Síntesis: Quejoso de Ciudad Juárez refiere que agentes de la policía estatal allanaron su vivienda y detuvieron a su padre para presentarlo a la autoridad judicial.

Una vez concluida la investigación, este organismo detectó la necesidad de reforzar los mecanismos para proteger de una mejor manera el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a todo imputado.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted, LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición actos de naturaleza similar a los analizados, y para una mayor protección a derechos humanos, se elabore un protocolo referente a la presentación de personas detenidas y/o sus datos sensibles ante los medios de comunicación.

Oficio No.JLAG-490/16
Expediente No. Q-GR 408/2013

RECOMENDACIÓN No. 34/2016

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.
Chihuahua, Chih., a 22 de agosto de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Distinguido señor Fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **GR 408/2013** derivado de la queja formulada por **"A"**[38], con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, cometidos en agravio de **"B"**, por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

2. El 17 de diciembre del año 2013, se presentó **"A"** en las oficinas que ocupa este Organismo a iniciar una queja por hechos cometidos en perjuicio de **"B",** señalando que la madrugada del martes 11 de junio del año 2013, cuando se encontraba dormido en su casa, comenzó a escuchar ruidos por lo que se asomó al patio, mismo que se encuentra delimitado por barandal cerrado con candados, percatándose de que había varias personas que vestían uniformes tipo camuflaje, en tonos gris o café, las cuales se encontraban armadas y con capuchas cubriéndoles el rostro, por lo que fueron cuestionados por el quejoso para saber quiénes eran y qué querían, respondiendo que eran agentes de la policía ministerial y que tenían aviso, de que se encontraba gente secuestrada en el interior del domicilio, que los dejara entrar a revisar.

3. No obstante el quejoso por temor, les permitió el ingreso al interior del inmueble; una vez adentro, empezaron a revisar la casa y le preguntaron por el número de habitaciones y quiénes se encontraban en ellas. Cuando el quejoso les indicó que únicamente estaban sus padres e hijo, le pidieron que los despertara, posteriormente le dijeron que se iban a llevar detenido a su padre y al preguntarles el por qué, le respondieron que ellos no podían decir nada, que si quería información, fuera a la Fiscalía.

[38] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

4. Asimismo, el quejoso les indicó que su padre tomaba medicamentos, pidiéndole los agentes que fuera por ellos y cuando regresó de la recámara, ya se habían llevado a su padre, por lo que el quejoso optó por dirigirse a la Fiscalía para pedir información y después de esperar varias horas, le avisaron que su padre estaba detenido en el CERESO, por el delito de homicidio.

5. El quejoso agregó que no le mostraron documento alguno u orden de aprehensión que justificara la detención.

6. Es importante mencionar que el agraviado falleció de un infarto al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, ubicado en Ciudad Juárez Chihuahua, el 2 de enero del 2014, toda vez que presentaba varios padecimientos como diabetes mellitus tipo 2 así como insuficiencia renal, e hipertensión.

7. Por los hechos anteriormente descritos, se dio inicio al expediente 408/2013 y con la finalidad de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, el Visitador adscrito a esta Comisión, realizó diversos trabajos para recopilar información; solicitando también el informe correspondiente a la Fiscalía General del Estado, logrando recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

8. Escrito de queja presentado por **"A"**, el 17 de diciembre del año 2013, cuyo contenido a continuación se detalla:

> *"El día martes once de junio, durante la madrugada, cuando me encontraba dormido en mi casa, comencé a escuchar ruidos como a eso de las tres o cuatro de la madrugada, y me asomé al patio a ver que ocurría y pude ver en el exterior de mi casa, ya dentro del patio que está delimitado por barandal cerrado con candados, varias personas uniformadas de camuflaje, como tono gris o café, armadas y con capuchas cubriéndoles el rostro, y me asomé y les pregunté qué querían y quiénes eran, solo me dijeron que eran agentes de la policía ministerial y que tenían aviso de que se encontraba gente secuestrada en el interior de mi casa, que los dejara entrar a revisar. Me dijeron que si no tenía nada que temer o que ocultar, que los dejara entrar a revisar, y les dije que era mentira que hubiera gente secuestrada en mi casa, que éramos gente de bien, pero me dio miedo, eran muchos y estaban armados y mi familia se encontraba adentro dormida, por eso les abrí la puerta pero ya prácticamente estaban en mi propiedad, porque para entrar tumbaron una puerta del portón y en cuanto les abrí empezaron a revisar la casa, y me preguntaron cuántas habitaciones tenía la casa y quienes estaban. Yo les indiqué que únicamente estaban mis papás y mi hijo, y me dijeron que los despertara y que se lo iban a llevar detenido (a su padre), y yo les pregunté que por qué, y me dijeron que ellos no podían decir nada que si quería saber*

que ocurría fuera a la Fiscalía, y no me mostraron ningún documento u orden de aprehensión que justificara la detención. Les dije que mi papá tomaba medicamentos, y me dijeron que se los llevara y fui por las medicinas a la recámara y cuando regresé a darles las medicinas, ya no los encontré. Ya habían sacado a mi papá de la casa, y lo que hice fue irme a la Fiscalía a ver qué ocurría y me dijeron que no me podían dar información hasta después de las nueve de la mañana. Y ahí me quedé, y nadie me daba información, no me decían ni siquiera si estaba detenido o qué. Ya después como a eso de las tres de la tarde me dijeron que mi papá estaba en el CeReSo y supe que lo acusaban de homicidio de mujeres. Pero no sé por qué lo acusan de eso, el Ministerio Público no tiene ninguna prueba y las que dice que tiene son manipuladas y falsas. Mi padre desde su detención está en el CeReSo pero su estado de salud se deteriora cada día más, ya que padece diabetes mellitus tipo dos y tiene que estarse inyectando insulina y ya casi perdió la vista, también tiene insuficiencia renal, es hipertenso y estando en el CeReSo ya le dio un infarto. Por estas razones acudo a solicitar el apoyo de este organismo y pido que se analicen los hechos materia de queja porque considero que los agentes de la policía ministerial, hicieron mal al entrar a mi domicilio durante la madrugada, armados y encapuchados y hasta rompieron una puerta del portón y se llevaron a mi padre detenido sin mostrarme ninguna orden. Además solicito que analicen las acusaciones que le hace el Ministerio Público a mi papá porque considero que son falsas." [Sic]

9. Acta circunstanciada fechada el 18 de diciembre del año 2013, en la que se hace constar la comunicación telefónica que tuvo el Visitador adscrito a esta Comisión, con el Medico del CERESO, quien manifestó que el estado de salud del agraviado se encontraba deteriorado, no obstante que se le estaban proporcionando las atenciones necesarias.

10. Constancia recabada por el Visitador adscrito a este Organismo el 8 de enero del año 2014, en la cual se asienta que se tiene a la vista nota publicada por el "Diario de Juárez", informando que el 2 de enero del año 2014 falleció **"B"** dentro de las instalaciones del CERESO Estatal No. 3.

11. Declaración a cargo de **"A"** llevada a cabo ante la fe del Visitador de esta Comisión el 22 de abril del año 2014, en la que se destaca lo siguiente:

"Considero que la detención de mi padre tiene sus orígenes en las presiones políticas por parte de las madres de señoritas desaparecidas y particularmente de "C", madre de la señorita "D" que en todo momento aseveraba que mi padre se encontraba involucrado en la desaparición de su hija. Entiendo la desesperación de esta madre de familia por no conocer el paradero de su hija, pero considero que el hecho de que la propia Fiscalía

decidiera detener a mi padre obedece a la necesidad de presentar detenidos en el caso de esta señorita, para que la madre de familia dejara de presionar públicamente, ya que participó en un plantón afuera de la Fiscalía a finales de abril y principios de mayo de 2013, de igual manera, "C" acudió a la Ciudad de México en el mismo año, en conjunto con el comité de madres de señoritas desaparecidas a ejercer presión en contra de las autoridades para que se resolvieran esos delitos.

La detención de mi padre fue en el mes de junio de 2013, sin tener ninguna evidencia en su contra por lo que manifiesto mi inconformidad y repudio hacia el accionar de la policía ministerial y de la Fiscalía General del Estado en relación a la detención y la invención de cargos los cuales le fueron imputados a mi padre ya que sin haber una sola prueba y con la justificación de que había un testigo presencial, lo cual con el tiempo se ha estado demostrando que a dicho testigo le pusieron esa declaración para que la enunciara". [Sic]

12. Copia fotostática de la nota publicada el domingo 20 de abril del año 2014, en "OOO", misma que fue obtenida oficiosamente por parte del Visitador de esta Comisión, en dicha nota, se aprecia la leyenda que a la letra dice: "Interpone hijo de acusado de feminicidio queja ante la Comisión Interamericana".

13. Declaración consistente en la comparecencia de **"E",** recabada por este Organismo Público Autónomo, el 28 de abril del año 2014, donde se detalla lo siguiente:

" Soy hija de "B" el cual fue detenido en el año 2013 en el mes de junio, acusándolo de participar en la desaparición de una jovencita de nombre "D", la cual acudió a solicitar empleo a una de las tiendas "AAA" que tenemos ubicada en la zona centro de la ciudad, es mi deseo manifestar que es de mi conocimiento que el domingo 30 de mayo de 2010 acudió la señorita a solicitar empleo a una de las tiendas en donde se encontraba mi papá, él le dijo que tenía que presentarse en horario de oficina y dejar su solicitud, por lo que la señorita acude a dejar solicitud el día lunes siguiente, la cual me entrega a mí. Yo me encontraba en el teléfono, tardé como 10 minutos en desocuparme e inicié a entrevistarla haciendo las preguntas de rutina, le pedí que me esperara un momento, subí a la oficina y marqué a uno de los números que tenía registrado como referencia en su solicitud y no obtuve respuesta, por lo que bajé y le dije que yo procedería a checar los números de referencia, y le dije que en caso de que la seleccionáramos la llamaríamos posteriormente…" [Sic]

14. Declaración a cargo de **"F",** llevada a cabo ante la fe del Visitador adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos el 28 de abril de 2014, de la cual se destaca lo siguiente:

> *"…soy empleada de "AAA" desde que tenía diecisiete años, yo inicié a trabajar con ellos en el año 2000 y conocí a "B" ya que en su tienda tenía un letrero que decía que solicitaban estudiantes para fines de semana y me atendió el personalmente y aceptó mi solicitud por lo que fui contratada inicialmente como empleada de las tiendas y posteriormente como auxiliar de oficina. "…Me enteré que había desaparecido una jovencita de nombre "D" ya que unos tíos de ella fueron a preguntar a la tienda que está ubicada "BBB"-"123" yo me encontraba trabajando allí y mi que mi patrón "B" me pidió les mostrara el video del día que la joven acudió a pedir trabajo…"* [Sic]

15. Declaración de **"G",** llevada a cabo por personal de este Organismo el 2 de mayo del año 2014, en la que manifiesta que:

> *"…actualmente me encuentro nuevamente como empleada de "AAA" ya con una antigüedad de tres meses y vengo a declarar que conocí a "B" el día que me contrataron, a inicios del año 2011 cuando yo tenía 19 años de edad. El Señor "B" todo el tiempo era una persona muy amable y respetuosa, siempre trataba bien a los empleados…"* [Sic]

16. Declaración de **"H"**, rendida ante el Visitador de esta Comisión el 2 de mayo del año 2014, quien en lo medular señaló:

> *"Que soy empleada de "AAA" desde el mes de abril de 1988, En esa fecha el "B" me entrevistó y me quedé a trabajar con él como empleada de mostrador cuando yo tenía apenas 20 años de edad. Puedo decir del señor "B" que era una buena persona, siempre muy respetuoso y muy amable. En lo que respecta a su estado de salud puedo decir que él era diabético y esta enfermedad le fue diagnosticada aproximadamente en el año 1999…"* [Sic]

17. Declaración de **"I"**, llevada a cabo ante esta Comisión el 8 de mayo del año 2014, de la cual se destaca lo siguiente:

> *"Soy empleada de "AAA" desde mediados del año dos mil doce. Conocí a "B" una semana después de que yo había iniciado a trabajar, porque precisamente cuando ingrese él se encontraba muy enfermo y no se había presentado en la tienda. Una vez que tuve la oportunidad de conocerlo, tuve*

*la impresión de que se trataba de una persona muy enferma por que permanecía todo el tiempo sentado e incluso se quedaba dormido…**”*** [Sic]

18. Declaración de **"J",** recabada por este Organismo Público Autónomo el 20 de mayo del año 2014, en la que el compareciente manifestó lo siguiente:

“Que "B" era mi amigo, lo conocí hace cincuenta años, siempre fue una persona honorable, muy generoso, yo lo conocí cuando laborábamos en “CCC” como en el año 1964 aproximadamente. Posteriormente trabajamos también juntos en otra negociación que se llamaba “FFF”, nunca dejamos de frecuentarnos. Años después todavía de vez en cuando pasaba a visitarlo a sus negocios de sobreros en la zona centro de esta ciudad. De su estado de salud puedo decir, que su vista estaba menguando y ya estaba casi por perder la vista esto debido a que tenía diabetes, que su salud empezó a deteriorarse de manera más acelerada aproximadamente en los últimos tres o cuatro años…” [Sic]

19. Declaración de **"K",** rendida ante el Visitador de esta Comisión el 20 de mayo del año 2014, quien en lo esencial manifestó:

“Conocí a “B” cuando acudió a solicitar empleo a la “CCC” misma donde yo laboraba, era aproximadamente el año de 1967, yo fui su jefe de ventas y de ser un señor de condición muy modesta, llegó a ser el vendedor número uno entre setenta vendedores de las sucursales de la mueblería, lo conocí como un hombre muy trabajador, alegre y muy positivo, se distinguía por estar siempre dispuesto a ayudar a los compañeros y a la gente que conocía…” [Sic]

20. Acta circunstanciada, elaborada por el Visitador adjunto a este Organismo, en la cual se da fe de que **“A”** exhibe la siguiente documentación:

20.1. Copia simple de los resultados de análisis de química clínica y hematológica, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de **“B”.**

20.2. Copia simple de receta individual, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social el 13 de mayo de 2013 a nombre de **“B”.**

20.3. Copia simple de certificado médico firmado por **"M"** el 13 de junio de 2013, quien hace constar que **"B"** padecía diabetes mellitus complicada con neuropatía, insuficiencia renal e hipertensión arterial con frecuentes períodos de descontrol.

20.4. Copia simple de certificado médico firmado por **"M"** el 19 de junio del año 2013, donde informa la necesidad de que a **"B"** se le medique y alimente adecuadamente por su estado de salud.

20.5. Copia simple de certificado médico emitido por **"N"** el 24 de junio del año 2013**,** donde hace constar los padecimientos que presentaba **"B"** respecto de su salud visual desde el 30 de septiembre del año 2010.

20.6. Copia simple de constancia médica firmada por **"L"** el 29 de junio del año 2013, en donde hace constar el mal estado de salud en que se encontraba **"B"**, así como la necesidad trasladarlo inmediatamente a un centro hospitalario para estabilizar sus patologías.

20.7. Certificado de ingreso y egreso del Hospital de Juárez, emitido el 17 de septiembre del año 2013 y el 1 de octubre de 2013 respectivamente, donde constan los motivos por los que **"B"** fue ingresado a dicho nosocomio así como las circunstancias por las que fue dado de alta.

20.8. Resumen clínico, emitido por médicos adscritos al Hospital General de Ciudad Juárez el 26 de septiembre del año 2013, donde se reseñan las circunstancias de salud en que se encontraba **"B"**.

21. Acta circunstanciada elaborada el 24 de mayo del año 2014, donde se asienta que comparece **"A"** a efecto de exhibir lo siguiente:

21.1. Cinco discos compactos, que contienen los registros del audio y video relativo a la audiencia en la que se vinculó a proceso a **"B",** con motivo de la causa penal **"GGG"**.

21.2. Copia simple de la transcripción en la que se formuló imputación y se vinculó a proceso a **"B".**

22.- Acta circunstanciada emitida por personal de esta Comisión el 7 de junio del año 2014, en la que se da fe de las características de la negociación **"AAA"**.

23.- Acta circunstanciada recabada el 10 de junio del año 2014, en la que comparece ante este Organismo **"A",** con el fin de exhibir cinco fojas que contienen notas periodísticas de distintas fechas, relacionadas con el caso de **"B"** y que a continuación se detallan:

23.1. Desplegado publicado 12 de enero del año 2014 en **III**, por los familiares, amigos, conocidos, empleados y ex empleados de **"B"**, dirigido a la opinión pública, donde comunican su fallecimiento e inconformidad con la investigación llevada a cabo en la causa penal **"GGG".**

23.2. Nota periodística publicada por **JJJ,** fechada el 16 abril de 2014, informando que **"O"** alias **"O1",** fue presentado por la Fiscalía General del Estado como imputado y a la vez como testigo en contra de **"B",** no fue vinculado a proceso, por el Juez de Garantía ya que cuando ocurrieron los hechos ilícitos, se encontraba detenido por otro procesos penal. Así mismo, dicha nota señala que **"B**" entregó a **"D"** en manos de **"P"** y que fueron a recogerla **"O1"** y **"Q"**.

23.3. Nota publicada por **JJJ** el 18 de abril del año 2014, donde señala que la prueba fundamental en contra de **"B",** dueño de **"AAA",** es la declaración de **"R"**, quien manifestó que el dueño de la negociación **"AAA"**, **"B"**, alias **"B1"**, trabajaba para los aztecas y les entregaba mujeres con la finalidad de que no le cobraran cuota, dijo que **"B1"** siempre tenía anuncios donde solicitaba muchachas, que era un señor grande y fue quien entregó a **"D"**, **"O1"**, **"P"** y a **"Q"**.

23.4. Nota publicada en **JJJ** en fecha **"PPP"**, con la leyenda de: "Uno murió preso por falta de atención médica, ahora está en duda su culpabilidad".

23.5. Nota publicada por **JJJ** el sábado **"QQQ"**, titulada: "Señalan nueva contradicción en caso de feminicidios del Valle de Juárez", en la cual se informa que el testigo **"R"** manifestó que quien entregó a **"D"** al grupo de trata de personas, fue una tía de ella que vendía cigarros.

24. Informe emitido por la Fiscalía General del Estado el 15 de julio del año 2014, en el que da contestación a los hechos señalados como posiblemente violatorios a derechos humanos denunciados por **"A".** A continuación se transcribe el documento:

> *"(…1) Con fecha 01 de junio de 2010 compareció "C" a efecto de reportar el extravío de su hija "D" quien salió de su casa y tomó el camión hacia el Centro ya que iba a pedir trabajo en un local que se dedica a la venta de botas vaqueras y sombreros, dicha tienda estaba ubicada frente al mercado Reforma, este local es parte de la tienda "HHH", su hija ya había ido una semana antes a pedir trabajo y fue citada nuevamente, ella ya llevaba solicitud de empleo, no se comunicó ni regresó a su domicilio, por lo que empezaron a buscarla en la casa de sus primas, sin embargo no sabían nada de ella, la buscaron con diversas amigas pero no tenían noticias de su hija, habló a las estaciones de policía y le dijeron que interpusiera su reporte, sabía que su hija andaba con un muchacho de nombre "S", sin embargo él tampoco sabía nada, su hija sí acostumbraba ir al centro pero nunca iba sola, iba con sus hermanas o con una prima de nombre "T", quien trabaja en el centro, también acudió a la tienda a donde fue su hija a llevar la solicitud de trabajo*

y el dueño del local le comentó que sí fue su hija y que también vio al muchacho de nombre "S" ahí cerca, y esa fue toda la información que proporcionó, asimismo agregó que su hija no le platicó de haber tenido algún problema.

(2) Con fecha 26 de enero de 2012 se realizó un rastreo en el lugar conocido como "KKK" ubicado en el Valle de Juárez en donde se localizaron una serie de diversos restos óseos que correspondieron a varias víctimas, entre ellas "D", lo anterior se determinó en base a un dictamen pericial en materia genética, emitido por perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual se determinó perfil genético a nombre de los restos humanos de femenina no identificada "DDD", se determinó perfil genético en el cual se concluyó que una vez realizado el cotejo genético de "C", "U", "V", "W", se concluyó que existe una relación de parentesco biológico con una certeza del 99.99%.

(3) Se realizaron investigaciones correspondientes para esclarecer los hechos en los que perdiera la vida quien fue identificada como "D", así como de otras personas del sexo femenino entre ellas algunas menores de edad, y en base a los resultados de las indagatorias, con fundamento en lo establecido en los artículos 16 párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, artículos 118 y 119 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 161, 162 demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales en el Estado, artículo 2 aparado B fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se solicitó al Juez de Garantía librar orden de aprehensión en contra de los probables responsables: "B", "X", "Y", "Z", "AA", "BB", "CC", "Q" ,"DD", "EE", "FF","GG" por la comisión del delito de homicidio calificado con penalidad agravada y trata de personas en perjuicio de quienes en vida respondieran a los nombres de "HH", "II", "JJ", "KK", "LL", "D" "MM", "NN", "OO", "PP" y "QQ".

(4) Una vez ejecutada la orden de aprehensión el Juez de Garantía determinó indicios de la probable participación en los hechos. El Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a "B", "X","Y", "Z", "AA", "BB" "CC","Q", "DD", "EE", "FF" y "GG" por la comisión del delito de homicidio calificado con penalidad agravada y trata de personas previstos y sancionados por los artículos 123, 125, 126,196 del Código Penal del Estado, atribuyéndosele a los imputados su acción típica a título de dolo, conforme al artículo 18 fracción

I, con carácter de autores materiales en los términos del artículo 21 fracción I.

(5) Una vez que el plazo de investigación feneció, se procedió a presentar formal acusación en contra de "B", "X","Y", "Z", "AA", "BB" "CC", "Q", "DD", "EE", "FF" y "GG", por los hechos señalados.

Proposiciones Fácticas:

Así mismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) *Se recibió reporte de extravío en fecha 10 de junio de 2010 de la menor "D", posteriormente en fecha 26 de enero de 2012, se realizó rastreo en un lugar conocido como "KKK", ubicado en el Valle de Juárez, lugar donde fueron localizados diversos restos óseos, se realizó dictamen pericial en materia genética, en el que se determinó que los restos encontrados pertenecían a quien en vida llevara el nombre de "D". Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación "EEE" por la comisión del delito de homicidio.*
2) *Por otro lado, derivado de la investigación, se desprende la participación de "B", se solicitó librar orden de aprehensión, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos emitió orden de aprehensión en contra del imputado "B".*
3) *Se ejecutó orden de aprehensión en contra de "B" por la comisión del delito de homicidio calificado con penalidad agravada y trata de personas, finalmente el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a "B", una vez que el plazo de investigación feneció, se procedió a presentar formal acusación en contra de "B".*

Conclusiones:

4) *De acuerdo a la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, como se advierte del presente informe, una vez que se acordó dar inicio a la carpeta de investigación en atención del reporte de persona ausente o extraviada, realizaron de manera pronta y con la debida diligencia, posteriormente en fecha 26 de enero de 2012, se realizó rastreo en un lugar conocido como "KKK", ubicado en el Valle de Juárez, lugar donde fueron localizados diversos restos óseos.*

5) *Se recabó pericial en materia de genética forense, se confirmó que la osamenta localizada pertenecía a quien en vida llevara el nombre de "D", se acordó dar inicio a la carpeta de investigación por la comisión del delito de homicidio agravado.*
6) *Finalmente se ejecutó la orden de aprehensión en contra de "B" por la comisión del delito de homicidio calificado con penalidad agravada y trata de personas, finalmente el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a "B". Una vez que el plazo de investigación feneció, se procedió a presentar formal acusación en contra de "B".*
7) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en el artículo 5º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos – que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa, que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna…"* [Sic]

25. Nota periodística publicada el día **"RRR"** en el sitio electrónico **"LLL"**, en la que se difundió la noticia de: "Cae banda de Zona Centro, acusada de matar a once de las jovencitas encontradas en el Valle de Juárez", en ella se muestra una fotografía de **"B",** acompañado de otros sujetos y detrás de ellos se aprecia un letrero con el logotipo del Gobierno del Estado de Chihuahua y con la leyenda "Policía Estatal Única Investigadora"; en otra fotografía de la misma nota, aparece el rostro de "B" y al calce de la misma, se aprecia su nombre completo, además, del lado derecho, se puede dar lectura a los siguiente: "Tenía un negocio de venta de ropa vaquera en la zona centro y su función dentro de la banda era reclutar a mujeres con el pretexto de ofrecerles empleo"

26. Nota periodística redactada en idioma ingles y publicada el 13 de junio del año 2013 en el sitio electrónico "**MMM",** en la cual aparece la fotografía de **"B"** y al calce la leyenda de que fue cortesía de la Fiscalía del Estado (Courtesy of Chihuahua State Prosecutors Officce)

27. Impresión del boletín de prensa fechado el 11 de junio de 2013, emitido por la Fiscalía General del Estado, visible en el sitio de internet “SSS” en el que se narran las acciones que condujeron a la detención de “B” y otras personas, identificadas todos por sus nombres y algunos datos adicionales como negociaciones comerciales y ubicaciones, describiendo además los hechos que se les atribuía y el *modus operandi*.

III.- CONSIDERANDO:

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **“B”**, esta Comisión precisa que no se pronuncia respecto de las actuaciones de la autoridad judicial que se llevaron a cabo en la causa penal **“GGG”,** por lo que solo se hará referencia a las probables violaciones a derechos humanos, en el ámbito materialmente administrativo.

29. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que efectivamente cometan actos ilícitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco de Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y ministeriales para acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y sanción en su caso, porque el no hacerlo, contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.

30. En el transcurso de la presente investigación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sufrió la dilación injustificada de la rendición del informe por parte de la Fiscalía General del Estado, así como la omisión de exhibir la documentación que apoyara su dicho, tal como lo dejan de manifiesto las solicitudes correspondientes y el propio informe de la autoridad, reseñadas debidamente en el apartado de evidencias.

31. Es fundamental una plena colaboración de las autoridades para acceder a los documentos que obran en su poder. La recepción de información y constancias que integran las carpetas de investigación, por parte de este Organismo Público Autónomo, de ninguna manera entorpece la función investigadora del Ministerio Público, ni pone en riesgo el curso de sus investigaciones. Además el artículo 119 de la Constitución de nuestro Estado dispone expresamente en su fracción IV el mandato al ministerio público para rendir a esta Comisión los informes que se le soliciten sobre asuntos relativos a su ramo, en concordancia con el reformado artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, según el cual las autoridades **deberán** acompañar a su informe la documentación que lo acredite.

32. Para entrar al examen de fondo de los hechos planteados, se realizará un análisis de éstos, de los argumentos y pruebas, así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar, si existió violación a los derechos humanos: a la privacidad, seguridad jurídica y legalidad, por los hechos consistentes en allanamiento de morada, detención arbitraria y presentación ante los medios de comunicación, con aparejada violación al derecho de presunción de inocencia, cometidos en perjuicio de **"B"**, por agentes de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado.

33. Por ello, las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del artículo primero constitucional, buscando el mejor beneficio de la persona, es decir, aplicando el principio "pro persona", para que una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente investigación.

34. En este apartado, corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos declararse competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción II, inciso A) y 42 de la Ley que rige este Organismo, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

35.- Debe ahora analizarse si los hechos planteados por **"A"** quedaron acreditados y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de **"B"**. El primer acto corresponde al allanamiento de morada imputado a elementos de la Fiscalía General del Estado.

36. Con base en las manifestaciones vertidas por el quejoso, el 17 de diciembre de 2013, se señaló que la madrugada del martes 11 de junio del año 2013, cuando se encontraba dormido en su casa, comenzó a escuchar ruidos por lo que se asomó al patio, mismo que se encuentra delimitado por barandal cerrado con candados, percatándose de que había varias personas que vestían uniformes tipo camuflaje, en tonos gris o café, las cuales se encontraban armadas y con capuchas cubriéndoles el rostro, por lo que fueron cuestionados por el quejoso para saber quiénes eran y qué querían, respondiendo que eran agentes de la policía ministerial y que tenían aviso de que se encontraba personas secuestradas en el interior de domicilio, que los dejara entrar a revisar.

37. El quejoso refiere que por temor, les permitió el ingreso al interior de la casa, y una vez adentro, le preguntaron por el número de habitaciones y quiénes se encontraban en ellas. Cuando el quejoso les indicó que únicamente estaban sus padres e hijo le pidieron que los despertara, posteriormente le dijeron que se iban a llevar detenido a su padre y al preguntarles el por qué, respondieron que ellos no podían decir nada, que si quería información, fuera a la Fiscalía.

38. No obstante, este Organismo también se allegó del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, que en lo medular señaló, que se realizaron investigaciones tendientes a esclarecer los hechos en los que perdiera la vida quien fue identificada como **"D"** así como otras personas del sexo femenino, entre ellas algunas menores de edad y con base en el resultado de las indagatorias, se solicitó al Juez de Garantía librar orden de aprehensión en contra de los probables responsables, entre ellos el agraviado "B"; una vez ejecutada la orden, la autoridad judicial, determinó vincular a proceso al quejoso, en virtud de que existían indicios de su probable participación en los hechos constitutivos del delito de homicidio calificado con penalidad agravada y trata de personas.

39. Así pues, con los elementos de prueba analizados, se desprende que efectivamente hubo una detención, sin embargo, esta Comisión no está en posibilidad de pronunciarse respecto al allanamiento de morada, toda vez que no contamos con evidencia suficiente que así lo muestre, aunado a ello, el propio quejoso, mencionó que fue él mismo, quien permitió el ingreso de los policías ministeriales al interior de su domicilio y a pesar de que manifiesta que ya se encontraban en el patio, no existe otro medio de convicción que corrobore dicha circunstancia; por lo tanto no se puede tener por comprobada la violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

40. Por lo que hace al segundo acto sujeto a análisis, tenemos la detención ilegal atribuida a elementos de la Policía Ministerial Investigadora; en ese sentido, está plenamente evidenciado únicamente el hecho de que **"B"** fue detenido, esto se corrobora con el dicho del quejoso así como con el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, además de que fue puesto a disposición de la autoridad judicial por su probable participación en hecho delictivos.

41. Al respecto, fueron aportados por el quejoso, copias de las transcripciones de la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso así como los registros del audio y video de esta última, la cual se inició el 15 de junio del año 2013, lo que concatenado con la fecha que señaló **"A"** , 11 de junio del año 2013, permite suponer que la autoridad judicial no encontró violaciones a derechos humanos en la ejecución de la orden de aprehensión.

42. Así resulta, dado que si la vinculación a proceso se llevó a cabo del 15 al 17 de junio del año 2013, es evidente que las audiencias precedentes se llevaron a cabo sin ningún contratiempo que impidiera su verificativo lo que a su vez presupone que el Juez consideró que la detención se efectuó apegada a derecho, sin que contemos con datos suficientes que nos muestren lo contrario.

43. El artículo 1° de la Constitución Política federal establece la progresividad como uno de los principios inherentes a los derechos humanos, por lo que debemos entender que las nuevas condiciones que expandan la protección de la dignidad humana, producen la ampliación del catálogo de derechos de las personas, de tal suerte que con ese carácter evolutivo, pueden adquirir la categoría de derecho humano, algunos derechos que anteriormente no se reconocían como tales,

o bien, que aparezcan otros que resulten inherentes a la dignidad de las personas. En todo caso, el principio de progresividad tiene como finalidad esencial, incrementar el grado de tutela de los derechos humanos.

44. Con motivo de lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta procedente analizar el tercer acto probablemente violatorio a los derechos humanos de **"B",** específicamente su presentación ante los medios de comunicación, como responsable de varios ilícitos, en contravención al derecho a la presunción de inocencia, pues aun cuando no lo manifestó expresamente en su escrito inicial de queja, en ulteriores comparecencias, **"A"** aportó varias documentales con las que evidenciaba la publicidad que se le dio a la detención y enjuiciamiento de **"B".**

45. Sobre este supuesto, obra en el expediente de queja, una impresión de un medio de comunicación digital denominado **"NNN"** publicado el 12 de junio del año 2013, en la que se aprecia una nota alusiva a que había caído una banda acusada de matar a varias jovencitas, asimismo salen diversas imágenes en las que aparecen varios sujetos, entre ellos **"B"**; en la primer página, sale acompañado de cinco hombres y a sus espaldas, se distingue una lona con la leyenda de "Policía Estatal Única Investigadora" así como el logotipo de Gobierno del Estado.

46. Además es destacable la manera en que los detenidos, aparecen ante las cámaras, lo que evidencia que fueron acomodados por la propia autoridad toda vez que se encuentran colocados de manera ordenada, posando de frente hacia los aparatos fotográficos.

47. Sumado a lo anterior, en otra página perteneciente a la misma nota, se aprecia la foto **"B"** en la que aparece de manera individual, identificada con su nombre al calce y del lado derecho se tiene una leyenda que a la letra dice "Tenía un negocio de venta de ropa vaquera denominado **"AAA"** en la zona centro y su función dentro de la banda era reclutar a mujeres con el pretexto de ofrecerles empleo".

48. Por lo tanto, es ineludible que **"B"**, se encontraba detenido y a disposición de la Fiscalía General del Estado cuando se publicó la nota antes mencionada, siendo el 12 de junio del año 2013, toda vez que es coincidente con lo señalado por el quejoso en escrito de queja ya que menciona que los hechos ocurrieron en la madrugada del 11 de junio del mismo año.

49. Igualmente es coincidente con los registros de audio y video exhibidos por el quejoso así como con la transcripción de dichos registros, toda vez que de ambos se advierte que el lapso en que tuvo verificativo la vinculación a proceso fue del 15 al 17 de junio del año 2013, lo que implica que la audiencia de formulación de imputación debió llevarse por lo menos 3 días antes, es decir el 12 de junio del año 2013, día en que se publicó la nota en estudio y en que el agraviado, forzosamente se encontraba detenido y a disposición de la Fiscalía General del Estado.

50. Asimismo obra en el expediente de queja otra publicación digital, recabada oficiosamente por el Visitador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en una página norteamericana denominada **"MMM"** la cual informa sobre los hechos delictivos imputados a **"B",** lo que denota la trascendencia que tuvo la exposición de los detenidos ante los medios de comunicación locales, en donde fueron presentados como si hubieran sido declarados culpables a pesar de que aún estaba en trámite la investigación, con la consecuente afectación en su honra o en la estimación que sobre él tenían las demás personas.

51. En dicho medio extranjero, se aprecia la fotografía de **"B"** y al calce de dicha fotografía se especifica que la imagen fue proporcionada al periódico digital por parte de la Fiscalía del Estado. (Courtesy of Chihuahua State Prosecutors Office).

52.- A este respecto, tenemos que en nuestro sistema jurídico el derecho a que se presuma la inocencia de toda persona que tenga el carácter de imputada en una investigación, se encuentra reconocido en los artículos 20 apartado B de nuestra Carta Magna, 5 del Código Adjetivo Penal para el Estado de Chihuahua, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la establece en su artículo 14.2, como ya ha sido establecido por esta Comisión previamente.

53. Estas disposiciones normativas, que favorecen al imputado con la presunción de inocencia, consistente en que debe ser tratado como inocente hasta que no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme dictada en un juicio seguido con las formalidades de ley, "imponen la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio"[39].

54. De tal forma que las autoridades pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, al investigar, deben observar y respetar este derecho y llevar una investigación objetiva para que la autoridad judicial pueda absolver o condenar imparcialmente.

55. Sin embargo, de la evidencia recabada, específicamente del boletín de prensa expedido por personal de la Fiscalía General del Estado, relacionado con la detención de los imputados, aludido como evidencia en el numeral 27, puede atentar contra el derecho a la presunción de inocencia, ello en virtud de que menciona en su encabezado, "*Arresta FGE a seis por trata y homicidio de mujeres en Juárez*", frase que implica una aseveración de los hechos, y no maneja como resultaría más apropiado, alguna probable participación, el carácter de imputado o algún otro término más

[39] ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párrafo 30.

adecuado a la situación que en el momento inmediato posterior a su detención guardaban **"B"** y el resto de los detenidos. Luego se narra entre otra información, que **"B"** tenía una tienda de ropa, que era el "gancho" de la banda para ofertar trabajo a mujeres jóvenes y se valían de diferentes medios para presionarlas o bien las privaban de la libertad con el objetivo de obligarlas a prostituirse, consumir y/o vender droga; imputación que por cierto no se pudo acreditar, toda vez existió una causa de extinción de la acción penal como lo fue el fallecimiento de **"B",** lo que impidió determinar su participación en los hechos imputados. Además quedó acreditado que el personal de la Fiscalía, permitió a los medios de comunicación fotografiar a **"B"** sin que mediare su voluntad, fotografías que fueron distribuidas en los diferentes medios de comunicación antes señalados.

56. Sumado a ello, quedó indubitablemente acreditado que personal de la Fiscalía General del Estado, entregó una fotografía de **"B"** a un medio de comunicación extranjero con la finalidad de que publicara una nota cuya veracidad era imposible de determinar.

57. Este Organismo protector considera que si bien es cierto que la presentación de personas imputadas de delitos ante los medios de comunicación puede implicar afectación a la presunción de inocencia, también lo es que algunos aspectos se pueden difundir en aras del derecho a la información de la ciudadanía e incluso, como parte de investigaciones ministeriales, virtud a la posibilidad de que otras personas que hayan sido víctimas de delito por parte de los mismos imputados, estén en aptitud de identificarlos y acudir ante el órgano investigador a manifestar lo que a su derecho convenga.

58. Bajo esa tesitura y atendiendo al principio de proporcionalidad, se considera necesaria la implementación de un protocolo de actuación a seguir, para la presentación ante los medios de comunicación, de personas a quienes se les atribuya conductas delictivas, en el que una vez ponderados los derechos e intereses en juego, se determine en qué casos y bajo qué circunstancias se puede efectuar tal presentación, de manera tal que no se afecte significativamente la presunción de inocencia y la dignidad, como bien pudiera ser, a través de fotografías de las personas y no exhibir a la persona físicamente, protegiendo en todo caso datos sensibles de las personas involucradas.

59. No pasa desapercibido para este organismo, que el pasado mes de junio de este año, entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo 113 contempla los derechos del imputado, entre los que se encuentran el no ser expuesto a los medios de comunicación y no ser presentado ante la comunidad como culpable. No obstante la prohibición que implican tales previsiones, existe la posibilidad de que en determinadas circunstancias se presente o exhiba información sensible de personas a quienes se imputa un hecho delictivo, razón por la cual se considera necesaria la implementación de protocolos que detallen o regulen tales aspectos, a efecto de acotar la actuación de las autoridades investigadoras y tutelar de manera efectiva tales derechos.

60. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que a continuación se precisan, reiterando que la finalidad de esta resolución es de carácter general.

61. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para efecto de una mayor protección al derecho a la presunción de inocencia y a la dignidad de las personas, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42 y 44 de la Ley de este Organismo Público Autónomo, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.-RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A Usted, **LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición actos de naturaleza similar a los analizados, y para una mayor protección a derechos humanos, se elabore un protocolo referente a la presentación de personas detenidas y/o sus datos sensibles ante los medios de comunicación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha

recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A t e n t a m e n t e

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

RECOMENDACIÓN No. 35/ 2016

Síntesis: Minero de Naica, preso en el CERESO de Aquiles Serdán desde hace más de 2 años, se queja de haber sido detenido y torturado durante varios días en el interior del C-4 por agentes de la policía estatal.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de uso ilegal la fuerza.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa y penal, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 491/2016
Expediente No. YA 356 /2014

RECOMENDACIÓN 35/2016

Visitadora Ponente: Licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 23 de agosto de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Vista la queja levantada de oficio radicada bajo el expediente número YA 356/2014, y su acumulado ZBV 490/2014, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua en contra de actos que considera violatorios de los derechos humanos de "A"[40]. Esta Comisión, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.-El día 9 de julio de 2014, se recibió acta circunstanciada por parte del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la que **"A[1]"** interpuso una queja del tenor literal siguiente:

"…*El día nueve de diciembre del dos mil once como a las tres de la tarde aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la Avenida trece oriente numero mil quinientos diecisiete, cuando escuché un fuerte golpe y vi que derrumbaron la puerta principal y se introdujeron varias personas encapuchadas con armas largas, nunca me dijeron si permanecían a una corporación policiaca y uno de ellos me golpeó con la parte trasera del arma en la cabeza detrás de la oreja derecha y me tiraron al piso, me esposaron y comenzaron a esculcar la casa y a extraer artículos, de ahí me sacaron arrastrando al porche de mi domicilio y me seguían golpeando, después me subieron a mi vehículo para interrogarme de un supuesto secuestro del cual yo desconozco y me preguntaban que con quien trabajaba yo les decía que trabajaba en la mina de Naica, que trabajaba con el ingeniero "B", y me dicen que los lleve a su domicilio para detenerlo, y dentro del carro encontraron una carpeta con papeles personales de la persona a quien le había comprado el carro y nos llevaron a la casa de "C", él era el dueño del vehículo, y no se encontraba y ahí nos metieron a un cuarto y nos comenzaron a golpear, nos ponían una bolsa en la cara hasta que me desmayé y también nos pusieron un trapo en la cara y nos echaban gasolina por la boca y la nariz y me decían que si ahí era donde tenían a la persona secuestrada yo les decía que no sabíamos (sic) de que nos estaban hablando y ahí permanecimos por tres horas aproximadamente después nos trajeron dando vueltas por delicias hasta que nos llevaron a Chihuahua al C4, ahí nos metieron a unas oficinas y nos interrogaban y nos siguieron torturando nos pusieron una bolsa en la cabeza y también nos daban descargas eléctricas y en la noche nos llevaron a fiscalía zona centro y ahí nos tomaron fotos y nos revisó el médico y yo le dije que nos habían golpeado en el C4 y al día siguiente fueron nuevamente por nosotros y nos llevaron al C4 y nos volvieron a golpear, y se llevaron a "B" y fueron a detener a "D" a Naica, Chihuahua y ellos hicieron unas declaraciones y nos dijeron que teníamos que decir todo lo que ellos nos escribieron frente a la cámara y al ministerio público y nos dijeron que estábamos detenidos por el delito de extorsión y hasta la fecha tenemos detenidos dos años siete meses sin que se nos dicte sentencia y solicito que se nos practique el protocolo de Estambul ya que todos fuimos torturados"* [sic].

[40] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

2.-Se recibió oficio FEAVOD/UDH/CEDH-1714/2014 el 4 de septiembre de 2014, mismo que firma el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que informó lo siguiente:

"*…me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente YA356/2014 radicada en la ciudad de Chihuahua y presentada por el "A" por considerar que fueron violados sus derechos humanos, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.*

Tenemos como antecedente que en fecha 14 de julio 2014 se recibió escrito de queja diligenciada por el "A" en la que expone violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de personal adscrito a la Fiscalía General Estado por lo que se informa según los datos proporcionados por la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro que existe Carpeta de Investigación "E" iniciada por los delitos de secuestro y extorsión con modalidad agravada en contra de "A, "B","D", "F" y "G" en perjuicio de víctima mayor con resguardo de identidad. En fecha 11 de diciembre de 2011 fue celebrada la Audiencia de Control de la Detención y de Formulación de la Imputación, decretando el Juez como legal la detención, posteriormente en fecha 14 de diciembre de 2011 se llevó a cabo la Audiencia de Vinculación a Proceso siendo vinculados a proceso los imputados anteriormente mencionados; actualmente el proceso se encuentra en su etapa Intermedia ya habiéndose presentado el escrito formal de Acusación encontrándose los acusados bajo la medida cautelar de prisión preventiva, bajo el número de Causa Penal "H".

Se anexan al presente escrito copia de parte informativo, acta de lectura de derechos y acta de aseguramiento de vehículo…" [sic].

II.- E V I D E N C I A S:

3.- Escrito de queja presentado por "A" de fecha 9 de julio de 2014, transcrito íntegramente en el punto número uno la presente resolución (fojas 1 a la 6).

4.- Oficios de solicitudes de informes de queja identificados bajo los números YA 247/14, YA275/14 (recordatorio); YA 293/14 (recordatorio) dirigidos al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 8 a la 13)**.**

5.- Oficio número YA 315/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, mediante el cual solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este Organismo, realizara valoración psicológica al interno "A"(foja 14).

6.- Oficio número YA 317/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, firmado por la licenciado Yuliana Sarahí Acosta Ortega, dirigido al licenciado Jorge Salome Bissuet Galarza, entonces Director del Cereso Estatal No. Uno, solicitando copia de certificado médico de ingreso de "A" (foja 15).

7.- Con fecha 24 de septiembre de 2014, se recibe oficio número FEAVOD/UDC/CEDH-1714/2014, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informe de ley, mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución (foja 16 a la 27). Anexando a este informe copia simple de parte informativo, acta de lectura de derechos, formato de revisión e inspección de personas, acta de aseguramiento, acta de datos para identificación de imputado, acta de aseguramiento, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia.

8.- Oficio YA 321/14 de fecha 25 de septiembre de 2014, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, con motivo de dar vista, para que se investiguen los hechos señalados por el impetrante ya que los mismos pueden ser constitutivos de delito (foja 28).

9.- Acuerdo del día 2 de octubre de 2014, en donde se notifica la respuesta de autoridad, previa comunicación con la madre del impetrante de nombre "I" (foja 30).

10.- Oficio número DCRE/2757/2014, signado por el Lic. Jorge Salome Bissuet Galarza, entonces Director del Cereso Estatal No. Uno, por medio del cual hace llegar certificado médico de ingreso de "A". Estableciéndose en dicha documental que "A" al momento de su ingreso "*presenta hematoma en región su palpebral derecho., cráneo sobre región temporal derecha, equimosis palpebral derecho, niega adicción a drogas, sin otra patología actual aparente, dichas lesiones no ponen en riesgo la vida, pueden tardar más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencias medico legales*" [sic] (foja 31 a la 34).

11.- Escrito signado por "A" en donde ofrece pruebas (fojas 35 y 36) como lo son:
11.1- Documental privada consistente en certificado médico de Ingreso al CERESO No. Uno
11.2- Testimonial a cargo de tres personas.
11.3- Testimonial de los coimputados "B", "D" y "C".
11.4- Pericial psicológico realizada por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
11.5- Documental pública consistente en copia certificada de audio y video de la declaración preparatoria ante el Juez de Garantía.

12.- Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2014, en la cual se hace constar comparecencia de la testigo "K" (foja 38).

13.- Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2014, misma en la que se hizo constar comparecencia de la testigo "L" (foja 40).

14.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el día 27 de octubre de 2014, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al impetrante "A", de la cual derivaran los siguientes resultados de diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones: "*En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de "A" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención*" [sic] (fojas 43 a la 47).

15.- Oficio número YA 359/14 de fecha 4 de noviembre de 2014, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, dirigido al Juez de Garantía del Distrito Judicial Abraham González, en vía de colaboración solicitando las videograbaciones de las audiencias llevadas a cabo en la causa penal "H" (fojas 48).

16.- Oficio número JG 9463/2014, recibido en este organismo el día18 de noviembre de 2014, signado por el Lic. César Alejandro Carrasco Borunda, Juez de Garantía del Distrito Judicial Abraham González, en respuesta al oficio número YA 359/14, mediante el cual hace llegar 15 copias certificadas de la totalidad de las videograbaciones celebradas en la causa penal ya mencionada, respecto al imputado "A" (foja 50).

17.- Escrito signado por "A" en el cual autoriza a "M" para oír, recibir notificaciones y actuar dentro del expediente en cuestión, de igual manera "M" solicita copia certificada de las actuaciones que obran dentro del multicitado expediente, así aporta documentales que consisten en copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, escrito a puño y letra sin firmar y oficios T.O. 1030/15 y T.O. 1004/15, signados por la licenciada Socorro Olivia Porras Armendáriz, Jueza del Tribunal de Juicio Oral con sede en la ciudad de Delicias, en donde hace alusión a que se sobresee el juicio de amparo promovido por "A", contra acto del Tribunal de Juicio Oral, por lo que se deja sin efecto la audiencia constitucional señalada para las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día 29 de julio de 2015 (fojas 52 a la 65).

18.- Acta circunstanciada del día 28 de abril de 2016, en donde se hace constar la declaración de "A" en audiencia de garantía, realizada el día 14 de diciembre de 2011, misma que tuvo lugar en la

sala décimo sexta del Distrito Judicial Abraham González, mediante el análisis del DVD video grabación narrándose cada una de sus palabras por escrito relatadas en su declaración (fojas 68 a la 71).

19.- Acuerdo de acumulación del expediente ZBV 490/14 al YA 356/14, lo anterior conforme al artículo 49 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 73).

20.- Informe de Integridad Física, signado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo con fecha 16 de abril de 2015 en donde refiere dentro de sus conclusiones: "*1.- Las lesiones que se mencionan en el certificado de ingreso al CERESO, son de origen traumático y concuerdan con los golpes que refiere haber sufrido al momento de su detención.*
2.- El edema que refiere en las manos y la hipoestesia (disminución de la sensibilidad), pueden corresponder al uso de las esposas con demasiada presión y por tiempo prolongado.
3.- Actualmente presenta 2 cicatrices en la cabeza, de origen traumático, las cicatrices de las muñecas son las que se observan característicamente por el uso de las esposas y la lesión del maléolo izquierdo del pie izquierdo es sugestiva de dermoabrasión (por arrastre o fricción) compatibles con los hechos de tortura narrados por el quejoso)…" (sic) (foja 76 a la 78).

21.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/987/2015 de fecha 7 de julio de 2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual informa los avances del caso en el que se encuentra involucrado "A" (fojas 81 a la 86).

22.- Acuerdo de fecha 29 de julio de 2015, mediante el cual se notifica el contenido del oficio FEAVOD/UDH/CEDH/987/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, al quejoso (foja 88).

23.- Oficio número 109/16 de fecha 31 de mayo de 2015, dirigido a la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitándole en vía de colaboración copia certificada de las quejas interpuestas por "B", "D" y "C" puesto que sus declaraciones son de suma importancia ya que dichos quejosos fueron detenidos en compañía de "A" (foja 89).

24.- Copias certificadas de escritos de queja interpuestas por "A", "B", "D" y "C" quienes refirieron hechos violatorios a sus derechos humanos, específicamente por violación a la integridad física (fojas 90 a la 97).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

25.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el articulo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal que rige a este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- En la presente resolución, se procede a resolver la existencia o no de infracción grave a los derechos humanos, como lo es a la integridad física y psicológica en la modalidad de tortura en perjuicio de "A". Partiendo de la obligación que recae en todas las autoridades del país de proteger este derecho, conforme al marco constitucional y convencional, y atento al principio interpretativo

pro-persona, este Organismo determina la excepción del plazo de un año para presentar la queja y continuar con la determinación de la existencia de violación o no de los derechos humanos de “A”, acuerdo que tiene sustento conforme a lo establecido en los artículos 26, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 51 de su Reglamento Interno.

28.- Mediante acta circunstanciada elaborada el día fecha 9 de julio de 2014, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este organismo adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, quien hizo constar que en la entrevista sostenida con “A”, éste le manifestó que el día 9 de diciembre de 2011, se encontraba en su domicilio como a las tres de la tarde, cuando escuchó un fuerte golpe y ve que derribaron la puerta principal y se introdujeron varias personas encapuchadas con armas largas, nunca le dijeron si pertenecían a una corporación policiaca y uno de ellos lo golpeó con la parte trasera del arma en la cabeza detrás de la oreja derecha y lo tiraron al piso, lo esposaron y comenzaron a esculcar la casa y a extraer artículos, de ahí lo sacaron arrastrando al porche del domicilio y lo seguían golpeando.

29.- Continúa su relato el entrevistado, que después lo subieron a su vehículo para interrogarlo de un supuesto secuestro del cual desconocía y al preguntarle con quién trabajaba, respondiendo que con el ingeniero “B”, en la mina de Naica, obligándolo a que los lleve al domicilio “B”, quien también fue privado de la libertad, y al encontrar dentro de un vehículo en que se desplazaban una carpeta con papeles personales de “C”, el anterior dueño, también le pidieron que lo llevara a su domicilio.

30.- Manifestando también, que al llegar al domicilio de “C” y no encontrarlo, lo metieron junto con “B” a una de las habitaciones de la casa de “C”, y los comenzaron a golpear, poniéndole una bolsa en la cara hasta que se desmayó, así como un trapo en la cara y le echaban gasolina por la boca y la nariz, interrogándolo que si ahí era donde tenían a la persona secuestrada, permanecieron en ese lugar por tres horas aproximadamente, después los trajeron dando vueltas por delicias hasta que los llevaron al lugar denominado C-4, y que estando en dicho sitio, le ponían una bolsa en la cabeza y le daban descargas eléctricas.

31.- Refiriendo también que en la noche lo llevaron junto con “B” a la Fiscalía Zona Centro y ahí les tomaron fotos, los revisó el médico, y que manifestó que los habían golpeado estando en el C-4. Al día siguiente fueron por ellos llevándolos nuevamente al C-4, para agredirlo y que posteriormente se llevaron a “B” para detener a “D”, quien se encontraba en Naica. Que los agentes elaboraron las declaraciones que tenían que realizar, informándoles en ese momento que estaban detenidos por el delito de extorsión.

32.- Los hechos antes mencionados corresponden a supuestos hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos propiamente a lo que corresponde a posibles hechos de tortura, razón por la que se dio vista a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, para que dé inicio a las indagatorias correspondientes y de conformidad con el trámite de queja que señala la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicitó un informe a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el oficio YA 247/2014, en el que se requirió se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, remitir las documentación relativa a la queja y cuál fue el protocolo de detención que los oficiales aplicaron. Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada *TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO*[41].

33.- Es así, que con independencia de que se haya iniciado una investigación por el probable ilícito de tortura ante la Unidad de Investigación correspondiente, la Fiscalía debió haber cumplido con la obligación que le atañe en cuanto a informar sobre los hechos que se investigan ante este organismo

[41] Décima Época, Registro: 2006484, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.) Página: 562.

autónomo, ya que como la propia tesis lo indica, la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

34.- El informe relativo a la queja presentada por "A", fue rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, con fecha 4 de septiembre de 2014, en donde menciona que existe carpeta de investigación en contra de "A" por delitos de secuestro y extorción con modalidad agravada, y que en el parte informativo se precisa que el uso de la fuerza empleada por parte de los elementos de Fiscalía fue mínima, pero en ningún momento se hace alusión a que se haya abierto o dado inicio a una carpeta de investigación a nombre del quejoso por el delito de tortura.

36.- Ante esta situación, es de suma importancia precisar que la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es muy clara en establecer las obligaciones de las autoridades a las que se le imputen violaciones a los derechos humanos, en primer término de rendir el informe en un término de quince días naturales, pudiendo en su caso enviarse dos recordatorios a la autoridad entre los cuales mediará un plazo de diez días, lo que da un margen de tiempo razonable para que la autoridad cumpla con dicha obligación; por otro lado es muy clara la obligación que existe de acompañar la documentación que acredite su dicho, como lo precisan los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

38.- Por ello, se tiene por acreditado en el asunto que nos ocupa, que las autoridades adscritas a la Fiscalía incumplieron con lo señalado en los artículos anteriormente invocados de la ley de la materia, toda vez que no rindieron un informe en tiempo y forma, sobre los hechos referidos en la reclamación presentada por "A", ya que se emite la solicitud de informes de fecha 14 de julio de 2014 y posteriormente dos recordatorios más el primero de fecha19 de agosto y el segundo del 4 de septiembre ambos de 2014.

39.- Lo anterior, constituye un obstáculo para realizar las labores de investigación a las violaciones a los derechos humanos de la persona quejosa y se tendrá que analizar sobre el fondo del asunto planteado, únicamente con diversas evidencias recabadas.

40.- Ahora bien, de los documentos que anexa la autoridad en el oficio de respuesta que rindió la autoridad el día 24 de septiembre de 2014, se da a conocer parte informativo emitido por el agente del ministerio público, del cual entre otras cosas se desprende que el impetrante fue detenido en términos de flagrancia, haciendo alusión a los siguientes hechos: "…v*ehículo TSURU color blanco que al momento de percatarse de la presencia de agentes emprenden la huida internándose en una brecha frente al campo santo, por lo que los agentes inician una persecución para detener a las personas que tripulaban el vehículo y al darle alcance ordenándoles que descendieran de la unidad motriz posteriormente el automóvil en que viajaban hizo alto y descienden del mismo y corrieron, dando inicio a una persecución pedestre, por lo que para ser capturado se hizo huso de la fuerza física mínima necesaria para someterlos, no sin antes identificarse como Agentes de la Fiscalía General del Estado y mencionarles el motivo por el cual fueron detenidos es decir por el delito de Extorsión en Flagrancia así como haciéndoles saber sus derechos, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día 9 de diciembre de 2011…*" (sic) (foja 19).

41.- De acuerdo con lo manifestado por "A", él narra que al ser detenido en el interior de su domicilio, que fue golpeado detrás de la oreja derecha con la parte posterior de un arma de fuego, y que lo sacaron de su vivienda arrastrando, además que le dieron descargas eléctricas.

42.- En cuanto al lugar de la detención, obra en el expediente de queja, las testimoniales de dos personas que se encontraban presentes al momento en que detuvieron "A", la primera de ellas es la testimonial de "K", quien manifestó: "*yo me encontraba en mi casa cuando observe la llegada de muchas camionetas sin logo entre 20 o 25 personas encapuchadas con vestimenta de civil llegaron a la casa de mi vecino, se escuchaba como movían las cosas, y a los pocos minutos sacaron a mi vecino, jalándolo del cabello pude percatarme de cómo lo golpeaban afuera de su casa*"… (sic) (foja 38).

43.- De igual forma el día 21 de octubre de 2014, compareció "L" ante la Visitadora ponente y manifestó: "*Lo único que yo puedo afirmar es que si golpearon a los jóvenes y eso lo afirmo por que vi la sangre en mi casa, esto porque los metieron a mi casa y ahí los golpearon yo no conozco a los jóvenes y desconozco por que los metieron a mi casa y ahí los golpearon…"* (sic) (foja 40).

44.- Siendo "K" la única persona que declaró sobre el hecho de que "A", fue detenido en el interior de su domicilio, y si bien es cierto, no manifestó circunstancia de tiempo, los hechos relatados coinciden con lo narrado por el impetrante de que fue detenido en el interior de su domicilio por personas de vestimenta civil, con el rostro cubierto, presenciando como sacaron a "A" de su vivienda, quien fue agredido físicamente por sus captores.

45.- Además, en el escrito de queja, presentada por "B", en el cual narra las circunstancias de su detención, asimismo refiere el hecho de que cuando lo subieron a la parte trasera de una camioneta, alcanzó a ver a "A", que se encontraba en el asiento posterior de su vehículo, observándolo muy golpeado y lleno de sangre. Relatando además que: "…*después salen todas las personas armadas que habían ingresado a mi domicilio se suben a sus camionetas y arrancamos no se adonde ya que me llevaban sometido, cuando se detienen las camionetas nos bajaron y nos ingresaron a un cuarto pequeño por un portón el cual mediante disparos abrieron ya que del cuarto al cual metieron a mí y a "A", nos preguntaban que si ahí es donde aviamos (sic) tenido a un señor…"* (sic) (foja 92).

46.- Así, el testimonio de "L", quien afirmó que en el interior de su vivienda golpearon a dos jóvenes, dicha declaración se robustece con lo narrado por "C", en su escrito inicial de queja, en el cual precisa entre otras cosas: "*Siendo el día nueve en el mes de diciembre del año dos mil once, aproximadamente como a las cuatro de la tarde encontrándome yo en el centro de la ciudad de Delicias Chihuahua, junto con mi esposa recibí una llamada de mi madre la cual yo noté que se encontraba exaltada y me decía que a la casa habían ingresado varios hombre encapuchados y armados y por un portón que se encuentra al lado de la casa y que habían ingresado quebrando los candados a balazos y que allí mismo metieron a dos hombres golpeados y que dentro de un pequeño cuarto que se encuentra dentro del domicilio siguieron golpeándolos ya que se escuchaban gritos de sufrimiento; mi madre se encontraba muy asustada y decía que preguntaban por mi…"* (sic) (foja 94).

47.- Ahora bien, al omitir la autoridad proporcionar valoración de integridad física, la cual determine las condiciones de salud en las que fue presentado "A", ante el agente del Ministerio Público, se recabó certificado médico de ingresos, elaborado por el doctor Abraham Goitia Ortíz, médico de turno del Centro de Readaptación Social No. 1, mismo que fue realizado el día 11 de diciembre de 2011, describiendo las siguientes lesiones que presentaba "A", al momento de la auscultación: "*PRESENTA HEMATOMA EN REG. SUBPALPEBRAL DER., CRÁNEO SOBRE REG. TEMPORAL DER. Y OCCIPITAL, ADEMÁS DE PEQUEÑAS DERMOESCORIACIONES EN REGIÓN TEMPORAL DER., EQUIMOSIS PALPABLE DER. NIEGA ADICCIONES A DROGAS, SIN OTRA PATOLOGIA ACTUAL APARENTE, DICHAS LESIONES NO PONEN EN RIESGO LA VIDA, PUEDEN TARDAR MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y PUEDEN DEJAR CONSECUENCIA MEDICO LEGAL" (SIC) (FOJA 33).*

48.- Evidencia, que se concatena con el informe de integridad física, elaborado por la doctora María del Socorro Reveles, médica adscrita a este organismo, el cual fue realizado el día 14 de abril de 2015, refiriendo en dicha valoración los siguientes datos: *"…EXAMEN FÍSICO ACTUAL. Actualmente refiere cefalea frecuente intensa, disminución de la agudeza visual y dolores ocasionales en región bilateral, los cuales se incrementan con el frio. A la exploración física se observa cicatriz en región temporo-occipital derecha de aprox. 2 cm. (foto1), cicatriz de aprox. 1.5 cm. en región occipital (foto 2). En ambas muñecas se observan unas cicatrices lineales, circulares alrededor de la muñeca. Presenta una lesión hipercromica redondeada, de aprox. 3 cm. de diámetro sobre el maléolo interno del pie izquierdo. CONCLUSIÓN. 1.- las lesiones que se mencionan en el certificado de ingreso al CERESO, son de origen traumático y concuerdan con los golpes que refiere haber sufrido al momento de su detención. 2.- El edema que refiere en las manos y la hipoestesia (disminución de la sensibilidad), pueden corresponder al uso de las esposas con demasiada presión*

y por tiempo prolongado. 3.- Actualmente presenta 2 cicatrices en cabeza, de origen traumático, las cicatrices de la muñeca con las que se observan característicamente por el uso de esposas y las lesiones del maléolo izquierdo del pie izquierdo es sugestiva de dermoabrasión (por arrastre o fricción)…" (sic) (fojas 77 y 78).

49.- En las anteriores evidencias, así como los hechos narrados por "A", existe un alto grado de posibilidades, de que "A", fue detenido en el interior de su domicilio, más sin embargo al no tener, otro medio de prueba que robustezca la única testimonial que refiere el lugar de la detención del impetrante, y a su vez, restar credibilidad al parte informativo elaborado por el agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, este organismo considera que en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la detención, deberá resolverse por la autoridad judicial, en el marco de respeto irrestricto a los derechos humanos.

50.- Por otro lado, el parte informativo refiere que para detener a "A", se hizo uso de la fuerza mínima necesaria para someterlo y asegurarlo, sin embargo, la autoridad no proporcionó certificado médico que describiera el estado de salud del detenido, en el cual describiera las lesiones causadas al momento de la captura, y por el contrario de las evidencias como lo son; testimoniales, certificado médico de ingreso al Cereso Estatal No. 1, e informe de integridad física, realizado por personal de este organismo, existe concordancia entre los datos proporcionados por "A", y valorados en su conjunto por la visitadora ponente, atendiendo a las reglas de la lógica y experiencia, existe certeza más allá de toda duda razonable que se hizo uso ilegal de la fuerza en perjuicio de "A", al momento de su detención y estando a disposición de los agentes captores.

51.- Lo anterior es así, porque en el parte informativo referido, no se desprende que en el empleo de la fuerza, se hayan visto en la necesidad de alterar la salud del detenido, y por el contrario, expresan que se utilizó fuerza física mínima, lo que no es coincidente con el certificado y valoración médica referidas, evidencias sólidas que permiten demostrar por sí mismas, que los servidores públicos que participaron en la detención de "A", le causaron lesiones que tardaron en sanar más de quince días, dejándole consecuencia médico legal. Además, de las testimoniales se desprende, observaron cómo agredían al impetrante y que lo vieron golpeado en el interior de un vehículo. Así como el hecho de que lo ingresaron a la habitación de un domicilio, para continuar con los sufrimientos físicos.

52.- Así, de las evidencias analizadas de forma armónica e interpretada conforme al principio de la lógica y a las máximas de la experiencia, las acciones cometidas en contra de "A" por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, precisamente por agentes pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, ejercieron violencia en contra del impetrante, desde el arresto, como en el tiempo que permaneció bajo su custodia en calidad de detenido, lo que se traduce en tortura.

53.- Lo anterior de conformidad a lo señalado por la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo segundo que define la tortura de la siguiente manera: *"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin…*".

54.- Sirviendo de apoyo la siguiente tesis: "*ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la*

dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito."[42]

55.- En estos mismos argumentos, el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela los derechos fundamentales del detenido, precisamente a no ser víctima de intimidación, tortura o cualquier medio de coacción física o moral.

56.- En este contexto, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo primero, mismo en el que se dispone que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

57.- En el ámbito internacional esta garantía se encuentra prevista en los artículos 9.1, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así como en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

58.- Asimismo, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

59.- A la luz de la normatividad mencionada, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, que participaron en la detención de "A", el día 09 de diciembre de 2011, lo anterior en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

60.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

[42] Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Agosto de 2004, Pág. 234. Tésis: P. XXII/2015 (10ª)

61.- Considerando lo establecido por el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

62.- Este organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular al emplear ilegalmente la fuerza en perjuicio de "A", por lo tanto le corresponde el resarcimiento de la reparación del daño a su favor, conforme lo establecen los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 8 de la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas.

63.- Por lo que en consecuencia y para evitar posteriores violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa y penal, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 36/ 2016

Síntesis: Un grupo de jóvenes de Ciudad Juárez detenidos por una falta administrativa, se quejaron de que agentes de la policía estatal los incomunicaron durante dos días y los torturaron hasta confesar su participación en varios delitos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

Motivo por el cual este organismo recomienda: **PRIMERA.-** A Usted LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Única división Investigación y Agentes del Ministerio Público, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de los agraviados, por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

Expediente No. : JUA-FCV-76/15
Oficio JLAG-493/16
Recomendación: No.36 /2016
Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., 24 de agosto del 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número **JUA-FCV-76/2015** y sus acumulados **JUA-JLR-84/2015** y **JUA-ACT-85/2015**, del índice de la oficina de ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de las quejas presentadas por **"A"**[43], **"Q4" y "Q5"** contra actos que consideran violatorios de los derechos humanos de **"Q1", "Q2", "Q3", "Q4" y "Q5"**, en plena observancia de lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- En fecha 24 de febrero del 2015, se recibió escrito de queja signado por **"A",** por hechos que consideró violatorios a los derechos humanos de **"Q1"** en los siguientes términos:

*"Tal es el caso que el domingo 22 de febrero del 2015, aproximadamente a las tres de la tarde recibí llamada de mi esposa **"T1"**, diciéndome que mi hijo **"Q1"** había sido detenido por parte de agentes de la policía ministerial, por lo que al escuchar esto decidí ir a la fiscalía para preguntar qué es lo que había sucedido, sin embargo nunca me dejaron ver a mi hijo y tampoco me brindaron información alguna; el día de ayer me enteré por parte del Lic. García que a mi hijo se le detuvo por faltarle el respeto a la autoridad (carpeta de investigación **"E1"**) debido a que en un retén que colocaron ministeriales mi hijo les tiró una lata de cerveza, motivo que originó la detención, sin embargo con posterioridad supe que a mi hijo y otras personas se les acusa de homicidio. El día de hoy mi hijo tuvo una audiencia con un Juez de Garantía (Causa Penal **"E2"**), en la cual mi hijo y los otros detenidos denunciaron que fueron torturados por los policías ministeriales que los detuvieron y que los golpearon para que admitieran haber cometido los homicidios, mi hijo dijo que fue severamente golpeado, que siente que trae quebrado sus hombros, incluso mostró una bola que le quedó en la espalda debido a los golpes que le dieron los policías, también trae un golpe en su ojo izquierdo y en su frente. Es por eso que pido que alguien inmediatamente vaya al CERESO para que vea a mi hijo, le tome fotografías de sus lesiones para que **"Q1"** le cuente todo lo que le hicieron los policías ministeriales, petición que hago porque temo que las lesiones vayan a desaparecer. También quiero pedir que por favor se solicite al personal del CERESO que brinde servicio médico*

[43] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, y de otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

a mi hijo ya que él se queja de mucho dolor. Por lo anterior expuesto solicito se investiguen y se analicen los hechos materia de queja."

2.- En virtud de la queja trascrita supra líneas, se emitió acuerdo de radicación por medio del cual se dio inicio al expediente número **JUA FCV 76/15**. En relación a dicho expediente, la autoridad señalada como responsable remitió el informe de autoridad respectivo, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien en lo esencial señaló:

"…ACTUACION OFICIAL

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta, se informan las actuaciones realizada dentro de la carpeta de investigación **"E1"**:*

- *Iniciada por acta de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos mediante la cual se pone a disposición del Ministerio Público, previa lectura de sus derechos a **"Q1"** en fecha 22 de febrero del 2015 por el delito de desobediencia y resistencia de particulares cometido en prejuicio del servicio público.*
- *Acta de aseguramiento e inventario de vehículo marca Chevrolet (sic), modelo 2014 color negro, acta de datos de identificación del imputado, así como acta de lectura de derechos por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.*
- *Informe médico de integridad física de fecha 22 de febrero del 2015 emitido por el perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado.*
- *Solicitud al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, para que se asigne perito en materia de verificación vehicular del automotor marca Dodge (sic), tipo Chalenger modelo 2014, color negro.*
- *Informe de identificación vehicular en relación al vehículo con las características siguientes: Marca Dodge (sic), tipo Chalenger, modelo 2014, color negro.*
- *Reporte policial elaborado por policía ministerial investigadora adscrita a la unidad especializada en la investigación con detenido.*
- *Examen de la detención con fundamento en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares simple, cometido en perjuicio del servicio público, anexándose actas de aviso al ministerio público, actas de entrevista, actas de lecturas de derechos, actas de identificación de imputados, actas de revisión e inspección, actas de revisión corporal, serie fotográfica, inspección y aseguramiento de vehículo e informe médico.*
- *Auto de libertad por falta de requisito de procedibilidad de conformidad a lo establecido por los artículos 219 del Código de Procedimientos Penales, 164 tercer párrafo del mismo cuerpo de leyes.*
- *Comparecencia de **"A"** solicitando la devolución del vehículo acreditando la propiedad del mismo por lo cual se acuerda de conformidad por parte del agente ante el ministerio público.*

ANEXOS

- *Acta de aviso de la policía de la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, cometido en perjuicio del servicio público en fecha 22 de febrero del 2015.*
- *Copia del certificado de integridad física de fecha 22 de febrero del 2015 a las 18:00 horas, practicado a **"Q1"** por el perito médico legista Dra. Larissa López Capistrán.*

CONCLUSIONES.
A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base a las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

- *Como se expresó en la actuación oficial, los agentes captores realizaron la detención conforme a los supuestos establecidos por el artículo 165 con motivo de los hechos ocurridos el día 22 de febrero del 2015 por el delito establecido por el artículo 276 del Código Penal por ser probablemente responsable de dicho delito fue puesto a disposición al ministerio público adscrito a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos.*
- *Por lo que una vez puesto a disposición **"Q1",** se procede a su revisión física por médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, por lo que no se desprende huellas de violencia física, cabe señalar que se le hace de su conocimiento de sus derechos…"*

3.- Obra acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2015, elaborada por la Lic. Flor Karina Vázquez Cuevas, Visitadora de esta institución**,** en la cual hace constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, donde entrevistó a **"Q4"**, quien manifestó su deseo de presentar queja ante este organismo, misma que quedó registrada con el número de expediente **JUA JLR 84/15** en los siguientes términos:

*"El sábado 21 de febrero estaba en el Bar Zoo que se encuentra en la Av. Juárez, eran aproximadamente las diez y media de la noche, yo estaba con otro muchacho que se llamaba **"Q5"** cuando llegaron los policías y nos sacaron. Cuando llegamos a Fiscalía a **"Q5"** lo dejaron ahí, a mí me llevaron a la casa de mi novia, luego a casa de mi mamá y ahí me empezaron a torturar, eran trocas de ministeriales porque no traían logotipo, ellos querían una ropa que supuestamente yo traía el día que hicieron de lo que nos están acusando, sé que es un homicidio, pero no sé ni de quién ni por qué. Antes de eso yo había firmado un papel que me dieron los ministeriales el cual firmé porque me estaban torturando. Yo alcancé a escuchar lo que estaban poniendo en la hoja los ministeriales, que en una cajita chiquita traíamos marihuana, nos estaban acusando de narcomenudeo. Posteriormente nos pasaron a los separos, aproximadamente a las diez le hablaron a **"Q5"** y le dijeron que él tenía una orden de aprehensión, que nos íbamos a ir un señor y yo con una fianza. De repente nos sacaron a los dos juntos y nos subieron por una rampa a una oficina y ahí nos comenzaron a torturar otra vez y como nosotros no sabíamos nada de lo que nos estaban hablando y no podíamos darle la información que querían, pues ellos solos nos hicieron su propia versión, nos dieron esas hojas y nos hicieron leerlas frente a unas cámaras. El que nos estaba tomando el video, dijo que si no decíamos lo que decía en las hojas le iba a hablar a los ministeriales para que nos golpearan que porque no estábamos cooperando. Ahí nos tuvieron dos días incomunicados, ni a la familia ni a un abogado nos permitieron ver. Me golpearon mucho con las armas largas, con la mano, patadas, me pusieron una bolsa de plástico en la cara, me echaban agua y me ponían la bolsa de plástico para que me ahogara. Declaré lo que ellos quisieron, nos seguían golpeando aun así y querían que nos echáramos la culpa de más asesinatos, me obligaron a hacer declaraciones de otros dos homicidios de carpetas que ellos ya tenían abiertas para culparme, yo si declaré porque ya estaba muy golpeado y torturado, a otras dos personas a parte de **"Q5"** y de mí los tenían igual torturándolos y también los querían culpar de cosas de otras carpetas que tenían ellos. Decían "abre la carpeta, a este lo vas a poner ahí, saca otra y ponle al otro". Los mismos ministerios públicos están con ellos, porque ellos mismos les mandan a hablar a los ministeriales para que te golpeen.*

*Me duelen mucho las costillas del lado izquierdo (muestra inflamación en las costillas, hematoma con escoriaciones de aproximadamente treinta centímetros de largo por veinte de ancho en coloración morada con verde y amarillo, muy generalizado con escoriación en diagonal de aproximadamente diez centímetros de ancho por quince de largo, derrame en el ojo izquierdo de aproximadamente un centímetro y medio de largo por medio de ancho, hematoma generalizado en el ojo derecho en coloración violácea con cicatriz reciente en coloración rosado intenso, hematoma en el glúteo derecho en colocación violácea ya muy tenue, hematoma en la parte posterior de la oreja izquierda en coloración morado y verdoso de aproximadamente diez centímetros de largo por cinco de ancho). Durante dos días no nos dieron nada de comer, estuvimos con mucho frío y siendo torturado. Yo no tengo nada que ver con los hechos que me implican y me duele mucho la costilla, creo que esta fracturada y necesito de atención médica. El número de mi novia **"T8"** es **"N1"**, siendo todo lo que deseo manifestar".*

4.- Con motivo del expediente número **JUA JLR 84/2015**, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rindió el informe respectivo en el cual en lo medular se expone lo siguiente:

"…ACTUACIÓN OFICIAL
*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por **"Q4"**, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación : **"E3", "E4" y "E6"**:*

*A) Carpeta de investigación UIDNM- **"E3"** radicada en la unidad especializada en delitos contra el narcomenudeo.*
- *El 22 de febrero de 2015, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por delito contra la salud fueron puestos a disposición del ministerio público **"Q5"**, **"Q4"** e **"I1"** se remitieron las siguientes actuaciones:*
  - *Parte informativo*
  - *Acta de aviso a la unidad especializada*
  - *Actas de entrevistas*
- *Se recabó dictamen pericial en materia de química forense, informe pericial en materia de avalúos, serie fotográfica.*
- *Nombramiento de defensor, el 22 de febrero de 2015, se hizo del conocimiento al imputado **"Q4"** el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó defensor público de oficio quien estando presente en la diligencia se da por entrada del nombramiento y asumió la defensa.*
- *El ministerio público realizó examen de detención el 22 de febrero de 2015, apagándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la unidad investigadora a los imputados **"Q5"**, **"Q4"** e **"I1"** quienes fueran detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales, se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, realizada en término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165 del Código Procesal Penal cometido después de la comisión del hecho delictivo.*
- *El 24 de febrero de 2015 se dictó auto de libertad bajo reserva.*

*B) Carpeta de investigación **"E5"** radicada en la unidad especializada en delitos contra la vida.*

- *El 09 de febrero de 2015, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de homicidio, fueron puestos a disposición del ministerio público las siguientes actuaciones:*
    - *Parte informativo. Hechos ocurridos el sábado 07 de febrero del año en curso a las 23:45 horas en **"D1"**, se aseguraron 54 casquillos, se reportaron cinco personas sin vida y tres personas lesionadas.*
    - *Acta de aviso a la unidad especializada*
    - *Actas de entrevistas*
    - *Serie fotográfica*
    - *Acta de aseguramiento de vehículos*
    - *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
    - *Acta de aseguramiento*
- *Se recabaron comparecencias de identificación de cadáver y fueron reconocidos como las victimas quienes llevaran el nombre de **"O1"**, **"O2"**, **"O3"**, **"O4"** y **"O5".***
- *Con fecha 09 de febrero de 2015 se solicitó al Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, genética forense, dactiloscopia forense y relato hablado de fisionomía y rostro de los probables responsables.*
- *En fecha 11 de febrero del año en curso recibió informe de la Policía Estatal Única en relación a la investigación por la comisión del delito de homicidio y homicidio en grado de tentativa se remitieron las siguientes actuaciones:*
    - *Parte informativo*
    - *Actas de aviso al ministerio público*
    - *Actas de entrevista*
    - *Actas de aseguramiento*
    - *Serie fotográficas*
- *Se reciben informes periciales de necro cirugía, informe pericial en materia de identificación vehicular, de química forense consistente en análisis toxicológico, criminalística de campo, dactiloscopia forense.*
- *Con fecha 22 de febrero del año en curso fue remitido mediante oficio signado por agente de la Policía Estatal Única, actuaciones relacionadas con la investigación por el delito de homicidio.*
    - *Parte informativo en el cual se asentó que en fecha 22 de febrero del año en curso se tuvo conocimiento de que fueron detenidos **"Q4"**, **"I1", "Q5"** e **"I2"**, al parecer relacionados con la presente investigación, se recabó entrevista a **"Q4"**, quien en lo medular señaló que trabajaba como halcón y que había participado en diversos eventos.*
    - *Aviso al ministerio público*
    - *Actas de entrevista.*
- *Se radicó la causa penal **"E2"***
- *Con fecha 23 de febrero del año en curso el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos resolvió librar orden de aprensión en contra de **"Q4"**, **"Q2"**, **"Q3"**, **"Q1"** e **"I3"**, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de homicidio y homicidio en grado de tentativa por hechos que tuvieron verificativo el 07 de febrero del año en curso. Con fecha 24 de febrero del año en curso se ejecutó la orden de aprehensión.*
- *Se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación el 24 de febrero del 2015 y se impuso a los imputados medida cautelar de prisión preventiva.*

- *El Juez de Garantía dictó auto de vinculación a proceso en contra de **"Q4"**, **"Q2"**, **"Q3"**, **"Q1"** e **"I3"** por el delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.*

C) *Carpeta de investigación **"E7"** en la unidad contra el servicio público y adecuado desarrollo de la justicia*

- *Se radicó la carpeta de investigación **"E7"** en la unidad contra el servicio público y adecuado desarrollo de la justicia por la posible comisión del delito de abuso de autoridad y/o tortura, en atención a lo manifestado ante audiencia de formulación de imputación dentro de la causa penal **"E2"***
- *Denunciantes **"Q4", "Q2", "Q3", "Q1" e "I3".***
- *Se giró oficio de investigación al coordinador de la Policía Estatal Única a fin de realizar las indagatorias pertinentes.*
- *Se solicitaron copias de todo lo actuado dentro de la investigación radicada en la unidad de delitos contra la vida bajo la carpeta de investigación **"E5"** y así como grabaciones de audiencia dentro de la causa penal **"E2"**.*
- *Se giró oficio al Tribunal de Garantía solicitando copia del audio y video de audiencias celebradas dentro de la causa penal **"E2"**. El caso se encuentra en investigación.*

ANEXOS

- *Copia de la orden de aprehensión emitida dentro de la causa penal **"E2"***

CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

- *Tenemos que el imputado **"Q4"** fue detenido en término de flagrancia, se procedió a dar lectura a sus derechos; fue puesto inmediatamente a disposición del ministerio público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención, se realizó nombramiento de defensor por la posible comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.*
- *En fecha 24 de abril (sic) fue decretado auto de libertad bajo reserva por delito contra la salud, de las indagatorias se desprende la probable intervención de **"Q4"** en la comisión del delito de homicidio, el ministerio público solicitó orden de aprehensión en su contra la cual fue emitida por el Juez de Garantía y ejecutada en fecha 24 de febrero del 2015, el caso fue turnado a la autoridad judicial.*
- *Se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación y finalmente el Juez de Garantía dictó auto de vinculación a proceso en contra de **"Q4"**.*
- *En audiencia el imputado señalado con antelación refirió haber sido golpeado, por lo que se ordenó investigación por la probable comisión de delito cometido por servidores públicos, en este orden se acordó dar inicio a investigación por la posible comisión del delito de abuso de autoridad y/o tortura, la cual se encuentra actualmente en etapa de investigación…"*

5.- Obra queja presentada por **"Q5"** en fecha 2 de marzo de 2015, a la cual le fue asignado el número de expediente número **"JUA ACT-85/15"**, quien refirió las violaciones a derechos humanos de las que fue objeto al tenor de lo siguiente:

*"El sábado 21 de febrero me encontraba en el bar denominado Zoo, algo así se llama, que se encuentra en la Avenida Juárez, con mi amigo de años **"Q4"** y con mi esposa **"T6"**, eran como las diez treinta de la noche cuando llegaron agentes ministeriales, los cuales se acercaron a la mesa y*

nos señalaron que los siguiéramos, cuando salimos habían como seis trocas de ministeriales, me preguntaban que si pertenecía a una pandilla delictiva y a mi esposa la interrogaron de la misma manera, me subieron a una de las trocas, me tomaron fotografías y me llevaron a un callejón, ahí me bajaron y me pidieron mis pertenencias y las llaves de mi vehículo, me preguntaban cómo se llamaba la calle donde dejé mi carro y yo no me acordaba como se llamaba la calle, al no decirles donde se encontraba me decían que de seguro traía droga, en eso llegaron otros agentes con un palo de madera y me golpearon las pompis, ellos tenían las llaves y pues yo les dije cuál era mi carro, después nos llevaron a Fiscalía, nos metieron a una celda a ***"Q4"*** *y a mí, él iba en otra troca, a la media hora se llevaron a* ***"Q4"*** *y a las dos horas fueron por mí, me llevaron a una oficina donde estaba él y otro muchacho que no conocía, nos decían que traíamos marihuana y nos habían detenido en el Arroyo de las Víboras, nos hicieron firmar pero* ***"Q4"*** *ya traía los ojos morados, los papeles que firmamos no nos dejaron leerlos. Nos llevaron a la parte del segundo piso de la Fiscalía, ahí nos dijeron que ya nos habían puesto que nos estaban acusando de un homicidio y que nos iba a hacer hablar, sacaron varias carpetas de investigación de homicidio, me querían inculpar, cuando yo lo negaba me golpeaban, me tiraban al piso y me daban patadas, me ponían la chicharra en la nuca, me vendaron los ojos y la nariz para echarme agua en la cara y ahogarme ya que yo tenía la boca tapada con teip, sentía que me estaba asfixiando, no podía respirar eso lo hicieron como en tres ocasiones hasta que ya no aguantaba más y les dije que yo diría lo que ellos quisieran, pero luego me golpearon otra vez con la mano abierta y patadas en el pecho porque decían que no iba yo a decir lo que ellos quisieran si no que tenía que declarar, después declaré lo que ellos me indicaron porque ellos me lo leyeron como seis veces para que yo me lo aprendiera y lo dijera frente a la cámara, ahí me acusaron de homicidio de un policía, yo les di mí versión y me pegaron me dijeron que iba a decir lo que ellos quisieran. Estuvimos en Fiscalía por dos días, en todo momento estuvimos incomunicados sin contacto con nuestros familiares, lo que yo quiero es que me dejen declarar lo que yo sepa y de lo que yo sea responsable es injusto que me acusen por cosas que yo ni sé, quiero que se castigue a los oficiales que me torturaron y que me hicieron declarar lo que ellos quisieron. Siendo todo lo que deseo manifestar."*

6.- Respecto a las violaciones a derechos humanos aludidas por **"Q5",** mismas que dieron inicio al expediente de queja **JUA ACT 85/2015**, la autoridad señalada como responsable indicó en lo primordial lo siguiente:

"…ACTUACION OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por ***"Q5"****, se informan las actuaciones realizadas dentro de las carpetas de investigación* ***"E8"*** *y* ***"E9".***

A) *Carpeta de investigación* ***"E8"****, radicada en la unidad especializada en delitos contra el narcomenudeo.*
   - *El 22 de febrero de 2015, se recibió oficio de la Policía Estatal Única en relación con la investigación iniciada por delito contra la salud, fueron puestos a disposición del ministerio público* ***"Q5", "Q4" e "I1",*** *se remitieron las siguientes actuaciones:*
     - *Parte informativo*
     - *Acta de aviso a la unidad especializada*
     - *Actas de entrevista*
   - *Se recabó dictamen pericial en materia de química forense, informe pericial en materia de avalúos, serie fotográfica.*
   - *Nombramiento de defensor el 22 de febrero del 2015, se hizo del conocimiento al imputado* ***"Q5"****, el contenido de los artículos 8, 20 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal,*

designó defensor público de oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asumió la defensa.

- *El ministerio público realizó examen de detención el 22 de febrero del 2015, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante el cual se puso a disposición de la unidad investigadora a los imputados **"Q5", "Q4" e "I1"**, quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, realizada en término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165 del Código Procesal Penal cometido después de la comisión del hecho delictivo.*
- *El 24 de febrero de 2015 se dictó auto de libertad bajo reserva.*

*B) Carpeta de investigación **"E9"** radicada en la unidad especializada en delitos contra la vida.*

- *El 08 de marzo de 2014, se recibió aviso en el sentido de que una persona del sexo masculino falleció en Avenida de las Américas cruce con Simón Bolívar en el lugar denominado Bar Ámsterdam.*
- *Oficio recibido de la Policía Estatal Única en relación con la investigación iniciada por el delito de homicidio, fueron puestos a disposición del Ministerio Público las siguientes actuaciones:*
    - *Parte informativo.*
    - *Acta de aviso a la unidad especializada*
    - *Actas de entrevistas*
    - *Serie fotográfica*
    - *Actas de aseguramiento de vehículos*
    - *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
    - *Acta de aseguramiento*
- *Se recabaron comparecencias de identificación de cadáver y fue reconocido como la víctima quien llevara por nombre **"O6"**.*
- *Con fecha 10 de marzo del 2015 se solicitó al Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, recabar informes periciales en materia de criminalística de campo, necropsia, serie fotográfica.*
- *Fue remitido mediante oficio signado por agente de Policía Estatal Única, actuaciones relacionadas con la investigación por el delito de homicidio:*
    - *Parte informativo*
    - *Actas de entrevista.*
- *Se recabó declaración a cargo de **"Q5"** en fecha 22 de febrero del 2015 estando presente su defensor penal público, se le hizo de su conocimiento lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 del Código Procesal Penal.*

ANEXOS

- *Copia del certificado médico de **"Q5"***
- *Copia del nombramiento del defensor de **"Q5"***

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

- *Tenemos que el imputado **"Q5"** fue detenido en término de flagrancia, se procedió a dar lectura a sus derechos; fue puesto inmediatamente a disposición del ministerio público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención, se realizó nombramiento de defensor por la posible comisión de delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.*
- *En fecha 24 de abril (sic) fue decretado auto de libertad bajo reserva por delito contra la salud.*
- *Cabe señalar que dentro de las indagatorias se desprende la probable investigación de **"Q5"** en la comisión del delito de homicidio, el caso actualmente se encuentra en etapa de investigación…*"

7.- En virtud del análisis de los expedientes **JUA JLR 84/2015** y **JUA ACT 85/2015** se desprende que los hechos motivo de queja tienen una relación directa con lo que se investiga en el expediente **JUA FCV 76/15**, se acordó la acumulación de los expedientes mencionados.

II.- E V I D E N C I A S:

8. Queja presentada por **"A"** ante este organismo el día 24 de febrero de 2015, misma que quedó transcrita en el numeral uno del capítulo de hechos. (Foja 3).

8.1 Copia de la Identificación oficial de **"A"** (foja 4).

9. Acuerdo de radicación de fecha 25 de febrero del 2015, por medio del cual se asigna el número de expediente **JUA-FCV-76/15** a la queja presentada por **"A"** por presuntas violaciones a los derechos humanos de **"Q1"** (Fojas 6 y 7).

10. Oficio FC 066/20145 dirigido al Lic. Eduardo Guerrero Durán, Fiscal Especializado en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el cual se solicita el ingreso al CERESO Estatal #3 a fin de realizar entrevista a **"Q1"** (Foja 8).

11. Oficio FC 070/201, dirigido al Lic. Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No 3, a quien se le solicitó se realizara valoración médica de **"Q1"**. (Foja 10).

12. Oficio CJ FC 069/2015, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita informe en relación a los hechos materia de la queja presentada por **"A".** (Foja 11).

13. Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo del año 2015, en la cual se hace constar que personal de este organismo se constituyó en el CERESO Estatal número 3 con la finalidad de entrevistar a **"Q1"** quien ratifica la queja presentada por **"A"** y narra los hechos de los cuales fue víctima. (Fojas 12-13).

13.1 Obran nueve fotografías en las cuales se aprecian las lesiones que presentaba **"Q1"** al momento de la entrevista, tomadas el día 2 de marzo de 2015 por la Licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez, Visitadora de esta institución derecho humanista. (Fojas 14-19).

14. Oficio JUR/1006/2015 recibido en fecha 11 de marzo del 2015, signado por el Lic. Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social Estatal #3, por medio del cual anexa resumen médico de **"Q1"** elaborado en fecha 03 de marzo del 2015. (Foja 20 y 21).

15. Oficio CJ FC 111/2015, de fecha 30 de marzo del 2015, dirigido a la Licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la CEDH, a quien se le solicitó se llevara a cabo valoración psicológica de **"Q1"**. (Foja 22).

16. Oficio CJ FC 110/2015, de fecha 30 de marzo del 2015 dirigido al Lic. Enrique Villareal Macías, Fiscal para la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, por medio del cual hace de su conocimiento la presunta perpetración de actos de tortura en perjuicio de **"Q1"**. (Foja 24).

17. Oficio CJ FC 113/2015, de fecha 30 de marzo del 2015, por medio del cual se remite el primer recordatorio de solicitud de informe a la autoridad señalada como responsable. (Foja 25).

18. Comparecencia de fecha 31 de marzo del 2015 por parte de **"A",** quien solicita copia certificada de lo actuado en el expediente de queja y nombra como su representante a **"R1".** (Foja 26).

19. Escrito recibido en fecha 07 de abril del 2015, signado por **"R1"**, por medio del cual anexa copia simple del certificado médico practicado a **"Q1"** por el Dr. Gustavo Padilla Barraza en el interior del Centro de Readaptación Social número 3 en fecha 19 de marzo del 2015. (Fojas 27 y 28).

20. Oficio JUR 1473/2015 recibido en fecha 13 de abril del 2015, signado por el Lic. Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social Estatal #3, por medio del cual remite valoración médica de practicada **"Q1"** el 10 de abril del 2015. (Fojas 29 y 30).

21.- Escrito recibido en fecha 23 de abril del 2015, por medio del cual **"R1"** solicita se realice entrevista a los testigos **"Q4"**, **"Q2"** y **"Q3"**, en relación a los hechos motivo de queja. (Foja 32)

22.- Oficio CJ FC 156/2015 de fecha 24 de abril de 2015 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito por medio del cual se remite un último recordatorio respecto a la solicitud de informes (Foja 34)

23.- Oficio FEAVOD/UDH/CDH/689/2015 recibido en fecha 23 de abril de 2015 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, por medio del cual remite el informe de autoridad correspondiente al expediente de queja JUA-FCV-76/15, el cual quedó descrito en el numeral dos del capítulo de hechos de la presente resolución. (Foja 35-46)

24.- Acta circunstanciada de fecha 30 de abril del 2015, en la cual se hace constar que el Licenciado Carlos Omar Téllez Rivera, Visitador de la CEDH, se constituyó en el Centro de Readaptación Social número 3 de esta Ciudad y realizó entrevista a **"Q4" "Q2"** y **"Q3"**, quienes solicitan figurar como agraviados dentro del expediente de queja en trámite y hacen la narrativa de los hechos de los que fueron testigos. (Foja 49-52)

24.1. Obra serie fotográfica constante de cinco impresiones, en las cuales se aprecian las lesiones que presentaban **"Q2"** y **"Q3"** al momento de ser entrevistados. (Foja 52 a - 52 c)

25.- Obra constancia de fecha 11 de mayo del 2015, en la cual se asienta la notificación hecha a **"R1"** del informe que rindiera la autoridad señalada como responsable. (Foja 55)

26.- Escrito presentado por **"R1",** por medio del cual exhibe copia de carpeta de investigación número **"E1"**, seguida en contra de **"Q1"** por el delito de desobediencia y resistencia a particulares para que sea anexada al expediente de queja (Foja 56-108)

27.- Comparecencia Testimonial de **"T2"** en fecha 21 de mayo de 2015, ante la Licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez**,** Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así mismo se anexa copia de la identificación del compareciente (foja 111-113)

28.- Comparecencia de **"T3"** en fecha 28 de mayo de 2015, ante la fe de la Licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez**,** Visitadora de este organismo derecho humanista, agregando copia de la identificación oficial de la compareciente. (Foja 114-115)

29.- Comparecencia de **"T4"** en fecha 28 de mayo de 2015, ante la fe de la Licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez, Visitadora de este organismo derecho humanista, agregando la identificación oficial de la compareciente. (Foja 116-117)

30.- Comparecencia de **"T5"** en fecha 28 de mayo de 2015, ante la fe de la Licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez**,** Visitadora de este organismo derecho humanista, agregando la identificación oficial del compareciente (foja 118-119)

31.- Escrito signado por **"A",** recibido en fecha 4 de junio de 2015, por medio del cual se inconforma respecto al informe rendido por la autoridad señalada como responsable y agrega un disco compacto de la marca Sony, el cual contiene una videograbación de la declaración y ampliación de declaración de **"Q2"**, ante el agente del ministerio público. (foja 120-123)

32.- Dictamen médico – psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, practicado a **"Q1"** por parte de la Licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo en fecha 25 de junio del año 2015. (Foja 124-130)

33.- Oficio CJ COR 269/2015 dirigido a la Doctora María del Socorro Reveles, a quien se le solicita lleve a cabo valoración médica de **"Q4"**, **"Q2"**, **"Q3"**, **"Q5"** y **"Q1"** a fin de determinar si existen secuelas de las lesiones que argumentan haber sufrido (foja 136)

34.- Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes, emitido por la Doctora María del Socorro Reveles**,** realizado a **"Q1"** en fecha tres de febrero del dos mil dieciséis. (Foja 138-143)

35.- Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2015, en la cual se asienta la queja presentada por **"Q4"**, quien narra hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, misma que se encuentra transcrita en el numeral tres del capítulo de hechos. (Foja 146)

35.1 Obran serie fotográfica constante de once impresiones, tomadas por personal de este organismo al momento de entrevistar a **"Q4"** en las cuales se aprecian las lesiones que presentaba, mismas que quedaron descritas en el acta circunstanciada que antecede. (Visibles a fojas 147- 149)

36.- Acuerdo de radicación de fecha 5 de marzo de 2015, por medio del cual se asigna el número de expediente **JUA-JRL-84/15** a la queja iniciada por los hechos narrados por **"Q4"** (Foja 153-154)

37.- Oficio CJ JL 73/2015 dirigido al Lic. Javier Tagle Lachica Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a quien en fecha 5 de marzo de 2015 se le solicita rinda informe en relación a los hechos materia de la queja presentada por **"Q4"** (foja 155-157)

38.- Oficio CJ JL 74/2015 dirigido al Lic. Enrique Villareal Macías, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, de fecha 6 de marzo de 2015, por medio del cual

se le da vista de los hechos narrados por **"Q4"**, para que inicie el procedimiento que corresponda, en virtud de que pudiera constituirse el delito de tortura (Foja 158)

39.- Oficio CJ JL 105/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, dirigido a Lic. Javier Tagle Lachica Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a quien se le envía el primer recordatorio de solicitud de informes. (Foja 159-160)

40.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/680/2015 recibido en fecha 23 de abril del 2015 por medio del cual la autoridad señalada como responsable, rinde el informe correspondiente a la queja presentada por **"Q4"**, el cual quedó transcrito en el numeral 4 del capítulo de hechos. (Foja 161- 216)

41.- Oficio CJ JL 172/2015 de fecha 11 de mayo por medio del cual se pone a la vista de **"Q4"** el informe rendido por la autoridad señalada como responsable. (Foja 217)

42.- Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2015, en la cual se deja constancia de las violaciones a derechos humanos que alega en su perjuicio **"Q5"**, queja transcrita en el numeral 5 del capítulo de hechos de la presente resolución (foja 222-224)

42.1.- Serie fotográfica que consta de siete impresiones, la cual fue fijada al momento de la entrevista con **"Q5"** por personal de esta institución derecho humanista en la cual se observan las lesiones que presentaba **"Q5".** (Visibles a fojas 225 y 226)

43.- Acuerdo de radicación de fecha 5 de marzo del dos mil quince, mediante el cual se inicia el expediente **JUA-ACT-85/15** por presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de **"Q5"**. (Foja 220-221)

44.- Oficio CJ ACT 119/2015 de fecha 9 de marzo de 2015 por medio del cual se le solicita a la autoridad señalada como responsable el informe relativo a la queja presentada por **"Q5"** (foja 227-228)

45.- Oficio FEAVOD/UDH/CDH/854/2015 recibido en fecha 18 de mayo de 2015, signado por el Lic. Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual rinde informe relativo a los hechos narrados por **"Q5",** mismo que quedó transcrito en el numeral 6 del capítulo de hechos. (Foja 229-239)

46.- Oficio CJ ACT 251/2015 dirigido al Lic. Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a quien se le pone en conocimiento posibles actos de tortura cometidos en perjuicio de **"Q5"** a fin de que gire instrucciones para que se realice la investigación correspondiente. (Foja 242-243)

47.- Acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2015, por medio de la cual **"Q5"** responde a la vista del informe de autoridad, manifestando su inconformidad y proporcionando el nombre de distintos testigos de los hechos para que se recabe su entrevista. (Foja 244)

48.- Acta circunstanciada elaborada por el Licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta institución, en fecha 1° de julio de 2015, en la cual se hace constar que **"T6"** comparece a rendir su testimonio en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de **"Q5".** Anexando credencial de elector de la compareciente **(**foja 246-248)

49.- Acta circunstanciada de fecha 1° de julio de 2015, en la cual se hace constar que **"T7"** comparece y rinde su testimonio en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de **"Q5".** Anexando documentos de identificación (foja 249-251)

50.- oficio CJ JL 448/15 de fecha 20 de octubre de 2015, por medio del cual se solicita se realice valoración psicológica a **"Q4"** y **"Q5".** (Foja 253)

51.- Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes, de fecha 3 de febrero de 2016, realizado por la Doctora María del Socorro Reveles a **"Q4".** (Foja 259-264)

52.- Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes realizada en fecha 3 de febrero de 2016 a **"Q2"** por parte de la Doctora María del Socorro Reveles. (Foja 265-270)

53.- Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes, correspondiente a **"Q3",** elaborado por la Doctora María del Socorro Reveles en fecha 3 de febrero de 2016. (Foja 271-276)

54- Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes referente a **"Q5",** que realiza la Doctora María del Socorro Reveles en fecha 3 de febrero de 2016. (Foja 277-282)

55.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado por la Licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de este organismo, recibido en fecha 11 de febrero de 2016, en el cual se asienta que realizó entrevista, examen mental y evaluación psicológica a **"Q5".** (Foja 283-289)

56.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado por la Licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de esta Comisión, recibido en fecha 13 de febrero de 2016, en el cual se asienta que realizó entrevista, examen mental y evaluación psicológica a **"Q4".** (Foja 290-296)

57.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado por la Licenciada Gabriela González Pineda, recibido en fecha 14 de abril de 2016, en el cual se asienta que realizó entrevista, examen mental y evaluación psicológica a **"Q3"**. (Foja 299-307)"

58.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado por la Licenciada Gabriela González Pineda, recibido en fecha 15 de abril de 2016, en el cual se asienta que realizó entrevista, examen mental y evaluación psicológica a **"Q2".** (Foja 308-315)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

59.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el articulo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

60.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

61.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **"A", "Q2", "Q3", "Q4" y "Q5"** en sus quejas, quedaron acreditados para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

62.- Abordando en primer término lo tocante a la posible tortura a la que fueron sometidos **"Q1", "Q2", "Q3", "Q4"** y **"Q5"** quienes fueron coincidentes en señalar que les fueron infligidos de manera intencional maltratos físicos y psicológicos, con la finalidad de obtener una confesión dentro del hecho criminal que se les imputa, por parte de funcionarios públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, en lo específico por policías ministeriales.

63.- Ahora bien, en cuanto al primero de los agraviados en mención, en el punto que interesa, **"Q1"** en su narrativa de hechos de fecha 2 de marzo de 2015, refiere lo siguiente: "*Fui detenido el pasado veintidós de febrero…" "al momento que fui detenido por parte de policías ministeriales fui traslado a la Fiscalía, estando ahí me dijeron que yo era el del video y me empezaron a golpear, me pusieron la chicharra en las palmas de las manos y en la espalda, me golpeaban en la cabeza con la mano abierta muy fuerte, querían que les dijera que yo era el del video y me decían unos nombres que no recuerdo, para que les dijera en dónde estaban ellos…" "Estuve escuchando como gritaban otras personas, como lloraban, como los torturaban peor de lo que a mí me hicieron…" "La chicharra duele y las patadas en todo el cuerpo y le dije a uno, dime que quieres que te diga para que escribas, para que dejaran de golpearme y se fue y ya no volvieron. Todo esto pasó en un cuarto que está subiendo la rampa…" "Me duele el brazo cuando lo hago hacia atrás, batallo para enderezarlo, tengo una bola abajo del hombro derecho…" "Estoy preso por que uno de ellos dijo que me conocía por que lo estaban torturando, porque ni lo conozco. Nos trasladaron juntos y el muchacho que supuestamente me reconoce me dijo que él había sido el que dijo que me reconocía porque lo estuvieron torturando, me dijo que los ministeriales lo habían obligado a base de tortura a que se aprendiera mi nombre completo para que lo dijera en la confesión de audio y video."*

64.- Narración que se ve robustecida con lo asentado por la Licenciada Flor Cuevas, en el acta circunstanciada antes citada, en la cual además de asentar la entrevista con **"Q1"** refiere que observa las lesiones que éste presenta siendo *"dos puntos de color café oscuro en la parte inferior derecha de la espalda con cinco centímetros aproximadamente de distancia entre uno y otro, muestra inflamación severa en el costado derecho, puntos de quemadura en la mano izquierda y marcas de las esposas como escoriaciones"*

65.- Obrando en el expediente anexa al acta de referencia, serie fotográfica constante de nueve fotografías, en las cuales se fijan las lesiones presentadas por el agraviado al momento de la entrevista, observando una concordancia lógica con lo manifestado por **"Q1"** y las lesiones observadas y descritas por la Visitadora de esta institución**.**

66.- Aunado a lo anterior existe valoración médica practicada el día tres de marzo del dos mil quince por Guillermo López Mendoza, médico en turno del CERESO Estatal número 3, quien hace constar que a la exploración física **"Q1"** presenta: tórax con presencia de aumento en región sub axilar derecha, escoriaciones en etapa cicatrizal en ambas muñeca y hematoma de 10 cm en pared torácica. Así como también informe médico de integridad física de fecha veintidós de febrero del dos mil quince, en el cual el médico legista en turno de la Fiscalía General del Estado determina que **"Q1"** presenta eritema de forma lineal en frente del lado derecho y eritema de forma irregular en ceja izquierda. Lesiones que se ven confirmadas con lo encontrado por el el Dr. Gustavo Padilla Barraza en fecha 19 de marzo del 2015, el cual concluye que **"Q1"** presenta esguince de hombro derecho y desgarro muscular en región torácica posterior.

67.- Asimismo tenemos el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes, reseñado en el numeral 33 del capítulo de evidencias, realizado por la Doctora María del Socorro Reveles el día 3 de febrero del 2016, en el cual se hace constar en lo que interesa, que **"Q1"** refirió que posterior a los golpes presentó heridas en las muñecas por las esposas, equimosis en costado derecho, dolor en brazos y hombros. Dificultad para levantar los brazos por el dolor, el cual mejoró hasta dos meses después. Presentó también marcas de las quemaduras en espalda y palmas de las manos y una excoriación en la frente del lado derecho. Concluyendo que las lesiones que refiere haber sufrido el examinado concuerdan con su narración.

68.- Certificados y valoraciones médicas a los que se les otorga valor probatorio, ya que fueron elaborados por expertos en la materia, con motivo y en ejercicio de sus funciones, quienes asentaron de forma clara las lesiones que apreciaron sobre el cuerpo de **"Q1"**. Lesiones que quedaron descritas en acta circunstanciada y fijadas mediante serie fotográfica, realizadas por personal de este organismo, evidencia a la cual de la misma forma se le otorga un valor probatorio pleno, al haber sido recabada por una visitadora de esta institución de conformidad a las facultades y formas que establece la Ley de esta institución en su artículo 24, así como los artículos 37 y 65 del Reglamento Interno.

69.- Por lo que en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, válidamente podemos aseverar que las lesiones que presentaba el agraviado, las cuales fueron descritas por diversos profesionales de la salud y fijadas mediante serie fotográfica, son resultado y se encuentran en consonancia con lo narrado por **"Q1"**.

70.- Además de los malos tratos físicos a los que fue sometido **"Q1"** del dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes que realiza la Licenciada Gabriela González Pineda, se desprende que el examinado presenta datos compatibles con F 43.1 TRASTORNO POR ESTRÉS POS TRAUMÁTICO (309.81) derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re-experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriores descritos se encuentran en concordancia y guardan relación directa con los hechos descritos

71.- El agraviado **"Q2"** de la misma forma, es preciso en señalar los maltratos físicos y psicológicos a los que fue sometido, al manifestar en lo medular : "*...de ahí nos remitieron a la Fiscalía….Nos metieron a los separos donde duramos como un día sin realizar llamada, ni nos visitó ningún abogado, alrededor de las dos de la tarde nos subieron los ministeriales por separado por una rampa, nos llevaron a unas oficinas, ahí me preguntaron por **"Q5"** si lo conocía, les dije que sí, que*

*era conocido de la cantina, también me preguntaron por **"Q3"** y por **"Q4",** diciéndoles que los conocía del barrio a **"Q3"** y a **"Q4"** de la cantina. Entonces me dijeron que ellos me estaban señalando de haber cometido unos homicidios, que agarrara muleta, me seguían haciendo preguntas y me enseñaban fotos de gente que nunca he visto, cuando empecé a negar eso, un agente ministerial al que le dicen "el cholo" me empezó a poner una chicharra en la cabeza y en el cuello, luego mando a traer una garra, misma que me enredó en la cara y tirándome al piso boca arriba, empezó a mojar la garra y pisándome la panza, sentía que no respiraba, de repente me levantaban y me volvían a poner la chicharra, insistían en que aceptara, entonces me enseñaron una foto de una camioneta que tenía en mi casa, la fueron a sacar de mi casa amenazándome con hacerle daño a mi esposa y a mis hijos (**"T9**"). La tortura duró aproximadamente media hora hasta que acepté que iba a agarrar muleta, haciéndome firmar tres declaraciones, cada vez que me equivocaba y no decía lo que ellos querían, paraban la grabación de la cámara, me sacaban y me volvían a torturar……"(SIC)*

72.- Al momento de la entrevista de **"Q2"** el Licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de esta institución derecho humanista, observó lesiones en el cuerpo del entrevistado, las cuales fijó mediante serie fotográfica en 05 tomas.

73.- Adicional a las manifestaciones vertidas por **"Q2"**, encontramos el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes realizada por la Doctora María del Socorro Reveles, quien luego de entrevistar y explorar físicamente al agraviado, concluyó que las lesiones que presentó después de los golpes (equimosis en tórax, abdomen y brazos) y el dolor en el tórax, son compatibles con los golpes que refiere haber recibido. Las lesiones puntiformes que refieren la espalda, nuca y genitales son compatibles con los toques eléctricos y las lesiones lineales alrededor de las muñecas coinciden con el uso de esposas.

74.- Aunado a lo anterior tenemos la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a **"Q2"** por parte de la especialista en psicología Licenciada Gabriela González Pineda, quien concluye que el examinado presenta datos compatibles con F43.1 TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO, asimismo cumple con los criterios para el diagnóstico de un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR y otros síntomas depresivos significativos consistentes en desesperanza, pensamientos recurrentes de muerte, enojo, irritabilidad, auto desvalorización, autoestima disminuida, decaimiento la mayor parte del día, sentimientos de culpa e inutilidad, dificultad en la concentración y toma de decisiones, alteraciones en el sueño y desinterés en actividades antes significativas, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re-experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

75.- Ahora entraremos al análisis de lo señalado por **"Q3",** quien en lo referente a la violación en análisis refirió: *"Luego, casi al amanecer nos llevaron a la Fiscalía……..como cuatro horas después llegó un ministerial a los separos preguntando por mí, yo saqué la mano por la reja para decir que era yo, me sacaron, me pusieron un chaleco y me esposaron, llevándome a unas oficinas de homicidios, ahí me culparon de unos homicidios, me preguntaron a que me dedicaba, contestando que soy mecánico en general, entonces me pusieron una cachetada y me dijeron que no me hiciera pendejo, que yo había participado en unos homicidios de personas que no conozco, entonces me metieron en un cuartito y me pusieron una chicharra en el ano y en los testículos, también en los dedos de las manos, en el cuello, en la espalda (se anexan fotos) además de estarme golpeando,*

*además con una bolsa, toalla y agua me empezaron a asfixiar con la pura bolsa, ahogándome. Entonces cortaron la garra, me la enredaron en la cara y acostado en el piso boca arriba, empezaron a echarme agua para ahogarme, pidiendo que declarara que yo había participado en los homicidios. También me amenazaban con violar a mi familia y a mí también. Después de eso me dejaron hincado en un rincón, cuando salí no estaba **"Q4"**, cuando volvió se veía muy golpeado de la cara, como a la media hora ya vi a **"Q2"**, lo seguían pataleando los ministeriales, después llevaron a **"Q1"** a quien no conocía, a quien hincaron junto a mí, me preguntaron que si lo conocía, yo dije que nunca lo había visto, me di cuenta de que era de Estados Unidos, porque lo estaban interrogando, yo escuchaba que lo estaban golpeando a cachetadas y le ponían la chicharra ahí hincado, después le enseñaron un video y él decía que él no era, luego entró un ministerial al que le decían "el cholo" y dijo: hagan que declaren lo que le vamos a poner ahí y se acercó a decirme "declara para que no te peguen", cada vez que me equivocaba en la declaración, paraban el video y me llevaban al cuarto a golpearme, de tanto y tanto declaré lo que ellos me habían pedido. "(SIC)*

76.- Dejando constancia de las lesiones que presentaba **"Q3"** al momento de la entrevista en cinco fotografías, tomadas por el Licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, visitador de esta institución, observando una concordancia entre las lesiones descritas por el quejoso y las observadas y fijadas en fotografías .

77.- Adicional a las manifestaciones vertidas por **"Q3"**, encontramos dictamen médico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes realizada por la doctora María del Socorro Reveles, quien luego de entrevistar y explorar físicamente al agraviado, encontró en tórax izquierdo 3 cicatrices puntiformes hiperémicas, la mayor inferior a la región mamaria (foto 1). En espalda una cicatriz hiperémica puntiforme (foto 2). En antebrazo izquierdo sobre la región radial cerca de la muñeca, presenta un aumento de volumen doloroso a la palpación (foto 3). En muñeca izquierda, cara anterior, se observa una cicatriz lineal de 2 cm (foto 4). En brazo izquierdo, por arriba del codo se observa una cicatriz ovalada pequeña (foto 5) varias cicatrices puntiformes, hiperémicas en: cara externa muslo izquierdo, muslo y pantorrilla derecha (foto 6 y 7).

78.- Concluyendo la Doctora Reveles que las lesiones que refiere **"Q3"** presentó después de los golpes (equimosis en tórax, brazos, espalda y glúteos) y el dolor en la región lumbar son compatibles con los golpes que refiere haber recibido, sin embargo al momento de la exploración ya no se observan las equimosis, pudiendo haber desaparecido espontáneamente por el tiempo que ha transcurrido. Las lesiones puntiformes que presenta en costado izquierdo, brazos y piernas son compatibles con los toques eléctricos y las lesiones lineales en la muñeca izquierda coinciden con el uso de esposas.

79.- Por lo que las manifestaciones vertidas por **"Q3"** encuentran sustento en las marcas y cicatrices localizadas en su cuerpo por la experta médica, quien es puntual en señalar que dichas lesiones son compatibles con toques eléctricos y el uso de esposas, que son los mecanismos señalados por el agraviado como los empleados para infligirle las lesiones que refirió en su queja, para que confesara su participación en los injustos que se le atribuían.

80.- Sirviendo para robustecer el dicho de **"Q3"** la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada por parte de la especialista en psicología Licenciada Gabriela González Pineda, quien concluye que el examinado presenta datos compatibles con F43.1 TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO, asimismo cumple con los criterios para el diagnóstico de un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos

acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re-experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

81.- En el mismo tenor tenemos lo manifestado por **"Q4"**, quien en relación a la violación en análisis, señala que fue detenido el día 21 de febrero del 2015 aproximadamente a las diez y media de la noche en compañía de **"Q5", i**ndicando textualmente *"Cuando llegamos a Fiscalía a **"Q5"** lo dejaron ahí y a mí me llevaron a casa de mi novia, luego a casa de mi mamá y ahí me empezaron a torturar… Posteriormente nos pasaron a los separos, aproximadamente a las diez le hablaron a **"Q5"** y le dijeron que él tenía orden de aprehensión, que nos íbamos a ir un señor y yo con fianza. De repente nos sacaron a los dos juntos y nos subieron por una rampa a una oficina y ahí nos comenzaron a torturar y como nosotros no sabíamos nada de lo que nos estaban hablando y no podíamos darles la información que querían, pues ellos nos hicieron su propia versión, nos dieron esas hojas y nos hicieron leerlas frente a unas cámaras. El que nos estaba tomando el video, nos dijo que si no decíamos lo que decía en las hojas le iba a hablar a los ministeriales para que nos golpeara que porque no estábamos cooperando. Ahí nos tuvieron dos días incomunicados, ni a la familia ni a un abogado nos permitieron ver. Me golpearon mucho con las armas largas, con la mano, patadas, me pusieron una bolsa de plástico en la cara, me echaban agua y me ponían la bolsa para que me ahogara. Declaré lo que ellos quisieron, nos seguían golpeando aún más y querían que nos echáramos la culpa de más asesinatos, me obligaron a hacer declaraciones de otros dos homicidios de carpetas que ellos ya tenían abiertas para culparme, yo si declaré porque ya estaba muy golpeado y torturado…Durante dos días no nos dieron nada de comer, estuvimos con mucho frio y siendo torturados"*

82.- Así mismo en el acta circunstanciada antes señalada, la Licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez, visitadora de este organismo, hace constar que **"Q4"** le muestra las lesiones que presenta, mismas que describe como *"…inflamación en las costillas, hematoma con escoriaciones de aproximadamente treinta centímetros de largo por veinte de ancho en coloración morada con verde y amarillo, muy generalizado con escoriación en diagonal de aproximadamente diez centímetros de ancho por quince de largo, derrame en el ojo izquierdo de aproximadamente un centímetro y medio de largo por medio de ancho, hematoma generalizado en el ojo derecho en coloración violácea con cicatriz reciente en coloración rosado intenso, hematoma en el glúteo derecho en coloración violácea ya muy tenue, hematoma en la parte posterior de la oreja izquierda en coloración morado y verdoso de aproximadamente diez centímetros de largo por cinco de ancho…"*

83.- Lesiones que la visitadora fija mediante serie fotográfica consistente en 11 tomas, en las cuales se aprecia que las lesiones descritas por la citada funcionaria concuerdan con las que se observan en las fotografías referidas. Fotografías que pueden ser localizadas dentro del expediente de la foja 147 a 149.

84.- Para robustecer la relación entre las lesiones visibles que se aprecian en el cuerpo de **"Q4"** y la forma en que manifiesta ocurrieron, obra dictamen médico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes elaborada por la Doctora María del Socorro Reveles, quien de forma puntual señala que una vez que realizó entrevista y exploración física al agraviado en mención, puede concluir que *"Las lesiones que refiere presentó después de los golpes (equimosis en ojos, región costal, tórax y espalda, heridas sangrantes en ojo y pulmón derecho) son compatibles con los golpes que refiere haber recibido; sin embargo en este momento ya no se*

observan pudiendo haber desaparecido espontáneamente por el tiempo que ha transcurrido. La cicatriz en la muñeca derecha es compatible con lesión por el uso de esposas."

85.- Aunado a los maltratos físicos, la psicóloga adscrita a esta institución realizó a **"Q4"** dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, recibido en fecha 13 de febrero del 2016, del cual se concluye que el examinado presenta datos compatibles con F43.1 TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) de tipo crónico, asimismo cumple con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daños a su integridad; mostrando síntomas de re-experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos son congruentes y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

86.- Por último abordaremos lo manifestado en lo particular por **"Q5",** cuya narrativa de los hechos quedó transcrita en el numeral cinco del capítulo de hechos, la cual se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pero en lo referente al punto en comento, señaló textualmente: *"El sábado 21 de febrero me encontraba en el bar con**"Q4"** y con mi esposa **"T6"** eran como las diez treinta de la noche cuando llegaron agentes ministeriales, los cuales se acercaron a la mesa y nos señalaron que los siguiéramos…..me llevaron a un callejón, ahí me bajaron y me pidieron mis pertenencias y las llaves de mi vehículo……..en eso llegaron otros agentes con un palo de madera y me golpearon las pompis, ellos tenían las llaves y pues yo les dije cuál era mi carro, después nos llevaron a Fiscalía, nos metieron a una celda a **"Q4"** y a mí, él iba en otra troca, a la media hora se llevaron a **"Q4"** y a las dos horas fueron por mí, me llevaron a una oficina donde estaba él y otro muchacho que no conocía……. ahí nos dijeron que ya nos habían puesto, que nos estaban acusando de un homicidio y que nos iba a hacer hablar, sacaron varias carpetas de investigación del homicidio que me querían inculpar, cuando yo lo negaba me golpeaban, me tiraban al piso y me daban patadas, me ponían la chicharra en la nuca, me vendaron los ojos y la nariz para echarme agua en la cara y ahogarme ya que yo tenía la boca tapada con teip, sentía que me estaba asfixiando, no podía respirar, eso lo hicieron como en tres ocasiones hasta que ya no aguantaba más y les dije que yo diría lo que ellos quisieran pero luego me golpearon otra vez con la mano abierta y patadas en el pecho porque decían que no iba yo a decir lo que ellos quisieran sino que tenía que declarar, después declaré lo que ellos me indicaron porque ellos me lo leyeron como seis veces para que yo me lo aprendiera y lo dijera frente a la cámara, ahí me acusaron de homicidio de un policía, yo les di mi versión y me pegaron me dijeron que iba a decir lo que ellos quisieran. Estuvimos en Fiscalía por dos días, en todo momento estuvimos incomunicados sin contacto con nuestros familiares……"*

87.- Al acta circunstanciada donde se asentó la entrevista de **"Q5"** se adjuntó serie fotográfica de las lesiones que presentaba, constando de siete impresiones, en las cuales se observan en la región de los glúteos, tórax, costado izquierdo y brazo derecho, moretones en diferentes coloraciones.

88.- Situación que viene a robustecerse con el dictamen médico elaborado por la Doctora María del Socorro Reveles, en el cual concluye que una vez que entrevistó y realizó exploración física a **"Q5"**, las lesiones que refiere presentó después de los golpes (equimosis en glúteos, espalda y tórax, quemaduras por el uso de la chicharra en nuca, excoriación en muñecas, además de manos, acompañado en alteración de la sensibilidad, lo cual duró aproximadamente 3 semanas. Dolor en todo el cuerpo), son compatibles con los golpes y toques eléctricos que refiere haber recibido. Sin embargo, en este momento ya no se observan, pudiendo haber desaparecido espontáneamente por el tiempo que ha transcurrido.

89.- Así también es importante señalar que **"Q5"** fue valorado por la licenciada en psicología Gabriela González Pineda, quien concluyó que el examinado presenta datos compatibles con TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) de tipo crónico derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daños a su integridad; mostrando síntomas de re-experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

90.- Las manifestaciones de **"Q1**", **"Q2"**, **"Q3"**, **"Q4"** y "**Q5"**, reseñadas en párrafos anteriores, analizadas de forma armónica y sistemática, encuentran sustento entre sí, puesto que se desprende que fueron testigos entre ellos de como los agentes de la policía ministerial los sometían a actos de tortura en distintas modalidades como lo son golpes, toques eléctricos, amenazas con causarle daño a sus familiares, incomunicación, restricción de alimentos, asfixia y ahogamiento[44]. Tal y como lo manifestaron cada uno de ellos en su narrativa de hechos.

91.- Por lo que encontramos que cada una de las expresiones de los quejosos se robustece entre sí, dado que cada uno de ellos proporciona la misma ubicación del lugar a donde fueron trasladados para ser sometidos a distintas modalidades de tortura, al manifestar que dentro de la Fiscalía fueron conducidos por una rampa al segundo piso hasta una oficina, aunado a esto mencionan que mientras eran victimados podían percibir a través de sus sentidos, como lo son la vista y el oído, que los demás agraviados eran sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos similares a los que ellos vivían.

92.- No observando hasta el momento indicio alguno que nos haga suponer que se conducen con mendacidad, sino por el contrario, los entrevistados desde un inicio manifestaron lo sucedido, no variando su narrativa a pesar de rendirla ante distintos funcionarios en momentos diferentes. Aunado a que se observa coherencia entre lo manifestado por cada uno de ellos en relación con la evidencia antes señalada. Sin que hasta el momento la autoridad señalada como responsable justificara el por qué de las lesiones encontradas en los agraviados, de tal suerte que resulta responsable de la integridad de las personas que se encontraban bajo su resguardo.

93.- Finalmente sirve para soportar lo dicho por los agraviados, lo manifestado en fecha 21 de mayo del 2015 por **"T2"**, quien indico literalmente "Q*ue siendo el día 22 de febrero de la anualidad (2015), aproximadamente a las 15:30 horas me habló por teléfono mi hermana **"T10"** informándome que se habían llevado detenido a mi otro hermano de nombre **"Q1"** para una revisión de rutina, yo me encontraba en El Paso, Texas, donde actualmente vivo, en cuanto colgué con ella, me dirigí a Ciudad Juárez a la Fiscalía Zona Norte, como era domingo no había casi nadie en Fiscalía, me dirigí a la recepción para preguntar por mi hermano, el hombre que estaba ahí me indicó que se encontraba en el departamento de homicidios y me dijo que subiera a ver si me daban información ahí, yo subí y me percaté de que estaban aproximadamente cinco ministeriales afuera de la oficina de Delitos contra la Vida, yo entré y no había nadie en el recibidor, pero pude percatarme que de que había unas siluetas en las oficinas de más adentro, yo me acerqué y como estaba abierta la puerta decidí abrirla, lo primero que vi fue que a mi hermano lo tenían sentado en un banco al fondo, a mano izquierda tenían a un muchacho obeso de tez morena, estaba tirado en el piso muy*

[44] Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, métodos de tortura párrafo 144, incisos a), d), e), n), p) y u)

golpeado, tenía golpes en el rostro, había otro muchacho que estaba hincado y un muchacho … él estaba muy golpeado de los ojos, los tenía morados, a él lo vi bien porque estaba de frente, el otro que vi fue a un muchacho… él tenía una playera color amarilla a rayas negras, uno de los ministeriales me dijo "Qué chingados quieres, quién chingados te dejo entrar, no estés chingando, ellos están en investigación" me preguntaba que quién chingados era, regañó a los ministeriales que estaban afuera porque me habían dejado entrar, me sacaron a empujones hasta la rampa y ellos mismos le indicaron a los guardias que andan ahí, que no me dejaran subir. " Dicho que cobra relevancia, en virtud de que la declarante dice haber percibido por sus sentidos las circunstancias que detalla, justificando plenamente el por qué se encontraba en ese lugar.

94.- Una vez establecido lo anterior, procede determinar si en el caso se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho internacional en materia de derechos humanos.

95.- Conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, la tortura se define como: "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

96.- El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que se entiende por tortura: todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendente a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

97.- Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[45] ha señalado que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito.

98.- Así como también sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:
"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona" Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Pág. 1425. Tesis: 1a. LV/2015 (10a.)"

[45] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Inés Fernández Ortega vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120 y caso Valentina Rosendo vs México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

99.- Analizando los hechos que nos ocupan a la luz de los elementos constitutivos de la tortura señalados en los instrumentos internacionales reseñados, para determinar si en el presente asunto, nos encontramos o no frente a un caso de tortura, como acto violatorio a derechos humanos, cabe realizar el estudio de dichos elementos:

99.1.- Respecto al primer elemento que menciona la CIDH, la intencionalidad, tenemos que de los certificados médicos y de los dictámenes médicos especializados para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicados a los agraviados **"Q1"**, **"Q2", "Q3", "Q4" y "Q5"**, se desprende que todos ellos presentaban distintas lesiones en su cuerpo y que la ubicación de la mayoría de las lesiones se localizaron en: tórax, región costal tanto izquierda como derecha, cara, glúteos, espalda, brazos y muñecas. Asimismo que las lesiones que presentaban fueron producidas de forma mecánica. Por lo que en base al principio de la lógica y las máximas de la experiencia podemos concluir que por su localización y gravedad, las lesiones que presentaban los agraviados, no pudieron ser autoinfligidas. Máxime si tomamos en consideración, que de las entrevistas con los agraviados se desprende que se encontraban esposados cuando les fueron infligidas las lesiones señaladas, lo que viene a corroborar que se las causaron los agentes que los tenían bajo su custodia.

99.2.- En este sentido, se entiende que los maltratos físicos que recibieron los agraviados por parte de personal de la Policía Estatal Única no fueron autoinfligidos, ni accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino ocasionadas por terceras personas de manera intencional.

99.3- En cuanto al segundo de los elementos, causar severos sufrimientos físicos o psicológicos, basta analizar en lo individual cada una de las narraciones de los hechos dada por los agraviados, en las cuales de manera precisa detallan los golpes, toques eléctricos, asfixia por ahogamiento, amenazas con ocasionarles daño a sí mismos o sus familias e intimidaciones de las que fueron víctimas. Agregando que fueron testigos de cómo al mismo tiempo que sufrían tales tratos en su persona, eran violentados los demás agraviados, ya que todos coinciden en señalar el mismo lugar en que fueron sometidos por parte de la autoridad. Aunado a esto encontramos los dictámenes médicos y psicológicos, ya reseñados con antelación, en los cuales se describe con claridad las afectaciones físicas y psicológicas sufridas en lo individual por **"Q1"**, **"Q2", "Q3", "Q4"** y **"Q5".** Así como también obran dentro del expediente en análisis, fotografías tomadas por personal de esta H. Comisión a cada uno de los agraviados, impresiones en las cuales se deja constancia fehaciente de las lesiones que presentaban los quejosos a consecuencia de los maltratos físicos a los que fueron sometidos.

99.4.- Además se debe considerar lo mencionado en el párrafo 160 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes el cual a la letra dice:

"160. Los testimonios de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes."

99.5.- Respecto al último de los elementos consistente en que se cometa con determinado fin o propósito, encontramos los señalamientos hechos por los agraviados, quienes fueron contestes en

señalar que mientras eran víctimas de los actos de violencia física y psicológica en su contra, los agentes ministeriales les decían que tenían que declarar su participación en el hecho delictivo que se les imputaba y además tenían que reconocer la participación de los demás imputados. Agregando que les manifestaban que una vez que declararan lo que se les pedía, cesarían las agresiones en su contra. Inclusive **"Q2"**, **"Q3"**, **"Q4"** y **"Q5"** señalan que cuando les estaban tomando su declaración video grabada y se equivocaban o se negaban a decir lo que les habían pedido los elementos ministeriales, detenían la grabación y los sacaban a un cuarto a golpearlos de nuevo.

100.- Del anterior análisis y al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico y mental, así como la finalidad, este organismo protector de derechos humanos considera existe evidencia suficiente para concluir que **"Q1"**, **"Q2", "Q3", "Q4" y "Q5"** fueron objetos de tortura.

101.- De igual manera podemos inferir válidamente que los agraviados fueron incomunicados durante su retención, tal como manifiestan que estuvieron detenidos e incomunicados por dos días, sin permitirles hablar con su familia o su abogado, además de que no les proporcionaron alimento alguno; considerándose dicha privación como tortura, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 fracción V de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura de nuestro Estado.

102.- Si bien estamos ante actos de tortura atribuibles a agentes de la Policía Estatal Única División Investigación de la Fiscalía General del Estado, resulta necesario señalar que de estos hechos también se puede engendrar responsabilidad a los agentes del ministerio público involucrados en las investigaciones del hecho que se les imputa a los agraviados, en virtud de los señalamientos que hacen los agraviados al decir que el ministerio público detenía la grabación de la declaración, cuando no decían lo que se les había pedido, y permitía que los agentes ministeriales los golpearan de nuevo para luego seguir con la declaración. Consintiendo con esto la práctica violatoria a los derechos humanos de los detenidos.

103.- No pasa desapercibido diversas incongruencias en cuanto a los motivos de la detención de los agraviados, puesto que la autoridad señala que inicialmente fueron detenidos por delitos diversos al ventilado en las causa penal **"E2"** y en la carpeta de investigación **"E7"**, observando que cuando se les decreta la libertad por esos hechos es que les ejecutan la orden de aprensión por el delito que actualmente se encuentran detenidos. Aunado a que es omisa en proporcionar los datos precisos de circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención inicial de **"Q2", "Q3", "Q4" y Q5".**

104.- Asimismo se observa que la autoridad requerida fue omisa en proporcionar toda la documentación que sustente lo dicho en su informe, como lo son certificados médicos de ingreso y egreso de los agraviados, así como el parte policial en que conste su detención, proporcionando la documentación de apoyo únicamente de forma parcial, circunstancia que además de dificultar la labor investigadora de este organismo, constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley que rige nuestra actuación y tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

105.- Cabe resaltar que es fundamental una plena colaboración de las autoridades para acceder a los expedientes y documentos que obran en su poder. La recepción de información y constancias que integran las averiguaciones previas, de modo alguno entorpece la función investigadora del Ministerio Público, ni pone en riesgo el curso de sus investigaciones.

106.- Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos5 ; la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención.

107.- Así como también se violentó lo establecido en la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en su artículos 1° y 20 inciso B fracción II, en el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

108.- Por todo lo anterior, se determina que **"Q1"**, **"Q2", "Q3", "Q4" y "Q5"** tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal y de conformidad a lo establecido en la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

109.- Este organismo considera que se debe investigar y sancionar con rigor a todas aquellas personas que presuntamente cometan delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco del derecho, la legalidad y del respeto a los derechos humanos. Las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores para acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y sanción, porque de no hacerlo, se contribuiría a la impunidad.

110.- Asimismo, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.

111.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

112.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los peticionarios que dice que elementos de la Policía Estatal Única división de Investigación, detuvieron a **"Q1"**, **"Q2", "Q3", "Q4" y "Q5"** durante el mes de febrero del dos mil quince, para después ser conducido a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte donde fueron sometido a distintas formas de tortura, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

113.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

114.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de **"Q1"**, **"Q2", "Q3", "Q4" y "Q5"**, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO,** se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Única división Investigación y Agentes del Ministerio Público, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de los agraviados, por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; Por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 37/ 2016

Síntesis: Padre de familia, cuyo hijo de 22 años fue asesinado se quejó de la irregular actuación de agentes del ministerio público para esclarecer el crimen ocurrido hacía más de un año.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por retardar la función de investigación o procuración de justicia.

Motivo por el cual este organismo recomienda: **PRIMERA.-** A Usted Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan incurrido en las omisiones referidas, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se imponga la sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a realizar las diligencias pertinentes que permitan esclarecer los hechos investigados en la carpeta de investigación “D”, y garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio. No. JLAG 494/2016
Expediente. No. AO 437/2015
RECOMENDACIÓN No. 37/2016
VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., a 25 de agosto de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"[46], radicada bajo el número de expediente AO 437/2015, del indicie de la oficina en la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 8 de septiembre de 2015, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido:

"… El pasado 21 de mayo de 2014, mi hijo "B", fue privado de la vida en la ciudad de Chihuahua, motivo por el cual se abrió una carpeta de investigación ante la Fiscalía General del Estado por los hechos delictivos en los que él perdiera la vida. El número de expediente que se le asignó al caso de mi hijo fue el "C", el cual después se manejó como número único de caso "D", ante la agencia del ministerio público de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, en donde la carpeta de investigación estaría a cargo del Lic. Nabor Coronado, quien estuvo al frente de la investigación durante 6 a 8 meses, aproximadamente.

No obstante, como yo no veía avances en la investigación, acudí con el Coordinador de los ministerios públicos, el Lic. Erick Rangel Ríos, quien luego me asignó al Lic. Luis Carlos Velazco, aproximadamente a partir del mes de octubre de 2014. Debo aclarar que con este último licenciado, no he tenido problema alguno, pues siempre ha mostrado mucho profesionalismo, sin embargo de las indagatorias realizadas, existen indicios con los que ya se pudiere ejercer la acción penal.

Si bien la obligación del ministerio público es investigar, sé que sí lo han hecho y tienen varias líneas de investigación, además de que yo mismo les he ayudado con cierta información, pero lo cierto es que el delito de homicidio se encuentra plenamente acreditado, y la representación social aún no ha podido por (sic) señalar a alguien como presunto responsable. A mi parecer, creo que sí hay personas que ya han declarado que proporcionan información valiosa sobre el homicidio de mi hijo y fácilmente se pudieran realizar algunas ampliaciones de declaración y/o citar a otras personas que son mencionadas en el expediente.

Sabiendo de antemano que puede haber personas peligrosas involucradas en este caso, he decidido interponer la presente queja para hacer esto del conocimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, haciendo la precisión de que si algo llegara a ocurrirme a mí o a mi familia, hago responsables a las mismas instancias con las que he tenido contacto y conocen del caso, pues son ellas las que pudieren en un momento dado hacer algo en mi contra.

Por todo lo anteriormente expuesto, pido a esta Comisión que a través de la presente queja se abra una investigación, se busque darle celeridad al asunto para dar con el responsable, pues a mi juicio

[46] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

hay una dilación considerable en la procuración de justicia. Asimismo, en caso de considerarlo procedente, solicito que emitan una recomendación." (sic).

2.- Radicada la queja, se solicitó el informe de ley al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 15 de septiembre del año 2015, respondió en los siguientes términos:

"Tengo el honor de dirigirme a su persona, en relación a la queja con número de expediente AO 437/2015, aperturada en la Comisión a su digno cargo, y en cual aparece como quejoso "A".
En virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, 17 y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 6 fracción IV y 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como el artículo 31 fracciones VII, IX y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, me permito solicitar ante Usted valore la pertinencia de principiar un proceso conciliatorio dentro del expediente en mención, a saber:
En este tenor, me permito designar como enlace para tal efecto al Lic. Héctor Arturo Gutiérrez Carreón, a fin de que se acuerde día y hora para llevar a cabo la diligencia de conciliación, con quien se puede comunicar a través del teléfono (614) 4293300 extensión 11366 a través del correo electrónico derechohumanosfiscalia@chihuahua.gob.mx.
Lo anterior, toda vez que resulta de ponderado interés para esta institución entablar un acercamiento directo con las personas quejosas y poder solucionar el fondo de la queja." (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por "A", misma que fue recibida en este organismo el día 08 de septiembre del 2015, misma que quedó transcrita en el punto uno (visible a fojas 1 y 2).

4.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1764/2015, de fecha de día 10 de septiembre del año 2015 evidencia quedo transcrita en el número dos del apartado de hechos (visible a foja 6).

5.- Obra acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2015, elaborada por el visitador ponente, (evidencia visible a foja 8).

6.- Comparecencia a cargo de "A", el día 14 de octubre del 2015, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a foja 9).

7.- Comparecencia a cargo de "A", de fecha 09 de diciembre del 2015, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a foja 11).

8.- Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero del 2016, mediante la cual se llevó a cabo reunión conciliatoria, estando presentes el quejoso, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado y el Visitador Ponente (evidencia visible a fojas 14 y 15).

9.- Escrito presentado por "A" en fecha 20 de mayo del 2016, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a foja 23).

10.- Comparecencia a cargo de "A", de fecha 23 de mayo del 2016, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a foja 21).

11.- Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo del 2016, elaborada por el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a fija 29).

12.- Informe rendido por el Lic. Luis Carlos Velasco Bailón, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, mediante oficio número Uidv-2505, de fecha 25 de mayo del 2016, mediante el cual anexa la siguiente documentación:
- Oficio número UIDV-822/2016, elaborado por el Lic. Luis Carlos Velasco Baylon, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida en fecha 11 de febrero del 2016, dirigido a Lic. Cynthia Pérez Torres, Coordinadora de Investigación de la Unidad de Delitos Contra la Vida (evidencia visible a foja 31).
- Oficio número 0803/UDCV-ZC/2015, de fecha 08 de marzo del 2016, elaborado por el Lic. Luis Carlos Velasco Baylon, agente del Ministerio Público, adscrito al Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, dirigido a la M.D.P. Adriana Rodríguez Lucero, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada Investigación y Persecución del Delito Zona Centro (evidencia visible a foja 34).

III.- CONSIDERACIONES:

13- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los derechos Humanos.

14.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal que rige a este Organismo, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja**.**

15.- Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar es si el agente del ministerio público encargado de integrar la carpeta de investigación número “D”, ha omitido o no el debido cumplimiento de su deber, de conformidad a los principios constitucional de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo honradez y respeto a los derechos humanos, lo anterior debido al hecho que “A” se duele es que el representante social, ha incumplido con su función de investigar el delito, en el cual perdió la vida quien respondía al nombre de “B”.

16.- Primordialmente es oportuno observar lo que estipula la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en su artículo 2, fracción IX, el cual refiere que en caso de muerte de la víctima, se considerarán ofendidos, con el siguiente orden de prelación: al cónyuge, concubina, concubinario o a la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho; los dependientes económicos; los descendientes o ascendientes consanguíneos o civiles sin límite de grado; y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.
Encuadrando en este supuesto el hoy quejoso, ya que es padre de “B”, quien es víctima del delito de homicidio dentro de la carpeta de investigación “D”.

17.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A” en su escrito inicial de queja, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que se dio inicio a la carpeta de investigación bajo el número “D”, por hechos delictuosos, en donde perdiera la vida “B”.

18.- Iniciando a resolver si existió o no violación a los derechos humanos del impetrante en relación a los hechos que relata en los que refiere no ver avances dentro de la carpeta de investigación

referida y como lo hace valer "A", ya que él refiere en su escrito inicial lo siguiente: "…*No obstante, como yo no veía avances en la investigación, acudí con el Coordinador de los Ministerios Públicos, el Lic. Erick Rangel Ríos, quien luego me asignó al Lic. Luis Carlos Velasco, aproximadamente a partir del mes de octubre de 2014". (sic) (foja 1).*

19.- En el mismo sentido, mediante comparecencia a cargo de "A" en fecha 14 de octubre del 2015, refiere que le han cambiado el Agente Investigador encargado de la carpeta de investigación "D", supuestamente por movimientos estratégicos, pero se entrevistara con el nuevo agente encargado, ya que tiene el conocimiento de que por parte de la superioridad se ha estado frenando las líneas de investigación, ya que los mismos agentes investigadores, le refieren que no tienen personal o tiempo para atender su asunto (evidencia visible a foja 9).

20.- En referencia a los párrafos anteriores, "A" comparece en fecha 09 de diciembre del año 2015, comunicando lo siguiente: "…Q*ue en relación a la presente queja, quiero manifestar que hasta el día de hoy no he sido atendido de forma correcta por los encargados de la carpeta de investigación en donde perdiera la vida mi hijo de nombre "B", ya que en la última entrevista que tuve con la Lic. Cinthia Pérez, quien actualmente funge como Coordinadora del Grupo de Investigación de Homicidios, me refirió que la carpeta en cuestión ya estaba politizada y que ninguno de los Agentes Investigadores la quería tomar, y que necesitaría entrar a una rifa para que le toque a un agente el asunto y así ya forzarlo a investigar. Cuestión que se me hace inadmisible, ya que no entiendo el término "politizado" o por qué razón ella como coordinadora debe de rifar una carpeta de investigación de un asunto de homicidio, siendo algo tan delicado y grave para mí y mi familia, así como para la sociedad. Todo esto, es debido a que yo acudí a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a solicitar su intervención y orientación, y desde ese mismo momento parece que en vez de que los Agentes Investigadores, quienes me representan, estuvieran en mi contra y evitan atenderme para informarme sobre los avances del presente asunto. Así mismo quiero manifestar que en una ocasión la Lic. Cinthia Pérez, refirió que ellos no tenían los recursos materiales para investigar el homicidio de mi hijo, por lo que ella su justificación menguo en que era por órdenes de sus superiores, los cuales no le facilitaban los recursos materiales y humanos a fin de dar continuidad a la investigación…" (sic) (foja 11)*

21.- En este sentido, el Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informó en su oficio de respuesta, su interés por principiar un proceso conciliatorio con el quejoso, misma reunión que se llevó a cabo ante la presencia del Visitador Ponente, en las instalaciones que ocupa la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 11 de febrero del año 2016, acudiendo por parte de la Fiscalía General del Estado el Lic. Luis Carlos Velasco Bailón, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos contra la Vida y "A", en el sentido que: *"…Que el motivo de la presente reunión, es con la finalidad de llevar a cabo acuerdo de conciliación entre la parte quejosa y la autoridad, dentro del expediente que se está tramitando ante esta Comisión Estatal, mismo que se encuentra registado con el número AO 437/2015, llegando a los siguientes acuerdos: En primer término el Agente del Ministerio Público se compromete en un lapso menor a los tres meses a partir de esta fecha, a entregar avances en relación a la carpeta de investigación No. "D", que en líneas que con antelación se han venido planteado por el hoy quejoso, esto en el entendido de que las autoridades ministeriales colaborarán con el órgano investigador. Por su parte el Licenciado Velasco, a la brevedad posible enviará los oficios correspondiente de recordatorio al Comandante de la Policía Ministerial, quien éste a su vez a sus sub-alternos…"* (sic) (foja 14).

22.- En relación al párrafo anterior, se tienen por acreditados los hechos en relación a que el agente del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación donde perdiera la vida "B", se ve en la necesidad de hacer el compromiso ante el hoy quejoso, a fin de que en una forma inmediata enviara oficios correspondientes de recordatorio al Comandante de la Policía Ministerial, a fin de que se continúe con las secuelas de investigación del asunto en mención. Lo que implica que efectivamente dentro de la carpeta de investigación en comento, existan dos hipótesis, la primera es que no hay avances recientes respecto a la investigación y la segunda de que no se le esté

informando de dichos avances a la representación social, y por ende a éste organismo derechos humanista.

23.- Por su parte el día 20 de mayo del 2016, "A" mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicita se emita recomendación correspondiente al presente caso, ya que señala lo siguiente: "…*con fecha 11 de febrero del 2016 se realizó una junta conciliatoria entre el Lic. Luis Carlos Velasco, Agente del Ministerio Público y el suscrito, en la cual se comprometió a girar las instrucciones necesarias a la Policía Ministerial Investigadora y en el plazo de tres meses contar con avances serios respecto a la investigación para lograr la detención de los asesinos y esclarecimiento de los lamentables hechos pero ya han transcurrido los tres meses y no se logró ningún avance a la investigación por lo que durante dos años la Policía Ministerial ha sido omisa y pasiva para realizar las diligencias y declaraciones necesarias para el éxito de la investigación pero en todo este tiempo solo he recibido pretextos y nunca se les ha visto real interés en investigar y capturar a los asesinos de mi hijo a pesar de contar con la información necesaria dentro de la carpeta de investigación…"* (sic) (foja 23).

24.- Mismo hecho que refiere "A" mediante comparecencia ante el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 23 de mayo del 2016, de la cual refiere que hasta ese día no ha visto ningún avance en la carpeta de investigación en referencia.

25.- En vista de lo anterior, en fecha 23 de mayo del 2016, se solicitó al Coordinador de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, respondiera en relación a los hechos señalados por "A" en el párrafo anterior, a lo que el día 25 de mayo del 2016, por medio del Lic. Luis Carlos Velasco Baylón, da contestación ante esta autoridad, limitándose a señalar en su punto número 1 que se sostuvo conversaciones con Cinthia Pérez Torres, Coordinadora de la Policía Estatal Única, División Investigación de la Unidad de Delitos contra la Vida, Zona Centro, y el agente Fernando Díaz Aguirre, señalando que estos dos agentes son los encargados de dar continuidad a la investigación.

26.- De igual forma el Lic. Luis Carlos Velasco Baylón, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos contra la Vida, en su oficio arriba referido, anexa oficio número UIDV-822/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, dirigido a la Lic. Cynthia Pérez Torres, Coordinadora de Investigación de la Unidad de Delitos Contra la Vida, solicitandole se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de homicidio simple, cometido en perjuicio de "B" y en el que aparece como imputado quien resulte responsable. Solicitandole se hagan de su conocimiento los avances obtenidos en dicha investigación (evidencia visible a foja 30).

27.- No obstante el esfuerzo por cumplir el acuerdo de fecha 11 de febrero del año en curso, el cual se realizó por parte del Agente del Ministerio Público ante la presencia del visitador ponente, a la autoridad no le fue posible cumplirlo, hechos por los cuales se obliga a dar continuidad con la etapa procesal respectiva (evidencia visible a foja 14).

28.- Por los hechos anteriores podemos observar que el agente del Ministerio Público, Adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, ha solicitado a la Coordinadora de Investigación de dicha unidad, realizar los actos encaminados a esclarecer los hechos motivos de los cuales perdiera la vida "B". Situación que hasta el día de hoy no se ha reflejado dentro de la carpeta de investigación "D", corroborándose con estos actos lo manifestado por el quejoso.

29.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "*la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"*. En este sentido, al ser el Ministerio Público el depositario de la acción persecutoria, este se auxiliará de la policía preventiva, a quien solicitará la colaboración para integrar adecuadamente la carpeta de investigación, realizando dicha motivación el 11 de febrero de 2016, lo anterior conforme al documento anexado al oficio Uidv-2505, de fecha 25 de mayo de 2016 (foja 29 a 33).

30.- En este contexto, transcurrió el término fijado por el Ministerio Público, para mostrar avances en la integración de la carpeta de investigación "D". Por lo tanto, se tiene acreditado el hecho manifestado por el quejoso en el sentido de que existe dilación para investigar los hechos delictivos en que perdiera la vida quien respondía al nombre de "B", toda vez que la autoridad no justificó o evidenció el motivo por el cual no hay avances en la investigación de la referida carpeta. Sin embargo, este Organismo determina, que la autoridad que ha incumplido con su obligación es la Policía Estatal Única, puesto que dicha corporación no ha informado sobre los avances de la solicitud ordenada por el Ministerio Público.

31.- De conformidad al artículo 12 de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen entre otras atribuciones de *"I.- Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;… V. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados…"*,

32.- En este sentido, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su Capítulo III, de las Obligaciones y Deberes de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en su artículo 65 fracción VI señala lo siguiente:
Artículo 65.- Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:
"…VI.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento…".

33.- De igual modo, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 67 refiere: Los integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:
"I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen.
II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que les sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes.
III. Apoyar en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres, a las autoridades que se lo soliciten.
IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales.
V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho.
VI. Ejecutar las órdenes que reciban y responder a la línea de mando sobre su ejecución…"

34.- En relación a lo expuesto, se advierte la existencia de un retraso injustificado por parte de los agentes investigadores de la Unidad de Delitos contra la Vida, Zona Centro, para dar seguimiento a las líneas de investigación y por ende dar contestación a los oficios girados por el Agente del Ministerio Público de dicha Unidad Investigadora el día 11 de febrero del 2016, toda vez que en la carpeta de investigación "D", no se advierten avances recientes por parte de estos elementos, que muestren interés de los mismos en resolver dicha indagatoria (evidencia visible a foja 30).

35.- En el mismo tenor, en su artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en el lapso de tiempo ocurrida la omisión, establecía las Facultades y Obligaciones de la policía de investigación señala lo siguiente:
La policía de investigación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"…V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas.
VI. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y participantes del hecho.
VII. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.

VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público…". Obligaciones similares previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos.

36.- Al no tener evidencias que permita conocer los obstáculos por los cuales no hay avances en la carpeta de investigación "D", este organismo determina que existe un retraso del trámite de la denuncia, violentando con ello el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 20, apartado C, 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16, 18, 19, 21, de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder.

37.- Así pues, la etapa de investigación tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, y con ello determinar si hay o no fundamentos para abrir juicio penal contra los presuntos responsables, puesto que los datos de investigación del hecho punible llegan a constituir el fundamento de la acusación del Ministerio Público, de tal manera, que se debe garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

38.- Por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "A", en lo global el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; y en lo específico por retardar la función de investigación o procuración de justicia.

39.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice no haber avances dentro de la carpeta de investigación "D", por parte de la Policía Estatal Única, División Investigadora de la Unidad de Delitos Contra la Vida, Zona Centro, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

40.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

41.- Por lo anterior, y considerando lo establecido en lo artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

42.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan incurrido en las omisiones referidas, en el que se tomen

en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se imponga la sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a realizar las diligencias pertinentes que permitan esclarecer los hechos investigados en la carpeta de investigación "D", y garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y ejecutivo de la C.E.D.H.- Mismo fin

RECOMENDACIÓN No. 38/ 2016

Síntesis: Debido a la muerte de su bebé, un padre de familia de Ciudad Juárez se quejó de la negligencia médica del personal del Hospital de la Mujer, que atendió el parto de su esposa.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la vida mediante actos de negligencia médica.

Motivo por el cual este organismo recomienda: **PRIMERA.-** A Usted, Licenciado Pedro Genaro Hernández Flores, Secretario de Salud, gire instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de servidores públicos adscritos al Hospital de la Mujer de Ciudad Juárez, que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a los padres de “E”.

TERCERA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 496/2016
Expediente No. CJ GC31/2013

RECOMENDACIÓN No. 38/2016

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih., a 25 de agosto de 2016

LIC. PEDRO GENARO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO DE SALUD
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-31/2013 del índice de la oficina de ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[47], contra actos que consideran violatorios de los derechos humanos de "E". En plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- "*Tal es caso que en fecha 27 de noviembre de 2012 mi esposa "B", dio a luz a mi hijo vía cesárea en el Hospital de la Mujer, a los ocho meses de embarazo, ya que se desprendió la placenta y tuvo hemorragia, a causa de esto le tuvieron que quitar la matriz; a pesar de esto el bebé no tuvo complicaciones mayores, dando de alta a mi esposa y al bebé en fecha 06 de diciembre del 2012, pero poco antes al salir del Hospital de la Mujer, suspendieron la alta de mi hijo debido a que tenía fiebre; tres días después la salud de mi hijo se empezó a complicar ya que le salió un absceso de grasa en el pecho, un pequeño piquete en un dedo en la mano, después comenzó con el hígado ya que estaba muy grande , la bilirrubina la tenía muy alta, por lo que la piel de mi hijo estaba muy amarilla además de que por eso, él estaba muy débil y los pulmones no estaban maduros y no funcionaban correctamente, mi hijo tuvo que ser entubado para que pudiera respirar, incluso le tuvieron que poner el catéter en el cuello porque las venas de las manitas estaban reventadas, además de que le tenían que estar poniendo unidades de sangre debido a que las plaquetas no coagulaban: nos informaron el niño tenía algún tipo de infección en la sangre y que no sabían la causa, que probablemente había sido contagiado por una infección vaginal de la mamá, pero como ya lo mencioné el parto de mi esposa fue vía cesárea. Mi hijo permaneció unos días en el Hospital de la Mujer, el día 17 de diciembre, dieron de alta al niño y me dijeron que tenían que darlo de alta para que pudiera ser trasladado al Hospital Infantil mi hijo iba muy mal y los pediatras me dijeron que el personal del Hospital de la Mujer les había informado que el niño iba estable lo cual era falso, ya que mi hijo todavía estaba entubado, por lo que el paramédico tuvo que ir por un tanquecito de oxígeno para el bebé, a pesar de esto fue trasladado al Hospital Infantil, mi hijo iba muy mal, los pediatras me dijeron que el personal del Hospital de la Mujer les había informado que el niño iba estable lo cual era falso, finalmente lograron estabilizar al niño. La pediatra nos mencionó que la infección la había agarrado en el Hospital de la Mujer; después del día 01 de enero del 2013 le quitaron los tubos a mi hijo, y estaba reaccionando bien a los medicamentos, el día 13 de enero me marcaron del Hospital Infantil informándome que al bebé le habían puesto nuevamente los tubos para que pudiera respirar; finalmente el día 15 de enero aproximadamente a las 11:00 horas me marcaron para que acudiera al Hospital Infantil, al llegar nos informaron que mi hijo había fallecido. Por lo anteriormente expuesto pido se analicen los hechos en materia de queja, asimismo, solicito se realice una investigación en torno a la infección que agarró mi hijo a fin de evitar que esto pueda*

[47] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo

pasar a otro bebé, además se sancione a las personas que actuaron de manera negligente, al trasladar a mi hijo en las condiciones necesarias para salvaguardar su salud" [sic].

2.- En vía de informe, mediante oficio número 069/2013 de fecha 14 de marzo de 2013, signado por el doctor Felipe Fornelli Lafon, Representante de la Secretaría de Salud en la Zona Norte, documento al que agregó escrito firmado por el medico Eduardo Maldonado Avila, Director General del Hospital de la Mujer, en el cual se detalla el siguiente resumen clínico:
"*…Resumen clínico, paciente "B", 28 años de edad, fecha de ingreso 27 de noviembre del 2012, referida de centro comunitario.*

"DX de ingreso
Embarazo de 34 semanas de gestación. Hipertensión crónica con pre eclampsia sobreagregada. Dos cesáreas previas. Desprendimiento prematuro de placenta normoinserta.

DX de egreso.
Los anteriores más atonía uterina.

Cirugía realizada.
Cesárea más histerectomía obstétrica con oferectomía unilateral.

Resumen. Ingresa paciente por sala de urgencias con sangrado vaginal abundante por desprendimiento de placenta en embarazo de 34 semanas de gestación. Hipomotilidad fetal importante con taquicardia del producto como respuesta compensatoria de la falta de irrigación por el desprendimiento de la placenta. Se realiza la cesárea por atonía uterina y sangrado importante se continúa con histerectomía obstétrica. Lo anterior con evolución favorable hacia la paciente y se comenta como pronóstico reservado para el producto. Por la edad gestacional y la falta de irrigación intrauterina.

El producto nace con síndrome de distres respiratorio, asfixia perinatal más ictericia secundaria a incompatibilidad a grupo. Hidrocele comunicante bilateral. Se reporta en condiciones críticas posteriormente se intenta descartar atresia de vías biliares. Tinte icterino importante kreamer IV. Abdomen globoso a expensas de hepatomegalia a diagnosticar. Recién nacido con aparato de ventilación por síndrome de distres respiratorio, membrana hialina por prematuridad más inmadurez pulmonar.

Los riesgos de infección hospitalaria no es una negligencia médica, es un riesgo hospitalario, el cual se manejó de manera adecuada con vancomicina, meropenem, fluconazol.

Persistió la trombocitopenia en la cual se manejó con hemoderivados de manera satisfactoria.

Por los antecedentes mencionados y el requerir de un grupo medico multidisciplinario se decide el traslado al hospital infantil, con un pronóstico reservado, en condición grave y de enterados a los familiares la condición médica.

El traslado fue el adecuado ya que el paciente estaba entubado iba acompañado de un médico de la institución.

Existe una bitácora firmada de enterados de la evolución del recién nacido hasta el momento del traslado y de las condiciones graves en las cuales se encontraba el paciente. Están firmadas por "A" y "B", como evidencia legal de la evolución y traslado…" [sic].

II.- E V I D E N C I A S:

3.- Queja presentada por "A", ante este organismo el día 05 de febrero de 2013 (fojas 2 y 3).
3.1- Copia de Credencial de elector de "A" (foja 4).

3.2- Oficio número CJ GC 52/2013, realizado el día 05 de febrero de 2013, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador de este Organismo, mismo que dirigió al impetrante (foja 5).
3.3- Acuerdo de Radicación de fecha 6 de febrero de 2013 (foja 6).

4.- Oficios CJ GC 14/2014 y CJ GC 117/2013, realizados los días 06 de febrero y 11 de marzo, ambos del 2013, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador Ponente, dirigidos en vías de solicitud de informes al Dr. Sergio Leonardo Piña Marshall, entonces Secretario de Salud del Estado de Chihuahua (fojas 7 a 9).

5.- Oficio 069/2013, en el cual la autoridad dio respuesta, mismo que quedó debidamente trascrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 10 a 12).
5.1- Copia simple de expediente clínico de "E", mismo que se elaboró durante la estancia en el Hospital de la Mujer (fojas 13-111).

6.- Constancia realizada el día 19 de marzo del 2013, en la cual se da vista a "A", del informe de la autoridad (foja 112).

7.- Comparecencia de fecha 26 de marzo del 2013, por medio de la cual el quejoso "A" manifiesta su desacuerdo con la respuesta que da la autoridad (foja 113).

8.- Comparecencia de fecha 26 de marzo del 2013, por medio de la cual "B" relata la atención que recibió en el Hospital de la Mujer (foja 114).

9.- Copia simple de oficio DGOG/210/491 de fecha 20 de febrero del 2013, signado por la Lic. Bertha L. Hernández Valdez, Directora General de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (foja 116 y117).

10.- Oficio 174/13, signado por el Lic. Manuel Guzmán Pérez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, donde rinde informe a la solicitud del expediente de queja GC 31/2013 (fojas 119 y 120).

11.- Copia del poder donde se acredita la personalidad, así como convenio de colaboración administrativa, resumen médico, copia del seguro popular del quejoso, copia así como bitácora donde se indica los días y las firmas donde se informa a los familiares de los pacientes los avances de la recuperación de la salud, signado por el Lic. Manuel Guzmán Pérez, de fecha 25 de marzo del año 2013 (fojas 121 a 129).

11.1- Copia del poder y mandato para pleitos y cobranzas y actos de administración de fecha 24 de octubre del año 2012, signado por la Lic. Mónica Esnayra Pereyra, Notaria Pública 21 (fojas 130 a 138).

12.- Oficio CJ GC 156/2013, signado por el Lic. Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido al Dr. Fernando Varela Bañuelos, Director General del Hospital Infantil, solicitándole informe en relación a los hechos en vía de colaboración (foja 139).

13.- Oficio 0001765/13, signado por el doctor Fernando Valera Bañuelos, Director del Hospital Infantil de Especialidades, en el cual se describe el traslado del paciente "E" del Hospital de la Mujer al Hospital Infantil. Anexando copia de la nota de ingreso a la Unidad de cuidados Intensivos neonatales (foja 145 a 147).

14.- Oficio número 03681, signado por el licenciado Javier Armando Soto Meraz, representante legal de los Servicios de Salud en la jurisdicción sanitaria II (fojas 148 a 150)

15.- Oficio CJ GC 276/2013, de fecha 3 de julio del 2013, signado por el visitador general el Lic. Carlos Gutiérrez Casas, donde solicita se realicen las gestiones necesarias para la elaboración de dictamen médico. (Foja 155).

16.- Dictamen médico, realizado por el Médico Cirujano, Iván Alejandro Torres Urzula, de fecha 06 de octubre de 2014, del cual se hace referencia en la siguiente etapa (fojas 156 a 158).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

17.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a funcionarios públicos del Gobierno del Municipio de Juárez, Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo indican los artículos 39 y 42 de la ley en materia, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A” quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos. Del escrito inicial de queja, como parte medular de reclama se desprende; que “E” en el tiempo que permaneció en el Hospital de la Mujer, adquirió una infección de la cual no se realizó el tratamiento médico adecuado, así mismo, el traslado inadecuado del paciente en referencia del nosocomio donde se encontraba al Hospital infantil.

20.- De la respuesta de la autoridad, se tiene acreditado la estancia de “E” en el Hospital de la Mujer, se comentó como pronóstico reservado la salud del paciente, lo anterior por: “*la edad gestacional y la falta de irrigación intrauterina. Informan que el producto nace con síndrome de distrés respiratorio, asfixia perinatal más ictericia secundaria a incompatibilidad a grupo. Hidrocele comunicante bilateral. Se reporta en condiciones críticas posteriormente se intenta descartar atresia de vías biliares. Tinte icterino importante kreamer IV. Abdomen globoso a expensas de hepatomegalia a diagnosticar. Recién nacido con aparato de ventilación por síndrome de distres respiratorio, membrana hialina por prematuridad más inmadurez pulmonar*” [sic], mencionando la infección como riesgo hospitalario y no como negligencia médica (fojas 11 y12).

21.- De lo antes descrito, quedó acreditado que el paciente “E”, adquirió infección durante su permanencia en el Hospital de la Mujer, sin embargo, no es posible determinar con exactitud como obtuvo la sepsis, debido que esta se puede contraer por infección de la madre o en el proceso del parto, en este sentido la autoridad mencionó que este riego hospitalario fue manejado con vancomicina, meropenem, fluconazol y hemoderivados. De la misma forma, el doctor Eduardo Maldonado Ávila, Director General del Hospital de la Mujer, detalló que el traslado del menor al Hospital Infantil, se debió a los antecedentes clínicos y el requerir de un grupo médico interdisciplinario (foja 12), y que fue de manera adecuada, porque el enfermo se encontraba entubado e iba acompañado de un médico.

22.- Atendiendo a lo anterior, para este Organismo no es factible adminicular que la infección nosocomial, así como su traslado al Hospital Infantil, sean causa directa o indirecta del deceso del paciente, lo anterior por el cuadro clínico que presentó al momento de nacer, mismo que fue precisado en el punto veinte de esta resolución, es considerado como la situación que puso en riesgo la salud del paciente.

23.- En virtud de tratarse del derecho a la salud, recurrimos a la opinión técnica del Médico Cirujano Iván Alejandro Torres Urzula, para tener elementos suficientes y determinar si la queja tiene el sustento no sólo legal, sino técnico para sostener una posible violación al derecho a la salud.

24.- De la opinión técnica mencionada, precisamente en los puntos dos y cinco, se describe lo siguiente:
"…2. No obstante, el deterioro del recién nacido se asocia a la presencia se sepsis, a la cual a falta de mayor evidencia tiene origen de tejido blandos (quinto dedo mano derecha y piel supra esternal), estas lesiones pudieran haber sido accidentales o debido a los procedimientos intrahospitalarios, debe considerarse la posibilidad de "infección nosocomial" es decir aquella que se adquiere en el medio hospitalario, lo cual es riesgo descrito en la literatura médica que implica la constante revisión y mejoramiento de lavado de manos y control de éstas infecciones en todos los nosocomios.
5. El traslado al Hospital Infantil, al menos lo referido en las notas no es claro, las contradicciones en la versión del quejoso y falta de evidencia escrita en las notas médicas me llevan a pensar que el proceso de traslado fue inadecuado y que aunque no fue causa directa de la muerte del menor a posteriori, es un riesgo alto de secuelas neurológicas y agravamiento de su estado en aquel momento…" [sic] (fojas 157 y 158).

25.- En base a la opinión antes descrita, así como lo informado en la hoja de evolución (foja 147), la cual precisan las condiciones del traslado y de salud en que fue recibido el paciente en el hospital infantil, detallando que iniciaron también con protocolo de estudio de sepsis, es posible determinar que existió inadecuada prestación del servicio médico en favor de "E", en apoyo a lo siguiente.

26.- Como irregularidad se detectó el hecho de que el personal del Hospital de la Mujer, refirió verbalmente por teléfono que el paciente presentaba icteria en estudio, no mencionando que se requería la prueba de sangre VMC, aunado a que el enfermo llegó al Hospital Infantil, con tubo endotraqueal, requiriendo ventilación mecánica, situación que no fue informado con motivo de envío (foja 147). De la misma hoja de evolución, se detectó que el paciente ingresó al Hospital Infantil con cánula endotraqueal suelta, se extuba accidentalmente durante el traslado, y al momento de intubar, observaron abundantes secreciones hialino/hemáticas, en vía respiratoria y tráquea. Información que corrobora lo relatado por el impetrante en su comparecencia realizada el día 26 de marzo de 2013, en la cual narra lo siguiente: "…*al llegar al Hospital Infantil los médicos que lo recibieron no sabían el estado en que iba mi hijo ya que comentaron que no estaban preparados para recibirlo porque les habían dicho que el niño iba estable…"* [sic] (foja 113).

27.- En este sentido, se detecta el incumplimiento en cuanto a la observación de la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012, Del expediente clínico, toda vez que no hay el conjunto de información y datos personales del paciente que se haya integrado en el Hospital de la Mujer, correspondientes a la intervención de la atención médica del paciente. Como lo establece el punto 4.4, de la citada norma oficial mexicana. Es decir, no se proporcionó al personal del Hospital Infantil, documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, que permita conocer con mayor precisión la atención brindada y el estado de salud del paciente.

28.- Considerado también, que los prestadores de los servicios de salud, dejaron de observar la Norma Oficial Mexicana 034-SSA3-2013, Regula los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria, precisamente en los puntos; 4.1.5, que refiere a la ambulancia de cuidados intensivos; 4.1.7, atención médica prehospitalaria; 6.3.1.2, y 6.4.1.3. Lo anterior debido a que no quedó acreditado por la autoridad que el traslado del paciente "E", se realizó en la unidad móvil destinada a la adecuada prestación del servicio médico, asimismo, la atención otorgada al paciente durante el traslado, no fue realizada por personal capacitado para limitar un daño y lograr la estabilización orgánico funcional, desde los primeros auxilios durante el traslado y entrega al establecimiento para la atención médica, toda vez que quedó confirmado lo dicho por el impetrante en su escrito inicial de queja, sobre la extubación del paciente durante su traslado al Hospital Infantil, información que fue descrita en el punto veintiséis de la presente resolución.

29.- Debemos de reconocer que el derecho a la protección de la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, y debe ser entendido como la posibilidad de las personas de disfrutar de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.[48]

30.- De manera tal, que una de las finalidades del derecho a la salud es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente la necesidad de quien requiere de servicios para proteger, promover y restablecer la salud, previsto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho de toda persona a la protección de la misma y el acceso a la salud.

31.- De esta forma se contraviene los artículos constitucionales mencionados, así como lo previsto en los numerales 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"); 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

32.- Concluyendo entonces, que de las evidencias recabadas en la presente resolución, son suficientes para generar presunción de certeza de los hechos reseñados por "A" en el escrito inicial de queja; es decir, la fiabilidad de los datos conocidos, la pluralidad de los indicios recabados en la integración del expediente que nos ocupa, y la coherencia, en los cuales existe concordancia entre los datos que son valorados en su conjunto, de acuerdo a la lógica y la experiencia de este organismo protector de derechos humanos, se determina que no se brindó la atención oportuna y necesaria de la atención medica que requirió "E", por el personal del Hospital de la Mujer.

33.- De manera tal, que se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: *"todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure".*

34.- De conformidad con lo establecido en los artículos 27 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 5 y 7 de la Ley Estatal de Salud, resulta procedente dirigir la presente recomendación al Secretario de Salud, quien tiene a su cargo la rectoría del Sistema Estatal de Salud.

35.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "E", específicamente el derecho a la protección de la salud.

36.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted, Licenciado Pedro Genaro Hernández Flores, Secretario de Salud, gire instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de

[48] Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, Nº 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

servidores públicos adscritos al Hospital de la Mujer de Ciudad Juárez, que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a los padres de “E”.

TERCERA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 39/ 2016

Síntesis: Un hombre murió en las celdas de la policía municipal de Ciudad Juárez con señales de violencia. La madre de la víctima pide a la CEDH que se investigue a los servidores públicos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la vida, en la modalidad de muerte en custodia o de omisión de cuidados.

Motivo por el cual este organismo recomienda: **PRIMERA.-** A usted LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se determine lo referente a la reparación del daño, que les pueda corresponder a los deudos de “C”.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos, de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

Oficio No JLAG-497/16
Expediente Número: ACT-95/2015
RECOMENDACIÓN N° 39/2016
Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.
Chihuahua, Chih., a 25 de agosto de 2016

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE MUNCIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

1.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **ACT 95/2015**, derivado de la queja formulada por **"A"**[49] , con motivo de los hechos que considera violatorios a derechos humanos en perjuicio de **"C"**, ocurridos en ciudad Juárez, Chihuahua, cometidos por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S:

2.- Con fecha 10 de marzo del año 2015, se recibió escrito de queja signado por **"A"** en el que manifestó:

*"A principios de febrero mi nieta **"B"**, me comentó que mi hijo **"C"** tenía un mes desaparecido, actuar de mi hijo que era común porque él estaba enfermo de alcoholismo, comentándome mi nieta que a pesar que mi hijo desaparecía por días siempre llamaba para decirle que se encontraba bien y que se le hacía mucho tiempo sin tener noticias de él, me dijo que por tal razón acudiría a la Fiscalía para denunciar su desaparición, siendo que el personal que la atendió le comentó que mi hijo estaba muerto y que se encontraba en el SEMEFO, que debido a su muerte había un expediente en la Fiscalía; cuando mi nieta comentó esto decidimos ir a la Fiscalía para saber el motivo de su muerte, fue cuando me enteré que mi hijo el día 6 de enero de 2015 fue detenido por policías municipales en **"D"** y trasladado a la estación Babícora, informando las personas de la estación policiaca que el día 7 de enero de 2015, a mi hijo se le encontró muerto en la celda; al recoger el certificado de defunción me doy cuenta que la causa de muerte de mi hijo fue por Hemorragia Cerebral Traumática, coincidente con los golpes que yo le observé cuando vi su cuerpo, él tenía un golpe en la frente de lado derecho y su nariz se encontraba muy golpeada, incluso le tomé una foto. Lo anterior me hace pensar que mi hijo fue golpeado por los policías, ya que si mi hijo antes de que lo detuvieran estaba lesionado, ¿cómo fue posible que no lo llevaran a que recibiera atención médica?…"*

3.- En vía de informe mediante Oficio SSPM-CEDH-IHR-3375-2015 recibido el 6 de abril de 2015, el licenciado César Omar Muñoz Morales en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal; rindió el informe de ley, donde se describe lo *siguiente:*

[49] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

*"PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficio al C. Pol. I. Félix Cesar Pedregón Gallardo Coordinador de Plataforma Juárez, Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez Coordinador del Departamento Médico, Lic. José Juárez Salazar Alcaide de Cárceles Preventivas, al Coordinador del Ceri 066. Como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación realizara la citada intervención y detención de **"C"** en fecha 6 de enero de 2015, por lo que de acuerdo a la documental consistente en la remisión con número de Folio DSPM-3703-00000324/2015 se desprende que dicha persona fue detenida siendo aproximadamente las 17:45 horas del día 6 de Enero de 2015 ya que los agentes de Seguridad Pública Municipal manifiestan en su parte informativo que atendieron un llamado del sistema de emergencias 066 y que se generó el folio 2773251 ya que reportaban a una persona tirada en vía pública, en las calles **"E"**, de la colonia **"F",** se encontraba un masculino de 40 años de edad el cual viste pantalón azul marino chamarra café, es moreno que se ve indigente no se sabe si está enfermo o golpeado que está con la cara hacia el pavimento, por lo que posteriormente se agrega otro llamada de emergencia y se genera el folio 273252 la cual indica que es un varón de 35 años de edad aproximadamente, que se ve ebrio y se ve golpeado que está en la calle, asimismo en las comparecencias realizadas a los agentes aprehensores **"G"** y **"H"** manifiestan que en relación a los hechos ocurridos en fecha 6 de enero del presente año acudieron a atender un llamado con número de folio en el cruce antes mencionado y que se generó el reporte con número de folio 2773251 ya que reportaba a una persona tirada en vía pública y que se percataron que traía un raspón en la cara de lado derecho al igual que apreciaron que traía un fuerte aliento alcohólico, motivo por el cual lo aseguraron y lo trasladaron a la estación de Distrito Sur y que al llegar a la estación Sur, **"C"** se bajó por su propio pie de la unidad policial e ingresó caminando a las celdas de la barandilla, por lo que se da contestación a los puntos primero, segundo y tercero del escrito de queja.*

SEGUNDO.- En lo que respecta al punto referente al certificado médico de lesiones, le informo que de los dos documentos que obran en los archivos se encontraron los certificados médicos elaborados por los médicos adscritos a esta Institución del Distrito Universidad de esta Secretaria con números de folio 75270 y 75259 mismos que se anexan al presente.

(…) Por lo anteriormente expuesto a usted visitador titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente dando cabal cumplimiento al informe solicitado por esa H. Comisión.

*En atención a lo narrado en líneas precedentes solicito que se valore la información proporcionada y en los términos del artículo 32 y 43 de la Ley de la materia, se declare improcedente, por no actualizarse ni acreditarse las supuestas violaciones reclamadas por la quejosa consistente en omisión, negativa o inadecuada custodia de internos o detenidos, muerte en custodia, ya que de las documentales existentes en esta Secretaría se desprende que la actuación de los agentes aprehensores fue adecuada ya que en todo momento respetaron los derechos humanos de **"C"**, asimismo se desprende del oficio 13-ALC-15 signado por el Lic. José Luis Juárez que siendo las 22:45 horas del día 6 de enero de 2015 durante el cambio de turno de agentes de barandilla en el área de celdas al paso de la lista se percatan los agentes que dicho detenido no responde al llamado de salir de las celdas por lo que tratan de despertarlo y no respondía, por lo que solicitaron de inmediato la atención del médico de nombre Arturo Baca Herrera el cual les manifestó dicho profesionista que el detenido se encontraba muerto a las 22:55 horas aproximadamente por lo que extendió el certificado con número de folio 75270 en el cual que describe la muerte por intoxicación alcohólica severa por probable depresión respiratoria y bronco aspiración por vomito.*

Se anexa al presente los oficios, SSPM/PJ/477/2015 los cuales consisten en dos fojas útiles y oficio SSPM/230/2015/DM el cual consta de tres fojas útiles, oficio 111/2015 el cual consta de dos fojas útiles, oficio 264-ALC-15 el cual consta de cuatro anexos, así como dos comparecencias realizadas a los agentes aprehensores…" [sic]

II. - EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja presentado por **"A"** ante este organismo, con fecha 10 de marzo de 2015, mismo que ha quedado transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos (fojas 3 a 5).

5.- Acuerdo de radicación del día 10 de marzo de 2015 (fojas 7 y 8).

6.- Oficio de solicitud de informe número CJ ACT 127/2015, dirigido al Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal, de fecha 12 de marzo del año 2015 (fojas 9 y 10).

7.- Oficio SSPM-CEDH-IHR-3375-2015 de fecha 6 de abril de 2015, signado por el licenciado César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual da contestación a la solicitud de informe, mismo que quedó transcrito en el punto 3 de esta resolución (fojas 11 a 32). Con varios anexos, entre los que destaca:

7.1.- Copia de certificado médico elaborado a las 18:50horas del día 6 de enero de 2015 por **"L",** médico adscrito a dicha corporación, relativo a la revisión de **"C",** detallando como huellas externas de violencia: pequeñas excoriaciones en la frente, eritema en tórax y excoriación no reciente en abdomen (foja 19).

8.- Oficio número CJ ACT 349/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, dirigido a **"A"** (fojas 33 a 35).

9.- Oficio número CJ ACT 365/2015 con fecha 1 de junio de 2015, dirigido a **"A"** (foja 36).

10.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que comparece **"A"**, quien manifiesta con respecto a la respuesta de la autoridad que: "*No estoy de acuerdo porque en base a los síntomas de bronco aspiración estoy consciente de que hace estragos en el paciente, ya me pasó con un nieto, sé lo que es, en este caso no fue, porque en el acta de defunción viene calificado como homicidio, la Fiscalía lo tiene como homicidio también, ellos dicen que lo que pasó en realidad es que **"C"** tuvo una discusión con dos personas gay en **"D"** y que porque le había echado las flores a la supuesta pareja de uno de ellos, ellos lo golpearon pero como andaba muy borracho se cayó para atrás, de ahí fue de donde lo levantó la policía, esta es la versión de la Fiscalía y es totalmente diferente a lo que contestó la policía, mi inconformidad es: ¿Por qué no se le atendió cuando lo necesitaba?, lo dejaron abandonado, si ya iba mal, ¿Por qué no lo atendieron?, en Fiscalía sigue abierto el expediente, porque es un homicidio, voy a traer testigos para comprobar que mi hijo cuando lo recogimos en el SEMEFO estaba todo golpeado*" (foja 37).

11.- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que comparece **"I"**, quien manifiesta ser pariente de "C" y refiere algunos antecedentes del mismo (fojas 38 y 39).

12.- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que comparece **"J"**, quien manifiesta esencialmente haber visto el cuerpo sin vida de **"C"**, el cual presentaba golpes en la cara y en la parte trasera de la cabeza tenía una herida como de dos pulgadas (foja 40).

13.- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que comparece **"K",** hermano de **"C"**, y dice haber visto que el cuerpo de su hermano tenía golpes en la cara, con moretones muy marcados (fojas 41 y 42).

14.- Oficio número CJ ACT 500/2015 de fecha 13 de agosto de 2015, que dirige el visitador Alejandro Carrasco Talavera a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión (foja 43).

15.- Oficio número CJ ACT 612/2015 de fecha 5 de octubre de 2015, dirigido por el mismo visitador a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión (foja 44).

16.- Oficio número CJ ACT 649/2015 de fecha 21 de octubre de 2015, que envía el visitador ponente a **"A"** (foja 45).

17.- Oficio de fecha 27 de octubre de 2015 enviado por la médica María del Socorro Reveles Castillo, en el que remite una opinión técnica respecto a los hechos materia de investigación (fojas 46 a 50).

18.- Oficio número CJ ACT 706/2015 vía colaboración con fecha 30 de noviembre de 2015, dirigido por el licenciado Alejandro Carrasco talavera al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 51).

19.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2503/2015 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (fojas 52 a 54).

20.- Oficio número CJ ACT 41/2016 de solicitud de colaboración, dirigido por el mismo visitador al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito con fecha 20 de enero de 2016 (foja 55).

21.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/388/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que se remite copia certificada de:

21.1.- Informe de necrocirugía practicado a **"C"** (fojas 58 a 64).

22.- Oficio número CJ ACT 150/2016 de fecha 29 de febrero de 2016, que envía el visitador ponente a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión (foja 65).

23.- Reporte de opinión técnica realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo (foja 66 a 71).

24.- Acuerdo de fecha 9 de febrero de 2016, en el que se decreta el cierre de la etapa de investigación (foja 72).

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

26.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la

experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- El 10 de marzo de 2015, se recibió en esta Comisión, la queja presentada por **"A"**, quien en lo medular manifestó que a principios de febrero su nieta **"B"** le manifestó que **"C"** tenía un mes desaparecido, indicando que por el alcoholismo que padecía era común que se saliera del domicilio por varios días, pero le preocupaba que no hubiera regresado. Es así que al acudir a presentar denuncia ante la Fiscalía General del Estado, personal de dicha dependencia les informó que **"C"** había fallecido por lo que ya existía una carpeta de investigación al respecto, asimismo se le informó a **"A"** que el 6 de enero de 2015 **"C"** fue detenido por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y trasladado a la estación "Babícora", informando personal de dicha estación policiaca que al día siguiente se encontró sin vida dentro de su celda a **"C"**. Al recibir el certificado de defunción, **"A"** se percató que la causa de muerte de su hijo fue por hemorragia cerebral traumática, por lo que en su queja manifiesta su malestar al pensar que **"C"** falleció debido a golpes propinados por policías municipales, ya que si hubiera llegado golpeado a la estación, habría recibido atención médica.

28.- Es procedente ahora, analizar si los hechos materia de la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si existió algún acto u omisión de servidores públicos, que resulte violatorio a derechos humanos.

29.- Al dar respuesta el Secretario de Seguridad Pública Municipal mediante oficio SSPM-CEDH-IHR-3375-2015 emitido el 30 de marzo de 2015, informó lo descrito en el capítulo de hechos con el arábigo 3 y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias. Precisando en dicho informe que no se actualiza ninguna violación a los derechos humanos de **"C"**, debido a que la actuación de los agentes fue la adecuada y al día siguiente de la detención, durante el cambio de turno de los agentes, personal de dicha estación se percató que el detenido no respondía al pase de lista, por lo que trataron de despertarlo. Al no tener resultados positivos, solicitaron de manera inmediata la atención del médico Arturo Baca Herrera, quien luego de revisar a **"C"**, manifestó que se encontraba sin vida, describiendo la causa de muerte por intoxicación alcohólica severa por probable depresión respiratoria y bronco aspiración por vomito.

30.- De los documentos entregados por la autoridad podemos resumir que el día 6 de enero de 2015, **"C"** de 44 años de edad, fue asegurado y trasladado a la estación de Distrito Sur por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al encontrarse tirado en la vía pública y por estar causando molestias a los transeúntes, lo encontraron boca abajo, en estado de ebriedad y notaron que presentaba un raspón en la frente de lado derecho. Los agentes le ayudaron a sentarse, posteriormente a pararse e intentaron obtener información, lo cual no consiguen porque el detenido responde incoherencias.

31.- Posteriormente es trasladado en el asiento trasero de la patrulla e ingresa a la estación de policía aproximadamente a las 18:26 horas por su propio pie. A las 18:50 horas **"L"** el médico adscrito a esa institución le realiza un examen físico determinando que presenta secuelas severas de intoxicación etílica, "pequeñas excoriaciones en la frente arriba de la ceja izquierda", eritema en tórax posterior y una excoriación no reciente en abdomen. No encontrando ningún dato patológico; por lo que indica que sea acostado en el piso en decúbito lateral.

32.- A las 22:55 horas, durante el cambio de turno de agentes, éstos notan que **"C"** no responde al pase de lista, por lo que solicitan la presencia del médico, quien lo encuentra en decúbito dorsal, con ausencia de pulso y sin movimientos respiratorios, con secreciones sanguinolentas en boca y fosas nasales, pupilas dilatadas arefléxicas, sin respuesta a estímulos dolorosos, determinando la muerte por intoxicación alcohólica severa, probable depresión respiratoria y broncoaspiración por vómito.

32 bis.- Con tales antecedentes, de la totalidad de las evidencias glosadas al expediente, no se desprenden datos suficientes para concluir que los agentes policiacos le hayan infligido las lesiones que presentaba **"C"**, sin embargo, cabe analizar si desde el momento de su detención hasta su fallecimiento, recibió la atención médica que pudo haber requerido durante el lapso que estuvo en custodia de los servidores públicos municipales.

33.- En base a la copia del informe de necrocirugía practicado a **"C"** el 7 de enero de 2015, por el Perito Médico José Antonio Cortés Valencia, se reporta como lesiones externas: *"herida contuso cortante en región supraciliar izquierda que mide 5 x 10 mm. y en región frontal izquierda que mide 4 x 10 mm."*. En el tipo de agente vulnerable externo mencionan: *"objeto contuso contundente aplicado con fuerza en el cráneo"*. La correlación anatomoforense indica que: *"Al aplicar una fuerza externa sobre el cráneo, el traumatismo severo en el cráneo y el encéfalo provoca un sangrado intenso y un aumento de la presión intracraneana y una disminución súbita de sangre y nutrientes a órganos vitales como corazón, pulmones, hígado y riñones, consecutivo al sangrado arterial progresivo y la formación de coagulo; lo que provoca un paro cardiosrespiratorio y la muerte"*, teniendo como causa de muerte una hemorragia cerebral traumática.

34.- De acuerdo con los informes médicos revisados por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, en los informes elaborados por el personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se asienta que **"C"** presentaba una intoxicación etílica aguda. Se menciona también que presentaba pequeñas excoriaciones en la frente arriba de la ceja izquierda, sin embargo esta exploración no concuerda con los hallazgos postmortem, detallados en el informe de necrocirugía, donde se encuentran dos heridas contuso cortantes, una en región supraciliar izquierda y otra en región frontal izquierda.

35.- Detalla la doctora Reveles en su opinión médica: *"…1.- Los agentes de barandilla cumplieron, aparentemente la indicación del médico y no son responsables de no detectar deterioro neurológico. No es su función la vigilancia estrecha constante ni cuentan con las competencias necesarias para detectar deterioro neurológico (no son personal de salud).*

2.-El examen médico es terriblemente incompleto, porque dadas las características del paciente es importante evaluar de manera más precisa estado de consciencia y los signos vitales, lo que puede hacer la diferencia al prevenir complicaciones fatales con un adecuado manejo intrahospitalario.

3.- El médico que realizó la evaluación médica de ingreso el día 6 de enero a las 18:50 horas incurrió en Negligencia Médica, ya que no cumplió con su obligación de realizar una valoración completa, teniendo la capacidad y los medios para realizarla. Este error hizo la diferencia al no percatarse de que el afectado requería atención médica especializada".

36.- De la misma opinión técnica se desprende que la exploración física de ingreso, en general es incompleta, ya que no manifiesta el grado de consciencia que tenía el afectado, en ningún momento le realizaron una exploración neurológica, ni documentaron la escala de Glasgow, la cual es una valoración del nivel de consciencia que no requiere de ninguna tecnología, es sólo una evaluación clínica mediante la respuesta ocular, la respuesta verbal y la respuesta motora.

37.- En función de la causa de muerte, se puede colegir que la alteración de consciencia que presentó **"C"** era secundaria a un traumatismo cráneoencefálico y seguramente también a una intoxicación etílica, si hubieran realizado valoración del estado de consciencia (escala de Glasgow) periódicamente, habrían notado que el deterioro era progresivo, alertando de otra condición aparte de la intoxicación etílica.

38.- Tampoco se le tomaron signos vitales, datos que son de utilidad para establecer la conducta a seguir y determinar si requiere manejo intrahospitalario. Estos procedimientos elementales que se omitieron, se realizan con instrumental básico y no requieren de aparatos sofisticados, únicamente se requiere un estetoscopio, un esfigmomanómetro, un termómetro y una lámpara.

39.- En base a la opinión médica por parte del personal especializado adscrito a esta Comisión, en el desarrollo de este caso existen varias conductas que pudieran determinarse dentro del concepto de negligencia por parte del médico que realizó la evaluación médica de ingreso a **"C"**. Si tomamos como definición de negligencia al descuido, omisión, falta de debida diligencia o cuidado indispensable, se puede determinar que el médico incurrió en ésta, ya que omitió realizar una exploración física completa, siendo que tiene la capacidad técnica para hacerlo y las condiciones para realizarlo. También omitió registrar debidamente los hallazgos en el certificado médico, ya que este se encuentra incompleto.

40.- La diferencia entre una buena valoración de ingreso y por ende, un seguimiento adecuado de la evolución, hubieran hecho la diferencia entre tomar la decisión de dejarlo en su celda o enviarlo a una institución médica para recibir atención personalizada. Aclarando que, el hecho de recibir atención médica especializada no asegura de ninguna manera que **"C"** hubiera conservado la vida, pero sí implica que se hubiera cumplido con el deber de medios, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

41.- Como conclusión general de su opinión médica, la doctora Reveles considera que no existió impericia, ya que hablamos de un profesional de la medicina legalmente autorizado para ejercerla y descarta el dolo en las acciones de todos los involucrados.

42.- Podemos concluir que los agentes de barandilla cumplieron, aparentemente, la indicación del médico y no son responsables de no detectar deterioro neurológico. Pues no es su función la vigilancia estrecha y constante de cada uno de los detenidos, ni cuentan con las competencias necesarias para detectar deterioro neurológico al no ser personal de salud. Asimismo, no existe indicio de que los agentes que realizaron la detención hayan violentado derechos humanos de **"C"**.

43.- Empero, queda evidenciado que el parte médico se realizó de manera incompleta, debido a que dadas las características que presentaba el detenido, es importante evaluar de manera más precisa el estado de consciencia y los signos vitales, lo que puede hacer la diferencia al prevenir complicaciones fatales con un adecuado manejo intrahospitalario.

44.- Resultado de todo lo anterior se puede inferir válidamente, que el doctor que realizó la evaluación médica de ingreso el día 6 de enero de 2015 a las 18:50 incurrió en actos de negligencia, ya que no cumplió con su obligación de realizar una valoración completa, teniendo la capacidad y los medios para realizarla. Ello trajo como consecuencia que el personal involucrado, no se percatara de que el detenido requería atención médica especializada, y por ende no proveyera lo conducente, por lo que se considera un error trascendental.

45.- Las personas privadas de la libertad, cuentan con diversos derechos, uno de ellos es el derecho a la salud, a este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio de sus "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas" establece que se entenderá por "privación de la libertad": *"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".*

46.- Este mismo mandato del organismo interamericano, en su principio IX, punto 3 detalla respecto al examen médico, que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo

inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

47.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisiones médicas regulares y atención y tratamiento adecuados cuando sea necesario. Asimismo, la Corte ha dicho que "la atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros". En el mismo caso Montero Aranguren, la Corte Interamericana estableció que la falta de atención médica adecuada "podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […] dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos"[50].

48.- Por otra parte, ha sido expresamente previsto en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por lo que estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad.

49.- En sus Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, la Organización de las Naciones Unidas establece en su artículo 24, bajo el rubro de servicios médicos, que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. Lo cual analógicamente y por tratarse de personas en la misma situación de privación de libertas es aplicable al caso que nos ocupa.

50.- El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión de la Organización de las Naciones Unidas en su principio 24 indica además, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

51.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 4 párrafo IV que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, entendiéndose que el Estado como responsable de los centros de detención, es garante de los derechos de las personas bajo custodia policiaca, lo cual implica, que le corresponde explicar lo que le suceda a cualquier persona detenida, debido a la especial vulnerabilidad en la que se encuentran dichos sujetos. A su vez, en el artículo 21 fracción IX, se dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

52.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 18, relativa a la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana es muy concreta al referir que la obligación de proporcionar a cada recluso la asistencia médica que requiere, es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la

[50] Visible en www.corteidh.or.cr Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, párrs. 102 y 103.

libertad a una persona, debido a que por la situación de encierro no le es posible satisfacer por sí mismo sus necesidades, las cuales frecuentemente se tornan más apremiantes debido al efecto del internamiento sobre el bienestar físico y mental, situación que es análoga a la que sufren las personas detenidas por faltas administrativas.

53.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre los hechos que se atribuyen al personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, al no haber evaluado correctamente el estado de salud de **"C"** , teniendo así que el médico que realizó la evaluación médica de ingreso el día 6 de enero de 2015 a las 18:50 incurrió en negligencia médica, ya que no cumplió con su obligación de realizar una valoración completa del agraviado, teniendo la capacidad y los medios para realizarla.

54.- A la vez, no se cumplió con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia en el mismo, contraviniendo el principio de eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo como servidor público, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, circunstancia que deberá dilucidarse dentro del procedimiento que para tal fin se instaure, con base en las atribuciones que prevé para el Presidente Municipal el Código Municipal de nuestro Estado, en su artículo 29 fracción IX.

55.- La autoridad municipal tiene el deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en que incurran sus servidores, con la concomitante obligación de reparar el daño causado a las víctimas de tales violaciones, en este caso, a los deudos de "C", de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de nuestra Constitución federal y las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas.

56.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de **"C"**, específicamente el derecho a una adecuada custodia y a la protección de la salud, que derivó en una muerte en custodia. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se determine lo referente a la reparación del daño, que les pueda corresponder a los deudos de **"C".**

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos, de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio

de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos.

NUESTRAS NOTICIAS

CAMPAMENTOS DE VERANO EN DERECHOS HUMANOS EN JUÁREZ, DELICIAS Y CUAUHTÉMOC

- **Congregó a cerca de 600 adolescentes y padres de familia por cuarto año consecutivo.**
- **Durante dos semanas disfrutaron de actividades recreativas, culturales y sociales**
- **Organizadas con éxito por la CEDH, patrocinadas por empresas y 80 voluntariados**

Cd. Juárez, Cuauhtémoc y Delicias del 18 de junio al 4 de agosto. Personal de la CEDH adscrito a la promoción y difusión de los derechos humanos organizó con éxito los campamentos de verano en Ciudad Juárez, en la Colonia Anapra; en Cd. Cuauhtémoc, en la colonia CTM y en Delicias, en la Colonia Infonavit Cielo Vista con la participación de más de 560 niños y adolescentes, cerca de 70 voluntarios y empresas patrocinadoras.

Todos los campamentos de verano organizados por la CEDH fueron gratuitos, y dos de ellos se ubicaron en colonias de Ciudad Juárez y Cuauhtémoc, donde los adolescentes tuvieron la oportunidad de asistir a museos, salas de cines, teatros, conocer empresas o instituciones públicas y realizar actividades deportivas, talleres, recibir conferencias y convivir en armonía entre sí.

En Juárez, se denominó "Campa Anapra 2016, que reunió en su quinta edición a 160 jóvenes entre los 12 a los 18 años de edad, quienes disfrutaron de actividades culturales, visitas guiadas, concursos, talleres y actividades en favor de la comunidad desde el 18 al 4 de agosto pasado.

Para ello participaron, además de expositores, 15 jóvenes de servicio social de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, cerca de 70 empresas privadas e instituciones que subsidiaron las actividades del campamento durante 6 horas diarias, que incluyó desayuno, materiales para talleres, camisetas y transporte de los jóvenes.

En Ciudad Delicias, a pocas horas de lanzar la convocatoria para la inscripción de los menores al Campamento denominado "Verano de Valores 2016", se saturó de solicitantes de padres de familia para inscribir a sus hijos por lo cual sólo pudieron atender a 300 niños en un plantel ubicado en la Colonia Infonavit Cielo Vista.

CAMPAMENTOS DE VERANO EN DERECHOS HUMANOS EN JUÁREZ, DELICIAS Y CUAUHTÉMOC

El personal de la CEDH contó con el apoyo de cerca de 40 voluntarios para atender a los menores, así como donaciones en especie de empresas e instituciones públicas para brindar del 18 de junio al 5 de agosto una gran cantidad de actividades deportivas, artísticas, visitas guiadas, conferencias y talleres.

El Campamento de Valores Delicias 2016 atendió durante dos semanas a los jóvenes de las 9 a las 13 horas, en el plantel ubicado en la colonia Infonavit Cielo Vista.

En Ciudad Cuauhtémoc el campamento denominado "Verano de Valores 2016" inició el 25 de julio y concluyó el 3 de agosto en las instalaciones de la escuela Técnica No. 51, de la colonia CTM con la participación de 100 niños y niñas con una edad de 12 a 17 años.

Con un horario de 9 a 14 horas, personal de la CEDH y de 26 voluntarios del Centro Cultural Universitario brindaron a los jóvenes talleres, concursos, visitas guiadas y diversas actividades subsidiadas por donaciones hechas por empresas e instituciones para proporcionar gratuitamente el desayuno, transporte y materiales pedagógicos a los asistentes.

Cabe señalar que en cada una de las ciudades mencionadas, cada año se incrementa la participación de los padres de familia y de los jóvenes en cada uno de los campamentos de verano, así como el apoyo de voluntarios y de empresas patrocinadoras para brindar un espacio a los adolescentes para la sana convivencia, el conocimiento de sus derechos humanos y el desarrollo armónico de sus habilidades y destrezas.

El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González participó en la inauguración y clausura de cada uno de los campamentos.

"DENI Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS" REGRESAN CON APLAUSOS

- **En Panamá, Uruguay y Argentina, la serie chihuahuense fue conocida y valorada.**
- **La serie es ideal para la formación en derechos humanos de niños y maestros**
- **Forma parte de la aportación de la CEDH a las defensorías del pueblo**

Cd. Chihuahua, Chih. Del 29 de julio al 4 de agosto. El Coordinador de Promoción de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) de Chihuahua, Yair Abdiel Hernández Ortiz, visitó las Defensorías de Uruguay, Argentina y Panamá, para llevar el informe final del proyecto binacional "Primera Infancia; Arte, Derechos Humanos y Convivencia Ciudadana", así como presentar la serie infantil "DENI y los Derechos de las niñas y los niños", producción de este organismo cuyo objetivo es facilitar el aprendizaje de los derechos humanos en la niñez.

En la visita a Uruguay y Argentina se logró que se considere nuevamente a México para la continuidad del proyecto "Primera Infancia", en una segunda etapa, pero ahora de manera internacional con la incorporación de Argentina y Chile.

En las Defensorías de Montevideo y Argentina la serie DENI, así como la plataforma en línea que posee, será promovida como estrategia para la enseñanza de Derechos Humanos en aquellos países y formará parte de los materiales de apoyo de las organizaciones.

El Coordinador de promoción, explicó que la gira por esos países fue el promocionar a Deni en las organizaciones e instituciones del proyecto "Primera infancia", un programa de intervención en escuelas, que capacita a docentes, padres y madres de familia sobre derechos humanos a través de las artes escénicas y visuales.

Es importante mencionar que estos acercamientos se logran gracias al apoyo del personal del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (**IIDH**), quienes mostraron interés para dar continuidad al proyecto, así como la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI) quienes financiaron todo lo relacionado a este trabajo de promoción en los diferentes países.

Se pretende que la serie sea avalada por la Oficina Regional Suramérica del IIDH, el Instituto Interamericano del Niño, Niña y el Adolescente (IIN), la Embajada de México en Uruguay, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio Nacional de Educación de Montevideo, el Teatro Solís y la Fundación CREAR a fin de que la serie chihuahuense sea subida a la plataforma oficial del Instituto IIDH.

EXITOSA JORNADA DE DIFUNSIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN URIQUE

- **Asistieron de 2 mil estudiantes de los poblados de Cerocahui, San Rafael y Urique**
- **Personal de la CEDH atendió a los estudiantes a 12 planteles educativos**

Urique. 30 al 31 de agosto. Con una gran participación y alegría en cerca de 2 mil estudiantes de los niveles educativos de preescolar, primaria, secundaria y media superior, asistieron a las pláticas sobre derechos humanos de los poblados de Cerocahui, San Rafael y Urique.

A nivel preescolar y primaria, se impartieron los temas sobre los derechos de los niños y las niñas mediante pláticas y teatros, mientras que a los de nivel secundaria y preparatoria, se tocaron los temas sobre bullying, discriminación, derechos de las mujeres y el derecho a la igualdad.

Encabezados por el jefe de capacitación de la CEDH, Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez, el personal del organismo fue apoyado por las autoridades del municipio, los directores, inspectores y maestros de cada uno de los plantes escolares.

Una grata sorpresa fue que las conferencias y las obras de teatro montadas en cada uno de los planteles, captaron la atención de los estudiantes de nivel preescolar, primaria y secundaria, y al final de cada una de las presentaciones, los menores abrazaban y dialogaban con cada uno de los personajes de la obra, en especial a Deni, el defensor de los derechos de los niños y las niñas.

Al término de la jornada en cada plantel educativo, maestros, padres de familia y autoridades expresaron su beneplácito por la difusión de los derechos humanos a las nuevas generaciones y expresaron su disposición en colaborar para realizar otra jornada de capacitación con mayor presencia en otras regiones del municipio de Urique.

Cada uno de los niños y niñas recibieron folletería, plumas y reglas con leyendas sobre derechos humanos, así como golosinas.

Cabe señalar que el personal de la CEDH estuvo integrado por 9 capacitadores, quienes tardaron una semana en la preparación de la jornada, la cual duró sólo dos días y medio.

Las jornadas de capacitación forman parte de una estrategia permanente de la CEDH para difundir los derechos humanos en zonas marginadas, mediante la colaboración de las autoridades municipales y educativas.

ENCUENTRO ENTRE LA CIDH, CNDH Y COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS

- **Dialogan jueces de la CORTE INTERAMERICANA sobre la aplicación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos**
- **Acuerdan que jueces de la CIDH capacite a los 33 presidentes de las comisiones estatales.**
- **Intercambian experiencias sobre la defensa de los derechos humanos.**

Cd. de México. 28 de agosto. Los 33 Presidentes de las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos en México, El Presidente de la Corte IDH, Roberto F. Caldas; del Ombudsman Nacional, Luis Raúl González Pérez, sostuvieron un conversatorio, en donde se plantearon la problematica en la defensa de los derechos humanos en México.

Junto a los jueces de la Corte Interamericana, Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo Vío Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto, así como del Secretario, Pablo Saavedra Alesandri, se intercambiaron experiencias y criterios jurídicos de gran importancia que orientarán el quehacer de quienes tienen a su cargo la responsabilidad pública de la defensa y salvaguarda de los derechos humanos.

El marco de los Convenios General y Específico de Colaboración y de este diálogo, La Corte acordó impulsar un programa de capacitación especializado que, conforme a los más rigurosos estándares internacionales, a personal de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y la CNDH.

Entre los temas a tratar serán violaciones graves, reparación integral, ejecuciones arbitrarias, tortura, desaparición forzada y trata de personas. Al mismo tiempo, se hará énfasis en el tratamiento a grupos en situación de vulnerabilidad, como son: mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas indígenas, víctimas de desplazamiento forzado interno, personas migrantes, defensores de derechos humanos y personas con discapacidad; y se ahondará en el estudio de los procesos de acceso a la justicia y debido proceso, los derechos de los procesados y sentenciados, así como la presunción de inocencia, el control de convencionalidad y las medidas cautelares.

El Presidente de la Corte Interamericana, Juez Roberto F. Caldas, expresó ‘‘la importancia que tiene para la Corte IDH el diálogo con instituciones nacionales de protección de los derechos humanos’’ y el compromiso del Tribunal con la ‘‘difusión del derecho internacional de los derechos humanos a través de programas de capacitación a organismos nacionales’’.

INICIA CEDH Y UACH DIPLOMADO SOBRE EDUCACIÓN PARA LA PAZ

- **Se inscribieron 53 alumnos con una gran diversidad cultural.**
- **Tercer año consecutivo se imparte en la Universidad Autónoma de Chihuahua.**

Cd. Chihuahua, Chih. Del 27 de mayo. Con la presencia de 53 estudiantes, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, Mtro. José Luis Armendáriz inauguró el inicio del Diplomado de Educación para la Paz que organiza la Universidad Autónoma de Chihuahua y el organismo autónomo, con la asistencia de 55 estudiantes.

El grupo de estudiantes lo conforman personas de una gran diversidad, tanto en edades como de profesiones, lo que ofrece una gran riqueza en la reflexión de cada uno de los temas relacionados con Derechos Humanos y Educación para la paz.

Este diplomado ofrece a dirigentes sociales, profesionistas y empresarios conocer sobre la forma de resolver los grandes retos de la comunidad, a partir del respeto a los derechos humanos y la normatividad internacional.

A raíz de la Reforma Constitucional 2011 en materia de Derechos Humanos, el Estado Mexicano está obligado a homologar las leyes locales y federales, de los tres poderes del gobierno, en base al principio pro persona, progresividad y la convencionalidad de los tratados internacionales.

Cuando existan violaciones a los derechos humanos, el Estado mexicano está obligado a investigar para sancionar a los responsables; reparar el daño causado, así como el tomar medidas para impedir que tales abusos de autoridad se repitan.

Esta reforma constitucional, la más importante de este siglo en materia de Derechos humanos, ha permitido desde hace 5 años, la transformación de las leyes federales, estatales y reglamentos municipales del poder ejecutivo, de los poderes legislativos y judicial, a fin de garantizar los derechos humanos de las personas, tutelados por la comunidad internacional dentro del sistema de Organización de las Naciones Unidas (ONU) o de la Organización de Estados Americanos (OEA).

RECONOCE CEDH A ESTUDIANTES QUE PROMUEVEN LOS DERECHOS HUMANOS POR INTERNET

- **Concurso organizado por la CEDH a estudiantes de nivel medio superior.**
- **Los videos ganadores fueron los que tuvieron más votos en la red social "face book".**
- **La ceremonia de graduación reunió a más de mil estudiantes.**

Cd. Chihuahua, Chih. 27 de mayo. El Presidente de la CEDH entregó diversos reconocimientos a estudiantes de nivel medio superior que participaron en el concurso "Tu Derecho a Saber ¡En Vivo!", cuyo propósito es que los jóvenes promuevan los derechos humanos, los valores, la paz, la cultura de la legalidad y la equidad de género por medio de videos a través del internet.

Los estudiantes galardonados fueron: Brenda Zaira Flores de ciudad Juárez, alumna del Colegio de Bachilleres Plantel #6; Edwin Johnson de Ciudad Juárez, alumno del Bachilleres #5; Stephany Cristina Gutiérrez de Chihuahua, estudiante del CECyTECH 6; Emilio Marrufo de Villa Ahumada, alumno del Bachilleres #17, y Emiliano Reyes de Ciudad Juárez, alumno del Bachilleres #6.

El concurso fue organizado y convocado por la CEDH y la ceremonia de graduación se llevó a cabo en las instalaciones Gimnasio del Colegio de Bachilleres, donde asistieron más de mil estudiantes.

En el marco de las celebraciones por el día del estudiante, el Presidente, Lic. José Luis Armendáriz, entregó a cada uno los premios y reconoció la importancia de las redes sociales.

Con respecto al correcto uso de la red social "face book" dijo: "Una herramienta que les va ayudar en su vida para consolidarlos como personas, como ciudadanos. Una herramienta para ayudar a los demás. El día de hoy aprovechen para mandar un mensaje positivo que esté impregnado de los Derechos Humanos, qué todo mundo conozca los derechos humanos, que todo mundo confíe en ellos".

El presídium estuvo encabezado por el presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González y conformado por; José Luis García, Secretario de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Chihuahua; Diógenes Bustamante Vela, Director de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua; Hugo Adame, en representación de la Sección 42; Rafael Cardona Cossio, Secretario de Seguridad Social de la Sección del SNTE; José Andrew Amaya, representante del Cecyt, y Silvana Mejía Borja, representante del Secretario de Educación, Cultura y Deporte".

EXHORTA LA CEDH A LAS AUTORIDADES EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS

- **La revisión de casos no aclarados sobre homicidios o agresiones periodistas**
- **Erradicar detenciones ilegales, agresiones o amenazas a periodistas.**
- **La regulación de la publicidad oficial**

Chihuahua, Chih. 6 de abril. En el marco del Día Mundial de la Libertad de Prensa, el Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz, exhortó a las autoridades Estatales y Municipales a garantizar este derecho para preservar las libertades fundamentales y el acceso a la información.

La primera de las 5 acciones indispensables es la revisión de los casos de homicidios de periodistas y defensores de derechos humanos no aclarados a fin de verificar el avance de las indagatorias.

La segunda es proscribir las detenciones ilegales, amenazas o lesiones en contra de reporteros, especialmente de foto periodistas respecto a los protocolos de actuación de los agentes adscritos al área de seguridad pública municipal y policía ministerial.

Tal y como lo señala el informe anual de la CEDH 2015, el organismo recomendó a las autoridades municipales y estatales iniciar la capacitación de todos los elementos policiales prevenir agresiones en contra de los trabajadores de los medios de información y derecho humanistas.

Entre las medidas necesarias en el Estado de Chihuahua también se encuentra la pertinencia de elevar a rango de ley el actual "Sistema Integral de Protección para la Seguridad de Periodistas", así como la reglamentación de las asignaciones de partidas presupuestales a los medios de comunicación.

El mensaje del Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz, fue emitido en la página de Facebook del organismo, así como en las transmisiones del canal de televisión por internet DHNET, en el marco del Día Internacional de la libertad de prensa.

RECIBE EL PRESIDENTE DE LA CEDH A PERIODISTAS AGRAVIADOS POR AGENTE ESTATAL

Chihuahua, Chih. 11 de agosto.- El Presidente de la CEDH Chihuahua, José Luis Armendáriz, atendió personalmente a Saúl García Meza, reportero de El Heraldo de Chihuahua por violaciones a su libertad, y al derecho a la propiedad cometidas por agentes ministeriales, durante el ejercicio de la libertad de prensa.

EL 80 % DE LOS PRESOS INDÍGENAS CARECIÓ DE DEFENSA LEGAL EN SU PROPIO IDIOMA

- **Son resultados de estudio La Encuesta de Percepción sobre el Debido Proceso**
- **Realizada este año por el Observatorio de Derechos Indígenas del PIAI.**

Cd. Chihuahua, Chih a 4 de mayo.- Integrantes del Observatorio de Derechos Indígenas del Programa Interinstitucional de Atención Indígena (PIAI) presentaron los resultados de la Encuesta de Percepción sobre el Debido Proceso, realizada este año a 197 internos del CERESO de Guachochi.

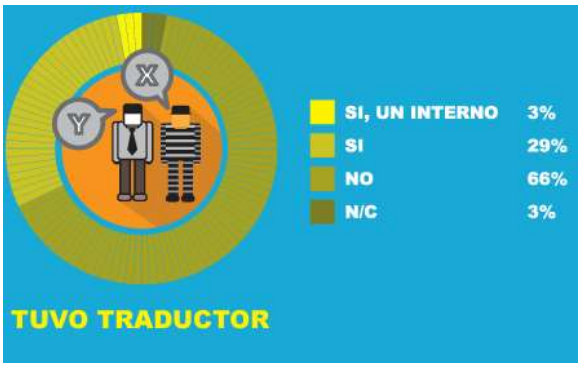

Según respuestas de la encuesta el 66% de los presos indígenas declaró no tener un intérprete, y del resto, la mitad aseguró no entenderle al traductor. Es decir el 81 % no tuvo defensa legal adecuada.

En la presentación de resultados, los investigadores mencionaron que desde la perspectiva de la justicia tarahumara (rarámuri) el derecho a hablar y conciliar es un punto sustancial para llegar al acuerdo a la reparación del daño; mientras en el sistema de justicia mestizo, se prioriza el guardar silencio como medida para salvaguardar derechos.

Dichas entrevistas realizadas en el idioma de los internos a través de traductoras intérpretes, tuvieron la finalidad de conocer la opinión que los indígenas tuvieron sobre su propio proceso penal a fin de que las instituciones establezcan vínculos de interculturalidad especialmente entre defensores, ministerios públicos y jueces con los procesados para garantizar el derecho al debido proceso.

Los resultados de la encuesta se encuentran en la página http://www.piaichih.org/ o también observatorio.piai-chih.org.

FESTEJAMOS EL DÍA INTERNACIONAL DE LA VIGILIA DEL VIH/SIDA

- **Junto a la sociedad civil trabajamos para erradicar la discriminación**

Cd. Chihuahua y Juárez Chih. a 4 de mayo.- Personal de la CEDH Chihuahua participó en la marcha en conmemoración del Día Internacional de la Vigilia del VIH/Sida que se realiza cada tercer domingo de mayo, con la intención de involucrar, capacitar y educar sobre el derecho a la igualdad y de respeto a las personas

INSPECCIONA LA CEDH TODAS LAS CÁRCELES PREVENTIVAS Y CERESOS EN LA ENTIDAD.

- **Se verifican las condiciones de celdas y el trato a detenidos o internos**
- **También se incluyen a Centros de Rehabilitación de adictos**

Chihuahua, Chih. De mayo a agosto.- A fin de cumplir con el mandato legal de prevenir violaciones a las personas privadas de su libertad, visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluyeron dos de sus tres inspecciones presenciales a todas las cárceles preventivas (municipales y seccionales), centros de Reinserción Social del Estado, así como a centros de Rehabilitación para adictos, Centros de salud mental y también asilos.

Cada uno de los visitadores verifica la infraestructura física y de servicios en cada dirección de seguridad pública municipal así el control y registro de los detenidos y el trato que se les brinda a éstos.

Bajo un formato único, el personal de la CEDH inspecciona si la autoridad garantiza a los detenidos el servicio médico, alimentación, comunicación; el derecho a la audiencia y calificación de faltas; si cuenta con celdas para adultos, mujeres y espacios para ubicar a los menores.

Bajo un formato más riguroso se inspecciona a los Centros de Reinserción Social para varones o mujeres, así como los Centros de Reinserción Social para adolescentes (CERSAI), ubicados en Ciudad Juárez y Chihuahua, cuyos resultados son presentados al Congreso en el Informe anual de este organismo.

Los tres operativos anuales de verificación de las condiciones de personas que se encuentran privados de su libertad abarcan también hospitales dedicados a la salud mental, centros de adicciones y en casos especiales asilos e internados infantiles.

Además de inspeccionar físicamente la infraestructura de cada centro, cada visitador aplica también un cuestionario a la autoridad y otra más a las personas privadas de su libertad (Internos, pacientes o detenidos) sobre la forma en que son tratados por los responsables.

Cuando un visitador encuentra anomalías graves, se le notifica a la autoridad municipal o estatal para su corrección.

Cabe señalar que estos operativos de inspección forman parte del programa operativo de este organismo autónomo, cuyo propósito es prevenir negligencias o abusos de autoridad, que son irreparables, como es el caso de la muerte en custodia.

CAPACITAN A ENCARGADOS DE CASAS O COMEDORES INDÍGENAS EN LA SIERRA

- **A raíz de un convenio entre CEDH y la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas**
- **El tema fue derechos de los pueblos indígenas.**

Guachochi y Urique, Chih. 21-29 de junio.- A fin de capacitar en materia de derechos humanos a las jefas, jefes y administradoras de las Casas y Comedores del Niño Indígena, personal de la CEDH se trasladó a las comunidades de Sehuérachi, Municipio de Guachochi y de Cuiteco, Municipio de Urique.

Cerca de 25 personas acudieron en cada uno de los centros, la mayoría de ellas mujeres quienes durante varias horas, escucharon conferencias y participaron en talleres sobre cada uno de los derechos.

Estas actividades forman parte de un convenio entre la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas (CENPI) y La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua para la capacitación de los servidores públicos y prevenir probables violaciones a los derechos humanos de la niñez indígena.

Debido a la dispersión geográfica de las comunidades y caseríos por la Sierra Tarahumara, se han creado Casas o Comedores para albergar a los niños y niñas que estudian educación básica, por lo cual los encargados de estos internados deben el garantizar un trato digno a los menores.

La capacitación del personal se realizó en las instalaciones de estos internados en pueblos estratégicos, a fin de facilitar el acceso de los encargados de estas casas ubicadas en comunidades indígenas más alejadas.

NOTAS CORTAS EN JUNIO

Cd. Chihuahua, 27 de junio. Impartimos una clase/capacitación sobre Derechos Humanos a la Academia de Policía en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

Cd. Chihuahua, 25 de junio. Trabajamos con empresas responsables. Esta vez con personal del Auto transportes Delicias con el tema sobre violencia de género y corrupción.

Cd. de México, 16 y 17 de junio. El Lic. Armendáriz participó en el XLIV Congreso Nacional Ordinario y Asamblea General de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH).

Cd. de México, 2 y 3 de junio. La Visitadora Mariel Gutiérrez Armendáriz participó en el Congreso Internacional de los derechos de las mujeres, organizado por la CNDH.

Cd. Chihuahua, 24 de junio. Un total de 42 personas concluyeron el Diplomado en Derechos Humanos e Igualdad de Género, de la UACH, dirigido a líderes de la sociedad civil, docentes e investigadores.

NOTAS CORTAS MAYO

Cd. Delicias, 2 de mayo. La oficina Regional de la CEDH en Delicias impartió el tema "Educación Para la Paz" a personal de la guardería FATIMA.

Cd. Chihuahua, 6 de mayo. Para contribuir en la conformación de una cultura de paz en la entidad, personal de la CEDH de Chihuahua brindó su apoyo a la asociación civil “Corazón de Cristal vuelo por la Paz”.

Cd. Chihuahua. 9 de mayo. La CEDH reconoció a Jesús Granados Trejo, quien se jubiló luego de 25 años de trabajo con la institución desde que fue creada.

Cd. Juárez, 4 de Mayo. Deni y sus personajes se presentaron ante más de 5 mil niños y niñas para jugar y aprender sobre derechos humanos en el Museo Interactivo la Rodadora, en la Expovalores 2016.

Cd. Chihuahua, 6 de mayo. Cerca de 500 alumnos del Colegio de Bachilleres Plantel No. 5 recibieron conferencias sobre el tema del VIH, impartidos por la CEDH y CNDH.

Cd. Chihuahua, 30 de mayo. La CEDH participó como jurado calificador en dibujos y editoriales sobre derechos humanos por parte de alumnos de educación básica y maestros adheridos al SNTE de la sección 8 y 42.

COMO PRESENTAR UNA QUEJA

1.- La queja puede ser presentada por escrito o por cualquier forma de comunicación.

2.- Señale sus datos de identificación:

- Nombre completo de las personas cuyos derechos humanos probablemente hayan sido violados.
- Domicilio: Señale calle, número, colonia, ciudad, Código postal.
- Teléfono: Proporcione el número de teléfono (celular o residencial) o de algún familiar que lo localice.

3.- Señale cómo sucedieron los hechos en forma breve, que en su opinión constituyen la probable violación a los derechos humanos.

4.- Establezca la fecha en que sucedieron los hechos. Las quejas podrán ser presentadas dentro del término de un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos.

5.- Señale con la mayor precisión posible a las autoridades o servidores públicos que participaron en la probable violación de derechos humanos.

6.- Proporcione (en caso contar con ellas), la información y evidencias que sean útiles para acreditar las violaciones.

7.-Recuerde que La Comisión no conoce de:

.- Actos o resoluciones de autoridades electorales

.-Conflictos de carácter laboral.

.- Resoluciones de carácter jurisdiccional.

8.- Tener presente que La Comisión únicamente conoce de violaciones a los derechos humanos atribuibles a autoridades o servicios públicos.